Gaspar
Li
Díaz
Año 1669

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ALMANAC Y KALENDARIO

del Año del Señor de 1670. Letra Dominical [illegible] del Martyrologio Romano. Indiccion Romana 8. Circulo solar 27. Aureo Numero 18. La Pasqua à 6. de Abril. Septuagesima à 16. de Febrero. Ceniza à 19. Quarentena à 25. de Mayo. Principio del mes à 12. de Mayo. Ascension à 15. de [illegible]. Adviento à 30. de Noviembre. La Dominica de todos los Santos à 6. Las Fiestas de los Ecclesiasticos acrecientan. Las Fiestas Feriadas q̃ no hay Tribunales, c̃o vn señal. Y las Fiestas c̃ cruz [illegible] dias q̃ van c̃o cruz. Los dias enteros [illegible]

POESIA MVDA DIZEN LLAMARSE EL ARTE DE LA PINTVRA. Y segun esto, bien podemos dezir, q̃ con el Arte de la Imprenta recibe voz, y [illegible] a aquella nos pone à la vista los objetos, esta nos declara sus significados: dandose las manos las dos, como de igual potestad, en orden a proponernos la verdadera inteligencia de las cosas. A esto parece aludiò Horacio en el Arte Poet. quando dixo: *... Pictoribus, atque Poetis Quidlibet audendi semper fuit aequa potestas.* Y S. Gregorio al Seren. Mag. l. Epist. dixo: *Aliis, qui litteras nescimus, pro lectione pictura est.* Y Plutarco en el trat. de gloria Atenien. igualò tanto Historia, y Pintura, q̃ juzgò ser vno mismo el fin de las dos, y q̃ el Historiador movia los afectos, quando pintava las sucessos. Dizese del origẽ de ambas, lo que el papel dice... gar. El año de [illegible] en ocasiõ como se tratò del Arte de la Imprenta [illegible] añade ahora q̃ [illegible] mon de los Godos, Juan Cutemberg, ó Iuan Cutenberg lo inventò [illegible] de 1442. profesò Alfonso de la Torre, Villa de [illegible] fol. 80. quien la inventò fue Pedro Fuest el año 1426, y aviẽdo muerto dexandole imperfecto, le prosiguio Iuan Cutemberg, y sacò la primera impression del dicho año. En la China tienen 600 años mas de antiguedad, leyendo [illegible] del P. Alvaro [illegible] en el libro que [illegible] Imperio de la [illegible] Del Arte [illegible] pintura es mas [illegible] su origen y [illegible] diga, ó fue [illegible] mandolo [illegible] 1. del Genes. y [illegible] de Ezech. lo [illegible] es, que es antiquissimo, y q̃ en tiempo de los Persas, Griegos y Romanos, huvo en el Pintores de suma experiencia, como Aristides, Phidias, Apeles, Protogenes, Parrasio, Zeuxis, y otros muchos, en cu[illegible]

ENERO 31. dias.

[illegible] Circunc. del Señ.
2 jue. [illegible] de S. Hilario, y la entrega de Gran. año 1492.
3 vier. [illegible] de S. Iuan Evã.
4 sab. [illegible] de los Inocentes.
[illegible] Telesphoro P.
[illegible] Stephan del Señor.
[illegible] Solar por la ta.
[illegible] Luna vi y Lu.
7 [illegible] S. Ramõ de Peñ.
8 [illegible] S. Severino Obispo
9 [illegible] S. Iulian, y Basilisa.
10 vi. S. Gonçalo de Amar.
11 sab. S. Higinio Pap. y m.
12 Dom. 2. S. Victor Anad.
13 lun. el Rey Alfonso [illegible]
[illegible] Fuerças y Partos [illegible]
[illegible] de mal [illegible]
[illegible] del Nõbre de Iesus
[illegible] Primer Ermit.
[illegible] S. Marcela Papa y m.
[illegible] S. Antonio Abad.
Part. de Trigueros y Torcuna
[illegible] Cate. de S. Pe. en Ro.
[illegible] ca. m. de Obl.
[illegible] Obl. y Sebast.
[illegible] *Procesa su Ar.*
[illegible] S. Ines virg. y mart.
Nu. 1. de la ta. vit y llu.
21 mi. S. Vicẽt. y Anes.
[illegible] Alde. Ar. *Part. de Tol.*
[illegible] S. Timot. y n. la Paz
[illegible] Obvert. de S. Pab.
[illegible] cija. *Alli es fiest.*
[illegible] Policarpo Ob.

FEBRERO [illegible] 8. dias.

1 sab. [illegible] Ob. y m. *Patron de*
[illegible] S. Ceci[illegible] Brigida vir.
Gran. de devocion.
Vig. 2 *Purificacion de*
2 Dom. *Candelaria.* *Almagro.*
Nu. [illegible] Blas Obispo, y m.
4 lu. [illegible] Andres Corsino.
[illegible] *Lle. 10. de la no. frio, llu*
[illegible] mi. [illegible] Agueda v. y m
[illegible] Pedro, y cõ. m. de la
7 jue. S. Dorotea v. y m.
8 vier. S. Romualdo Abad.
9 sa. [illegible] Honorato. *Merida*
10 Do. 5. S. [illegible] Apolon. v. y m.
11 lu. [illegible] Escolastica v. y m.
12 ma S. Severo, y S. Guill.
13 mie. S. Eulalia v. y m.
Patrona de Barcelona.
Q me. 12. de no. air y llu.
13 jue. [illegible] Hipolito m.
14 vier. S. Valentin mart.
15 sa. S. Faustino y Iovit. m.
16 Do. Quin. Iuliana v. m
17 lu. [illegible] *Carn.* S. Bonoso ob.
18 ma. [illegible] *Carn.* [illegible] Simõ Ob. y m. *Cierranse las velac.*
19 mi. [illegible] *Ceniza.* S. Mãsueto Ob. *Sol en Pisc.*
Ciudad Rodrigo Trtxo.
Nu. 11. de la no. humedo
20 ju. S. Eleuterio Ob.
21 vi. S. Maximo Ob. y 79.
[illegible] *Berlanga. Atiença.*
[illegible] Car. de S. Ped. *Vigil.*
25 lu. [illegible] S. Florẽcio. *Toro*
[illegible] mi. [illegible] Matias Apostol
[illegible] *Q cre. 4. tar.* [illegible] *Anim.*

MARZO 31. dias.

1 sa. S. Leon, y comp. m. de Ossima, y S. Hilario *Pat de Tarif Trp.* *Gibral. Tarifa*
2 Dom. 2. S. Lucio Obispo.
3 lu. S. Fermin, *Pat. de Pãplo*
4 ma. S. Casimiro Rey cõf.
5 mier. S. Eusebio conf.
6 jue. S. Cirilo cõf. Carm.
Lle. 5. de la tar. air var.
7 vie. S. Tomas de Aq.
Patr. del Reino de Napoles.
8 sab. S. Iuã Arç. de Tol. y S. Iuan de Dios. *Anima.*
9 Do. 3. S. Francisca Ro. *Anim*
10 lu. los 40 mrs. de Arm.
11 mar. Dedic. del Tẽp. de Sevilla y S. Eulogio m.
12 mier. S. Gregorio Papa.
13 ju. S. Leand. Arç. de Se.
14. v. S. Zacht. y S. Florẽtina
Q me. 5. de la ta. vitento.
15 sab. S. Longino mar.
16 Do. 4. S. Hilario. *Anima*
17 lun. S. Patricio Obispo
18 mar. S. Gabriel Arcang.
19 mi. [illegible] *S. Ioseph Esp. de N. S.*
20 ju. S. Ioachin padre de N. S. *Sol en 1ries, Primav.*
21 vier. [illegible] S. Benito Abad.
Nu. 9. de la ma. tẽplado.
22 sa. S. Ambros. de Se.
23 Do. de Pas. S. Indalecio.
24 lun. S. Agapito mar.
25 ma. [illegible] *Anunc. de N. Sra.*
26 mie. S. Engracia v. y m.
27 jue. S. Roberto Abad.
28 vier. S. Alexandrino m. y S. Sixto Papa. *Anima,*
Q cre. 6. de la ma. tẽplado

ABRIL 30. dias.

1 ma. *San.* S. Teodon Ob. de Gran. *Xerez. Alcãta.*
Tocan a las Animas a las 9.
la Queda a las 10.
2 mi. *San.* S. Fracisco de Pa
3 jue *San.* S. Ricardo Ob.
4 vier. *San.* S. Platon Abad.
5 sa. *San.* S. Vicente Ferrer.
Pat. de Tocina. Alli es fiest.
Lle. 10. de la ma lluvia.
6 Do. *Pasqua de Resurr.*
7 lun. S. *Epifan. Ob.*
8 ma. S. *Dionisio Ob.*
9 mi. S. Casilda v. m. *Anima*
10 ju. S. Pedro Gõç. Telm.
11 vier. S. Leon Papa.
12 sa. S. Victor m. y S. Cenõ
13 *Do. in Alb.* S. Hermen. m
Q m. 3. de la ma tẽplado
Abrense las velacinas.
14 lu. S. *Isidoro Arç y Patron de Sevilla, y Leon.*
15 mar. S. Victorino Ob.
16 mier. S. Eutebio Ob.
17 juev. S. Aniceto P. y m.
18 vi. S. Perfecto m. de Cor.
19 sab. S. Hermogenes m.
Nu. 5. de la ta. frio, y llu.
20 *Do.* 2. S. Teodor. m.
21 lu. S. Anselm. *Sol en Tau.*
22 mar. S. Soter y Cayo.
23 mier. S. Iorge m.
Guadiana.
24 ju. S. Greg. ob. *Guadix*
25 vie. S. Marcos Evang.
Anduxar.
26 sa S. Cleto, y Marcelin.
Q cr. 11. de no. reb. aire.
27 *Do* 3. S. Anastasia v.
28 lu

MAYO 31. dias.

1 ju. [illegible] S. *Felipe y Sant. Ap.*
2 vi. S. Felix m. de Sevilla
3 sa [illegible] *Inuẽc. de la santa* [illegible]
4 *Do.* 4. Corona de N. Sen. y S. Monica viuda.
5 lun S. Angelo m. Carm.
Lle. 2. de la ma. rebuelto
6 ma S. Iuan ante po. la.
Pat. del Arte de la Imprenta.
7 mi. S. Estanislao Ob. y S. Rafael Arcang. *Merida*
8 jue. Apar. de S. Miguel.
9 vi. S. Gregorio Nazianz.
10 sa S. Gordiano y Epim.
11 *Dom.* 5. S. Anastasio Ob.
12 lun. S. Nereo, y Aquil.
Letan. ar. Comese grossura.
Q me. 10. ma. aire, true.
13 ma S. Alexa m. *Let.*
Comese este dia carne.
14 mi S. Bonifac. Ob. *Leta,*
Abstin. de carne sin ayuno.
15 jue [illegible] *Ascenj del Señor,*
16 vi. S. Vbaldo. *Truxillo*
17 sab. S. Pasqual Ob.
18 *Do.* 6. S. Felix Ob.
19 lun. S. Potrenciana virg.
Nu. 1. de la ma. vientos.
20 mar. S. Bernardino de Sena. *Ronda.*
21 mi. S. Secundi. *Sol en Ge.*
22 jue ob. S. Elena Reina.
23 vi. S. Eusebio y S. Desiderio.
24 sa S. Sylvano m. *Vigilia*
25 *Dom. Pasqua de Pentecost.*
26 lu [illegible] *S. Feli. Ne y S. Nereo.*
Q cr. 5. de la ta. rebuelto
27 ma. [illegible] *S. Iuã P. y S. Leõ*
28 mi. S. German ob. *Trpo.*

IVNIO 30. dias.

1 *Do. La Santissi. Trinidad.*
2 lu. S. Marcelino, y cõ. m.
3 mar. S. Isaac Monge.
Lle. 2. de la ta. rebuelto.
4 mi. S. Alexandro ob.
5 juev [illegible] *Corpus Christi.*
6 vier. S. Norberto conf.
7 sab. S. Pedro, y comp. m.
8 *Do.* 2. S. Menardo Ob.
9 lun. S. Primo, y Felic. m.
10 ma S. Crispulo. *Caceres*
Q me. 5. de la ta. tẽplado.
11 mi. [illegible] S. Bernabe Ap.
12 ju. Octava del Corpus.
13 vi. S. Antonio de Padua.
14 sab. S. Basilio Magno.
15 *Do.* 3. S. Vito, y Modesto
16 lu. S. Quirito, y Iulit. m.
17 ma. los 202. mar. de Ro.
Nu. 12. del dia, agua.
18 mi. S. Marco, y Marcelino m, y S. Ciriaco, y
Paula, *Patro. de Malaga*
19 ju. S. Gervasio, y Prota.
20 vi. S. Florentina v. y m
21 sab. S. Pelagio mart.
Sol en Cancer. Dia mayor.
22 *Do.* 4. S. Paulino Ob. y S. Acacio, y sus comp. m.
23 lun. S. Agripina, y S. Iulian Presb. y m. *Vigilia*
24 ma [illegible] *Nativ. de S. Iuan Baptista.* *Zafra.*
25 mi. S. Eligio ob. y conf.
Pat del Arte de la Plateria
Q cr. 10. ma tẽplado.
26 ju. S. Iuã y Pablo m.
27 vier. S. Zoylo mart.
28 sab. S. Leon Pap. *Vigilia*

Serena

Abezedario De escrituras Pu.cas del segundo y Ultimo Rexistro año 1669

Antemi
Gaspardiaz de Aguilar

SPNO7NAP
47/4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Bar.me Gonz. [illegible]

Alo. Ruiz de [illegible]

Alonso martin Centeno — 55

Antonio Ruiz de santa fe — 95 — 11

Ana cavezas — 127 —

Antonio alvarez — 211 —

Ana de Vera — 311 —

Antonio Gomez Ysabel.na — 360 —

Antonio Rodriguez — 419 —

Antonio cavezas presbitero — 425 —

Alonso oliberos — 431 —

Alonso lopez Serrano — 446 —

Antonio martin frey Sancho 448 —

Ana de Valenzia — 459 —

Alonso oliberos larios — 463 —

Alonso ramos mariscal — 526 —

Alonso oliberos larios — 534 —

Ana diaz — 592 —

Antonio morillo — 596 —

Antonio martin frey Sancho 648 —

Alonso oliberos — 660 —

C
E
ff
g
H
I
L

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Bar.me Ruiz [illegible] — 116
El dho — 264
El dho — 414
El dho — 416
Bernardo Antonio — 425
Benito Ruiz Vazquez 503

III

C
E
F
G
H
I
L

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ca[illegible] de [illegible] — 4
Ca Ballina Pallares — 212
Costanza hernandez — 436
Ladha — 562

IV

C
E
ff
g
H
Y
L

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. [illegible] — 28 —
D. Domingo del Villar — 51 —
D. Sup. Antonio morbesin — 52 —
Diego Sanchez Salgado — 62 —
Dª Mariade Berganana (viuda) — 71 —
[illegible] — 72 —
Dª Mariana de Soto — 85 —
Dª María de Bures Solomayor — 92 —
Dª Mariana de Soto — 105 —
[illegible] — 109 —
D. Bart. de Cubero y Bera — 119 —
D. Lº de Cevallos y Zayas — 125 —
D. Alº. Fran. de Espinosa — 126 —
Dª Catalina Morillo — 130 —
D. Diego de Espinosa — 142 —
D. Domingo del Villar — 154 —
D. Antonio Perez Calvo y Sustaeta — 155 —
D. Sup. de Salzedo Ponce de Leon — 158 —
Diego antonio Barba — 169 —
Dnico Lopez de Toledo Dolfin — 171 —
D. Antonio mesia pacheco — 177 —
D. Lº Alfonso de Rozas — 205 —
D. Diego Josef de Zumeta — 221 —
Dª María de Lapuerta — 231 —
[illegible] — 236 —
[illegible] — 265 —
D. Alº. Portillo Calvo — 268 —
D. Lº de Cevallos y Zayas — 273 —
[illegible] — 283 —
D. Miguel de Arevalo Ossorio — 288 —
D. Diego Sanchez — 291 —
D. Alº. Fran. de Espinosa — 295 —
D. Josephe de Salcedo — 305 —
Dª Petronila Mª de Heredia — 346 —
D. Fernº Perez de Guzman — 350 —
D. Josephe de Duran del Pozo — 352 —
D. Domingo del Villar — 359 —
D. Thomas de Altuna — 369 —
Dª María de Mena — 389 —
D. Lº de Cevallos — 391 —
Dª Thomasa de Mena — 408 —
Dª Josepha Mª Zamorano — 431 —
Diego Sanchez — 441 —
D. Alº. Fran. de Espinosa — 455 —
D. Lº de Cevallos y Zayas — 456 —
D. Fran. de la Fuente — 463 —
D. Alº Calvo Barba — 484 —
D. Diego Pizarro y Chamorro — 492 —
D. Miguel de Arevalo — 506 —
D. Domingo del Villar — 528 —
Dª Geronima Robles — 534 —
Dª Ana de Olivares — 537 —
D. Alº Francisco Ortiz — 545 —
D. Alº Antº Cello — 547 —
Dª Ana de Cello — 553 —
D. Alº Antº Cello — 555 —
Dª María Apuerta — 557 —
D. Sup. de Lopidana — 569 —
D. Juan Josef del Villar — 571 —
Dª Josepha del Villar — 581 —
Dn Juan de Esquivel — 600 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. Miguel de arebalo otorio 605 –
D. Bar.me de segura y la guardia 609 –
Don Diego de espinosa – 613 –
Diego Sanchez hidalgo – 642 –
D. Joseph de medizes — 654 –
D. Gonzalo morillo — 663 –
D. Manuel de chaus — 666 –

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

VI

E

F

G

H

I

L

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

VII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

VIII

[illegible] Conde de [illegible]
Eusebio garz.a del Rey — 67
Eusebio garz.a del Rey — 69
El Conbt.o de S.ta Ysavel — 105
El capit.n D. Diego Gomez de ocampo — 114
El R.l fisco de esta Ynqq.on — 152
El dho R.l fisco — 171
El Capt.n D. Bar.me de Notas — 219
El Conbento de Santa clara — 231
El capitan D. Bar.me de rifas — 238
El Conbt.o y sindico de San Seu.an — 305
El S.r Liz.do D. Ant.o zambrano — 370
Eusevio Garzia del Rey — 465
El Conbt.o de la conzepzion — 494
El de santa clara — 530
El dho — 566
Ex.mo S.r duque de arcos — 574
El dho Señor — 582
El S.r Liz.do D. Fran.co carbajal de
Luna prouisor — 607
El Conbt.o de la conzepzion — 620

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

fran.co hernandez [illegible]	[illegible]
fran.ca [illegible]	85
fran.co de bergara	127
fran.co nuñez	158
fran.co muños de xedor	269
fran.co de aguilar mesias	279
fran.co de espinosa	285
fran.co gomez	356
fran.co garzia cano	408
fran.co hernandez	436
fran.ca de arroyo	450
fernando mesias	459
fran.co Ro.s Alvarez	470
fran.co martin blanco	489
fran.co hernandez	562
fran.co de bergara	591

IX

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XI

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ysavel Hernandez — 193
Ysavel de Vibas — 502

XIII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Liz.do fran.co alarcon — 8
La Yglesia de Santiago Egaliña — 9
Ladha — 12
Ladha — 15
Ladha — 19
Ladha — 23
Ladha — 26
Lazi.da de llerena — 31
Lamesa maestral — 39
La Cañada Nuestra Sra de Nieva — 51
Lamesa maestral
Laen Com.da de honnachos — 63
Labequa del Canal — 91
Ladha — 99
Ladha — 102
Ladha — 103
Ladha — 116
La fabrica de Nuestra Sra de la grana — 118
Lamesa maestral — 135
Liz.do Dn Carbajal de Cortes — 145
La ad.ma de la sal — 148
Lamesa maestral — 151
Ladha — 160
Ladha — 186
Lacapellania de luzia puños — 192
Lamesa maestral — 199
Lauilla de villa franca — 221
La cobertura de la yglesia mr — 240
Lamesa maestral — 256
La compra de Dn.a Maria de chaues — 268
Lamesa maestral — 290
Liz.do D.n Ber.no malbarado y nauaj. — 301
Liz.do Juan Patron burzeño — 305
Liz.do D.n Salgueros — 308
Lamaestral — 315
Lebora Liz.do bera
Lamesa maestral — 351
Ladha — 368
Liz.do D.n Bas.n de caperuzas — 371
Laen Com.da de cerro de Cordoua — 380
Lamesa maestral — 385
Ladha — 386
Ladha — 387
Liz.do mig.l de la bera — 388
Lacapellania de D.a M.a Gemena — 392
Los menores de fran.co Ruiz faro — 406
Lazi.da de llerena — 447
Ladha — 448
Ladha — 449
Liz.do D.n Diego de barros — 450
Lau.a de fuente cantos — 481
La del Sagrario — 505
Lamesa maestral — 507
Lacapellania de Dg.a Gonçalo — 514
Lau.a de palomas — 519
Liz.do fran.co feran — 520
Lacap.a de N.a S.ra de Nieva — 521
Lorenzo de la Cauesa — 530
Lau.a del Retamal — 541
Lacapilla de Dn.a Lo.a Fuente — 542
Lau.a de pu.a de Veyna — 543
La de calzadilla — 544
La del Sagrario — 565
La de Illones — 570
La de la Oliua — 575
La de Nuestra Sra de Cordoua — 578
La de la chalchal — 579
La del Sr.a de la Mag.d — 580
La de pu.a del Puia — 583
La de la Vanga — 584
Lazaro Diaz — 586
Lau.a de fuente cantos — 588

XIV

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La villa de fuentes de Ranco — 603
La de bienbenidas — 604
La capellanía del B.r chacon — 636
Lazaro sanchez — 640
Lic.do D. Garz.a Al.o villalobos — 652
Lau.a del Campillo — 659
La encom.das de pu.a de s.n perez — 664

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XV

María Bautista y m.ª Ro.s muriendo — 1
Matheo Sanchez hidalgo — 40
Matheo Ro.s Romano — 110
Matheo Sanchez Ydalgo — 171
María de Espinosa — 200
María de Leon — 202
María bautista — 259
Matheo Rodriguez Romano — 267
Miguel Sanchez de fuentes — 273
Matheo y diego Sanchez — 297
El dho — 343
María muños — 360
María de los Santos — 381
Matheo Sanchez hidalgo — 399
María Gonzalez — 402
Matheo Ro.s Romano — 413
María Gonzalez — 417
María dominguez y sus hijos 423
Matheo Sanchez — 434
María Sanchez — 444
Manuel Ro.s — 450
María Sanchez — 454
Manuel Ro.s — 478
Martin Gomez — 585
María de Conzepzion — 596

M
P
R
S
T
X
J

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dº moreno Cumplido — 34 -
Pedro de mena zapatas — 302 -
Pedro Cavesa duran — 349 -
Pedro diaz flores — 444 -
Polonia Rodriguez — 450 -
Pablo martin — 585 -

XVI

P
R
S
T
X
I

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Roque Xazinto de Toro — 241

XVII

R

S

T

X

J

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XVIII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Simon Rodrigue B — 299
Salbador Alonso — 620 —

XIX

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Thomas Rodriguez de Rosa — 309
Thomas Ruiz Zurbano — 482

XX

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Xptoval Velapila — 141 —
Xptoval gonz, balenton — 290 —

XXI

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juan Ramirez de Ribera — 23 —
Juº Gonzalez Potro — 121 —
Juan de Valenzia — 146 —
Juan Leon — 203 —
Juº gutierrez de aguilar D
Juan Ramirez de Ribera — 292 —
Juº Lopez hidalgo — 313 —
Juan perez — 342 —
Juº antonio de Doyuela — 347 —
Juan Cavezadeanaya — 421 —
Juan nuñez Soriano — 458 —
Juº Casillas — 484 —
Juº de chaves molinero — 486 —
Juan muños penco — 576 —
Juº Lopez hidalgo — 589 —
Juº de aguilar bermudo — 619 —
Juana Gonzalez — 655 —

XXII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Maria Bautista | Zm.s Q.o moreyra

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

1.a

Arrendam.to de Casas

Sepase como yo Maria bautista biuda de Juan muñoz de la vera familiar que fue del santo ofizio vezina desta ziu.d de llerena otorgo que doy en arrendamiento a Manuel Rodriguez Moreyra mercader vezino della unas casas prinzipales y otras pequeñas azesorias a ellas que tengo y poseo mias propias en esta dha ziu.d calle de la ynqq.on bieja linde con casas de doña ana de herrera por la una parte y por la otra con las de la capellania de que es capellan Diego Lopez de Castro presvitero y otros linderos y ambas las dhas casas de suso declaradas y deslindadas lo arriando por tiempo y espazio de seis años que an de empezar a correr y contarse desde el dia de S.n Santiago veinte y zinco deste pr.te mes y fenezeran otro tal dia del benidero de mil seis.o y setenta y zinco porque el suso dho a de ser obligado y obligarse a darme y pagarme cada uno de dhos seis años veinte y nueve ducados de vellon corriente en dos pagas yguales de por mitad cada una de catorze ducados y medio de que me paga antizipados los veinte y nueve ducados del primero año que cumplira por santiago de Julio del que biene de mil seiszientos y setenta que confieso aber rezivido realmente y con efeto de dho manuel Rodriguez Moreyra y de ellos me doy por contenta y entregada a mi voluntad renunzio las leyes de la entrega su prueba y ezepcion de la no numerada

SPNOANAP 17/4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pecunia y lo otorgo Carta de pago en forma segun lo qual
el dia veinte y cinco de enero de mil seis.os y setenta y
uno me a de pagar catorze ducados y medio. y otra tanta
cantidad. dia de S.r Santiago de Julio del mesmo año
y asi suzesivamente los otros quatro años paga en
pos de paga y año en pos de año. puestos en esta ziudad
a su costa con las de la cobranza y desdeclarazion y se
advierte que todos los reparos que se hizieren en dhas
casas con quenta y razon justificadamente ezeto
los menores que se entiendo remiendos y blanquear
como es costumbre. quedan por mi quenta. y se lean
de discontar a dho manuel Rodriguez moreyra
y durante dhos seis años prometo y me obligo a no
le quitar dhas dos casas para mi propia avitazion
ni de otra persona por mas ni menos que por ellas
me den. y no las e de poder bender. arrendar azen
sitar. partir dividir. dar donar trocar canbiar ni en
manera alguna enajenar y desde luego para mas
firmeza. y poteco dhas dos casas desde luego es pe
zial y espresamente a la seguridad deste arren
damiento para que pasen con la carga del y lo que
en contrario se hiziere sea en si ninguno y
de ningun balor y efeto = E yo el dho manuel Rodrigo
Moreyra mercader vezino desta dha ziudad que al otorgamiento
desta escritura. e estado y estoy presente y la e oydo y en
tendido por aberseme leydo de berbo ad berbum por el
presente escrivano otorgo que la azeto en todo y rezivo en este
arrendamiento dhas dos casas de que para dhos seis

años me doy por contento y entregado a mi voluntad Renº
las leyes de la entrega su prueva y ezepcion del dolo y engaño
y respeto de que como ba referido e pagado antizipada
la renta del primero año que cumplira dia de sn santiago
de mil seis.º y setenta me obligo de que en cada uno de
los otros zinco restantes dare y pagare a dha maria
bautista y quien su poder y causa obiere dhos veinte
y nueve ducados en vellon corriente a los plazos y en la
forma y con las condiziones espresadas puestos en esta ziud
a mi costa con las de la cobranza y por todo se me ejecute
en virtud desta escritura sin mas recado que el ju
ramento y declarazion de dha maria bautista o quien
le suzediere en quien lo difiero y relebo de otra prueva
a cuyo cumplimiento y firmeza anbos otorgte cada uno
por lo que le toca obligamos nuestras personas y
vienes presentes y futuros damos poder a las justizias
de su mag.d en especial a las desta ziudad de llerena
donde nos sometemos y renunziamos otro foro que
tengamos y ganemos y la ley si convenerit de
juridizione omnium judicum para que a ello nos apre
mien como por sentenzia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada renunziamos todos derechos
y leyes de nuestro favor y la que prohive jeneral
renunziazion e yo la dha maria bautista renunzio
las leyes del belleyano senatus consulto emperador justiniano
toro y partida y demas que son en favor de las mujeres

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

De cuyo efeto me aviso el presente escrivano y la sue
nunzio y asi la otorgamos en la ziud. de Llerena a quatro
dias del mes de Jullio de mil seiscientos y sesenta y
nueve años siendo testigos Gregorio fernandez barrutia
franco Montemayor sastre y tomas franco zapatero ve
zinos desta ziudad = y de los otorgantes que yo el
escrivano doy fe conozco lo firmo dho manuel
Rodriguez Moreyra. y por la dha maria bautista
un testigo a su ruego porque dijo no saber =

Manuel Rodriguez Moreyra

Gregorio Fernandez Barrutia

Antemi Gaspardiaz

Alonso hernandez guisado

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

3

Obligaz.on de 20388 rs

Sepase como Yo Simon diaz zapatero vezino de esta ziudad de llerena otorgo que debo y me obligo de pagar a Alonso hernandez guisado el mozo mi yerno vezino de ella o a quien su poder y causa obiere es a saber dos mill trezientos y ochenta y ocho reales en bellon de buena moneda usual y corriente juntos en una paga para ocho de septiembre de este presente año de mill y seiscientos y sesenta y nuebe puestos y pagados en esta dha ziudad a mi costa con las de la cobranza, y esto es por razon y de otros tantos dos mill trezientos y ochenta y ocho reales que por me azer merced y buena obra me a prestado para cosas presisas que se me an ofrezido de que me doy por contento y entregado a mi boluntad renunzio las leyes de la entrega su prueba y ezepzion de la no numerata pecunia y si al plazo referido no diere y pagare dha cantidad quiero ser executado y apremiado en birtud de esta escriptura por todo rigor de derecho a cuyo cumplimiento y firmeza obligo mi persona y

En llerena 17 de mayo de 1672 a Alonso hernandez guisado el mozo se dio por entera m.te pag.do de esta deuda y por chanzelada esta escriptura y lo firmo a q.n doy fe conozco x p.r de ag.r p.r don b.o a Ant.o de arribas V.o de llerena

Alonso hernandez

Antonio Carpaedrez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Bienes presentes y futuros doy poder
a las Justicias de su mag.d especial
a las de esta ciudad de llerena renun
zio otro foro que tenga y ganez la
Ley si conbenerit de Jurisdiccione
omni un Judicum para que a ello
me apremien como por sentencia
difinitiva de Juez competente
pasada en cosa Juzgada renunzio
todos derechos y leyes de mi fabor y
la que prohive general renunziacion
y asi lo otorgue ante el presente s.no pp.co
y testigos en la ziudad de llerena
a quatro dias del mes de Julio de
mill y seiscientos y sesenta y nueve
años y lo firmo el otorgante que yo
el s.no doy fee conozco siendo testigos
Diego Thelmo de Escovar miguel de
la cruz y Juan morillo de pasel mozo
vezinos de llerena

Simonbial

Ante mi
Gaspar de Ae

Catalina de Torres

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

4

Dote

Sepan quantos esta carta de Dote y Rezibo de bienes bieren como yo Alonso hernandez Guisado el mozo vezino y natural de esta ziudad de llerena hijo lexitimo de Alonso hernandez Guisado tratante en curtiduria y catalina de Ribera su muger vez.os de ella, digo que por quanto, a serbizio de Dios nro señor yo estoy casado segun orden de la santa madre Iglesia con catalina de Torres vezina y natural de esta dha ziudad, hija lex.ma de simon diaz y maria de bergara su muger, vez.os de ella, y al tiempo y quando se trato y capitulo nro matrimonio para ayuda a substentar las cargas del, los dhos mis suegros me prometieron y mandaron seizientos ducados en dinero y moneda de vellon que me entregaron y los tengo empleados en casas tocantes a dho trato de curtiduria demas de lo qual me prometieron algunos bienes y aduar que me quieren entregar otorgando de lo uno y otro carta de Dote y rezibo en forma, a fabor de dha mi esposa, en cuya conformidad confieso aber le zeuido leal mente y con efecto de los dhos simon diaz y su muger mis suegros lo que aqui yra

Declarado apreciado por personas pues-
tas de consentimiento de ambas partes que
son los siguientes en esta manera

	Rs
Primeramente los dhos seis mil y seiscientos reales en moneda de vellon corriente que como ba referido, me entregaron y tengo empleados en cueros que se estan curtiendo actualmente en la teneria de Barragan	60600
Una Gerga en quarenta reales	0040
Un colchon con su enchimiento en zien reales	0100
Dos savanas en ziento y veinte reales	0120
Un cobertor en nobenta reales	0090
quatro almohadas en quarenta y quatro reales	0044
Una colcha en dozientos reales	0200
Una sobre colcha en ziento y veinte reales	0120
Una antecama quarenta reales	0040
Dos camisones zien reales	0100
Dos camissas ziento y treinta reales	0130
Dos toallas de morle en ochenta y ocho reales	0088
	70672

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dos toallas de lienzo casero quarenta reales — 0040

Una tabla de manteles quarenta reales — 0040

Otra tabla de manteles medianos veinte reales — 0020

Seis serbilletas quarenta reales — 0040

Un bestido de anafaya de mujer doze ducados — 0

Digo dozientos y treinta y dos reales — 0232

Unas naguas de chamelote zinquenta reales — 0050

Una basquiña de rasilla zinquenta reales — 0050

Un manto de anascote zien reales — 0100

Un monillo de chamelote ochenta y ocho reales — 0088

Un cofre encorado rubio en ochenta y ocho reales — 0088

Una arca zinquenta reales — 0050

Un tablero ocho reales — 0008

Un bufete pequeño y un taburete treinta reales — 0030

Dos arneros ocho reales — 0008

Dos redozos onze reales — 0011

0855

SPNOANAP 47/4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Dos candiles diez y seis reales	D016
Un belador de madera siete rs.	D007
Una de banadera con su pie seis rs.	D006
De loza blanca y prieta treinta reales	D030
Dos sillas de baqueta negra zinquenta y zinco reales	D055
Una armadura de cama siete ducados	D077
Dos quadros de pintura quarenta y seis reales	D046
Un espejo seis reales	D006
Dos cojines treinta y dos reales	D032
Un corredor de Junco año veinte reales	D020
Una estera de esparto siete rs.	D007
Una almiherez quatro ducados	D044
de yerro para el fuego y un cazo treinta reales	D030
Un caldero zinquenta reales	D050
Una sarten quinze reales	D015
que todo lo referido suma	D441

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

6

Todo

Y monta ocho mill nobezientos 80968 rs

Y sesenta y ocho reales, de que me doy por
contento y entregado a mi boluntad por aber
rezeuido dhos bienes en presenzia del presente
Escribano pp.co y testigos de cuya entrega y rezibo
yo el s.no doy fee, y porque no parezio de presente
la partida de dhos seis mill y seiszientos reales
que como ba referido estan empleados en el dho
trato de curtiduria por mi el dho Alonso
hernandez Guisado confesando como confieso aberlos
rezeuido de dhos mis suegros antes de aora
renunzio sobre ello las leyes de la entrega
su prueba y ezepzion de la nonumerata pecunia
y prometo y me obligo a tenerlo uno y otro por
propio dote y caudal conozido de la dha cata-
lina de Torres mi muger y de no los obligar, ni
y potecar a mis deudas crimenes ni ezesos, y
cada y quando que el matrimonio fuere
disuelto o separado por muerte diborzio o
otro qualquier caso de los que el derecho
permite bolbere y restituire dhos dineros y
bienes o el balor en que ban apreziados a quien
lexitimamente le pertenezieren sin
gozar del año y dia que la ley conzede

Para la retencion de Dotes cuyo
beneficio renunzio, y por todo quiero ser
executado y apremiado en virtud de esta
escriptura sin mas recado, a cuyo cum-
plimiento y firmeza obligo mi persona
y bienes presentes y futuros doy poder
a los señores Jueces y Justizias de su
mag.d especialmente de esta ciudad de
llerena renunzio otro foro que tenga
y gane y la ley si convenerit de Juris
dizione omnium Judicum para
que a ello me apremien como por senten-
zia difinitiva de Juez competente
pasada en cosa Juzgada renunzio
todos derechos y leyes de mi fabor y la
que prohive general renunziazion,
y para mas firmeza por ser menor de
veinte y zinco años aunque mayor de
diez y ocho Juro por Dios nro señor
y señal de la cruz en forma de derecho
de aber por firme esta escriptura en todo
tiempo y no ir ni venir contra ella por mi
menor edad ni otra causa aunque de derecho
me compete ni pedire beneficio de Ins-
titucion in integrum ni de este Juro-
mento absolucion ni relaxacion

A Su santidad ni otro Juez ni prelado
que me la pueda conceder y aunque se me
conceda de propio motu a de fecun a ten
dio en otra manera no usare de este
remedio pena de perjuro y de caer
en caso de menos valer y todavia se guarde
cumpla y execute esta escriptura que
otorgue ante el presente s.no pp.co y testigos
En la ciudad de llerena a quatro
dias del mes de Jullio de mill y seis.os
y sesenta y nuebe años y lo firmo el
otorgante que yo el s.no doy fe e conozco
siendo testigos Diego Thelmo de
Escovar miguel de la cruz y Juan
morillo de paz el mozo vez.os de llerena =
en fremetido los obligor =
Alonso hernandez
gisado

Ante mi
Gaspar diaz

Nota

Por escrit.a q paso ante mi en 17 de mayo de 1672 se
reduxo este dote a siete mill quatro.s y ocho R.s
por las razones que en ella se expresan y de consentim.to
de las p.s pues esta nota en lle.a dho dia 17 de mayo 1672

Gaspar diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Lizdo. D. Fran.co Alarcon	8

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

[illegible]

Sepase como yo Ana de Santiago [illegible] de Badajoz [illegible] digo que por
quanto siendo como soy moza donzella onesta y recogida como es
notorio Alonso Martin Zapata vez.o desta ciudad [illegible] debaxo de palabra
de casamiento que me dio [illegible] gozo de mi [illegible] virginidad
y abiendo [illegible] dexado de casarse conmigo [illegible]
para restaurar mi onrra [illegible] pleyto criminal contra el
ante la justicia real desta ciudad por el qual [illegible]
[illegible] el dho [illegible] abiendose
seguido dha causa [illegible] por sentencia difinitiva
que dio y pronuncio el Lizdo. Don [illegible] Bazan consultor del
santo oficio alcalde mayor desta provincia de Leon condeno a dho Alonso Mar-
tin zapata a que se case conmigo so la pena [illegible] contenida
en dha sentencia de que por parte del susodho se apelo para
ante los señores del Real Consejo [illegible]
[illegible] provision [illegible] compulsoria [illegible]
[illegible] como lo esta en la causa de [illegible]
[illegible] conforme [illegible]
la presente otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto
de derecho se requiere [illegible] al Lizdo. Don Fran.co de Alarcon abogado
de los Reales Consejos para que por mi [illegible] y representando
mi persona ante los señores de dho Real Consejo [illegible]
[illegible] siga dha causa contra dho
Alonso Martin Zapata presentando pedimentos memoriales
alegar testimonios testigos informaciones provanzas y otros
instrumentos [illegible] provisiones y cartas [illegible] terminos
[illegible] recusar [illegible]
ministros [illegible] recusaciones y apartarse dellas [illegible]

Las Iglesias de Santiago de Galicia

9

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

a Venda m.to de el boto

el dia de la fha se salo en sello seg.do Hom.n de y fe

Sepase como nos Antonio de Arribas Ysabel Gomez su muger como Principales y vs.os de esta ciudad de llerena y Joseph de Algado vs.o de la Villa de ber langa como Sufiador y Principal Pagador Proze dida entre nos los dhos Antonio de Arribas Ysabel Gomez su muger la licencia que el derecho dispone que fue pedida conzedida y azetada en bastante forma y de ella vsando todos juntos y de mar comun a boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la man comunidad dibisun escursion y nueba constitucion de bajo de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a la Santa Yglesia de señor Santiago de Galicia señores arzobispo Dean y cabildo de ella y a el s.r Don Juan Patiño Ji anze canonigo de dha Santa Yglesia y administrador General de sus ventas y botos en el distrito de la Real chancilleria de Granada y audiencia Real de la ciudad de sebilla y a quien su poder obiere y por dha Santa Yglesia fuere parte lijitima es a saber cinquenta y cinco fanegas de trigo las quales son prozedidas de la venta del boto de señor Santiago del Partido de la Villa de bienbenida y sus anejos que andando en almozeda remato en mi

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El dho Antonio de Vivas como mayor
Ponedor para los frutos deeste presente
año en precio de cinquenta y siete fanegas de
que se bajan y diquentan dos que gane de pro
metido yo el dho Antonio de Arribas y quedan
liquidas y pagaderas a dha Santa Yglesia dhas
cinquenta y cinco fanegas con mas una fanega
seis zelemines y dos quartillos de trigo de los
derechos de contaduria a razon de dos porciento
que por todos son cinquenta y seis fanegas seis ze
lemines y dos quartillos de trigo de las quales
nos damos por contentos y entregados a nra boluntad
porque estan en nro poder renunciamos las leyes
de la entrega dolo y engaño y las demas de
este caso como en ellas se contiene y nos obli
gamos a tenerlas en buenas camaras limpias
y enjutas desde oy hasta fin de Mayo del
año que biene de mill seis.os y setenta y si la
parte de dha Santa Yglesia quisiere bendernos
las se las pagaremos al precio que comun
mente baliere en la dha villa de bienbe
nida como cabeza de dho partido en qual
quiera de los dias desde oy hasta el referido
de fin de Mayo de dho año como no es zeda
de la tasa de su Mag.d y para prueba del dho
precio y balor a de bastar informacion de dos tes
tigos o testimonio sacado por parte de dha
Santa Yglesia sin que para ello sea

nezesario citarnos y la cantidad de mrs que
montare nos obligamos debaxo de dha
man comunidad a pagarla a dho señor ad
ministrador general o a quien su poder obiere
para el dia de santa maria de agosto
de dho año de mill y seiss.os y setenta puestos y
pagados en dha ciudad de granada en su casa
y poder a nra costa y con las de la cobranza
y si a dho plazo no lo cumplieremos y biniere
persona a la cobranza y dilijencias de ellas des
de la dha ciudad de granada a esta de llerena
y otras partes que sea nezesario hazer dilijencias
contra nos y nros bienes todas las bezes que a ello bini
ere le pagaremos quinze reales de salario en
cada un dia de los que en ella se ocupare con mas
la benida y buelta hasta la real paga y por lo
que montare se nos ejecute como por el prin
cipal con solo el juram.to y declaracion de
la persona que a ello biniere en quien lo dife
rimos relebamos de otra prueba y renunciamos
la nueba prematica de salarios y queremos que
el dho salario se debengue enteram.te sin dis
quento alguno aunque benga a otros negocios de
que no nos emos de poder aprobechar para
disquento de ellos porque de todo le relebamos
y renunciamos qualesquiera leyes que de ello
traten y recibimos en nos la dha venta a nro
riesgo y abentura poco fruto o mucho lo que
nos en ella nos quisiere dar y que por ningun

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

caso fortuyto que suceda del cielo o la tierra
pensado o por pensar no pedir emos disquen
to sobre que renunciamos las leyes de par
tida derecho comun gastos y espensas y demas
de este caso nos obligamos a guardar y cum
plir las condiciones con que estas ventas se a vi
endan que nos son notorias y las abemos aqui
por especificadas ynsertas e yncorporadas
en esta escritura de verbo ad verbum como
en ellas se contiene para que trayga contra
nos aparejada execucion y cada y quando
que se nos pida por parte de dha santa yglesia
nuebas fianzas nos obligamos a darlas y a ello
emos de ser apremiados por todo rigor de de
recho y se proceda a la cobranza de los mrs
que ynportare el dho trigo como por mrs y aber
de su Mag. y de sus ventas reales segun el pre
bilexio de dha santa yglesia, a cuyo cumpli
miento y firmeza debajo de dha mancomu
nidad todos tres otorgantes principales y fia
dor obligamos nras personas y bienes pre
sentes y futuros damos poder a las justicias
y Juezes de su Mag. especial a las de dha
ciudad de granada y al señor lizdo. Don Antonio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

11

Ynsausti Y paredes del Consejo de su Mag.d
Y su oydor en la Real chançilleria de aquella
Ciudad donde nos sometemos Y renunçiamos nro
foro jurisdicion y domiçilio Y otro que tengamos Y ganemos Y
la ley si convenerit de jurisdiçione omnium judicum
Porque declaramos no somos de los comprehen
didos en los prematicos de sumisiones para que a ello
nos apremien como Por sentençia difinitiba de juez
competente pasada en cosa juzgada renunçiamos
todos derechos y leyes de nro fabor y la general
y derechos de ella en forma = Eyo la dha Ysa
bel Gomez renunçio las del beleyano senatus
consulto emperador justiniano toro Y partida de
mas que son Y hablan en fabor de las mujeres
en que se contiene que ninguna se pueda obligar
ni serfiadora de otro por cosa que no se conbierta en
su utilidad de cuyo efeto me abiso el presente escriv.no
que de ello da fe y las renunçio, Y para mas
firmeza Por ser casada aunque mayor de veyn
te y cinco años juro Por Dios nro S.r y señal de
la cruz en forma de derecho de aber por
firme esta escritura en todo tiempo y no yr ni be
nir contra ella Por mi dote arras bienes para
frenales ereditarios mitad de multiplicados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

11

fuerza yndusimiento temor engaño ni otra
causa aunque de derecho me competa y de
este juramento no pedire absolucion ni re
lajacion a su santidad ni otro juez ni Prelado
que me la pueda conzeder y aunque se me con
zeda de propio motu ad efectum ajendio en otra
manera no usare de este remedio Pena de per
jura y de caer en caso de menos baler y toda
bia se guarde cumpla y execute esta escritura
que debajo de dha mancomunidad otorgamos
ante el presente escrivano publico y testigos En la ciu
dad de llerena a seis dias del mes de jullio
de mill y seiscientos y sesenta y nuebe años y de los
otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco lo firmo dho
Jose delgado y por dhos Antonio de arribas y su
muger un testigo a su ruego porque dijeron no sa
ber siendo testigos Diego thelmo = Juan Ruiz
y Alonso Sanchez vecinos de llerena =

Joseph delgado

Diego thelmo de Escovar

Antonio Gaspar de Arias

Las Sta. Yglesia de Sn. Tiago de Galizia

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

12

Obligazon de 81 fs. 78 r.

El dia de la fha se saco en sello segdo.

Sepase como nos Josephe delgado vezino de la villa de berlanga y residente en esta ziudad de llerena, como principal, y antonio de arribas vezino de esta dha ziudad como su fiador y principal pagador, ambos juntos de mancomun a boz de uno y cada uno por si y por todo insolidum renunziando como renunziamos las leyes de la mancomunidad dibision excursion y nueba constituzion y demas de este caso, otorgamos que nos obligamos de pagar a la santa yglesia de señor santiago de galizia señores arzobispo de an y cauildo de ella, y al señor don Juan Patiño Bianze canonigo de dha santa yglesia y administrador general de sus rentas y botos en el distrito de la real chanzilleria de granada y audienzia real de la ziudad de sevilla y a quien su poder obiere y por dha santa yglesia fuere parte lexitima, es a saber setenta y ochenta fanegas de trigo las quales son proze didas de la renta del boto de señor santiago del partido de la villa de berlanga y sus anejos, que andando en almoneda remato en mi el dho Josephe delgado para los frutos de este presente año en prezio de ochenta y tres fanegas de que se bajan

51

tres que lan de prometido y quedan liquidas
y pagaderas dhas ochenta fanegas con mas
una y ochoze eminnes de los derechos de con
taduria a razon de a dos por ziento que
81 f 82 azen ochenta una fanegas y ochoze eminnes de trigo, de los quales nos damos por
contentos y entregados a nra boluntad por
que estan en nro poder renunziamos las
leyes de la entregadolo y engaño, y nos
obligamos a tenerlas en buenas camaras
en julas de oy asta fin de mayo del año que
biene de mill seiziento y sesenta, y si la
parte de la dha santa yglesia quisiere
bendernoslas se las pagaremos al prezio
que comunmente baliere en la dha uilla
de berlanga como caueza de dho partido, hasta
en qualquiera de los dias desde oy asta el re
ferido de fin de mayo de dho año como no ezeda
de la tasa de su magd y para prueba del dho
prezio y balor a de bastar informazion de
dos testigos o testimonio sacado por parte de
dha santa yglesia sin que para ello sea
mos zitados, y la cantidad de maravedis
que montaren nos obligamos debaxo de
dha mancomunidad a pagarla a dho
señor admor general o quien su poder obiere
para el dia santa maria de agosto de
dho año de mill y seiziento y setenta
puestos y pagados en dha ziudad de granada

En su casa y poder a nro costa con las de la
cobranza y dho plazo no lo cumplieres
mos y biniere persona a la cobranza y dili
xencias de ella desde esta dha ciudad de
granada a dha villa de berganga lo trasportan
tes que sea necesario azer las dilijen
zias contra nos y nros bienes le pagaremos
quinze reales de salario en cada un dia de los
que en ella se ocupare con mas la benida
y buelta asta la real paga y por lo que mon
taren se nos execute como por el principal
con solo el juram.to y declaracion de la
tal persona que a ello biniere en quien
lo diferimos relebamos de otra prueba y re
nunziamos la nueba prematica de sala
rios, y queremos que el dho salario lo de
bengue entera mente sin disquento alguno
aunque benga a otros diferentes negocios y
con otras escripturas, porque de todo
lo relebamos y renunziamos qualesquiera
leyes que de ello tratan, y re
zevimos esta renta a nro cargo riesgo y a
bentura de todo caso fortuito que subieda
del zielo o la tierra poco fruto o mucho, o otro
pensado o perpensar. que por qualquiera
que sea no pedire mos discuento sobre que
renunziamos las leyes de partida derecho
comun gastos espensas y demas de este caso,

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Nos obligamos a guardar y cumplir las condiciones con que estas rentas se hacen y son nuestras y hasta ahora las hemos aquí por experimentadas y inviolables y para que tengan entera y aparejada execución, toda y cualquiera vez que sea pedida por parte de dicha santa iglesia nuestras personas y bienes obligamos a las dichas rentas y cada una de ellas para que sean apremiados por todo rigor y que queremos que se proceda a la cobranza de la maravedí que se impusiere y acrecentare por razón de los maravedís de sumas y demás rentas reales según y como en la escritura de dicha santa iglesia, y cada una persona de las que en ella se obligan en mancomunidad y cada una de ellas por sí y por el todo y sus bienes presentes y futuros y nos y cada uno de nosotros obligamos nuestras personas y bienes presentes y futuros y renunciamos las leyes de nuestro favor y la ley y derecho que dice que general renunciación de ley no vale si la especial no precede y la ley que dice que la especialidad no perjudica a la generalidad y todas las demás leyes y derechos que en nuestro favor sean y hablen y la ley y derecho que dice que general renunciación de ley no vale si la especial no precede en contrario de lo que dicho es y cada una cosa de ello y todo lo que en esta escritura se contiene y declara y cada cosa de ello nos obligamos de lo tener y guardar y cumplir y pagar y mantener y no ir ni venir contra ello ni contra parte alguna de ello por nosotros ni por otra persona alguna en manera alguna so pena del doble para la parte obediente y cumplidora y costas y daños que sobre ello se nos recrecieren y pagados o no la dicha pena todavía sea y quede en su fuerza y vigor esta escritura y todo lo en ella contenido y declarado y para la ejecución y cumplimiento de todo lo que dicho es y cada una cosa de ello nos sometemos a la jurisdicción y fuero y apremio de los señores alcaldes de la casa y corte de su majestad y de cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicción nos sometemos y renunciamos el nuestro propio y la ley y derecho que dice que el juez competente es el del lugar donde se hace el contrato

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

19

Y por la otra lindan con las de Juan Rº
Frey Sancho en la calle de Olmos, y otros
linderos, libres de toda carga y gra
bamen de deuda en peño zens. memoria
carga de misas vinculo mayorazgo patro
nazgo y otra y poteca especial ni general
que no la tienen y por tales las declaro y a
seguro para no las poder vender ni en mane
ra alguna enajenar asta que esta deuda
sea enteramente pagada y satisfha y lo
que en contrario hiziere no valga, y se exe
cute en dhas casas aunque esten en poder
de tercero o mas poseedores sin que adqui
era dominio bel quasi ninguno de ellos, da
mos poder a las Justizias de su mag.d es
pezial a las de la ziudad de granada y al
señor Lizdo Don Antonio Insausti y pare
des del consejo de su mag.d y su oidor en
la real chauzilleria de dha ziudad Juez
Pribatiuo de dhas rentas, donde nos somete
mos y renunziamos nros. foros Jurisdiziones
y domizilios y otros que tengamos y
ganemos y la ley si conbenerit de Juris
dizione omnium Judicum porque de

Claramos nosotros de los comprehendidos
en las prematicas de sumisiones para
que a ellos nos apremien como por senten
zia difinitiva de Juez competente
pasada en cosa juzgada renun
ziamos todos derechos y leyes de nro fa
bor y la que prohive general renunziazion
y asi la otorgamos ante el presente
escribano pu.co y testigos en la ziudad
de llerena a seis dias del mes de
jullio de mill y seiscientos y se
senta y nuebe años y de los otorgan
tes que yo el s.no doy fee conozco lo
firmo dho Josephe delgado y por
antonio de alibas un testigo a su
ruego porque dizo no saver siendo
testigos Diego thelmo Juan Ruiz
y Juan bautista Ramirez vezinos de
llerena = t.do = sesenta = asta =

Joseph delgado Ant.o Diego thelmo de escobar

Antonio
Gaspar diaz

La Sta Yglesia de Sn Santiago de galicia 115

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Alendamto de Elboto

El dia de la fha se saco en sello segundo

SPNO7NAP 47/4

El Paso como nos Franco Manchado Sastre y Maria de Valencia su muger vsos de esta ciudad de llerena como Principales - Juan Antonio de toyuela Presbitero Domingo Rodriguez carrasco y Maria Garcia su muger, alonso toyuela y Ana de Reyna su muger y xptoval Lopez todos vsos de esta dha ciudad como sus fiadores y principales Pagadores Prezedida entre nos los dhos Franco Manchado y Maria de Valencia - Domingo Rodriguez carrasco y Maria Garcia Alonso de toyuela y Ana de Reyna la licencia que de marido a muger el derecho dispone que fue por cada vna a su marido Pedida Conzedida y azetada en bastante forma y de ella vsando todos Principales y fiadores juntos de man comun a boz de vno y cada vno por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la man comunidad dibision exclusion y nueba constitucion debajo de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar a la santa Yglesia de señor Santiago de Galicia señores arzobispo dean y cabildo de ella y a el señor Don Juan Patiño Gianze Canonigo de dha santa Yglesia y administrador General de sus rentas y botos en el distrito de la Real chancilleria de Granada y audiencia Real de la ciudad de Sebilla y a quien su poder vbiere y por dha santa Yglesia fuere parte lexitima es a saber setenta fanegas de trigo las quales son prozedidas de la renta del boto de señor Santiago del partido de la villa de fuente el arco y sus anejos que andando en almoneda remato en mi el dho

Era ynmunchado para los frutos deeste Preg
tan en precio de setenta y dos fanegas de
trigo de que se bajan y disquentan dos fanegas que
gane de Prometido y quedan liquidas y pagade
ras a dha Santa Yglesia setenta fanegas con
mas vna fanega cinco zelemines y dos quartillos de
trigo de los derechos de contaduria a razon de dos
Porciento que todos hazen setenta y vna fane
gas cinco zelemines y dos quartillos de trigo
de las quales nos damos por contentos y entrega
dos a nuestra boluntad porque estan en nro Poder
renunciamos las leyes de esta entrega su prueba
y ezepcion de dolo y engaño y las demas deste
caso y nos obligamos a tenerlas en buenas
camaras limpias y enjutas desde oy hasta fin
de Mayo del año que biene de mill y seis.os y
setenta y si la parte de dha Santa Yglesia qui
siere bendernos las selas pagaremos al precio
que comunmente baliere en la dha villa de fuente
el arco como cabeza de dho Partido en qualqui
era de los dias desde oy hasta el referido de fin de
Mayo de dho año como no es zeda de la tasa de
su Mag.d y para prueba de dho precio y balor a de
bastar ynformacion de dos testigos o testimonio sa
cado por la parte de dha Yglesia sin que para
ello seamos citados y la cantidad de mrs que
montaren nos obligamos debajo de dha man
comunidad a pagarla a dho Señor administrador
General o a quien su poder obiere para el

... de Santa María de Agosto de dho
... año de mill e Quinientos y ochenta y Cuatro años
... en dha ciudad de Granada en casa y poder de
... dho señor. administrador General Contra Cordo
... y con los de su Cobranza, y dicho Plazo no
... dieremos y pagaremos dha cantidad de mrs li
... gados y pagaremos a la Persona que hubiere
... a la Cobranza y diligencias de ello desde la
... dha Ciudad de Granada a dha villa, ciudad
... de Tarifa villa de Tarifa Costas y Partes
... que en esta razon se hayan hecho y causado contra
... nros bienes todos los veces que ello diere se
... pagaremos quinze reales de Salario en
... cada un dia de los que en ello se ocuparen con mos
... la venida y buelta hasta la real paga y por que
... montaren dhos reales Constituymos por nro
... y en nro nombre Comisario al Señor Pedro
... de Vera Contador de esta Contaduria que
... a ello diere Comision para que nos pida y
... demande y execute por la dha cantidad
... de dhos salarios, y queremos que el dho salario se
... nos pague enteramente sin descuento alguno aunque
... tengo a otros diferentes negocios con otros escribanos
... porque de todo los relevamos y damos y cada uno
... de nos en esta parte poder cumplido segun y como
... le tenemos y cada uno de nos en esta parte otorgamos
... Con todas sus incidencias y dependencias anexidades
... y conexidades y Con libre y general administracion
... y para que dho señor Pedro de Vera pueda
... hacer y haga todos los autos y diligencias que
... convengan y sean necesarios en razon de lo
... que dho es y cada cosa y parte de ello aunque
... aqui no se declare que sea necesario mas
... especial mandado que lo que aqui se dice
... y declara que para todo lo que dho es y cada
... cosa y parte de ello le damos este dho poder
...

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

y Nos obligamos a guardar y cumplir las condiciones conque estos Ventos se avienden que nos son notorios y los avemos aqui por especificados y insertos y incorporados en esta escritura de verbo ad verbum como en ello se contiene y para que tengan contra nos aparejada execucion y cada y quando que sea pedida por parte de dha santa yglesia nos obligamos a dar los dhos fianzas y nos obligamos a dar los dhos fianzas de ello como de cosa juzgada por sentencia definitiva de el derecho pedida a la cobranza de los mrs que ynportare el dho trigo como por mrs de haber de su Mag. y de los Ventos Reales segun y por el tenor de dha santa yglesia, a cuyo cumplimiento firmamos de dho fianzas de dho mancomunidad obligamos nras personas y bienes muebles y raizes y derechos y acciones avidos y por aver y para mayor firmeza nos obligamos a no pedir ni por ninguna via ni forma que sea ni pueda ser de fuerza ni fuero ni derecho ni por otro remedio alguno

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Parte Con los de Juan Macias Cordero y por la otra Con los de Juan Marquez escultor y otros linderos

Y Vna eredad de Viñas lagar y bodega en la dha Villa de fuente el arco en la calle Real de ella linde con la de Juan de la calle la dha bodega y las viñas Con los de Don Domingo del Villar Yancito y otros linderos Vno y otro libre de toda carga y grabamen

Enos los dhos Domingo Rodriguez Carrasco y Maria Garcia su muger y potecamos las casas de nuestra morada linde Con las de los erederos de fran.co luis de alba y casa meson que poseen los de Don Antonio de bargas saabedra y otros linderos, y estan y hazen plazuela en la calle de los melones detras de la Yglesia mayor sobre que estan cargados ciento y diez y ocho reales de Venta cada vn año de la limosna de cinquenta y nueve misas que se pagan a dha Yglesia mayor y la parrochial de señor Santiago de esta dha ciudad y libres de otra carga y grabamen

Enos los dhos Alonso de Joyuela y Ana de Reyna su muger y potecamos las casas de nra

morada en esta dha ciudad y dha calle
de los mesones detras de la Yglesia
Mayor linde con la casa meson del dho
xpto val lopez y con las de Jeronima de
Yepes y otros linderos libres de todo gaba
men

todos los quales dhos bienes de suso decla
rados y deslindados no los emos de poder
bender ni en manera alguna enaje
nar hasta que esta deuda sea entera
mente pagada y satisfha y lo que en
contrario se hiciere no balga y se execu
te en dhos bienes aunque esten y pasen a
poder de terzero o mas poseedores aqui
en no a de pasar dominio bel quasi ni otro
alguno, y todos los dhos otorgantes de
bajo de dha man comunidad obliga
mos nras personas y bienes damos pre
sentes y futuros damos poder yo el
dho Juan Antonio de toyuela presbitero
a los justicias y jueces eclesiasticos que soy
sujeto y con fuero y derecho de mis causas
y negocios puedan y deban conozer y
todos los demas otorgantes a los de su
Mag. especial a los de dha ciudad
de granada y al Sr. Lizdo. Don Antonio In
sausti y paredes del consejo de su mag.

y Juezdor en la Real chancilleria de
dha Ciudad de Granada y renunciamos
otro foro que tengamos y ganemos y la ley
si combenerit de jurisdicione omnium jud-
cum porque declaramos no ser de los con
prehendidos en los prematicas de sumisio
nes para que a ello nos conpelan y apremi
en como por sentencia difinitiba de juez
conpetente pasada en autoridad de cosa
juzgada renunciamos todos derechos y
leyes de nro faber y la que prohibe gene
ral renunciacion = Eyo el dho Juan an
tonio de Toyuela renuncio el capitulo obdu
ardas de solucionibus Juan de penis de que con
fieso ser sabidor = Enos los dhos Maria de Valen
cia, Maria Garcia, y Ana de Reyna renuncia
mos las leyes del Beleyano senatus consul
to emperador Justiniano toro y partida y demas
que son del faber de las mugeres en que
se contiene que ninguna se pueda obligar ni
ser fiadora de otro por cosa que no se conbierta
en su utilidad de cuyo efeto nos abiso el presen
te ess.no que de ello da fe y las renunciaron y para
mas firmeza por ser casados aunque ma
yores de veynte y cinco años juramos por
Dios nro señor y señal de la cruz en forma
de derecho de aber por firme esta escri
tura en todo tiempo y no ir ni benir contra
ella por nros dotes arras bienes para fre

81

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

nales ereditarios mitad de multiplicados
fuerza y induçimiento de temor engaño ni otra
causa aunque de derecho nos competa y de
este juramento no pediremos absoluçion ni rele-
jaçion a su santidad ni otro juez ni prelado
que nos la pueda conzeder y aunque se nos
conzeda de propio motu a de fetura ajen-
di o en otra manera no usaremos
deste remedio pena de perjuras
y caer en caso de menos baler y todo
bia leg.de cumplo y ex.te esta escrit.a que debaxo de dha
man comunidad otorgamos ante el presente ess.no pp.co
testigos en la ciudad de llerena a seis dias del mes de julio
de mil y seiss.os y sess.ta y nueve años y de los otorg.tes que yo el
ess.no doy fe conozco lo firmaron los que supieron y por
los que no un testigo a su ruego porque dixeron no
saber siendo testigos = Diego thelmo = Juan Ruiz
y Alonso Sanchez vs.os de llerena = testado = Villa d.

Ant.o Ant.o
Feto y ud la

Alonso de
Cto Juel

fr.o manchado

Ant.o Diego Thelmo de Ercoua

Antonio
Zapatiaz

La S.ta Iglesia de S.n Tiago de galizia

19

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Rendam.to de Aboto

El dia de la fha se saco onse lo seg.do

Se Pase Como nos Fran.co Manchado Sastre y Maria balencia su muger vs.os de esta Ciudad de llerena Como Principales = Juan Antonio de toyuela Presbitero = Domingo Rodriguez Carrasco y Maria Garcia su muger = Alonso toyuela y Ana de Reyna su muger y xpto val lopez todos vs.os de esta dha ciudad Como sus fiadores y principales Pagadores Prezedido entre nos los dhos fran.co manchado y Maria de balencia, domingo Rodriguez Carrasco y Maria Garcia Alonso de toyuela y Ana de Reyna la lisencia que de marido a muger el derecho dispone que fue Por cada vna a su marido Pedida Conzedida y zetada en bastante forma y de ella vsando, todos Principales y fiadores juntos de man Comun a boz de vno y cada vno por si y por el todo In solidum Renunciando Como Renunciamos las leyes de la man Comunidad dibision escursion y nueba Constitucion debajo de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de Pagar a la Santa Iglesia de Señor Santiago de Galicia Señores arzobispo Dean y Cabildo de ella y al S.r Don Juan Patiño Franci Canonigo de dha Santa Iglesia y administrador General de sus Rentas y botos en el distrito de la Real chancilleria de gra

17

nada Laudiencia Real de la ciudad de Sevilla
aquien su poder obiere y por dha Santa Yglesia fuere
parte lixitima es a saber ciento y treynta y ocho
fanegas y nuebe zelemines de trigo las quales son
prozedidas de la renta del boto de Señor Santiago
del partido de esta ciudad y sus anexos que andando
en almoneda remato de ultimo y protimero rem.te
en mi el dho Fran.co Manchado para los frutos
de este presente año en precio de ciento y quarenta
y tres fanegas de trigo de que se bajan y disquen
tan cinco que gano de prometido Antonio de Ri
bas ss.o de esta dha ciudad y quedan liquidas y pa
gaderas para dha Santa Yglesia dhas, ~~tre~~, ci
ento y treynta y ocho fanegas nuebe zelemines, con
mas dos fanegas diez zelemines y dos quartillos de
trigo de los derechos de contaduria a razon de dos por
ciento que por todos son ciento y quarenta y una fane
gas siete zelemines y dos quartillos de trigo de
los quales nos damos por contentos y entregados a nra
boluntad porque estan en nro poder renunciamos
las leyes de la entrega su prueba y ezepcion del do
lo y engaño y las demas de este caso y nos obligamos
a tenerlas en buenas camaras limpias y en dutas
desde oy hasta fin de Mayo del año que biene
de mill y seis.os y setenta y si la parte de
dha Santa Yglesia quisiere bendernos las
se los pagaremos al precio que comunmente
baliere en esta ciudad de llerena como cabeza
de dho partido en qualquiera de los dias des
de oy hasta el referido de fin de mayo de dho
año como no es zeda de la tasa de su Mag.

Y Para Prueba de dho Precio y balor
a de bastar ynformacion de dos testigos o testimonio sacado por
parte de dha Santa Yglesia sin que para ello seamos zitados, y la
Cantidad de mrs que montare nos obligamos debajo de dha man
comunidad a pagarla a dho señor administrador General o a quien
en su poder obiere Para el dia de Santa Maria de agosto
de dho año de mill seiscientos y setenta puestos y paga
dos en dha ciudad de granada en casa y poder de dho se
ñor administrador General a nra Costa y con las de la co
branza, y si a dho Plazo no dieremos y pagaremos
dha cantidad de mrs segun dho es pagaremos a la
Persona que biniere a la Cobranza y dilijencias de
ella desde la dha Ciudad de granada a esta de
llerena y otras Partes que menester sea azer dili
jencias Contra nos o nros bienes todos los bezes que a ello
biniere le pagaremos quinze reales de Salario
en cada un dia de los que en ella se ocupare con mas la be
nida y buelta hasta la real paga, y por lo que montaren
se nos pueda executar como por el principal con solo el
juramento de la persona que a ello biniere en quien lo
diferimos y relebamos de otra prueba y renunciamos
la prueba Prematica de Salarios, y queremos que
el dho Salario lo debengue enteramente sin disquen
to alguno aunque benga a otros negocios Contra nos o di
ferentes Personas porque de todo le relebamos y re
nunciamos qualesquier leyes que de ello tratan y re
cibimos en nos la dha renta a nro riesgo y abentura de todo
caso fortuyto que suzeda del cielo o la tierra poco fruto o
mucho o otro pensado o por pensar que por qualquiera
que sea no pediremos disquento sobre que renunciamos
las leyes de partida derecho comun gastos y espensas
y demas de este caso y nos obligamos a guardar
y Cumplir las Condiciones con que estas rentas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Se aviendan que nos son notorias y las abemos aqui por especificadas ynsertas e yncorporadas en esta escritura de berbo ad berbum como en ellas se contiene para que traygan contra nos aparejada execucion y cada y quando que se nos pidan por parte de dha santa yglesia nuebas fianzas nos obligamos a darlas y a ello emos de ser apremiados por todo rigor de derecho y se prozeda a la cobranza de los mrs que ynportare el dho trigo como por mrs y aber de su Mag.d y de sus rentas reales segun el prebilegio de dha santa yglesia, a cuyo cumplim.to y firmeza debajo de dha man comunidad obligamos nras personas y bienes presentes y futuros y no derogando la obligaz general a la especial ni por el contrario antes añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato a la siguridad y paga de todo lo referido. Ypotecamos especial y espresamente nos los dhos fran.co Manchado y su muger las casas de nra morada en la calle de Abileses de esta ciudad linde por la una parte con las de Juan Macias Cordero y por la otra con las de Juan Marquez escultor y otros linderos una eredad de viñas lagar y bodega en la villa de fuente el arco que dha bodega esta en la calle real de ella linde casas de Juan de la calle y las viñas con las de Don Domingo de Villar y anciso y otros linderos uno y otro libre de toda carga y grabamen

Enos los dhos Domingo Rodriguez Carrasco y Maria Garcia su muger ypotecamos las casas de

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Juan Ramos de Alcántara y Ana de Reyna su mujer vecinos de esta villa de Alconera en la calle de Medio de arriba que linda con casas de Juan Sánchez Cabezas y con casas de Juan Sánchez Cabezas el mozo y con la calle de Medio de arriba que sale a la plaza pública de esta villa otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante y el que de derecho se requiere y es necesario a Juan Sánchez Cabezas el mozo vecino de esta villa de Alconera en la calle de Medio de arriba que linda con casas de Juan Ramos de Alcántara y con casas de Juan Sánchez Cabezas y con la calle de Medio de arriba que sale a la plaza pública de esta villa para que en nuestro nombre y en nombre de cada uno de nosotros y en nombre de nuestros bienes y hacienda y como nuestra misma persona y como cosa propia de nosotros y de cada uno de nosotros y

15

de dha man comunidad damos
Poder Yo el dho Juan Antonio de To
yuela Presbitero a los justiçias y prela
dos eclesiasticos de esta Çiudad que soy
Sujeto y a los que con fuero y derecho
de mis causas y negoçios puedan y deban
conozer y todos los demas otorgantes
a los de su Mag.d especial a los de
dha Çiudad de Granada y señor Liz.do
Don Antonio Insausti y paredes del Con
sejo de su Mag.d y su oydor en la Real chan
çilleria de aquella Çiudad donde nos som
temos y renunçiamos nro. Propio
foro jurisdiçion y domiçilio y otro que
tengamos y ganemos y la ley si combenerit
de Jurisdiçione omnium Judicum porque
declaramos no ser de los comprehen
didos en las Prematicas de sumisiones
para que a ello nos apremien como por sen
tencia difinitiba de Juez competente
pasada en cosa juzgada renunçiamos
todos derechos y leyes de nro fabor y la q
prohibe general renunçiaçion e yo el
dho Juan Antonio de Toyuela renunçio
el capitulo obduardus de solucionibus Sua

En la ciudad de Badajoz a veinte y seis días del mes de
Enero de mil y quinientos y noventa y siete años ante
mí el escribano público y testigos parecieron presentes
de la una parte el señor Licenciado Juan Bautista de Ribera
Corregidor de esta ciudad y su tierra por su majestad y de la
otra parte Juan Rodríguez Cabezudo y Juan Rodríguez Cabezudo
su hijo vecinos de esta ciudad y dijeron que por cuanto
por parte de los dichos Juan Rodríguez Cabezudo padre e hijo
se presentó ante su merced del dicho señor Corregidor
una petición en razón de que se les diese licencia para
hacer una casa de horno de pan cocer en la calle que va
desde la puerta de la Trinidad hasta la puerta de Palmas
en la parte y lugar que está señalado en la traza que
para ello se hizo y dada la dicha licencia se obligaron
de hacer la dicha casa de horno de pan cocer en el dicho
lugar y sitio que está señalado en la dicha traza y
para ello dieron sus fianzas y se obligaron de pagar
cada un año a su majestad o a quien su merced del dicho
señor Corregidor mandare en su nombre por razón de
la dicha casa de horno de pan cocer que así se les da
licencia para hacer en el dicho lugar y sitio que está
señalado en la dicha traza cuatro ducados de renta
cada un año en dos pagas por el día de San Juan de
junio y por el día de Navidad de cada un año

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

otorgantes debaxo de dha mancomunidad otorgamos ante el presente ess.no pp.co y testigos en la ciudad de llerena a seis dias del mes de Jullio de mill y seiss.os y sesenta y nuebe años y de los otorgantes que yo el ess.no doy fe conozco lo firmaron los que supieron y por los que no vn testigo a su ruego porque dixeron no saber siendo testigos = Diego thelmo Juan Ruiz y Alonso Sanchez ess.os de llerena t.do tre =

Ju.o Ant.o
dito y vuelta

Alonso

Fran.co Manchego

Diego Thelmo de Escoran

Antonio Gaspar diaz

La santa Iglesia de Santiago de Galicia

Diez marauedis

23

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

obligazon del boto de Santiago

Sacose el dia de la fha en sello segdo y comun de yfe

Pase como nos Alonso Gonzales Matheos Almozo y Maria Diaz su muger como Principales, y Pedro de Silba beyros su fiador y Principal Pagador vs.os de esta ciudad de llerena Prezedida entre nos los dhos Alonso Gonzales y su muger la lisa que el derecho dispone que fue Pedida conzedida y azetada en bastante forma y de ella vsando todos tres otorgantes Principales y fiador juntos de man comun a boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como renunciamos las leyes de la man comunidad dibision excursion y nueba constitucion debajo de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a la santa Iglesia de señor Santiago de Galizia señores arzobispo dean y cabildo de ella y al señor Don Juan Patiño Jianci canonigo de dha santa Iglesia y administrador general de sus rentas y botos en el distrito de la real chancilleria de granada y audiencia real de la ciudad de Sebilla y a quien su poder obiere y por dha santa Iglesia fuere parte lixitima es a saber ziento y seis fanegas de trigo las quales son prozedidas de la renta del boto de señor Santiago del partido de la villa de Azuaga y sus anexos que andando en almoneda remato en mi el dho Alonso Gonzales como mayor ponedor para los frutos de este presente año en precio de ciento y diez fanegas de trigo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de que se abajan y da quentan quatro que gane
de prometido y quedan liquidos y pagaderos a dha
Santa Iglesia dhas ciento y seis fanegas con mas
dos fanegas dos zelemines y dos quartillos de trigo
de los derechos de contaduria a razon de dos por
ciento que por todas son ciento y ocho fanegas
dos zelemines y dos quartillos de trigo de las quales
nos damos por contentos y entregados a nra bolun
tad por que estan en nro Poder Renunciamos las
leyes de la entrega dolo y engaño y demas de
este caso como en ellos se contiene y nos obliga
mos a tenerlas en buenas camaras limpias y enjutas
desde oy hasta fin de mayo del año que biene de
mill y seiscientos y setenta y si la parte de dha santa
Iglesia quisiere bendernos las se las Paga
remos al precio que comunmente baliere en
la dha Villa de Azuaga como cabeza de dho
Partido en qualquiera de los dias desde oy has
ta el referido de fin de Mayo de dho año
como no exzeda de la tasa de su Mag.d y pa
ra Prueba del dho precio y balor a de bastar y n
formacion de dos testigos o testimonio sacado por par
te de dha santa Iglesia sin que para ello seamos
citados y la cantidad de mrs que montare
nos obligamos debajo de dha mancomunidad
a pagarla a dho S.r administrador General
o a quien su poder obiere para el dia de santa
Maria de Agosto de dho año de mill y seiscientos y
setenta puestos y pagados en dha ciudad de granada
en su casa y poder a nra costa y con las de la

cobranza y si a dho plazo no lo cumplieremos
y biniere persona a la cobranza y dilijen
cias de ella des de la dha ciudad de granada
a esta de llerena dha y otras partes donde sea
necesario hazer dilijencias contra nos y nros bie
nes todos los bezes que a ello biniere le pagare
mos quinze reales de salario en cada un dia de los
que en ella se ocupare con mas la benida y buelta
hasta la real paga y por lo que montare se nos
execute como por el principal con solo el juramto
y declaracion de la persona que a ello biniere
en quien lo diferimos y relebamos de otra prueba y
renunciamos la nueba prematica de salarios y que
remos que el dho salario le de bengue enteramte
sin disquento alguno aunque benga a otros ne
gocios con otros salarios de que no nos emos de poder
aprobechar para disquento de ellos porque de
todo le relebamos y renunciamos quales quier leyes que de
ello traten y recibimos en nos la dha renta a nro riesgo
y abentura poco fruto o mucho lo que dios nos quisiere dar
que por ningun caso fortuyto que suzeda de cielo o la
tierra pensado o por pensar no pediremos disquento sobre
que renunciamos las leyes de partida derecho comun
gastos y espensas y demas de este caso y nos obligamos
a guardar y cumplir las condiciones con que estas rentas
se arriendan que nos son notorias y las abemos aqui
por especificadas ynsertas e yncorporadas en esta escritu
ra de berbo ad berbum como en ellas se contiene para que
trayga contra nos aparejada execucion y cada y quando
que se nos pidan por parte de dha santa yglesia nuebas
fianzas nos obligamos a darlas y a ello emos de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Ser apremiados por todo vigor de derecho y se proze
da a la cobranza de los mrs que ynportare el dho
trigo como por mrs y aber de su Mag. y de sus rentas
Reales segun el prebilexio de dha Santa Yglesia
A cuyo cumplimto y firmeza debajo de dha man
comunidad obligamos dhos Principales y fiador
nros Personas y bienes Presentes y futuros y no
derogando la obligacion General a la especial
ni por el Contrario antes añadiendo fuerza a fuer
za y contrato a contrato a la siguridad y paga de lo
Referido nos los dhos Alonso Gonzales Matheos
y Maria Diaz su muger obligamos especial y espre
samente las casas de nra morada que tenemos y
poseemos en esta dha ciudad en la calle de los me
sones de tras de la Yglesia mayor y por aquella
Parte lindan con casas meson que posee Don
Pedro oliberos vzo y rexidor perpetuo de ella
y por la otra hazen esquina a la plazuela de sn Juan
y otros linderos, y vna eredad de biñas lagar y bodega
al sitio del Galapagar termino de la villa de fuente
el arco que las biñas lindan con las de Antonia de
bolaños vza de esta ciudad por la vna parte y por la otra con
las de Alonso fernandez calero cura de la granja y otros lin
deros los quales dhos bienes son libres de toda carga
y grabamen y por tales los declaramos y asiguramos
para no los poder bender ni en manera alga enajenar has
ta que esta deuda sea enteramte pagada y satisfha y lo
que en contrario se hiziere no balga y se exte en ello
aunque esten en poder de ter zero o mas pose

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Juan de Ribera Corregidor que soy de esta villa de Llerena y su partido por su Magd y Alcalde mayor de la Provincia de Tentudia por el Ilmo Señor Dn Juan de Zuñiga Pimentel Conde de Benavente Marques de Jarandilla y de la Adrada Comendador de Zorita y Alcantara Alferez mayor de Castilla Gentilhombre de la Camara de su Magd y su Mayordomo mayor y Alcalde de la Casa Real de la Ciudad de Granada y Chancilleria que en ella reside Presidente en la Real Audiencia de la Ciudad de Canarias y Capitan General de las Islas de Barlovento y Gobernador de las Armas de la Ciudad de Cadiz y su Provincia y Capitan General de la Artilleria de Aquella Ciudad Veinticuatro de la de Sevilla Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Triana y Alcaide de los Reales Alcazares de la misma Ciudad y Gentilhombre de la Camara de su Magd que Dios guarde por ante mi el escribano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente Dn Juan Ramirez de Arellano Vecino de esta villa y Regidor perpetuo de ella y dijo que por quanto el dicho Ilmo Señor Conde de Benavente mi Señor por Provision Real de su Magd dada en la villa de Madrid a veinte y quatro de Noviembre de este presente año de la fecha de esta carta me hizo merced de nombrarme por su Alcalde mayor de la Provincia de Tentudia y de la Encomienda de Zorita y Alcantara y de la Villa de Llerena y su partido por tiempo de quatro años primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia que tomare la posesion de dicho oficio en adelante segun mas largamente en la dicha Provision se contiene la qual fue presentada en el Consejo de Ordenes y en virtud de ella se me dio posesion de dicho oficio en la villa de Llerena en veinte y nueve de Diciembre de este presente año de la fecha de esta carta y para que yo pueda usar y exercer el dicho oficio y administrar justicia en el como tal Alcalde mayor y para que pueda nombrar y nombre Alcaldes ordinarios en la dicha villa de Llerena y en todos los demas lugares de la dicha Encomienda de Zorita y Alcantara y Provincia de Tentudia y para que pueda nombrar y nombre Alguaciles mayores y menores y Escribanos publicos y del numero y otros qualesquier oficiales de justicia que segun la costumbre y uso y estilo de la dicha Provincia se suelen y acostumbran nombrar y para que pueda tomar y tome residencia a todos los dichos oficiales y a cada uno de ellos y a los demas que segun la costumbre y uso y estilo de la dicha Provincia se suelen y acostumbran tomar y para que pueda hacer y haga todas las demas cosas que segun la costumbre y uso y estilo de la dicha Provincia se suelen y acostumbran hacer y para que pueda usar y use el dicho oficio de Alcalde mayor de la dicha Provincia de Tentudia y de la Encomienda de Zorita y Alcantara y de la dicha villa de Llerena y su partido por el dicho

25

e

creditorios mitad de multiplicados fuerza
y inducimiento temor engaño ni otra causa aun
que de derecho me competa y de este juramento no pedi
re absolucion ni relaxacion a su santidad ni otro
juez ni prelado que me la pueda conzeder y aunque se
me conzeda de propio motu a defetu ajendi o en
otra manera no usare deste remedio pena de per
jura y de caer en caso de menos valer y todavia
se guarde cumpla y exe esta escritura que otorga
mos debajo de dha mancomunidad ante
el presente escrivano pp.co y testigos en la ciudad de lle
rena a seis dias del mes de Julio de mill y
seiscientos y sesenta y nuebe años y de los otorgantes
que yo el escrivano doy fe conozco lo firmaron dhos Pe
dro de Silba y Alonso Gonzales y por su muger
un testigo a su ruego porque dijo no saber si endo
testigos Diego thelmo de escobar, Franco An
tonio oliberos familiar del sto oficio y Juan
Ruiz Barreno vezinos de llerena = entre rs = de = testa
do = dha =

Pedro de silva Beiros

Alonso Gonçales

Matthios

Ttº Diego thelmo de escovar

Antonio Espardiaz

Laz.de dellerena

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

26

Obligazon = de = la nieve

En la Ciudad de llerena a seis dias del mes de Jullio de mill y seiscientos y sesenta y nuebe años ante mi el escrivano y testigos parecieron presentes de la una parte el Sr. theniente de mro de campo general don domingo del villar y ancisco Rexidor perpetuo de ella comisario nombrado por este ayuntamiento para lo que de yuso se hara mencion de que yo el escrivano doy fe = y de la otra Juan Gallego Barriga harriero vezino desta dha Ciudad cada uno por lo que le toca y dijeron que porquanto los señores justicia y reximiento de ella mirando por la salud universal de sus vezinos acordo y dispuso que en este presente año desde oy hasta quatro de octubre proxsimo benidero del aya abasto de nieve para cuyo efeto dho Sr. Rexidor y comisario en nombre desta dha Ciudad a ajustado con dho Juan Gallego que el suso dho sea de obligar como por el thenor de la presente se obliga a que con su requa y cabalgaduras que de nuebo comprare a de traer y conducir a ella dos cargas de nieve continuadamente cada quatro dias para dho abasto en que no a de faltar las quales a de entregar a la persona que la ciudad nombrare para que en su casa la benda y reparta entre los vezinos y personas que la compraren y el que asi se nombrare le a de pagar de contado a dho Juan Gallego por cada arroba a razon de diez y ocho reales luego y todas las bezes que le entregare dha nieve en la forma referida con que a de ser bisto aber cumplido con su obligacion dho Juan Gallego el qual a de quedar y queda libre de la paga de todos

Por esta razon
Pertenecieren a su Mag.d en esta Ciudad y
no mas porque si algunos se debieren en los
Pozos y partes donde se comprare estos quedan
por quenta de dho Juan Gallego y lo demas por
la de esta Ciudad demas de lo qual para ayu
da de costa de esta conducion y que compre mas ca
balgaduras la ciudad le a pagado y paga de
contado duçientos ducados los çiento de sus
propios y los otros çiento que se an juntado
boluntariam.te entre algunos ss.res particulares
y de lo uno y otro se dio por contento y entregado
a su boluntad renuncio las leyes de la en
trega su prueba y ecepcion de la no numera
ta pecunia y de ello otorgo carta de pago en
forma y se obligo asimismo a que cada qua
tro dias como ba referido desde oy hasta el de qua
tro de octubre de este año a de traer y conducir dhos
dos cargas de nieve sucesibam.te advirtiendo
que el primer camino a de ser para dentro de
doze dias contados desde oy que es lo que parece
sera necesario para ajustar en el pozo dho
abasto y conducion y de alli adelante an de co
rrer precisamente las dos cargas cada quatro
dias que a de traer y conducir de los pozos del
piornal o garcias, ~~o otra parte~~ que es donde la
ba a buscar y si en ellos no la hallare trayendo
testimonio autentico pagandole este primero
biaje lo que lexitimam.te ubiere de aber

a de bolber y restituir dho Juan Gallego a la ciu
dad todo lo demas que sobrare de dhos docien
tos ducados y si abiendo nieve en dhos pozos
no cumpliere dho Juan Gallego continuadamte
en traer dhos dos cargos cada quatro dias los que
faltare a esta obligazon se le a de cargar pro
rrata lo que ynportare segun los ducientos
ducados que por dhos dos meses recibe de ayuda
de costa y por lo uno y otro quiere ser executado
y apremiado en bertud de esta escritura a cuyo
cumplimto y firmeza obligo su persona y bie
nes presentes y futuros y dho sr Rexidor comi
sario los propios de esta ciudad a cuya justicia
quedan sometidos con renunciacion de las le
yes de su fabor y la gl en forma y lo otorga
ron asi y de los otorgantes que yo el escno doy fe
conozco lo firmo dho sr comisario y por dho
Juan Gallego un testigo a su ruego porque dijo
no saber siendo testigos Pedro dias Larios
Diego thelmo y Juan Ruiz vezs de ellen
Y se advierte que lo que se a de pagar a dho Juan gallego
por cada arroba de nieve a de ser a razon de diez y siete
reales y veynte y ocho maravedis y no mas por la persona
que la a de pesar testigos los dhos y asimismo lo fue xpl
de aguar contador de esta ciudad que firmo a ruego de dho Juan
gallego

D. Domingo Villarreal

Xpl Oval de Aguilar

Antonio Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Diez maravedís

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

El día de las fhas en sellotenzeno

En la ziudad de Llerena a veinte días del mes de Julio de mill y seizientos y sesenta y nueve años, ante mí el Sr. Dr. Diego López Zarate pareziéron presentes Don Pedro de Chaves y Valencia Veinticuatro del Santo oficio de la Inquisición por persona de ella y Don Diego Manuel Ortiz ambos Vecinos de esta ziudad y mayordomos de la Cofradía de la Santa Vera Cruz de ella de que doy fe, y los susodhos usando de sus poder y comisión que tienen de dha Cofradía para lo que de uso será mención, en nombre de y de los demas hermanos que de presente son y por tiempo fueren de aquí adelante por quien siendo necesario prestan caución de rato que estarán y pasarán por lo aquí contenido sobre que se obligaron que hizieron de los bienes propios y rentas de dha Cofradía, y dijeron que por quanto en el Cabildo general que la dha Cofradía celebró el domingo de Ramos próximo pasado de este presente año para la elección de oficiales que han de servir en el año que viene de mil seizientos y setenta, salió por mayordomo el dho Don Diego Manuel Ortiz, y siendo como es necesario que para el buen gobierno de la dha Cofradía y cumplimiento de la obligación que tiene de dar cuenta con pago de su mayordomía, otorgue poder en forma a persona que la haga, por tanto dijeron que dan y otorgan todo su poder cumplido, libre, lleno, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario para que en nombre de la dha Cofradía y como mayordomo de ella pueda parezer y parezca ante el Señor Provisor y Vicario general de este obispado de Plasencia y ante el Señor Provisor y Vicario general de este obispado de Badajoz y ante cualesquier Jueces eclesiásticos y seculares de cualesquier partes que sean, y ante cada uno de ellos en todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que la dha Cofradía tiene y tuviere en qualquier manera, así de demanda como de defensa, y los siga y prosiga hasta los fenecer y acabar con efecto, y para que pueda pedir y demandar, cobrar y recibir todos los bienes, deudas, censos, rentas y otras cosas que a la dha Cofradía se le deban y pertenezcan en qualquier manera, y de lo que recibiere y cobrare dé y otorgue cartas de pago y finiquito en forma, y para que pueda hazer y haga todos los autos judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios, que aunque aquí no se declaran, quieren que se entiendan por expresados, que para todo lo que dho es y cada cosa y parte de ello les dan este dho poder con todas sus incidencias, anexidades y dependencias, libre franca y general administración, con facultad de jurar en su nombre de la dha Cofradía en forma de derecho, y con poder de sostituir este poder en una o en dos personas o en las que quisieren y por bien tuvieren, y de las revocar y nombrar otras de nuevo, que para todo

Parte, en cuya redifiazion sean Pasados mas
de ocho mill reales, y aunque por parte de dhos
mayordomos en nanbre de dha Cofradia ante
dho Señor probisor sea pedido que dha reduzion
se haga al ospital de la cruz por estar como
esta corriente y asistido de todo lo neces.o
y aber tenido en los primeros autos y dili
genzias que se hizieron sobre ello parezer
de medicos y zirujanos de que es el mas apropo
sito abiendose de todo dado traslado a las par
tes de los demas ospitales respondieron y alega
ron sobre ello y estando como esta pendiente el
litigio sea yntroduzido por un particular
vezino de esta ziudad que extrajudizialmente
pretende poner camas y exerzer curazion en
uno de los otros dos ospitales del nanbre
de Jesus que llaman de hernan Domin
sobre que haze muchas instanzias lo qual
sea contra dho por parte de dhos mayordomos
ante dho Señor probisor para que mandase
sobre ser en ello y que no se executase ni yn
base en manera alguna asta que se determi
nase y executoriase el pleito prinzipal que
esta pendiente sobre dha reduzion, y sobre este
articulo al primer escripto no se probeyo cosa
alguna con que segunda bez se bolbio a instar
y repetir de que se mando dar traslado
a los patronos y mayordomos, en cuyo estado

Se alla la causa = Y respecto de que dha hermandad
Ospital de la Cruz y sus mayordomos en su
nombre se temen de que la persona que pre
tende que en dho ospital del nombre de Jesus
que llaman de hernan Domingo se haga cura
zion de pobres se a balido y bale de personas
poderosas y de la mayor suposizion de esta
republica que fomenten con dho señor pro
bisor lo referido mediante lo qual seria posible
consiguiese su pretension en perjuizio de dho
ospital de la Cruz y litigio que sobre lo prin
zipal esta pendiente y que sin embargo de pela
zion se executara lo que en esta razon se pro
beyere prozediendo a a grabazion y reagraba
zion de penas y zensuras para remedio de lo qual
dhos Don pedro de chaves y balenzia y Don
Rodrigo Yanjel ortiz como tales mayordomos
de dha cofradia Ospital de la Cruz otorgaron
que dan todo su poder cumplido bastante
quanto de derecho se requiere y es nezesario
A Don Rodrigo Ortiz nieto residente en
madrid en quien sostituyen el que tie
nen de dha cofradia Ospital para que en
su nombre ante su mag.d y señores de su
real consejo de ordenes y donde mas con
bengan, por bia de fuerza apelazion nulidad

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Lagrabio y como mas de derecho lugar aya en el
articulo referido y los demas yntentados y que
de nuebo se yntentaren y en lo prinzipal de dho
litigio defienda el derecho de dha hermandad
y pida se lleben los autos y que asta la deter
minazion de Mo y otro en todos grados e yns
tanzias no se ynobe por dho señor probisor ni pro
zeda a penas ni zensuras y si algunos se declara
ren por yncursos en ellas los absuelba manun
teniendo a dho ospital de la cruz en la pose
sion en que a estado y esta de la curazion de pobres
a que con tanta frequenzia y debozion se a
siste como es notorio sin que se permita ni man
de que en los otros ospitales se curen asta
la de terminazion prinzipal de dha
causa la qual siga dho Don Rodrigo ortiz
nieto presentando memoriales pedimentos
requerimientos testimonios escriptos es
cripturas fundaziones testigos informaziones
declaraziones de medicos y zirujanos proban
zas y demas ynstrumentos y papeles que
menester sean gane reales probisiones ze
dulas y sobre cartas requiera con ellas pida
terminos quartos plazos recuse jueces letra
dos s.nos notarios y otros ministros jure la

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

recusaziones y se aparte de ellas si le pareziere
a bon y tache lo que conbenga concluya
pida y oyga sentenzias interlocutorias
y difinitivas las fabora bles consienta y de
las en contrario apele y supliquesigalas
apelaziones y suplicaziones y haga los demas
autos y diligenzias judiziales y extra
judiziales que conbengan asta que dha
causa se fenezca y acabe en todos grados
articulos y ynstanzias que para ello
y lo anexo y dependiente aunque aqui no
se declare y de derecho se requiera mayor es
pezialidad, le dan el poder que como tales ma
yordomos tienen de manera que no por falta
del de ley de azer quanto conbenga con
libre y general administrazion y no limi
tada entera facultad y clausula de en
juiziar jurar y sostituir y relebazion
en forma y asi lo otorgaron y firmaron los
otorgantes que yo el s.no doy fee conozco
y que son tales mayordomos siendo tes
tigos Diego telmo Juan Ruiz y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La Mesa M.

31

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISSIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta de p.º de Gof. de ttº

El dia de la fha en papel deste sello p.ª tener el Conbento de la probision p.ª ello

En la Ciudad de Llerena a Diez dias de el mes de Julio de mill y seiss.os y sesenta y nueve años ante mi el ess.no pp.co y testigos Juan Muñoz naranjo v.º de ella y mayordomo del Combento y monjas de Señora Santa Clara de esta dha ciudad que es de la orden de s.r San fran.co en birtud del poder general que tiene de dho Combento para la administracion beneficio y cobranza de todos sus bienes rentos limosnas reales nominas y lo demas del qual y de que es bastante yo el ess.no doy fe que paso ante mi en esta Ciudad a los treze de Agosto del año pasado de mill y seiss.os y sesenta y ocho y queda en mi rexistro a que me refiero del qual usando como tal mayordomo en nombre de dho Combento confeso aber recibido realmente y con efeto de M.r Don Jacinto Romerate thesorero General de los maestrazgos por mano del señor Antonio mexia Pacheco v.º y rexidor perpetuo de esta dha ciudad y Contador de la mesa maistral de ella y su partido es a saber sesenta fanegas de trigo en grano de que su Mag.d Dios le g.de hizo merzed y limosna a dho Combento este presente año como consta de la libranza despachada p.r el señor Contador mayor de la orden de Santiago su fha en Madrid a Postrero de Mayo de este dho año de que en dho nombre se dio por contento y entregado a su boluntad renuncio las leyes de la

31

Entrega la prueba excepcion de el dolo
y engaño y entrega original dha libranza
despachada en toda forma y lo firmo
el otorgante que yo el ess.no doy fe conozco siendo
testigos Juan de Aguilar s.no Diego thelmo
y Juan Ruiz ss.os de Llerena

Juan Ruiz
Navarro

Antonio
Gaspar Ruiz

Juan Ramirez de Ribera 32

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

Sacose este dia en sello seg.do

Pase como nos Juan Ramirez de Ribera s.no de su Magestad
y de Rentas Reales y Millones de esta ciudad de Llerena y Doña Ysabel
beçera su Muger y Doña Ynes beçera Doncella Prima de mi la dha
Doña Ysabel todos v.s de ella abiendo preçedido la lisençia q.e
de Marido a Muger en derecho es neçesaria conzedida y açeptada
de ella vsando juntos de mancomun a boz de vno y cada vno
de nos por si y por el todo en solidun Ren.do como Ren.s las leyes
de la mancomunidad division escursion y demas q en esta
Razon hablan, nos las dhas Doña Ysabel y Doña Ynes beçera
otorgamos quedamos todo nuestro poder cunplido vastante
quanto de dr.o se requiere y es neçesario a el dicho Juan
Ramirez de Ribera nuestro Marido y cuñado general
mente para que en nro nombre y suyo y representando nues
tras personas pueda vender y venda y arriende y de açenso
todos y qualesquiera bienes que nos tocan y pertenecen asi en
esta ciudad como en las villas de Ribera Puebla de sancho
Perez y otras qualesquiera ziudades villas y lugares sin li
mitaçion por qualesquiera titulos herençias y en otra manera,
a la Pers.a o personas y por el tiempo y preçios de m.s trigo zebada
y otras semillas y cosas que le pareçiere asentare y conzer
tare a el contado, o a el fiado y otorgue escripturas
y que las tales pers.as las otorguen a nro fabor con las
clausulas de evicion saneamiento constituto y las de
mas fuerças firmeças Ren.es de leyes salarios
penas y requisitos que para su ballidaçion conbengan
q siendo fho y otorgado por el suso dho lo aprobamos
y loamos y ratificamos para que se afirme y permanente
y cobre dho Juan Ramirez lo que proçediere de dhas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ventas y arrendamientos asi de casas tierras
cortijos viñas olibares y otros qualesquiera
vienes rayces muebles y semobientes q nos tocan
de presente y tocaren de aqui adelante como asimes
mo a la reciba y cobre todos los mrs trigo rebada cen
teno y otras semillas y cosas que se nos debieren y
en lo de adelante y otorgue cartas de pago a fabor
de qualesq.a vs.o desta ciud y otras p.tes q conbenga
con finiquitos y lastos con las fuerças neçes.as
le de paga y entrega o renon de las leyes de ella q
valgan como si todos las otorgasemos y nos
pues fuesemos obligandonos en las escrip.as
juntam.te con el dho Juo Ramos debaxo de dha man
comunidad a su observançia y cumplim.to
y asimesmo le damos este poder para que
pida tome y aprehenda la posesion de todos
y qualesquiera vienes q nos tocan y tocaren
en lo futuro por titulos instrum.tos y otros pa
peles y sin ellos formando pleito y litigio
con las pers.as o otras comunidades que obieren ocul
tado o tubieren dhos bienes o qualq.a de ellos
sin le.mo titulo y que sea anparado y manu
tenido en nro nonbre y suyo y asi enes ra
racon como en todo lo expresado y pleitos
pendientes y q se recreçieren de aqui adelante
en ello y otros particulares q.e m.te para que le
damos poder general, paresca ante qualesq.a
res jueçes y justiçias de su mag.d eclesiasticas y
seglares q competentes sean y pres.te pedim.tos re
querimientos escriptos escripturas t.s informaçiones

y Probanzas y todo genero de prueba pida
tr.nos quartos placos Rause Jueces letrados s.nos n.os y otras
pers.as y las jure y se aparte de ellas pida y oyga
sent.as interlocut.as y difinitibas consentalas de
nro fabor y de las en contrario apele y suplique
y siga las tales apelaz.es y suplicaz.es con todos los de
mas autos y dilig.as q judicial o estrajudicial
mente conbengan hasta q las cobranzas y todo lo de
mas tenga cunplido efecto que p.a ello y lo anexo y
dependiente le damos es de poder con libre y ge
neral adm.on y clausula de enjuiciar jurar
y sostituir y relebacion en forma y a la firmeça
de este poder y de lo q en su birtud se hiciere obliga
mos nras pers.as y bienes pres.tes y futuros damos po
der a las justicias de su Mag.d en es p.a las q
fueremos sometidas por dho Ju.o Ramires o sus sos ni
tutos Rens.o otro foro y la ley si convenient de juris
dicione omniun judicun p.a q a ello nos apre
mien como por sent.a difinitiba de juy con petente pasada
en cosa juzgada Rens.o todos dr.os y leyes de nro fabor
y la general en forma = en nos las dhas D.a Ysabel
y D.a Ynes beçera Rens.o las leyes del bele y ano
sena bus consulto en perador Justiniano toro y p.da
y demas q son en fabor de las mug.s en que se
contiene q ninguna se pueda obligar ni ser fiadora
de otro de cuyo efecto les abise y o el s.no de que
Doy fe y las Ren.on = y p.a mas firmeça yo la dha
D.a Ysabel beçera por ser casada aunque mayor
de s.te y cinco años como todos lo somos juro por
Dios nuestro señor y señal de la cruz que hago en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Ma de derecho de aber por fin este poder y todo
lo q en su virtud se hiciere y no ir ni benir q
ello por mi lo te a las bienes para frenales he
reditarios mitad de multiplicados fuerza indu
tim.to temor engaño ni otra causa y deste jura m.to
no pedire absolucion ni relaxacion a su santidad
ni otro Jus ni prelado q me lo pueda conceder y aunq
se me conceda de propio motu, o a de ferun, a lendi
no usare del dal remedio pena de perjura y de
caer en caso de menor baler y todabia seg.de
y cumpla lo aqui q.do y lo q en su virtud se
hiciere y todos tres debaxo de dha man
comunidad lo otorgamos en la ciu.d de llerena
a diez y dias del mes de Jullio de mill 880 y
sesenta y nuebe años y de los otorg.tes que yo
el s.no doy fe con.o lo fmo dho Ju.o Ramos y por su
muger y cuñada un t.o a su ruego por no dixeron
no saber siendolo Diego Sanchez hidalgo fam.o y antonio ra
pata v.o de lle.a = y dogen.l mente = entre renglones = sin que se tenga de ser un
Diego Sanchez hidalgo
Juan Ramirez de Ribera
Ante mi
Juan de Aguilar

P.º moreno Cumplido

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

34

Ventas

El dia de la fha se saca en papel de este sello

Sepase como Yo Juan de Aguilar pizarro vezino de esta ziudad de llerena otorgo que bendo y doy en venta real por juro de heredad desde luego para siempre jamas a pedro moreno cumplido mercader vezino de la villa de zafra para si sus herederos y subzessores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo boz y razon en qualquiera manera es a saber la mitad de unas casas de morada en la calle del cañuelo que ube y compre de Antonio perez capillas zapatero y maria de rojas su muger vezinos de esta ziudad por que las tra mitad se ad judico a catalina de rojas hermana de dha maria de rojas biuda de pedro de espinosa que la bendio a dho pedro moreno cumplido por escriptura que paso ante el presente s.no a que me remito, y a la que a mi fabor otorgaron dhos Antonio perez capillas y su muger de la mitad de dhas casas que orijinalmente entrego, las quales lindan con las que fueron de maria de san lorenzo y otros linderos y se la doy en esta benta con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y serbidumbres quantas le pertenezen de fho y de derecho y segun y como yo la compre libre de toda carga de zenso deuda en peño memoria carga de misas binculo mayorazgo y otra hipoteca especial ni jeneral que no la tiene y por tal la declaro y aseguro, por prezio y quantia de seiscientos y zinquenta reales en bellon corriente

que por Comprade dha mitad de casas me a dado
Pagado de que me doy por contento y entregado
a mi boluntad renunzio las leyes de la entre
ga su prueba y exepzion de la no numerata pecu
y es declarazion y se advierte que queda por quenta
y cargo de dho Comprador la paga y satisfazion
Alcavala y zentenas y otros quales quiera derechos
a su mag.d pertenezientes por razon de esta venta que
asi fue el contrato de ella, en la qual confieso no
a ynterbenido dolo fraude ni engaño y que dhos se
zientos y zinquenta reales que asi e rezevido
es el justo prezio y balor de dha mitad de casas segun
el estado en que oy se alla y en caso que mas balga
de la demasia y mas balor en qualquiera cau
tidad que sea hago grazia y donazion a dho
Comprador y quien le subiediere buena pura me
perfeta y rebocable de las que el derecho llama
fha entre bibos baledera para siempre jamas sa
que renunzio las leyes del ordenamiento
real fhas en cortes de alcala de henares y los
quatro años que conforme a ella tenia para
pedir rezepzion de este contrato o suplimiento
a la mitad del justo prezio y desde luego me
desisto quito y aparto de la real corporal te
nenzia propiedad posesion y señorio que avia
y tenia a dha mitad de casas de suso declaradas
y deslindadas y todo ello lo zedo renunzio y
traspaso en dho Comprador y quien le sub
zediere aquiendo y poder cumplido para
que por su autoridad o judiziarmente

Tome la posesion de ella y se la doy por el otorgamiento
de esta escriptura que le sirba de titulo posesion
y verdadera tradicion, y en el interin que
de fho V. de derecho no la toma me constituyo
por su inquilino tenedor y precareo poseedor
y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento
de esta venta en forma de derecho y en tal
manera que en ella dha mitad de casas le sea
zierta y segura y a ella ni parte no se le pondra
pleito embargo ni impedimiento y si le
saliere o pleito se mobiere luego y
todas las bezes que lo tal subzeda y como
por parte de dho comprador o sus herederos sea
mos requeridos yo o los mios saldremos
a la boz y defensa de los tales pleitos y a nra
costa los seguiremos fenezeremos y acavaremos
en todos grados e instanzias a tales
dexar en paz y salbo y en la quieta y
pazifica posesion, y no lo cumpliendo
asi le bolbere y restituire y dhos mis herederos
bolberan y restituiran a dho comprador
y los suyos dhos seiszientos y zinquenta
reales que asi e rezevido con mas todas
las costas gastos daños interezes y menoscabos
que se le obieren seguido y recrezido y las me
joras labores y edificios que obieren fho
y mejorado al tn que no sean utiles ni ne

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Zesarios sino bolantarios y por todo se nos en
cute en birtud de este escriptura sin mas reca
A cuyo cumplimiento y firmeza obligo mi pe
sona y bienes presentes y futuros doy poder a la
Justicias de su mag.d especial a las de esta ziudad
renunzio otro foro que tenga y gane y le ley
si conbenerit de Jurisdizione omnium Jud
cum. paraque a ello me apremien como por sen
tenzia difinitiva de Juez competente
pasada en cosa Juzgada renunzio todos der.os
y leyes de mi fabor y la que prohive general
renunziazion y asi la otorgo ante el
presente s.no pp.co y testigos en la ziudad
de llerena a diez dias del mes de Jullio de
mill y seiszientos y sesenta y nuebe años
y lo firmo el otorgante que yo el escriba
no doy fee conosco siendo testigos Agu
tin diaz bustamante escribano de esta
Governazion Juan de bera fajardo procura
dor del numero y diego telmo vez.os de llerena

Juan de aguilar
Carro

Antonio
Gaspar diaz

El ex.mo S. conde de medellin

36

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta de p.o de 200 duc.os

El dia de la fha en sello terzero doy fe

En la Ciudad de llerena a doze dias del mes de Jullio de mill y sus.os y sesenta y nuebe años ante mi el ess.no publico y testigos Don Diego de Amezquita Paz y Mendoza Caballero de la orden de Santiago vz.o de ella confeso aber recibido realmente y con efeto del ex.mo Señor Conde de Medellin Duque de Camiña docientos ducados en vellon corriente que ynporto la yerba de las bacas que dho otorgante tiene y le perteneze en la sierra de Yelbes y esta cantidad es de un año que cumplio por el mes de Marzo prosimo pasado de este presente de que se dio por contento y entregado a su boluntad renunçio las leyes de la entrega su prueba y ecepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de la cantidad y año referido y lo firmo el otorgante que yo el ess.no doy fe conozco siendo testigos Diego thelmo de escobar, Juan Ruiz Bareno y melchor de Segura vez.os de llerena =

Don Diego de Amezq.ta

[illegible]

Ante mi

[illegible]

Alonso Ruiz Mena

37

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Poder

[illegible] de la fha en sello se [illegible] y comundo y fe

Sepase como nos Jeronimo Pizarro y Leonor Amada su muger vs.os de esta Ciudad de Llerena y natural que soy yo la susodha de la Villa de Montemolin y ya lexitima de Alonso Ruiz Mena y Maria Amada su muger difunta vs.os de ella precedido la lisencia que de marido a muger el derecho dispone que entre los dos otorgantes fue pedida conzedida y azetada en bastante forma y de ella usando ambos juntos de man comun a boz de uno y cada uno por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la man comunidad dibision excursion y nueba constituzion debajo de la qual otorgamos quedamos todo nuestro poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario al dho Alonso Ruiz Mena nro Padre y suegro vs.o de dha Villa de Montemolin para que en nros nombres y representando nras personas por lo que nos toca y tocar pueda en qualquiera manera y debajo de dha man comunidad pueda hazer y otorgar qualesquiera ajustes combenios transaciones y compromisos y los demas y instrumentos que menester sean y le pareciere con la comunidad y coleturia de los señores cura y clerigos de la Iglesia Mayor de dha Villa de Montemolin en el pleyto y causa que dho Alonso Ruiz Mena nro Padre y suegro a siguido y sigue por si y sus hijos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sobre la Propiedad de las tres suertes de
tierras casas y otros bienes que nos pertenezen
y a dhos nros Pes y ermanos las quales dhas
tierras estan la una de ellas al sitio de campo
albillo = y otra al de Matasanos y la otra al
de la peña Lamora = y las casas estan en dha
villa de Montemolin en la calle la parra linde
con casas de thomas Panadero y de los erederos
del lizdo Juan Alonso y otros linderos de las
quales dhas tierras y casas tomo posesion y am
paro dha coleturia y comunidad por decir estar
afectas y ypotecadas a un zenso de dha coleturia y
comunidad y lo demas que constara de los autos
de dha causa en la qual tenemos noticia a abido
y ay composicion entre ella y dho nro Padre y suegro
por si y sus ysos y que para su otorgamdo y mayor fir
meza por lo que a nosotros toca es preciso este poder
que le damos y otorgamos como ba referido sin
limitacion ni reserba alguna para que por nosotros
y debajo de dha man comunidad haga y disponga todo
lo que en esta razon quisiere y le pareciere otor
gando sobre ello quales quiera escrituras con
todas las clausulas y requisitos penas salarios
sumisiones renunciaciones de leyes y las de
mas que para su balidacion combenga y le fue
re pedido por parte de dha coleturia que siendo
dhas y otorgadas por el susodho desde luego
las aprobamos y ratificamos para que balgan
y sean tan firmes como si nosotros ynterbiniesen

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
Juan Gallego y Juan Gallego vecinos de esta villa de
Fuente del Maestre hijos legítimos de Juan Gallego difunto
y de Ana Gallego su mujer vecinos que fueron de esta
dicha villa otorgamos y conocemos por esta carta que
damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido
libre y bastante según que de derecho se requiere
y es necesario y se requiere mayor y más cumplido
poder y facultad que de derecho se requiere y es necesario
y se requiere mayor y más cumplido poder y facultad
que de derecho se requiere y es necesario y se requiere
mayor y más cumplido poder y facultad que de derecho
se requiere y es necesario y se requiere mayor y más
cumplido poder y facultad que de derecho se requiere
y es necesario y se requiere mayor y más cumplido
poder y facultad que de derecho se requiere y es
necesario y se requiere mayor y más cumplido poder

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

En la Ciudad de Llerena a diez dias del mes de Julio de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Sanchez Gallardo vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Pedro Gonzalez Morales vecino de esta Ciudad le debe y es obligado a pagar a Juan Sanchez Gallardo su padre la cantidad de quinientos y cincuenta reales de vellon que le prestaron en dinero de contado y se obligo a pagarlos en el mes de Agosto de este presente año segun consta de la escritura de obligacion que otorgo ante mi en esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Junio de este presente año y para que se le cumpla y pague la dicha cantidad de maravedis que se le debe y es obligado a pagar segun dicho es dio poder cumplido en forma de derecho a Juan Sanchez Gallardo su padre vecino de esta Ciudad que esta presente para que en su nombre pueda pedir y demandar la dicha cantidad de maravedis que se le debe y es obligado a pagar segun dicho es y para que pueda hacer y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios hasta que se le cumpla y pague

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

39

Reconozimto

El día de la Plazesco en papel de este sello =

En la ziud. de Llerena a diez y seis dias del mes de Jullio de mil seis.os y sesenta y nueve años ante mi el S.r Pu.co y testigos parezio Juan leon sastre vez.o della y dijo que por quanto el suso dho tiene y posee un Colmenar poblado al sitio del cortijo de buena vista junto a la Higuera el qual compro de Don Antonio zambrana de bolaños y en su nombre y por virtud de su poder de Don Ju.o de lopidana secretario del santo off.o de la Ynqq.on desta ziudad sobre el qual dho Colmenar estan ynpuestos y cargados seis Reales de renta perpetua cada vn año cuya cantidad toca y pertenece a la vicaria y fabrica de nra señora santa maria de tudia a quien dho otorgante a ydo pagando dha renta que se entiende desde san miguel del año pasado de mil seis.os y sesenta y ocho hasta otro tal dia deste pres.te y por parte del S.r Liz.do Ygoval flores de la orden de sant.o vicario de dha vicaria a quien a pagado seis Reales del a.o referido se a pedido haga Reconozimiento en forma como tal poseedor de dho Colmenar en cuya conformidad por el tenor de la presente dho Juan leon otorgo que Reconozia y Reconozio a dha vicaria de nra s.a de tudia por verdadero y legitimo dueño de dhos seis Reales de renta perpetua cada vn año los quales se obligo y a sus herederos y suzesores de darlos y pagarlos a dho S.r vicario que de presente es y los que le suzedieren para siempre jamas desde dho dia de san miguel de setie.e deste presente en adelante puestos y pagados en esta ziud. a su costa y con las de la cobranza y por ellos quiere ser executado y apremiado en virtud desta escritura sin otro recado alguno y otorgo Reconozimiento en forma a cuya firmeza y que dho Colmenar no se a de poder

Mathio

40

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sostituzn

Ante el Sr. Alfonso en sello segundo se salo doy fe

En la Ciudad de Llerena a diez y seis dias del mes de Julio de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi el escrivano publico y testigos Parecio don Diego de Amezquita Paz y Mendoza Caballero de la orden de Santiago vecino de ella y otorgo que el poder que tiene del Capitan don Juan Coello de Portugal vecino de la de Sebilla Para beneficiar y administrar la Guerta de la Encomienda y Viña de la orden de Santiago en casas de Reyna y el molino del Caballero en arroyo Conejos y la Cagilla de nra Señora la antigua sita en el Combento de sr San Fran.co de esta Ciudad de que es Patrono recibir y cobrar sus rentas y lo demas que mas largamente consta de dho Poder que paso y se otorgo ante Sebastian Lopez de Albarran escrivano Publico de dha Ciudad de Sebilla en ella a los siete de Agosto de mill y seiscientos y sesenta y quatro años que orijinalmente entrego lo sostituya y sostituyo en Matheo Sanchez hidalgo Procurador del numero de esta ciudad Para todo lo en dho Poder contenido sin ezeptuar ni reserbar en si cosa alguna y le relebo segun es relebado y obligo los bienes en el obligados de que otorgo sostituzion en forma y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos Agustin Diaz Bustamante Diego Mendez Alexandro y Juan Ruiz Barrera vecinos de Llerena

Don Diego de Amezquita

Diego Mendez

Ante mi

Gaspar Diaz

Fran.co hernandez alfonso

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

41

Testamento

en Veinte de Julio de este año se saco en sello terzero y papel comun

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quanto esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad bieren como yo Fran.co hernandez Alfonso vez.o de esta ziudad de llerena, estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad en mi buen juizio memoria y entendimiento natural y al qual Dios nro Señor a sido servido de me dar creyendo como firme mente creo el misterio de la suntissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo que tiene cree y confiesa nra santa madre yglesia catolica romana debajo de cuya fee y creenzia e bibido y protesto bibir y morir como bueno y fiel xptiano, temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en verdadera carrera de salbazion elijo para ello por mi interzesora y abogada a la gloriosissima reyna de los angeles virgen santa maria madre de Dios y señora nra y a todos los santos y santas de la corte zelestial a quien humilmente supp.co interzedan con mi redemptor perdone mis pecados otorgo que

11

Para servicio de Dios nro Señor bien
y provecho de mi anima hago y ordeno este
mi testamento en la manera siguiente
Primeramente encomiendo mi anima
a Dios nro Señor que la crio y redimio
con su preciosisima sangre muerte y pa
sion y el cuerpo a la tierra de que fue
formado y quando su divina mag.d se a servido
llevarme de esta presente bida mi cuerpo
sea sepultado en la yglesia mayor San
tamaria de la ygoranada de esta ziudad y acom
panen mi entierro los señores curas y cle
rigos de dha yglesia mayor y la comunidad
de religiosos descalzos de señor San se
bastian, y este dia si fuere, ora, o el siguien
te se diga por mi anima en dha yglesia
mayor una misa cantada asistiendo
ella dhos señores curas y clerigos de dha
yglesia mayor y religiosos de dho conbento
de San Sebastian, y unos y otros y el
bren por mi anima misas lezadas de cuerpo
presente y de todo se pague la limosna
que es costumbre
Yten se digan por mi anima en el con
bento de señor San Fran.co extra

Muros de esta ziudad por los Religiosos
del zien misas rezadas y de ellas se
paguen los derechos parrochiales que se
debieren disponiendo lo de forma
que le queden dos reales libres de la
limosna de cada una a los señores sa
zerdotes que las dijeren

Yten se digan por las animas de mis pa
dres y demas difuntos y por mi Inten
zion y personas a quien fuere en algun
cargo y obligacion trezientas y zinquen
ta misas rezadas en las Yglesias con
bentos y partes que mis albazeas elijieren

Y en la misma conformidad se digan por
mi animal Yntenzion cumplimiento
a ochozientas y zinquenta misas re
zadas entrando en ellas todas las a
riba referidas advirtiendo que las de
cuerpo presente an de ser zien misas re
zadas sin la cantada, y en esta conformidad
se disponga por mis albazeas que an de pagar
de mis bienes los derechos parrochiales que
se debieren, y como ba referido disponer lo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

De forma que le queden dos reales libres de la limosna de cada una a los señores sazerdotes que las dijeren que asi es mi boluntad

Mando que de mis bienes se den de limosna al conbento de dhos religiosos de ralzos de señor San sebastian veinte ducados para ayuda a los adornos y gastos de la sacristia y les encargo me encomienden a Dios

Yten mando se den de mis bienes en limosna a la hermandad del Santissimo sacramento de dha Yglesia mayor de esta ziudad doze reales y otros doze a las animas del Purgatorio, y otros doze a la fabrica de nra señora de la granada y no y otro se entriegue a sus mayordomos para ayuda a zera y sufragios

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas a cada una medio real en limosna

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

43

Con que las aparto del derecho de mis bienes

Declaro que yo soy admor. de la sisa de la zeyte de esta ziudad por nombramiento del señor administrador general de millones y de lo que de ello a procedido constara de los libros como tanbien de lo que e pagado cuyas libranzas y papeles constara de mis libros a que me remito para que mis albazeas lo ajusten y liquiden y si algo se me debiere se cobre y si yo debiere se pague, advirtiendo abra mas de un mes que franco. Ramirez contador de dhos efectos me pidio zien reales de que dijo sacaria libranza y carta de pago y no se me a dado y asi lo declaro para descargo de mi conzienzia

Declaro que tengo compania con Antonio de Alibas vezino de esta ziudad, de la corambre de la carnezeria de berlanga y fuente el arco por lo que toca a la de berlanga por el año pasado de sesenta y ocho y la de fuente el arco de este presente cuyos libros y papeles tengo en mi poder por donde consta todo lo referido asi de lo que cada uno a puesto para el bene

fizio y pagas que se an hecho a los dueños de
dha corambre como de la que ay en ser man
do que lo mo y otro sea justo por mis al
bareas y siempre se este a lo que dho ant.o
de arribas dijere y a su declarazion porque
lo fio de su buena conzienzia

Declaro que yo e tenido compañia de la al
cabala y zentenas del biento de esta ciudad
el año pasado de sesenta y ocho con dho
Antonio de arribas y pedro de silba y a justa
da la quenta de todo lo que ymporto dha
renta que entre los tres sea satisfho
a su mag.d an quedado en ser mill y zien
reales poco mas o menos los ochozientos y
que debe Antonio nuñez sastre ver.o de esta
ziudad que los debe de la zafran que le
bendimos, y los trezientos poco mas o
menos paran en poder de dho Pedro de
silba, y de lo mo y otro me pertenezen
asta trezientos reales que para ygualar
nos entre los tres compañeros y pagar
a su mag.d lo que se le restaba debiendo
satisfize yo de mi caudal, y lo
mas restante que son de gananzia

nos toca y se a de partir entre los tres con
pañeros y en esta conformidad se a de distri
buir la cantidad referida y lo declaro
asi para descargo de mi conzienzia —
Declaro que dho Pedro de Silba me debe se
tenta ducados de resto de mill reales
que le puesto abra zinco años poco mas o me
nos mando que de ellos solo se cobre del suso
dho setezientos y zinquenta reales por
que de los veinte restantes le perdono por
la mucha amistad que le tengo —
Declaro que tengo en mi poder un doblon de a ocho
que me entrego Antonio de herrera herrero
vezino de esta ziudad, y le dado sobre el ziento
y zinquenta reales mando que pagando los
mis albazeas le entreguen el doblon o le
paguen el resto —
Mando que de la cantidad que me tocare de
mi parte de lo que como ba declarado debe
Antonio nuñez sastre, se le baxen y dis quen
ten sesenta reales por el balor de una sortija
que el suso dho me dio en enpeño de un prestamo
que le hize de cuya cantidad no me acuerdo
y dha sortija me falto de mi casa, y asi para que
quede satisfho bajado lo que el suso dho
dijere importo el prestamo lo demas se tan
te cumplimiento a los sesenta reales se

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

le haga bueno a la quenta referida

Mando que de mis bienes se den al Lizdo. Alonso pajez de los rios presbitero mi confesor zinquenta reales para que de ellos haga lo que le tengo comunicado que toca al descargo de mi conzienzia, sin que se le pida quenta de su distribuzion

Declaro que abra seis años poco mas o menos que de la compañia que tube con Juan de Toyuela Franco. Gonzalez fiel y Alonso Gonzalez Matheos el mozo de las sisas alcauelas y zentenas de esta ziudad y carnes de ella me quedo debiendo dho Juan de Toyuela zinco mill nobezientos y noventa y nuebe reales de que me hizo bale a cuya quenta me a pagado las partidas que tengo escriptas en mi libro, que mando se le hagan buenas y ademas de ello treze reales del papel del mancho y lo que importare un marrano que me dio a esta quenta cuyo balor no me acuerdo y lo dejo a las

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

49

Declarazion del Suso dho Para que
bajado lo referido lo demas se cobre de el
Declaro que yo tengo Compania en el abasto
de las Carnes de esta ziudad este presente
año con matheo Rodriguez Romano a quien
Para Caudal de dha Canpania e dado ziento
y seis doblones de a quatro pesos de plata
Cada uno y con esta Cantidad y con lo que el Ju
so dho dio para esta Compania e corrido con
esta administrazion asta tres de este
Presente mes de Jullio y año de la fha
en cuyo tiempo a entrado en mi poder
todo el dinero prozedido de dhas Carnes
y del se an hecho diferentes Compras
de ganados que lo uno y otro tengo escripto
en mi libro y demas papeles a esto tocantes
a que me remito y a los de dho matheo Rs.º y
solo faltan por asentar en dhas Compras las
que ultimamente hizo dho matheo Rs.º
mi Compañero que son, ziento y quarenta
y siete machos que trajo de portugal y
ziento que se compraron del capitan

Don Joseph duran, y trezientas y
zinquenta cabras que traxo de la feria
de san Juan de cuyos prezios tengo me
moria en mi poder, y dha Compañia es a
perdida o ganancia igualmente de por
mitad, sin embargo de que qualquiera
de nosotros aya entrado mas o menos
cantidad, y abiendose cumplido el tiempo
de dha obligazion se a de ajustar la
quenta por mi libro y papeles y los de dho
Matheo Ass.o mi compañero y se a de bien
que esta por mi quenta el pagar a la
zaro dias clerigo beneficiado vezino
de esta ziudad seiszientos y ocho reales
que en mi libro mi compañero, para en
satisfazion del alcanze que me hizo
de la administrazion de la quaresma
y para esto e de aber yo quinientos y tan
tos reales de la lana que se bendiere de la
Compañia que uno y otro esta escripto
en un papel que tengo en mi poder tocan
te a dha Compañia y asi lo declaro para de
cargo de mi conzienzia y que en todo
tiempo conste de la berdad
Declaro que Juan de Joyuela vez.o de esta

ziudad me debe dezientos y quarenta y quatro
reales de quatro fanegas de trigo que
le di fiadas a bra tres meses poco mas o
menos a prezio de treinta y seis reales
cada una que es el ~~tiempo~~ a que entonzes
corria

Y Simon Lopez vezino de esta ziudad me
debe nobenta reales que le fie en dho tien
po y al mismo prezio mando que una y o
tra partida se cobre

Declaro que alonso mendez muñoz rexidor
de esta ziudad me debe ocho fanegas de trigo
que le preste de que tengo bale mando se
cobren

Declaro que dho lazaro diaz me debe
fanega y media de trigo cobrese

Declaro que antonio martin frez san
cho vezino y rexidor de la villa de fuen
te el arco me debe doze fanegas de
trigo que le fie a treinta y seis reales de
que me hizo bale cobrese

Declaro que yo preste al señor don
Alonso fernandez de carcamo y mesa
cavallero de la orden de calatrava ad
ministrador general de millones y ren
tas reales de esta provincia veinte

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y zinco doblones de a quatro pesos de que me hizo bale a cuya quenta me a pagado mil reales de vellon mando se cobre lo demas

Declaro que ana de ortega biuda de Rodrigo Yañez vezina de esta ziudad me debe trezientos reales que le preste y por en peño de ellos tengo en mi poder unas arracadas de oro mando se cobren y se le buelban dhas arracadas

Declaro que Juan bautista Ramirez Alcayde de las carzeles Prioraleß vezino de esta ziudad me debe zinquenta reales que le preste sobre otras arracadas mas pequeñas cobrese la de vda y buelbasele dha prenda

Debeme leonor maria vezina de esta ziudad zinquenta reales y tengo por prenda quatro cucharas de plata cobrense y buelbasele la prenda

Debeme manuel lopez vezino de esta ziudad sesenta y dos reales de resto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

47

De mayor cantidad que le preste, y por prenda de ello tengo en mi poder, una basquiña de gorgoran y un manto de seda cobrenseles y buelbanseles las prendas

Debeme miguel rodriguez zapatero vezino de esta ziudad seis reales cobrensele y son de resto de unas hijadas

Debeme Pedro martin zapatero vezino de esta ziudad ziento y seis reales cobrense y son de resto de unas hijadas y los a de pagar por feria de San matheo de este año

Debo a fran.ca la rosa binda de Juan sebastian vezina de esta ziudad los recados que me dio fiados para un bestido paguesele que la dixo dha dijere montas

Declaro que Gabriel Gomez mercader vezino de esta ziudad le di fiadas ziento y zinco libras de bozino a tres reales menos quartillo cada una y a esta quenta me a pagado las partidas que constara de su libro mando se este a ello y se cobre lo demas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Declaro que en la teneria de Diego moreno
vezino de esta ziudad tengo a curtir se
tenta y dos lomos y entre ellos quatro
o zinco pedazos, y en la mesma teneria ten
go otro no que de ~~[illegible]~~ sotajos y tallas
Declaro que en compañia de antonio
de aribas tengo treinta y dos queros de
la tierra diez y seis de cada uno que estan
curtiendo en la teneria de borrag an
esto ademas de las pieles de machos y ca
bras de las carnererias de berlanga y
fuente el arco
Declaro que con antonio millan vez.º de esta
ziudad tengo de aparzeria doze o treze
fanegas de trigo a los sitios de mar
tianez y lapia, y con alonso Rosal
gado otra aparzeria y sementera
de doze fanegas que ya esta en parbado
Mando que lo que mas con buena berdad
pareziere que yo debo se pague y lo que
se me debiere se cobre
Mando que por lo que toca a la sortija
que como llebo declarado me falto que
era propia de Antonio nuñez sastre
se le paguen enteramente de mis
bienes a la susodho los sesenta reales

de su balor sin dis quento alguno por
que segun me pareze el suso dho me pago
el prestamo que le di sobre ella y no se la
bolbi por no aberla allado

Declaro que yo tengo y poseo por mias propias
unas casas de morada en esta ziudad de llerena
en la calle de Andres Cabeza linde con casas que
fueron de Juan de chaves Galarza y su muger
y cuñadas por la una parte y por la otra con casas
en que bibe Juan muñoz texedor porque aun
que en ellas solo me tocaba la mitad y la otra
se adjudico a Ambrosio hernandez cordonero
mi hermano y despues de difunto el suso dho
ajuste con sus hijos el que por dha mitad de
casas que le tocaba rezibiesen dos mill rs
cuya cantidad les pague y entregue de con
tado a Fran.ca Gonzalez mi cuñada maria
Antonia Elena de la cruz y Fran.ca gonzalez
sus hijas, con que pusieron y surtieron la
tienda de merzeria que oy tienen, mediante
lo qual quedaron por mias enteramente dhas
casas las quales por el mucho amor y
boluntad que tengo a barto lome gonzalez
vasgado mi sobrino y ayjado hijo lexitimo
de Bar.me Gonzalez difunto y maria her
nandez su muger mi hermana, vezinos de
esta ziudad, se las mando en propiedad

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

A dho Bar.me Gonzalez mi sobrino libres de
toda carga y grabamen que no le tienen y a
demas de dhos casas le mando al susodho por
bia de legado dozientos ducados en bellon corrien
te y quatro fanegas de trigo lo qual se le en
tregue de lo mejor y mas bien parado de mis bienes

Yten mando a Catalina hernandez mi sobrina
biuda de Bar.me duran hermana de dho Bar.me Gonzalez
la mitad de las casas de morada en cal de cabro
nes desta dha ciudad en que de presente bibe la su
sodha cuya mitad me pertenece en propiedad
libre de todo grabamen y en la mesma con
formidad se la mando a dha mi sobrina y asimes
mo seis fanegas de trigo y seis trezien
tos reales por el mucho amor y boluntad
que le tengo

Yten mando a dha maria hernandez mi her
mana biuda de dho bartolome gonzalez seis fa
negas de trigo en grano y trezientos reales
de vellon

Yten mando a Ambrosio hernandez mi sobrino
hijo lexitimo de Ambrosio hernandez mi
hermano y de dha fran.ca Gonzalez su muger dos
fanegas de trigo en grano y seiszientos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y treinta reales en bellon demas de lo qual le remito y perdono los dozientos y zinquenta reales que me debe

Y ten mando a maria Antonia, Elena de la cruz y Ana Gonzalez mis sobrinas hijas de dho Anbrosio hernandez mi hermano y su mujer a cada una de dhas tres hermanas ziento y zinquenta ducados en bellon para ayuda a que Jo men estado y estas mandas y legados hago a las suso dhas y al dho Anbrosio hernandez su hermano con calidad y condizion expresa de que por razon de la parte que tenian de la mitad de las casas de la calle de Andres Caveza, ni por otro pretesto causa ni razon alguna puedan pretender derecho ni seguir pleito contra dho bar.me gonzalez rasgado mi sobrino ni contra dha maria hernandez mi hermana ni catalina hernandez mi sobrina y si lo hizieren o intentaren desde luego doy por ningunas y de ningun balor y efecto las mandas y legados que dejo hechos a los dhos Anbrosio her-

hernandez maria Antonia Elena de las
Cruz y fran.ca gonzalez sus hermanas
para que no se les de en su birtud cosa al
guna, antes buelban y restituyan
a mi heredero los dos mill reales que
como ba referido di por la mitad de dhas
casas, y los dozientos y zinquenta
de dho ambrosio hernandez porque a
si es mi boluntad en la mejor bia y
forma que puedo y aya lugar de dem.o
Mando que de mis bienes se den a casta
lina hija de Garzia Gordillo y catalina por su
mujer zien reales por el mucho amor y
boluntad que le tengo y se entreguen
a sus padres luego que yo muera
Y en la misma conformidad mando al
dho Liz.do Alonso pajez de los rios
presbitero zinquenta reales en re
conozimiento de lo mucho que le
de hoy buenas obras que del e recevido
Y para cumplir y pagar este mi testam.to
mandas y legados en el contenidas nom
bro por mis albazeas testamentarios al
dho Liz.do Alonso pajez de los rios
y fran.co gonzalez de santos presbiteros
vezinos de esta ziudad a los quales

Y cada uno Insolidum doy poder cumplido para
que de lo mejor y mas bien parado de mis bie
nes bendiendo los en al moneda o fuera
de ella lo cumplan y paguen aunque
sea pasado el año de su albaceazgo
que para ello les prorogo todo el ter
mino necesario asta su entero cum
plimiento

Y cumplido y pagado en el remaniente
que quedare de todos mis bienes muebles
raizes semobientes derechos y actiones
que tengo y tubiere y me pertenezen y
pertenezer puedan en qualquiera
manera instituyo y nombro por mi lexiti
mo y universal heredero de todos ellos
al dho Bartolome Gonzalez vas
gado mi sobrino y ayjado hijo lexitimo
de los dhos Bar.me Gonzalez difunto y ma
ria hernandez mi hermana el qual quiero
lo aya y erede con la bendizion de Dios y
la mia que asi es mi boluntad en la mejor
bia y forma que puedo y ay a lugar de dere.o
por no tener como no tengo hijos ni ere
deros forzosos

Y reboco y anulo y doy por ningunos y de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Ningun balor Y Esfuerco otros qualesquiera testamentos mandas Y codizilos que antes deste hayan sido hechos por escripto de palabra o en otra manera que quieran no valgan ni hagan fee en Juzio ni fuera del Salvo este que hago Y otorgo que es mi testamento Y postrimera voluntad en la mejor forma que de derecho lugar haya que es hecho en la ciudad de Llerena a diez y ocho dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y sesenta y nueve dias Y dentro testigos llamados Y rogados que fueron presentes los señores Licenciado Diego de Ribera clerigo presbitero Capellan de la Yglesia de Nuestra Señora de la Granada desta ciudad Y Diego de Medina de Rosales Y Antonio Gonzalez de Ribera Y Juan Gonzalez de Ribera Y Juan Gonzalez de Ribera Y Juan

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

51

Al dia de los dhos sesa co en papel del sello tercero =

En la Ciudad de llerena A diez y nuebe dias del mes de Julio de mill y seis.os y sesenta y nuebe años ante mi el ess.no pp.co y testigos Parecio Diego Mendez Alexandre Procurador del numero de ella en nombre de Doña Leonor de Pedrajas Muger Lexitima del theniente de m.ro de campo general Don Domingo de Villar y enciso Vexidor perpetuo desta Ciudad y en virtud del poder que tiene de la suso dha que a entregado en los pagos antecedentes confeso aber recibido Realmente y con efeto de dho Don Domingo de Villar y enciso ciento y sesenta y cinco Reales en vellon corriente con que acabo de pagar todo lo que ynportaron los alimentos que por los señores del Real Consejo de las ordenes esta mandado que dho teniente de m.ro de campo general de a la dha su muger que de orden de dho Real consejo esta depositada en el combento y monjas de señora santa ana desta Ciudad y dhos alimentos enpezaron a correr desde q.e onze de octubre del año pasado de mill y seis.os y sesenta y siete y ynportan cada mes dhos ciento y sesenta y cinco Reales y de todo lo corrido de ellos hasta fin de Junio deste presente de seis.os y sesenta y nuebe a dado satisfacion enteram.te dho Don Domingo de Villar a lo torgante en diferentes partidas que de la recibido de todo lo qual en el dho nombre se dio por contento y entregado a su boluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y ecepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dhos alimentos hasta dho dia fin

SELLO CVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En el nombre de Dios todopoderoso amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Don Juan Antonio Montesino vezino de esta villa de Llerena estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la Santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y creyendo asimismo todo aquello que cree tiene y confiesa nra santa madre yglesia catolica romana deseando poner mi anima en la verdadera carrera desa para el fin que fue criada y Dios la crio para ello por mi intercesora y abogada a la gloriosisima siempre virgen santa maria madre de Dios y señora nuestra y a todos los santos y santas de la corte celestial para que intercedan con mi ante su divina magestad perdone mis graves culpas y pecados y lleve mi anima adonde gozara de la gloria que Dios nro Señor tiene aparejada para los que fielmente le sirven y porque al tiempo que a la voluntad de Dios nro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida no tenga cosa que me lo estorbe ni impida antes con mucha prontitud y alegria pase de esta vida a la eterna y bienaventurada que espero en los meritos de la pasion de mi redentor y salvador Jesucristo que por mi padeció y murio en la cruz y por los demas meritos de su santissima madre y abogada nuestra y de todos los santos y santas de la corte celestial en cuya fee y creencia quiero y es mi voluntad hacer y otorgar este mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando Dios nro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el avito de nro padre San Francisco y sepultado en la yglesia del convento de religiosos descalzos de nro padre San Francisco de esta villa en la sepultura que para mi entierro y de mis herederos tiene el Capitan Juan Gomez de Ribera mi primo hermano

Item mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi anima treinta misas rezadas de la limosna que mis albaceas dispondran

En la ssima y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nro señor que la crio y redimio con su preziosissima sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su divina mag.d sea servido llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia del collexio de la compañia de Jesus de esta dha ciudad y en quanto a la compañia miento de mi entierro misas y funeral lo dejo todo a la disposizion y boluntad de Doña fran.ca de la Riba yaguero mi muger, a quien encargo y pido que sin embargo de la nezesidad en que me hallo y aberle gastado la mayor parte de su dote para cuya satisfazion no alcanzan los bienes sueltos que tengo y no son de mayorazgo lo disponga y haga bien por mi anima como espero lo hara

Mando que lo que con buena berdad parezier que yo debo se pague y lo que se me debiere se cobre

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas a cada una medio real en sima

Con que las aparto del derecho de mis bienes

Declaro que de el matrimonio que contraje con la dha Doña Fran.ca de la Viba y a quien mi muger obimos y procreamos por n.ros hijos lexitimos a Don Juan Antonio Monvesin, y Doña Ursula Monvesin y Velasco que oy estan debajo de n.ra Patria potestad = y asimesmo a Doña Maria Margarita y Doña Antonia Mica Ela Monvesin monjas profesas en el convento de Señora Santa Ysavel de esta ziudad, las quales antes de su profesion hizieron renunziazion de sus lexitimas y erenzias derechos y actiones a mi favor y de mis herederos y subzesores, y asi lo declaro para que en todo tiempo conste de la verdad

Declaro que un niño que se llama Gaspar de quien fue padrino de su baptismo el presente v.no y sea criado en las casas de la morada de Doña Mariana Vinconbiuda de Antonio de Santiago vezina de esta ziudad y oy sera de edad de asta siete años poco mas o menos lo ube en una moza donzella cuyo nombre

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MXL X SESCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Nos el Vesinere Lorenzo Gonçalez de la Sierra Regidor desta Ciudad de Badajoz por el Rey nuestro señor, Certifico y doy fee que en virtud de la Comision que el Señor Don Juan Zapata Mendoza Caballero de la Orden de Santiago Governador y Capitan General desta Provincia de Estremadura me dio para hacer Inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Juan Zapata Mendoza Caballero de la Orden de Santiago Governador y Capitan General que fue desta Provincia de Estremadura, Difunto, Hallado por el mas de quinientos y treinta mil ducados, los cuales se entregaron a Don Juan Zapata Mendoza Caballero de la Orden de Santiago Governador y Capitan General desta Provincia de Estremadura, Hijo legitimo del dicho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

54

Corte mando que mis herederos lo prosigan en todas Instanzias asta la real Paga

Declaro que entre los bienes y rentas de mi mayorazgo que doto y fundo. Pedro Monvesin mi padre y señor que santa gloria aya de que sera Inmediato Subzesor el dho Don Juan Antonio Monvesin mi hijo esta anejo el ofizio de tesorero perpetuo de las reales alcavalas del partido y tesoreria de la ziudad de merida, y para en caso que dho ofizio sea renunziable deo de luego en la mejor bia y forma que pueda y de derecho lugar aya por el tenor de la presente clausula des de luego hago renunziazion de el, en el dho Don Juan Antonio Monvesin mi hijo para que goze de el, y pido y supp.co a su mag.d en cuyas reales manos lo pongo se sirba de mandarle despachar titulo en su cabeza para que lo use y exerza y goze de el sus salarios y demas emonumentos, con las otras rentas de dho

Mayorazgo que asi es mi voluntad
y para cumplir y pagar este mi testa
miento y lo en el contenido nombro
por mis albazeas testamentarios
a Don pablo Cortes mazias mi herma
no vezino de la villa de Alhanje y a la
dha Doña fran.ca de la Ribaza guero mi mu
xer y al teniente de mro de campo
general Don Domingo del billar y en
ziso vezino y rexidor perpetuo de
esta ziudad a los quales y cada uno
insolidum doy poder cumplido para
que de lo mejor y mas bien parado
de mis bienes bendiendolos en al
moneda, o fuera de ella lo cumplan
y paguen aunque sea pasado el año
de su albazeazgo que para ello les
prorogo todo el termino nezesa
rio asta su entero cumplimiento
y cumplido y pagado en el remanien
te que quedare de todos mis bienes y
muebles raizes semovientes dere
chos y acciones que tengo y me per
tenezen y pertenezer puedan
en qualquiera manera instituyo

y nombro por mis lexitimos y uniber
sales herederos de todos ellos a los
dhos. Don Juan Antonio monvesin
y Doña Ursula monvesin y belasco
mis hijos los quales quiero los ayan
y ereden partan y dividan y
gualmente con la bendizion de Dios
y la mia respeto de que como ba re
ferido las dhas Doña maria marga
rita y Doña Antonia micaela mon
vesin y los hijos sus hermanas se a
llan monjas profesas en dho conbento
de santa ysabel y tienen renun
ziadas sus lexitimas = y por la en
tera satisfazion y confianza que
tengo de dha Doña fran.ca de la riba ya
quero mi muger la elijo y nombro por
tutriz y curadora de las personas
y bienes de dhos Don Juan Antonio
monvesin y Doña Ursula monvesin
y belasco nros hijos por ser como son
menores y relebandola como la rele
bo de fianzas y pido y supp.co a los se
ñores gobernador y alcalde mayor

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

De esta probinzia Yo tros que con pe
tentes sean Le manden dizernir Y
diziernan dha tutela Y Curaduria
que asi es mi boluntad en la mejor
bia Y forma que puedo Y de derecho
Lugar Aya

Y rebolco Y anullo y doy por ningu
nos y de ningun balor Y efecto otros
quales quiera testamentos man
dos Y cobdizilos y Poderes para testar
que antes de este aya fho Yo torgado
Por escripto de palabra Y en otra
manera que quiero no balgan ni ha
gan fee en Juizio ni fuera del
salbo este que hago Yo torgo ante
el presente s.no pp.co Y testigos esta
do en las casas Prinzipales de
mi morada en la ziudad de llerena
a veinte dias del mes de Julio
de mill y seiszientos Y sesenta

Diez maravedís

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

96

Sepan quantos Jesús Gonçalo Gonçalez Regidor de la Villa de Olivenza y Alcalde Ordinario en ella por su Magestad que Dios guarde y Don Diego Gonçalez Regidor de la dicha Villa y Procurador General de ella en nombre de la dicha Villa y Don Antonio Gonçalez Regidor de la dicha Villa y Alcalde de la Hermandad de ella por el Estado Noble

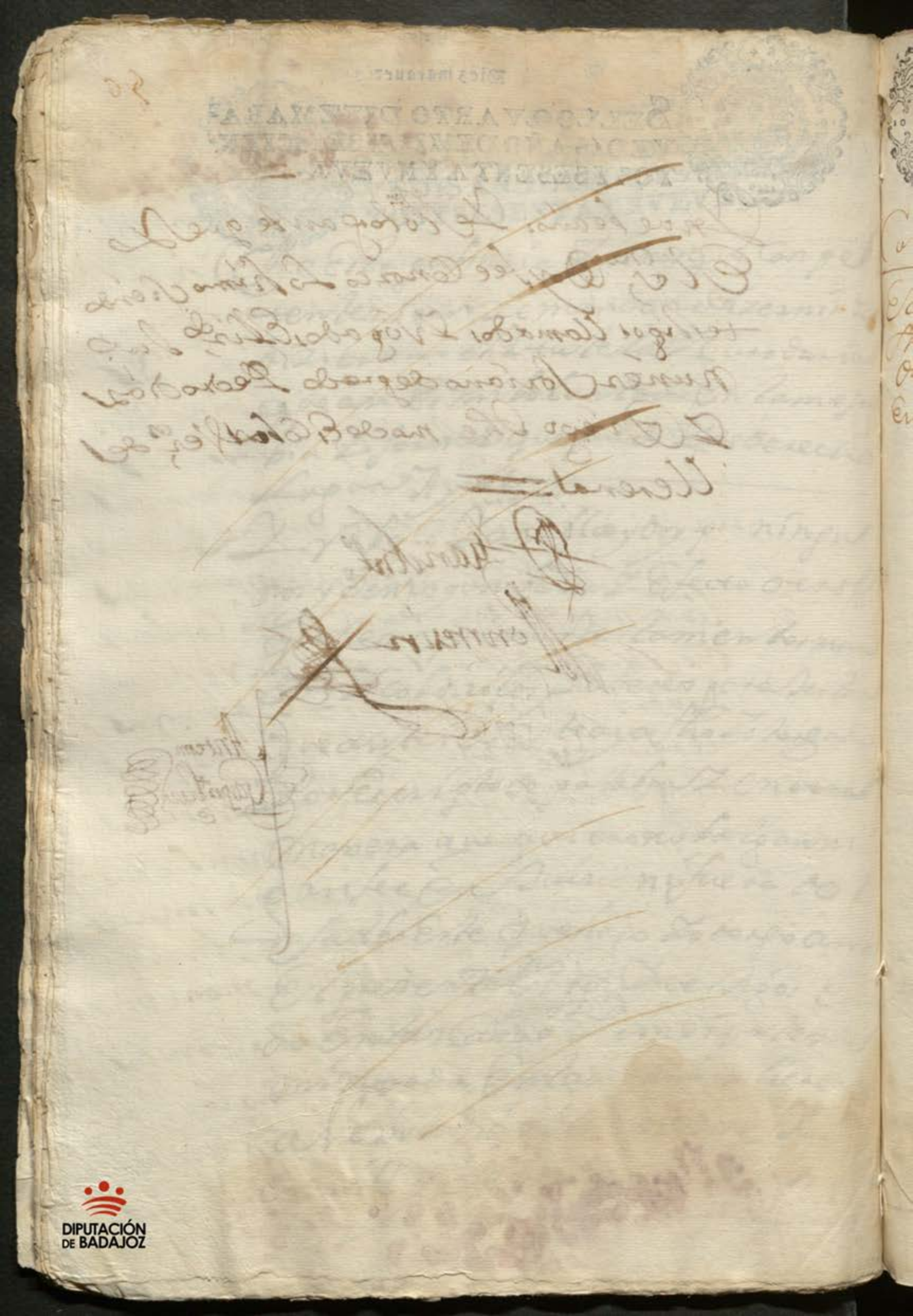

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Carta de pago

El dia de la fha se saco en papel de este sello

En la Ciudad de Llerena a veynte y dos dias de el mes de Jullio de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi el Ess.no Publico y testigos el Padre fray Pedro de Ribera Religioso de la seraphica orden de nro Padre san fran.co Mayordomo superintendente General del Combento y monjas de la limpia Concepcion de la Villa de Usagre de dha orden y en virtud de su poder confeso aber recibido Realmente y con efeto del S.r Don Jacinto Romerate thesorero General de los maestrazgos por mano del S.r Antonio Mexia Pacheco Ess.no y Rexidor perpetuo de esta dha Ciudad y Contador de la mesa Maestral de ella y su partido es a saber quarenta fanegas de trigo en grano de que su Mag.d Dios le guarde hizo merced y limosna a dho Combento este presente año como consta de la libranza del S.r Contador Mayor de la orden de Santiago su dato en Madrid a postrero de Mayo de este año que original.te entrega despachada en toda forma juntam.te con dho poder de las quales dhas quarenta fanegas de trigo en dho nombre se dio por contento y entregado a su boluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y ecepcion del dolo y engaño y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el Ess.no doy fee conozco siendo testigos = francisco Maeso = Diego

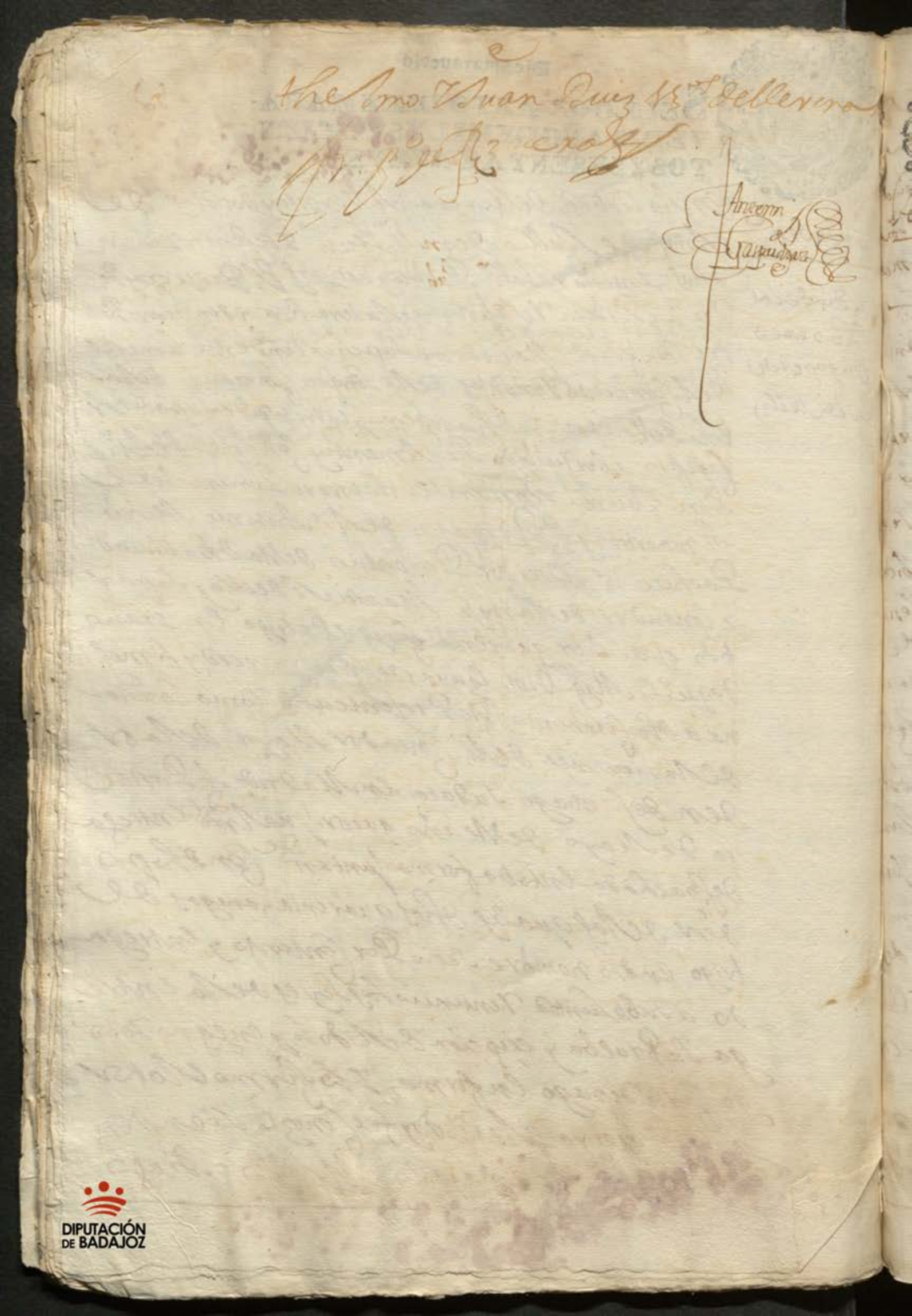

Alonso mt.n zentero

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En el nombre de Dios todo poderoso amen
sepan quantos esta carta de testamento
ultima y postrimera boluntad bieren como
yo Alonso martin zentero vezino de esta
ziudad de llerena estando enfermo del cuer
po y sano de la boluntad en mi buen juizio
memoria y entendimiento natural tal qual
Dios nro señor fue serbido de me dar creyendo como
firme mente creo el misterio de la santisima
trinidad padre hijo y espiritu santo tres per
sonas distintas y uno solo Dios berdadero y en
todo aquello que tiene cree y confiesa nra santa
madre yglesia catolica romana debajo de
cuya fee y creenzia e bibido y protesto bibir y
morir como bueno y fiel xptiano temiendome
de la muerte que es cosa natural a toda cria
tura humana deseando poner mi anima
en berdadera carrera de salbazion elijiendo
para ello por mi ynterzesora y abogada a la
gloriosisima reyna de los angeles birjen santa
maria madre de Dios y señora nra y a todos
los santos y santas de la corte celestial

A quien el mil mente supp.co Interzedan
con mi redentor perdone mis pecados y tor
go que para serbizio de Dios nro señor
bien y probecho de mi anima hago y or
deno este mi testamento en la forma
y manera siguientes
Primeramente encomiendo mi anima
a Dios nro señor que la crio y re
dimio con su preziosisima sangre muerte
y pasion y el cuerpo a la tierra de que
fue formado y quando su divina mag.d se
serbido llevarme de esta presente bida
mi cuerpo sea sepultado en la yglesia
mayor santa maria de la granada de
esta ziudad y acompañen mi entierro
los señores curas y clerigos de dha ygle
mayor y la comunidad de relijiosos
de señor san fran.co de la regular
observanzia de ella = y este dia si fuere
ora o el siguiente se digan por mi
anima veinte misas rezadas de
cuerpo presente por dhos señores cu
y clerigos y de todo se pague la
limosna que es costumbre
Iten se digan por las animas
mis padres y demas difuntos ver

Misas rezadas = Y otras veinte
Por las de las personas a quien
fuere en algun cargo y obligazion
y por mi intenzion y se pague su li
mosna

Y ten se digan por mi anima
otras veinte misas rezadas de
testamento y se pague su limosna

Mando a las mandas forzosas y a costum
bradas a cada una a los mrs en limosna
con que las aparto del derecho de mis bie
nes

Mando. Ha hermandad del Santissimo
Sacramento de dha Yglesia mayor de esta
ziudad veinte y zinco reales, y otra tanta
cantidad a la de las benditas animas
de purgatorio de dha Yglesia mayor para
ayuda a los gastos de la zera y uno
y otro se entregue a sus mayordomos
que asi es mi boluntad

Mando a Eugenio de labera mi sobrino
hijo de Sebastian de labera tejedor y
de maria Rs su muger mi sobrina vezo
de esta ziudad, un bestido que tengo
de paño color de pasa, un coleto y mi esco
peta por el mucho amor y boluntad

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

que le tengo y le encargo me encomiende a Dios

Declaro que yo tengo y poseo por mias propias unas casas de morada pequeñas en la plazuela de Don Rodrigo de esta ziudad linde por la una parte con las de Juan Navarro y por la otra con las de la viuda de Pedro Nuñez sobre que estan cargados quatro reales de una memoria perpetua de misas que se pagan a la colecturia de dha yglesia mayor de esta ziudad con cuyo grabamen le mando en propiedad dhas casas a Juana mi sobrina hija lex.ma de los dhos Sebastian de la Vera y su muger para ayuda a que tome estado por el mucho amor y voluntad que le tengo ser mi sobrina y aberla criado

Mando que de mis bienes se den y entreguen al Lic.do Alonso Pajes de los Rios presbitero mi confesor vez.o de esta ziudad ocho fanegas de trigo en grano para que de ellas haga y dis pongan lo que le dexo

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro Vazquez de Labandera Vezino de esta villa de Medellin Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catolica de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catolico fiel cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y la hora incierta y deseando estar apercibido para quando Dios nuestro Señor fuere servido de me llevar de esta presente vida para la otra eterna y perdurable otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y la lleve a su Santa gloria donde espero en su misericordia la tiene por su hijo y mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de me llevar de esta presente vida para la otra eterna y perdurable mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de esta villa de Medellin en la sepultura donde mis padres y demas deudos estan sepultados

Mando que el dia de mi entierro y cabo de nueve dias y cabo de año se digan por mi anima las misas que pareciere a mis albaceas

Mando que se digan por mi anima y de mis padres y demas deudos las misas que pareciere a mis albaceas

Mando que se den de limosna a la Santa Cruzada y a las mandas forzosas acostumbradas a cada una de ellas lo que por derecho les pertenece

Declaro que soy casado segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma con Doña Maria Gonzalez de Labandera mi legitima mujer y declaro que al tiempo que contraje matrimonio con la dicha mi mujer no truxe ni aporte bienes algunos ni ella a mi poder

Declaro que durante el matrimonio que he tenido y tengo con la dicha mi mujer hemos tenido y procreado por nuestros hijos legitimos a Don Pedro Vazquez de Labandera Don Juan Vazquez de Labandera Don Francisco Vazquez de Labandera Don Diego Vazquez de Labandera Don Antonio Vazquez de Labandera Don Alonso Vazquez de Labandera Don Gaspar Vazquez de Labandera Don Bartolome Vazquez de Labandera Don Miguel Vazquez de Labandera Don Andres Vazquez de Labandera Don Lorenzo Vazquez de Labandera Don Nicolas Vazquez de Labandera Don Cristobal Vazquez de Labandera Don Agustin Vazquez de Labandera Don Ambrosio Vazquez de Labandera Don Blas Vazquez de Labandera Don Matias Vazquez de Labandera Don Mateo Vazquez de Labandera Don Simon Vazquez de Labandera Don Tomas Vazquez de Labandera Don Felipe Vazquez de Labandera Don Esteban Vazquez de Labandera Don Sebastian Vazquez de Labandera Don Ignacio Vazquez de Labandera Don Jacinto Vazquez de Labandera Don Vicente Vazquez de Labandera Don Ramon Vazquez de Labandera Don Joseph Vazquez de Labandera Don Juan Vazquez de Labandera Don Pedro Vazquez de Labandera Don Francisco Vazquez de Labandera Don Diego Vazquez de Labandera Don Antonio Vazquez de Labandera Don Alonso Vazquez de Labandera Don Gaspar Vazquez de Labandera Don Bartolome Vazquez de Labandera Don Miguel Vazquez de Labandera Don Andres Vazquez de Labandera Don Lorenzo Vazquez de Labandera Don Nicolas Vazquez de Labandera Don Cristobal Vazquez de Labandera Don Agustin Vazquez de Labandera Don Ambrosio Vazquez de Labandera Don Blas Vazquez de Labandera Don Matias Vazquez de Labandera Don Mateo Vazquez de Labandera Don Simon Vazquez de Labandera Don Tomas Vazquez de Labandera Don Felipe Vazquez de Labandera Don Esteban Vazquez de Labandera Don Sebastian Vazquez de Labandera Don Ignacio Vazquez de Labandera Don Jacinto Vazquez de Labandera Don Vicente Vazquez de Labandera Don Ramon Vazquez de Labandera Don Joseph Vazquez de Labandera

Declaro que no me acuerdo de otra cosa que se me deba ni que yo deba mas de lo que aqui tengo referido Pero mando que se pague lo que constare haberse gastado en mi entierro y funeral

Para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mis albaceas testamentarios a los dichos Don Pedro Vazquez de Labandera y Don Sebastian de Labandera Vecinos de esta villa a los quales y cada uno insolidum doy poder cumplido para que de lo mejor y mas bien parado de mis bienes vendiendo los en almoneda

o fuera de ella lo cumplan y paguen a un
que sea pasado el año de su albazeaz
go que para ello les prorogo todo el
termino nezesario asta su ver
tero cumplimiento

Declaro que pedro de carbajal vez.o de
esta ziudad me debe zinquenta rea
les que le puse y por prenda de ellos
tengo en mi poder un salero de
plata que pesara asta nueve se
onzas poco mas o menos mando que
pagandolos se le buelba su prenda

Y cumplido y pagado este mi testamen
to mandas y legados en el contenidas
en el remaniente que quedare de
todos mis bienes muebles raizes se
mobientes derechos y actiones que
en qualquiera manera tengo y
me pertenezen y pertenezer
puedan instituyo y nombro por mi le x.ma
y universal heredera de todos ellos a la
dha maria rodriguez mi sobrina
muger de dho sebastian de la bera vez.o
de esta ziudad la qual quiero la
aya y ere de con la bendizion de
Dios y la mia que asi es mi boluntad

En la mejor bia y forma que puedo y de
derecho lugar aya por no tener como
no tengo hijos ni herederos forzosos
y reboco y anulo y doy por ningunos
y de ningun balor ni efecto otros qua
les quiera destamentos mandas
y cobdizilos que antes de este aya
fho yo otorgado por escripto de palabra
y en otra manera que quiero no bal
gan ni hagan fee en juizio ni fuera
del salbo este que hago y otorgo
ante el presente s.mo pp.co y testigos
el qual balga por mi testamento
ultima y por mi mera bolunttad
En la mejor bia y forma que puedo
y aya lugar de derecho, que es fho
en la ziudad de llerena a veinte
y tres dias del mes de Julio de
mill y seiszientos y sesenta y
nuebe años siendo testigos lla
mados y logados Diego thelmo ma
nuel mendez y pedro de carba
jal trabajador vezinos de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Diego sanchez Hidalgo

62

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

El dia de las dhas escrivanias en sello tercero =

Sepase como nos el theniente sebastian blanco y francisco gonçalez rubio el bieto rrs de la ayuda de los ayllones por nosotros y en nombre de los demas consortes y rrs de ella por quien prestamos boz y cauzion de rapto en forma otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a diego sanchez hidalgo procurador del numero desta ciudad para que por nosotros y en nombre de todos ante el señor governador desta provinçia y donde mas conbenga ~~contra~~ fija las oposiçiones que tenemos hechas contra Juan moreno portal y los demas rrs y rexidores de dha ayuda contenidos en nro primero escrito sobre que no usen de dhos ofiçios sobre lo qual cada cosa y parte de ello presente demandas respuestas querellas acusaciones alegatos fees, escriptos testimonios testigos informaciones probanças y todo genero de prueba hasta que dho pleito se fenesca y acabe en todos grados e instançias y con efeto se ayan consumido dhos ofiçios que para lo que dho es y lo anexo y dependiente le damos por nos y en dhos nombres el poder que tenemos y es necesario con clausula de sostituir y relebaçion en forma y asi lo otorgamos ante el presente escrivano publico y testigos en la ciudad de [illegible] beinte y quatro dias

del mes de Julio de Mill [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
que Yo el escr.no doy fe conozco lo firmaron
siendo testigos Diego thelmo de escobar
Alonso sanchez y Alonso hernandez mes
sia vez.os de llerena = t.do = Contra = [illegible]

Bachiar de Solano

Fran.co Rubio

Antem.o Gaspar Diaz

encomienda de hornachos — 63

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta de pago

El dicho de ... en sello tercero

En la ciudad de llerena en beinte y seis dias
del mes de julio de mill y seis[cient]os y sesenta y nueve
años ante mi el escribano publico y testigos pa-
recio el capitan Juan ... de la dicha ciu[da]d re-
xidor perpetuo de ella depositario de la media
... con que las encomiendas de esta provin-
cia sirben a su mag[esta]d y de que esta deposita-
ria por nonbramiento del s[eño]r gobernador de ella
y juez particular de este servicio de el s[eño]r ... y
fee, que pasa ante mi, y ansimismo de que otorgante en nom-
bre del s[eñ]or don bentura donis del consejo de su mag[esta]d en el tribu-
nal de su contaduria mayor de quentas, factor y tesorero general
de los presidios y fronteras de españa en virtud del poder que para ello otorgo
ante Joseph dominguez de castro ess[criba]no p[ubli]co de la villa de madrid en ella a los
diez y siete de sep[tiembr]e de mill y seis[ciento]s y sesenta y siete de que a entregado traslado
autoriçado juntam[en]te con las R[eale]s provisiones y libramientos de su mag[esta]d
y señores de su R[ea]l consejo para los cobros en las pagas antecedentes
en virtud de todo lo qual confeso aber reçebido realm[en]te y
con efecto de la encomienda de la ... y de don Ju[an]
fermin de ... su administrador ... de la ... de la ciu-
dad de badajoz por mano de luis lopez ballestero ... de esta ciu-
dad, mill y ciento y ochenta y ocho R[eale]s en bellon corrientes
que balen quarenta mill trecientos y nobenta y dos mrs de
las lanzas de la dicha encomienda de Hornachos de la paga que
cumplio fin de ... del año pasado de mill y seis[ciento]s y sesenta y ocho
de que en el ... se dio por contento y entrega-
do a su boluntad y renunciacion de la entrega
su ... y recepcion de la non numerata pecunia
y otorgo carta de pago y finiquito en forma de
... ... Ref...

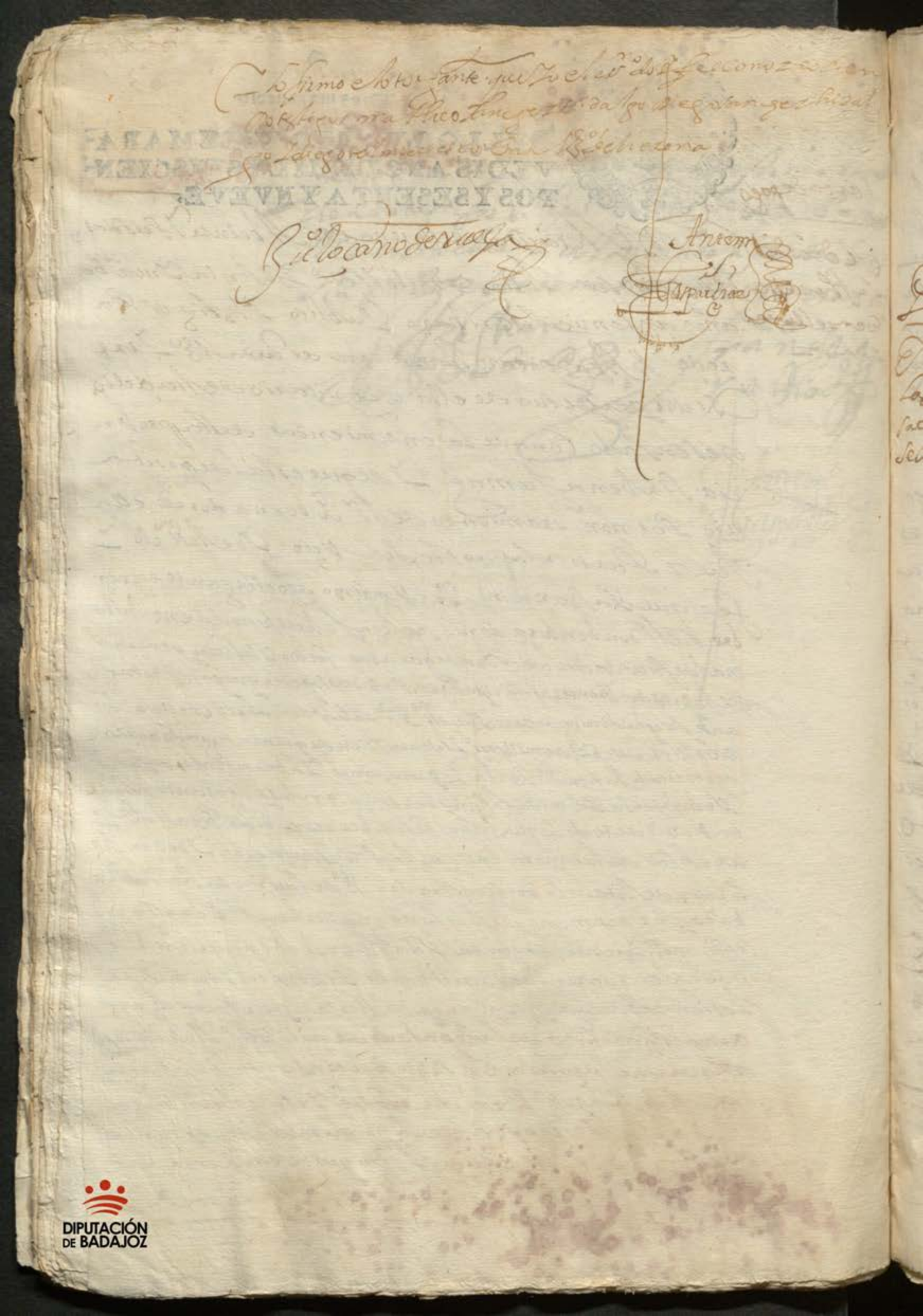

Casenio de Rey Zotros 67

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEXSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

Nadal

Los Reyes

Sacer

Sello terero

Los Regidores Juan Gonzalez Ruvio Juan Rico Bor de Sevilla de Sorbillo nes. vezino Sotros. Dennombre de Sus demas Bores de ella. por quien siendo necesario prestamos voz Juanzion de Plato que estaran Ygasaran por ha quicontenido Se espresa obligacion que hazemos de Sus Personas Ybienes, Decimos que por quanto Por su mag.d Señores de Su Rl Consexo de hordenes. Sea Del Pagado pro vision. Cometida a El S.r Gobernador Deste Gro Vincia. para que Recoja Juemitta dego este Gro Vincia. para que Recoja Juemitta dego Dl Consejo. todos los titulos de Regimientos. Sotros oficios perpetuos. Con voz Yboto. de Spaçados cada año de mill Yseis.os Yteinta destapaste. Sin que Se les permita usar de ellos. en Ytaliadad Y Suspartido en que se compregen de dg.as Beallos nes. Don de Sean Recodido a Sus oficios. Y Solo an queda doen Ser gozantigos. Y no Seran opuestos Pidos en dega Dro vision como creados Y despa Cados a Sus anos antes. de Mr.o Y doscientos Seis.os Yteinta. Sos oficios de Regidores que Sean Y de Sexcido pedro marSan Y de Sexen. Y Cansado Y de Sexcido pedro marTinmellado Y Sobieto, Pedro Sorazu con Juan cabeza Honsorangez de Sabeza; Juan moreno porta A, Y Sea Sa Cantes por muerte de Sorenzo martin de Sorenzo martin Rico que Se les Sus Yfere dero de Sea Sa Cantes por muerte

demas en virtud de esa Real provision con
Pedro de Saavedra, y Ynsistan de ello. Se trago lo
mesmo con esta Iglesia Parroquial de Guadalcanal, q es
perpetuo asiento con voz y voto que para el
govierno y bien comun de esta villa se acostumbra
como antiguam.te se acostumbra, y esto hasta ahora
la conservacion de todos los vs. queremos conser-
var: que se consuman estos seis frios antiguos
a costa de nuestras mesmas haciendas y de los
mas vs. que binieren en el ben cabildo abierto y
para hazerlo. Que se consiga como cosa que tanto im-
porta a este principio de suma y conservacion de aque-
lla Republica. Por el thenor de este se le otorga
mos que damos todo nro poder cumplido bastante
segun que de derecho se requiere y sea necesario a
Juan de Cerezo y Sevaquiere y en su nombre a
Bernardo de Pineda, Juan Ximenez Bizcaino, ma-
theo perez de Castillo y Pedro Barrio procuradores
procuradores en los Rs consejos, y cada uno de ellos
por si dun. para que en nros nombres y de cada uno de vs.
puedan hazer y parezcan ante su magd y
Señores del Rl Consejo de las Hordenes donde
mas convenga. Y presenten cerca lo suso
dho cuanto que convenga a nro derecho
y oficios. Juren pretension y contradigan cerca
tan suso. Para lo qual y todo lo hazer digo co-
bran suso. Para lo qual y todo lo hazer digo co-
bran suso. Para lo qual y todo lo hazer digo co-
bran

Grados e instancias que para lo que ago es y lo
anexo y dependiente por nosotros y en dego non
bres les damos y a cada uno de los susodegos y n
solidum el poder que es nezesario de mane
ra que no por falta de el dejen de hazer
quanto convenga aunque aqui no se declare
y de derecho se requiera mayor expecialidad
con libre y general administracion
y clausula de enjuiciar jurar y sostituir y
rrelebacion en forma y con obligacion
que como ba referido hazemos de nras perso
nas y bienes que lo abremos por firme y to
do lo que en su virtud fuere fecho y asi lo otorga
mos ante el presente ess.no publico y testigos en
la ciudad de llerena a veinte y seis dias del mes
de Jullio de mill y seis.o y sesenta y nueve años
siendo testigos Luis lopez Ballesteros Carme
de Cabrera y diego telmo vg.os y estante en lle
rena y de los otorgantes que yo el ess.no doy fee co
nozco lo firmo el dho fran.co Gonzales rubio y
por el dho Juan R.o rrico un testigo a su rue
go porque dijo no saber = tes.do = y a = con =

Fran.co g.s
rubio

tt.o Diego Thelmo de Escovar

Antonio
Gaspar Duz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Diez maravedis

69

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Juan gonzalez Rubio y Juan Rico vecinos desta villa de Llerena otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan Rico Moreno vecino desta villa de Llerena y a Juan Rico Moreno vecino de la villa de Fuente de Cantos y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que por nosotros y en nuestro nombre y como nuestras propias personas puedan parecer y parezcan ante su magestad y señores de su Real consejo de Hacienda y ante el señor Don Francisco de Alarcon y Luna caballero del orden de Santiago del consejo de su magestad en el dicho su Real consejo y ante los demas señores que en el residen y ante cualesquier otras justicias de su magestad de cualquier parte que sean y ante cada una de ellas y ante cualquier escribano que de lo susodicho dé fe y presente cualesquier peticiones y escritos de pedimentos y requerimientos y autos y mandamientos y otros cualesquier recaudos que convengan y sean necesarios en razon de pedir y alcanzar que se nos haga merced de la escribania de rentas de la villa de Llerena y su partido que al presente sirve por renunciacion que de ella hizo en nuestro favor Juan Rodriguez Cabezas vecino desta villa de Llerena y para que en virtud de la dicha renunciacion y de los demas recaudos que presentamos se nos despache y libre nuestro real titulo de la dicha escribania de rentas de la dicha villa de Llerena y su partido en la forma y manera que la tiene y sirve el dicho Juan Rodriguez Cabezas y para que en virtud de dicho nuestro real titulo y de la posesion que de la dicha escribania de rentas tomemos y nos sea dada y entregada la tengamos y usemos de ella y de todos los derechos y salarios a ella anexos y pertenecientes segun y como la tiene y sirve el dicho Juan Rodriguez Cabezas y para que en virtud de la dicha posesion podamos nombrar y nombremos los oficiales que nos parecieren y por bien tuvieren y para que en virtud de dicho nuestro real titulo y de la dicha posesion podamos cobrar y cobremos todos los maravedis y otras cosas que pertenecen a la dicha escribania de rentas de la dicha villa de Llerena y su partido y de todo lo que cobrare y recibiere podamos dar y demos cartas de pago y finiquitos y otros cualesquier recaudos que convengan y sean necesarios y para que en virtud de dicho nuestro real titulo y de la dicha posesion podamos usar y usemos de la dicha escribania de rentas de la dicha villa de Llerena y su partido y de todos los derechos y salarios a ella anexos y pertenecientes segun y como la tiene y sirve el dicho Juan Rodriguez Cabezas

Pidiendose nos diese traslado asi de sus pedi
mentos como de lo mandado por su mag.d y qualesquie
ra autos o papeles que uviesen presentado o pre
sentasen, y que sin oirnos no se prozediese en
Informacion, ni otra cosa ni a dar a los referidos
ni a permitir le suso ni exercicio de dhos oficios
y por dho señor gobernador se nos mandó dar y dio traslado
segun y en la forma que lo pedimos para
alegar lo que nos convenga sobre que se ba siguien
do dha causa que esta pendiente ante dho señor go
bernador, y sin perjuicio de dha litis penden
cia y contradicion a mayor abundancia por
el thenor de la presente por nosotros y en nom
bre de los demas vecinos de dha villa de ayllones otor
gamos que damos todo nro poder cumplido bastante
quanto de derecho se requiere y es nezesario aber
nardo de binegra, Fran.co Jimenez bizedo mathe
perez del castillo, y eusebio garcia de arrez pro
curadores en los Rs consejos y a cada uno insoli
dun para que en nros nombres y de dhos vecinos puedan
parezer y parezcan ante su mag.d y señores de dho Rl
consejo de hordenes y donde mas convenga y sigan
dha contradicion y pidan se deniegue la pretension
de dhos Pedro martin mellado y demas rrexidores y
que se consuman generalmente sus oficios y de los de
mas que tienen voz y voto en ella sin que se les per
mita usar dello en manera alguna y que se reduz
ga el gobierno de ella a rrexidores anales como se oser
bo antes de dho año de seis.o y treinta como lo insinua
dha Rl provision por lo mucho que importa a la
conservacion de dha aus.a y sus vecinos el que no a ya capitu
lares perpetuos como es notorio alegando y rrepresen
tando sobre ello las rrazones y causas que nos asisten

y con dazen a lo referido, para lo qual pidan y
ganen Rs provisiones zedulas y sobrecartas y otros des
pachos que menester sean, y para que si fuere nezesa
rio se haga cavilldo abierto en dha cavilla y lo demas
que menester sea presentando memoriales pedimentos
testimonios testigos informaciones y demas ins
trumentos haciendo todos los autos y dilixencias judiciales
y estrajudiciales que convengan en todos grados
e ynstancias hasta que consigamos nra pretension
y el consumo general de dhos oficios que para lo que dho es
y lo anexo y dependiente aunque aqui no se declare y de
derechos se requiera mayor expecialidad por nosotros
y en nonbre de los demas vezinos les damos el poder
nezesario de manera que no por falta de el de
sen de hazer todo quanto convenga y qualquie
ra insolidum con libre y general administracion
y clausula de enjuiciar jurar y sostituir y rrele
bacion en forma y asi lo otorgamos ante el presen
te escrivano publico y testigos en la ciudad de llerena en
veinte y seis dias del mes de jullio de mill seis.o y sesen
ta y nueve años siendo testigos diego sanchez hidal
go y diego telmo de escobar y xpobal gonzales
guerrero vezinos y estante en esta ciudad y de los otorgan
tes que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo dho fran.co gon
zales rubio, y por el dho juan Rs rico un testigo
a su ruego porque dijo no saber

fran.co gonzales
rubio

tt.o diego thelmo de escovar

Antem.
Gaspar de az

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

D.ª Mª Caela de Vergara

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Testam.to

Sacose en diez y siete de gosto de este año en sello prim.o y comun

En el nombre de Dios todo poderoso, amen. = Sepan quantos esta carta de testamento: vltima y prontimera voluntad vieren como yo: Doña Mª Caela de Vergara y Nacarino: muger lixitima de D.n Ro Raul Alhortiz familiar del santo: fiscal de esta ciudad de Llerena: hija lixitima de la alfeg Real: Fran.co Fernandez: Nacarino natural de la villa de Caceres: y de doña Leonor de Vergara su muger: natural de la ciudad de arica, en el Reyno del peru: y Indias de su mag.d: donde yo asimismo soy natural = estando enferma del cuerpo: y sana de la voluntad en mi buen juicio memoria: y entendimiento natural qual Dios nuestro S.or fue seruido de me dar: creiendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre: hijo y espiritu santo, tres personas y un solo dios verdadero: y en todo lo que cree: tiene y confiesa

y nos enseña nuestra santa madre yglesia catolica romana: en cuia fee y creencia e vivido y protesto morir y vivir como bueno y fiel cristiano temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y deseando poner mi alma en verdadera carrera de saluacion: eligiendo para ello a la gloriosisima reyna de los angeles virgen santa maria madre dios y señora nuestra concevida sin mancha de pecado original: en el primero y estanse de su ser y a todos los santos de la corte celestial: a quien humildemente suplico y interceden con mi redentor perdone mis pecados = otorgo que para ser bicio de dios nuestro señor bien y provecho de mi anima hago y ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosisima sangre muerte

Pasion: y el cuerpo a la tierra de que fue
formado = y quando su divina mag.d fue
reservido, llevarme desta presente bida
quiero: que mi cuerpo: sea sepultado en la
yglesia: maior: Santa m.a de la granada
desta dicha ciudad: de Llerena, en la
tumba, o en sierro: que mis albaceas
señalaren, o allaren = y acompañen
mi sierro: los ss.res Curas: y Clerigos: de la
dicha yglesia maior: Santiago y ca
pilla de señor san Ju.o bautista: y las
tres comunidades de Relixiosos: de señor
Santo: domingo: San Fran.co y descalços
de san Sebastian desta ciudad = y este dia
si fuere, hora: del siguiente: se diga por mi
anima: en dicha: yglesia maior, una misa
cantada: con honras: cumplidas: y a
sistencia: de todas las dichas seis comunidades
de Relixiosos: y Clerigos = y cada una de dichas
comunidades a de celebrar asimesmo misa
cantada: y misas rezadas: todos los sacerdo
tes dellas: unas: y otras de cuerpo presente
y se pague la limosna: que es costumbre: que asi

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Es mi boluntad =

Yten: se digan por las animas de mis padres y difuntos: y por las de las personas de las que fuere en algun cargo y obligacion, cien misas: rezadas = y otras ciento: por mi alma y yntencion; las quales se celebren: y manden decir por mis albaceas en los conbentos: y yglesias: y partes que les pareciere, y si algunos: derechos parroquiales se deuieren dellas: se paguen de mis bienes: disponiendolo de forma que le queden: dos R.s libres: de la limosna de cada una, a los ss.res sacerdotes que las dixeren, y esto hago y dispongo en consideracion: de que en el discurso de mi bida, y de la del dicho Rº Ranzel mi marido desde que nos casamos, hemos mandado decir y con efecto se an dicho y celebrado: por nuestras ani

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

mos, e ynterçion: mucha cantidad de misas cuya limosna hemos satisfecho de nuestro caudal y haçienda.

Mando a las mandas forçosas: y a los tenbrados: a cada una medio real de limosna con que las aparto del derecho de mis bienes.

Mando: que lo que con buena verdad pareçiere que yo debo: de que no tengo noticia se pague y lo que se me deviere se cobre.

Mando que de mis bienes se den de limosna cinquenta Rs: a la cofradia y hermandad del santisimo sacramento de la dicha yglesia maior desta çiudad = y otros cinquenta a la de las benditas animas de purgatorio de dicha yglesia maior para ayuda a los sufrarios y gastos de çera della cuya cantidad se entregue a sus maiordomos y a qualquiera de cada uno de dichas dos cofradias.

Y ten mando: se den de limosna

Cien Reales al hospital de la santa Vera
Cruz: desta dicha ciudad: para ayuda
al Regalo y curacion de los pobres
del; cuia cantidad se entregue a qual
quiera de sus maiordomos

Y ten mando se dencinquenta Rs
para ayuda a los gastos de la bene
rable y santa congregacion de nues
tra sra de la natividad desta ciudad: sita
en el colegio de la compañia de Jesus
della, a quien humildemente suppco
que en consideracion de ser como es dicho
D. Ro Rafael Hortiz mi marido uno de
sus congregantes: me encomienden a dios
como lo espero

Declaro que estando yo en dicha ciud
de san marcos de arica, de dichos Rey
nos de yndias en el piru donde naci y
bivieron dichos alferez Real: fran.co ser
nandez nocarino y doña leonor de
vergara su muger mis padres: case
lixitimamente segun horden
de la santa madre y Glesia con el

Dicho D.ⁿ Ranjel hortiz mi marido na
turalquier de la villa de la almendra lejos
en esta provinçia de estremadura, maes
tro Go de santiago: hijo lixitimo de Gar
çia fernandez Ranjel y ana fernandez
hortiz su muger: ess. y naturales de dicha
Villa, que yo son difuntos = Y lado se y
bienes hereditarios mios: fue en ygual can
tidad: con la quel dicho mi marido traxo
su capital suyo: de forma: que los bienes
y haçienda, hasi, la que anejamos: al ma
yoraz Go que con facultad Real de su mag.ᵈ
tenemos fundado, de conformidad = como
lo de mas que libremente se poseemos, es
ygualmente de ambos y de nues
tro matrimonio, residiendo en dichos
Reynos de yndias: hubimos: y procre
amos: por nuestros hijos lixitimos: A Don
Rodrigo Ranjel hortiz que naçio en la
dicha çiudad de san marcos de arica,
y a Doña Josepha Ranjel de bergara
que naçio en la çiudad de los Reyes
de lima, y a Don Garçia Ranjel hortiz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

que despues de hauer venido yo y el di
cho mi marido a estos Reynos de españa
hallandonos en la ciudad de Sevilla
nacio el suso dicho y no tenemos
otros hijos: mas que a los tres referi
dos: y asi lo declaro: para que en todo
tiempo conste de la verdad

Declaro que abra mas de cinco años
que la dicha doña Josepha Ransel hor
tiz de Vergara mi hija: caso lixitimamente
en esta ciudad con el maestro de
Campo D. Juº de Equiluz Cauº de la hor
den de Santiago. siendo Governador y
Justicia maior: desta provincia de
leon. y su mag.d y al tiempo: y quando
se trato y capitulo su matrimonio para
ayuda: a sustentar las cargas del: le
prometimos: y mandamos yo y el dicho
mi marido: por dote y caudal de dicho

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

15

nuestra hija, veynte mil ducados: los doce
de vellon: cuya cantidad: se havia de compo
ner: y ajustar: de doce mil pesos: de a ocho
reales de plata: considerado y reducido
cada uno a doce rs: de vellon, y lo de
mas restante cumplimiento a dichos
veynte mil ducados en joyas: piezas de
plata: a Juan: y adornos de casa: apre
ciados: en su justo: valor: en cuya conformi
dad: haviendo tenido como tubo efecto dicho
matrimonio por cuenta de dichos vey
nte mil ducados: le entregamos a dicho D.
Juan de eguiluz: con dicha nuestra hi
ja, alguna plata labrada: joyas: de
oro, diamantes: y perlas: y otras ala
jas: y a reos: de casa, contenidos
en una memoria, que esta en poder
de dicho mi marido = y por haver
muerto: como es notorio: en la villa
de madrid el dicho D. Juan de eguiluz

mi yerno, boluio, a nuestra casa ~~a dicha casa~~ y nues
tra compañia, la dicha Doña Josepha
Ranzel, nuestra hija: juntamente
con D. Fran.co y Don Rodrigo de Eguiluz
Ranzel: nuestros nietos: hijos lixitimos
de dichos D. Juan de Eguiluz y de Doña
Josepha nuestra hija, la qual: des
pues del fallecimiento del dicho su ma
rido: traxo: y boluio: a nuestra casa: todo
lo que hauian recivido: para en cuen
ta y parte de pago de dichos veinte
mil ducados: y asi lo confieso y declaro
q.e de cargo de mi conciencia: y quie
ro y es mi voluntad: que de lo mejor
y mas bien parado: de nuestros bienes
se le den: y entreguen a dicha mi hija
dichos veinte mil ducados: cuya can
tidad: se le satisfaga: en dichos doce
mil pesos: considerado: cada uno a doce
R.s de vellon como va referido, y lo
restante: en dichos alajas: que bol
bio a nuestra casa, o otras que dicho

mi hijo el hiziere: y gustare: hasta ser
enterado: de dichos veynte mil ducados: que
asi es mi voluntad:

Y ten mando: a los dichos don Fran.co y don
Rodrigo: de aguilar: mis nietos, a cada uno
dellos doçientos y çinquenta Reales de a
ocho: de plata: los quales se les satisfagan
de lo mejor: y mas bien parado de mis bie
nes: y se entreguen: a la dicha doña Josepha
Ransel: su madre, mi hija: para que los
tenga: y administre: como caudal propio
de dichos: mis nietos: por el mucho amor
y voluntad: que les tengo: y esta manda
y legado les hago: en la mejor via e for
ma que puedo: y de derecho lugar aya,

Y considerando: que con el maiorazgo que
como va referido: tenemos fundado yo
y el dicho mi marido: de quarenta mil
ducados: de principal: de que primero
llamado y sucesor el dicho don Rodrigo
Ransel Hortiz nuestro hijo: quedo a
comodado, y mejorado, el susodicho
por el tenor de la presente: mejoro: en el

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

fercio: y Remanente del quinto: de todos
los demas mis bienes: que quedaren libres
sin los de dicho maiorazgo: a los dichos
Don Garcia Ransel hortiz: y Doña
Joseph Ransel: nuestros hijos: los qua
les quiero: que ygualmente se partan en
tre los dos: de por mitad: lo que ymporta
re, esta mejora que les hago del di
cho fercio: y Remanente del quinto:
Como mejor puedo: y de derecho lugar
aya: que asi es mi boluntad:

Y Para: Cumplir y pagar: este mi tes
tamento: mandas: y legados en el
Contenidos: nombro: por mis albaceas
testamentarios: a los dichos Don
Rodrigo: Ransel hortiz mi marido
y a Don Rodrigo Ransel mi hijo: a los
quales: y a cada uno: ynsolidum: Doy

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Poder cumplido para que de lo mejor y mas bien parado de mis bienes bendiendolos en almoneda fuera della lo cumplan y paguen aunque sea pasado el año de su alcaçasgo que para ello les prorrogo todo el termino necesario hasta su entero cumplimiento

Y cumplido y pagado en el remanente que quedare de todos mis bienes muebles raices semouientes derechos y acciones que tengo y me pertenecen y pertenecer puedan en qualquiera manera y instituyo y nombro por mis legitimos y vniversales herederos de todos ellos a los dichos D. Rodrigo D. Garçia y Doña Josepha Ranselhortz mis hijos los quales quiero los ayan y hereden partan y diuidan y qual

mente: con la bendicion de Dios y la
mia, sacando primero: del cuerpo de
mi hacienda: lo que ymportare: di
cho tercio y remaniense del quinto
en que tengo: mejorados: y de nuebo
mejoro: a los dichos Don Garcia
y Doña Josepha su hermana: la
qual: a de traer: a colacion y parti
cion: con dichos sus hermanos: los
dichos beinte mil ducados: de su do
te: que se le an de satisfacer: segun
y en la forma referida: que asi es
mi boluntad: en la mejor bia y
forma: que puedo: y aia lugar de
derecho: por no tener: como no ten
go: otros herederos: forçosos mas que
a dichos mis tres hijos ——

Yten: mando: a Ysauel moral
Ranjel mi cuñado: doçientos R.
de bellon: por el mucho amor
y boluntad que le tengo: y le en

Cargo me encomiende a dios

Yten mando: que de mis bienes se de
a mis criados: y criadas: a cada uno
un luto: de baieta

Yten mando: que mi cuerpo: sea
mortaje: en el havito de S.n San
Fran.co que desde luego lo pido para
ganar: los perdones:

Y reboco y anulo y do y por ningunos
y de ningun valor y efecto: otros qua
les quiera: testamentos: mandas y
codicilos: y poderes para testar: que
antes: deste aya fecho y otorgado
por escripto: de palabra: y en otra
manera: aunque tengan clausulas
de rogatorias: que quiero que no val
gan: ni agan fee en juicio ni fuera
del: salbo: este que ago y otorgo
ante el presente escr.no publico y tes
tigos: el qual balga por mi testa
mento, ultima y proximera

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Voluntad: Como mejor puedo y puede
derecho lugar aya: que fecho en la
ciudad de Llerena: estando en las casas
principales de mi morada: a veynte
y siete dias del mes de Julio de mil
y seiscientos y sesenta y nueve años
siendo testigos: llamados y rogados: A
lonso Gutierrez tirado: escrivano de su magestad
el Capitan: Alonso del Moral y Alonso
hernandez Duque vezinos desta ciudad: y por
la otorgante: juicio el escrivano doy fee: conozco
lo firmo: un testigo a su ruego: porque
aunque sabe firmar: dixo no se atreve
por la gravedad de su enfermedad: enmendado
de testado señor: a dicha casa: y nuestra
los doce = sobre renglon: a nuestra casa = en
mendado en = de = cte = s. c =

Alonso Gutierrez tirado

Antonio Gaspar Diaz

Codicillo=de doña mª de Acosta de Bergaro
y Dª Carino Diez marauedis =

SELLO CVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Vadispor
Nondeque
fiz Rosa el
Vitatde
la cruz: de
Santa cata
lina: cuto
ciuz: celebro
con demini
fracion de
sus Gastos y
mando: decir
Vall.do y se
dicho: hpital

In dei y nomine amen

En la ciudad de Merena: en beinte y seis dias
del mes de Julio: de mil y quinientos y sesenta
y nueue años, ante mi le: y testigos: doña mª
de Acosta de Bergaro y Dª Carino: mujer lixitima
de Don Rº Ruyz del Horno familiar del Sto Ofiº
de la ciudad: estando enfermo de la enfermedad
y cama: de la qual dixo: que creya: y creyo
que nuestro señor: es seruido de le llamar
de esta presente vida: y queriendo como
catholico: christiano: disponer de su anima
y bienes: temiendo la muerte que es cosa
natural: de cada dia: y cierta: y la hora
incierta: y queriendo como catholico: christiano
morir en la fee y creencia de nuestra
madre sancta yglesia de Roma: en la qual
protesta: de viuir y morir: como fiel
christiano: que es y cree: todo lo que
tiene: cree y confiesa: la santa madre
yglesia de Roma: y todos los demas
mysterios: que tiene: cree y confiesa: la
santa madre yglesia: y en todos los
articulos: de la fee: que tiene: cree y
confiesa: la santa madre yglesia de Roma:
y en todos los sacramentos: que tiene
cree y confiesa: la santa madre yglesia
de Roma: y en todos los sacramentos
que tiene: cree y confiesa: la santa madre
yglesia: y en todos los sacramentos: que
tiene: cree y confiesa: la santa madre
yglesia de Roma: y en todos los sacramentos
que

Esno publico desta ciudad de que fue testigo
y firmo por lo suso dicho el presente escno des
te codicilo que aora hace y por que
en dicho testamento hordeno que su cuerpo
fuese sepultado en la yglesia de nuestra sra
de la granada en el entierro o sepultura
que el dicho D. Ro Ransel hortiz su mari
do y D. Ro Ransel su hijo y albaceas seña
lasen en dicha yglesia y es su bolun
tad de rebocar como rebocó la dicha
clausula por este codicilo que de nuebo
para ello hace = Y quiere por la devocion
que siempre a tenido y tiene a los pobres por
ymitarles en su humildad y pobreza y es
tar en su compañia aun despues de muerto
que su cuerpo se a sepultado en el ospital
de la santa vera cruz desta ciudad que es
de la abocacion de santa catalina en
la sepoltura o entierro que dicho D.
Ro Ransel hortiz su marido y D. Ro su
hijo y albaceas pareciere y tanbien
quiere que en el dicho ospital se digan
todas las celebraciones de misas que que
dan dispuestas en dicho su testamento
o en la parte y lugar que dichos sus al
baceas señalaren y dispusieren y

Plico y Ruego a los SS.res maiordomos y her
manos de la Cofradia de dicho ospital lo
tengan por bien de que se entiere en el en
la forma referida y por las causas de hu
mildad que a ello le mueve = y añade
a este Codicilo que es su boluntad asimes
mo que si en algun tiempo el dicho suma
rido hijos herederos o sucesores quisieren
trasladar sus guesos a otra parte o lugar
lo puedan hacer donde fuere su eleçion
y quiere que se le de de limosna de sus bienes
y açienda al santo xpto que esta en el altar
mayor de dicho ospital cien R.s de bellon p.a
que se gasten en su culto diuino en lo que pare
ciere a sus maiordomos mas conbeniente
y en esta conformidad y por este codicilo
queda dispuesto el dicho su entierro si dios
nuestro S.r fuere seruido de lleuar su al
ma a su santa Gloria y a descansar p.a
que se cumpla y guarde lo aqui contenido
sin ir ni benir contra ello en cosa alguna
quedando su testamento fuera de la
dicha clausula que queda rebocada
en su fuerça y bigor para que se este y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Por quanto por parte de Cosme Garcia vezino de Fuente Ovejuna, como fiador de Juan Garcia vezino de la dicha villa, se me ha hecho relacion que el dicho Juan Garcia por ante Juan Lopez escribano de su Magestad y del numero de la dicha villa, en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y seis años, otorgo una escritura de obligacion de pagar a Diego Castillo Cabezuela, vezino de la dicha villa, quatrocientos y cincuenta reales de vellon, que le debia por razon de cierta cantidad de trigo que le vendio, para el dia de Nuestra Señora de Agosto primero que viene de mil y seiscientos y sesenta y nueve años, segun mas largamente en la dicha escritura se contiene, a que me remito, en la qual se obligo de pagar la dicha cantidad en el dicho dia, y para mas seguridad de la paga se obligo el dicho Cosme Garcia como su fiador, y principal pagador, y para mas seguridad de la paga se obligaron Diego Castillo Cabezuela, Andres Bolaños, Alonso Hernandez Duque, labradores, vezinos de la dicha villa, y para mas seguridad de la paga se obligaron todos sus bienes muebles y raizes, derechos y acciones, habidos y por haber, y dieron poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean, para que a ello les compelan y apremien, como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, y renunciaron todas las leyes de su favor, y la que prohibe la general renunciacion de ellas, como en la dicha escritura mas largamente se contiene, a que me remito, y para mas seguridad de la paga se obligo el dicho Juan Garcia de dar fianza de saneamiento, segun y como se obligo en la dicha escritura

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Obligacion de 50 — Rs

Y por ellos 150 Rs de Su crozes de Rta a cada año.

En la Ciudad de Llerena a veinte y seis dias del mes de Junio de mill seiscientos y sesenta y cinco años ante mi el escriuano publico y testigos parezieron de la vna parte Francisca de la Rosa viuda de Juan sebastian mercader y beatriz de la Rosa su madre viuda de Francisco garcia Real vecinos de ella; y de la otra Da Mariana Josepha de soto monxa nobicia en el comento de Sta Ysabel desta dha ciudad y dixeron que por quanto Dn Antonio de padilla y soto su tio a vsente en Indias remitio de dhos Reynos cierta cantidad de plata y oro para la paga de la dote propinas alimentos y demas gastos de dha Da Mariana Josepha de soto hasta su profesion y desta cantidad de orden de dha Religiossa el dho Juan sebastian tomo prestados cinco mill y setenta y ocho Reales en plata y oro y dello resta deuiendo cinco mill Reales reducidos a vellon con su premio conforme a la Rl Prematica y por vna de las clausulas de su testamento debajo de cuya disposicion murio lo de Agosti y mando que de sus bienes y ha

[illegible] sus albaçeas y herederos y res

peso de que la dha Fran.ca de la rrosa no se halla con
dineros prontos para poderlos satisfacer pidio a la
dha Da Mariana Josepha de Soto le espe
rasse por este devito hasta que llegase el casso
de su profesion o por el tiempo que fuese su volun
tad y considerando que hasta entonces
no se necesita deste dinero y que para ayuda
a los alimentos de dha religiossa se avian
de ynponer con lucro çesante se convinieron y
conformaron en ello para cuyo efeto y que en
todo tiempo conste de la verdad por el tenor
de la presente la dicha Francisca de la rrosa
por si y como madre tutriz y curadora de Juan
su hijo y de dho Juan sebastian su marido como
principal y la dha Beatriz de la Rossa su
madre como su fiadora y principal pagadora
a mas juntas de mancomun a voz de una
y cada una por si y por el todo ynsoli
dun renunciando como expressam.te re
nunciaron las leyes de la man comun division
y escurssion y nueba constitucion y demas
de este casso como en ellas y en cada una
de ellas se contiene debajo de las quales
otorgaron que deben y se obligan de pagar a la
dha Doña Mariana Josepha de Soto religiosa

no Vieja En dho com[illegible] 82

sabel o aquien su poder. o ocere los dhos

Cinco mill Reales de vellon cuya candidad

le an de satisfacer En moneda de plata y oro

que es las mismas especies En que dho

Juan sebastian los Reçivio y sea de

Considerar y reduçir al Precio corrien

te al tpo de la paga que a de ser seis mes

ses, antes que dha Relixiosa. Ya

e Profesar sin que En manera al

guna se le puedan aticipar pagar

ni ~~aticipar~~ depositar. por accidentes

ni Rumores. que aya de baxas de moneda

ni En otra manera y En el ynterin le

an de pagar cada vn año doçien

tos y Çinquenta Reales En vellon

corriente por su lucro Cesante y Ren

ta que en peço a correr y contarse

Jesde El dia de Pasqua de navidad

passada de mill seis y sesenta y

Quatro que fue quando se Confor

maron En lo aqui Contenido de

suerte que Por san Juan veinte

y quatro deste presente mes y año

Cumplio El Primer plaço de seis

meses. que se le an de Pagar de con

[illegible] los quales Ynpersan Ciento
Y beinte y Cinco Reales y otra tanta
cantidad an de satisfacerle El dia de
Pasqua de nauidad deste Press.te Año
Y asi sucesiua m.te las demas
Pagas Hasta El plaço referido
año En pos de año Y paga En pos
de Paga de todo lo qual se con
fiesan berdaderas deudoras. Y de dhos
Cinco mill Reales se dan por contentas
Y Entregadas a su voluntad
Renuncian las leyes de la Entrega
su prueba Y Excepcion de la non
numerata Pecunia Y para lo asi Cum
plir debajo de la dha man Comunidad
obligaron sus personas Y bienes a bidos
Y por Aber Y no derogando la obligacion
General a la especial ni por el Contrario a ses
añadiendo fuerça a fuerça Y contrato
a Contrato a la seguridad Y paga de dho
Principal Y su renta. La dicha bea
triz de la rrosa Hipoteca especial Y
Expressamente las casas de su
morada En que de Press.te bibe
En esta ciudad En la calle
De dho ss.o Ricolinde con casas

de Juan de Cuenca

q posee feliz pe[illegible] y otros linaxes
sobre que estan cargados seis ducados
que se pagan cada vn año a la fabrica
de nra s.ra de la granada y libres de otra
carga de censso deuda en pecho memoria
carga de misas vinculo mayorazgo no tali
voreca que no la tienen y por tales
se las declara y asegura para no las poder
bender dar donar y rocar cambiar
hasta que esta deuda y lucro cesante
sea enteramente pagado y lo que
en contrario se hiciere sea
en si ninguno y de ningun valor
ni efeto y siempre pasen con esta carga
y se execute en ellas aunque esten en
poder de tercero y mas poseedores dieron
poder a la justicia de su
Mag.d especial a las desta ciudad de Llerena
a cuyo foro se sometieron renunciaron
otro que tengan y ganen y la ley si
convenerit de jurisdictione omnium judicum
para que les apremien como por sentencia di
finitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada renunciaron las
leyes fueros y derechos de su favor

[illegible] y la que Pro[illegible] Re-
nunçiacion en forma. Y asimismo Renunçie-
ron las leyes del beleyano senatusconsulto Em-
perador Justiniano Toro y Partida y demas
del favor de las mugeres en que se contiene que
ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de otro
por cosa que no se convierta en su utilidad y
Provecho y demas deste casso de que les aper-
çibi yo el Pres.te Escrivano y sauidoras
de ellas de su efeto las rrenunciaron
en especial de que doy fee = y la dha
Doña mariana Josepha de soto que
presente estava al otorgamiento
desta Escriptura confesando como con-
fessa el contesto de esta por cierto y verdadero
concedio esta espera por el deuito rreferido
~~por el~~, hasta el tiempo que ba declarado
que a de ser seis meses antes de su profesion y si dios
fuere seruido de llebarsela antes de pro-
fesar quiere y es su boluntad que el
lucro cesante y Renta de dhos cinco
mill Reales lo aya y goçe para si.
Doña mariana de soto su tia abade-
ssa que de Pressente es. de dho comes.to
y despues de los dias de la vida de la
suso dha suçeda en dha Renta para

Siempre Xamas el dicho Com[illegible] Cargo de 84

nueve misas Rezadas que en cada vn año sean
de decir por su yntencion en las nueve fiestas
de nuestra señora y lo demas se gaste
y distribuya en aceyte para la lampara
de Nra Sra de la soledad que esta
en el choro baxo de dicho Combento para
siempre Xamas y pide y suplica a la señora abad
desa que fuere de dho Combento cada vna en
su tiempo ponga particular Cuidado en que se cum
pla lo aqui contenido advirtiendo que los
cinco mill Reales de principal no sean de poder gastar
ni distribuir sino que se ynpongan sobre bienes
e hipotecas seguros todas las beçes que se redimieren
y lo que en contrario se hiçiere no valga que asi es su
boluntad en la mejor bia y forma que puede
ya ya lugar de derecho. y asi lo otorgaron y de las
Torg.tes yo el escrivano doy fe conozco
lo firmo dicha doña Mariana Josepha
de soto y por las demas vn testigo
a sus ruegos porque dixeron no saber
siendo testigos Juan de zoyuela alonso
sanchez y alonso melgarejo vs de ecerena
y asimismo lo firmo de la francisca

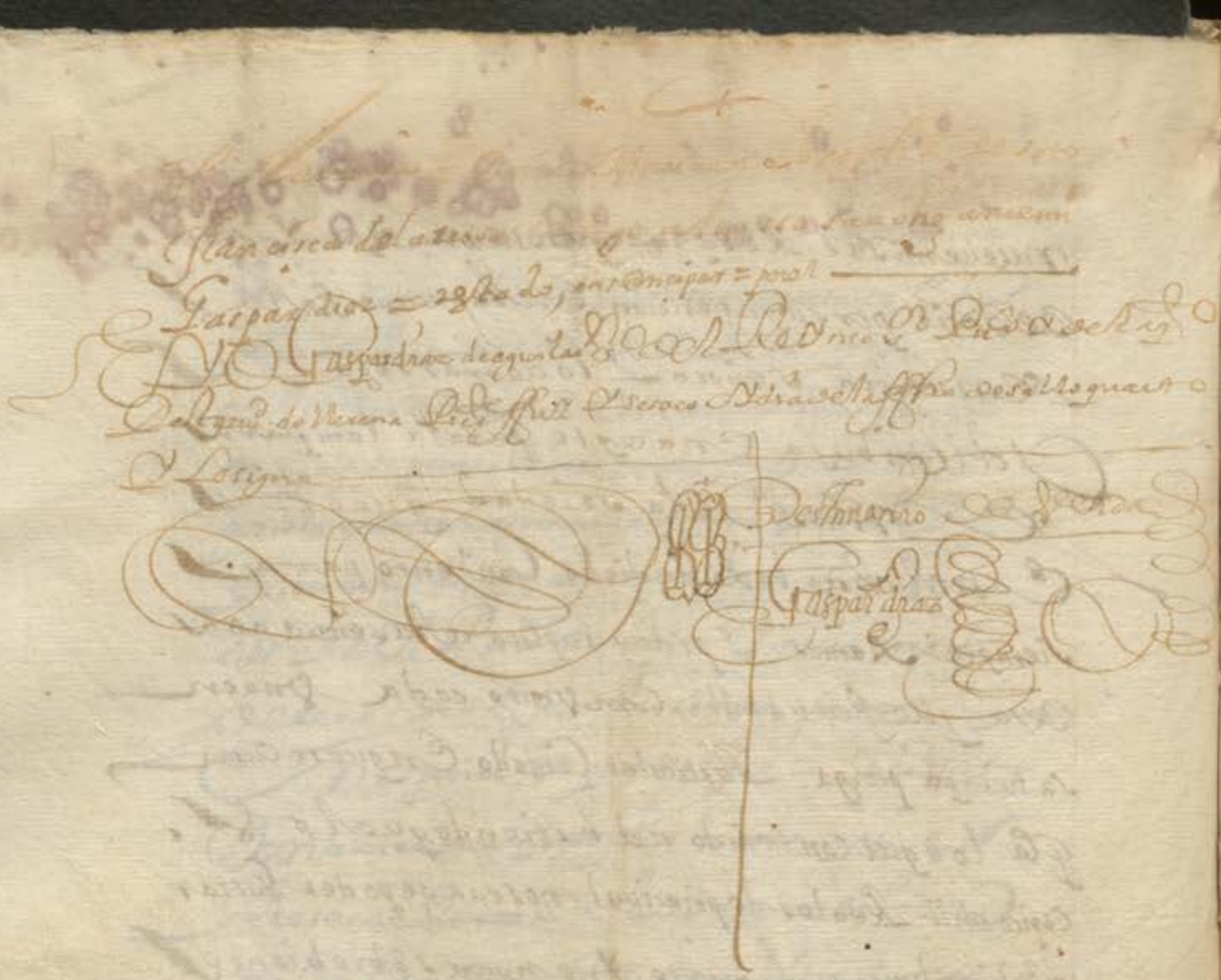

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la villa de Llerena a veinte y siete días del mes de Julio de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mí escribano y testigos parezieron presentes de una parte Juan de la Rosa viuda de Juan Sebastián mercader y vecino de la villa de la Rosa y una de viuda de Juan Garzía real vecino de ella y de la otra Doña Mariana Josepha de Toro monjas profesas en el convento de Señora Santa Clara de esta dicha villa y dijeron que por quanto las susodichas a los fines y efectos de pedir y seguir en razón de la dote y casamiento que prometió a la susodicha Doña Mariana Josepha de Toro el Lucrezio de Rentas Reales que le pertenezen por fin y muerte de sus padres y demás parientes y ascendientes y para que la susodicha pueda tomar el velo y profesar en el dicho convento de Señora Santa Clara de esta dicha villa y hacer los votos acostumbrados en la religión de Señora Santa Clara

Y estar de poxsimo la profesion de dha
Religiosa por tener como tiene la edad
competente segun lo dispuesto por
el santo Concilio y que para trabar
de pagar su dote propinas y lo de
mas perteneziente a dho Conbento
le faltaban a dha Doña Mariana
Josepha de soto mill y setezientos
reales de vellon y para satisfa
zerlos a sido prezisso valerse de ellos por quenta
de los zinco mill que dha Fran.ca Lasosa y su
madre le deben de prinzipal conforme
a dha escriptura las quales an ofre
zido pagarle dhos mill y setezientos
reales, dandole de ellos carta de pago ju
tamente con la de dho Lucrozeante que
le tienen satisfho en conformidad de dha
escriptura desde el dia que se otorgo a la
de la fha de esta y que respecto de que, de los tres
mill y trezientos reales restantes no ne
zesita por aora dha Doña Mariana Josepha
de soto y que para ayuda al socorro de sus
nezesidades le era prezisso imponer los
azenso y renta, se an conformado en que
dhos tres mill y trezientos reales que
se restan de los zinco mill de prinzipal de
dha escriptura, se queden en poder de dha
Fran.ca Lasosa y su madre obligandose
a pagarle de aqui adelante quinze

Ducados de su lucro zesante y renta
cada un año asta que aya sa tisfho
enteramente dho resto prinzipal
en conformidad de dha primera escriptura
que ba incorporada en esta que mayo tra
quedan en su fuerza y bigor por lo que toca
a dhos tres mill y trezientos reales que se
restan como ba referido y lucro zesante
que corriere desde oy dia de la fha en adelan
te, y respecto de tener pagados dhos mill y
setezientos reales, los quales la dha Da
mariana Josepha de soto confiesa aberse
zeuido real mente y con efecto de las
dhas Fran.ca de la rosa y beatriz de las rosas
su madre con mas todo lo que de dho lucro
zesante del debito por mayor acorrido asta
oy, y de lo uno y otro se dio por contenta y
entregada a su boluntad renunzio las leyes
de la entrega su prueba y zezepzion de la no
numerata pecunia, y otorgo carta de pago
en forma de dhos mill y setezientos reales
y finiquito de dho lucro zesante a oy dia
de la fha = y las dhas Fran.ca la rosa y
beatriz de la rosa su madre ambas juntas
de man comun a boz del no y cada una por zion
por el todo insolidum renunziando como
renunzian las leyes de la man comunidad
dibision excursion y nueba constituzion
y demas de este caso, debaxo de la qual

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Se obligan de dar y pagar a la dha
Doña Mariana Josepha de Soto re
ligiosa no bizia en dho Conbento
de Santa Ysauel de esta ziudad
y quien su poder obiere los dhos tres
mill y trezientos reales de vellon
que le restan debiendo de los zinco
mill contenidos en dha primera escrip
tura por la razon y causa que en
ella se refiere los quales dhos tres
mill y trezientos reales lean de sa
tisfazer en moneda de plata y oro que
son las mesmas espezies en que dho Dn
Sebastian marido yerno que fue de dhas
otorgantes que ya es difunto, los re
zibio de que se confiesan y constituyen
por berdaderas deudoras y serzierta la
relazion y contento de mayo otra es
criptura renunzian las leyes de
la entrega su prueba y ezepzion de la
non numerata pecunia dolo y engaño
demas de lo qual las dhas Franca de la
Rosa como prinzipal y dha beatriz
de la Rosa su madre como su fiadora
y prinzipal pagadora debajo de dhas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Man comunidad se obligan de pagar a dha
Doña mariana Josepha de Soto y quien
su causa obiere, por todo el tiempo que
dilataren la paga de dhos tres mill y tre
zientos reales de este debito prinzipal
su lucro zerante y renta a razon de
quinze ducados cada vn año y a de comen
zar y comienza a correr desde oy dia de la
27 de Julio fha en adelante, la qual dha renta an
de satisfazer en dos pagas iguales cada
vna de siete ducados y medio que la primera
sera a veinte y siete de henero y la segunda
a veinte y siete de Julio todo del año be
nidero de mill y seiszientos y sesenta,
y asi subzesibamente las demas pagas
año en pos de año y paga en pos de paga a las
que con efecto le ayan satisfho entera
mente dhos trezientos ducados del debito
prinzipal en bellon, cuya cantidad como
ba referido le an de satisfazer en moneda
de plata y oro, que se a de considerar y reduzir
al prezio corriente al tiempo de la paga,
la qual no an de poder azer ni intentar
en tiempo que aya boz de baja o consumo
de moneda por que la satisfazion se de dar

En la corriente de maneras que no
tenga perdida alguna dha vellijoza
y lo que en contrario hiziere no yn
tentaren sea en sin ninguno y de nin
gun valor y efecto y por todo quiere
ser executadas en virtud de esta
escriptura sin mas recado / a cuyo
cumplimiento y firmeza debaxo de
dha man comunidad obligaron sus per
sonas y bienes presentes y futuros co
la mesma y poteca que dha beatriz de
la rosa tiene hecha y de nuebo aze siendo
nezes.o de las casas de su morada en la
calle de Diego Gonzalez vico decla
rado y deslindada en dha primera
escriptura que para en quanto a esto
queda en su fuerza y bigor / dieron
poder a las Justizias de su mag.d es
pezial a las de esta ziudad de llerena
renunziaron otro foro que tengan
y ganen y la ley si conbenerit. de
Juris Dizione omnium Judicum po
que a ello les apremien como por sen
tenzia difinitiba de Juez competente
pasada en cosa Juzgada re
nunziaron todos derechos y leyes de

Sustaba Z Cagre pro hive general
y enunziazión, Cartas de los
Leyanos Senatus Consulto en gene
ral Senatus Consulto en gene
ral Senatus Consulto en gene
ral

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Su ruego porque dixo no saver siendo testigos Antonio Martin frey Sancho Antonio de Arroyo y Diego Thelmo vez.os de Llerena = Entre Renglones = de Ellos =

Doña Maria Josefa de Soto

Juan de Olarte

Antonio de Arroyo

Antonio Gaspar de Paz

Treinta y quatro mrs

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

89

Poder p.a Testar

En el Nonbre de Dios.

Todo Poderosso Amen, Sepase como Yo Doña Maria de Torres Y Soto mayor Muxer Legitima que soy del Señor Don Alonso fernandez de carcamo Y mesa Cavallero de la Orden de calatraba, Juez administrador General de los Serbizios de millones, Y Rentas Reales, de esta ziudad de llerena, Y Sustesso rerias Por su Mag.d = Digo que por quanto, Yo me allo enferma del cuerpo Y sana de la boluntad en mi buen Juizio y entendimiento natural, Protestando como Protesto bibir Y morir en la fee Y creenzia de todo lo que nos enseña nuestra Santa madre Yglesia Catolica Romana, como buena Y fiel Xptiana Y respeto de estar como esto y muy afligida de la enfermedad, que padezco, Y por tener como tengo, comunicada mi boluntad Y conziencia, con dho Señor Don Alonso fernandez de Carcamo Y mesa

Nombre Mi marido de quien tengo en
mi carta de dote, y arras, y bienes parafernales
que le he dado, y entregado, y le daré, y entregaré
en adelante, y todos los demás bienes, derechos,
y acciones que me pertenecen, y pertenecer
pueden en cualquier manera, y por cualquier
título, y causa, que sea, y que yo pueda, y
deba dar, y entregar, y que me sean debidos,
y pertenecientes, y pertenecer puedan en
cualquier manera, y por cualquier título,
y causa, que sea, y que yo pueda, y deba

Y no limitada = Y si Dios fuere servido 90
Entierro de llebarme de esta presente bida en esta
ziudad, quiero y es mi boluntad, que por
bia de deposito mi cuerpo sea sepultado
En la Yglesia Mayor Santa Maria de
La granada de Ella, En el Entierro
que dho Señor Don Alonso fernandez
de carcamo Y messa Elijiere en el In
terin que mis Huessos se trasladen
a la ziudad, de cordoba, donde tene
mos Capilla Y entierro = Y en quanto
Funeral Al funeral, acompañamiento Y misas
Lo dejo todo a la boluntad Y dispo si
zion de dho mi señor Y marido, al
qual Y al Señor Don Bartolome
de Ocampo Y mata fiscal del Santo
Ofizio de la Ynqq.on de esta ziudad
Elijo Y nombro Por mis albaceas
testamentarios, Y doy Poder cum
plido a cada uno y ynsolidun Para
que de lo mejor Y mas bien Parado
de mis bienes, cumplan Y executen
Lo contenido En este Poder, Y el

Testamento que en su virtud se ade
azer y otorgar aunque sea passado
el año de albaceazgo, que para ello
les prorrogo todo el termino necessario
asta su entero cumplimiento —
Herederos — y cumplido y pagado en el rema
niente que quedare de todos mis bie
nes muebles raizes semobientes de
rechos y actiones que tengo y tu
biere y me pertenezen y pertenezer
puedan, en qualquiera manera
instituyo y nombro por mis lexitimos,
y universales herederos de todos
ellos á Don Martin fernandez
de carcamo y messa, y Doña Ana
fernandez de carcamo y messa mis hijos
lexitimos y de dho señor Don
Alonso fernandez de carcamo y
messa mi marido, abidos y procreados
de nuestro lexitimo matrimonio, los
quales quiero los ayan y ereden
con la bendizion de Dios y la mia,
Mejora — Mejorando como desde luego,

Alexoro, a la dha Doña ana fernandez 91
de carcamo y mesia mi hija en el tercio
y remanente del quinto, de todos
mis bienes derechos y actiones, en la
mejor bia y forma que puedo y de derecho
lugar aya por el mucho amor y bolun
tad que le tengo = y lo demas que quedare
se parta y dibida igualmente entre
la susso dha y su hermano, por no te
ner como no tengo, otros hijos ni herederos
forzossos

y reboco y anullo y doy por ningunos y
de ningun balor y efecto otros qua les
quiera testamentos, mandas y cobdizil
los, poderes para testar, que antes de
este a ya fho y otorgado, por escripto
de palabra y en otra manera, aunque
tengan clausulas derogatorias que
quiero que no balgan ni hagan fee en
juizio ni fuera del, salbo este poder y
el testamento que en mi nombre y ziere
y otorgare dho mi señor y marido, el
qual balga y se cumpla y execute
por mi testamento, ultima y postrimera
boluntad en la mejor bia y forma que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Puedo y de derecho Pugar a Ya, Ya
Y asi lo otorgue ante el presente Escri
bano Publico y testigos, Estando en las
Cassas principales de mi morada, En la
Ziudad de llerena, a Veinte y siete
dias del mes de marzo de mill y seiz.os
y sesenta y nuebe años siendo testigos
llamados y rogados Don Juan fernan
dez de Ynostrosa Caballero de la orden
de alcantara, Don fernando Perez
de Guzman Caballero de la orden de
Santiago, y Diego Thelmo de Escobar
Vezinos de llerena = y por la otorgante
que yo el Escribano doy fee conozco lo
firmo un testigo a su ruego porque dijo
no saber = testigo Don Juan fernandez
de Ynostrossa = Ante mi Gaspar
diaz =

Yo Gaspar diaz de aguilar escrivano del Rey nro señor Pu.co y del
ayuntamiento desta ziud de llerena presente fui y se saco a veinte y ocho
de marzo de mil seis.os y sesenta y nueve años de sello quarto que esta en
mi Registro y lo signo

Dest Armanio de Vera
Gaspar diaz

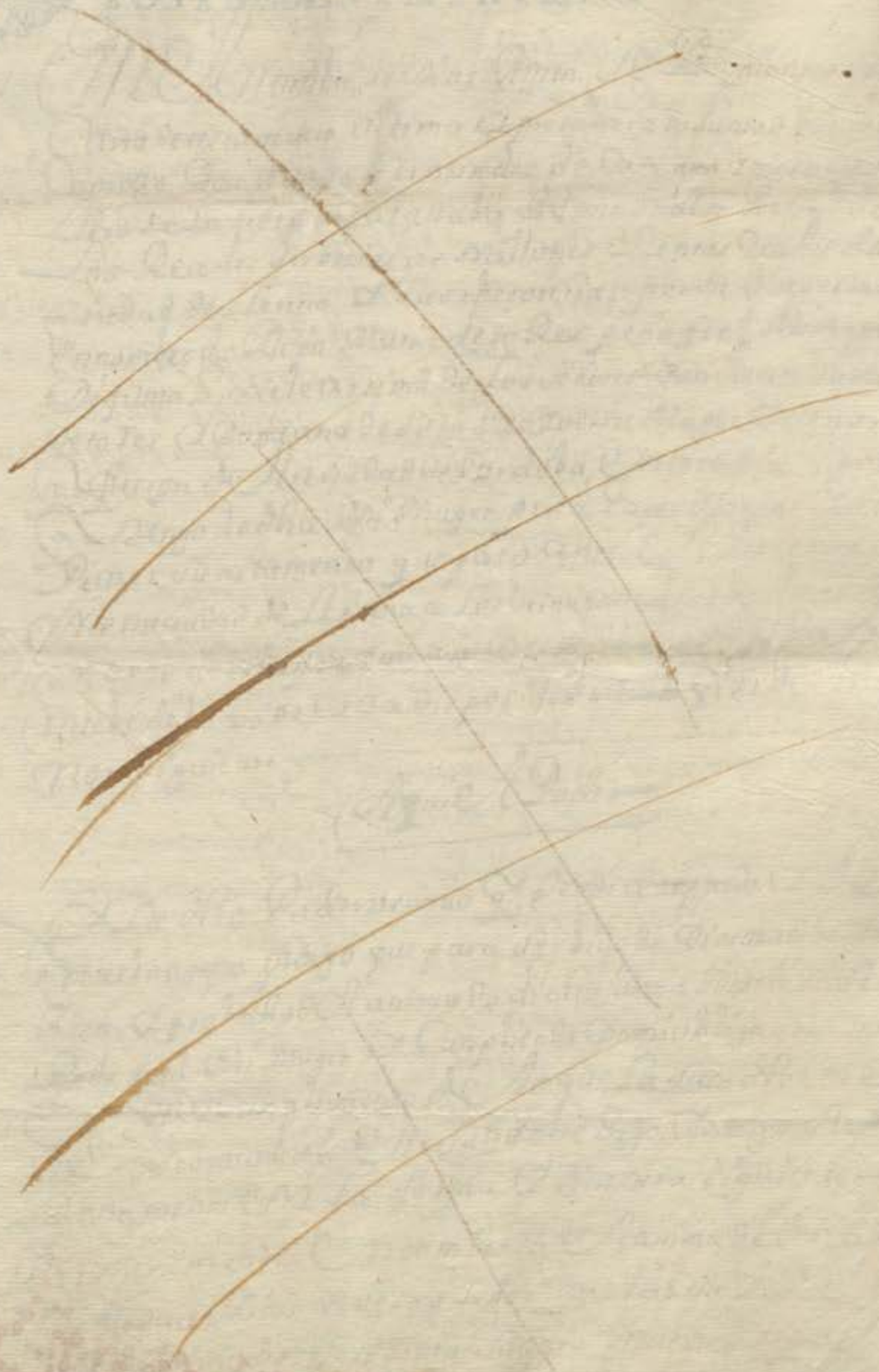

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

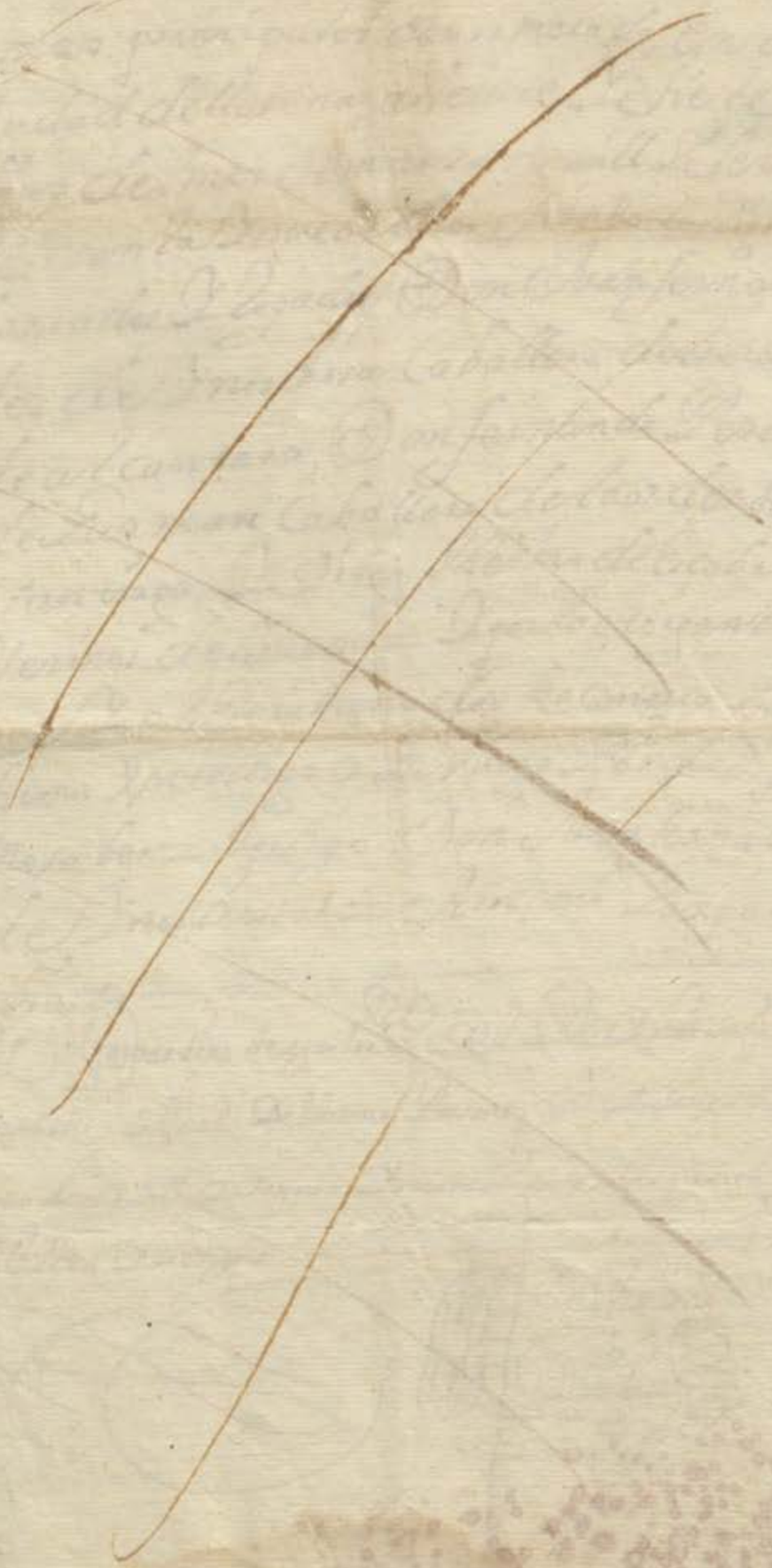

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Da. Mª de Torres y Sobrinos

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

92

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postimera boluntad bieren como yo Don Alonso fernandez de Carcamo y mesa cavallero de la orden de calatraba Administrador General de los Reales serbizios de millones y rentas reales desta ciudad de llerena y sus thesorerias por su Magestad en nombre de Doña Maria de toRes peña fiel mi muger difunta hixa lexitima de los señores Don Juan Gomez de toRes y Doña ana de soto Mayor su Muger vecinos que fueron de la ciudad de Cordoba en virtud del poder que tengo de dha mi muger para hacer otorgar y disponer su testamento que paso ante el presente escno en esta ciudad de llerena a los veinte y siete dias del mes de Marzo de este presente año de mill seis.º y sesenta y nuebe debaxo de cuya disposicion murio que es del tenor siguiente

Aqui el Poder

Y de dho Poder usando que tengo aceptado y de nuebo acepto otorgo que para serbicio de Dios nuestro señor bien y probecho de la anima de dicha Doña Maria de toRes peña fiel mi muger y cunpliendo con mi obligacion y en cunplimiento de lo que la suso dha me dexo comunicado en su nombre hago y otorgo su testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo el anima de dha mi muger a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosisima sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Declaro que la boluntad de dha mi muger fue
el que su cuerpo por bia de deposito fuese sepultado
en la Iglesia mayor santa maria de la grana
da de esta ziudad de llerena como corre fecto lo es ya
en la bobeda y entierro del maestre que esta en la ca
pilla mayor de ella en el ynterin que se trasladan
sus guesos a la Iglesia parochial de san nicolas
de la villa y capilla de san martin al lado de
el ebanxelio que es entierro propio nuestro de mis
padres y familia

Y acompañaron el entierro de dha mi muger las tres
comunidades de clerigos de dha Iglesia mayor san
tiago y capilla de san Juan baptista y las de los
relixiosos de los conventos de santo domingo san
francisco obserbantes y descalzos = y el dia que
fallecio se formaron altares en las casas
principales de nuestra morada donde se
lebraron de cuerpo presente misas reçadas
por todos los relixiosos y sacerdotes de dhas
tres comunidades y las de los clerigos por
el anima de dha mi muger = demas de
lo qual el dia siguiente se le hicieron onzas
cunplidas y celebracion general de misas
cantadas y reçadas con asistencia de todas
las dhas seis comunidades y tengo pagada la
limosna de todo como es costumbre = y desde
el dia de su fallecimiento hasta aora se a
continuado y continua todos los dias festibos
tener dos hachas que ardan sobre la sepultura
en lutada y se le an dicho responsos que se an
pagado a dos reales de limosna por cada uno =

Declaro que segun la boluntad de dha mi muger
se an dicho por su anima e intencion ya

Aplicacion trecientas misas rezadas de mas de las de dhas celebraciones generales y sean pagado por ellas la limosna ordinaria

Y asimesmo segun la boluntad de la suso dha sean hecho por su anima y aplicasion otros sufraxios y repartido algunas limosnas q me dexo encomendadas y parecio hacer a mayor bien de su anima

Y en la mesma conformidad se dieron lutos a las personas de nuestra familia como fueron = a Don Juan gomez de toles su ermano = don martin de carcamo y mesa nuestro hixo = Doña ana de carcamo y mesa nuestra hixa = a zinco criadas = y siete criados que a el presente los traen = y asimesmo otros dos lacayos

Declaro que del matrimonio q contraxe con dha Doña maria de toles y peña fiel en la ciud de cordoba en la parochia de san pedro calle de balderrama el año de mill seis.º y quarenta y ocho a los diez y seis de septiembre de el. tenemos por nuestros hixos lexitimos que oy viben y estan debaxo de mi patria potestad. A Don martin fernandes de carcamo y mesa de edad de quinçe años y a Doña ana ferns de carcamo y mesa de diez y seis. y no tenemos otros hixos ni herederos forzosos

Y como consta de una de las clausulas de el poder de suso incorporado fue la boluntad de dicha Doña maria de toles peña fiel y soto mayor mi muger el mexorar como con efecto mexoro en el tercio y remaniente del quinto de todos sus bienes derechos y actiones a la dha

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Doña Ana fernandez de carcamo y mesa
nuestra hixa y en caso neçesº yo en su nombre
mando se cumpla y execute dha mexora
respecto de aber sido como fue mediante
el mucho amor y boluntad q tubo siem
pre a dha nuestra hixa y para q con mas de
rencia pueda darsele estado segun su calidad
Iten fue la boluntad de dha Doña Maria de toles
mi muger por los buenos serbiçios q debio
a Ana ~~Diaz~~ sanchez muger de Juan Gonça
les nuestra criada y por lo bien q le asistio
en su ultima enfermedad que se le
diesen çinquenta ducados de bellon por una
bez = y asimesmo fue su boluntad que a Luisa
de pas Donçella de dha mi muger se le diesen
por una bez veinte ducados de bellon, demas
de los lutos q se les dieron = y asi se cunpliran
dhos por legados de los bienes de dha mi
muger
Iten q se den a las mandas forçosas y a
costunbradas la limosna ordinª con q las
a parto del dº q podian tener a los bie
nes de dha mi muger
Y para cunplir y pagar este testamto y lo
contenido en dho poder la dha mi
muger me nombro y al Don Bartolome de campo
y Mata fiscal del santo oficio de la

Dios mar aucdio:

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

94

En nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Doña Ana de Ribera viuda mujer que fue del señor Don Pedro de Ribera Cauallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo que fue de esta ciudad de Badajoz estando enferma en la cama de la enfermedad que Nuestro Señor fue seruido de me dar y en mi sana memoria entendimiento y juicio natural tal qual Dios nuestro Señor fue seruido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia he viuido y protesto viuir y morir como fiel y buena christiana y temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo viuiente y no sabiendo la hora en que Nuestro Señor fuere seruido de me llamar para que no me coja sin disponer de mis bienes y hacienda hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando que quando mi cuerpo fallesciere de esta presente vida sea sepultado en la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta ciudad en la sepultura donde mi marido y mis hijos estan sepultados

Item mando que el dia de mi entierro y cabo de nueue dias y cabo de cuarenta dias se digan por mi alma las misas que pareciere a mis albaceas

Item mando que se digan por mi alma y de mis padres y marido y hijos y de todos mis difuntos cien misas rezadas

Item mando que se digan por las animas del Purgatorio cien misas rezadas

Item mando que se digan por las animas de los que estan en pecado mortal

Aunque tubiesen clausulas derogatorias
q quiso no baliesen ni hiciesen fe en
juicio ni fuera del salbo este que en su
nombre hago y otorgo ante el presente ss.no
publico y testigos el qual balga por vista
mento ultima y postimera boluntad
de dha mi muger en la mexor bia y forma
q de derecho lugar aya que es fho en
la ciudad de llerena a veinte y ocho dias
del mes de julio de mill seis.o y se
senta y nuebe años y el s.r otorg.te
q yo el s.no doy fe con.o lo firmo siendo tes
tigos llamados y rogados Juan sanchez
arias Juan Ramon de escobar
y Juan de aguilar s.no vecinos de llerena
ydo = a los dhos = ydo = diaz = enm.do = mariano

D. Al.o Fe de
Garcia Minuja

Antonio
Gaspar diaz

Antonio Ruiz Sarta de Torres

Diez maravedis

SELLO CVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

95

Sepan como yo Antonio Ruiz de Santa Gregorio clerigo vezino de esta ciudad de Llerena en nombre del capitan Don Juan de Alvarado vezino en Arbolleda de Alcantara como mayordomo y en virtud de la persona de Doña Juana Montiel, en virtud de su poder, otorgo que doy en arrendamiento a Antonio Garcia hijo de Blas Garcia vezino de esta ciudad, un pedazo de tierra que llaman del Santisimo Sacramento con su noria y arboleda en las afueras de esta ciudad extramuros de ella linde de entrambas partes de morreras y otros linderos por tiempo y espacio de dos años que corren y comienzan a correr desde primero de septiembre de este año de mill y seiscientos y sesenta y nueve, y cumplirán otro tal dia de el dicho mes de septiembre de mill y seiscientos y setenta y uno, en precio cada un año de cien reales y dos ducados en dicha moneda, pagados en dos pagas iguales, la primera a fin de febrero de seis ducados que la primera a de ser en San miguel de septiembre y la segunda en carnestolendas de setenta y uno y la tercera en San miguel de setenta y uno y la cuarta y ultima en San miguel de setenta y dos, demas de la renta ha de dejar dos olivas de plantar a su costa y sirvan bien fructiferos y dejar plantados otros tantos que se secaren, y asimismo ha de dar y pagar el diezmo de todo lo que cogiere en dicho arrendamiento, como no tan poco del fruto del molino de los dichos arboles, como mitad poco de el fruto del molino de los dichos arboles, como mitad poco de el fruto del molino de los dichos arboles, como mitad poco de el

dichos dos años a de quedar reservado para mi
mediante los que les me obligo a no le quitar
dha Puerta por mas ni menos que por
Ella me den, Para cuyo efecto y poteco
desde luego dha Puerta a la seguridad
de este arrendamiento y no se a de poder
bender a zensuar dar donar trocar can
biar partir dibidir ni en manera alguna
enajenar sin ser cumplidos dhos dos años
de este arrendamiento con cuya carga
a de pasar dha puerta a poder de Jenzeros
y onas poseedores sin que adquiera do
minio bel quasi ninguno de ellos = Yo
el dho antonio Garzia vezino de esta
ziudad de llerena que a lo otorgamiento
de esta escriptura e estado y esto y presente
y al otorgamiento de esta escriptura y la e oido
y entendido para ber se me leydo de berbo al berbum
por el presente s.no otorgo que la azepto en todo
y por todo segun y como en ella se contiene
y resibo dha Puerta en este arrendamiento
por dhos dos años a mi riesgo y aventura po
lo fruto o mucho lo que Dios en ella me qui
siere dar que por ningun caso fortuito que
subzeda del zielo y la tierra pensado o por
pensar no pedire dis quento sobre que renun
zio las leyes de partida derecho comun y las
espensas y demas de este caso con las de la en
trega su prueba y ezepzion del dolo y engaños

y me obligo a dar y pagar a dho Antonio Ruiz
de Santa fe presbitero y quien su poder y
causa obiere los dhos treinta y dos ducados
de venta en cada un año a los plazos y en
la forma y con las condiziones clausulas y
firmezas de esta escriptura, y aplantar
a mi costa dhos seis arboles frutiferos en
cada uno de dhos dos años y dejar reserbado
dho olibo y su fruto en cada uno de ellos pa
ra dho Antonio Ruiz de Santa fee sin por
lo uno y otro pedir disquento alguno de dho
avendamiento en conformidad de esta es
criptura) a cuyo cumplimiento y firmeza
cada parte por lo que le toca obligamos nras
personas y bienes presentes y futuros da
mos poder a los señores Juezes y Justizias
que cada uno es sujetto y con fuero y de nro de
nras causas y negozios puedan y deban
conozer espezial a las de esta ziudad
renunziamos otro foro que tengamos y
ganemos y la ley si convenerit de Juris
dizione omnium Judicum para que a ello
nos apremien como por sentenzia difini
tiba de Juez competente pasada en
cosa juzgada renunziamos todos derechos
y leyes de nro fabor y la que prohibe gl
renunziazion, e yo el dho Antonio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Ruiz de Santa fee Venanzio el Capitulo ob
duardos de soluzionibus Suan de penis de
que confiezo ser Sauidor, Ezo el dho
Antonio Garzia confiezo ser mayor de
veinte y zinco años y asi lo otorgamos ante
el presente s.no pp.co y testigos en la ziu.d
de llerena a veinte y ocho dias del mes de
Julio de mill y seiszientos y sesenta y
nueve años y de los otorgantes que yo
el s.no doy fee conozco lo firmo dho Anto.
Ruiz de Santa fee y por dho Antonio garzia
en testigo a su ruego porque dizo no saue
siendo testigos simon marquez Luis lo
Pez ballesteros y Diego thelmo vez.os de
llerena

Antonio Ruiz de Santa fee

Ant.o Diego thelmo de Escovar

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la villa de Llerena a diez y nueve días del mes de Julio de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mí el Sr. Lic.do Don Gerónimo Parejo Capitan Juan Bravo de Acuña Vecino y Regidor perpetuo de Ella depositario del Subsidio Excusado con que las encomiendas de Ribera Sitio Alto Asumag.a y de que Es depositario por Nombramiento del Señor Gobernador de Ella los Sres. Dr. y Lic.do que paso ante mí y Dijo que por quanto la encomienda de Sancti Spiritus de Ribera Anal y Dongedo Casas de Reina y la Vezina de Ella es vendador de los dos años de la baca corte y media anata de Dha encomienda que Dho Caballero pertenezieron al Real Orden de las Ordenes, Por mano de Don Rodrigo Carreño Santa Cabeza de Baca del Caballero de dicha Orden de Alcantara Vez.o de Llerena Le an sido pedidos y requeridos los Alcaldes de dha villa Lean y Gonzalo depositario las cantidades de que es cargo en virtud de dho Subsidio Excusado de dha encomienda de que dio fee y testimonio en Sevilla ante el Sr. Lic.do Don

Le de carta de pago en forma con la Justifica
y [illegible] necesaria para
sus quentas en cuya conformidad
el dho Juan Lozano de Ruedas confeso
aber rezevido realmente y con efecto
de dha encomienda de Guadalcanal y don
Pedro Carranco de ayala arrendador de dha
media anata vacante de ella por
mano de dho Don Rodrigo Carreño barba
cabeza de baca las cantidades que con
tenian dhos rezibos y que dan orijinales
en poder de dho depositario rotos
y chanzelados en esta manera

Primeramente mill y setezientos
y sesenta reales y treze marabe
dis en bellon corriente que rezibio
de dha encomienda y por la mano re
ferida en quinze de Julio de mill
y seiszientos y sesenta y siete
años de dho subsidio y es cusado
de la paga que cumplio fin de Ju
nio de dho año de seiszientos y
sesenta y siete en que se compre
hendieron veinte reales de la dezi
ma — 10560 - 1

Otros mill y setezientos y sesenta
reales y treze marabedis en bellon
que rezibio de dha encomienda
por la mesma mano en treinta

de diziembre de mill y seiszientos y sesenta
y siete de dho subsidio y escusado que cumplio
fin de diziembre de dho año y en
clusa la dezima ——— 10760-13-
— mill y setezientos y quarenta
reales y treze marabedis que
rezibio de dha encomienda
por la mesma mano en treinta
de junio de mill y seiszientos
y sesenta y ocho de dho subsidio
y escusado de la paga que cum
plio el mesmo dia ——— 10740-13-
— Iten mill setezientos y sesenta
reales y catorze marabedis que
rezibio de dha encomienda por
la mesma mano en siete de
henero de mill y seiszientos
y sesenta y nueve de dho subsi
dio y escusado de la paga que cum
plio fin de diziembre de mill y
seiszientos y sesenta y ocho
y inclusa la dezima ——— 10760-14
— que todo importa siete mill
y veinte y un reales y diez y nue
ve marabedis de que como tal depositario
se dio por contento y entregado a su voluntad
renunzio las leyes de la entrega su
prueba y exepzion de la no numerata ——— 7021=19-

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MDCXLY SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la villa de Zorita a veinte y quatro de Henero de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi escribano y testigos parecio Juan Sanchez vezino de esta villa y dixo que por quanto en virtud de la escritura de venta que otorgo en esta villa a veinte y quatro de Henero de este año ante Juan Lopez escribano de su Magestad vendio a Juan Sanchez vezino de esta villa y a Juana Sanchez su muger y a sus hijos y herederos la mitad de la dehesa de Valdelamata que es en el termino de esta villa y linda con tierras de Juan Sanchez y con tierras de Juan Sanchez Cabezas y con tierras de Juan Sanchez Cabezas y con tierras de Juan Sanchez Cabezas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

99

En la ciudad de Llerena a 7 nueve días del mes de Julio de mill y seiszientos y sesenta y nueve años ante mí N.o Esc.no y testigos parezió El Capitan Juan Lozano de Rueda Vezino y lexidor perpetuo de ella y dijo que por quanto la Encomienda de Santa Cruz de la Sierra de que es tal Comendador Don Pedro Carrasco de Saavedra Vez.o de esta ciudad, y la Encomienda de Valencina de que es tal Comendador Don Rodrigo Carreño Caballero de la orden de Alcantara Vez.o de Llerena, y la Encomienda de Alconchel de que es tal Comendador Don Pedro Carrasco de Saavedra Vez.o de esta ciudad, y la Encomienda de Reina de que es tal Comendador Don Pedro Carrasco de Saavedra Vez.o de esta ciudad, y la Encomienda de Calzadilla de que es tal Comendador Don Pedro Carrasco de Saavedra Vez.o de esta ciudad, y la Encomienda de Casas de Reina de que es tal Comendador Don Pedro Carrasco de Saavedra Vez.o de esta ciudad, y la Encomienda de Fuente de Cantos de que es tal Comendador Don Pedro Carrasco de Saavedra Vez.o de esta ciudad, y la Encomienda de Medina de las Torres de que es tal Comendador Don Pedro Carrasco de Saavedra Vez.o de esta ciudad, y la Encomienda de Monesterio de que es tal Comendador Don Pedro Carrasco de Saavedra Vez.o de esta ciudad, y la Encomienda de Ahillones de que es tal Comendador Don Pedro Carrasco de Saavedra Vez.o de esta ciudad, y la Encomienda de Fuente del Arco de que es tal Comendador Don Pedro Carrasco de Saavedra Vez.o de esta ciudad, y la Encomienda de Zafra de que es tal Comendador Don Pedro Carrasco de Saavedra Vez.o de esta ciudad, y la Encomienda de Usagre de que es tal Comendador Don Pedro Carrasco de Saavedra Vez.o de esta ciudad, y la Encomienda de Bienvenida de que es tal Comendador Don Pedro Carrasco de Saavedra Vez.o de esta ciudad, y la Encomienda de Valverde

Recivido las partes con edicto de dha
encomienda de guadalcanal y Don pedro
Carranco de ayala arrendador de dha media
ana y ba cante de ella por mano de dho Don
Rodrigo Carreño barba cabeza de baca las
cantidades que contenian dhos re
zibos y que dan originales en poder de
dho depositario rotos y chanzelados en
esta manera

Año 1667. Primeramente seiszientos y
siete reales que rezibio en vellon
corriente de dha encomienda
y su arrendador de dha media ana
ta y ba cante por mano de dho
Don Rodrigo Carreño en quinze
de abril de mill y seiszientos y
sesenta y siete con los quales
y veinte y nueve reales que re
zibio despues en diez y siete
de dho mes y año se pagaron en
teramente los seiszientos y
treinta y seis reales que ym
portaron las tantas de dha
encomienda del primero terzio
que cumplio fin de febrero de dho
año de mill seiszientos y se
senta y siete y incluso en ellos
veinte reales de la dezima — 0636
Yten otros seiszientos y treinta
y seis reales que rezibio en la

mesma forma y por la mesma mano
no en dos partidas falta en quin
ze y la otra en diez y siete de
Julio de dho año de mill y seis
zientos y sesenta y siete, de
dhas lanzas y terzio que de ellas
cumplio fin de Junio de dho año y in
cluza la dezima ——— 0636

Seiszientos y diez y seis reales que
rezibio de dha encomienda en la
mesma forma y por la mesma mano en
treinta y uno de octubre de dho año
de mill seiszientos y sesenta y
siete por las lanzas de dha en
comienda del terzio que cumplio el
mesmo dia ——— 0616

Ito de 1668. Y en otros seiszientos y diez y
seis reales de vellon que rezibio de
dha encomienda por la misma ma
no y en la misma forma de dhas lan
zas y terzio que cumplio fin de
Febrero del año passado de mill y seis
zientos y sesenta y ocho, cuya
cantidad se le entrego en veinte
y siete de dho mes y año ——— 0616

Otros seiszientos y diez y seis reales
que rezibio en la mesma forma
de dha encomienda en treinta de
Junio de dho año de mill seiszientos
y sesenta y ocho del segundo
terzio [illegible] que cum

SPNO7NAP 47/4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Dio dho dia treinta de Junio de
mill seis zientos y sesenta y
ocho — 0616

Yten seis zientos y diez y
seis digo y treinta y seis reales
de vellon que recibio de dha
encomienda en la mesma
forma y por la mesma no en
quatro de noviembre de dho año
de mill y seis zientos y se
senta y ocho por dhas lanzas
del tercio que cumplio en de
otubre de dho año en que fue
y inclusa la dezima — 0636

que todo importa tres mill se
tezientos y zinquenta y seis reales de
vellon de que como tal depositario se
dio por contento y entregado a su voluntad re
nunzio las leyes de la entrega su prueba
y excepzion de la no numerata pecunia y
tongo carta de pago y fini quito en forma de
dhas lanzas de dhos dos años de mill y seis zientos
sesenta y siete y sesenta y ocho que fueron los de
media anata y vacante de dha encomienda de que fue
arrendador dho Don Pedro Carranco que los satis
zo por mano de dho Don Diego Carreño como ha declarado
firmo el otorgante a quien yo el s.no doy fee conozco siendo
testigos Diego Hulmo de Escover Juan de Aguilar

101

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE =

Escribano Y Diego del mo Y Juan Ruiz
Vez.os de llerena =

Bulo Cano de Rueda

Antonio Gayardina

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

102

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta de p.º

El día de [illegible] este sello quarto

En la ciudad de llerena en treinta dias
del mes de Julio de mill seiszientos y sesenta
y nueve años ante mi el ss.no y testigos pare-
zio Diego Carrillo Villaescusa vez.o de ella
depositario que es de presente las medias an-
natas que llaman batallon con que las en-
comiendas de esta provinzia deben servir a su
mag.d por nombramiento del señor alcal-
de mayor de ella asi para los rezagos atra-
sados de el hasta el tiempo de [illegible]
me [illegible] Juan Alvarez [illegible] depositario que fue
hasta fin de agosto de seiszientos y sesenta
y siete, como de lo que desde entonzes a esta
a corrido y corriere de aqui adelante, y
confeso aver rezebido realmente y con efecto
de la encomienda de la villa de Guadalcanal
y de Don Pedro Carrionzo de Azcola arrenda-
dor de los dos años de la [illegible] media
annata de dicha encomienda que se cobran y
pertenezieron al real consejo de los or-
denes [illegible] de D. Rodrigo Carreño [illegible] caba-
llero de la orden de alcantara vez.o de [illegible]
trezientos y veinte [illegible] reales [illegible]
corriente del tiempo de dicho batallon que
cumplio a diez y ocho de diziembre de [illegible]

de mill y seiscientos y sesenta y
ocho cuya cantidad se le entregó a los
siete de henero de la fha de que en
tonzes dio rezibo simple y por no aver
sido ante S.no para mayor justificazion
se le a buelto a dho otorgante en cuyo
poder quedar a ley chonzelado y de
dha cantidad se dió por contento
y entregado a su boluntad renunzió
leyes de la entrega su prueba y
ezepzion de la no numerata pe
cunia y otorgo carta de pago en
forma y lo firmo el otorgante que yo el S.
doy fee conozco siendo testigos Agustin
diaz bustamante Diego dhelmo y Juan Ruiz
vez.os de llerena =

Diego carrillo
villa escudero

Antemi
Gaspar diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE =

Carta de pago =

El dia de la fha se saco en sello tercero =

En la ciudad de llerena a treinta dias del mes de Julio de mill y seiszientos y sesenta y nueve años ante mi el s.no pp.co y testigos Paresio fran.co Gomez de sanabria vez.o de ella de Positario que a sido de las medias lanzas q. llaman batallon con que las encomiendas de esta probinzia sirben a su mag.d el qual dho nombramiento se le hizo ante mi por el señor alcalde mayor de esta probinzia como Juez particular de estos efectos en birtud de real zedula y comision que para ello tiene de su mag.d de que yo el s.no doy fee = y dijo que por quanto la encomienda de la uilla de Guadalcanal y Don pedro Carranco de ayala vezino de ella a rendado de los dos años de la bacante y media anaxa de dha encomienda que yo caron y pertenezieron al real consejo de las ordenes por mano de Don Rodrigo Carreño barba caveza de baca cavallero de la orden de alcantara vezino de dha uilla an pagado y satisfho al otorgante como tal depositario las cantidades de que aqui se ara menzion por dhas

Medias lanzas y batallon de dha
encomienda de que dio rezibos simples
y por no aber pasado ante s.no se le an
buelto originales para que de lo que
importan le de carta de pago en
forma con la justificazion y distin
zion nezessaria para sus quentas
en cuya conformidad, el dho fran.co Gomez
Sanabria como tal depositario confeso aber
rezivido realmente y con efecto de
dha encomienda de Guadalcanal y Don
Pedro Carranco de Ayala alendador
de dha media anaxa y bacante de ella
por mano de dho Don Rodrigo Carreño
las cantidades que contenian dhos rezibos
y quedan originales en poder de dho
depositario rotos y chanzelados en
esta manera

Año 1667

Trezientos y ocho reales y ocho
maravedis que rezibio en diez
y siete de abrill del año pa
sado de mill y seiszientos
y sesenta y siete del terzio
de dho batallon que cumplio
a diez y ocho del mesmo mes
y año — 0308-8

Y ten otros trezientos y ocho — 0308-8

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

104

D308

reales que resibio en diez
y siete de Julio de dho
año de mill y seiszien
tos y sesenta y siete del
terzio de dho batallon
que cumplio a diez y
ocho de agosto del mesmo año D308
y ten trezientos y veinte
y ocho reales que resibio en
veinte y nueve de diz.e
de dho año de seiszien
tos y sesenta y siete
del terzio de dho bata
llon que cumplio a diez
y ocho de dho mes y año
en que entraron los veinte
reales de la dezima D328
Año 1668 Y ten otros trezientos y vein
te y ocho reales que resibio
en primero de mayo de mill
seiszientos y sesenta
y ocho del terzio de dho
batallon que cumplio diez
y ocho de abril del mesmo año y

D944 - 8

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Clusos en ellos los veinte reales de la dezima — 0944 — 0328 —

Y ten trezientos y ocho reales que rezibio en diez y seis de agosto de dho año de seiszientos y sesenta y ocho del terzio de dho batallon que cumplio a diez y ocho de dho mes y año — 0308 —

que todo importa mill — 1580 —

quinientos y ochenta reales y ocho marauedis de vellon de que como tal depositario se dio por contento y entregado a su voluntad renunzio las leyes de la entrega su prueba y exepzion de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma de dhos zinco terzios los tres del dho año de seiszientos y sesenta y siete y los dos del de sesenta y ocho de que fue tal depositario y lo firmo el otorgante que yo el s.no doy fee conozco siendo testigos Diego Telmo Manuel y Bartolome de Cabrera vez.os y estante en Llerena =

Fran.co Gomez Sa[illegible]
Nabria

Antonio Garcia Gomez

El Combento de S.ta Isabel de la Orden de N.ra Sra. de Soto

105

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Denunciación

En la Ciudad de Llerena a treynta y un dias del mes de Julio de mill y seis.tos y sesenta y nueve años ante mi el Escr.no Publico y testigos abajo escritos estando en una de las Salas de el Conbento de Monjas descalsas de la Orden de N.ra Sra. del Carmen de esta Ciudad de Llerena Doña Mariana Josepha de Soto Montalvo Monja profesa y tornera de dho Conbento y dixo que por quanto la suso dha se halla con la edad competente y propotito firme de perseverar profesar y serbir a Dios nro Señor en esta Sagrada Religion y segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento dos meses antes de su Profesion que esta de proximo puede disponer libremente de todos sus bienes derechos acciones lexitimas y herencias a su boluntad en quien quisiere para lo cual y estando en libertad y usando de su derecho dha Doña Mariana Josepha de Soto antes de desar el Siglo que eve disponer de todo que de presente tiene y posee y le pertenece y pertenezer puede en lo futuro y en testa forma hizo y otorgo su testamento en la forma siguiente

Conocida por mi el Escr.no y testigos

Primeramente encomienda su alma a Dios nro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y a la Virgen Santa Maria su Madre y Señora concebida en gracia y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo

Yten declara que quando entro en este Conbento entro con la dote de quinientos ducados que dio por ella su padre Don Antonio de Padilla y Soto sujeto ausente en Indias de los quales se le pagaron trescientos ducados y los doscientos restantes se le quedaron a deber por la dha dote

Yten declara que quando entro en este Conbento entro con una cama de madera de pino y dos colchones de lana y dos sabanas de lienzo y dos almoadas de lienzo y dos mantas de lana y una colcha de lana y una frazada de lana y una mesa de pino y un arca de pino y un cofre de pino y un escritorio de pino y un bufete de pino y un bufetillo de pino y un taburete de pino y un banco de pino y un candelero de laton y una lampara de laton y una caldera de laton y una sarten de laton y una cazuela de laton y una cazuelilla de laton y una jarra de laton y una fuente de laton y un jarro de laton y un cantaro de barro y una tinaja de barro y una olla de barro y una cazuela de barro y una cazuelilla de barro y una jarra de barro y una fuente de barro y un jarro de barro

dha Doña Mariana Josepha de
Soto la qual por el thenor de la presente
en la mejor bia y forma que puede y de derecho
lugar aya de su libre agradable y espontanea
bolunta y estando como esta cierta de
lo que en este caso le combiene hacer, otorgo que
hace renunciacion gracia y donacion en el dho
combento de Señora Santa Ysabel de esta ciu
dad buena pura mera perfeta y rebocable
de las que el derecho llama fha entre bibos
baledera para siempre jamas de todas
sus lexitimas y erencias paterna materna
transbersales y lo demas que al presente tiene
y le pertenece y pertenecer pueda de aqui adelan
te en qualquiera manera y por qualquier titu
lo causa o razon que sea con todos sus derechos
y actiones reales personales mistos executibos
y ordinarios y esta renunciacion hace y otorga
con las condiciones requisitos y grabamenes
siguientes

Primeramente que por todos los dias de la
bida de dha otorgante la suso dha para ayuda
a sus nezesidades y portarse con la dezencia
debida a su calidad y estado a de goçar del
usufruto y renta de todos los bienes y efectos que
tiene y tubiere y le pertenecen y pertenecieren
de dhas sus lexitimas erencias y escritura de dha
fran.ca la Rosa y de lo que de dhos reynos de yndias
le ymbiare dho Don Antonio de Padilla su tio
y otras personas que asistieren en ellos o en estos
de españa y en otra manera porque desde luego

hace reserba para si dha otorgante general
mente de todo el dho usufruto para gozar del por
todos los dias de su bida y no mas como ba referido —
Y tenque despues del fallecim.to de dha otorgan
te en la mesma forma si le sobrebibiere la dha
Doña Mariana de soto su tia monja profesa en
este combento a de gozar la susodha de dho usu
fruto y renta sin limitacion ni reserba alguna
y sigun y como dha otorgante lo a de gozar mien
tras bibiere ——————————————
Y desde el dia que Dios nro señor fuere serbido
de llebarse para si a dha otorgante y su tia a de
suceder en todo este dho combento asi en el capi
tal principal como en su renta para siempre xamas
con declaracion y adbertencia y espresa condicion
que se pone de que lo que ymportare el princi
pal no lo a de poder gastar ni distribuir dho con
bento para sus propios usos necesidades ni en otra
manera porque esto siempre a de estar pronto
y permanente y se a de ynponer lo que no lo estu
biere a censo o lucro cesante sobre fincas
eypotecas ciertos y seguras de toda satisfacion
de manera que no tengan falencia los dhos
capitales y si de lo que ansi se ynpusiere u
biere algunas redenciones luego y todas las beces
que lo tal suzeda a de tener precisa obligacion
dho combento a bolberlo a ynponer nuebam.te
en la mesma conformidad sin poderse aprobe
char en manera alguna de dhos capitales
como ba referido, ——————————
Y en esta conformidad el dho combento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Para siempre Jamas despues de los dias
de la bida de dha otorgante Y de la dha
Doña Mariana de soto su tia Perpetuam.te
a de gocar de todo lo que ymportare dha Ren
ta la qual se a de gastar y distribuir en
cosas del culto dibino Y ornamentos de dho
Combento Y su Yglesia y no en otra forma Y
esto solo a de ser con carga de que las encomien
den a Dios nro señor Y sobre lo vno Y otro encar
ga las conçiencias a los abadesas y prelados
presente y futuras Y pide y suplica a los Reve
rendisimos Padres Probinçiales de la serafi
ca orden de nro Padre san fran.co a cuya obediencia
y juridiçion estan sujetos y este combento se sirban
de cada vno en su tiempo cuydar Y mandar se cuyde
de la obserbançia y cumplim.to de todo lo aqui
contenido, Y en esta conformidad y con las
calidades y condiciones aqui contenidas la dha
Doña Mariana Josepha de soto haçe y otor
ga esta renunçiacion en que confiesa no a
ynterbenido dolo fraude ni engaño, Y que no es
finjida simulada ni en perjuyçio de tercero
Porque la haçe Y otorga de su libre Agradable
y espontanea boluntad Por las razones Y causas referidas
la qual abra Por firme en todo tiempo y no yra

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

ni bendra contra ella por si ni otra ynterposita
persona ni la rebocara y no bara ni alterara
por testamento codicilo escritura publica
ni otro ynstrumento tacito ni espreso ni alegara
yngratitud pobreça ni otro causa aunque de de
recho le competa porque con la dote propi
nas y lo demas que se a pagado a este combento y el
vsufruto que reserba en si por todos los dias de
subida como ba referido le queda lo bas
tante para su congrua sustentacion sobre que
renuncia la ley que dice que la donacion yn
mensa o general que vno hiço de sus bienes
por lo qual bino en pobreça no balga y de
mas de este caso, y si exzediere de
los quinientos aureos que la dere
cho dispone tantos quantos reçes exze
diere haçe las mismas donaciones despues
de los dias de subida si le alcanzare
de dho vsufruto a dha su tia doña
Mariana de soto y despues de ellos
a este combento y vna mas y todas
las a por ynsignuadas y lexitima
mente manifestadas como si ante
juez competente fuese fho con
dia mes y año y demas solemni

dades del derecho con
tra la qual confiesa y en caso
nezesario jura en bastante forma
de derecho no tiene q fha reclama
cion protesta ni otro ynstrumento
tacito ni espreso que mire a la
nulidad de esta renunciacion
y si pareciere lo contrario des
de luego lo reboca y anula
para que solo sea firme per
manente y exsequible lo con
tenido en esta escritura, por
la qual ffe desiste quita y aparta
de la real corporal thenencia
propiedad posesion y señorio
que abia y tenia a todos ffus bienes
presentes y futuros y reserbando
como reserba en si por todos los dias
de su vida dha otorgante el usufru
to de ellos y en dha su tia si le al
cancare, todo para siempre jamas
lo cede renuncia y traspasa en dho
combento con los calidades
condiciones requisitos y las usulas

de esta escritura a cuyo cumplimiento y
firmeça obligo su persona y bienes pre
sentes y futuros dio poder a los se
nores jueces y prelados eclesiasti
cos que es sujeta y a los que con fuero
y derecho de sus causas y negocios
puedan y deban conocer especial a
los de esta ciudad de llerena
renuncia otro que tenga y gane
y la ley si combenerit de jurisdicione omnium judi
cum para que a ello le apremien como por sentencia
difinitiba de juez competente pasada en
cosa juzgada renuncio todos derechos y leyes
de su fabor y la q prohibe general renun
ciacion con los del beleyano senatus con
sulto emperador justiniano toro y partida y de
mas que son en fabor de las mujeres de cuyo
efecto le abise yo el ess.no de que soy fe y las renun
cio y para mas firmeça por ser menor de veinte y cinco años
aunque mayor de diez y ocho juro por Dios nros. y se
ñal de la cruz en forma de derecho de aber
por firme esta escritura y no yr ni benir contra el
la por su menor edad ni otra causa aunque de derecho
le competa ni pedira beneficio de restitucion
y ny integrum ni deste juramento absolucion ni
relaxacion a su santidad ni otro juez ni prelado
que se la pueda conzeder y aunque se le conzeda en
qualquiera manera no usara de este remedio
pena de perjura y caer en caso de menos baler y to
dabia seguar de cumpla y execute esta escritura

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y lo firmo la otorgante que yo el ess.no doy fee conozco siendo testigos: Juan de bera faxardo Procurador: Diego thelmo de escobar y Juan Ruiz Barrero vz.os de llerena

testado = go = en m.do ff = ff =

Doña Mariana
Josefa de soto ff

Ante mi
Gaspar Diaz

Dª Maria de Soto

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta de p.º

El dia de la fha se saco en sello terzero = digo de pobres por religiosa Mar.ª Sagarte =

En la Ciudad de llerena a treynta y vn dias del mes de Jullio de mill y seiss.os y sesenta y nueve años = ante mi el ess.no Publico y testigos estando en vna de las gradas del Locutorio del Combento y monjas de Señora Santa Ysabel de ella Parecieron Presentes, Doña Ana Maria Ramirez Abadesa, Doña felipa de Porras Saabedra Bilaria = Dª Beatriz Mª de Cabrera = Dª Maria de chabes = Dª Marina Lujan Ypeña = Doña Maria Peroço, y Dª Beatriz Antonia de Yegros discretas y capitulares de dho Combento en su nombre y de las demas Religiosas que de presente son del y por tiempo fueren de aqui adelante Porquien siendo nezesario Prestan boz y caucion de rato que estaran y pasaran Por lo aqui contenido so espresa obligacion que hicieron de los bienes Propios y Rentas de dho Combento juntas y congregadas a son de Campana tañida segun lo an de vso y Costumbre Confesaron aber Recibido Realmente y Con efeto de Doña Mariana de Soto Monja Profesa en este Combento los seis mill y seiss.os Reales en vellon corriente de la Dote de Doña Mariana Josepha de Soto su sobrina monja no bicia en dho Combento que esta de prosimo Para profesar en esta sagrada Religion cuya Cantidad a pagado y satisfho a este Combento en esta Manera = mill y cien Reales que pago y satisfico siendo abadesa Doña Ysabel de Valencia = y quatrocientos y setenta y dos Reales que se le debian a dha Doña Mariana de Soto del alcance que hico al Combento en las quentas que dio del tiempo que fue su abadesa y los cinco mill y veynte y ocho Reales restantes que aora paga de contado

Con que quedan ajustados y satisfhos dhos
seiscientos ducados de la dote de dha nobi
cia demas de lo qual tiene pagados y satis
fhos al Combento las Propinas de entrada
y profesion Pisso alimentos y lo demas
que es costumbre de todo lo qual dha aba
desa y discretas en nombre de dho Combento se die
ron por contentas y entregadas a su boluntad renun
ciaron las leyes de la entrega su prueba y ecep
cion de la no numerata pecunia y otorgaron
carta de pago y finiquito en forma de dha dote
y demas referido y lo firmaron las otorgantes
que yo el ess.no doy fee conozco siendo testigos
Juan de Bera faxardo Procurador = Diego Telm
y Juan Ruiz vz.os de llerena = y es declara
cion y se advierte que todo lo referido lo a paga
do y satisfho dha Doña Mariana de Soto de lo
que para este efecto le remitio de los Reynos de
yndias Don Antonio de Badilla y Soto su erma
no testigos los dhos =

doña ana m.a
ramirez [illegible]

doña [illegible] de [illegible] vedia

doña [illegible]

doña [illegible] de [illegible]

doña mariana
[illegible]

doña maria [illegible]
de la fuente

doña [illegible]
de [illegible]

Antonio
[illegible]

Matheo Rº Romano y Bar.me Gonz.z Rasgado

110

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la ziudad de llerena a primero dia del mes de Agosto de mill y seiszientos y sesenta y nueve años ante mi el s.no pp.co y testigos parezieron presentes de la una parte Matheo Rodriguez Romano, y de la otra bartolome Gonzalez Rasgado vez.os de ella y dijeron que por quanto como es notorio y consta de las escripturas y papeles que en razon de lo que aqui se ara menzion se hizieron y otorgaron entre dho Matheo Rodriguez Romano y Fran.co hernandez alfonso que ya es difunto formaron compañia y tomaron a su cargo el abasto de las carnes de esta ziudad este presente año asta Domingo de Ramos del benidero de mill y seiszientos y setenta y el satisfazer a su mag.d las sisas alcabalas zentenas y demas derechos que de dhas carnes le pertenezen y lo uno y otro fue a perdida o ganancia de por mitad entre los dos que para las compras de ganados y lo demas tocante a dho abasto cada uno puso de su caudal la cantidad que pudo en cuya conformidad lo continuaron asta que fue

Ajustez y conziento.

A dia de la fha se saco en sello seg.do

Dios nro Señor servido llebarse de esta pre
sente bida a dho fran.co hernandez alfonzo
el qual instituyo y nombro por su le
xitimo y universal heredero de todos su
bienes derechos y actiones al dho barto
lome gonzalez rasgado que como tal here
dero a suzedido en el derecho y action
que dho fran.co hernandez alfonso su tio
tenia en dho abasto, y para reconozer en
el estado en que por su fin y muerte quedo
y se allaba dha compañia se an ajustado
las quentas entre dhos otorgantes en
que entraron y se comprehendieron las par
tidas que cada uno auia puesto en ella asi, a
los prinzipios como en el discurso de todo
el tiempo que la continuaron, compras de
ganados mayores y menores que se hizie
ron para dho abasto y todo lo demas a
ello tocante, de que resulto, que de alcanze
liquido, se le debian a dho fran.co hernandez
alfonso, asta el dia de su fallezimiento
seis mil reales que tocan y pertenezen
a dho bartolome gonzalez rasgado, el
qual y dho matheo rodriguez romano se an
conformado y por el tenor de la presente
se conforman en esta manera = que toda
la dha compañia y abasto de carnes de esta

Ziudad queda solo a cargo de dho mathheo rodri
gue B romano que lo toma a su riesgo y aben
tura perdida o ganancia lo que Dios en
ello le quisiere dar, y todos los ganados que
sean comprado gastado y consumido en dha
carnezeria y los que ay en ser entraron y se
comprehendieron en la quenta que an
ajustado y quedan por propios de dho mathheo
rodrigue B romano, el qual se obliga de
dar y pagar a dho bartolome gonzalez
rasgado como tal heredero de dho julio
y quien su poder y causa obiere los dhos
seis mill reales en vellon de buena moneda
usual y corriente justos en una paga den
tro de dos meses primeros siguientes que
corren y se quentan desde oy dia de la fha
puestos y pagados en esta ziudad a su costa y
con las de la cobranza, esto por la razon
referida y del alcanze liquido que re
sulto de dhas quentas, y por ellos quiere
ser executado y apremiado en virtud de
esta escriptura sin mas recado, con de
clarazion y abbertenzia que por quen
ta y cargo de dho bartolome gonzalez ras
gado a de quedar y queda el pagar y
satisfazer de dhos seis mill reales las
quarenta y ocho fanegas de trigo que

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Se deben al posito de esta ziudad de
cuyo caudal se le prestaron a dho ma
theo rodriguez y fran.co hernandez
este presente año para ayuda al susten
to de pastores y baqueros que asisten a la
guarda de los ganados de dho abasto = Ya
si mesmo a de pagar dho barto lome gon
zalez rasgado todo lo que se le restare
debiendo a los dueños que bendieron
las bacas que se compraron, como son a Don
Juan Grajera secretario del santo oficio
de la Ynqq.on de esta ziudad que tiene m
bale de dho fran.co hernandez a cuya quenta
le estan pagadas algunas partidas = Ya
dho mas de san roman presbitero vez.o de
ella y a Alonso de amores que son los a quien
se deben dhos restos por ir como bandes car
gados y hecho buenos en la quenta a dho
fran.co hernandez y su heredero = Y en
esta conformidad el dho matheo rodri
guez romano desde luego echa fuera
de la obligazion de dho abasto al dho
barto lome gonzalez rasgado quedando
como queda solo por quenta y cargo de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

dho matheo rodriguez el qual asi
mesmo a de pagar y satisfazer a la
ziudad los catorze mil reales del pres
tamo que les hizo para ayuda a la com
pra de ganados de dho abasto, y asi mesmo
dho matheo rodriguez a de pagar y sa
tisfazer a su mag.d todos los derechos q.e
de el se le debieren y pertenezieren, sin
que por ello nio tra cosa tenga dependen
zia alguna daño ni riesgo el dho
Bar.me gonzalez vasgado como here
dero de dho su tio a quien a de sacar a paz y a
salbo indemne el dho matheo rodriguez
y de todas las escripturas tocantes a dho
abasto y demas instrumentos que asta el dia
del fallezimiento del dho fran.co hernan
dez pareziere aber hecho y otorgado el suso
dho dho matheo rodriguez como y quales
partizipes que eran en dha obligazion, les
pecto de que como ber e ferido lo doba con
siderado y comprehendido en las quentas
que entre dhos dos otorgantes se an fho y a
justado, y si por no pagar y satisfazer dho

Mathheo Rodriguez a casi ~~[illegible]~~
~~de ella~~ y a su mag.d y demas que se debiere
Ezepto las partidas que quedan por quenta
y cargo de dho Bar.ne Gonzalez Vasgado
el susodho pagare y lastare cosa al
guna en fuerza de las escripturas y
suman comunidad todo lo que esta y
portare se loa de pagar y satisfazer
dho mathheo Rodriguez romano que por
virtud de esta quiere ser executado y
premiado sin mas recado, y en esta con
formidad dhos otorgantes quedan ajus
dos y cada uno se obliga a cumplir lo que
y el dho bartolome gonzalez se desiste
quita y aparta de qualquier derecho y ac
cion que como tal heredero de dho su tio
podia tener y pertenezerle a las ga
nanzias o perdidas de dho abasto y todo
ello lo zede renunzia y traspasa en
el dho mathheo Rodriguez por quien
queda solo dho abasto como ba declarado
y del contexto de esta escriptura y
su relazion que es zierta y verdadera
se dan por contentos y entregados a su
boluntad renunziaron las leyes de la
entrega su prueba y ezepzion del dolo
y engaño y prometen y se obligan de
por si nio tra ynterposita persona no
yr ni benir contra ella por ninguna

Causa ni razon que sea a el que de dexo
les Competa y si lo hizieren o Inten
taren ademas de no ser oydos en Jui
zio ni fuera del antes repelidos y
Condenados en costas Ynqurran
en pena de quinientos ducados que
se ponen por bia de pacto Conbenzio
nal la mitad para la camara de
su mag.d y la otra para la parte o
bediente que la obiere por firme y dha
pena pagada o no o graziosamente
remitida podavia se guarde cumpla
y execute esta escriptura a cuyo cum
plimiento y firmeza cada parte por lo
que le toca obligaron sus personas y
bienes presentes y futuros dieron
poder a las Justizias de su mag.d es
pezial a las de esta ziudad de llere
na renunzian otro foro que tengan
y ganen y la ley si con benerit. de
Juris dizione omnium Judicum
para que a ello les apremien como
por sentenzia difinitiva de Juez
Competente pasada en cosa Juzgada
renunziaron todos derechos y leyes
de su fabor y la que prohive general
renunziacion y asi la otorgaron

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE. =

Y de los otorgantes que yo el S.no Pay
le conozco lo firmo dho Mathe
Rodriguez y por dho Bar.me Gonza
lez un testigo a su ruego porque
dijo no saver siendo testigos Alonso
Pajez de los Rios Presbitero Se
bastian Garzia Romero y Diego tel
mo vez.o de llerena = t.do y posito de
ellos = entre reng.s = toca =

Mathe Rodriguez
Romano

t.o Alo Pajez

Ante mi
Gaspar diaz

Capp. D. Diego Gomez de Campo

Diez maravedis

119

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Poder

Para Don Diego de Amez Quitaçaz y Mendoça Caballero de la Orden de Santiago de esta Ciudad de Cuenca otorgo que doy todo mi Poder cumplido Bastante quanto de derecho se requiere y es necesario al Capitan Don Diego Gomez de Campo Residente en Madrid Corte de su Mag.d Para que por mi y en mi nombre y representando mi Persona pueda pedir demandar recibir aber y cobrar judicial y extrajudicialmente de todos y qualesquiera cantidades de mrs. trigo cebada otra semillas y frutos que me sean y fueren debidos de lo corrido hasta oy y que corriere de aquí adelante en virtud de escrituras de censo Preheminencias juros obligaciones y otras cualesquier Deudas asientos de libros y otros Vecinos y Residentes en esta Ciudad y fuera della especialmente señalando en el Estado de Alcantara Señor de Cuenca Duque de Camiña sus mayordomos administradores y otra qualquiera Persona o personas a cuyo cargo y en qualquiera manera ayan sido o fueren hasta oy dia de la fecha de este dicho presente que se hallaren debiendo de lo corrido del año que cumplio por Abril de Mill y seiscientos y sesenta y nueve por los mismos que yo reportaron los frutos de yerba que me pertenecen en esta Sierra de Telbes propia del dicho estado de Medellin como poseedor que soy de la misma y otrosi doy poder cumplido a los dichos mis Poderdantes para que en mi nombre puedan parecer y parezcan ante el Alcalde mayor de Castilla mi Juez y ante quien y como convenga y ante los Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad y de otra qualquiera parte donde convenga y se requiera y ante cada uno de ellos y parecer y presentar qualesquier Peticiones Escritos Probanzas Testigos Cartas Executorias Provisiones Reales y Ordinarias Cedulas Libros Cuentas Libranzas Recaudos y Escrituras que convengan y se requieran y pedir y requerir en mi nombre y en el de mis Poderdantes todo lo que convenga y se requiera

ma conformidad cobre lo que despues
a corrido y fuere corriendo de dhas balas
de yerba y otras ventas a mi pertenecientes
por qualquier titulo causa o razon que sea
y de todo lo que recibiere y cobrare de y otor
gue su carta o cartas de pago lastos y finiqui
tos con las fuerzas necesarias fee de paga
y entrega o renunciacion de las leyes de
ella y ecepcion del dolo y engaño y no nu
merata pecunia que balgan y sean
tan firmes bastantes y balederas como si yo
los diese y otorgase y a ello presente fuese
y en razon de las cobranças siendo necesario
parezca ante quales quiera señores jueces
y justicias eclesiasticas y seglares que competen
tes sean y en juyzio pida y haga execuciones
prisiones solturas embargos desembargos
albalaes citaciones sentencias ventas tran
ces y remates de bienes tome la posesion
y amparo de ellos y las continue en todos
grados e ynstancias haciendo todos los demas
autos y diligencias judiciales y extrajudicia
les que menester sean hasta que dhos co
branças tengan cumplido efecto que para
lo que dho es y lo anexo y dependiente a
unque aqui no se declare y de derecho se
requiera mayor especialidad le doy a dho
capitan don diego gomez de ocampo el poder

que tengo y es necesario de manera que
no por falta del dexe de hacer
quanto convenga y yo haria y hacer
podria presente siendo, con libre
franca y general administracion
no limitada entera facultad y clau
sula de enjuyciar jurar y sostituir
en todo o parte revocar sostitutos y nom
brar otros de nuebo con causa o sin ella
quedando siempre este poder en
dho capitan don diego gomez de
campo y a todos los relebo en forma
con obligacion que hago de mi persona y bienes que
lo abre por firme y todo quanto en su
virtud fuere fho y asi lo otorgue ante
el presente essno publico y testigos en la
ciudad de llerena a dos dias del mes de
agosto de mill y seiscientos y sesenta y nuebe años
y lo firmo el otorgante que yo el essno doy
fee conozco siendo testigos, Juan de Aguilar
essno Diego thelmo y Juan Ruiz vecinos de llerena

Don diego de Gomez Zta
Juan Mendoza

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

la fabrica de nra. Sra. de la granada

116

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Plase como yo Alonso Oliberos Larios presbitero Mayordomo de la fabrica de nra. Señora de la granada (de la villa) de esta ciudad de Llerena vezino de ella otorgo que como tal mayordomo doy en arrendamiento a martin duran ortolano vezino de esta dha ciudad la quarta con su agua y arboleda que nra. Señora tiene al sitio de la baquera por tiempo y espazio de quatro años que an de comenzar a correr desde dia de Señor San miguel de este presente y fenezeran otro tal dia de el venidero de mill y seiszientos y sesenta y tres y que el susodho a de ser obligado y obligarse a dar y pagar a dha fabrica y a mi en su nombre y a los mayordomos que me subzedieren veinte ducados de renta en cada un año pagados en dos pagas y quales de por mitad cada una de diez ducados que la primera a de ser dia de San miguel de mill seiszientos y setenta y la segunda dia de carnestolendas del de seiszientos y sesenta y uno y la terzera dia de San miguel del mesmo año y asi subzesivamente los demas pagas año en pos de año y paga en por de paga ante ser cumplido este arren

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta de p.º

En la ziudad de llerena a doze dias del mes de Agosto de mill s.os y sesenta y nueve años @ a mi el s.no pp.co y testigos el Padre fray Alonso Romero del orden de predicadores morador en su Conbento de Señor Santo Domingo extramuros de ella en nombre del Lic.do Don Fran.co Montaño fuentes del orden de santiago Cura propio de la Yglesia Mayor de la uilla de fuente el m.re y en birtud de su poder que entrega original mente confesso aber recevido real mente y con efecto del señor Don Jazinto Romero de Tesorero general de los maestrazgos por mano del s.r Antonio Mexia pacheco vez.o y rexidor perpetuo de esta ziudad y contador de la mesa maestral de ella y su partido esa saver quinientos y zinquenta y siete reales y diez y seis maravedis en bellon corriente que valen diez y ocho mill nobezientos y zinquenta y quatro m.s que dho su parte dho aber de su ayuda de costa por aber servido dho beneficio curado en dha villa todo el año pasado de mill seiszientos y sesenta y ocho por si y sus tenientes como consta del testimonio de dho poder entrega juntamente con las libranzas pachadas en toda forma por el señor contador mayor de la orden de Santiago sus fhas en madrid a doze y la dorze de Julio de

Al dia de las fhas se saco en papel de este sello

0954 m.s

Diez mrs. anuales

SEYSCIENTOS OCHENTA Y CUARTO. DIEZMARA
VEDOSA NO DE MIL Y SEYSCIEN
TOS Y SESENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Donacion, de capellanía y Perpetuo Vinculo de Clerigos Presbiteros vieren como yo Don Bartolome de Cabrera Presbitero Vezino de esta Ciudad de Llerena Capellan que soy de la Capellanía que fundaron Hernando Zapatero y Maria Gonzalez su Mujer, Vecinos que fueron de esta Ciudad de Llerena Otorgo y conozco por esta Carta que Fundo y Instituyo de nuevo Vinculo perpetuo de Capellanía de Misas Rezadas en el Altar de Nuestra Señora de Gracia que Tengo en la Yglesia Parroquial de esta Ciudad de Llerena, Con la Carga de Cinquenta Misas Rezadas cada un Año, Las Veinte y Cinco por el Alma de Hernando Zapatero, y las Veinte y Cinco por el Alma de Maria Gonzalez su Mujer, Y las Cinco restantes por las Almas de Benito Zapatero, y Maria Gonzalez su Mujer, Padres del dicho Hernando Zapatero, Y para Cumplimiento de las dichas Cinquenta Misas Rezadas Cada un Año, Y Dotacion de la dicha Capellanía Vinculo y Patronato Perpetuo, Hago Donacion de los Bienes siguientes, Que son Los Siete pedazos de tierra de Olivares que Tengo en Sembradura, Que Lindan por la parte de Arriba con Tierras de Juan Gonzalez Cabrera, Y por la parte de Abajo con Tierras de Juan Gonzalez Cabrera, Y

dha mancomunidad, a darme y pagarme de Rem
en cada año sembrando las año sembrando a
tresientos y setenta reales en dos pagos y
quales de por mitad cada una de ziento y ochenta
y zinco, el primero año adelantado de forma
que el que a de cumplir por Santa maria de
gosto de seis zientos y setenta me an de pa
gar la renta del en esta manera, ziento
y ochenta y zinco reales en primero de
otubre y otra tanta cantidad dia de pasqua
de nabidad todo de este presente de mill y seis
y sesenta y nueve, y en la mesma conformidad
me an de ir pagando y satisfaziendo la de
los otros quatro años, ziento y ochenta
y zinco reales por otubre y otro tanto
pasqua de nabidad de seis zientos y seten
y asi subcesiva mente año en pos de año
y paga en pos de paga de manera que por
navidad de seis zientos y sesenta y
tres me an de aber satisfho enteramente
mente toda la dha renta sin embargo
de que como ba referido cumple dho arenda
miento por Santa maria de agosto
del de seis zientos y sesenta
quatro durante el qual me obligo a
dha capellania a no les quitar dhas tie
ras, armas ni menos que por ellas me
den, para cuyo efecto las y poteco el usu
~~fruto de ellas~~ para que pasen con la carga

de este arrendamiento = E nos los dichos
Alonso Rodriguez Salgado y Xpto. [illegible]
vez.os de esta dha ciudad de Llerena que al otor
gamiento de esta escriptura estamos presen
tes y la emos oydo y entendido por aver sido
leydo de verbo a verbum por el presente escrivano
juntos de mano comun a voz de uno y cada uno
por si y por el todo ynsolidum renunziando
como renunziamos las leyes de la mancomuni
dad division excursion y nueva constituzion
debajo de la qual otorgamos que la aceptamos
en todo y por todo segun y como en ella se con
tiene, y rezevimos dhas tierras al cazerias
a nro riesgo y aventura poco fruto o mucho
lo que dios en ellas nos quisiere dar que
por ningun caso fortuito que subzeda del
zielo o la tierra pensado o por pensar no
pediremos dis quento sobre que renunziamos
las leyes de partida de r.o comun gastos es
pensas y de mas de este caso, y de dhas tie
ras nos damos por contentos y entregados a
nra voluntad renunziamos las leyes
de la entrega su prueba y ezepzion del
dolo y engaño y sembrandolas o nos embar
dolas nos obligamos a dar y pagar a dho Don
bartolome de cabrera presbitero o al capellan
o patrono que le subzediere en dha capella
nia dhos trezientos y sesenta reales de
renta cada un año a los plazos y en las

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL I SEISCIEN-
TOS I SESENTA I NUEVE.

Sepan quantas condiciones, clausulas I
firmezas de estas escripturas, a cuyo cumpli-
miento y firmeza de la parte por la q.e se obligare
nos, yo, Diego de Ledesma, vezino desta villa de
Llerena, en nombre y como procurador que soy
de Dª Ana de Ledesma, mi muger, hija legitima
y heredera del señor Diego Ruiz de Ledesma,
difunto, vezino que fue desta villa de Llerena,
segun y como lo soy por poder que para ello
tengo, que otorgo ante el escriuano de su
Magestad y del numero desta villa, su fecha
en Sevilla a veinte y quatro dias del mes de
Agosto de este año de la fecha de esta escriptura,
que queda en mi poder, de la una parte, y yo,
Juan Ruiz de Ledesma, vezino desta villa de
Llerena, de la otra, otorgamos y conocemos
por esta carta que damos y otorgamos todo
nuestro poder cumplido, libre, lleno, bastante
segun que de derecho se requiere y mas puede
y debe valer, a vos, el señor Diego Ruiz de
Ledesma, vezino desta villa de Llerena, para
que en nombre de la dicha Dª Ana de Ledesma,
mi muger, y en el vuestro propio, podays
pedir y demandar, recibir y cobrar, auer y
alcançar, de qualesquier personas, vezinos y
moradores desta villa de Llerena y de otras
partes, todos los maravedis y otras cosas que
se nos deuen y nos pertenecen y pertenecer
pueden en qualquier manera, por razon de
la hazienda que quedo por fin y muerte del
dicho señor Diego Ruiz de Ledesma, padre
de la dicha Dª Ana de Ledesma, mi muger,
y de vos, el dicho Diego Ruiz de Ledesma,
vuestro hermano, y de otras personas, y
de todo lo que se nos deue por qualquier
manera, asi por escripturas publicas como
por libros de cuentas y memorias y por
otras qualesquier escripturas y recaudos
que sobre ello tengamos, y, auidos y cobrados,
podays dar y otorgar y firmar qualesquier
cartas de pago y de finiquito y de fin y
quitamiento que convengan y menester sean,
y, en nombre de la dicha Dª Ana de Ledesma,
mi muger, y en el vuestro propio, podays
parecer y parezcays ante el señor alcalde
mayor desta villa de Llerena y ante otras
qualesquier justicias de su Magestad, y
ante ellas y cada una dellas podays hazer
y hagays todos los autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan
y menester sean, y, en nombre de la dicha
Dª Ana de Ledesma, mi muger, y en el
vuestro propio, podays hazer y hagays
todos los autos y diligencias judiciales y
extrajudiciales que convengan y menester
sean, y, en nombre de la dicha Dª Ana de
Ledesma, mi muger, y en el vuestro propio,
podays hazer y hagays todos los autos y
diligencias judiciales y extrajudiciales que
convengan y menester sean, y, en nombre
de la dicha Dª Ana de Ledesma, mi muger,
y en el vuestro propio, podays hazer y
hagays todos los autos y diligencias judiciales
y

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Venta

Poder

Carta de la partición

En la villa de Llerena a veinte y seis días del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mí el escribano público y testigos parecieron Pedro Gonzalez Vazquez natural del lugar de San Salvador de Noguerado y vecino de esta villa en el Reyno de Galicia hijo legítimo y de Rodrigo Gonzalez Domingo Gonzalez difunto y de Catalina Gonzalez difunta vecinos que fueron de dho lugar dijo que por fin y muerte de dhos sus padres quedaron a seis hijos de edades de niñas y niños y bienes raíces y muebles conjuntamente con dhos Gonzalez Alberto de Caballero Domingo Gonzalez mis hermanos como hijos del dho Gonzalez Alberto y herederos de dhos sus padres y deseando hacer partición judicial con los tasadores y partidores que para ello se nombraron y hecha dha partición judicial y que a cada uno se le adjudicase lo que le tocase y pertenezca en virtud de poder que para ello tiene de los dhos sus hermanos la cuarta parte de una de las cuales pertenece a la dha Maria Gonzalez su sobrina hija legítima de dho Domingo Gonzalez su hermano y de Catalina Gonzalez su mujer difunta y para que mejor y más largamente cumplan lo contenido en dha partición y adjudicaciones de ella que en virtud de dho poder hacen y otorgan y para que se les entregue lo que en dha partición se les adjudicare y para que reconozcan el estado de la hacienda que entonces estaba indivisa y otorgar escritura de partición en poder de dho su padre que ante el infrascripto escribano pasó y otorgó en esta villa en veinte y cuatro de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y ocho años que entre otras cosas que en ella se contienen se le adjudicaron a dho Pedro Gonzalez Vazquez como hijo legítimo y de dha Catalina Gonzalez su mujer difunta una viña en el término de esta villa en el pago de la Cruz de Piedra que linda con viña de Juan Gonzalez Cabezas y con viña de Juan Gonzalez Cabezas y con viña de Juan Gonzalez Cabezas y

Cumplido con lo referido tengo noticia que a pedi
mento del suso dho Judicialmente se vendio
o empeño la quarta parte que me tocaua de la hazda
de dhos mis padres por dha cantidad y costas que pago y
satisfizo el dho alberto de carballin que esta casado con
la dha maria gonzales mi sobrina el qual vendio la
mitad de la dha quarta parte que me tocaua a Pedro
de abesada vzo de dho lugar y se quedo con la otra mitad
sin la que a el le pertenezze por causa de dha mi sobrina
= y aora por hallarse como se hallan en esta ciudad
el suso dho y Juan gonzales mi hermano abemos
conferido entre los tres este caso y queriendo yo que
se me bolbiese mi hazienda pagando lo que por ella dio dho
alberto de carballin no sabemos conbenido en quedan
dome y pagandome ziento y quarenta reales de
vellon como con efeto lo a hecho por lo que toca a la
mitad de dha quarta pte de mis vienes que tiene
y posee por la razon referida a prueba y
ratifique dha venta quedando como queda mi derecho
a salbo en quanto a la otra mitad que vendio el
dho Pedro de abesada para pagandole lo que por
ella le dio le buelba y restituya dhos vienes en cu
ya conformidad confesando como confieso a ver
recivido realmente y con efeto de dho alberto
de carballin dhos ziento y quarenta reales de q
me doy por contento y entregado a mi voluntad
renuncio las leyes de la entrega y ezepcion de la
no numerata pecunia a prueba y ratifico

dha venta en quanto a la mitad de dha
mi quarta parte con que se quedo el susodho y no
mas con cuya cantidad me satisfago y en caso
que con ella y lo que el susodho pago por mi de
la mitad de dha quarta parte pueda tener mas
valor de ello le hago grasia y donasion buena pura
perfeta y rebocable de las que el derº llama fha
entrebibos valedera pª siempre jamas sobre que renº
las leyes del ordenamiento real fhas en cortes de al
cala de henares y los quatro años que conforme a ellas
tenia para pedir rezepcion o suplimiento a la
mitad del justo oresio y desde luego me desisto
quito y aparto de la real corporal tenensia propie
dad posesion y señorio que tenia a la mitad de dha
quarta pte de vienes y todo ello lo jodo renº y tras
paso en dho alberto de carballin y sus sucesores
y le doy poder cumpdo para que por su autoridad judicial
mente la tomen y aprehendan y en el interin
me constituyo por su ynquilino tenedor y precario
poseedor y me obligo a la evicion y saneamiento
en forma de dro y en tal manª que siempre le
seran ciertos y seguros dhos vienes y a ellos ni parte no
se le pondra pleyto embargo ni ynpedimto y si
zediendo lo contrario tomare la voz y defensa y a mi costa
lo seguire fenezere y acauare en todos grados e ins
tansias hasta le dejar en paz y en salbo y en la
quieta y pacifica posesion y no lo cumpliendo
asi le bolbere y restituyre dhos ziento y quarenta

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Leales juntamente con lo que constare que el suso
dicho pago por la mitad de dha quarta parte de vienes
con mas todas las costas gastos y daños que se le
vbieren seguido y las mejoras y labores que vbiere fho
y mejorado aunque no sean vtiles ni nezesarios sino vo
luntarios y por todo se me ejecute en virtud de esta
escritura sin mas recado la qual hago y otorgo
de mi libre y espontanea voluntad y por la mucha
que tengo a dha mi sobrina y su marido = y por lo
que mira a la otra mitad de dha quarta parte de
vienes que se me ad judico y el suso dicho vendio y repa
a dicho Pedro de abesada por el tenor de la presente
doy todo mi poder cumplido bastante quanto de dexar
se le quiere y es nezesario a dicho Juan gonzales mi her
mano le dexo para que por mi y en mi nombre y repre
sentando mi persona pueda parezer y parezca ante
los señores Juezes y Justicias de dho lugar de sansal
bador de nogueira y otros que competentes sean a siecle
siasticos como seculares y diga de nullidad contra la vta
que de ellos le hizo el dicho alberto de carballin por el tanto
o en la forma que mas de dexo lugar aya sobre lo
qual siga esta causa presentando demandas respues
tas pedimentos requerimientos escritos escrituras
testigos ynformaziones prouanzas y otros ynstru
mentos pida terminos quartos plazos recuse

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

123

Dor

Jueces, letrados, notarios, y otros ministros, ante las quales se pareciere a bos, y de cada uno de vos, pido y suplico se sirva de mandar que no admitan ninguna recusación, ni sea parte para ellas, quando se pareciere a bos, o de cada uno de vos, que combenga concluya, pida y oyga sentencias interlocutorias, definitibas las den en fauor, o contra. Y de las en contrario apele, y suplique, y pida las apelaciones, y suplicaciones, haga las demas autos, y diligencias judiciales, extrajudiciales, que combengan hasta que se fenezca, y acabe en todos grados, y instancias, y que dhos bienes que assi comprados, y rematados, se mande bolber, y restituyr en mi real hacienda, y mande bolber, y restituyr en mi nombre, y del dho mi hermano, y igual los remates, y ventas, que dellos, y de los que se hicieren, y hagan, y se hayan hecho, y hagan, y se hagan, y se hayan hecho, y hagan, y se hagan, y se hayan hecho, y hagan, y se

de leyes penas salarios apoderamiento y desapo
deramiento con carga de tributos o sin ellos constitu
tos saneamientos y demas requisitos y condiciones
que le fueren pedidas y para su validacion comben
gan y de lo que prozediere de lo referido se haga
pagado dho mi hermano de lo que asi pagare al dho
Pedro de abesada como de las costas y gastos que en
ello hiciere y en efeto haga y otorgue en mi nombre
lo mismo que yo haria hazer y otorgar podia pres
siendo que todo desde luego lo apruebo y ratifico
y quiero que valga y sea tan firme como si yo
lo hiciese y otorgase que para lo que dho es y lo
anexo y dependiente aunque aqui no se declare
y de derecho se requiera mayor especialidad le doy
el poder que tengo y es necesario de manera que
no por falta del dexe de hazer y otorgar quanto
combenga y quisiere con libre franca y ene
ra la administracion y no limitada entera fa
cultad y clausula de enjuiciar jurar y
sostituir en todo o parte rebocar sostitutos y
nombrar otros de nuebo con causa o sin ella
quedando siempre este poder en dho mi hermano
y a todos los relebo en forma a cuya firmeza
y de todo lo que en su virtud fuere fho. obligo
mi persona y bienes pres y futuros doy poder a
las justicias de su mag en especial a las que por
dho mi hermano fuere sometido renunzio

Otro por Jurisdicion y domicilio que tenga a gane
y la Ley si combenerit de Jurisditione omnium Judi-
cum porque declaro no soy de los comprehendidos en
las prematicas de sumisiones para que a ello me apre-
mien como por sentensia difinitiua de Juez compe-
tente pasada en autoridad de cosa Juzgada Reno
todos derechos y leyes de mi fauor y la que prohibe
general Renunsiacion y asi lo otorgue ante el pre-
sente no pu.co y testigos en la ciud de Ller en diez
y ocho dias del mes de agosto de mill seis y sesenta
y nueve años y por el otorgante que yo el ss.no doy fe
conozco firmo vnt.o a su Ruego porque dijo no sauer
siendolo diego telmo de escobar Pedro diaz larios
y Juan de aguilar vez.os de llerena y es declarasion
y se adbierte que dha dibision y particion de los vienes de
dhos mis padres se hizo entre mi y Juan gonçales y do-
minga gonsales mis hermanos Juntamente con el
dho alberto de carballin como marido y con Jun-
ta persona de la dha m.a gonsales mi sobrina bida
le.ma de la dha Maria gonsales mi hermana y
asi se pone por adbertensia para que conste de
la verdad testigos los dhos

t.o Pedro Larios

Ante mi
Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan como yo el Lic.do Don Fernando de Carvajal y Luna del Consejo de su Magd Regidor desta Provincia de Leon, otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante segun derecho se requiere y sea necesario a don Pedro de Luna y Yllescas que aora esta en esta villa de Madrid especialmente para que por mi y en mi nombre y representando mi persona parezca ante los Señores del Consejo de Su Magd y donde mas convenga y pida se mande librar y pagar los salarios que tengo de dies y nueve dias de ausencia que hize de esta villa de Madrid para el abito de Santiago que me hizo merced Don Bernardino Mexia de Miranda que se me hizieron por dho Consejo por lo que hize de dhos dias en la Ciudad de Sevilla lo qual juro en bastante forma de derecho ser cierto y saber de cierta sciencia dhos dias ausencia sobre lo qual presente memorial y los autos que en razon de lo mas arriba dicho pareciere y pidiere ante los Señores Jueces a quien toca pida y pedir convenga hasta que se mande librar y mande pagar los dhos salarios que asi pido y pedir puede y debe con todas las clausulas necesarias y que para ello y lo en ello dependiente necesario sea y es bastante este poder con libre y general administracion y con facultad de sostituir uno o mas procuradores y revocarlos y otros de nuevo poner y para que en razon de lo que dho es pueda parecer y parezca ante los dhos Señores del Consejo de Su Magd y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de Su Magd y donde mas convenga y pida y pedir sea y presentar escrituras y otros papeles en su favor y pedir mandamientos de prision y censuras y otros de fuerza y pedir costas y juramentos de calumnia y de verdad y hacer todos los demas autos y diligencias que convengan aunque aqui no se declaren que yo doy todo mi poder cumplido bastante segun derecho se requiere y sea necesario

D. Agustin Fran.co de Espinosa

126

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

Al dia de la fha se saco en sello seg.do doy fee

Se pase como yo el Mro de Campo Don Diego de Rueda Caballero de la orden de Santiago Gobernador y Justicia mayor de esta Provincia de Leon por Su Mag.d - otorgo que doy todo mi Poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario, A Don Agustin Fran.co de Espinosa Residente en Madrid especialmente para que por mi y en mi nombre y representando mi Persona parezca ante los Señores del Real Consejo de los ordenes y donde mas combenga y pida se le manden pagar los salarios que se me deben de diez y nueve dias de yda estada y buelta que tube de ocupacion en las Pruebas para el abito de Santiago que pretende Don Bernardino Maria de Miranda que se me cometieron por dho Real Consejo para lo que toca de dhas pruebas en la ciudad de Sevilla. Lo qual juro en bastante forma de derecho ser cierto y berdadero y aber tenido dha ocupacion sobre lo qual presente quales quiera Memoriales y otros ynstrumentos que menester sean y haga los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan hasta que se me despache libram.to del monto de dhos salarios los quales reciba y cobre en mi nombre dho Don Agustin Fran.co de Espinosa del depositario o persona que lo deba

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pagar y de lo que Ruibiere y Cobrare
otorgue su carta o cartas de pago lastos
y finiquitos con las fuerças nezesarias
fee de paga y entrega o renunciacion de las
leyes de ella y ecepcion de la no numerata
pecunia que balgan y sean tan firmes como
si yo las diese y otorgase presente siendo
que para ello y lo anexo y dependiente le doy
el poder que es necesario con libre y general
administracion y clausula de enjuyciar
jurar y sostituir y relebazon en forma
y asi lo otorgue ante el presente ess.no publico
y testigos en la ciudad de llerena a veyn
te y dos dias del mes de Agosto de mill
y tuss.os y sesenta y nuebe años. Y lo firmo el
otorgante que yo el ess.no doy fee conozco sien
do testigos Diego telmo de Escobar, Juan Ruiz
Barreno y Juan ximenez vz.os de llerena
D. Diego de Aurdo

Antonio
Gaspar Diaz

Pro.ᶜ de Vergara y Zarabaleza

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

121

Alendari

Hassecomo Yo Francisco de Vergara Vº desta ciud.
de Llerena por mi y como marido y con junta persona
de Ysabel de mendoça mi muger, digo que porquanto
entre los bienes dotales de dha mi muger entraron y
se comprehendieron vnas casas de morada en la calle de
abalos desta dha ciudad en que subzedio por fin y muerte
de domingo antonio martinez su primero marido lindeco
casas en que de presente biuen los erederos de don pedro
de segura zismendi por la una parte y por la otra
con las que abita antonio de arribas sastre y otros
linderos = y sobre dhas casas estan cargados diez du
cados de renta y censo cada vn año que tocan y per
tenecen al conuento y monjas de señora santa ysabel
desta ciudad cuyo mayordomo en su nombre a seguido
y sigue bia executiua por los corridos atrassados de
dho censso y a tomado posession y amparo de dhas casas
como y potecadas a el expecialmente y hasta de benderlas
da rendarlas) y considerando el que si esto se continua
precisamente sera en daño y perjuicio nro asi porq
no se dara el justo balor que tienen dhas casas segun
el estado en que oi se hallan como porque cada dia
gran en mayor diminucion como se a reconocido
en el tiempo que las a posseydo dho conbento y sino
se cuida del rremedio se acabaran de arruinar y per
der y esto todo se dispone con pagar y satisfacer a dho
conbento lo que se le esta debiendo de corridos y costas

y para conseguirlo e solicitado y buscado per
sona que pague y anticipe dho aviso de lo corrido
y que corriere de aqui adelante cumplidos que sean los
plaços en conformidad de la escriptura de dho censso y
tome en arrendamiento dhas cassas por el tiempo que
fuere necessario hasta hacerse pago de lo que assi pagare
y anticipare de contado a dicho convento y de lo de
mas que fuere corriendo de dho censso y gastos que hiciere en
los reparos de que tanto necesitan dichas cassas para su
conservacion y que no se acaben de arruinar y perder) todo
lo qual quiere tomar y toma a su cargo a nacabeça biuda
de alonso de roxas vecina desta ciudad y para que en
todo tiempo conste de la verdad y mayor seguridad de
la suso dha) por el thenor de la presente otorgo
que le doi en arrendamiento dichas cassas de suso de
claradas y deslindadas por tiempo y espacio de seis
años que an de comencar a correr y contarsse desde
oi dia de la fha en adelante por precio y quan
tia de veinte ducados en bellon corriente en cada
uno dellos, y deste arrendamiento se le a de discon
tar a la suso dha en los primeros plaços que an
de ser de seis en seis messes a rraçon de diez ducados
cada paga todo lo que importare lo que la suso dha
pagare y anticipare a dho convento y monjas
de sta santa ysabel y su mayordomo y lo que
a si mesmo le fuere pagando de lo que corriere de di
cho censso como tambien lo que importaren los rre
paros y mejoras para la rredificacion de dhas

cassas conquenta y rrazon y arcuivo de los ala
rifes carpinteros y personas que hicieren dhos rre
paros) y si cumplidos que sean dhos seis años conside
rado y bajado lo que se a de satisfacer a dho convento
en lo presente y futuro y el monto de dhos rreparos
y mejoras fuere alcançada dha ana cabeça en alguna
cantidad esta nos la a de pagar y satisfacer, y en caso
que ynporte mas lo pagado y gastado y que todo el cargo
deste arrendamiento considerados cada uno de dhos
seis años a los veinte ducados rreferidos a de poder la
suso dicha continuar la avitacion de dichas cassas
al mesmo respecto todo el tiempo que fuere necesario
hasta ser enteramente pagada y satisfha) y si no
quisiere avitar las mas sino que se a rienden a dha
persona la que assi la arrendare le a de pagar
y satisfacer lo que se le rrestare deviendo
a dha ana cabeça que a de preferir a los demas
acreedores y poderlo cobrar de los primeros plaços
del dho arrendamiento) y durante este yo el dho fran
de bergara me obligo por mi y como marido y conjunta
persona de la dha mi muger a no le quitar dichas casas
para nra propia avitacion ni de otra persona y no las e
mos de poder bender a zensuar arrendar partir dividir
ni en manera alguna enajenar por mas ni menos que
por ellas no siden para cuyo efecto desde luego las y
poteco expecia y espressamente la seguridad de dho
arrendamiento para que passe con la carga del
y lo que en contrario se hiciere sea en si ninguno y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA[VE]DIS AÑO DE MXL Y SEIS CIEN[TO]S Y SESENTA Y NVEVE.

De ninguno valor ni efecto. Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Ladislao Anacabeça ciudadano de Alonso de Mesa vecino desta ciudad de Caceres digo que por quanto yo he tenido y tengo en mi poder y en mi casa a Catalina mi esclava de color negra de edad de veinte y quatro años poco mas o menos la qual me costo y valio quarenta ducados que me obligo a pagar y pago a Francisco Sanchez Cleriguelo que la vendio segun y como mas largamente se contiene en la carta de venta que de la dicha esclava me otorgo ante Alonso de Mesa escribano de su magestad y del numero desta ciudad a que me refiero y para mas seguridad de la dicha esclava me obligo de la sanear de todas personas que sobre ella pusieren pleito o demanda o la quisieren sacar de mi poder y en caso que la dicha esclava se me muera o fuere muerta dentro de seis meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta carta yo me obligo de la dar y pagar otra esclava de la misma edad y calidad y color que la susodicha y no lo haciendo asi quiero y consiento que de mis bienes se le pague la dicha esclava o su justo precio y valor y para mas seguridad de lo que dicho es yo el dicho Ladislao Anacabeça otorgante y yo el dicho Alonso de Mesa otorgante que presente soy a lo que dicho es y cada cosa y parte de ello y a mayor abundamiento de lo susodicho nos obligamos de lo cumplir y pagar segun y como en esta carta se contiene y para ello obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber y damos poder a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos y renunciamos el nuestro propio y el domicilio y vecindad que tenemos y la ley si convenerit de jurisdicion omnium judicum y la ley y regla del derecho en forma que cualesquier jueces y justicias ante quien esta carta pareciere y de su pedimento fuere pedido complimiento de justicia nos apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada renunciamos las leyes y derechos de nuestro favor y la ley y prematica sancion que prohibe la general renunciacion de leyes en forma y yo el dicho Ladislao Anacabeça otorgante como hija de Sebastian Nuñez Velasco difunto y de Catalina Nuñez mi madre vecina que soy de la villa de Alcantara y al presente estante en esta ciudad de Caceres digo que renuncio las leyes del Emperador Justiniano mi señor hablan en favor de las mugeres que se obligan por sus maridos y la nueva constitucion y la ley del Emperador Justiniano mi señor que habla

129

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

y seiscientos y sesenta y nuebe años
de los otorgantes que yo el escrivano doi fe conozco
lo firmo el dicho francisco de bergara y por
la dicha anacabeca y testigo a su ruego por
que dixo no saber siendo testigos el dicho don
Bartolome caperucas Juan de la fuente presvitero
antonio de tejo y Bartolome carrascal vecinos de
esta dicha ciudad

Gedeoges

Fº Bartolome Caperucas Juan

Antemi Gaspar de Diaz

Dª Catalina Morillo

130

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Testamto

En el nombre de Dios todo poderoso
amen sepan quantos esta carta de testa
mento ultima y postrimera bolun tad bie
ren como yo Doña Catalina morillo vezª
de esta ziudad de llerena biuda de Antº
de bera pizarro vezino y exidor perpetuo
que fue de ella estando enferma del cuerpo
y sana de la boluntad en mi buen juizio
memoria y entendimiento natural tal
qual Dios nuestro señor fue serbido de
me dar creyendo como firme mente creo
el misterio de la santissima trinidad
Padre hijo y espiritu santo tres perso
nas distintas y un solo Dios berdadero y
en todo aquello que tiene cree y confiesa
nra santa madre yglesia catolica
romana debajo de cuya fee y creenzia
e bibido y protesto bibir y morir como buena
y fiel xptiana temiendome de la muerte
que es cosa natural a toda criatura humana

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

deseando poner mi anima en berdadera carrera
de salvazion elijo para ello por mi interzesso
ra y abogada a la gloriosisima reyna de los an
jeles bir jen santa maria madre de Dios y
señora nra y a todos los santos y santas de la
corte zelestial a quien umilmente supp.co in
terzedan con mi redemptor perdon e mis pe
cados otorgo que para serbizio de Dios nro
señor bien y probecho de mi anima hago y otor
go este mi testamento en la manera siguien
te

Primeramente encomiendo mi anima a Dios
nuestro señor que la crio y le dimio con su pre
ziosisima sangre muerte y pasion y el cuerpo
a la tierra de que fue formado, y quando su dibina
mag.d sea serbido llevarme de esta presente
bida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia
mayor santa maria de la granada de estas
en el entierro de la capilla del liz.do ser
moreno del abito de santiago mi tio de que
soy patrona, y acompañen mi entierro el
cura de dha yglesia mayor o su teniente y el sa
cristan sin mas pompa ni acompañamiento
y el dia de mi entierro si fuere ora o el sigui
te se digan por mi anima misa cantada de cuerpo
presente, y ademas de ella en aquel dia y
los demas que fuere nezessario consecutiba
mente se me digan asta duzientas misas
rezadas por mi anima e intenzion de

Cuerpo presente las quales se zelebren los
señores curas y clerigos de dha Yglesia mayor
Santiago y capilla de señor San
Juan bautista y religiosos de los conben
tos de señor Santo Domingo y San Franco
de la regular observanzia de esta ziudad
advirtiendo que dhas dozientas misas la mitad
de ellas las an de dezir los señores curas y cle
rigos de dha Yglesia mayor, y en ella = y las
tramitad las digan en sus Yglesias y con
bentos las otras comunidades de clerigos y
religiosos segun los señores sazerdotes que
en cada comunidad ovieren y de todo se pague
la limosna que es costumbre que asi es mi bo
luntad

Y ten mando se den de limosna de mis bie
nes al conbento de frayles descalzos de señor
San Sevastian de esta ziudad dozientos reales
para ayuda a los gastos de la sacristia y culto
divino de dho conbento y les encargo me en
comiendena Dios

Mando se den de limosna veinte y zinco
reales a la hermandad del santissimo
sacramento de la Yglesia mayor, y otros veinte
y zinco a la de las venditas animas
de purgatorio de ellas para ayuda a los gastos
de zera y se entreguen a qualquiera de los
mayordomos de ellas que asi es mi boluntad

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Mando a las mundas forzosas y a los ambradas a cada vna medio real en limosna con que las aparto del derecho de mis bienes

Mando que lo que con buena verdad pareziere que yo debo se pague y lo que se me debiere se cobre

Declaro que yo estube casado de primero matrimonio con Xptoval chacon de mendoza vezino que fue de esta ziudad que ya es difunto, y del obimos y procreamos por rrios hijos lexitimos a Don Diego y Don Franco chacon de mendoza que oy biben ella en esta ziudad y el otro en la villa de alanis y no tengo otros hijos ni herederos forzos

Declaro que del dinero que prozedio de la eredad que bendi a Don Franco de llo de meneses en el sitio de Reyna y su carrabal le di y entregue al dho Don Diego chacon mi hijo dozientos ducados prestados con calidad que me auia de pagar el lucro zesante de ellos cada año

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

132

Lo a echo asta aora, y solo debe dhos dozientos ducados de prinzipal cuya cantidad mando se le baxe y di quente de lo que obiere de aber de sus lexitimas y a filo declaro para descargo de mi conzienzia.

Declaro que ademas de lo arriba referido e dado y prestado a dho Don Diego chacon y Don Franco chacon de mendoza mis hijos diferentes cantidades, y ellos me an satisfho parte de ellas y echa la quenta y conputo de uno y otro an llevado tanto el uno como el otro segun el resto que me deben adbirtiendo que en esto no entro an ni se comprehenden dhos dozientos ducados que contiene la clausula antezedente los quales como ba referido me debe dho Don Diego chacon mi hijo que los a de traer a colazion y partizion con dho Don Franco chacon su hermano que asi es mi bulantad y lo declaro para que conste de la berdad descargo de mi conzienzia y escusar pleitos y diferenzias entre dhos mis hijos.

Y por el mucho amor y boluntad que tengo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a Doña Catalina chacon de mendoza
minieta hija lexitima del dho
Don Diego chacon de mendoza mi hijo
y doña maria del yerro su muger por
via de mejora y legado y como mejor puedo
y de derecho lugar aya mando que de mis
bienes se le den dozientos ducados de v.on
y en la mesma forma y por la mesma ra
zon mando se le den zien ducados a Da
Catalina chacon de mendoza minieta
asimesmo hija lexitima de dho Don
Fran.co chacon mi hijo y de Doña agueda
margarita de la serrna su muger —
Declaro que del ganado de zerda que ben
dia al contador antonio mejia pacheco
rexidor de esta ziudad tengo en poder
de Alonso de carbajal mercader vez.o
de ella quatro mill y trezientos rs
de vellon mando se cobren por mis he
rederos —
Mando que de mis bienes se den a maria
de todos santos muger de Antonio
gomez zurrador vezina de esta ziudad
zien reales y a Ana de Cardenas vez.a
de ella otros zientos por la buena boluntad que les ter
go y les encargo me encomienden a
Dios —
Y para cumplir y pagar este mi testam.to

Y lo en el contenido nombro por mis al
bazeas testamentarios a los dhos
Don Diego y Don Franco chacon de
mendoza mis hijos, a los quales y cada
uno ynsolidum doy poder cumplido
para que de lo mejor y mas bien parado
de mis bienes bendiendolos en almone
da o fuera de ella lo cumplan y paguen
aunque sea pdo el año de su albazeazgo
que para ello les prorogo todo el ter
mino nezessario a lo su entero cum
plimiento

Y cumplido y pagado en el remaniente
que quedare de todos mis bienes muebles
raizes semobientes derechos y acciones
que tengo y me pertenezen y pertene
zer puedan en qualquiera manera ins
tituyo y nombro por mis lexitimos y
uniberssales herederos de todos ellos
a los dhos Don Diego y Don Franco cha
con de mendoza mis hijos y de dho mi pri
mero marido los quales quiero los ayan
y eresen parton y dibidan y pualmente
con la bendizion de Dios y la mia que
asi es mi boluntad en la mejor bia y forma
que puedo y de derecho lugar aya por

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

no tener como no tengo otros hijos ni en
deros forzosos

Y ten mando que ademas de los zien
reales que se le an de dar a dha ana
de cardenas se le de un luto de bayeta
nuebo para la susso dha que asi es mi
boluntad

Y rebuco y anulo y doy por ningunos
y de ningun balor y efecto otros qua
les quiera testamentos mandas cob
dizilos y poderes para testar que
antes de aora ay a dho y otorgado por
escripto de palabra y en otra manera
aunque tengan clausulas de roga
torias que quiero no balgan ni hagan
se en juizio ni fuera del salbo este
que hago y otorgo ante el presente s.
pu.co y testigos el qual balga por mi te
stamento ultima y postrimera bolun
tad en la mejor bia y forma que pueda
y de derecho lugar a ya que es dho
en la ziudad de llerena estando en

Diez mrs

SELLO CVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En las Casas Prinzipales de esta villa de Llerena a veinte y zinco días del mes de Agosto de mill seiszientos y sesenta y nueve años, Ante el Señor Corregidor de esta villa y su partido Don Diego Rodriguez Calderon Caballero del horden de Santiago y Alcalde mayor de la Provincia de Leon por su Magestad, Pareció presente Maria Ramos Viuda de Sebastian Ramos difunto vezina de esta villa en la collazion de Santa Maria la Mayor, Dijo que por quanto el dicho su marido a tres años poco mas o menos que falleció de esta presente vida, Dejó por su testamento y vltima voluntad, Entre otras cosas, Mandado se le dijesen por su alma zien misas rezadas, Y para que se le digan y cumplan, Dejó por su albacea a la dicha Maria Ramos su mujer, Y por su heredero a Sebastian Ramos su hijo

El Lizdo. Rº de carbajal Cortes

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

135

Testamento

En el nombre de Dios todo poderoso amen
sepan quantos esta carta de testamento ultima
y postrimera boluntad bieren como yo el Lizdo
Rodrigo de carabajal Cortes Abogado del fisco del
Santo ofizio de la Ynqqon de esta ziudad de llerena
vezino de ella estando enfermo del cuerpo y sano
de la boluntad en mi buen juizio memoria y en
tendimiento natural tal qual Dios nro señor
fue servido de me dar creyendo como firmemente
creo el misterio de la santissima trinidad padre
hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo
Dios verdadero y en todo aquello que creyo tiene y con
fiesa nra santa madre yglesia catolica ro
mana debajo de cuya fe y creyenzia e bibido
y protento bibir y morir como bueno y fiel xptiano
temiendome de la muerte que es cosa natural
a toda criatura humana deseando poner mia
nima en verdadera carrera de salbazion e hijo
para ello por mi ynterzessora y abogada a la
gloriosissima reyna de los anjeles bir jen
santa maria madre de Dios y señora
nra y a todos los santos y santas de la corte
zelestial a quien umilmente supco. yn

Tenzedan con mi le dem y perdone mis pecados o lo
que para serbizio de Dios nro Señor
bien y probecho de mi Anima hago y or
deno este mi testamento en la forma
y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima
a Dios nro Señor que la crio y redimio
con su preziosisima sangre muerte y
pasion y el cuerpo a la tierra de que
fue formado, y quando su dibina mag.d sea
serbido llevarme de esta presente bida
mi cuerpo sea sepultado en la yglesia
del colegio de la compañia de Jesus de
esta ziudad de quien soy muy deboto y afecto
como se a reconozido en todas ocasiones, y a
sistan a mi entierro los señores curas y
clerigos de la yglesia mayor santiago
y capilla de señor san Juan bautista
y este dia si fuere ora o el siguiente se diga una mi
cantada por mi anima = y zelebren de cuerpo presente
misas rezadas todos los señores sazerdotes
de dhas tres comunidades y de todo se pague
su limosna

Y ten se digan por las animas de mis padres
y difuntos diez y seis misas rezadas, y o
tras diez y seis por las de las personas

a quien fuere algun cargo y obligazion, y de
ser en itenzias olbidadas y mal cum
plidas y de todo se pague su limosna —
~ Y ten se digan por mi anima e Intenzion
ziento y zinquenta misas rezadas en las Y
glesias conbentos y partes que mis albazeas
Elijieren pagando de ellas los derechos
Parrochiales que se debieren disponien
dolo de forma que le queden dos reales libres
de la limosna de cada una a los señores sa
zerdotes que las dijeren que asi es mi
boluntad —
~ Mando a las mandas forzosas y acostum
bradas ocho mrs en limosna a cada una con
que las aparto del derecho de mis bienes —
~ Mando a la hermandad del Santissimo
Sacramento de la Yglesia mayor de esta
ziudad treinta reales de limosna y otros
treinta a la de las benditas animas de purga
torio de ella cuya cantidad se entregue
a qualquiera de los mayordomos de dichas
cofradias para ayuda a los gastos de la
zera de ellas —
~ Declaro que yo fuy albazea y testamentario
de Don fernando de Cardenas y toro vezino de
esta ziudad que ya es difunto, y que de una plata

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Labrada que dejo, ô de las piezas que de ella con
Pro el Dotor Juan de parada, entro en
mi poder la cantidad que constara por mis
rezibos, y esta e gastado algunas partidas
para cumplimiento de dho albazeazgo
y sin embargo tengo por zierto que el dho
Don fernando de cardenas era deudor a Da
Catalina Maeso mi cuñada de dos zensos
que le redimieron ella y su marido de la
eredad de pallares que despues bendio al
Lizdo Alonso de liberos Larios porque en
poder del dho Don fernando quedo esta ere
dad como bienes sueltos y corrio por su quenta
pagar a quien redimio y quito dhos zensos
siendo a de ser concorridos ô sin ellos se segu
ra en Justizia, y se estara a lo que lo fuere
Declaro que fuy administrador de la obra pia de
Lizdo fernando moreno y que tengo dada mi
quenta dos bezes y para los ajustamien
tos que se an de azer de las cosas que por
no ser liquidables, por no estar a la mano
los papeles quando la di la ultima bez hize
diferentes reserbas, quiero que se siga el
derecho que por ellas me pertenezes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

137

Porque si quiendose, tengo por zierto que alcanzara a dha obra pia en cantidad muy considerable

Declaro que debo a Don Pedro de Escabazzayas residente en madrid de los corridos del zenso que le pago como capellan que es de la capellania de la Vermonda lo que pareziere restarsele segun los rezibos que tengo suyos en mi poder

Declaro que en la villa de fuente de cantos de donde soy natural tengo un zenso de veinte y ocho mill marabedis sobre la guerta que llaman de padilla y la tierra que esta allizerca que este se paga a la capellania que fundo Rodrigo Martinez Perrazo mi bisabuelo y despues que murio Don Juan de Carbajal mi hermano que era capellan de ella mediante las consultas que hize con personas doctas y de conziensia empleaba en corridos de este zenso en lo que me auian aconsejado, y aora poco a se le hizo colazion de ella a Bar.me Dominguez Pepes mi sobrino, adbierto que los demas corridos o renta de cadha

Capellania no la cobre Dallas, y al dho mi
sobrino le entregue todas las escripturas
y el cobrara la de su tiempo y la atrasada,
y la que pertenesio a dho mi hermano,
y a aquellos piadosos usos para que tube pa
rezer de hombres doctos y de conzienzia
como e referido

Declaro que del zenso que pago a la her
mandad de curas y clerigos de dha villa
no debo cosa alguna, y antes entiendo
que la alcanzo por algunos despachos de
mi ofizio que le e hecho

Declaro que de las dos tierras que en la
villa de monte molin dio don Alonso del
Corro a don fran.co de carbajal mi hijo
y a doña Leonor mar.a su muger por muerte
de ambos quedaron las dhas dos tierras por
de sus erederos, y asi me toca a mi la mitad
de cada una de ellas, y aunque don Ju.o
moro hermano de la dha doña Leonor
mi nuera sembro entera mente la
mayor que es de ynconparable prezio
que la otra, y yo no e reparado en esso por
nuestra amistad y parentesco, don simon
de alvarado vezino de la dha villa me debe
la renta entera de la cosecha dezevada
que tubo a ora dos años, o quando fue quien

Se cobre — 6 — 138

Ruego a los Señores del Consejo de la Su
Prema Santa y general Ynqq.on por los en
carezimientos y umildad que puedo que se
sirban de atender a que a doze años y
mas que estoy ocupado sin parar en ser
bir al Santo Ofizio asi mientras estube
sustanziando la complizidad de que le
subio el auto g.l de fee del año de mill
seis zientos y sesenta y dos siendo abogado
Universal de todas las causas que en
el se fulminaron, con que casi siempre
estaba asistiendo en dho Santo Ofizio de
Ynqq.on y despues que salio el auto en
tantos pleitos del fisco que an corrido por
mi quenta que no tienen numero ni se pue
den contar, de que a resultado no solo Ynmenso
trabajo que e padezido en tan duplicadas
ocupaziones que la naturaleza no apro
dido con ellas, a un por ventura el allarme
oy en este estado, prose de tanto alcanze
de cuydados y pleitos como an llovido sobre
mi sino tanbien lo que e perdido por no acudir
a los negozios ajenos, por no ocuparme
en los suyos las gentes que bian que sien
pre estaba en tan continua ocupazion del
fisco, y asi concurren, el trabajo Ynmenso

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

y la perdida clara que del se me a seguido, y a si
buelbo a pedir a dhos señores tengan conpasion
de mi y de los pobres de mis herederos a quien me
le quedan zensos y deudas que azienda para
sustentarse. = Y pido tanbien a los señores
Ynquisidores del Santo tribunal de esta
ziudad que se sirban de ymbiar por su mano
esta clausula de mi testamento, y de ym
formar si es zierto lo que en ella lleuo referido
y de todo este trabajo solo se me dio por una
bez una ayuda de costa de ochozientos reales
Declaro que Don Diego de cortazar vezino de
guadalcanal me debe el resto de zien ducados
de que tiene otorgada zedula, que se entiende
bajando de ellos zinquenta y seis arrobas de
bino que a razon de a diez reales pago a Da Ysabel
maeso mi cuñada y otros dozientos reales que di
a Fray martin de la puente mi hijo religioso
de guadalupe, y Doña ana maeso mi muger fue
eredera de la dha su hermana y su zedio en
este como en los demas sus derechos
Debeme Don Gonzalo morillo presbitero el
arrendamiento de la casa de cal de cabrones
a razon de veinte y tres ducados cada año, y de
dos los que las auito sin este que ba corriendo
quiero y es mi boluntad que lo que mas con
buena berdad pareziere que yo debo

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

139

Se pague y lo que se me debiere se cobre

Declaro que estoy casado y velado segun orden de la Santa madre Yglesia con Doña Ana m.ª Esso mi muger y de nro matrimonio, hubimos quatro hijos lexitimos los dos murieron de poca edad, y el otro que se llamaba Don fran.co de carbajal murio sin hijos lexitimos, aunque dejo uno natural abido de una donzella onrrada que es el que tengo en casa y se llama Don Juan de carbajal y lo reconozco por tal mi nieto natural, el qual es de edad de mas de nuebe años, y el otro hijo con que oy me allo es el dho fray martin de la puente que oy se alla religioso de la orden de San Geronimo en nra Señora de guadalupe y porquanto la sagrada religion de los Geronimos tiene estatuto particular para no subzeder en erenzias de sus religiosos, y mi muger y eredaros quedan muy pobres, lo primero mando a Doña Antonia a quien tengo en mi casa, quatrozientos ducados por cumplir con la obligazion

que le tengo y para que sean suyos
propios cuya cantidad se le pague de
lo mejor mas pronto y bien parado de mis
bienes, = y siendo esta paga y no grazia
pongo en consideraziones al reberin
dissimo padre prior y religiosos de aquella
santa casa de guadalupe que aunque
por algun camino tubiese salida lo que
lleuo referido de su estatuto sin em
bargo usen de la justificazion que a
costumbran en todas sus cosas y no per
mitan que pierda su justizia dha ana
antonia y

y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nombro por mis albas
zeas testamentarios a Juan Gil conde
presbitero y a la dha doña ana maeso
mi muger a los quales y cada uno in
solidum doy poder cumplido para que
de lo mejor y mas bien parado de mis bie
nes bendiendolos en al moneda o fuera
de ella lo cumplan y paguen aunque
sea pasado el año de su albazeazgo que
para ello les prorogo todo el termino
nezessario asta su entero cumplimi
ento

y cumplido y pagado en el remanien
te que quedare de todos mis bienes mue

bles raizes seno bientes derechos y ac
ziones que tengo y me pertenezen
y pertenezer puedan en qualquiera
manera instituyo y nombro por mile
xitimo y universal heredero de todos
ellos al dho Don Juan de Carbajal mi
nieto natural que quiero los aya y ere
de con la bendizion de Dios y la mia, ca
lidad y condizion espresa que dha Da
Ana maesso mi muger mientras bibiere
a de gozar del usufruto de dho remanien
te de mis bienes y despues de los dias de la
bida de la susodha a de quedar en propiedad
todo para dho Don Juan de Carbajal mi
nieto, y heredero que asi es mi bolunta
en la mejor bia y forma que puedo y de dero
lugar aya por no tener como no tengo
otros herederos forzosos

Y reboco y anulo y doy por ningunos y de nin
gun balor y efecto otros quales quiera
testamentos mandas cobdizilos y pode
res para testar que antes de aora aya
fho y otorgado por escripto de palabra y en
otra manera aunque tengan clausu
las de roy a torias que quiero no balgan
ni hagan fee en juizio ni fuera del

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro de Ribera vezino de esta villa de Llerena en nombre de Dn Pedro de Ribera mi padre vezino de la villa de Fuente de Cantos como su procurador que soy segun y como parece por el poder que de su merced tengo presentado en esta villa de Llerena ante el escribano de su magestad y del numero de ella de que doy fee y en virtud de el otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Pedro de Ribera mi padre vezino de la villa de Fuente de Cantos y a Dn Diego de Ribera su hijo vezino de esta villa de Llerena y a cada uno de ellos por si y por el todo in solidum especialmente para que en nombre de su merced y en su lugar y representando su persona y derecho puedan parecer y parezcan ante su magestad y los señores de su real consejo de las Indias y ante otros qualesquier tribunales y justicias de su magestad donde convenga y mas bien visto sea a su merced y a mi en su nombre y parezcan ante el señor presidente y señores del

Xptoval de la pila

141

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera boluntad bieren como yo Xptoval de la pila presbitero vezino y natural de esta ziudad de Llerena estando enfermo del cuerpo y sano de la boluntad en mi buen juizio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nro señor fue ser bido de me dar creyendo como firme mente creo el misterio de la santisima trinidad Padre Hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios berdadero y en todo aquello que tiene cree y confiesa nra santa madre Iglesia la Bolica Romana debajo de cuya fee y creenzia e bibido y protesto bibir y morir como bueno y fiel xptiano temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en berdadera carrera de salbazion e hijo para ello por mi interzesora y abogada a la gloriosisima reyna de los Angeles bir jen Santa maria madre de Dios y señora nra y a todos los ss

Testam.to

En treinta de agosto de ss. y setenta y dos se saco en sello tercero

141

Santos de la corte celestial a quien humil-
mente supp.co interzedan con mi redem-
tor perdone mis pecados. Otorgo que para
servizio de Dios nro señor hago
y ordeno este mi testamento en la
forma y manera siguiente —
Primeramente encomiendo mi anima
a Dios nro señor que la crio y redimio
con su preziosisima sangre muerte y pa-
sion y el cuerpo a la tierra de que fue for-
mado y quando su divina Mag.d se a ser-
bido llevarme de esta presente bida mi cuer-
po sea sepultado en la Yglesia ma-
yor Santa maria de la granada en la
tumba y entierro de los señores curas y
clerigos de ella mis ermanos a quien
con todo rendimiento supp.co lo ayan por
bien y que se me hagan las honras y su-
frajios como lo an hecho con los demas her-
manos difuntos y espero lo aran conmigo
con la xpti andad y zelo que acostumbran
Ya demas de lo referido quiero y es mi boluntad
que el dia de mi entierro si fuere ora o el siguien-
te se digan por mi anima en dha Yglesia ma-
yor treinta missas rezadas de cuerpo presente
y se pague la limosna que es costumbre —

Iten mando se digan por mi anima e yntension otras treinta misas rezadas en dha Yglesia mayor y se pague su limosna

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas a cada una ocho marabedis en limosna con que las aparto del derecho de mis bienes

Declaro que debo a manuel de azevedo en pedrador vezino de esta ziudad veinte reales paguensele

Devo a maria durana con tierra biuda de Juan riberos vezina de esta ziudad ocho o diez reales que no me acuerdo liquidamente mandoselos paguen

Mando que lo que mas con buena berdad pareziere que yo debo se pague y lo que se me debiere se cobre

Declaro que Pedro morillo solana vezino de esta ziudad me paga un zenso de diez ducados cada un año ympuesto sobre unas casas en la calle de los mesones de tras de la Yglesia mayor de esta ziudad que pertenece a la capellania que funde el bachiller lorenzo de la pila de que soy capellan y de lo que me a satisfecho le e dado rezibos de dhos corridos, y solo no se le e dado de zien reales que de mi orden pago a un bezino de ayllones a quien yo pago reditos de una casa en la plazuela de la fuente pellexera, mando se le ayan buenos a dho pedro morillo dhos zien reales con mas lo que constare de mis rezibos que

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Me a pagado, y lo que restare debiendo se cobre.
Declaro que yo soy Patrono y Capellan
de la capellania que doto y fundo Pedro hernan
dez Vez.º de Reynas, en que subzedi por nombram.to
y muerte de Juan maesopardillo presbitero
capellan que fue de ella a que estan anexas unas
casas de morada en la calle de la moreria de
esta ziudad que azen esquina a la de Andres ca
beza y lindan con las que fueron de martin
de balenzia guerra y otros linderos, y usando
de mi derecho por el tenor de esta clausula
nombro y presento por patrono y capellan
de dha capellania a fran.co chacon natural de
esta ziudad hijo lexitimo de lo que mu
ñoz de escobar y ana chacon su muger, y pido
y supp.co al señor Probisor Juez Eclesiastico
de esta probinzia que en fuerza de este nom
bramiento le mande azer y haga collazion
y canonica Institucion de dha capellania
y patronato = y en caso que por no tener or
denes ni la edad competente dho fran.co chacon
para poderla obtener segun lo dispuesto por
la fundazion o en otra manera, en tal
caso desde luego nombro y presento en lugar
del susso dho por patrono y capellan de

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

143

dha Capellania a Juan Calderon barba Presbitero Vezino de esta ziudad por el mucho amor y bolunta que le tengo y ser como es sazerdote pobre y en quien concurren las calidades nezesarias para ello, y este nombramiento hago en la mejor bia y forma que puedo y de derecho lugar a ya

Declaro que en el testamento que hizo y otorgo Don Juan Ponze mi sobrino hijo lexmo de Juan ponze Cavallero familiar del Santo Ofizio y lexidor perpetuo que fue de esta ziudad y Doña maria de la pila su muger mi hermana con lisenzia y permision que para ello le conzedio dho Juan ponze su padre difunto debajo de cuya disposizion murio dho mi sobrino me dejo en propiedad las casas prinzipales de morada en la calle de la Ynqqon biexa de esta ziudad en que de presente bibe dha Da maria de la pila y algunos de sus hijos y azen esquina a la calle xa de najar y por la otra parte lindan con casas de Don Franco tinoco y asimesmo una heredad de viñas lagar y bodega al sitio de las nabas en pallares termino de montemolin unas yeguas y otros bienes que constara de dho testamento a que me remito, y por el mu

chramor y boluntad que tengo al
Don Antonio ponze cauallero mi sobrino
hijo lex.mo de dhos Juan ponze y su mu
xer mi hermana por el tenor de la presente
le dexo y mando en propiedad a dho Don
Antonio ponze cauallero las dhas casas, he
redad de pallares yeguas y demas bienes
derechos y actiones que en qualquiera
manera me pertenezcan en birtud del
testamento de dho Don Juan ponze
mi sobrino y su hermano, para que dho
Don Antonio ponze los aya y tenga en pro
piedad y haga de ellos y en ellos a su bolun
tad para si sus herederos y subzesores
que asi es la mia en la mejor bia y forma
que puedo y de derecho lugar a ya
y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nombro por mis al
bazeastestamentarios al dho Don Ant.o
ponze cauallero y a Don Ygnazio de la
Pila mis sobrinos a los quales y cada uno
in solidum doy poder cumplido para que
de lo mejor y mas bien parado de mis bienes
bendiendo los en almoneda o fuera de ella
lo cumplan y paguen aunque sea pasado el
año de su albazeazgo que para ello les
prorogo todo el termino nezessario asta
su entero cumplimiento

Y cumplido y pagado en el remaniente
que quedare de todos mis bienes muebles
raizes semobientes derechos y actiones q.
tengo y me pertenezen y pertenezer pue
dan en qualquiera manera ynstituyo
y nombro por mi legitimo y universal
heredero de todos ellos al dho Don Ygna
zio de la pila mi sobrino hijo lexitimo de
Juan de la pila mi hermano familiar del san
to ofizio y Leonor maria su mujer difun
tos el qual quiero los aya y ere de con
la bendizion de Dios y la mia que asi es mi bo
luntad y esto sea y se entienda con cargo
de que por una bez y no mas mande dezir
por mi anima e yntenzion zinquenta
misas rezadas en las yglesias conbentos
y partes que le pareziere por no tener
como no tengo herederos forzossos

Y reboco y anulo y doy por ningunos y de nin
gun balor y efecto otros quales quiera testa
mentos mandas cobdizilos y poderes para
testar que antes de aora aya fho y otorgado
por escripto de palabra y en otra manera
que quiero no balgan ni hagan fee en
juizio ni fuera del salbo este que hago
y otorgo ante el presente s.no pp.co y testigos
el qual balga por mi testamento ultima
y postrimera boluntad en la mejor bia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y firma que puedo y de derecho lugar a la
Declaro que Florentina Maria vez.a que fue de
esta ziudad y de presente reside en madrid me de
bia mucha cantidad de maravedis del alquiler de
las casas de la calle de la moreria y para que
me yziese pagado de ellos me dio poder y zesion ante
Alonso Calderon barba s.no y me entrego dos es
crituras contra vez.os de a yllones que estan en mi poder y de ellas no e
cobrado cosa alguna, y asi mesmo me le dio para
cobrar el alquiler de las casas del cañuelo de que
e cobrado algunas partidas que constara de mis
rezibos y asi mando que mis herederos o albazeas a
Initen la quenta y cobren lo que se me restare
debiendo en conformidad de dhos poderes
Y asi lo otorgue ante el presente s.no Pu.co y
testigos en la ziudad de llerena a veinte
y seis dias del mes de agosto de mill seiz.os
y sesenta y nueve años y lo firmo el otorgante
que yo el s.no doy fee conozco siendo testigos lla
mados y rogados Diego Antonio barba presbitero
fran.co de espinosa y Diego telmo de escovar
vezinos de llerena = em.do = mis = entre ren
glones = contra vez.os de a yllones =

Xpoval de Aspilaz

Antonio Gaspar Diaz

Para pobres de soten[illegible] dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

145

Carta de p.º

Al dia de la fha en el sello doy fee

En la Ciudad de llerena a veynte y seis dias del mes de Agosto de mill y seiss.os y sess.ta y nuebe años ante mi el ess.no Publico y testigos Parecio Don Ap.to Val de Salazar y Aldana vz.o de ella como sindico que es del Combento y frayles de s.r San Fran.co de Regular observancia de ella y confeso aber recibido Real m.de y Conefeto de S.r Don Yñigo Perez de Lara y Figueroa del Consejo de su Mag.d y administrador General de los Reales Salinas de esta Provincia y partido de Badajoz por mano de Luis Lopez Ballesteros administrador del alfoli de la sal de esta ciudad vz.o de ella es a saber una fanega de sal de que su Mag.d Dios Leg.de hizo m.d y limosna a dho Combento y es de un año que empeço a correr desde San Juan de Junio del pasado de mill y sess.ta y ocho y cumplio otro tal dia deste presente de la fha de que en n.e de dho Combento se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y excepcion del dolo y engaño y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el ess.no doy fee conozco y que es tal sindico. Siendo testigos = Diego Telmo = Juan de Aguilar y Ju.o Ruiz vz.os de llerena =

[signature]

Ante mi
[signature]

Jn.º de Valenzia

146

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Fianzas

En la ziudad de llerena a veinte y seis dias del mes de Agosto de mill seiszientos y sesenta y nuebe años ante mi el S.no pp.co y testigos Parezio manuel hernandez trauajador vezino de ella y dijo que porquanto el susodho ante el señor Lizdo. Don bar.me becerra Alcalde mayor de esta probinzia puso demanda a Juan de balenzia zapatero y fran.co Rodriguez su hijo como heredero vniversal de maria Rodriguez muger que fue de dho Juan de balenzia y madre dho fran.co Rodriguez y hermana de dho otorgante la qual dha demanda fue pretendiendo que por auer muerto abintestato la susodha se le pagase en de sus bienes lo que dijo aberle entregado para que se los guardase y tubiese en su casa de algunos años a esta parte como fueron quatro fanegas de trigo que lano con su trabajo mas vn caiz de trigo que prozedio de vna senara que hizo estando sirbiendo al Lizdo. minbrero difunto y fanega y media de garbanzos que cojio de dos almudes que sembro estando sirbiendo a Andres garzia labrador, y que asi mesmo le quedo a deber dha su hermana y su marido el jornal de diez y nuebe dias que le ayudo a recojer la sementera que tenia de aparzeria con Juan Rodriguez carpintero en la de esa del gamonal = y seis reales de vn dia que se ocupo con su cauallo de orden de dha su hermana para traer a su marido de la villa de Vsagre donde estaba enfermo, y seis serbilletas grandes y pequeñas vna tabla de manteles bastos, vna colcha blanca vna sarten, media dozena de cucharas de nacar y vn mucho cabrio que balia quatro ducados sobre lo qual dho manuel hernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pidió se mandase a dho Juan de balenzia su hijo declarase con juramento conforme a dilixenzias pasadas estar en lo favorable a sus declaraziones Y que se entregase en pasando guia su Justizia, Y por auto de quinze de Noviembre de mill seizientos y sesenta y ocho dho señor Alcalde mayor lo mando asi en cuya abitud dho Juan de balenzia y para lo dar fue B de balenzia su hijo juraron y declararon que no sauian ni tenian noticia de lo contenido en dha demanda, en vista de lo qual, dho manuel hernandez dio otra peticion de que se mando dar traslado a dho Juan de balenzia su padre a quien se notifico Y por no aver respondido se le acusaron las rebeldias Y fue vuelta la causa a prueba dentro de termino En cuyo estado se hallaba la causa = Para probanzas en cuyo estado se hallaba la causa = Para probanzas por parte de dho manuel hernandez presento Y pidio se tubiesen por presentados los testigos que tiene nombrados en dicha razon, en que por todo el derecho Y auto que

Corregidor Justicia y Regimiento de esta Villa de Llerena
y Partido por su Magestad que Dios guarde y en su Real
nombre y de los Señores de su Real Consejo de Hacienda
y Contaduría General de Rentas, Alcabalas y Tercias
Reales de estos Reynos y Señoríos, Juan Antonio de Ulloa
Contador de dichas Rentas en la Provincia de Extremadura
y Partido de esta Villa de Llerena, Don

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Un testigo a su ruego que dijeron no saver siendo testigos Fran.co Moreno Alguzil de Millones Luis Lopez Ballesteros y Diego Telmo de Escovar Vez.o de Llerena

Sto. Diego Thelmo de Escovar

Antonio Gaspar Diaz

Lamezam

Para pttes de los en nitabtos mlo

145

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta de P.

Sacoreps
Diaenete P.

En la Ciudad De Merena a [illegible] dias del mes de agosto de mill seis.os y tres.ta y nueve años ante mi escriv.no y testigos parecio el Padre fra Sebastian de Nieva Sup.r y Prior del Combento de Nra Sra de la Merced Calçada desta Ciudad de la horden de Predicadores y dijo que por quanto el Combento de Nra Sra de la Merced Calçada desta Ciudad de Merena tiene Vn Censo de quinientos ducados de principal que Reconocio a su favor el Sr Don Diego de Ribera Cauallero del horden de Santiago Señor de la villa de Medellin y Alcaide de los Reales Alcaçares desta Ciudad de Merena y Capitan de Cauallos de la Guarda de su Mag.d y Alferez mayor desta Ciudad de Merena y Don Diego de Ribera su hijo Cauallero del horden de Santiago Alferez mayor desta Ciudad de Merena y Capitan de Cauallos de la Guarda de su Mag.d por escriptura que otorgaron en esta Ciudad de Merena en veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seis.os y quarenta y quatro años ante Juan Nuñez de Prado escriv.no del Numero de esta Ciudad de Merena de que se hizo Carta de Pago y Reconocimiento en esta Ciudad de Merena en veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seis.os y quarenta y quatro años ante el dicho

Testigos Juº Ruiz Ca Reno Juan de
Aguilar y Diego de Almoviº de Mes

Fr Sebastian
Martinez

Antonio
Gasparinas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. Diº de espinosa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NUEVE.

149

Poder

Sepase como nos El Conzejo Justizia
y Reximiento de esta ziudad de llerena con viene(s)
a saber El mro de campo Don Diego de Rueda Cavallero
de la orden de santiago Governador de esta provinzia
de leon por su mag.d, Don Pedro de chaves y balen
zia rezeptor del Santo ofizio, El teniente de mro
de campo g.l Don Domingo de Villa y Don Antonio ... Pacheco,
Rexidores perpetuos de ella estando en nro ayunta
miento segun lo avemos de uso y costumbre por nosotros
y los demas capitulares que de presente son y fueren
de aqui adelante por quien seremos nezessario prestar
mos boz y cauzion de rato que estaran y pasaran
por lo aqui contenido so espresa obligazion que aze
mos de los bienes propios y rentas de esta ziudad.
Dezimos que por quanto el ex.mo señor Don Luis
ferer proxita aragon de apiano mro de campo gene
ral de las armas del real exerzito y fronteras
de portugal, por su carta y orden su fha en badajoz
a los nueve de este presente mes y año en birtud de
lo que tiene de la Reyna nra señora, en despacho de diez y
ocho de el pasado en que manda a su ex.a
que algunos cavallos de los que sirben en las tro
pas de dha frontera se entreguen a las ziudades y villas

y lugares de ella en la conformidad que se
hizo el año pasado en que se resolbió que para
que los cauallos que quedasen sin montados se
mantengan conserben y esten siempre en
pie se repartiesen por los lugares disponiendo
que las Justizias los entregasen a hombres a
bonados que se sirbiesen de ellos con condizion que
siempre que fueren menester los an de dar de marca
sanos y de edad conozida entregandoselos para este
fin con todas las cautelas y condiziones que pare
ziesen a los ofizios del sueldo por cuya mano corri
ya de correr la execuzion y tomar la seguridad
conbeniente para cuyo efecto su exª por dha
carta y orden de nuebe de este mes dize que
abiendose hecho el repartimiento de los que
aora son socana este partido diez cauallos y para
poner en execuzion la real orden de su mag.d
encarga se disponga que el dia treinta y uno del
corriente se alle en dha ziudad de badajoz persona
con poder para rezeuir dhos diez cauallos ad bir tiem
no ay falta por estar zitada para el mesmo efecto
toda la probinzia aperziuiendo que los daños
que se ocasionaren por no lo cumplir seran
por quenta y riesgo de los omisos, segun mas
largamente consta de dha orden, en birtud de la qual
otorgamos que damos todo nro poder cumplido
bastante quanto de derecho se requiere y es nezes.
al sarjento mayor don diego de espinosa
vezino de esta ziudad especialmente

Paraque en nombre de ella baya a la de badajoz
y donde mas conbenga y rezibo en si nos
diez cauallos que a esta ziudad y su partido
le tocan en conformidad de dha orden, dando
de ellos rezibo en forma con fe de entrega
o renunziazion de las leyes de ella y demas
de este caso obligando a esta ziudad sus propios
y rentas a que los entregaran a vezinos abona
dos paraque se sirban de ellos y siempre que
sean menester y se les mande los entrega
garan y bolberan de marca sanos y edad cono
zida y en todo cumplira esta ziudad con dha
orden cautelas y condiziones que pareziere a dhos
ofizios del sueldo y las demas con que se dispusiere
dha escriptura o escripturas las quales otor
gue dho sargento mayor don diego de es
pinosa con todas las clausulas binculos y
firmezas sumisiones denunziaziones de
leyes penas salarios y demas requisitos
que menester sean las quales balgan y sean
tan firmes como si esta ziudad las otorgase
y nosotros en su nombre presentes fuese
mos, y en razon de lo referido haga los au
tos y dilijenzias xudiziales y extrajudi
ziales que conbengan en todos grados e ins
tanzias que para lo que dho es y lo anexo
y dependiente aunque aqui no se declare y
de derecho se requiera mayor especialidad
le damos en nombre de esta ziudad el poder

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Dn Pedro de Ulloa Vezino de esta ziudad de Llerena y Dn Antonio Mexia Pacheco Vezino de la ziudad de Fuente de Cantos Regidores perpetuos de la dicha ziudad de Llerena en nombre de la dicha ziudad y como sus procuradores generales que somos de ella segun y como consta y parece por los poderes que para ello tenemos de los señores Justicia y Regimiento de la dicha ziudad de Llerena que estan en el libro de Cabildos de ella que presentamos en este oficio ante el escriuano de su Magestad y de Rentas de Partidos de esta dicha ziudad de Llerena y su tierra que de suso yran yncorporados de que yo el escriuano de su Magestad doy fee que estan en el dicho libro de Cabildos de la dicha ziudad de Llerena y que los dichos poderes estan en su fuerza y vigor y no revocados ni en manera alguna suspensos de que doy fee y que los dichos Dn Pedro de Ulloa y Dn Antonio Mexia Pacheco en el dicho nombre de la dicha ziudad de Llerena y como sus procuradores generales que somos de ella otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Juan Ramirez de Arellano Vezino de la ziudad de Sevilla en la collazion de Santa Maria la Blanca y a Dn Juan Ramirez de Arellano Vezino de la ziudad de Llerena y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de la dicha ziudad de Llerena y como sus procuradores generales que somos de ella puedan parezer y parezcan ante su Magestad y los señores de su Real Consejo de Hazienda y ante los demas señores Juezes y Ministros de su Magestad que en el dicho Consejo residen y ante cualesquier otros Juezes y Justizias que competentes sean y en razon de la Renta de Alcabalas y Cientos de la dicha ziudad de Llerena y su tierra que se arrienda en el dicho Consejo de Hazienda de su Magestad y en razon de la Renta de Millones

La mesa Maestral

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

151

Auto de q

el dia de la fha en papel de este sello por ser limosna doy fee

En la ciudad de llerena a veynte y ocho dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y sesenta y nuebe años ante mi el ess.no publico y testigos Fran.co Rodriguez Alvarez Presbitero Mayordomo del Combento y Monjas de señora santa Ysabel de ella en su nombre y en birtud del Poder General que tiene para la administracion beneficio y cobranca de todos sus bienes rentas limosnas y lo demas del qual y de que es bastante para lo aqui contenido yo el ess.no doy fee que paso ante mi en esta ciudad a los veynte y nuebe de nobiembre del año pasado de mill seiscientos y sesenta y ocho que esta en mi rexistro a que me remito y del usando como tal mayordomo confeso aber recibido realmente y con efeto de el señor Don Jacinto Romerate thesorero General de los Maestrazgos por mano del s.r Antonio Mexia Pacheco Contador de la mesa Maestral de esta ciudad y su partido ss.o y rexidor perpetuo de ella esa saber cinquenta fanegas de trigo en grano de que su Mag.d Dios leg.de hicomz.a y limosna a dho Combento este presente año como consta de la librança despachada en toda forma por el señor Contador mayor de la orden de Santiago su data en Madrid a Postrero de Mayo de este

Presente año de que en nombre de dho
Combento se dio por contento y entregado a
su boluntad renuncio las leyes de la entrega
su prueba y ecepcion del dolo y engaño y otorgo
carta de pago en forma y lo firmo el otor
gante que yo el ess.no doy fee conozco siendo
testigos Diego thelmo Juan ruiz y Juan
de chaves vez.os de llerena = emdo = e =

Fran.co Alvarez

Antonio Gaspar Rodriguez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Sepan quantos Don Juan Moreno de la Vega Vecino y Alcalde ordinario de la Villa de Zarza la Mayor Caballero de la Orden de Alcantara

Digo que por quanto por la Carta de Merced y Confirmacion de Bienes confiscados del Santo Oficio de la Inquisicion de Corte que ella se sirvio de hacer a favor de mi Padre Don Juan Moreno de la Vega Vecino y Alcalde ordinario que fue de la Villa de Zarza la Mayor de la Orden de Alcantara difunto que Dios tenga en su Santa Gloria, se me hizo merced de los Bienes que se confiscaron a Don Pedro de Chaves Vecino que fue de la Villa de Valencia de Alcantara por Reo de la Inquisicion de Corte, segun mas largamente se refiere en la dicha Carta de Merced y Confirmacion que en mi poder queda, y para que se me entregue la Hacienda que se confiscó a el dicho Don Pedro de Chaves, y que se me den las Escrituras que tocan a la dicha Hacienda, y que se me entregue la Carta de Ejecutoria que se dio en favor de la Hacienda que se confiscó a el dicho Don Pedro de Chaves

Salario en cada un dia de los que se ocupare en la ida de esta
y buelta a esta su entera satisfacion y por ello se me
execute como por el principal deferido en la declara-
tal persona de que le rebo y renunzio la nueba pre-
matica de salarios y del contesto de esta escriptura
me doy por contento y entregado a mi boluntad re-
nunzio las leyes de la entrega su prueba y
ezepzion del dolo y engaño y demas de estas cosas
cuyo cumplimiento y firmeza obligo mi persona y bie-
nes presentes y futuros doy poder a las Justizias
de Su Mag.d en espezial al señor Juez de bienes de
este santo ofizio y otros que competentes sean donde
me someto renunzio mi foro y otro que Don Gregorio
y la ley si convenerit de Jurisdizione omnium Ju-
dicum porque declaro no ser de los comprehendidos en
las prematicas de su misiones para que a ello me apremien
como por sentenzia difinitiva de Juez competente
pasada en cosa juzgada maravedis y aver de su mag.d
renunzio todos derechos y leyes de mi fabor y lo que
en forma que es fha en la ziudad de Llerena a tres
ta y un dias del mes de agosto de mill seiszien-
tos y sesenta y nueve años, siendo testigos
Juan de Aguilar Ss.no Diego Thelmo de Escovar y
Juan Morillo de paz vez.os de esta ziudad, y para
mayor Justificaz.on y que conste siempre de la verdad
es declaraz.on y se advierte que dha sentenzia nude
que ba fha menzion en esta escriptura a dio y
pronunzio contra mi en dha causa el señor Doctor
Juan de parada consultor y Juez de bienes con-
fiscados de dho santo ofizio a los veinte y nueve
de este presente mes y año por ante Don Martin
de ordiales belez notario de dho Juzgado cuyo
consentimiento hize ante el suso dho a los
treinta del mesmo mes, y me remito

En todo a dha sentenzia y de
mas auto, y lo otorgante que yo el
Sr. Dor. Lee conoz lo firmo testigos los
dhos =

Juan moreno
Cobosilla

Antemi
Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Dn Domingo de Villon Zenuto
Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Cantidad

Villa de la Serena

Fha esta escritura

Sello 4º

En la Ciudad de Llerena a diez y ocho dias del mes de Agosto de mill seiscientos y sesenta y nueve años ante mi el Escriuano y testigos parezio El Theniente de mar del Exercito de la Frontera por su Magd Don Manuel Rodrigues de Silua Vezino de la villa de Badajoz, En nombre del Señor Don Diego de Salcedo Caballero del Orden de Santiago Theniente de Capitan General del dicho Exercito y Frontera de Estremadura y dixo que en virtud de Poder que tiene del dicho Señor Don Diego de Salcedo que original queda en mi poder y de que doy fee, Requiere a Don Domingo de Villon Vezino de esta Ciudad Capitan de Infanteria Española de la Compañia que fue del Capitan Don Pedro de Ortiz de Zarate, Cumpla y pague dentro de tres dias primeros siguientes quinientos y treinta y quatro mill maravedis que se le restan debiendo de los quinientos y noventa y seis mill maravedis que montaron los bastimentos que se le dieron para el sustento de su Compañia en el Quartel de Inuierno que se le señalo en esta Ciudad en el año pasado de mill seiscientos y sesenta y ocho, Y no lo cumpliendo se le apremie por todo rigor de Derecho a que pague los dichos quinientos y treinta y quatro mill maravedis con mas las costas que se le hizieren, Y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Pedro de Ortiz de Zarate Vezino de esta Ciudad y Don Pedro de Villon Vezino de la Villa de Fuente del Maestre y Don Diego de Villon

a seis de abril de este presente año que
bien el inserta en la requisitoria despacha
da por el Señor Don Baltasar de Sobar
y Albarado auditor general que fue del ser
exerzito de estremadura su fha en
badajoz a veinte y dos de este dho mes y
año que originalmente lleva en su poder
a que se se remite dho otorgante que
de los dhos mill reales en nombre de
su parte se dio por contento y entregado
a su boluntad renunzio las leyes de
la entrega su prueba y zezepzion de la
nonumerata pecunia y otorgo carta de pago
en forma y lo firmo el otorgante que yo el s.no
doy fee conozco siendo testigos Diego
Telmo de escovar Juan de aguilar s.no y
miguel de la cruz vez.os de llerena =

Thomas de moza

Ante mi
Gaspar Diaz

D. Antto. ponze cavo. y sus hermos.

155

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Reconosimto.

El dia de la fha. se saco en sello segundo y co mun =

En la ziudad de llerena a treinta y un dias del mes de Agosto de mil seiszientos y sesenta y nueve años ante mi el Sno. Sppo. y testigos parezio Baltasar Rodriguez Sastre vezino de ella y dijo que por quanto el suso dho. tiene y posee las casas de su morada en la calle de las armas de esta dha. ziudad que lindan con las de Doña beatriz ramirez de guzman y sus hermanos por la una parte y por la otra con casas de los herederos de Doña Ana Thomasina de munion, la qual tenia sobre dhas casas de suso declaradas y deslindadas que posee el otorgante quatrozientos y veinte ducados en vellon de suerte principal redimibles de que le pagaba reditos a dha. Da. Ana Thomasina y sus subzesores asta que por el año pasado de mill y seiszientos y quarenta y dos dho. baltasar rodriguez y Juana de morales su muger que ya es difunta trataron de redimir y quitar dho. zenso como con efecto lo hizieron y por no allarse entonzes con la cantidad bastante para ello dho. Baltasar rodriguez y su muger, impusieron otro zenso de mill y trezientos reales de vellon de prinzipal que les faltava para el cumplimiento de todo el de dha. Da. Ana Thomasina cuya cantidad, les dio y entrego Juan ponze familiar del Santo, ofizio

vezino y rexidor perpetuo que fue de esta ziudad
a cuyo fabor y de sus subcesores, en el año re
ferido de mill y seiszientos y quarenta
y dos los dhos baltasar rodriguez y Juan
de morales su muger de mancomun in
solidum otorgaron escriptura de zenso
en forma de dhos mill y trezientos reales
porque se obligaron de pagar a dho Juan ponze
sus herederos y subcesores a tal la re
redenzion sesenta y zinco reales de redito
cada un año a los plazos y en la forma y
con la ypoteca espezial que hizieron para su
seguridad de dhas casas condiziones clausu
las y firmezas de dha escriptura, mediante
lo qual se consiguio el redimir y quitar
dho zenso de quatrozientos y veinte ducados
perteneziente a dha Doña ana thomasina
y sus herederos, y solo quedaron afectas dhas
casas y demas bienes que g.l y espezialmente
obligaron a la seguridad de dhos mill y trezien
tos reales y en esta conformidad an ydo pa
gando sus reditos a dho Juan ponze y sus here
deros a quien an dado satisfazion de ellos a
fin de este presente mes de agosto y año de la
fha = y aora por parte de Don Antonio ponze
cavallero por si y sus hermanos como hijos y here
deros lexitimos que son de dho Juan ponze se
a dado notizia a dho baltasar rodriguez que me
diante la muerte de dho su padre mudanza
de papeles y otros aczidentes que an sobre
benido aunque an buscado dha escriptura zen
sual contra dho otorgante y su muger no la
hallan, para cuyo remedio le an pedido
haga y otorgue de nuebo reconozimiento

En forma y por constarle como le consta
de esta verdad a dho Balthasar Rodriguez
por el tenor de la presente confesando como
confiesa su relazion y contesto por zierto
y verdadero y aver rezevido dho otorgante y
su muger para el efecto aqui declarado del
dho Juan ponze dhos mill y trezientos reales en
bellon de prinzipal que les entrego dho año de
mill seiszientos y quarenta y dos, con que
consiguieron la redenzion del zenso de dha
Doña Ana dho masina, de que de nuebo se da
por contento y entregado a su boluntad renun
ziando como renunzia las leyes de la en
trega su prueba y ezepzion de la no numerata
pecunia dho baltasar rodriguez otorgo
que reconozia y reconozio por verdaderos y
lexitimos dueños de dho zenso de mill y
trezientos reales de prinzipal en vellon
a los dhos Don Antonio ponze cavallero y
demas sus hermanos, y se obliga de les dar
y pagar y aqui en su poder y causa obiere y en
este derecho subzediere los dhos sesenta y zinco
reales de reditos cada un año los quales respecto
de que como ba referido estan pagados y satisfhos
de todos los antezedentes desde la ymposizion
de dho zenso asta dho dia fin de este presente mes
y año an de empezar a correr y contarse desde
primero de septiembre del, en adelante y
los an de pagar en dos pagas yguales cada una
de treinta y dos reales y medio que la
primera sera a primero de febrero y la segunda
primero de setiembre, todo del año venidero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

de mill y seiszientos y sesenta y asi de
zesiba mente año en pos de año y paga en
pos de paga asta que dhos mill y tresientos re
ales de prinzipal los redima y quite dho
baltasar rodriguez o sus herederos en
otro puesto y pagado en esta ziudad a su costa con
las de la cobranza y si a dhos plazos y cada uno
de ellos no pagaren dhos reditos se les pueda
executar y execute por ellos cumplidos que
sean en virtud de esta escriptura sin que para
ellos en ezesite de la que primero otorgaron
de la ymposizion de este zenso en dho año
de seiszientos y quarenta y dos a fabor de
dho Juan ponze nio tro ynstrumento ni
recado alguno, la qual y esta parezca o no
parezca aquella se entienda ambas ser
una mesma cosa y no ymportar mas que
dhos mill y tresientos reales de prin
zipal y sus reditos de aqui adelante
y quedar como queda en su fuerza y bigor por
dho prinzipal y reditos el derecho y ante la
zion de dho Juan ponze y sus herederos
contra dho baltasar rodriguez los suyos
y sus bienes y espezial y señaladamente
contra dhas casas de la calle de las armas
que posee el otorgante y estan ypotecadas
y de nuebo en caso nezessario y poteca
espezial y espresamente a la seguridad

Diez maravedís

155

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la ciudad de Badajoz principal de Sus Reales Dominios y Provincias de Extremadura a veinte y cinco días del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante el Señor Don Antonio Pérez de Vargas Caballero del Orden de Santiago Corregidor Justicia Mayor y Capitán a Guerra de esta ciudad y su Provincia por su Magestad y en presencia de mí el Escribano Público y testigos parecieron presentes de una parte Doña Ana Thomasina de Sotomayor viuda mujer que fue de Don Pedro de Aguayo Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo que fue de esta ciudad y de la otra Don Pedro de Aguayo y Sotomayor Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta ciudad y Alcalde Mayor de la Villa de Fuente del Maestre y Doña Ana Thomasina de Sotomayor y Aguayo su hija mujer legítima de Don Juan Antonio de Vera y Figueroa Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Torre de Miguel Sesmero y Alcalde Mayor de la Villa de Llerena y Don Juan Antonio de Vera y Figueroa como marido y conjunta persona de la dicha Doña Ana Thomasina de Sotomayor y Aguayo su mujer que para lo infrascripto le pide licencia y la tiene y se la concede y otorga en forma de derecho y todos juntos dijeron que por cuanto entre la dicha Doña Ana Thomasina de Sotomayor viuda y el dicho Don Pedro de Aguayo y Sotomayor su hijo hay pleitos y diferencias sobre la partición de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Don Pedro de Aguayo padre y marido de la dicha Doña Ana Thomasina y para que cesen y se quiten de pleitos y diferencias y se hagan buenos amigos y vivan en paz y quietud como tales madre e hijo y hermano y cuñado y para que la dicha Doña Ana Thomasina de Sotomayor viuda pueda disponer de sus bienes libremente como le pareciere y por bien tuviere y el dicho Don Pedro de Aguayo y Sotomayor su hijo haya y tenga los bienes que le pertenecen por fin y muerte del dicho Don Pedro de Aguayo su padre y marido de la dicha Doña Ana Thomasina de Sotomayor y Aguayo y para que la dicha Doña Ana Thomasina de Sotomayor y Aguayo

miento de esta escriptura por si y en nombre de
los demas sus hermanos y los y crederos de
dho Juan ponze su padre por quien siendo ne
zessario prestaboz y caucion de rato que este
ran y pasaran por lo aqui contenido so espresa
obligazion que haze de sus persona y bienes lo a rep.
y confesso estar pagados y satisfechos enteramente
de todos los corridos de dho zenso asta oy dia de
la fha desde el de su ynposizion que a satisfho
dho baltasar rodriguez a zienbida de dho Juan
Ponze como despues de su fallezimiento de
que por si y en dho nombre se dio por contento y en
tregado a su boluntad renunzio las leyes de la
entrega su prueba y ezepcion de la non numera
ta pecunia y otorgo carta de pago y finiquito
en forma de dhos corridos asta oy dho dia reserbando
como reserba el yr cobrando los que de aqui ade
lante corrieren en birtud de esta escriptura a los
plazos y segun y en la forma que en ella se
contienen y asi lo otorgaron una y otra parte
siendo testigos Agustin diaz bustamante s.no de esta
gobernazion Diego thelmo de escovar y alonso ga
llardo montaño presbitero vezinos de llerena y de
los otorgantes que yo el s.no doy fee conozco lo firmo el
Don Antonio ponze y por dho baltasar rodriguez
un testigo porque dijo no saver

Fr.o Alonso de Gallardo Montaño

Ant.o Ponze

Ante mi
Gaspar diaz

Diez maravedis

188

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Don Juan de Acedo Ponze de Leon vezino de esta ciudad de Alcantara, otorgo que doy en arrendamiento a Franco Nuñez vezino de ella labrador en el lugar de Magdalena sus ocanpanas y magueta en suagua y tierra que tengo y poseo en el termino de esta ciudad en sitio de Cornachuelos en dho lugar de Magdalena por tiempo y espacio de quatro años que an de comenzar a correr y contarse desde primero de henero de este presente de mill seiscientos y setenta y cuatro años y se acaban y cumplirán por fin de diziembre de mill seiscientos y setenta y ocho años por precio y cantidad de veinte ducados en cada un año de dhos quatro años que a de dar y pagar en cada un año de dhos quatro años que son veinte ducados de vellon corriente en dos pagas iguales en cada un año la mitad cada una de veinte ducados la de en la mitad de junio y la otra mitad de fin de diziembre de cada un año de dhos quatro años y se entiende que las dhas pagas an de ser en cada un año de dhos quatro años en dinero de contado y no en otra cosa alguna y con condizion que el dho Franco Nuñez a de labrar y cultivar la dha magueta en cada un año de dhos quatro años y a de sembrar en ella en cada un año de dhos quatro años quatro fanegas de trigo y no mas ni menos y a de coger todos los frutos que diere la dha magueta en cada un año de dhos quatro años y a de pagar el diezmo de todo lo que cogiere en la dha magueta en cada un año de dhos quatro años y a de dar y pague de renta en cada un año de dhos quatro años quatro fanegas de trigo limpio y bueno de buena calidad y medida de esta ciudad y a de pagar y pague de renta en cada un año de dhos quatro años un cahiz de cebada de la misma calidad y medida y a de pagar y pague de renta en cada un año de dhos quatro años quatro fanegas de centeno de la misma calidad y medida y a de pagar y pague de renta en cada un año de dhos quatro años quatro fanegas de habas de la misma calidad y medida y a de pagar y pague de renta en cada un año de dhos quatro años quatro fanegas de garbanzos de la misma calidad y medida y a de pagar y pague de renta en cada un año de dhos quatro años quatro fanegas de arbejas de la misma calidad y medida y a de pagar y pague de renta en cada un año de dhos quatro años quatro fanegas de yeros de la misma calidad y medida y a de pagar y pague de renta en cada un año de dhos quatro años quatro fanegas de lentejas de la misma calidad y medida y a de pagar y pague de renta en cada un año de dhos quatro años quatro fanegas de alverjones de la misma calidad y medida y a de pagar y pague de renta en cada un año de dhos quatro años quatro fanegas de garrobas de la misma calidad y medida y a de pagar y pague de renta en cada un año de dhos quatro años quatro fanegas de castañas de la misma calidad y medida y a de pagar y pague de renta en cada un año de dhos quatro años quatro fanegas de bellotas de la misma calidad y medida y a de pagar y pague de renta en cada un año de dhos quatro años quatro fanegas de nueces de la misma calidad y medida y a de pagar y pague de renta en cada un año de dhos quatro años quatro fanegas de almendras de la misma calidad y medida y a de pagar y pague de renta en cada un año de dhos quatro años quatro fanegas de higos de la misma calidad y medida y a de pagar y pague de renta en cada un año de dhos quatro años quatro fanegas de pasas de la misma calidad y medida y a de pagar y pague de renta en cada un año de dhos quatro años quatro fanegas de uvas de la misma calidad y medida y a de pagar y pague de renta en cada un año de dhos quatro años quatro fanegas de manzanas de la misma calidad y medida y a de pagar y pague de renta en cada un año de dhos quatro años quatro fanegas de peras de la misma calidad y medida y a de pagar y pague de renta en cada un año de dhos quatro años quatro fanegas de membrillos de la misma calidad y medida y a de pagar y pague de renta en cada un año de dhos quatro años quatro fanegas de melocotones de la misma calidad y medida y a de pagar y pague de renta en cada un año de dhos quatro años quatro fanegas de ciruelas

entregar quatro vistas de a dos y seis de zavolla
sin pedir de ello disquento alguno. todo puesto y
pagado en esta ziudad a su costa y con las de la cobran
za y si en cada uno de dhos plazos no lo cumpliere
e de poder despachar persona a la exon y cobranza
a dho lugar de Maguilla y otras partes que se ave
zesario con quinientos maravedis de salario
en cada un dia que a de pagar a la persona que a ello fue
re en los que se ocupare en la ydo estada y buelta
asta la R.l pagas y por ello se le a de poder exe
cutar y execute al susso dho en virtud de esta es
criptura como por el prinzipal con solo el juramento
y declarazion de la persona que a ello fuere sin mas
prueba sobre que a de renunziar la nueba prematica
de salarios, y durante dhos quatro años me obligo
a no le quitar dha puerta y alcazeria por mas
ni menos renta que por ella me den y no le
de poder bender a censuar dar donar trocar can
biar partir dividir ni en manera alguna en
a jenar asta ser cumplido este alenda
miento para cuyo efecto y poteco desde lue
go a su seguridad dha puerta y demas men
zionado para que pase con la carga del y lo q.
en contrario hiziere no valga = E yo
el dho fran.co nuñez vesino de esta ziudad de
llerena morador en dho lugar de maguilla su
socan pana que al otorgamiento de esta es
criptura e estado y esto y presente y la e oydo y en
tendido y entendido por aver se nos leydo
de ber bo ad berbun por el presente escno otorgo que
lo aze pto en todo y por todo segun y como en ella

de

159

Se contiene y recibo en este arrendamiento dha
quenta y solaua de cortinal por dhos quatro años de
que me doy por contento y entregado a mi boluntad riesgo
y aventura que por ningun caso fortuito que subceda del
zielo o la tierra pensado o por pensar poco fruto o mucho
lo que Dios en ella me quisiere dar no pedire disquento
sobre que renunzio las leyes de partida derecho co
mun gastos espensas y demas de este caso con las de
la entrega su prueba y exepzion del dolo y engaño y
me obligo de dar y pagar a dho Don Juan de salzedo
Ponze de Leon vez.º de esta ziudad de llerena y a
quien su poder y causa obiere y parte lexitima
fuere para los rezeuir dhos quarenta ducados quatro
vistas de ajos y seis dezeuollas cada uno de dhos qua
tro años, a los plazos y en la forma y con las condiziones
clausulas y firmezas penas y salarios aqui con
tenidos cuya prematica renunzio y demas de ello
me obligo a plantar a mi costa dhos doze arboles
fratiferos cada año y a cumplir en todo con el te
nor de esta escriptura en cuya virtud se me execute
sin mas recado, a cuyo cumplimiento y firmeza
obligamos cada parte por lo que le toca nras per
sonas y bienes presentes y futuros damos poder
a los señores Juezes y Justizias de su mag.d espe
zial a las de esta ziudad de llerena renunziamos
otro foro que tengamos y ganemos y la ley si con
benerit. de Jurisdizione omnium Judicum para
que a ello nos premien como por sentenzia difini
tiva de Juez competente pasada en cosa juz
gada renunziamos todos derechos y leyes de nro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE. ==

Sepan quantos esta carta de poder general y cumplido vieren como nos Dª Ana de Ribera viuda mujer que fue de Juan de Valdés Gonçalez de Leon vezinos de esta villa de Llerena estando enfermos en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de nos dar y en nuestro juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de nos dar creyendo como firmemente creemos en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de Roma debajo cuya fe y creencia protestamos de vivir y morir como fieles christianos y temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo biviente y cierta y la hora incierta y queriendo poner nuestras cosas en horden y concierto de nuestra voluntad y conciencia otorgamos y conocemos por esta carta que damos todo nuestro poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dª Ana de Valdés Gonçalez de Leon nuestra hija mujer que es de Don Pedro Lobo y a Diego Thelmo de Escovar vezinos de esta villa de Llerena y a cada uno de ellos in solidum para que entre en nuestras casas y bienes y los tome y aprehenda y tomados y aprehendidos los venda y rematen en publica almoneda o fuera de ella en la persona o personas que mas dinero por ellos den y paguen y de lo que valieren y montaren cumplan nuestras mandas y legados que dejamos hechos en nuestro testamento y cumplan nuestra voluntad y conciencia y para que puedan parecer y parezcan ante el señor provisor y vicario general y ordinario de esta villa y ante otro qualquier juez y justicia eclesiastica y seglar de cualquier parte que sea y ante el dicho

Lamesa mi

Para pobres de solemnidad de mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

160

Carta de pago

Esta dha de la fha se saco en papel de este sello por ser limosna

En la ziudad de llerena a quatro dias del mes de septiembre de mill seiszientos y sesenta y nueve años ante mi el s.no pp.co y testigos Pedro de silba beiros vez.o de ella y mayordomo del conbento y monjas de señora santa ana de la penitenzia de esta dha ziudad en su nombre y por birtud del poder q. que tiene de dho conbento para la administrazion beneficio y cobranza de sus bienes lentas limosnas y lo demas en el contenido del q.l y de que es bastante yo el s.no doy fee que esta en mi rexistro y pareze paso ante Agustin diaz bustamante s.no de esta gobernazion por mi ausenzia en esta ziudad a los ocho de octubre del año pasado de mill s.os y sesenta y siete a que me refiero y del usando confeso auer rezeuido real mente y con efecto de el s.r don Jazinto Romerate de s.o g.l de los maestrazgos por mano del s.r Antonio mejia pacheco vezino y lexidor perpetuo de esta dha ziudad y contador de la mesa maestral de ella y su partido es a ver ziento y zinquenta fanegas de trigo en grano de que su mag.d Dios le guarde hizo merced y limosna a dho conbento este presente año como consta de la libranza despachada en toda forma por el señor contador mayor de la orden de santiago su fha en madrid a postrero de mayo de este dho presente año de mill seiszientos y sesenta y nueve que originalmente entrega y de dhas ziento y zinquenta fanegas de trigo como tal mayordomo en nombre de dho conbento se dio por contento y entregado a su boluntad renunzio las leyes de la entrega su prueba y ezepzion del dolo y engaño y otorgo carta de pago

En forma y lo firmo el otorgante que yo
el S.no Doy fee conozco siendo testigos, Al.o
Pajez de los Rios Presbitero agustin de Arbusta
mante S.no de esta gobernazion y Diego Thelmo
de Escovar Vezinos de Llerena = t.do des =

Jo.o de Silva
Beiroz

Ante mi
Gaspar de Az

Sesenta y ocho mrs

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

En quantos la carta vieren como el Ldo Juan Ximenez Silizeo clerigo beneficiado de la ciudad de Llerena de donde soy natural presidente en esta de Sevilla otorgo que doy todo mi poder cumplido con bastante como de derecho se requiere y es necesario a Alcayo Ximenez mi padre vecino de la dha ciudad de Llerena especial para que en mi nombre y como el mismo pueda vender venda a la persona o personas y por el precio en que se concertare un colmenar con todo lo que le pertenece que yo tengo en termino de la villa de Sevilla junto a Llaroyo de las viñas que me pertenece en virtud de justos titulos y recados los quales el dho mi padre declare y mencione y regula en su poder. Al precio en que asi vendiere el dho colmenar de grando ser lo que justamente vale y merece y si obiere alguna de mi sra haga donacion al comprador o compradores desistiendome del derecho y accion que al dho colmenar tengo y cediendolo y traspasandolo en los susodichos dandoles poder para tomar la posesion con clausula de constituto y entrego de escriptura y con obligacion de evision y saneamiento de la dha venta en bastante forma

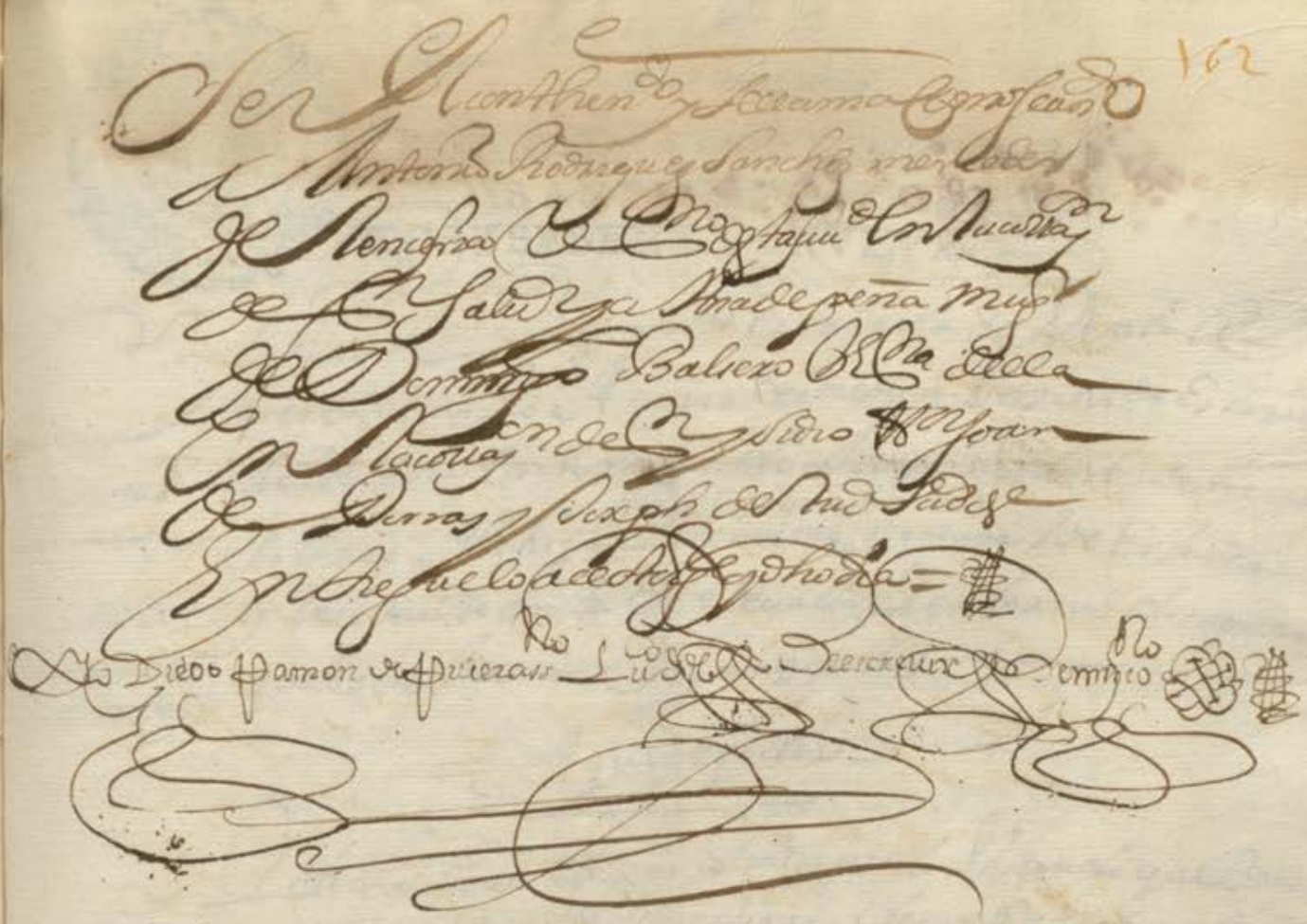

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

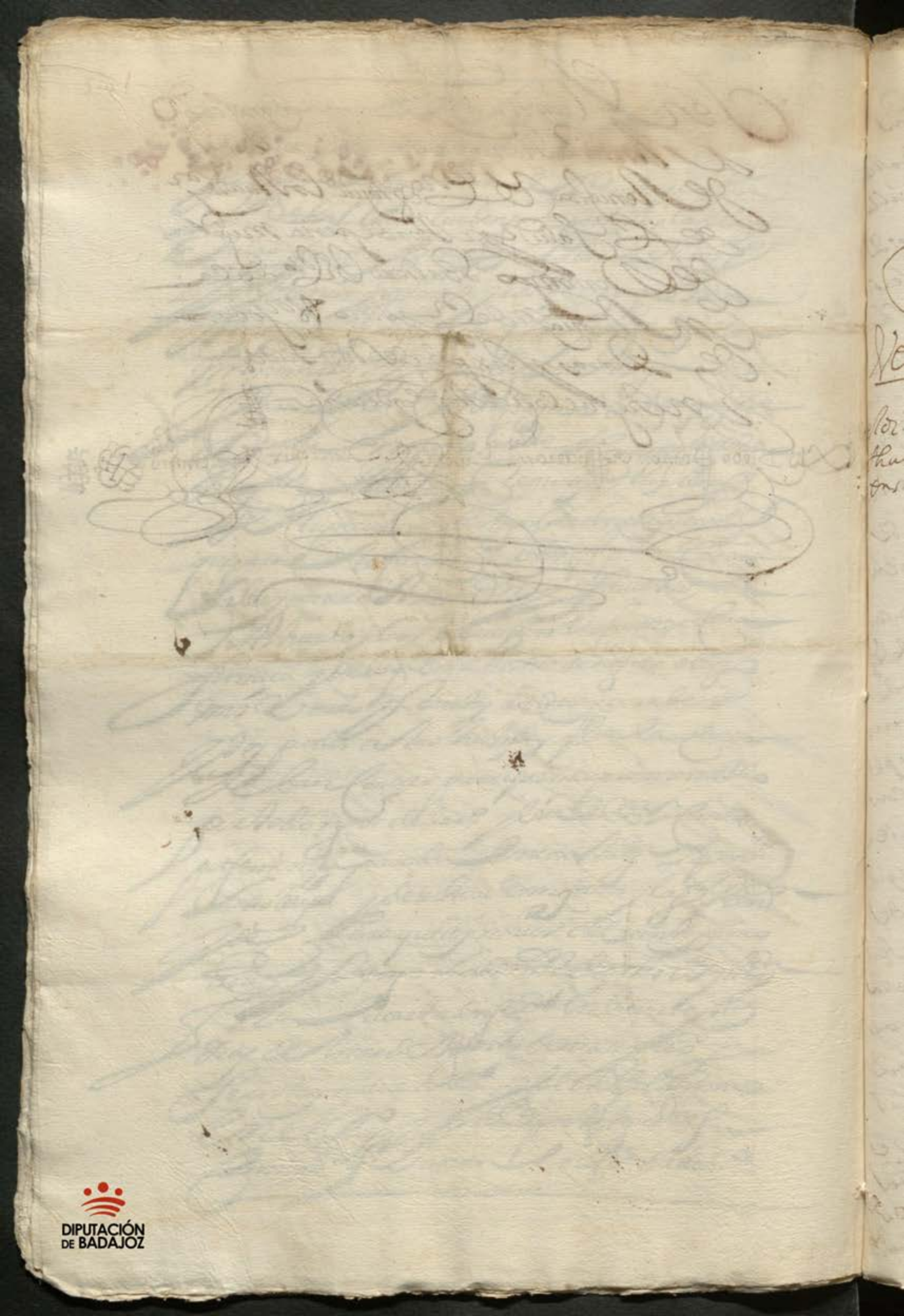

Diego Antto barba

163

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Venta

Al dia de la fha se saco en sello seg.do

El Pan quantos esta carta de Venta Rbieren como Yo Acazio Ximenez Vezino de esta ziud.d de llerena, en nombre de Juan Ximenez de la cruz Silizeo. Mi hijo clerigo beneficiado, Lexitimo natural de esta dha ziud.d y residente en la de Sevilla, y en birtud de su poder que es del tenor siguiente

= Aqui el poder =

Y de dho Poder de suso Ymcorporado Usando que tengo azeptado y siendo nezessario de nuevo azepto ante el Presente S.no en nombre de dho mi hijo otorgo que bendo y doy en Venta Real por Juro de Eredad desde luego para siempre Jamas, a Diego Antonio barba presbitero mayordomo Colector de la hermandad de señores Curas y clerigos de la Yglesia mayor Santa maria de la granada de esta dha ziudad, Vezino de ella, para dho Comprador sus herederos y subzessores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo boz y razon en qualqui era manera, es a saver Un colmenar zercado y poblado con ocho colmenas que dho mi hijo tiene y le perteneze por benta que de el Leizo Xptoval muñoz Cortes presbitero Vezino de esta ziudad, ante el presente S.no a los Veinte y tres de mayo del año pasado de mill seiz.os y sesenta y zinco a que me remito, el qual dho colmenar, esta al sitio que llaman el arroyo de las binas termino de la Villa de Reyna, linde

Por la una parte con tierras de Diego Gon
zalez, y por la otra con las de Maria Gonzalez
biuda de Juan Ruiz vezinos de dha villa
y otros linderos, con todas sus entradas y
salidas vsos costumbres derechos y serbi
dumbres quantas le pertenezen de fho
y de derecho libre de toda carga de zenso de
da en peño memoria carga de misas binculo
mayorazgo patronazgo y otra y poteca espe
zial ni jeneral que no la tiene y por tal en
nombre de dho mi hijo lo declaro a seguro y
bendo por prezio y quantia de mill y quinien
tos reales en vellon corriente que por su con
pra me a dado y pagado en dineros de contado de q
en dho nombre me doy por contento y entregado
a mi boluntad renunzio las leyes de la entre
ga su prueba y ezepzion de la no numerata pe
cunia, y confieso que en esta benta y con
trato no a ynterbenido dolo fraude ni en
gaño y que dhos mill y quinientos reales que
asi e rezeuido es el justo prezio y balor de
dho colmenar segun el estado en que oy sea
llay no bale mas y en caso que mas balga de la
demasia y mas balor en qualquier can
tidad que sea en dho nombre hago grazia y
donazion a dho comprador y quien le sub
zediere buena pura mera perfecta y re
bocable de las que el derecho llama fha
entre bibos baledera para siempre jamas de
que renunzio las leyes de la ordenam.to

R.s fhos en cortes de Alcala de henares y
los quatro años que conforme a ellas tenia
para pedir rezepzion de este contrato o su
plimiento a la mitad del justo prezio y
desde luego desisto quito y aparto a dho mi hijo
de la real corporal tenenzia propiedad pose
sion y señorio que auia y tenia a dho colme
nar de susso declarado y deslindado y todo
ello lo zedo renunzio y traspaso en dho com
prador y quien le subzediere a quien doy poder
cumplido para que por su autoridad o judizialmte
dome la posesion del y se la doy por el otorgamto de
esta escriptura y entrego las por donde per
teneze a dho mi hijo que unas y otras le sirba
de titulo y berdadera tradizion y en el in
terin que de fho N de derecho no la toma le
constituyo por su ynquilino tenedor y
precareo poseedor y obligo a dho mi hijo a la e
bizion seguridad y saneamiento de esta
benta en forma de derecho y en tal manera
que en ella dho colmenar le sera zierto y seguro ta
el ni parte no se le pondra pleito embargo ni ynpe
dimiento y si le saliere o pleito se mobiere luego
y todas las bezes que lo tal subzeda y como por
parte de dho comprador se a le querido dho mi hi
xo oyo en su nombre saldremos a la boz y defensa
de dhos pleitos asta dexarles en paz y en salbo
y en la quieta y pazifica posesion y no lo cumplien
do asi le bolbera y restituira a dho comprador dhos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

mill y quinientos reales que asi e rezevido
con mas todas las costas gastos, daños y intereses
y menoscabos que sobre ello se les obieren se
guido y recrezido y las mejoras labores y edifizios
que obieren fho y mejorado aunque no sean vti
les ni nezessarios sino bolunta rios y por todo
se execute a dho mi hijo y sus subzessores
en birtud de esta escriptura sin mas recado
y para mayor seguridad de dho comprador y
sus subzessores yo el dho acazio Jimenez
desde luego salgo y me constituyo por
fiador de dho Juan Ximenez de la cruz si li
zeo mi hijo, y aziendo como hago de deuda y
negozio a Jeno mio propio me obligo al
saneamiento de esta venta segun y en
la mesma conformidad y en tal manera
que siempre dho colmenar le sera zierto
y seguro a dho Diego antonio barba pres
bitero y quien le subzediere sobre que
no se le pondra pleito embargo ni ynpe
dimiento y si subzediere lo contrario lue
go y todas las bezes que se a se querido lo ma
re la boz y defensa y mis herederos y subze
sores aran lo mesmo y a nra costa lo

Diez mrs. en cada uno

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Dª Catalina de Ribera y Dª Ana de Ribera Solteras hijas legítimas de Dª Ana de Ribera viuda vecinas de esta villa de Fuente de Cantos, y Dª Ana de Ribera como madre y curadora ad litem de Dª Catalina de Ribera y Dª Ana de Ribera sus hijas menores de veinte y cinco años que juramos en forma de derecho de que en todo lo contenido en esta carta no vamos ni pretendemos ir contra ni en disminución de la dote que a la dicha Dª Catalina de Ribera se le prometió en el matrimonio que contrajo con Pedro Ruiz de Ribera difunto vecino que fue de esta villa, ni de la que a la dicha Dª Ana de Ribera se le prometió en el matrimonio que contrajo con el dicho Pedro Ruiz de Ribera difunto

birtud de esta escriptura sin mas tecado
a cuyo cumplimiento y firmeza y debaxo
de dha mancomunidad y renunziando
las leyes de ella dibision excursion y nueba
constituzion epistola del dibo adriano y de
mas que sobre ello ablan obligo mi persona
y bienes y de dho mi hijo auidos y por auer
y por mi y en su nombre y en birtud de su poder
todo y a los señores Juezes y Justizias que cada
uno es sujeto y que con fuero y derecho de los
causas de cada uno pueda y deba conozer espe
zial a las de esta ziudad de llerena y renun
zio por mi y en su nombre otro foro que ten
gamos y ganemos y la ley si conbenerit de
Jurisdizione omnium Judicum para
que a ello nos apremien como por
sentenzia difinitiua de Juez con
petente pasada en cosa Juzgada
renunzio por mi y en nombre de
dho mi hijo todos derechos y leyes de
nro fabor y la que prohiue general re
nunziazion y en nombre de dho mi hijo
renunzio el capitulo ob duardus
de soluzionibus Juan de genis de
que en su nombre confieso ser auido
y asi la otorgue ante el presente no. pp. y testigos

que es fha en la ziudad de llerena a quatro
dias del mes de septiembre de mill s.os
y sesenta y nueve años siendo testigos
Alonso Calderon barba s.no de su mag.d Juan
de Aguilar y Diego Thelmo de Escovar vez.os
de llerena y lo firmo el otorgante que yo
el s.no doy fee conozco = entre lenguas
Clerigo beneficiado =

Acacio Ximenez

Antonio de Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sesenta y ocho mrs

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

Sanguantos

Esta Carta bieren como Yo Don nicolas de Toledo Golfin Cavallero de la orden de Calatrava Alcalde mayor de esta ziudad de Sevilla y Vezino de Ella Digo que por quanto Yo tengo Un tributo de Dos mill ducados de plata de prinzipal como poseedor que soy del mayorazgo que fundo Don fernando de Toledo Golfin mi padre, situado sobre el Donadio que Dizen de Toro termino de fuente el arco y ribera Yo tras partes, Y sobre el dho Donadio asimesmo tiene el tribunal del Santo Ofizio de la Ynqq.on de la ziudad de llerena otro tributo de la mesma cant.d de prinzipal como el mio de que se le estan debiendo tres mill Y seiszientos reales de sus corridos en vellon = Y asimesmo estan debiendo a mi de los corridos de dho mi tributo mas de Doze mill reales Y para poner cobro en la cobranza de los dhos reditos estoy conbenido con el dho tribunal de pagarle los dhos tres mill Y seiszientos

reales que se le estan debiendo dando me
carta de lasto para que yo los cobre y a
si mesmo me nombro o a ma theo san
chez hidalgo vezino de esta dha ciud
de llerena con mi consentimiento
y con facultad de que yo pueda remo
berle y quitarle cada y quando que
me parezca con causa o sin ella por
administradores de la renta del dho
tributo del dho tribunal = y para que
tenga efecto el acuerdo y conbenzion
echo entre mi y el dho tribunal
otorgo y conozco que doy poder tan bas
tante quanto de derecho se requiere
y es nezessario al dho ma theo sanchez
hidalgo para que de dineros mios
que tengo en su poder pague al dho
tribunal los dhos tres mill y seiz.os
reales que se le estan debiendo de los
reditos del dho tributo y mando en
mi fabor la dha carta de lasto =
y para que auiendo el dho tribunal
nombrado al dho ma theo sanchez
hidalgo por tal administrador
me obligue a que daremos quenta
con pago al dho tribunal o a quien
por el nos la pidiere todas las bezes

y cada y quando que nos la pida de
la dha administrazion y cobranza
de los reditos del dho su tributo
y que se los pagaremos en moneda
de vellon usual y corriente en las
partes donde se asignaren las pagas
por los terzios de cada año fin de
cada quatro meses la terzia parte
cada paga inmediata y subzesiba a la
otra con los salarios y costas de la
cobranza y se nos pueda executar por
ello = y para mas seguridad de la paga
y pote que en mi nombre la renta corri
da y que corriere de un juro de ocho mill
ducados de plata de prinzipal que como
tal poseedor del dho mi mayorazgo ten
go situado sobre las alcavalas reales
de la dha ziudad de llerena = y para
que parezca en el dho tribunal y
pida se le mande a don fernando
de prado rezino de fuente el arco de
quenta de la administrazion y cobran
za que a tenido a su cargo del dho
don adio y cobre del susso dho y sus
bienes y de quien y con derecho deba
el alcanze y alcanzes que se le y

zieren, = Y en la razon de lo susodho
Otorgue las Escripturas de admi
nistrazion Y las demas que con
bengan declarando en ellas como las
Viñas de dho Donadio que estan
en termino de fuente del arco estan
perdidas Y la casa muy maltra
tada para que en todo tiempo conste
del estado que tienen, Y que si fuere
nezessario nombre el dho tribunal
personas que bisiten la dha casa
Y biñas Y declaren Judizialmte
el dho estado, Y lo pida Y saque por tes
timonio, Y con todas las obligaziones
renunziaziones declaraziones con
diziones salarios clausulas Y zir
cunstanzias de sustanzia Y solem
nidad que se le pidieren para el
seguro Y firmeza de los contratos
confesando las pagas Y en
tregas que se le hizieren Y renun
ziar la exzepzion Y leyes de la pe
cunia Y entrego Y prueba de la paga
Y rezibo como en ella se contiene
Y con obligazion general de mis bienes

y Rentas abidos y por aber Poder a las
Justizias y sumision a las de quales
quiera partes con renunziazion
de mi propio foro Jurisdizion y
domizilio y besindad que oy tengo
y otros que de nuebo ganaremos y
la ley si conbenerit, de Jurisdizio
ne omnium Judicum y la ultima
Prematica del fuero como en ella
se contiene y de las demas leyes
de mi fabor y de la que prohibe gene
ral renunziazion de ellas, y disi
ziendo en el juramento y declara
zion de quales quiera personas la
prueba y liquidazion nezessaria p.a
lijitimar e introduzir la bia exe
cutiba de los contratos y en razon
de la cobranza y de todas y de cada
una de ellas. y de las cosas que este po
der contiene ante los señores del
dho tribunal y de otros quales quiera
Juezes y Justizias que con derecho
deba ponga demandas, haga pedi
mentos requerimientos protesta
ziones zitaziones juramentos en
bargos execuziones prisiones solturas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ydos en bagos Vendidas y rema
tes de bienes azeptar remates
y tras pasos tomar posesiones
y amparos y Judizial y extra
Judizial mente aga todos los
demas autos y dilijenzias
que conbengan que para todo
lo que dho es y le doy este poder
con toda libre y general adminis
trazion y facultad que lo pueda
sostituir rebocar sostitutos y nom
brar otros de nuebo y a todos rele
bo a cuya firmeza obligo mis bienes
y rentas auidos y por auer fha
la carta en Sevilla a veinte y
tres dias del mes de agosto de
mill y seiszientos y sesenta y nue
be años y el dho otorgante que yo el
presente s.no pp.co doy fee que conozco
lo firmo de su nombre en el rexistro
testigos baltasar lopez albarran
y Josephe Justes s.nos de Sevilla = entre
que este traslado oy dia de la fha
en este pliego del sello segundo

Doy fee = Ysebastian Lopez Albarans.no
Pu.co de Sevilla lo fize escrebir e fize mi
signo

Concuerda este traslado con su original
de donde se saco que llebo en su poder
Mathes Sanchez Hidalgo pro
curador del numero de esta ziudad
que firmo de su rezibo en llerena
a quatro dias del mes de septien
bre de mill seiszientos y sesenta
y nuebe años = t.do es = m.do = l =

Y en fe de ello lo signo Mathes Sanchez y firme

Testimonio de verdad

Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

El Rl fisco de la Ynqqon Don nicolas de toledo y Matheo sanchez = Diez maravedis

151

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la ziudad de llerena a quatro dias del mes de septiembre de mill seiszientos y sesenta y nuebe años ante mi el Sno ppco y testigos parezieron presentes de la una parte Don Pedro de chaves y balenzia rexidor perpetuo y rezeptor del santo ofizio de la Ynqqon de esta dha ziudad, en nombre de su real fisco = y de la otra Matheo sanchez hidalgo vezino y procurador del numero de ella en nombre de Don nicolas de toledo golfin cavallero de la orden de calatraba alcalde mayor de la ziudad de sevilla en birtud de su poder que es del tenor siguiente

= Aqui el poder =

Y de dho poder usando el dho matheo sanchez hidalgo que tiene azeptado y si es nezesario de nuebo azepta ante mi el presente Sno y el dho Don pedro de chaves y balenzia como tal rezeptor de dho santo ofizio en nombre de dho real fisco dijeron que por quanto, por allarse dho Don nicolas de toledo golfin, acreedor posterior a los bienes de Don Luis de cardenas y toro y los de su mayorazgo por un zenso de dos mill ducados de plata de prinzipal y suscorridos en cantidad considerable y ser anterior interesado contra dhos bienes dho real fisco de esta Ynqqon, por otro zenso de dos mill ducados de plata de prinzipal y sus leditos, y que para azerse pago de ellos dho real fisco y su rezeptor executo y tomo posesion de las ypotecas y yzo embargos y otras diligenzias = por parte de dho Don nicolas de toledo y en su nombre dho matheo sanchez

Ha con este dia en sello segdo primer pliego del intermedio papel comun de y fe

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

121

Hidalgo se ocurrio ante el S.r Dotor Juan de
Parada Consultor y Juez de bienes de dho Santo
Ofizio y por petizion que presento hizo velazion
de lo referido y pidio se le diese el acto y conze
diese la administrazion de dha azienda, asi para
cobrar los corridos y costas que se le deben al Real
fisco que ofrezio suplir y pagar de contado, como
para satisfazer los que corrieren en primero
lugar y azerse pagado dho Don nicolas de Toledo
de lo que se le debe en el segundo, y auiendose hecho
notorio a dho rezeptor con consulta de la bogado del
fisco por serle util se conformo con este ofrezimiento
y lo azepto, y por dho señor Juez de bienes se apro
bo por auto de tres de Agosto de este año y mando
que pagando la parte de dho Don nicolas de Toledo
enteramente todos los corridos que se estan debiendo
a dho Real fisco y obligandose a dar quenta en lo
de adelante se le diese la administrazion y para
ello los despachos nezesarios y en orden a que tubiese
efecto lo referido y que corriese con claridad, por otra
petizion que dho matheo Sanchez hidalgo pre
sento en nombre de su parte ante dho señor Juez de
bienes pidio mandase a dho rezeptor que presentase le
lazion ajustada de los corridos que se deben de dho
zenso asta el dia de San Juan de Junio de este
año y que los rezibiese juntamente con las costas
tasadas y de uno y otro, otorgase carta de pago zesion
y lasto a fabor de dho Don nicolas de Toledo gol
fin para que lo cobrase de dha azienda y asento
a estarla poseyendo el fisco y para que en lo

Benidero a ya el cobro que conbiene se le diese
titulo de administrador y en su lugar por asigna
zion del susso dho e por su quenta y riesgo mediante
su ausenzia al dho Matheo Sanchez hidalgo en con
formidad de su poder y con facultad amplia para que
qualquiera de ambos beneficien y administren dha
azienda arrendandola y cobrando sus frutos y rentas
pidiendo y tomando quenta de los atrasados asi para
pagar los corridos que deben y are el real fisco de aqui de
lante como para satisfazerse la parte de dho Don Nico
las de Toledo de los que suple y las costas y los que se le
deben y corrieren de su zenso entregandole para las
notizias que fueren nezessarias los autos de la via
executiba y posesiones originales de que ofrezio rezibo dho
Matheo Sanchez y que se le señalase salario por el
cuydado de la administrazion y esta quedase sien
pre dependiente de dho Juzgado de bienes de dho Al
fisco para que pasen en el todos los autos que se ofrezcan
en cuya conformidad pidio que dho señor Juez de bienes
mandase executar lo referido = y por auto de
Dos de este presente mes se mando que dho rezeptor
ajustase la quenta de los corridos como se pidio y auien
dolo fho. y satisfho se cumpliese lo proveydo en auto
de tres de agosto y se le diesen los despachos ne
zessarios y en quanto al salario de dha adminis
trazion informase dho rezeptor del que se a acostumbrado
dar en cuya execuzion y cumplimiento dho rezes
tor yzo ynforme diziendo abia ajustado por su
libro de zensos de esta ynqq.on la partida de el de
dho Don Luis de Toro y Cardenas y por el pareze
que se estan debiendo liquidamente de sus corridos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Asta San Juan de este año ziento y siete mil ochozientos y zinquenta marauedis liquidos y de la tasazion de las costas que importaron veinte y quatro mill quatrozientos y veinte marabedis segun tenia entendido el administrador de esta hazienda que azi mesmo lo era de ella quando se tomo posesion por el fisco pago en las dos primeras partidas que importaron tres mil marauedis = y en otra ocasion a dho rezeptor le dio dozientos y diez y seis reales a la mesma quenta de costas que ambas partidas son diez mill trezientos y quarenta y quatro marauedis los quales bajados de la tasazion prinzipal de dhas costas se quedaron debiendo catorze mil y setenta y seis marauedis de ellas y estos juntos con los ziento y siete mil ochozientos y zinquenta de dhos corridos importaba todo el debito ziento y veinte y un mil nobezientos y veinte y seis marauedis que es lo que pareze deberse liquidamente y que a de pagar la parte de dho Don nicolas de toledo = y en quanto al salario del administrador lo que se estila en dho juzgado con los demas que por el administran dhas aziendas es darles la quinzena

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Parte de marabedis y granos que sientan las que administran y cobran, y esto ademas de pagarles los gastos que se hizieren en dha administrazion que sean lexitimos para lo qual an de sacar cartas de pago y de los s.nos y notarios ante quien se azen las posturas autos y diligenzias al pie de los quales se ponen los derechos por fee, y esto se rezibe = y fue de parezer dho rezeptor que a la parte de dho Don nicolas de Toledo se le debian entregar los autos que se an hecho por dho Juzgado en orden a la posesion de esta azienda, auiendo satisfho porque por ellos se abra de gobernar y que diese rezibo en forma para que conste y se le pidan quando conbenga y que sobre todo dho señor Juez de bienes mandase lo que fuese serbido, y en bista de dhos autos por uno que probeyo en tres de este presente mes y año mando se guardase cumpliese y executase el de tres de agosto, y para su execuzion y cumplimiento se hiziese segun el ynforme de dho rezeptor, y diesen los despachos nezesarios con la razon y distinzion de dho ynforme en quanto al salario del administrador y entrega de los autos orixinales, y para ello dandose rezibo por

Parte lexitima se le entregasen, abiendo
satisfho a todas Las cosas, los zientos y
veinte y un mill nobezientos y veinte y seis
maravedis de dhos comisos y costas, segun
mas Larga mente consta de los autos de
ferídos a que se remiten = En birtud
de lo qual el dho Don pedro de chaues
y balenzia como tal Regidor de dho san
Ofizio en nombre de su Real fisco por ante
de la presente confesso auer recebido realmente
y en efecto de el dho Don nicolas de Soto y
Caualleros de la orden de calatraua vezino y
Caualleros de la orden de calatraua vezino y
Caualleros de la orden de calatraua vezino

+ Real fisco en primero lugar lo que fuere corriendo
de dho zenso desde dho dia de san Juan de Junio
en adelante y a zerse pagado dho Don nicolas de
toledo de lo que se le debe y debiere en el se
gundo grado, de los quales dhos zientos y veinte y
un mil nobezientos y veinte y seis marabedis que
balen tres mill quinientos y ochenta y seis reales
y dos marauedis en dha moneda de vellon corrientes
dho rezeptor se dio por contento y entregado a su
boluntad, por aberlos rezeuido en presenzia de mi
el presente s.no pp.co y testigos de cuya paga y rezibo
yo el s.no doy fee, y otorgo carta de pago y lasto en bastan
te forma a fabor de dho Don nicolas de toledo y
matheo sanchez hidalgo en su nombre y le en
trega dhos autos executibos orijinales para que en
su birtud y del despacho que se le a de dar de tal
administrador benefizie arriende y cobre todo lo que
se debe y debiere de dha hazienda, desde que se ad
ministra por dho real fisco en adelante, y de lo
que de ella prozediere, baya pagando y satisfaziendo
en primero lugar a dho real fisco lo que fuere corrien
do de su zenso desde dho dia de san Juan de este
año en adelante y de lo que sobrare con quenta
y razon se haga pago en segundo la parte de dho
Don nicolas de toledo de lo que se le debiere en
birtud de este lasto y de su escriptura zensual
segun y como lo tiene mandado dho señor Juez
de bienes y consta de los autos menzionados, en
cuya conformidad, dho matheo sanchez hidalgo
en nombre de dho Don nicolas de toledo y el fin
su parte y por birtud de su poder de suso yncorpo
rado confesando como confiesa la relazion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y Contesto de esta escriptura por zierto y berdadero
la azepto, y por el tenor de ella ~~lo~~ otorgo que obliga
ba y obligo al dho Don nicolas de Toledo por
fin su parte en tal manera que usara y exer
zera bien y fielmente dho ofizio y cargo de
tal administrador de los bienes y hazienda
de dho Don luis de Toro y Cardenas señor del
Donadio y los de su mayorazgo y demas y pote
cados y obligados por la espezial y general al
zenso de dho real fisco de esta ynqq.on y los de
sus herederos tenedores y poseedores, y pondra
todo cuydado en el arrendamiento benefizio
y cobranza de dha hazienda y sus rentas y de
todo tendra autos y dilijenzias posturas y re
mates y demas azimientos que le toquen
a ley de buen administrador y libro de quenta
y razon para la dar a dho tribunal señor
juez de bienes de dho real fisco o otros que
competentes sean siempre cada y quando y
todas las bezes que se le mande y pagara
el alcanze o alcanzes que de ellas resul
taren y a dho real fisco y su rezeptor presente
y futuros de lo que prozediere de dha adminis
trazion satisfara y pagara los reditos de
dho zenso y tributo de dos mil ducados de plata
de prinzipal que dho real fisco tiene con
tra dhos bienes y hazienda de Don luis
de Toro y Cardenas y sus haziendas de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

dho dia de San Juan de Junio de este año en
adelante en primero lugar y grado, porque de lo
demas que sobrare en segundo se a de ir aziendo pa
ga dala parte de dho Don nicolas de Toledo, de lo
que se le debe y debiere en conformidad de esta
Escriptura en virtud de la qual a de ser execu
tado y apremiado por todo rigor de derecho sin que
se nezesite de otro Instrumento alguno. Y dho
ma Theo Sanchez en nombre de su parte pide y su
plica a dho señor Juez de bienes le mande despachar
titulo en forma para dha administrazion, y que
en todo se cumpla lo por su mzd proveydo / a cuya firmeza
obligo la persona y bienes de dho Don nicolas de
toledo gol fin presentes y futuros y no derogando
la obligazion general a la espezial ni por el con
trario antes añadiendo fuerza a fuerza y contra
to a contrato a la sinplezidad de todo desde lue
go y poteca espezial y espresamente la renta
corrida y que corriere del Juro de ocho mill
ducados de plata de prinzipal que por prebilexio
de su mag.d esta situado sobre las reales alca
balas del partido de esta ziudad de Llerena q
pertenese a dho su parte como poseedor que es del
mayorazgo que fundo Don fernando de Toledo
gol fin su padre para no poder zeder renunzion
ni en manera alguna enajenar la renta

de dho Juro mientras durare dha administra
zion y fuere a cargo de dho Don nicolas de To
ledo, y lo que en contrario se hiziere sea
en si ninguno y de ningun balor ni efeto y sien
prepase con este grauamen y si en cada un
año no se diere satisfazion a dho real fisco de
los reditos de dho zenso, a los plazos y en la
forma de su escriptura puesto y pagado en esta
ziudad a costa y riesgo de dho Don nicolas de
toledo y con los salarios clausulas y firme
zas de ella, a de poder dho real fisco executar
y enbargar la renta de dho Juro y azerse pagado
de dhos reditos costas y salarios que se cau
saren por la omision de la parte de dho Don
nicolas de Toledo en la paga y satisfazion
de dhos reditos que a de ser en primero lugar
a dho real fisco, Dio poder a los señores Juezes
y Justizias de su mag.d Especial a dho señor
Juez de bienes y otros que competentes sean
y que con fuero y derecho de esta causa puedan
y deban conozer donde se mete a dho su parte
y renunzia su foro y otro que tenga o gane
y la ley si conbenerit de Jurisdizione
omnium Judicum para que a ello le apremi
en como por sentenzia difinitiua de Juez
competente pasada en cosa Juzgada ma
rabedis y aber de su mag.d renunzio todos de
rechos y leyes del fabor de dho su parte

Y la que prohibe general Venunziazion
Zasilao torgaron y firmaron los otorgantes
que Yo el Sno. Dn. Lee conozco siendo testi
gos. Diego Thelmo Barme. de la Ponpa y Don
Franco. Leon de los Rios Vezinos de Llerena =
tdo. = en = ca = las = emdo. = ss = n = c = Seguri = D =

Pedro de Sauz — Mathio Sanchez

Antonio Gaspar Diez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Nos el Lic.do Don Fran.co de Cabrera

y Luna de la orden de S.to Provisor de este Pred.o de Reen.s

Porquanto Antenos Sean hecho y causado los autos si g.

Pet.on Fran.co Gonzalez Rubio el Viejo vecino de la villa de los

a Ylloras dijo que a mi notizia a venido

Pedimento

5 de 25

el poder de el licenciado Diego lopez de Castro vezino

de esta Ciudad estan depositados quinientos Reales

que dar a censo que son de una Capellania de que es Cape

llan el licenciado Pedro fernandez fraysancho vezino

de la villa de la fuente el arco y io los quiero tomar a cen

so ymponiendolos sobre mi persona y vienes en espezial

sobre unas Casas de morada que yo tengo en dicha villa

en la Calle de Balberdexo linde con casas de Bar.me

Pablos y posito de la obra pia de andres rrodriguez de

la vera = y en otras Casas en la calle del hierro linde con

Casas de xptobal garcia brabo y francisco moreno ca

no que estas Bale trezientos Reales y la otra ziento y

treynta ducados = y sobre una suerte de tierras a el

sitio de tapa tavos termino de la de Berlanga linde

con tierras de felipe sanchez y tierras de francisco

espino de zinco fanegas de senbra dura que vale

trezientos Reales las quales son mas propias li

Bres detodas Cargas que Confieso no las tienen pido
Y suplico a Vmd mande que echa dicha Informazion
seme entreguen dichos quinientos Reales haziendo
Escriptura a faber de dicha Capellania Y sus capella
nes que en todo pido Justicia ett.a = fran.co goncalez rrubio

auto — De esta peticion se manda dar traslado a pedro her
nandez fray sancho presvitero Capellan dela Capella
nia Cuio es el Centro que se pretende para que diga
lo que se le ofreze sobre lo que se pide Y en su bista se rreserba
Probeer lo que Convenga Y lo notifique qualquiera not.o
Escribano o clerigo pena de excomunion mayor Pro
veyolo el señor licenciado Don francisco de carbajal
Y luna dela horden de Santiago Probisor de esta probin
cia de leon en llerena en veinte Y uno de agosto de
mill Y seis Cientos Y sesenta Y nuebe años = el licen
ciado Carbajal Y luna = ante mi Juan Muñoz

n.on — En la Billa de fuente el arco en veinte Y dos dias
del mes de agosto de mill Y seis Cientos Y sesenta Y
nuebe años Yo el notario notifique el mandamiento
de arriba del señor probisor de esta probincia a pedro
fernandez fray sancho presvitero en persona de ysfe

Ya viendolo entendido dixo que haziendose por el contenido las deli xencias que se estilan por la audiencia de dicho señor Probisor se le podra dar a zenso la cantidad que rrefiere y esto dio por su rrespuesta y lo firmo = Pedro hernandez frai sancho = ante mi Juan Muñoz de la vera

Pezizion

Francisco gonçalez Rubio el biexo Bezino de la villa de los a Llones = digo que a mi noticia es venido que en poder de el li cenciado Diego lopez de castro Presvitero vezino de esta ciudad estan depositados quinientos Reales y porque vmd mando dar traslado a el dicho capellan el qual se conformo haziendo las deli xencias que se acostumbran = Por tanto a vmd pido y suplico se sirba de admitirme informazion para que se me entreguen dichos quinientos Reales pido lo pedido etta = francisco gonçalez Rubio

auto

Esta parte declare si los bienes que ofrezio y potecar en su primero pedimento a el censo que pretende son suios propios libres de zensos deudas en peños cargas de misas y de vinculo y mayorazgo y de otra carga y obligazion y de ello mismo de informazion con testigos avonados en que digan y de

Claren si los dichos bienes son propios del suso di-
cho y libres como va dicho y si imponiendo y cargan-
do sobre ellos los marabedis que pretende tomar a censo
ellos y sus corridos aora y en todo tiempo seran y esta-
ran ciertos seguros bien parados y pagados abonan-
dolo asi los dichos testigos por sus personas y bienes
que para ello an de obligar en bastante forma para
todo se da comision al cura o su teniente de la villa
de los ayllones y pase ante notario o escribano que de
fee y fecho con informe del capellan cuio es el censo
que dara sobre todo terrayga para en su vista pro-
veer lo que mas conbenga probeiolo su md el señor
licenciado don francisco de carvajal y luna de el
avito de santiago probisor de esta probincia de leon en
llerena en veinte y tres de agosto de mill y seis cientos
y sesenta y nuebe años = el licenciado carbajal y
luna = por mandado del señor probisor antonio
muñoz matheos notario

ajet.on En la villa de los ayllones en veinte y nuebe dias de
el mes de agosto de mill seis cientos y sesenta y nue-
ve años yo el notario notifique el auto y comision de
esta foxa despachada por el señor probisor de

Esta Provincia de leon a Bartolome Sanchez nieto
theniente de Cura de esta dicha Villa en persona y
le avise de su efecto y aviendola entendido la obedecio
con el devido respecto y dixo esta presto de cum
plir lo que por dicha Comision se le hordena y manda
por el Señor probisor y para mas cumplimiento se le
notifique a francisco gonçalez rrubio parezca a hazerla
declarazion que por dicho auto y Comision se manda
y lo firmo de que doi fee = Bartolome Sanchez nietto
ante mi Xptobal fernandez Cabosa notario

Nº en = En la Villa de los a Yllones dia mes y año dichos yo
el notario notifique a francisco gonçalez rrubio el biejo
parezca a hazer la declarazion que por dicho auto y comi
sion se manda doi fee = Xptobal fernandez cabosa nº

declarazion = En la villa de los a Yllones en veinte y nuebe dias de
el mes de agosto de mill y seis cientos y sesenta y nue
ve años ante Bartolome Sanchez nieto Presvitero
theniente de Cura de esta dicha villa y ante mi
el presente notario parezio francisco gonçalez rrubio
vezino de esta dicha villa y de el el dicho thenien
te rrezibio juramento a Dios y a la Cruz segun
forma de derecho y el le hizo y fecho prometio de

dezir Verdad y preguntado si los vienes menzionados en la primera peticion son suios y estan libres de todo censso vinculo ni mayorazgo en peño memoria de misas ni otra carga = dijo que los vienes menzionados en dicha peticion son suios propios y sobre ellos ni parte de ellos no ay ni tiene censso ni en peño vinculo ni mayorazgo memoria de misas ni otra ninguna carga especial ni jeneral que confiessa no la tienen y como suios los goza y posee y esto y lo que dicho tiene dijo ser la verdad so cargo de su juramento y lo firmo y declaro ser de hedad de cinquenta y ocho años poco mas o menos firmolo el dicho theniente de cura = Bartolome Sanchez nietto francisco gonçalez rubio = ante mi xptobal fernandez cabossa notario

auto En la dicha villa de los ayllones dia mes y año dhos el dicho theniente aviendo visto la declarazion fecha por el dicho francisco gonçalez mandose le notifique a el suso dicho presente los testigos de que pretende aprovecharse que esta presto de exsaminarlos y rrezibir sus deposiciones y ansi lo mando y firmo = Bartolome Sanchez nietto = ante mi xptobal fernandez cabosa n.º

Nom

En la Villa de los a Yllones dia mes y año dichos yo el notario notifique el auto de arriba a francisco gonçales rrubio el biexo y le avise de su efecto doi fee = Xpto val fernandez Cabosa notario

Informazion tt.o

En la dicha Villa de los a Yllones en el dicho dia mes y año ante el dicho Bartolome Sanchez nieto presvitero theniente de Cura de ella el dicho francisco gonçalez rrubio presento por testigo para esta Informazion a Don francisco Cabeza de anaya vezino de esta dicha Villa y por ante mi el presente notario el dicho theniente rezibio Juramento del suso dicho a Dios y a la cruz segun forma de derecho y el lo hizo y fecho prometio de decir verdad y preguntado al thenor de la peticion dijo que conoze al dicho francisco gonçalez por cuia parte es presentado y sabe tiene por bienes suios propios los mencionados en la peticion que la una de las casas esta en esta dicha Villa en la calle de Valberdejo que linda con casas de Bartolome pablos y el posito de la obra pia que fundo el dicho andres rrodriguez de la vera y otros linderos que valen los ciento y treinta ducados que en dicha peticion se mencionan poco mas o menos = y ansi mismo tiene por suias pro

Pias otras Casas en la calle del hierro en esta dicha
Villa que a linda con casas de xptobal garcia brabo
y casas de la viuda de francisco moreno cano y otros
linderos que bale trezientos Reales poco mas o menos
y la suerte de tierras mencionadas en dicha Peticion
estan al sitio de tapatarros termino de la villa de
Berlanga y haze cinco fanegas de trigo en senbradu
ra poco mas o menos que linda con tierras de felipe san
chez digo de sus herederos y tierras de los herederos
de francisco espino y otros linderos que vale treinta
ducados poco mas o menos los quales dichos bienes
son propios de el dicho francisco gonçalez rrubio y estan
libres de todas cargas de censso tributo vinculo ni
mayorazgo memoria de misas y otra ninguna car
ga espezial ni general y que imponiendo y cargando
sobre los dichos bienes el censso de los quinientos
Reales que pretende tomar el dicho francisco gon
çalez y otorgando de ello escriptura censual el
dicho francisco gonçalez los dichos quinientos Reales
de principal y sus rreditos aora y en todo estaran cier
tos y seguros y bien parados y pagados y para mas
firmeza este testigo los abona por su persona y

Bienes que para ello obliga en bastante forma y esto
y lo que dicho tiene dijo ser la verdad so cargo de su
Juramento y lo firmo y de claro ser de hedad de qua
renta y tres años poco mas o menos firmolo el dicho te
niente = Bartolome Sanchez nieto = Don francisco cabeza
de anaya = ante mi xptobal fernandez cabeza n.º

11.º En la dicha Villa de los ayllones en el dicho dia mes
y año ante el dicho theniente para esta Informazion
el dicho francisco Gonçalez presento por testigo a su mrd
francisco marin rrico alcalde hordinario de esta Villa
por su magestad del qual se rrezibio Juramento segun
forma de derecho y su mrd lo hizo y fecho prometio de de
cir verdad y preguntado al thenor de la penzion
dixo que conoze al dicho francisco gonçalez que lo
presenta y sabe que los bienes en ella menzionados
son suyos propios y la una de las casas estan en
esta dicha Villa en la calle de Valberdejo que vale
ciento y treynta ducados poco mas o menos que a
lindan con casas de Bartolome pablos y el posito de
la obra pia que fundo andres rrodriguez de la bera
y la otra casa alinda con casas de xptobal garzia
Brabo y casas de la viuda de francisco moreno cano

Y estan en esta dicha Villa en la calle del Hierro q̃
valen trezientos reales poco mas o menos Y ansimis
mo la suerte de tierras que la peticion refiere es de
el dicho francisco gonçalez Y esta en el sitio de tapatarros
termino de la Villa de Verlanga que alinda con tie
rras de los herederos de felipe sanchez Y tierras de
los herederos de francisco espino Y otros linderos q̃
vale treynta ducados poco mas o menos los quales
dichos bienes como lleba dicho son propios de el dho
francisco gonçalez Y valen las cantidades refe
ridas Y estan libres de todas cargas de zensso tributto
vinculo ni mayorazgo memoria de missas ni otra
ninguna carga espezial ni jeneral Y que ynponiendo
sobre los dichos bienes los quinientos reales de
principal de zensso que pretende tomar el dicho
francisco gonçalez ellos Y sus corridos a ora Y en to
do tiempo estaran ciertos Y seguros Y bien parados
Y pagados Y para mas firmeza este testigo los abona
por su persona Y bienes que para ello obliga en
vastante forma Y esto Y lo que dicho tiene dixo
ser la berdad so cargo de su juramento Y no firmo
que dixo no saber se le leyo su dicho Y se ratifico de q̃

dei fee firmo el dicho theniente de Cura = Bar me
sanchez nietto = ante mi Xptobal fernandez cabesano

4º En la dicha Villa de los a Yllones dia mes y año dhos
ante el dicho teniente el dicho francisco gonçalez pa
ra esta Informazion presento por testigo a alonso
mº simon vezino de esta dicha Villa al qual el dho
theniente Rezibio Juramento segun forma de de
recho y fecho pro mezio de dezir Verdad y preguntado
a el thenor de la peticion dixo que conoze a el dicho
francisco gonçalez que lo presenta y sabe que el suso
dicho tiene por bienes suios propios unas Casas de
morada en esta dicha Villa en la calle del hierro que
alindan con casas de Xptobal garcia vrabo y casa
de la viuda de francisco moreno cano vezinos de
esta dicha Villa y otros linderos que valen trezientos
Reales poco mas o menos = y ansi mismo tiene otras
Casas en esta dicha Villa en la calle de valber de lo
que alinda con casas de Bartolome pablos y el posito
de la obra pia que fundo andres rrodriguez de la
vera y otros linderos que vale ciento treinta duca
dos poco mas o menos = y la suerte de tierras men
cionada en la peticion son suias propias y estan

En el termino de la villa de Verlanga del sitio de
Caparrotes que afindan con tierras de los herede
ros de Felipe Sanchez y tierras de los herederos de
Francisco espino q haze cinco fanegas de trigo en sen
vradura poco mas o menos que vale treinta duca
dos poco mas o menos los quales dichos vienes son
propios de el dicho Francisco gonçalez y valen las can
tidades rreferidas y estan libres de todas cargas
de censso y tributo vinculo ni mayorazgo memoria
de misas ni otra ninguna carga especial ni gene
ral que confiessa no la tiene y que cargando y im
poniendo sobre los dichos vienes los dichos qui
nientos Reales de principal y otorgando el dho
Francisco gonçalez rrubio escriptura censual ellos
y sus rreditos estaran ciertos y siguros y bien para
dos y pagados agora y en todo tiempo y para mas firme
ça este testigo los avona por su persona y bienes pre
sentes y futuros muebles y rraizes que para ello obliga
en vastante forma y esto y lo que dicho tiene dixo ser
la verdad so cargo su juramento y declaro ser de he
dad de cinquenta y seis años poco mas o menos y lo
firmo y el dicho theniente de cura = Bar.me Sanchez nieto

alonsso mi simon = ante mi xptobal fernandez Ca
vesa notario

auto En la villa de los ayllones dia mes y año dichos el
dicho theniente de cura mando se le notifique a el
dicho francisco gonçalez si tiene mas testigos que
presentar los presente que esta presto de exsami
narlos y rresibir sus deposiçiones y ansi lo mando
y firmo = Bartolome sanchez nieto = por su man
dado xptobal fernandez Cabeza notario

n.on Este dicho dia yo el notario notifique el auto de
arriba a francisco gonçalez rrubio el viexo en per
sona y le abisse de su efecto doi fee el qual avien
dolo entendido dixo que por agora no presenta mas
testigos que la rremite a el dicho theniente para que
en vista de ella disponga lo que fuere servido y
esto dio por su rrespuesta y lo firmo = francisco gon
çalez rrubio = ante mi xptobal fernandez cabeza n.o

auto En la villa de los ayllones en veinte y nuebe dias
del mes de agosto de mill y seis çientos y sesenta y
nuebe años Bartolome sanchez nieto presvitero the
niente de cura de la parroquial de esta dicha villa
aviendo visto estos autos y dilixenzias preçeden

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tes fechas en virtud dela Comision que va por
Cabeza de estos autos dixo que remitia y remitio esta
Informazion al Señor probisor de esta probincia deleon
para que en vista de ella disponga lo que fuere ser
vido y para ello mando a mi el presente notario se la
entregue ala parte firmada y signada en publica forma
en manera que haga fee y para que balga y haga fee
a ello dixo que interponia e interpuso su autoridad y
Judicial decreto en quanto puede y a lugar de derecho
y asi lo probeio mando y firmo = Bartolome San
Chez nieto = Por su mandado Xptobal fernan
dez cabeza notario

Yo Xptobal fernandez cabesa notario apostolico
por autoridad apostolica y ordinaria y vezino de esta
villa delos ayllones certifico y doy fee y verdadero tes
timonio alos señores que las presentes informa
ciones vieren que sean fecho ante mi y sin fraude
ni colusion alguna y en fee de ello lo firme y signe
en ayllones en veinte y nuebe dias del mes de
agosto de mill y seis cientos y sesenta y nuebe
años en testimonio de verdad Xpto Val fer
nandez Cabeza notario

Informe del Capellan

En la Villa de Fuente el arco entre Ynta y un dias del mes de agosto de mill y seiscientos y sesenta y nuebe años yo el notario notifique el auto del señor Probisor de esta probincia de veinte y tres de este mes de agosto a pedro fernandez fra Ysancho presbitero Capellan de la que fundo luzia muñoz a quien pertenece el Censo sobre que se an fecho estos autos en su persona doi fee y abiendolo entendido y visto estos autos e Ynformazion dada por francisco gonçalez rrubio el viexo vezino de la Villa de a Yllones = dixo que lo que a dado es vastante para que se le puedan dar azensso los quinientos Reales sobre que se an fecho estos autos y haziendo por el sobre dicho y otorgandose a fabor de dicha Capellania y sus Capellanes escriptura de tributo con Ynsercion de dichos autos e Ynformazion de abonos y con sumision y salario a la Justicia Real de esta Villa para que con mas conbeniencia se pueda cobrar los rrentos o hazer las deliXencias sobre ello y haziendose en esta forma y con las calidades rreferidas se conforma con que dicha cantidad se de azensso como lo pide este es su parecer

Y lo que da por su Informe y lo firmo = Pedro hernandez fran.co sancho = ante mi Juan Muñoz de La Vera notario

Auto

En la ciudad de llerena a dos dias del mes de setiembre de mill seis.tos y sesenta y nueve años su m.d el Lic.do de Fran.co de carvajal y luna de la orden de san Juan provisor desta prov.a de leon por su ss.a el S.r prior, a v.o de visto esta Informacion y demas autos, dixo que en su v.d mandava y mandó se de nacenso a fran.co gonzalez rrubio el vie.to los quinientos r.s que pretende de la cap.a fundo Lu Bia muñoz de que es capellan pedro hernandez fra y sancho gren.o sg.o de fran.co de Marco, y son los que rredimio, al cargo de la vera ortiz presbytero cura de la v.a de valverde = otorgandose por el d.ho fran.co gonzalez rrubio y por maria muñoz su m.r juntos de mancomun en forma escritura de venta y nueva ynposicion de censo al redimir y quitar a favor de la d.ha capellania y de su capellan presente y futuros, con las condiciones censuales en d.ha requeridas ynponiendolos y cargandolos sobre sus personas y bienes muebles y rayces avidos y por aver, y sin que la ser obligacion pero que a la especial ni por el contrario especial y señaladamente sobre las dos partes de casas y suerte de tierras q contienen

Todos autos (y sus frutos y rrentos) con condizion que
en el Interin, que este censo no se rredimiere y quitare
no sean de poder de sus bienes vender, dar, donar, trocar, cambiar
partir ni dividir ni en manera alguna enajenar, y la venta
y enajenazion que en contrario se hiziere, a de ser y sea
en si ninguna y de ningun valor ni efecto, y sea de poder
executar en ellos aunque esten en poder de terzero o mas
poseedores a quien no a de pasar dominio vel quasi, ni otro =
y con condizion que se an de someter al foro y Juzgado de
la Villa de Fuente el arco, rrenunciar el propio su
y otro que tengan o ganen, en forma, = y con condizion
si por no pagar los rreditos a los plazos que se obligaren
fueren pagados despachar persona a la cobranza a y a de ser y sea
con quinientos mrs de salario en cada dia que se ocupare
en ella, de yda, estada y vuelta, hasta que se consiga, de jando
de ferido en la dicha cobranza de la tal persona, sin ser menester otra
prueba ni justificazion = y sobre ello an de renunziar
la gramatica de salarios = = y con condizion
que quando se aya de rredimir, a de ser a visar
dos meses antes judicialmente al capellan
que fuere de la dicha capp.a, y pasados y no antes
an de hazer consignazion de
todos los dichos quinientos rrs juntos en

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La capellanía q. fundo Luzia muñoz

186

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Zenso =

En seyntiocho de m.o de sus.s y setenta años se saco en sello quarto y Comun dy &

Sepan quantos esta Carta de Venta Real Y nueba Ymposizion de zenso Y tributo al redimir Y quitar bieren Como nos Fran.co Gonzalez Rubio el biexo Y maria muñoz Caueza su muger Vez.os de la Villa de Villones Estantes al presente en esta ziudad de llerena prezedida la lisenzia que de marido a muger el derecho dispone que fue pedida Conzedida Y aceptada en bastante forma Y de ella Vsando ambos Juntos de mancomuna boz de uno y cada uno por si Y por el todo Ynsolidum renunziando Como espresamente renunziamos las leyes de la mancomunidad dibision excursion Y nueba Constituzion de bajo de la qual Y en birtud de la lisenzia que tenemos del Señor Provisor de esta provinzia que es del tenor siguiente

Aqui la lisenzia y autos =

Y de dha lisenzia Vsandonos los dhos Fran.co Gonzalez Rubio el biexo Y su muger de bajo de dha mancomunidad otorgamos que bendemos nuebamente Ymponemos Y damos en benta real por Juro de eredad desde luego para siempre jamas a esta su real redenzion

A la capellania que fundo Luzia mu
ños de que al presente es capellan Pe
dro hernandez frey sancho presbitero
vezino de la villa de fuente el arco y a los
que le subzedieren es a saver veinte y
zinco reales de renta y zenso cada
un año en dos pagas yguales de por mitad
cada una de doze reales y medio y a de comen
zar a correr desde oy dia de la fha y sera la pri
mera paga de dhos doze reales y medio
para quatro de marzo y la segunda a qua
tro de septiembre todo del año benidero
de mill seiszientos y sesenta y asi su
zesivamente las demas pagas año en
pos de año y paga en pos de paga asta que
es le zenso se redima y quite puesta dha
renta en dha villa de fuente el arco
a nuestra costa y con las de la cobranza
y esto es por razon de quinientos reales
en vellon corriente de prinzipal que a
bemos rezevido de dha capellania por
mano de Diego lopez de castro presbi
tero vezino de esta ziudad en quien
estaban depositados que son los que re
dimio Alonso de la vera ortiz presbitero
cura de la villa de balberde de que nos
damos por contentos y entregados a nra

boluntad, Por aber los recevido lealmente
y con efecto en presenzia del presente
Escribano Publico y testigos de cuya paga
y entrega yo el Sr. doy fee que se hizo
en mi presenzia y de dhos testigos, el
qual dho zenso prinzipal y sus re
ditos nos los dhos Franco. Gonzalez Ru
bio y su muger debajo de dha man
comunidad Imponemos Situamos y
cargamos generalmente sobre nras per
sonas y bienes presentes y futuros y no
derogando la obligazion general a la
Espezial ni por el contrario antes
aña diendo fuerza a fuerza y contrato
a contrato y potecamos a su seguridad
Espezial y espresamente los siguien
tes y sus frutos y rentas

Primeramente unas casas de mo
rada que tenemos en dha villa de Ayllones
en la calle de balberde jo linde con las de
barme. Pablos y posito de la obra pia de An
dres Rodriguez de la bera

Y ten otras casas en la calle del hierro
de dha villa linde con las de xptoval gª
braboy Franco. Moreno Cano

Y ten una suerte de tierras de zinco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

fanegas en sembradura al sitio de
Tapatarros termino de ber larga linde
con tierras de Phelipe Sanchez
y Fran.co Espino y otros linderos
Los quales dhos bienes son nuestros pro
pios libres de toda carga de zenso deuda
en peño memoria carga de misas bincu
lo mayorazgo patronazgo y otra
poteca especial ni general que no
la tienen y por tales los declaramos
y aseguramos, y ademas de pagar
dho zenso nos obligamos de cumplir
las condiziones siguientes
Primeramente con condizion que
dhas casas y tierras de suso y potecadas
nosotros y nuestros subzessores las auemos
de tener siempre en hiestas labradas y re
paradas de todo lo nezessario de mane
ra que bayan en aumento y no bengan a
diminunzion y no lo cumpliendo asi pue
da el capellan de dha capellania mandar
las bisitar labrar y reparar y por lo que en
ello se gastare executarnos en birtud

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

188

de esta Escriptura con solo su juramento
y declarazion en quien queda diferido —
Con condizion que dhas y potecas no las emos
de poder bender dar Dar ni trocar cambiar
partir dividir ni en manera alguna en
asenar asta que este zenso se redima
y quite y la benta y enasenazion que en
contrario se hiziere a de ser y sea en si ni
guna y de ningun balor y efecto y sea de
poder executar en ellos aunque esten
en poder de tercero y mas poseedores a quien
no a de pasar Dominio bel quasi ni otro —
Y con condizion que la via executiba en
birtud de esta Escriptura ni la misma obliga
zion no pueda prescrevir ni prescriba aun
que los corridos de este zenso no se cobren en
diez beinte treinta ni mas años y tantas
quantas bezes pasare dha prescrizion co
mienze a correr de nuebo —
Y con condizion que si a dhos plazos y cada uno
de ellos no diere mos y pagare mos dhos corridos
se pueda despachar persona a la execuzion
y cobranza de ellos con quinientos marave
dis de salario en cada un dia de los que se

Ocupare en la Toda dha Sílla de Sllo-
res Estrapaste que sea menester en
tada Sl buestra Santa Real paga Dor
ellos Señor Exelentísimo por Sprin
zipal con todo Sl Juramento Sdeclara
zion de la persona que ael los fuere en
quien lo difinimos Sl Rebocamos de otra
Sl Renunziamos. La nuestra pre
sentacion de Salarios

Sl Condizion que cada Sl quando Sl pos
qual quiera Sl tiempo que quisiéremos
Sl demis Sl quitar Sl dezenso Sl aremos de
Poder acer libremente ausando primero
Dos meses antes Sl Judizial Sl Mente al
Capellan que fuere de dha Capellanía para
que en este Sl tiempo busque persona que
Sl buelba a Sl mponer Sl pasados dhos dos mes
Ses Sl no antes agiendo Sl Asignazion de
dhos Sl quinientos reales de Sl prinzipal Sl de
dhos que se deben antes de Sl Señor probi
Sl ente todo Junto y en una paga Sl asi lo
Con Efecto que dar dha Sl Sl Sl Sl Sl
de entregar Esta Escritura Sl Sl Sl Sl
Sl Sl Sl Sl Sl Sl

no aya boz o lumor de baxa o consumo de
moneda que dho deposito se a de azer en la
de bellon corriente de forma que no tenga
quiebra ni perdida alguna dha capellania
y lo que en contrario se hiziere sea en
si ninguno y de ningun balor y efecto
Con las quales dhas condiziones y cada
una de ellas ymponemos en tezenso en
cuyo contrato, debaxo de dha mancomu
nidad confesamos no a ynterbenido dolo
fraude ni engaño y que dhos quinientos
reales que auemos rezeuido es el prin
zipal que corresponde a los veinte y zinco
reales de renta considerado a veinte mil
maravedis el millar conforme a la pre
matica de su mag.d y en caso que mas bal
ga de ello en qualquiera cantidad que
sea hazemos grazia y donazion a dha
capellania y sus capellanes buena pura
mera perfeta y rebocable de las que el
derecho llama dha entre bibos baledera
para siempre xamas sobre que renun
zianos las leyes del ordenamiento
real y demas de este casso, y desde luego
nos desistimos quitamos y apartamos de
la real corporal tenenzia propiedad posesion
y señorio que auiamos y teniamos a dhos bie
nes y poteçados, y todo ello en quanto a la
suerte prinzipal de este zenso y sus corrido

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Lozedemos renunzianos y tras pasa
mos en dha capellania y su capellan pre
sente y futuros aquien damos poder cum
plido para que por su autoridad ó judizial
mente tomen la posesion de el y en el in
terin que de fha dedereccho no la toman
nos constituimos por sus inquilinos tene
edores y precareos poseedores obligandonos
como debajo de dha mancomunidad nos obli
gamos a la ebizion seguridad y saneneam
miento de este zenso en forma de derecho
y en tal manera que sobre dhas y potecas
el y sus corridos estaran siempre bien para
dos y pagados y a ellas ni parte no se les pon
dra pleito embargo ni impedimiento y si les
saliere ó pleito se mobiere luego y todas
las bezes que lo tal subzeda y como por
parte de dho capellan seamos requeridos
nosotros nros subzessores saldremos a la
boz y defensa de dhos pleitos y a nra costa los
seguiremos fenezeremos y acauaremos
en todos grados e instanzias asta
les dexar en paz y salbo a dho capellan
y en la quieta y pazifica posesion y no
lo cumpliendo asi nos subrogando como
en tal caso nos obligamos a subrogar
obligar e ypotecar otros bienes bastantes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sobre que este zenso este seguro, bolberemos y restituiremos a dha capellania y su capellan dhos quinientos reales del Prinzipal y los corridos que asta entonzes se debieren con mas todas las costas gastos daños intereses y menoscavos que se les obieren seguido y recrezido y para todo señor execute en birtud de esta escriptura sin mas recado / a cuyo cumplimiento y firmeza debajo de dha mancomunidad obligamos nras personas y bienes presentes y futuros damos poder a los señores Juezes y Justizias de su mag.d especial a las de dha villa de fuente el arco donde nos sometemos y renunzianos nro fuero y otro que tengamos y ganemos y la ley si conbenerit, de Juris Dizione omnium Judicum para que a ello nos apremien como por sentenzia difinitiba de Juez competente pasada en cosa Juzgada renunziamos todos derechos y leyes de nro fabor y la que prohibe general renunziazion, e yo la dha maria muñoz caveza renunzio las leyes del beleyano senatus consulto emperador Justiniano toro y partida y demas que son

En fabor de las mujeres en que se con
tiene que ninguna se pueda obligar
ni ser fiadora de otro por cosa que no se
Conbierta en su utilidad al cuyo efeto
me auiso el presente s.no que de ello da
fe y las renunzio y para mas firmeza
por ser casada aunque mayor de veinte
y zinco años juro por Dios nro s.r y
señas de la cruz en forma de derecho
de aber por firme esta escriptura en todo
tiempo y no yr ni benir contra ella
por mi dote arras bienes parra frenales
ereditarios mitad de multiplicados
fuerza yncluzimiento temor engaño
ni otra causa aunque de derecho me con
peta y de este juramento no pedire
absoluzion ni relaxazion a su san
tidad ni otro juez ni prelado que me
la pueda conzeder y aunque se me con
zeda de propio motu a de fe tuna ten
dio en otra manera me sea conzedida
no usare de este remedio pena de
perjura y caer en caso de menos ba
ler y todauia se guarde cumpla y
execute esta escriptura que otorga
mos ante el presente s.no pp.co y testigos
en la ziudad de llerena a quatro
dias del mes de septiembre de mill
seiszientos y sesenta y nueve

años y de los otorgantes que yo el Ess.no
doy fee conozco lo firmo dho Fran.co
Gonzalez rubio y por su muger
en testigo a su ruego porque dijo
no saver siendo testigos Diego Thel
mo Don Josephe ortiz otañez y alonso
Sanchez vezinos de Llerena = en
m.do = y = Septiembre = a =

Fr. Cadiz
Fr. Rubio

tt.o Diego Thelmo de Escovar

Antonio
Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Para pobres de solemnidad de este

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

192

Carta de P.

En la Ciudad de Lerena a primero dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años antemi el S.r Lic.do Thesorero Rpadre fray Andres Caualleros de Nro padre San Fran.co morador en su conbento de Llerena de vn año mayordomo y Superintendente del conbento de Nra Sra de Tentudia en Calzadilla, en nombre y en birtud del poder general que de dho conbento tiene para la administracion beneficio y cobranza de sus bienes, rentas limosnas y demas, de que dho conbento y conbentuales del Nro Dor Jesu Xpo y para ello ante el Nro Escriuano y testigos parecio presente el dho Rpadre fray Andres Caualleros y dijo que en birtud del dho poder general que tiene del dho

y sesenta y nuebe, y de las dhas treinta fanegas de sorgo en nombre de dho conbento se dio por contento y entregado a su boluntad renunzio las leyes de la entrego su prueba y exepzion del dolo y engaño y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el s.no doy fee conozco siendo testigos Don Juan de Cantos a dame Juan de aguilar y Diego thelmo vezinos de llerena =

D. Andres Cavallero

Antonio Gaspar diaz

Y Savel her.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

193

Testam.to

Sacose en papel del ss.o primero y comun oydor y nueve de setiembre de 1.a y 2.a y nueve.

En el nombre de Dios todo Poderoso amen
Sepan quantos esta Carta de testamento ul
tima y postrimera boluntad, bieren como yo Y
sabel hernandez Muger lexitima de Juan
mejia que primero lo fuy de fran.co Paez vezino de
de esta ziudad de llerena y lugar de trasierra
Estando enferma del cuerpo y sana de la bolun
tad, en mi buen juizio memoria y entendimiento
natural tal qual Dios nro señor fue serbido
de me dar creyendo como firme mente creo el miste
rio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu
santo tres personas distintas y unso lo dios berda
dero y en todo aquello que tiene cree y confiesa
nra santa madre yglesia catolica roma
na debajo de cuya fee y creenzia e bibido y
protesto bibir y morir como buena y fiel xptiana
temiendome de la muerte que es cosa natural
a toda criatura humana deseando poner mi anima
en berdadera carrera de salbazion elijo para
ello por mi interzessora y abogada a la gloriosi
sima reyna de los angeles birjen santa maria
madre de Dios y señora nra y a todos los san
tos de la corte zelestial a quien humilmente
supp.co interzedan con mi anima perdone
mis pecados otorgo que para ser bizio de Dios
nro señor bien y probecho de mi anima hago

193

Yo torgo este mi testamento en la forma y
manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima
a Dios nro señor ~~bien y probecho de mi~~
~~anima~~ que la crio y redimio con su prezio
sisisima sangre muerte y pasion y el cuer
po a la tierra de que fue formado y quando
su divina mag.d fuere servido llevarme
de esta presente bida mi cuerpo sea sepul
tado en la yglesia mayor santa ma
ria de la granada de esta ziudad y a con gu
sien mi entierro los señores curas y cler
gos de ella, y este dia si fuere oraoel si
guiente se digan por mi anima zinquen
misas rezadas de cuerpo presente y de todo
se pague la limosna que es costumbre

Mando se digan por las animas de mis pa
dres ocho misas rezadas, y quatro por la
de fran.co Paez mi primero marido y se
pague su limosna de mis bienes

Yten se digan una misa rezada al santo
angel de mi guarda

Yten se digan por las animas de las
personas a quien fuere algun cargo y o
bligazion, seis misas rezadas, y dos por
si algunas penitenzias no las cumplien
teramente por si no me acuerdo

Yten se digan por mi anima e yten
zion treinta misas rezadas de testam

en los conbentos y yglesias y partes que mis al
bazeas elijieren y si de ellas se de
ren algunos derechos parrochiales se
paguen de mis bienes disponiendo lo de
forma que le quedendos reales libres de la
limosna de cada una a los señores sazerdotes
que las dijeren

Mando a las mandas forzosas y acostum
bradas a cada una ocho maravedis en limosna
con que las aparto del derecho de mis bienes

Mando se den de limosna al santisimo
sacramento de la yglesia mayor de esta
ziudad ocho reales, y otros ocho a la her
mandad de las benditas animas de pugato
rio de ella lo qual se entregue a qualquiera
de sus mayordomos

Declaro que catalina morillo muger de
fran.co gomez vezina de dho lugar de trasiera
me debe media fanega de trigo y uuelbe
al muedes de zevada que le pueste mando se cobre

Y asimesmo quatro almudes de zevada que pres
te a maria jara ~~y maria de tena~~ muger de Ju.o
de tena

Mando que lo que con buena berdad pareziere
que yo debo se pague y lo que se me debiere
se cobre

Declaro que yo estube casada de primero ma
trimonio con dho fran.co paez y de el obimos
y procreamos por nro hijo le x.mo a fran.co paez
que oy bibe en mi compania mozo soltero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Yo sera de edad de xxx nueve años poco mas o menos = Yo soy casado segun orden de nra Santa Madre Iglesia con quien actual mente hago vida maridable Y de este matrimonio tenemos por nro hijo legitimo a Rodrigo mexia que esta de edad de tres años poco mas o menos Y yo sera de edad de onze o doze años = Y al tiempo Y quando case con dicho Juan mexia traxe a su poder por mi caudal y dote Quinientos reales Y algunos bienes muebles ropa de mi casa y cama Y en dicho lugar de Brozas tengo una casa de dos suelos de tierra que heredé de mis padres Y asimismo traje dos bueyes bexos que al presente de ellos en fierro y los vendimos en siete ducados Y asimismo traje una jumenta que se murió Y asimismo traje una yegua que se vendió en veinte y cinco ducados Y al otro dia siguiente de casados Y al otro dia siguiente de casados Y al otro dia siguiente de cas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

195

bezero de tres años = Y asta ziento y veinte
fanegas de trigo y sesenta de zevada en
que entra la que esta por recojer y asimesmo
tenemos algunos bienes muebles que emos con
prado mediante nro matrimonio y asi lo
declaro para descargo de mi conziencia y
que en todo tiempo conste de la berdad y
escusar pleitos entre dhos mis hijos —
+ Y por el mucho amor y bolunta que tengo
al dho Juan mejia mi marido y buen ma
trimonio y paz con que siempre emos bibido
y en consideraziones del mucho trabajo
que a tenido para sustentar y criar a
dhos mis hijos y conserbar los bienes que oy te
nemos por bia de legado y como mejor pre do y de
derecho lugar a la le mando a dho mi marido uno
de dhos tres bueyes el que el elijiere —
Y ten por el mucho amor y bolunta que ten
go a dho Rodrigo mejia mi hijo y estar como esta pe
queño por el tenor de la presente para ayuda a
que se pueda acabar de criar y poner en estado lo
mejoro en el terzio y remanente del quinto
de todos mis bienes muebles y aizes semobien
tes derechos y acciones y para en parte de
pago de dha mejora se le de señaladamente otro
buey de los que el quisiere tasado en su justo balor
y lo que faltare cumplimiento al monto de

dha mejora se le satisfaga a dho Rodrigo
mi hijo en los bienes que les pareziere
a mis albaceas o partidores que asi es mi
boluntad en la mejor bia y forma que puedo
y deuere cha lugar a Dios

Y para cumplir y pagar este mi testamento
mandas y legados en el contenidas
nombro por mis albaceas testamenta
rios al dho Juan mejia mi marido y
a Antonio Gonzalez Cabeza vezº de
esta ziudad a los quales y cada uno in
solidum doy poder cumplido para que de lo me
xor y mas bien parado de mis bienes bendiendo
los en almoneda o fuera de ella lo cumplan y
paguen aunque sea pasado el año de su al
baceazgo que para ello es prorogo todo el ter
mino nezessario a ta su entero cumplimiento
y cumplido y pagado en el remaniente
que quedare de todos mis bienes muebles
raizes semobientes derechos y actiones
que tengo y me pertenezen y perte
nezer puedan en qualquiera manera
instituyo y nombro por mis lexmos y uni
bersales herederos de todos ellos a los dhos
Franco paez y Rodrigo mejia mis hijos
por no tener como no tengo otros ni herede
ros forzosos los quales quiero que baya de
la mejora que e hecho y siendo nezessario

Don vebo hago a dho Rodrigo mesia mi hijo
de dho terzio y remanente del quinto
lo demas que quedare lo parta y dibidan
igualmente entre dhos mis dos hijos
con la bendizion de Dios y la mia, y
pido y encargo a dho Juan mesia mi marido
que con el amor y boluntad que asta aora lo
a hecho cuyde del amparo de dhos mis dos hijos
y su crianza, asta ponerlos en estado como
espero lo ara que asi es mi boluntad ——
y rebocoy anulo y doy por ningunos y de nin
gun balor y efecto otros quales quiera testa
mentos mandas legados y codizilos que an
tes de este ay a fho y otorgado por escrito de
palabra y en otra manera que quiero no
balgan ni hagan fee en juizio ni fuera
del salbo este que ago y otorgo ante el
presente escno pco y testigos el qual balga
por mi testamento ultima y postrimera
boluntad en la mejor bia y forma que
puedo y de derecho lugar aya, que es fho
en la ziudad de llerena a zinco dias
del mes de septiembre de mill seiscientos
y sesenta y nuebe años y por la otor
gante que yo el escno doy fee conozco lo
firmo en testigo a su ruego porque dijo
no saber siendo testigos llamados
y rogados miguel mateos diego garcia

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE. =

Curtidor Y Diego Thelmo de Escovar Vezinos de Llerena = t.do bien Y Provecho de mi anima = Y maria de tena = ni =

Tt.o Diego Thelmo de Escovar

Antem
Gaspar Diaz

Dn Antonio mejia Pacheco

191

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Desestimto

En la ziud de llerena A seis dias del mes de septe de mill seiszientos y sesenta y nueve años Ante mi el escrivano Publico y testigos Parezio Ysabel Gutierrez Moza soltera vezina y natural della Hija legitima de fran.co Rodriguez Carrera y Jeronima Gutierrez su muger vezinos desta dha ziudad = Y dijo que Porquanto teniendo notizia la otorgante de que Don Antonio mejia Pacheco Hijo legmo de Antonio mejia Pacheco Contador de la mesa maestral y Rey Perpetuo della, y de doña mariana de Soto mayor su muger trataba de Casarse Como Con efeto lo esta legitimamente segun orden de la santa Madre Yglesia Con Doña Ysabel de Monrroy y Yzuniga vezina de la ziud de Jerez de los Cavalleros Intento y quiso Ynpedir dho matrimonio Ante el Sr Provisor Juez Eclesiastico ordinario desta Provinzia suponiendo dha Ysabel Gutierrez que estando en la Casa y servizio de dho Contador Antonio mejia Pacheco, el dho su Hijo la abia Gozado Carnalmente y lleba do la flor de su biajinidad = Despues de lo qual Por Justa Causas que le Mobieron zeso En dha Contradizion y no a Hecho dilijenzias alguna sobre ello ni la quiere Proseguir en manera alguna En Cuya Conformidad Por El tenor de la Presente de su libre agradable y espontanea voluntad y estando Como esta zierta y sabidora de su Derecho y de lo que en este Caso le es mas util y Conbiene Hazer Para servizio de dios nro Señor y descargo de su Conzienzia y que Boluntariamente y Mobido de Piedad dho Contador antonio mejia Pacheco Por bia de limosna y Para ayuda a que tome estado a socorrido a dha otorgante Conzien ducados dandose

Como se da dellos por contenta y entregada a su voluntad por
aberlos recivido real mente y con efeto en presenzia de
mi el escrivano y testigos de que doy fe; otorgo que se desiste
quita y aparta de dha contradizion y pleito que para ella
quiso intentar y remite y perdona a dho don antonio
mejia pacheco qualquier derecho y action zivil o criminal
que contra el sobre lo referido o en otra manera le pudiera
tocar y pertenezer y aunque las dilijenzias que hasta aora
a hecho en esta razon an sido berbal mente en caso que se
aya y parezca algo escrito desde luego lo da por roto y
chanzelado y de ningun balor ni efeto y promete y se
obliga de aora ni en ningun tiempo por si ni sus padres
ni otra interposita persona no pedir ni repetir cossa
alguna contra dho don antonio mejia pacheco y si lo
hiziere o yntentare quiere no ser oyda ni admitida en
juizio ni fuera del antes repelida y condenada en
costas y a que buelba y restituya dhos zien ducados que a
rezivido y que sobre todo se ponga perpetuo silenzio
porque con dha cantidad se contenta y satisfaze y da por
enteramente pagada y satisfha de todo y aunque le
pudiese tocar y pertener mas lo zede remite y perdona
y haze dello dejazion grazia y donazion a dho don antonio
mejia pacheco y sus suzesores buena pura perfeta
y irrebocable de las que el derecho llama fha entre bivos ba
ledera para siempre jamas en bastante forma con las insinua
ziones renunziaziones de leyes que sobre ello hablan y demas
requisitos que para su balidazion conbengan y pide y
suplica a dho sr provisor y otros sres juezes y justizias ecle

siasticas y seglares que competentes sean no procedan mas
sobre dha contradizion ni en otra manera antes siendo
nezesario aprueben y declaren por legitimamente fho
y contraydo el matrimonio entre dhos don antonio mexia
pacheco y doña ysabel de monroy y zuñiga su muger
sin embargo de lo que contra el intento y pretendio dha
otorgante la qual para mayor firmeza juro por dios nro S.
y señal de la cruz en forma de derecho no lo hazo por temor
que no le sera fho entero cumplimiento de justizia sino por
las razones referidas. y otorgo este desestimiento en
forma a cuyo cumplimiento y firmeza obligo su persona
y vienes presentes y futuros dio poder a las justizias de su
Mag.d especial a las de la ciud que es sujeta y renunzia
otro foro que tenga y de nuebo gane y la ley si conbenerit
de jurisdizione omnium judicum para que a ello le apremien
como por sentenzia difinitiba de juez competente pasada
en cossa juzgada renunzio todos derechos y leyes de su
fabor y la ley y regla del derecho que dize que general
renunziazion de leyes fha no bala. y asimesmo las del
Beleyano senatus consulto emperador justiniano toro y
partida y demas que son en fabor de las mugeres en que
se contiene que ninguna se pueda obligar ni ser
fiadora de otro en cossa que no se conbierta en su utilidad
y probecho como esto lo es y sabidora dellas por el
presente escrivano la renunzio. y para mayor firmeza
desta escritura por ser menor de veinte y zinco años
aunque mayor de veinte juro nuebamente en la mesma
forma de la aber por firme siempre y no yr ni benir contra
ella por ser menor edad ni otra caussa ni razon alguna
aunque de derecho le competa ni pedira benefizio

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

De Restituicion in integrum ni deste Juramento
absolucion ni Relaxacion a su santidad ni otro Juez ni
Prelado que se lo pueda conzeder y aunque de propio
motu o en otra manera le sea conzedido no usara deste Remedio pena
de perjura y caer en caso de menos valer y todavia se
guarde cumpla y execute esta escritura contra la qual
debaxo del mesmo juramento dixo confesso y de
claro no tener fhas Reclamacion protesta ni otro ins
trumento tacito ni espresso que por escrito de palabra
ni en otra manera pueda mirar ni dirijirse a su nulidad
y si pareciere lo contrario por el tenor deste instrumento
lo rebaxa y anula da por ninguno y de ningun
valor ni efeto para que solo sea firme e exsequible y
permanente lo aqui contenido y asi lo otorgo y por la
otorgante que yo el Ess.no doy fe conozco lo firmo un Dº
a su ruego porque dixo no saber siendo testigos Alonso
olideros lacios Antonio martin frez sancho presbiteros y
alonso de amores barbero vº de llerena = y en do se = se = dixo =
ner = fe = a = entre renglones le sea conzedido =

Ante mi
Gaspar Diaz

Villafranca

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

129

Carta de p.ª

A dia de la fha en este sello y se ende Merbicio de su Mag.d

En la Ciudad de Llerena A siete dias del mes de Septiembre de mill y seiss.os y sesenta y nuebe años Ante mi el Ess.no Publico y testigos Alonso de Carabajal Mercader v.o de ella y depositario del quatro porciento de arbitrios de que con facultad R.l an vsado los villos y lugares deste partido y demas Agregados y como tal depositario confeso aber recibido Real m.te y con efecto de la villa de Villafranca que entra y se comprehende en esta contribucion y comision que para ello tiene el S.r Gobernador desta Probincia conforme a la Real Cedula de su Mag.d por mano de Juan Gutierrez Mexia v.o de ella mill y setecientos y diez Reales y catorce mrs en vellon corriente por los mesmos que dha villa debia de dho quatro porciento en esta manera = los vn mill seiscientos y cinco Reales y doce mrs por el valor de cinquenta y siete fanegas y quatro celemines de trigo que ymporto este derecho de los arbitrios de que vso el año pasado de mill y seiss.os y sess.ta y ocho que fue el rompim.to y rentas de la dehesa de Villalgordo el qual dho trigo se bendio y remato por mandado de dho S.r Gobernador y las tomo en si dha villa a precio cada fanega de veynte y ocho Reales = y los ciento y cinco y dos mrs que ymporto dho quatro porciento de la rendam.to de las suertes del Carneril y Cortinales de la tinajeria que ambos partidos ymportan los dhos

mill setecientos y diez reales y catorce
mrs como mas largam.te consta de la
escritura que paso y se otorgo ante Juan
Lopez Romo ess.no pp.co de dho villa en ella
a los veynte de mayo deste presente año
y de la cantidad referida dho depositario
como tal se dio por contento y entregado
a su voluntad por aver la recibido en
presencia de mi el presente ess.no publico y tes
tigos de que doy fee y otorgo carta de pago
y finiquito en forma y dio por rota y chan
celada y de ningun valor ni efeto dho es
critura que queda asi anotada al margen
de ella en el quaderno que a esto toca en poder
de mi el presente ess.no de que asimesmo doy fee y q
conozco a dho otorgante y que es tal depositario
por nombram.to de dho señor Gobernador y lo
firmo el suso dho siendo testigos Diego the
mo de escobar Juan Ruiz y Diego Antonio Ban
Presbitero ss.os de Llerena

[signature]

Antonio Gaspar Diaz

María de Espinosa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En nombre de Dios todopoderoso amen Sepan quantos Esta carta de Testamento Vltima Y postrimera voluntad vieren como Yo María de Espinosa viuda de Lorenzo Pérez Vezina de Cabezas del Villar Estando enferma del Cuerpo Y cama de la dolencia que Dios nro Señor ha sido Servido de me dar creyendo como firmemente creo el Misterio de la Santissima Trinidad padre Hijo Y Espiritu santo tres personas distintas Y vn solo Dios verdadero Y en todo aquello que tiene Cree Y confiesa nra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuya fee Y creencia Exhibido Y protestado viuir Y morir como buena Y fiel Xptiana temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura Y mirando desear poner mi anima en verdadera carrera de salvacion a gloria de su Magestad Y de los angeles que estan en Santa maria Madre de Dios Y Señora nra Y de todos los Santos de la corte del Cielo rogando a quien humilmente suplico Y interceda con mi Redentor perdone mis pecados Y ruego que para seruicio de Dios nro Señor bien Y provecho de mi anima Hago Y Ordeno mi Testamento en la forma Y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nro Señor que la crio Y redimio con su preciosisima sangre muerte Y pasion Y el Cuerpo a la tierra de que fue hecho Y quando su Divina Magestad fuere Servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en

Rodrez de Espinosa

Rodrez de Espinosa

Rodrez de Espinosa

La Yglesia de los pital de Santa catalina d
Estan sepultados mis padres — acompañen mien
tierro los señores Cura y Clerigos de Señ
Santiago mi parrochia, y a tedia si fuere ora
el siguiente se digan por mi anima zinquent
misas rezadas de cuerpo presente en dha parroch
de Señor Santiago por el señor Cura y clerig
de ellos y de todo se pague la limosna que
es costumbre —

Yten se digan por las animas de mis padres y di
funtos doze misas rezadas = y ocho por las aqui
fuere algun cargo y obligazion y se pague
su limosna —

Yten se digan por el anima de dho mi marido
seis misas rezadas, y otras seis por mi anima
es intenzion y se pague su limosna —

Yten se digan en dha parrochial de Señor San
tiago por los señores Cura y clerigos de ella
zinquenta misas rezadas de testam
por mi anima y se pague su limosna —

Yten se digan en el conbento de Señor San
de esta ziudad otras zinquenta misas rezad
por los religiosos de el, y si algunos derechos par
chiales se debieren de estas se paguen de mis
nes, disponiendolo de forma que le queden dos
los libres de la limosna de cada una a los señor
sazerdotes que las dijeren —

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas a cr
y nao ocho maravedis en limosna con que las aparte

derecho de mis bienes

Mando a la hermandad del Santisimo Sacramento de dha Yglesia parrochial de Santiago seis reales de limosna y otros seis a la de las benditas animas de purgatorio de la Yglesia mayor de esta ziudad y se entreguen a sus mayordomos

Mando se den zinquenta reales de limosna a los frayles descalzos del conbento de Señor San Sebastian para ayuda a los gastos y adornos de la sacristia y culto divino de dho conbento

Y para cumplir y pagar el mi testamento y lo en el contenido nombro por mis albaceas testamentarios a Juº Gil conde presbitero y Juan nuñez soriano zirujano vezinos de esta ziudad a los quales y cada uno ynsolidum doy poder cumplido para que de lo mejor y mas bien parado de mis bienes bendiendolos en almoneda o fuera de ella lo cumplan y paguen aunque sea pasado el año de su albaceazgo que para ello les prorrogo todo el termino necesario a su entero cumplimiento

Y cumplido y pagado en el remaniente que quedare de todos mis bienes muebles raizes semobientes derechos y acciones que tengo y tubiere y me pertenezcan en qualquiera manera ynstituyo y nombro por mi lexitima y universal heredera de todos ellos a Ana de castro que e criado en mi casa natural de esta ziudad hija legitima de Joachin moreno y ana de castro su muger difuntos la qual quiero los aya y erede con la bendizion de Dios y la mia por el mucho amor y boluntad que le tengo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y allarme sin hijos ni eredezos forzosos

Y se boco y anuelo y doy por ningunos y de ningun balor
y efecto otros qualesquiera testamentos mandas
y codizilos que antes de este a fecho y otorgado por
escripto de palabra y en otra manera que quiera
no balgan ni hagan fee en juizio ni fuera del
salbo este que hago y otorgo ante el presente escribano
y testigos el qual balga por mi testamento
ultima y por primera boluntad en la mejor
biay forma que puedo y de derecho lugar aya que
es fecho en la ziudad de llerena a siete dias del
mes de septiembre de mil seiszientos y sesen
ta y nuebe años siendo testigos llamados y ro
gados Thomas Franco grajero presbitero Josephe
de bargas y pedro de la peña zapatero vezinos
de esta ziudad y por la otorgante que yo el
escribano doy fee conozco lo firmo en testigo
su ruego q. dijo no saver = emdo = c = entre lenig = Elig.a ello = de

Fo. Thomas Franco
Grajero

Ante mi
Gaspar diaz

Maria de Leon

202

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta de p.º

En la ziudad de llerena A nuebe dias del mes de septienbre de mill seis.º y ses.ta y nuebe años ante mi el s.no publico y t.s estando en vna de las gradas del locutorio del Conv.to y monxas de señora santa ysabel della parecieron Doña ana m.a Ramirez Peñasco abadesa = Doña felipa de pola saabedra = Doña ysabel de valencia vieyxo = Doña mariana de soto = Doña maria de ecsabes = Doña marina luxan y peña = Doña Maria Peroco de la fuente = y Doña Beatriz Antonia Discretas y capitulares de dho convento en su nombre y de las demas relixiosas que de presente son del y por tpo fueren de aqui adelante por quien siendo necesario prestan boz y caucion de rato que estaran y pasaran por lo aqui contenido so expresa obligacion que hicieron de los vienes propios y rentas de dho Conv.to y juntas y congregadas a son de canpana tañida segun lo an de vso y costunbre confesaron aber recivido realm.te y con efeto de Maria de Leon biuda de Juan Martin del Puerto mercader vecina de esta ziudad. Los seiszientos ducados en vellon coriente que ynporto la dote de Doña Maria de la Granada su sobrina Monxa nobicia en este Convento hixa lexitima de Juan Leon y ana de la encarnacion su muger difunta = demas de lo qual confiesan estar enteramente pagadas y satisfechas de las propinas entrada y profesion y de lo que ynportaron los alimentos piso y lo demas que debio pagar y satisfacer dha relixiosa en el tiempo de su nobiciado hasta aora de todo lo qual en nonbre de este convento se dieron por contentas y entregadas a su boluntad renon las leyes de la

Entrega su Prueba y ecepcion de la nonu
merata pecunia y otorgaron carta de pago y finiq
en forma de dha dote y de mas referido, y respecto
de estar como esta dha relixiosa cumplido el tiempo
su nobiziado puesta en libertad y recivido los bot
y esplorada su voluntad que es de perseberar en esta
sagrada relixion y profesar en ella, dha abadesa y di
cretas por el tenor de la presente se obligan en vastante
forma a darle sin escusa ni dilacion su profesion y bel
y a ello quieren ser apremiadas por todo rigor y lo fir
maron las otorgantes que yo el s.no doy fe con.o siendo te
ell.do antonio martin freysando presbitero pedro lanos y
Juan de aguilar e v.s de llerena = y para mayor justifi
cacion yo el s.no doy fe de la paga de dhos seiszientos du
cados de la dote de dha relixiosa que se hico en mi presen
zia y de dhos testigos y de lo demas como ba referido se
dieron por contentas y entregadas a su voluntad dha
abadesa y discretas =

doña ana m.a ramirez peñasco abb.a

doña felipa de gonzalez vedia

doña ysabel de la lencia diego

doña maria de soto

doña m.a de chabes

doña marina lusan y peñas

doña maria paroço de la fuente

doña beatriz antonia

Antonio Gaspar de Lopez

Juan Leon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

263

Renunziacion

Sepase como yo Doña Maria de la Granada natural de esta ciudad de Llerena Monxa nobiçia en el convento de señora Santa Ysabel della = Hixa legitima que soy de Juan Leon y Ana de la Encarnaçion su muger difunta vecinos de ella = digo que por quanto a servicio de Dios nuestro señor respecto de aber cunplido el año de mi nobiçiado y tener como tengo proposito firme de perseberar y profesar en su sagrada relixion y segun lo dispuesto por el santo Conçilio de trento dos meses antes de mi profesion puedo haçer renunçiaçion de mis legitimos derechos y actiones en quien quisiere para cuyo efecto estoy puesta en libertad y tengo la lisençia ordinaria y en esta conformidad otorgo dicha renunçiacion graçia y donaçion buena pura mera perfecta y rebocable de las que el derecho llama fecha entre vibos valedera para siempre jamas en el dicho Juan leon mi padre para si y sus herederos y subzesores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa de todas mis legitimas herençias paterna y materna trasbersales y otros derechos y actiones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan tocar y pertenecer puedan en lo presente y fucturo y esta renunçiacion y donaçion hago reserbando como reserbo espresamente el usufruto que ynportare y pudiere ynportar lo referido para goçar de su renta por todos los dias de mi vida y despues de ellos a de pasar dho usufruto a Juana de Encarnaçion mi hermana relixiosa profesa en este convento que a de goçar de dha renta en la mesma forma que yo, y ademas de ello reserbo a si mesmo lo que ynportare dho usufruto dos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Años mas despues del fallecimiento de cada una de la
Dos para que con ello se haga bien por mas animas y en
esta conformidad a biendo fallecido yo y dha mi
hermana a deçesar dicho usufruto y quedar libres de
su grabamen todos los bienes muebles raizes se mo
vientes derechos y actiones que me pertenecieren y
bolber todos en propiedad a dho mi padre y sus subzes
sores para que hagan de ellos y en ellos a su boluntad
y disposicion como de cosa suya propia y con estas ci
cunstançias y reserbas me desisto quito y aparto de la
real corporal tenençia propiedad posesion y se
ñorio de dhas mis legmas y erençias y demas de
rechos y actiones y todo ello lo cedo renº y traspaso
en dho mi padre sus hijos y herederos constituy
endome como me constituyo por su inquilina te
nedora y precarea poseedora y confieso q es la
renon y donon no es finxida simulada ni en per
juicio de terçero y q la hago de mi libre y espon
tanea boluntad por la mucha q tengo a dho
mi padre y hermanos y cunpdo en todo con mi obli
gn la qual prometo y me obligo de aber por
firme en todo tiempo y no la rebocar y no bar ni
alterar por testamto cobdiçilo scripa publica ni otro ins
trumto dacto ni expreso y no y renibendre contra
ella por mi ni otra interposita persa ni alegare in
gratitud pobreça ni otra causa ni razon aunque de
dro me competa q desde luego lo renunçio porque con
la dote propinas y lo demas q dha maria de leon
mi tia por hacerme buena obra y ponerme en
tan perfecto estado apagado de sus bienes y ha
zienda a dho convto y con el usufruto q e reserbado
y reserbo por mi vida y la de dha mi hermana

Tenemos lo vastante p.a nra congrua sustentacion y por
tarnos con la debida decencia sobre q. Ren.o la ley q. dize
q. la donacion inmensa o general que uno hiço de sus bienes
por lo qual bino en pobreça no balga y las demas deste caso
y si excediere de los quinientos aureos q. el derecho dispone
y necesitare de insignuacion para su mayor firmeça y an
tas quantas beçes excediere les hago las mesmas dona
ziones y ren.es y una mas que e por insignuadas y le xmam.te
manifestadas como si ante Jues competente fuesen
fhas con dia mes y año y las demas solemnidades del
derecho y a mayor abundancia doy poder cunplido en
vastante forma a dho mi padre p.a q. en mi n.e las insignue
y balga como si yo a todo presente fuese y en caso
q. en qualquiera manera contra lo aqui contenido se
fuere o viniere yo ni otra pers.a en mi nonbre sea oyda y
admitida en juizio ni fuera del antes repelidos y con
denados en costas y todabia se guarde cunpla y exe
cute esta scrip.a contra la qual declaro y en caso neses.o juro
no tengo hecha reclamacion protesta ni otra cosa que mire
a su nulidad y lo q. en contrario pareciere desde luego lo
reboco y anullo para que solo sea firme y permanente lo aqui
cont.do a cuyo cunplimiento y firmeza obligo mi pers.a y
bienes abidos y por aber doy poder a los s.res Jueses y Just.as
q. soy sujeta y q. con fuero y d.o de mis causas puedan y
deban conoçer especial a las dtaciu.d o Ren.o otro foro que
tenga y gane y la le y si convenerit de jurisdizione
omni un judicun para que a ello me apremien como por sent.a
difinitiba de Jues competente pasada en cosa juzg.da Ren.o
todos d.os y leyes de mi fabor y la general en forma y
las del bele y a no sena tus consulto emperador justiniano
toro y p.da y demas que son en fabor de las mugeres de
cuyo efecto me aviso el presente ss.no de q. doy fe y las
Ren.o, y para mas firmeza yo la dha D.a maria de la
Granada por ser menor de v.te y cinco años aunq. mayor
de diez y seis juro por Dios nro S.r y señal de la Cruz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

q hago en fma de dr.o de aber por fme esta scrip.a y no ir ni bemir
contra ella por mi menor edad ni otra causa ni pedir rebe ne
fic.o de restitucion ni integrum ni deste juram.to absolucion ni de la
xacion ni su santidad ni otro juez ni prelado q me lo pueda con
ceder y aunque se me conceda de propio motivo a de fecho
a lendino vsaro del dal remedio pena de perjura y de
caer en caso de menos valer y todavia seg.e y cum
pla esta escriptura = E nos los dhos Juan leon y Juana
de encarnacion su hija monja profesa en este conv.to
q a su otorgam.to estamos pres.tes cada vno por lo que
le toca la aceptamos segun y como en ella se contiene
haciendo la estimacion debida a la buena bolun
tad de dha doña Maria de la Granada para vsar de
derecho q en su virtud nos pertenece segun va de
clarado y asi lo otorgamos ante el pres.te s.no
pu.co y t.s en la ciu.d de llerena a nueve dias del
mes de septiembre de mill seis.os y sesenta y
nueve años siendo t.s Pedro Carlos Ju.o de aguila
y el dr. antonio m.n frei sancho presv.o v.o de ller.a = en m.a = en =
entre renglones = nueve =
Y los otorgantes a quien yo el s.no doy fe conozco
lo firmaron = y dr. sobrina = entre reng.s = e m.a = y dr. dha

doña maria de la granada

Juan leon

Juana de carnacion

Antonio Gaspar

D. P. Alonso Zapata de Rozas Guzman 205

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Testam.to

En V.te de 5 de Octubre de ss. y sess.a y nueve se saco en sello terz.o y comun =

En el nombre de Dios todo poderoso amen
se Pan quantos esta carta de testamento vltima
y prostimera voluntad bieren como yo Don Pedro
Alfonso de Roças y Guzman vecino y natural desta
ziudad de Llerena, esto hixo lexitimo de Alonso
Zapata de la fuente alguacil mayor que fue del
santo oficio de la Inquisicion della y de doña
Catalina de Roças y Guzman su muger difuntos
estando enfermo del cuerpo y sano de la vo
luntad en mi buen juicio memoria y entendim.to
natural y al qual Dios nuestro señor a sido ser
vido de me dar creyendo como firmemente creo
el misterio de la santisima trinidad padre
hixo y espiritusanto tres personas distintas y un
solo dios berdadero y en todo lo demas que tiene
cree y confiesa nuestra santa madre yglesia
catolica, apostolica, romana debaxo de cuya fee
y creencia e vivido y prozesto vibir y morir
como bueno y fiel cristiano temiendome de
la muerte y considerando es cosa natural
a toda criatura vmana elixiendo como elixo
por mi intercesora y abogada a la serenisima
reyna de los angeles birgen santa maria
madre de dios y señora nuestra hago y ordeno
mi testam.to vltima y prostim.a bolunta de

En la forma [illegible]

Siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios
Nuestro señor que la crio y redimio con su pre
tiosisima sangre muerte y pasion y el cuerpo
a la tierra de que fue formado = y quando
su divina magestad fuere servido llevarme
de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado
en la yglesia y capilla mayor del convento de
frailes descalzos de s.or san sebastian estra
muros de la ciudad donde tengo mi entierro
como patrono que soy de dho convento =
y acompañen mi cuerpo los s.res curas y reli
gios de la yglesia mayor santiago y capilla
de san juan baptista = y encargo a la co
munidad de dhos religiosos de san se
bastian hagan conmigo las onras asisten
cias y lo demas que sea acostunbrado a hacer
con los demas patronos mis antecesores
asistiendo y llevandome a los ombros y
cumplan en todo con lo demas dispuesto
por la fundacion = y este dia si fuere ora
o el siguiente se diga misa cantada y
onras de cuerpo presente por mi anima
en dha yglesia mayor de esta ciudad
con asistencia de dhas comunidades de
religiosos todos los quales se celebren

Generalmente misas rezadas por
mi anima y de todo se pague la limosna
que es costumbre

Iten se digan por mi intencion cinquenta
misas rezadas y se pague su limosna

Mando a las mandas forçosas y acos
tunbradas a cada una medio real
en limosna con q̃ las aparto del dr.º de
mis vienes

Declaro que debo a francisco yerno de
maria quesa doze ducados por el va
lor de tres fanegas de trigo que me dio fia
das quando corria a quadro ducados la
fanega comunm.te paguensele

Declaro que debo a maria quesa
biuda de domingo gonçales que asiste
en mi servizio diez y ocho ducados de
resto del tiempo que me a servido hasta
aora mandose le pague = y ademas
de ello por el amor y bolunt.d que le tengo
y lo bien que me a asistido a mis en
fermedades mandose le den de mis bie
nes cinquenta reales y un colchon de
los mios y una manta de lana

Declaro que debo a core atravaxador que
bibe en casa de ana de castro cinco rs de
resto del tiempo q̃ a asistido a la siega paguesele

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Debe me Don Fran.co de la fuente vz.o d.ta ciud.d
cinquenta R.s de resto del buez que le
bendi cobrense

Declaro que el licenciado Lebrixa pres
vitero vecino de la villa de fuente de cantos
como a su cargo el que se llebasen de
mi bodega de pallares este presente año vino p.a
el suso dho y otros vecinos a quien elixiese
y sea justo cada a roba a precio de onze
reales y medio como constara de ce
dula que tiene en su poder Jacinto do
minguez mi capataz y segun las no ti
tias que me a dado dho capatas se me es
tan debiendo cinquenta y una a ro
bas de bino de que a de dar satisfa
cion dho L.do Lebrixa m.do se cobren

Declaro que por algunos vecinos de
la villa de la puebla del maestre
que dira dho mi capatas se me estan
debiendo cosa de tres a robas de
bino que llebaron fiado no se a que
precio que esto dira dho capatas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

207

Mando se a Jus te y cobre

Declaro que con Interbençion de dho mi Capataz se an dado fiadas de dha mi heredad de pallares a vecinos de la villa de Monesterio hasta ~~onçe a Robas~~ tiene Robas de bino poco mas o menos Conçertadas las veinte y cinco a treçe reales y medio y las demas a onze y medio cada vna y la cobrança y paga de todo esta a cargo de Xpoual Gonzales Campos vecino de dha villa a cuya quenta a cobrado y me a entregado dho Jacinto Dominguez mi capataz quatro çientos y treinta y seis reales a Jus te se y cobre se lo demas

Declaro que de el çenso que pago a la Capellania q fundo Alonso Hernandez bollo Presvitero de q son capellanes los Liçen.dos Don Pedro de la fuente moreno y Don Ju.o maldonado de Anaya mis tios Curas de la Yglesia y mayor y santiago, Debo cinco años de reditos que cunpliran por no bienbre de este presente a Ron cada vna

Da Diez ducados de que ocasiono
a cada uno de dhos dos Capellanes
mando se le paguen = Juntamente con
cinquenta Reales q̃ debo a dho Cdo
Don Pedro de la fuente moreno mi tio
por abermelos prestados y de todos ean
de Discontar veinte y quatro Reales
que e dado a quenta de los reditos de dho
censo el qual especialmte esta
situado y cargado sobre las casas q̃ dho
Alonso Zapata de la fuente mi pe con
pro de fran.co nabarro que estan incor
poradas en las de el mayorazgo q̃
fundo Alonso sanches de los puercos
de queso y poseedor = y sobre un guerto
q̃ linda con las mesmas casas y
sale a la calle del torbiscal = y sobre
otras dos casas pequeñas q̃ estan
en la mesma calle y a lindan con
el guerto y sobre dos pedaços de tierra
alcaberia frontero de la puerta
nueba y los demas bienes que constaran
de la escrip.a bensual declarolo
asi p.a descargo de mi conciencia y que
en todo tpo conste de la ver
dad

Item Mando que los dhos mis
Albaceas Den y paguen de mis bienes
A Doña Juana de Rozas mi Sobrina
Monja profesa en el Convento
de Sta Clara de esta Ciudad
Quinientos Ducados de Plata
En Reales de Vellon por una vez
Por Limosna que les hago para
Ayuda a su Sustento y Alimentos
Y para que rueguen a Dios por mi
Alma y de mis Padres y Parientes
Difuntos

Item Mando que los dhos mis Albaceas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Para vn avito

Mando q con el dho Jacinto Dominguez
mi capataz se ajuste la q da asi de
su serbicio como del bino bendido y
lo demas y se este a lo que el susodho
dixere que lo fio de su berdad y bue
na conciencia

Y para cunplir y pagar este mi
testamento y lo en el contenido nombro
por mis albaceas testamentarios
a los dhos Don Pedro de la fuente
moreno y Don Juan maldonado de anaya
de la orden de santiago mis tios y a
Juan Jil Conde presvitero vecinos de
esta ciudad a los quales y cada vno in
solidum doy poder cunplido para
que de lo mejor y mas bien parado
de mis bienes bendiendolos
en almoneda o fuera de ella lo
cunplan y paguen aunque sea
pasado el año de su albaceas go
q para ello les prologo todo el
termino necesario hasta

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

209

[illegible]

miento
y cumplido y pagado en el rema
nente que quedare de todos mis vie
nes muebles raizes semovientes
derechos y actiones que me pertenecen
y pertenecer puedan en qualquiera
manera ynstituyo y nombro por mi
legitima y universal heredera
a mi anima y quiero que mis al
baceas en almoneda o fuera de ella
como va referido vendan todo el dicho
remaniente de mis vienes de
rechos y actiones y todo lo que de ello
procediere lo hagan decir de misas
por mi anima en las yglesias con
ventos y partes que les pare
ciere pagando los derechos paro
chiales que de ellas se debieren
y disponiendolo de forma que queden
dos reales libres de la limosna
de cada una a los sacerdotes
que las dixeren que asi es mi
voluntad en la mejor via

[illegible] Fuego [illegible]
gar a la [illegible] no tener como no tengo
hijos ni herederos forçosos

Iten mando se den de limosna
al convento de frailes descalzos del
señor san sebastian desta ciudad
seis fanegas de trigo en grano del que
procediere de mi cosecha que se esta se
coxiendo para ayuda al sustento de sus
religiosos que a ti es mi bolunzad y les
encargo me encomienden a Dios

Y reboco y anullo y doy por ningunos y
de ningun balor ni efecto otros qua
les que testamentos mandas cobdizilos y
poderes para testar que antes de
aora aya fecho por escrito de pa
labra o en otra manera aunque
tengan clausulas derogatorias
que quiero no balgan ni hagan fe
en juicio ni fuera del salbo este
que hago y otorgo ante el presente
escribano publico y testigos el
qual balga por mi testamento ul
tima y prostimera bolunzad

210

En la mesma [illegible] y
de dr.º lugar [illegible] que es fho en
La ciudad de Llerena estando en
Las casas Principales de mi morada
a Diez dias del mes de septiembre
de mill seis.º y ses.ta y nuebe
años y el otorgante que yo el s.no
Doy fe con.º lo fmò siendo testigos lla
mados y rogados Juan de aguilar s.no
Manuel R.s Curtidor y diego mo
reno v.º de esta ciudad = 2.do = esto = on
ze a Robas = de = entre leng.s = entierro y

Juan Pedro alfonso
de Rodrigo [illegible]

Ante mi
Gaspar [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Ant.º Albarez

211

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

Se lo se el día de la fha de este sello en el seg.do

Pase como Yo Diego Albarez oficial de Çapatero vz.º desta Ciudad de llerena y natural de la Villa de segura de Leon hijo lexitimo de Antonio Albarez y Ana Dominguez su muger difuntos vz.as que fueron de ella = Digo que por quanto Yo y Antonio Albarez mi ermano fuymos vnicos y vniversales erederos de los bienes y haçienda que quedo por fin y muerte de dho nro Padre y porque al tiempo y quando fallecio, Yo y dho mi ermano nos hallabamos sin la edad competente para la administracion de nros bienes por la justicia de dha Villa se nos nombro por tutor a Bar.me esteban vz.º de ella que ya es difunto y en las quentas que se le tomaron a sus erederos a pedim.to de dho Antonio Albarez mi ermano menor que se halla ya con edad competente para administrar sus bienes resulto alcançe contra dhos erederos de Bar.me esteban nro tutor bajados costa y gastos que tubo y hiço con nosotros treçientos reales de vellon mas o menos lo que constara de dhas quentas y como dueño lexitimo que soy de la mitad de dho alcançe por el thenor del presente otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es neçesario al dho Antonio Albarez mi ermano para que en mi nombre y representando mi persona pida reçiba y cobre la cantidad referida y todo lo demas que en qualquiera manera me puede pertenecer de las lexitimas y erençias paterna y materna y otro qualquier titulo causa o raçon que sea y de lo que reçibiere y

145

Cobrare de Yo torgue su carta o cartas de pago
lastos y finiquitos con las fuerças necesarias fee
de paga y entrega o renunciacion de las leyes
de ella y ecepcion de el dolo y engaño y no nume
rata pecunia que balgan y sean tan firmes
como si yo las diese y otorgase y a ello presente
fuese, y en razon de dha cobrança siendo ne
cesario parezca en juyzio ante quales quiera
señores jueces y justicias eclesiasticos y seglares
que competentes sean y presente pedim.tos testimo
nios y los demas ynstrum.tos y papeles que menester sean y en su
birtud pido y haga execuciones prisiones solturas embargos
desembargos albalaes citaciones sentencias bentas tra
ces y remates de bienes tome la posesion y amparo de ellos
y las continuen en todas ynstancias con los demas autos y
diligencias judiciales y estrajudiciales que menester
sean hasta que dha cobrança tenga cumplido efeto
que para ello y lo anexo y dependiente le doy el poder que
tengo y es necesario a dho mi ermano de manera que
no por falta del deje de hacer quanto combenga con libre y gen
administracion entera facultad y clausula de enjuyciar jun
y sostituir en todo o parte rebocar sostitutos y nombrar otros
de nuebo con causa o sin ella quedando siempre en el suso dho
poder y a todos los relebo en forma con obligacion que hago de mi
sona y bienes que lo abre por firme y todo quanto en su bir
tud fuere fho y asi lo otorgue ante el presente escriv.no pp.co y tes
tigos en la ciudad de llerena a diez dias el mes de sep.te
de mill y seis.os y sesenta y nuebe años y por el otorg.te que yo el escri
vano doy fee conozco lo firmo un testigo a su ruego porque dejo de
saber siendo testigos agustin diaz diego thelmo y
juan ruiz vez.os de llerena,

Diego Melmo de Escovar

Antonio Gaspar Diaz

Catalina Pallarda

712

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En el nombre de Dios todo poderoso amen se
Pan quantos esta carta de testamento vltima
y postrimera boluntad bieren como yo Catalina Pa
llarda muger lexitima de Diego maldonado vez.a
de esta ziudad de llerena estando enferma del cuer
po y sana de la boluntad en mi buen juizio mem.a
y entendimiento natural tal qual Dios nro
señor fue servido de me dar creyendo como firme men
te creo el misterio de la santissima trinidad
Padre hijo y espiritu santo tres personas y un
solo Dios verdadero y en todo lo que cree tiene y
confiesa nra santa madre yglesia catolica
romana debajo de cuya fe y creenzia e bibido y
protesto bibir y morir como buena y fiel xptia
na temiendome de la muerte que es cosa natu
ral a toda criatura humana deseando poner mi
anima en verdadera carrera de salbazion e
lijiendo para ello por mi intercesora y aboga
da a la gloriosissima reyna de los angeles hijen
santa maria madre de Dios y señora nra
y a todos los santos de la cortezeles tial a quien
humilmente supp.co intercedan con mi ve
dentor perdone mis pecados = y respecto de
no tener como no tengo hijos algunos ni mas
eredero forzosso que a martin de toro

Gallardo mi padre lexitimo con toda la hilda
le pido y supp.co me conzeda lisenzia para dis
poner de mis bienes y descargar mi conzien
zia = Ezo el dho Martin de Toro Gallardo
vezino de esta dha ziudad que estoy presen
otorgo que doy y conzedo lisenzia en bastan
te forma de derecho a dha mi hija para que
pueda azer y otorgar este testamento y que
les quiera cobdizilos que le pareziere y
libremente disponga a su boluntad lo que
bien bisto le fuere con quales quiera legados
clausulas y sequisitos institution de here
deros y todo lo demas que pusiere porque des
de luego lo apruebo y ratifico contra lo qual
no yreni bendre en manera alguna por mi
ni otra interposita persona y si lo yziere
o intentare quiero no ser oydo en juizio ni
fuera del antes repelido y condenado en
costas por renunziar como renunzio en
dha mi hija qualquier derecho y action
que como su padre lexitimo y unico heredero
me podia pertenezer = Ezo la dha Catalina
Gallarda azepto dha lisenzia y de ella
otorgo que para serbizio de Dios nro se
bien y probecho de mi anima hago y ordeno mi
testamento en la forma siguiente
Primeramente encomiendo mi anima
a Dios nro señor que la crio y redimio

Con su preziosisisima sangre muerte y pasion
y el cuerpo a la tierra de que fue formado y
quando su divina mag.d sea servido llebar
me de esta presente bida mi cuerpo ser sepul
tado en la yglesia mayor santa maria de la
granada de esta ziudad, ya con pañen mi entierro
los señores curas y clerigos de dha yglesia ma
yor, y este dia si fuere ora o el siguiente se
digan por mi anima zinquenta misas re
zadas de cuerpo presente y de todo se pague
su limosna

Iten se digan en el altar prebilexiado de anima
por la mia en dha yglesia mayor quinze misas re
zadas, y zinco en el santo xpto del socorro de
ella, y se pague su limosna

Iten se digan zinco misas rezadas en el altar
mayor de dha yglesia mayor que ofrezco al
santisimo xpto que esta en lo alto del, y
tres en el altar de la santisima trini
dad, y nuebe a nra señora, de la granada
y se pague su limosna

Iten se digan en el conbento de señor
santo Domingo por los religiosos del nue
be misas rezadas en el altar de nra señora
del rosario, y dos a señor santo Domingo
en su altar y dos en el de señor santo Domin
go soriano, y tres al dulzisimo nombre
de Jesus, y siete al glorioso patriarca

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

San Joseph, y dos a señor San Antonio abad
y tres a nra señora de la soledad, y tres a señora
Santa Catalina de Sena, y zinco a las ben
ditas animas de purgatorio todas las qua
les sean de dezir por los religiosos de dho
Conbento y si de ellas se debieren algunos
derechos parrochiales se paguen de mis bie
nes disponiendo lo de forma que le queden
dos reales libres de la limosna de cada
una a los señores sazerdotes que las di
xeren que asi es mi bolunta d
Y ten se digan por mi anima al espiritu
Santo en el altar de la santisima
trinidad en dha Yglesia mayor siete mi
sas rezadas, y tres a nra señora del bue
Subzesso, y tres a nra señora de monserrate, y
otras tres a nra señora de grazia, y a la angel de
mi guardia dos, y otras dos al arcangel San
gabriel, y dos a señor San Pedro, dos a San
Juan Evangelista, dos a San Juan bautista
dos a señora Santa ana, dos a San buena
bentura, zinco a señor San Franco y trez
a San antonio de padua, y dos a San
Ygnazio, mas otras tres a la luze nombre
de Jesus, dos a Santa tereza de Jesus

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE. =

Yten mando se digan por mi anima trezientas misas rezadas y otras trezientas por la de mi madre, las treszientas en el convento de señor San Juan, desta ziudad por los religiosos descalzos de la Merzed, y las otras en el convento de señor San Francisco desta ziudad por los religiosos descalzos de la Merzed, que dejo dispuesto se digan las de Santo Domingo. Yten mando se digan en dha Santa Yglesia mayor trezientas misas rezadas por las animas de las personas a quien tengo alguna cosa de obligazion, = Yten mando por las animas de mis suegros Yten mando se digan

Sufragios nos

Yten mando que de mis bienes se den quarenta R[eales] al hermano de la hermandad de las benditas animas de purgatorio de dha Santa Yglesia mayor para ayuda a la zera misas y sufragios, Yten mando se diga una misa de alba en el altar de Santisimo Sacramento de esta Yglesia y se entregue a su mayordomo dellas

dades

Yten mando que luego que yo muera se entregue a Don Alonso de Salzedo Benzedo vezino desta Villa de Alcantara, hermano de la santa hermandad della, un retablo de nuestra Señora, que yo de mi tengo, que estos dos retablos se an de poner en el altar mayor de la Yglesia desta Villa, y mando se entregue a la Yglesia mayor desta Villa una casulla de damasco morado con sus frontales y todo lo demas que para ello sea necesario, Yten mando se entregue a la Yglesia desta Villa un terno de tafetan de color de oro,

Alg.o Sar seis serbilletas finas en pieza
y una toalla con desilados y puntas de grandes
y otra de gusanillo con puntas, todas las
quales dhas piezas reziba en si dho
Don Juan de Salzedo y las benda y haga de
ellas lo que le dejo comunicado que mira al
descargo de mi conzienzia sin que ningun
señor Juez le pueda pedir quenta de su dis
buzion, y asimesmo en la mesma conformidad
mando se le entregue dos sillas Imperiales
de las quatro que tengo y una caldera
grande que asi es mi boluntad
Alando a las mandas forzosas y acostum
bradas a cada una medio real en limosnas
con que las aparto del derecho de mis bienes
Declaro que tengo quenta con graui el Gomez
mercader vezino de esta ziudad de zinco baras
y dos terzias de paño que saque hadas de su
tienda a prezio de veinte y tres o veinte y
quatro reales, y unos botones que montaron
trezes reales, y treinta que me presto en
dinero y otras menudenzias que me a dado y
por quenta de todo le e dado zin quenta reales
mando se ajuste y se le pague lo demas que
lo fio de su buena conziazia
Declaro que Da Elbira Fernandez como biuda
secretario Don Juan montejo vezino
de esta ziudad me entrego tres doblones
de a dos que ymportaron veinte y un ducados
para que se los enplaase en zevada

cosecha cuya cantidad yo y dho mi marido
gastamos en cosas prezisas de nra casa
y asi le encargo y a mis albaceas dispongan
el que se de satisfazion a dha Doña Elbira
fernandez que asi es mi boluntad

Declaro que Juan de chaves vezino de la
villa de las casas me debe noventa y ocho reales
que pague por el a Doña Luisa de avalos vez.a
de esta ziudad, y el susso dho quedo de darmelos
en zebada esta cosecha mando se cobre

Declaro que Isavel muñoz vezina de dha vi
lla muger de bartolo me guardado me debe dos
fanegas de zevada que le preste, y el dho barm.e
guardado me debe una fanega de trigo, y trein
ta libras de tozino a quatro reales todo lo qual
me deben marido y muger mando se cobre

Debeme Juana diaz muger de fran.co muñoz ma
riscal vezina de dha villa un tozino que peso
veinte y quatro libras y media a quatro a
cada una cobrense

Debeme alonso Pablos el hidalgo vezino de
dha villa fanega y media de trigo que le
preste cobreses, con lo demas que con buena
berdad pareziere ~~que yo debo y lo que yo de~~ que se me
debe y lo que yo debiere se pague

Declaro que yo estoy casada lexitimamente
segun orden de la santa madre yglesia con
el dho Diego maldonado mi marido y no
tenemos hijos algunos, y al tiempo y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y quando se contrajo nuestro matrimonio
llebe a su poder por dote y caudal mio las
casas de mi morada en la calle de ordiales
de esta ziudad y la suerte de tierras al sitio
de la puente del romazal, termino de ella
demas de lo qual lleve en arreos de casa
y aduar asta tres mil reales mas o menos
lo que constara de la escriptura dotal que
paso y se otorgo ante el Ujenio palero de la
torre de esta ziudad, a que me remito = Y
el dho mi marido trajo a mi poder por ca
pital suyo sesenta y una fanegas de
trigo y treinta y nuebe de zeuada que el
trigo balia entonzes de quinze a diez
y seis reales por fanega y la zeuada de seis a
siete como oy corre, y asimesmo trajo una
yunta de buyes tasados en zien ducados, un
cavallo en quarenta ducados, y en bestidos, y
ropa y dinero trajo asta en cantidad de mil
reales = de forma que lo que obiere mas de lo
referido eso lo abemos multiplicado durante
el matrimonio mediante nra industria
y trabajo = Y para mas claridad los
bienes que oy tenemos en ser son dhas
mis casas y tierras y la mayor parte de mi

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Alvar, y las prendas que se an de entregar a dho Don Juan de Salzedo Ponze de Leon, y asimesmo tenemos seis buyes de arada y vna baca con vna bezerra de año y medio, y sesenta fanegas de trigo poco mas o menos que estan en las casas de nra morada en esta ziudad, y en la casa que tenemos en dha villa de las casas abra quarenta fanegas de trigo y ziento de zevada poco mas o menos y de vno ni otro no se a pagado el diezmo y primizia ni rentas ni posito, asimesmo tenemos dos marranas de a tres años y vn jumento y vna jumenta y ocho onuebe azes de lino, y esto ademas de quatro fanegas de garbanzos con los demas adeuentes pertenezientes a la labor que esto mas esenzial de los bienes y hazienda que oy tenemos, y asimesmo ziento y ochenta ducados que de nro caudal durante el matrimonio se gastaron en la paga y redenzion del zenso de zien ducados de prinzipal de que se debian ochenta de reditos a que estaban afectas las casas y tierras que le cupieron en parte

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

216

a dho mi marido en la dibision y par-
tizion que hizo con los demas sus her-
manos todo lo qual declaro para des-
cargo de mi conzienzia y que en todo
tiempo conste de la berdad

Mando que de mis bienes se den a maria
gonzalez que e criado en mi casa, desde
muy pequeña por amor de Dios, un colchon
con su enchimiento de lana, una jerga, una
mantanueba de frisa blanca, una sauana que
esta empezada a azer, una antecama de
lienzo, y quatro baras de lienzo, y toda
la ropa ordinaria de ni bestir con camisa
y lo demas para ayuda a que pueda do mas
estado = y se a bierte que en esta ropa
entra la que se a de dar a dho don Juan
de Salzedo

Mando se den al Padre predicador xpto
bal de leon de la compañia de Jesus mi con-
fesor tres serbilletas de las seis que a y en
pieza y le encargo me encomiende a Dios
y por el mucho amor y boluntad que tengo a
dho Diego maldonado mi marido y buen
matrimonio paz y union con que nos e-
mos conserbado siempre por bia de legado
y como mejor puedo y de derecho lugar a
le mando los nobenta ducados que me to-
por la mitad de los zientoyochenta co-

Redimimos el zenso que estaba Ympuesto
sobre sus casas y tierras que se le a adju
dicaron en la partizion con sus hermanos
como llebo declarado, y quiero y es mi bolun
tad que por lo que a esto mira no se le pida
por mis albazeas ni heredero cosa algu
na, ni pretendan que lo traiga a colazion
ni partizion

Yten mando dos sillas Imperiales y un
cofre al dho mi marido, y los tres taburetes pe
queños, esto ademas del hecho cotidiano
que le toca y pertenezer de su mitad de
multiplicados, y estos legados hago al dho
mi marido con calidad, de que en quanto a las
partidas de Trigo zevada reses bacunas y
lo demas que dejo declarado tenemos y poseemos
de presente no a de poner contradizion ni
dificultad alguna en poca ni en mucha
cantidad respecto de que para el paso
en que esto y es zierto y berdadero lo que yo
e dho y declarado y de nuebo siendo nezesº
me ratifico en ello, y si dho mi marido fuere
o biniere contra lo referido desde luego re
boco y doy por ningunos estos legados y man
das que le echo que asi es mi bolunta
y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nombro por mis albas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Zeartesta mentario a los dhos Don Juº de Salzedo ponze de leon, martin de Toro gallardo mi padre y Diego maldonado mi marido, a los quales y cada no yn solidum doy poder cumplido para que de lo mejor y mas bien parado de mis bienes bendiendolos en al moneda ô fuera de ella lo cumplan y paguen a en que sea pasado el año de su albaceazgo que para ello les prorrogo to el termino nezessario asta su entero cumplimiento

Y cumplido y pagado en el remaniente que quedare de todos mis bienes muebles raizes semobientes derechos y acciones que tengo y me pertenezen y pertenezer quedan en qualquiera manera ynstituyo y nombro por mi legmo y universal heredero al dho martin de Toro mi padre por no tener como no tengo hijos ni otros erederos forzosos. que asi es mi boluntad en la mejor bia y forma que puedo y de derecho lugar aya,

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y rebocoyanulo y doy por ningunos y de
ningun balor y efecto otros qualesquiera
testamentos mandas y cobdizilos que
antes de este aya fho yo otorgado por escripto
de palabra y en otra manera que quiero
no balgan ni hagan fee en juizio ni fuera
del salbo este que hago y otorgo ante el
presente S.no Pu.co y testigos el qual bal
ga por mi testamento ultima y postrime
ra boluntad en la mejor bia y forma que
puedo y de derecho lugar aya, e yo el
dho martin de Soro pallardo aprueboy
ratifico la licenzia que e dado y con
zedido a dha mi hija y todo lo que en
su birtud a dispuesto en este su testa
mento y asilo otorgamos cada uno por lo
que le toca estando en las casas de
nra morada en la ziudad de llerena a
doze dias del mes de septiembre
de mill y seis zientos y sesenta y
nueve años siendo testigos llama
dos y rogados Don Juan de Salzedo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ponze de leon, Sebastian nuñez
y Diego Hermo de Escovar vezinos
de esta ciudad, y lo firmaron los otor-
gantes que yo el Esno. Doy fee conoz-
co = dd que yo debo y lo que yo de = emdo
q = d d = y = 1 1 1 =

[illegible]
[illegible]

Catalina gallardo

Antonio
Gaspar diaz

El capp.n D. Bar.me de Rojas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

219

Testam.to

La cosa con el [illegible] oy diez [illegible] de sept.e de [illegible] y mude [illegible] sello [illegible] mundo [illegible]

En el nombre de Dios todo Poderoso amen
Sepan quantos esta carta de testamento vl
tima y postrimera boluntad bieren como yo el
Capitan Don Bartolome de Rojas y Sandoval
vezino de esta ziudad de llerena estando enfermo
del cuerpo y sano de la boluntad en mi buen Juí
zio memoria y entendimiento natural tal qual
Dios nro señor a sido serbido de me dar creyendo
como firmemente creo el misterio de la ss.ma
trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas
distintas y un solo Dios berdadero y en todo aquello
que tiene cres y confiesa nra santa madre yglesia
catolica romana debajo de cuya fe y creen
zia e bibido y protesto bibir y morir como bueno
y fiel xptiano temiendome de la muerte que es
cosa natural a toda criatura humana deseando
poner mi anima en berdadera carrera de salba
zion e hijo para ello por mi interzesora y abogada
a la gloriosisima reyna de los anjeles birjen
santa maria madre de Dios y señora nra y a to
dos los santos de la corte zeleshial a quien humil
mente supp.co interzedan por mi anima interze
dan con mi redemptor perdone mis pecados
otorgo que para serbizio de Dios nro señor
bien y probecho de mi anima hago y ordeno este

mi testamento en la forma y manera
siguientes

Primeramente encomiendo mi anima
a Dios nro Señor que la crio y redimio con
su preziossissima sangre muerte y pasion
y el cuerpo a la tierra de que fue formado
y quando su divina mag.d sea servido llevarme
de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado
en la Yglesia mayor santa maria de la
Granada de esta ziudad, y acompañen mi
entierro los señores curas y clerigos
de ella santiago y capilla de señor san
Juan bautista y los religiosos descalzos
del conbento de señor san sebastian
extramuros de ellas, y este dia si fuere ora
o sino el siguiente se diga por mi anima
una misa cantada de cuerpo presente con asisten
zia de dhas comunidades de clerigos y religiosos
descalzos, todos los quales generalmente
zelebren misas rezadas de cuerpo presente
y de lo uno y otro se pague la limosna que
es costumbres

Y ten mando que despues de mi entierro y zelebra
zion general que dexo dispuesta en zinco dias
siguientes bengan a dha Yglesia mayor
zinco religiosos descalzos de dho conbento de
san sebastian y cada dia me digan misa re
zada por mi anima es ynsenzion, de forma
que en el discurso de dhos zinco dias me ande

dezir veinte y zinco misas, y por estar como estoy
informado que dhos religiosos no llevan limosna
de sus misas y santos exerzizios, porque todas
las aplican por sus bienhechores, sin enbargo es
mi boluntad que por la mucha debozion que tengo
a dho Conbento se le den de mis bienes setenta
reales para ayuda a los ornamentos y
cosas nezessarias de la sacristia y culto dibino.

Mando que de mis bienes se den de limosna a la
hermandad de las benditas animas de purga-
torio de dha yglesia mayor trezientos reales
para ayuda a los sufragios y gastos de zera
de dha cofradia cuya cantidad se entregue
a qual quiera de sus mayordomos.

Mando a la cofradia del Sm.o sacramento de
dha yglesia mayor zinquenta reales en limos-
na para ayuda a los gastos de zera y se en-
treguen a qual quiera de sus mayordomos.

Mando se den dos libros de zera a la santa con-
gregazion de esta ziudad de que soy hermano y
les encargo me encomienden a Dios y
gan conmigo las honras y sufragios que
acostumbran con los demas.

Y ten mando se digan por mi anima e inten-
zion en el conbento de señor san fran.co de
esta ziudad por los religiosos del dozientas
misas rezadas y si algunos derechos pa-
rochiales se debieren de ellas se paguen de
mis bienes disponiendolo de forma que le queden

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Dos reales libres de la limosna de cada vna a dho Conbento, que asi es mi boluntad

Y en la mesma conformidad mando se digan en el conbento de señor Santo Domingo por los religiosos del zien misas rezadas por las animas de mis padres difuntos y personas a quien fuere en algun cargo y obligazion

Y ten mando se digan por mi anima en dha Yglesia mayor por los señores sazerdotes de ella zien misas rezadas de testamento y se pague su limosna

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas medio real en limosna a cada vna con que las aparto del derecho de mis bienes

Declaro que yo estoy casado lexitimamente segun orden de la santa madre Yglesia con Doña Josepha Maria Zambrano mi muger vezina y natural de esta ziudad de cuyo matrimonio tenemos por nro hijo lexitimo a Don Juan bernardo de Sandoval y rojas que sera de edad de asta zinco años y esta debajo de nra patria potestad, y por la entera satisfazion

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y confianza que tengo de la dha mi muger
en la mejor bia y forma que puedo y de derecho
lugar a ya la eslijo y nombro por tu
triz y curadora de dho nro hijo, relebando
dola como la relebo de fianzas, y pido y supp.co
a los señores governador y sual calde mayor
de esta probinzia que en birtud de este nombra
miento le manden azer y hagan dezir nim.to
en forma de dha tutela y curaduria que asi es
mi boluntad

Declaro que al tiempo y quando case con dha D.a
Doña Josepha maria zambrano mi muger traje
a su poder en dineros joyas y piezas de oro y plata
bestidos cavallos y otras alajas cantidad muy
considerable parte de lo qual se gasto y consumio
en nro sustento y de la familia enfermedades y o
tras cosas prezisas = y despues como es notorio
resolbi el que nos fuesemos a bibir a la plaza de
aroche donde tenia mi compañia de cavallos
corazas como capitan y gobernador de aquel
presidio y abiendo echo la marcha con dha mi mu
ger y familia y llevando como llebabamos todo
quanto yo avia traydo al matrimonio porq.e
solo quedo en esta ziudad, los bienes y alajas
de dha mi muger, nos devoto en el camino el

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

155

Enemigo y se llebo todo mi caudal, y solo es ca
lamos las bidas y personas, mediante lo
qual solo me an quedado los bestidos que hize
despues y un cavallo y lo que es e me resta de
biendo de mi sueldo, porque todos los demas
bienes raizes semobientes y alajas que
tengo en mi casa y fuera de ellas, son propios
de dha mi muger y asi lo declaro para de
cargo de mi conzienzia y que en todo tien
po conste de la berdad

Declaro que abiendo fallezido Doña m.a
de los reyes mi suegra dejo por sus hijos
lexitimos y herederos a la dha Doña
Josepha maria zambrano mi muger
y a Don fran.co Antonio serrano zambrano
su hermano el qual trato de pasar
a los reynos de Yndias de su mag.d y enton
zes entre los dos hermanos, boluntaria
mente y de conformidad, y zieron tasazion
dibision y partizion de los bienes y hazienda
que avia quedado por fin y muerte de sus
padres, = y el dho Don fran.co Antonio serrano
llebo en su poder los bienes muebles y alajas que
tocaron y se le adjudicaron de su mitad, y
en quanto a lo que le toco en la heredad de palla
res tierras casas y demas bienes raizes
se conformo conmigo y dha mi muger en que
quedando por nra quenta la paga y satisfazion

de todas las deudas corridas de zenzos y
lo demas que se debiese por la hazienda y
dandole al susso dho seis mil reales de v.
libres quedasen por nros propios todos los
dhos bienes raizes, y que en acavandose los
de pagar desocuparia las casas de la calle
de los bodegones que con los demas raizes q.
daron por propias de dha mi muger, y en esta
conformidad yo de mi propio caudal y sueldos
le pague a dho Don Fran.co Antonio Serrano
mi cuñado las partidas siguientes, prime-
ramente, dos mill y diez y seis reales que
le entregue en casa de Don Juan antonio
monresin = mas quatro mil y veinte reales
que le libre y cobro en las villas de lleras y
puebla de reyna donde yo los tenia = mas
ochenta y ocho reales que le entrego mi capa
taz = mas dos bestidos uno de olande cristal
y otro de paño berdoso que con sus aderentes costa
rian anbos mas de quatrozientos reales =
mas ocho baras de bayeta a dos ducados, y
unas medias de seda de pelo que costaron qua-
tro ducados = sin otras cosas de que consta
a mi muger, lo qual a rezevido dho mi cuñado
y ademas de ello quinientos reales que le dio
mi muger para que me los llevase a madrid
donde yo estaba, y solo me entrego un
doblon de a dos, y aviendo yo buelto de dha corte

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

a esta ziudad, alle que para enbiarme dhos
quinientos reales mi muger auia enpeñado
unas prendas en el Jenio palero a quien
se los pague y des enpeñe las prendas, con
que bajadas y conferidas las partidas men
zionadas con dhos seis mil reales me el
deudor de lo de mas dho mi cuñado como asimes
mo de lo que cobro de benito muñoz del pleito
que se siguio contra el de las bacas = y en quanto
a dho ajuste y conzierto que se hizo de dhos
seis mil reales me remito a la escrip
tura que se hizo y otorgo ante Juan de cha
bes s.no pp.co de la uilla de Reynas, y sacada esta
en poder del Liz.do Rodrigo de carbajal a
bogado con otros autos todo lo qual declaro
para descargo de mi conzienzia y que
coste de la berdad

Declaro que debo al Liz.do alonso oliberos la
rios presbitero vezino de esta ziudad mil y
dozientos reales del un cauallo que me bendio
de que le hize bale paguenseles

Mando que lo que mas con buena berdad parezie
que yo debo de que tiene notizia dha mi muger
se pague y lo que se me debiere, y el resto de mi
sueldo se cobre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Declaro que por aber quedado la heredad de Pallares por muerte de dha mi suegra casi perdida y muy arruynada asi la bodega como las biñas por aber mucho tiempo que no se beneficiaban para redificarla gaste mas de quatrozientos ducados de mi caudal, en mas de quatro meses que duro la obra y beneficio pues solo en desmontarla y rozarla se gasto mas de un mes. Y no me aprobechado asta ora de fruto alguno como es notorio y asi lo declaro para que coste de la berdad

Declaro que como es notorio y consta de mis papeles y fees de ofizios e serbido a su mag.d en los reales exerzitos de Italia Cataluña y fronteras de portugal, treinta y siete años y mas. Y asi supp.co a su mag.d con todo rendimiento en premio de mis serbizios haga la mez.d que es pero a dho Don Juan bernardo de rojas y sandobal mi hijo y unico heredero, y que se mire por el amparo de dha mi muger

Y para cumplir y pagar lo contenido en este mi testamento nombro por mis albazeas testamentarios a Don Juan de Salzedo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ponze de leon, y al Theniente Juan
mazias Cordero vezinos de esta ziudad
mis hermanos en la benerable Congre
gazion, a los quales y cada uno in
solidum doy poder cumplido para que
de lo mejor y mas bien parado de mis bienes
bendiendolos en almoneda o fuera de ella
lo cumplan y paguen aunque sea pa
sado el año de su albazeazgo que para
ello les prorogo todo el termino nezesario
asta su entero cumplimiento —
Y cumplido y pagado en el remaniente
que quedare de todos mis bienes muebles
raizes semobientes derechos y actiones
que tengo y me pertenezen y pertenezer
puedan en qualquiera manera instituyo
y nombro por mi lexitimo y universal
eredero de todos ellos al dho Don Juan
bernardo de rojas y sandoval mi hijo
el qual quiero los aya y erede y subzeda
en el premio de mis servizios con la
bendizion de Dios y la mia que asi es mi
bolantad. Por no tener como no tengo otros
hijos ni herederos forzosos —
Y reboco y anulo y doy por ningunos y de nin
gun balor y efecto otros quales quiera
testamentos mandas y cobdizilos y pode
res para testar que antes de este aya fho

Yo torgado por escripto de palabra y en
otra manera aunque tengan clausulas
derogatorias que quiero no valgan ni ha
gan fee en juizio ni fuera del salbo este
que hago y otorgo ante el presente s.no pp.co
y testigos el qual balga por mi testam.to
ultima y por primera bolunta de en la
mejor bia y forma que puedo y de dere.o
lugar a ya que es fho en la ziudad de lle
rena estando en las casas pre.sipales
de mi morada a doze dias del mes de
septiembre de mill seis zientos y
sesenta y nuebe años y el otorgante
que yo el s.no doy fee conozco lo firmo
siendo testigos llamados y rogados die
go thelmo de escouar, diego carrillo billa
escusa y fran.co de ribera vezinos de llerena =
y estando en este estado el dho Agitan don
bartolome de rojas y sandobal dijo que
reconozido de las onras y merzedes que
siempre a rezeuido del señor don blasco
de loyola secretario de su mag.d y del despa
cho universal da a su señoria repetidas grazias
y le supp.ca se sirba de faborezer y amparar
al dho don Juan bernardo de lojas y san
dobal su hijo del otorgante y de dha su muger
con que espera conseguiran en sus pretensiones
todo el logro que desean segun los serbizios

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis!!

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

que a hecho a su mag.d con que lleua mucho consuelo = testigos los dhos = Ant.o Interz.dan = em.do

Antonio Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nos el Lic.do Don Juan de Carvajal y Luna de la orden de Santiago provisor desta provincia de Leon por su Ill.ma el S.r Don Gabriel de Canselo por la gracia de dios Prior dellas, Prior y señor de Villardedonas del consejo de su Mag.d &c. Porquanto antenos se an hecho y causado los autos del tenor sig.te

Pet.on Don Ant.o de Segura Ciurmendi Vz.o desta ciudad digo que yo tengo y poseo por mi propios quatro mill R.s de principal, y los rreditos que les corresponden, en un previlegio de Juro de sesenta mill R.s de principal s.e las rreales Alcau.s de la ciudad de Merida, en cauza de D.n Ruiz Enriquez y Madalena Lopez de Medina su muger, y en dha mi parte, estan cargados seis misas Rezadas perpetuas que se dizen y cobran en la colletaria de la Yg.a Mayor, desta ciudad y porque deseo que la dha memoria y misas permanezcan y se celebren continuadam.te, respeto de que su mag.d se vale de la mitad de la dha Renta, y mas de diez y veinte por ziento y lo poco, que queda, algunas veces, no tiene cumbimiento, y lo que se cobra, es con grandes gastos y costa, estoy resuelto, a subrogar y cargar las dhas misas, sobre una heredad de Viñas lagar y bodega que tengo al sitio del castañalejo termino de Cazallas que es conozida y deslindada y vale dos mill R.s, y echando fuera y dexando libre la parte que me toca del dho Juro de la dha mem.a de misas para lo que da vender, o darlo a quien quisiere, o torgare, escritura en forma de subrogacion por mi y mis herederos y sucesores obligandome y obligandolos a pagar la limosna de dhas misas perpetuamente, a el colletor que fuere de dha Yg.a Mayor = Supp.co a V.md que pues la seguridad estan conozidas se sirva de conzeder licencia para hazer dha subrogacion libertando la parte de dho Juro que me toca, de dha carga dixo justicia &c. D. Ant.o de Segura

Auto Traslado al S.r Ldo D. Pedro de la Fuente Moreno de la orden de Sant.o Cura de la Santiago de la Yg.a Mayor desta ciud.d y al mayordomo colletor de ella

Para que sobre lo que pide se informen a unos y a otros sobre que se les encargan las conciencias, ante el dicho Señor Don Diego de Carvajal y Luna de la Orden de Santiago de este Provisor de este Obispado de León con el dicho aguacil de corte de mill seiscientos y veinte y nueve años de Carvajal y Luna ante mi fue mandado

Informe del cura mas antiguo

En cumplimiento con lo que el dicho Señor Provisor manda, dijo que siempre ha estado la Memoria de las misas muy segura y la heredad que hizo cargo que es esto es cierto y para ello salio con el dicho Señor Provisor y Vicario de esta villa de Sahagun, con Pedro de la Fuente Moreno

Informe del Regidor colector

En Sahagun a diez días del mes de Octubre de mil y seiscientos y veinte y nueve años el dicho Señor Provisor para que el declarase dijo que hacia y hizo parecer ante si a Don Antonio de Barba Regidor de esta villa y colector de las memorias de ella, de quien por ante mi el infrascripto escribano de su Majestad fue recibido juramento en forma de derecho, so cargo del cual prometio de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo preguntado por el tenor del auto de arriba dijo que lo que sabe es que la memoria de que es colector que es la que fundo Pedro de la Fuente Moreno, vecino que fue de esta villa, que es una misa cantada que se dice todos los años el dia de la Santisima Trinidad, la cual dicha misa se dice y celebra en el altar de Nuestra Señora de la Piedad que esta en la Iglesia Parroquial de esta villa, la cual dicha misa se dice y celebra

los Linderos. donde a de quedar situado la limosna de doce R.s por dhas seis Missas
y su principal. perpetuamente para siempre jamas. sin que se puedan redimir
y quittar en manera alguna ni por ninguna causa ni se a de poder vender ttro
carne enajenar partir ni dividir sin la dicha carga y se a de poder exer.ar en dha hereda
y sus frutos. por la dicha colettoria aunque este en poder de tercero o mas poseedores
a q.n no a de passar dominio vel quasi ni otro y respecto de estar dha heredad en ter
mino fuera desta prov.a se an de someter a las justicias desta ciud.d y remitirse a otro
foro que tengan o gauen en forma = y fecha y otorgada la dha escritura de subro
gacion con las dhas calidades y condiciones y no de otra manera y entregandosela
sacada de Rex.o al mayordomo colettor desde luego para entonces y desde entonces
para haora su M.d como juez eclesiastico ordin.o y como mejor puede y a lugar de
derecho hechana y echo fuera de la hipoteca de dhas seis Missas. los quatro mill
Reales que goza dho don diego de segura sobre que estauan cargadas. para que lo pue
da vender dar ttrocar. o cambiar y tener sin la dha carga. y los dexo libres della desde aora
para siempre jamas en fuerza de la dha subrogacion y mando que esta sente y glosse
en el libro de zerro para que conste en todo tiempo. y que esta libre dha parte de
juro de dhas Missas. y que se an de cobrar de dha heredad y sus frutos y para todo
se de despacho y lo firmo = Licenciado don Fran.co de carvajal y Luna = Ante mi
Juan Muñoz Naranjo =

Para que en conformidad de el ultimo auto ynserto se haga la
subrrogacion y glosa que por el se manda dimos el presente en
la ciud.d de Llerena a siete de set.e de mil seis.s y sesenta y nueve. Fran.co hipoteca

Fran.co de Carvajal
y Luna

24

Lic.do Del Provisor

Juan Muñoz Naranjo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La colecturia de la Yglesia mayor
D. Di.º Seg.ª Zius mendi =

(23)

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE. =

Sacose este dia en papel de este sello primer Diego y Loo Antemedio comun =

En la ziudad de llerena a doze dias del mes de septiembre de mill y seiszientos y sesenta y nueve años ante mi el S.no pp.co y testigos parezieron Don Diego de Segura zius mendi y doña Sancha de Linares na barrete su muger vezinos de ella y prezedida la lisenzia que de marido a muger el derecho dispone que fue pedida conzedida y azeptada en bastante forma, de la qual usando ambos juntos de man comun a boz de uno y cada una por si y por el todo in solidum renunziando como renunziaron las leyes de la man comunidad dibision excursion y nueba constituzion con las demas de este casso = y dijeron que por quanto por parte de dho Don Diego de Segura zius mendi se ocurrio ante el S.r Liz.do Don Fran.co de carbajal y luna de la orden de Santiago probisor de esta probinzia de leon y por petizion que presento hizo relazion de que el susodho tiene y posee por suyos propios quatro mil reales de prinzipal y los reditos que le corresponden en un prebilexio de juro de sesenta mil reales de prinzipal situados sobre las reales alcavalas de la ziudad de merida en cabeza de Diego Ruiz enriquez y madalegna lopez de medina su muger y en la parte que como ba referido toca a dho Don Diego de Segura estan cargadas seis missas rezadas perpetuas que se dizen y cobran en la colecturia de la yglesia mayor de esta ziudad, y porque deseaba que dha memoria

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y missas permanezian y se zelebren continua-
damente respecto de que su mag.d se bale de la
mitad de la dha renta, y mas de diez y veinte
por ziento y lo poco que queda, algunas bezes no tiene
cabimiento, y lo que se cobra es con grandes gastos
y costa, el dho Don Diego de segura estaba resuel-
to a subrogar y cargar las dhas missas sobre
una heredad de biñas lagar y bodega que tie-
ne al sitio del castañalexo termino de Cazalla
que es conosida y deslindada y bale dos mil
elucados, y echando fuera y dexando libre la
parte que le toca de dho juro, de dha memoria de
missas: para que lo pueda bender o dar lo a q.n
quisiere, o otorgaria escriptura en forma de subro-
gazion por si sus herederos y subzessores obli-
gandose y obligandolos a pagar la limosna de
dhas missas perpetuamente al colector que
fuere de dha yglesia mayor en cuya conformidad
pidio a dho señor probisor, que pues las seguridades
estan conozidas se sirbiese de conzeder lisenzia
para azer dha sobrrogazion libertando la parte
de dho juro que le toca de la carga referida = y en bista
de dha petizion se mando dar traslado al lizdo
Pedro de la fuente moreno de la orden de san-
tiago cura mas antiguo de dha yglesia m.a
y al mayordomo colector de ella para que sobre
lo pedido por dho Don Diego de segura in-
formasen a dho señor probisor como lo hizieron
y en bista de todo conzedio dha lisenzia
la qual con dha petizion informes

Autos. Ynconporados en este Registro Siguiente

Aguisalvenzias

En dicha Villa de Zafra a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi el escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el señor Don Diego de Segura Zumarraga Caballero del Abito de Santiago Alferez mayor perpetuo de esta Villa y de la otra Doña Ana Sanchez de Linares Navarrete mujer legitima del dicho Don Diego de Segura Zumarraga vecinos de esta Villa y dijeron que por quanto por parte de los dichos Don Diego de Segura Zumarraga y Doña Ana Sanchez de Linares su mujer se hizo una escritura de venta de censo al quitar de dos mil y quinientos reales de principal en favor de Doña Maria de Ulloa viuda mujer que fue del señor Don Juan de Ulloa Caballero del Abito de Santiago Alferez mayor perpetuo que fue de esta Villa y sus herederos y sucesores en la forma y manera que en ella se contiene la qual se otorgo ante Juan Rodriguez escribano publico que fue de esta Villa en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y nueve años y por ella los dichos Don Diego de Segura Zumarraga y Doña Ana Sanchez de Linares su mujer se obligaron de pagar a la dicha Doña Maria de Ulloa o a quien su poder hubiese los dichos dos mil y quinientos reales de principal de dicho censo al quitar en cada un año para siempre jamas en dos pagas iguales por el dia de Navidad de cada un año y por el dia de San Juan Baptista de cada un año y el primero plazo de la paga de dicho censo se cumplio por el dia de Navidad del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y tres años y para seguridad de la paga de dicho censo y de los plazos que se fueren cumpliendo hipotecaron y obligaron todos sus bienes muebles y raizes derechos y acciones habidos y por haber y especialmente una casa principal que tienen en esta Villa en la calle que va desde la Puerta de Burguillos hasta la Puerta de Badajoz que linda por una parte con casas de Don Juan Gomez de Ulloa y por la otra con casas de Don Juan Gomez de Ulloa y por la otra con casas de Don Juan Gomez de Ulloa y por la otra

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

quales debajo de dha man comunidad se
bligan ya sus herederos y subzessores a que
daran y pagaran a dha colecturia y su ma
yordomo colector que es o fuere de dha yglesia
mayor de esta ziudad y quien su poder obiere
los dhos dos reales de la limosna de dhas
seis missas a dos reales cada una en cada
un año perpetuamente para siempre ja
mas sin que esta venta ni su prinzipal
se pueda redimir ni quitar en manera
alguna con ningun pretexto causa ni razon
que sea y no se a de poder bender trocar cambiar par
tir dibidir ni en manera alguna enajenar
dha heredad de biñas lagar y bodega ni lo a ella anexo
y perteneziente sin esta carga y la benta y ena
xenazion que en contrario se hizieres sea en
sin ninguna y de ningun balor ni efecto y siempre
pase con este gravamen y se a de poder executar
en dha heredad y sus frutos por dha colecturia a
que este en poder de tenzero o mas poseedores
a quien no a de pasar dominio bel quasi ni otro
y siempre a de ser firme y permanente lo con
tenido en esta escriptura de cuyo contexto se
dan por contentos y entregados a su boluntad
renunzian las leyes de la entrega su prue
ba y ezepzion del dolo y engaño, la qual hazen

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDYS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

29

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Nos Pedro Garzon Zamora Vezinos de la Villa de Llerena Otorgamos y conocemos por esta Carta que Obligamos nuestras personas y bienes muebles y Raizes avidos y por aver de dar y pagar en cada un año para siempre jamas a la Yglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Granada de esta Villa de Llerena Seis misas cantadas con Diacono y Subdiacono y Organo y Vigilia de Nueve Lecciones cada una de ellas en cada un año para siempre jamas en el dia de Nuestra Señora de la Granada de Septiembre de cada un año para siempre jamas por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro padre difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra madre difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Abuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Abuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Bisabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Bisabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Tatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Tatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juan Garzon Zamora nuestro Trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria y por el Alma de Juana Gonzalez nuestra Trastr

que son sujetos donde se sometten y renun
zian otro foro que tengan y de nuevo
ganen y la ley si conbenerit de Juris
Dizione omnium Judicum para
que a ello les apremien como por senten
zia difinitiba de Juez competente
pasada en cosa juzgada renunziaron
todos derechos y leyes de su fabor y la que
prohive general renunziazion y la
dha Doña Sancha de Linares y navarrete
renunzio las leyes del beleyano sena
tus consulto emperador Justiniano
toro y partida y demas que son en fabor
de las mujeres en que se contiene que
ninguna se pueda obligar ni ser fiadora
de otro por cosa que no se conbierta en su vti
lidad de cuyo efeto le avise yo el s.no de
quedo y fee y las renunzio y para mas
firmeza por ser casada aunque mayor de
veinte y zinco años juro por Dios nro señor
y señal de la cruz en forma de derecho
de aber por firme esta escriptura y no ir
ni benir contra ella por su dote arras
bienes parrafernales ereditarios mi
tad de multiplicados fuerza y incluzion
temor engaño ni otra causa aunque de ber
le competa y de este juramento no pe
dira absoluzion ni relaxazion a su santidad
ni otro juez ni prelado que se la pueda con
zeder y aunque se le conzeda de propio mo

A defectuosa siendo cierto tra manera
no usara de este remedio pena de per
jura y caer en casa de menos valer y
todavia se guarde cumplir y execu
te esta escriptura que otorgaron y de
los otorgantes que yo el dho Don fee conozco lo
firmo dho Don Diego de Segura y por su mue
xer en testigo a su ruego porque dijo no saver
siendo testigos Juan de Aguilar y Diego
telmo y benito Perez travas a dos vezinos de
Llerena = t.do doze = en treze = seis = en.do D =
Don Diego
de Segura

Ttº Diego Thelmo de Escovar

Antemi
Gaspar de Vaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraued.s

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

El Combt.º de S.ta Clara de Dª Ma. de la Pila

231

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Obligaz.on de 8850 rs con la crozesante

El dia de la fha se saco en papel de pobres y comun

En la Ciudad de Llerena a trezes dias del mes de septiembre de mill y seiss.os y sesenta y nueve años ante mi el Ess.no Publico y testigos parecieron presentes Doña Maria de la Pila biuda de Juan Ponce familiar del Santo oficio vs.º y rexidor perpetuo que fue de ella, Don Benito y Don Antonio Ponce Caballero y Doña Maria Ponce biuda de Don Xpto. Valthello familiar que fue de dho santo oficio sus hijos vs.os desta dha ciudad juntam.te de man comun a boz de vno y cada vno por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunciaron las leyes de la man comunidad dibision excursion y nueba constitucion y los demas que en esta razon hablan debaxo de la qual dixeron que por quanto Doña Josepha Ponce hija lexitima de dhos Juan Ponce difunto y Doña Maria de la Pila su muger y ermana de los demas otorgantes monja nobicia en el Combento de señora santa clara desta ciudad tiene proposito firme de perseberar serbir a Dios nro señor y profesar en su sagrada relixion y por estar como esta de proximo la profesion de la suso dha para que no se dilate an ajustado pagado y satisfho a dho Combento las propinas de entrada y profesion alimentos piso y lo demas que es costumbre enteram.te y para en quenta de los seiscientos ducados que ymporta su dote an pagado doscientos y cinquenta ducados de contado de forma

que solo restan debiendo trecientos y cin
quenta que balen tres mill ochocientos
y cinquenta reales de vellon y por no ha
llarse dhos otorgantes con dineros prontos
para satisfacerlos ampedido a dho com
bento abadesa y relixiosas capitulares
del que respeto de que esta cantidad se
abia de ymponer a renta les esperen por
ello al plaço que aqui yra declarado, pa
gando el lucro cesante que le corresponde
y por hacerles merced y buena obra se lo
an concedido en cuya conformidad por el
tenor de la presente dhos doña Maria de
Lapila biuda de Juan Ponce, Don Benito
Don Antonio y Doña Maria Ponce biuda
sus hijos debajo de dha mancomunidad otorga
ron que se obligaban y obligaron de dar y pagar a dho com
bento y monjas de señora santa clara desta ciudad y su
mayordomo presente y futuros y quien su poder y
causa obiere los dhos tres mill ochocientos y cin
quenta reales en vellon corriente que restan
debiendo de dha dote y lo demas referido
juntos en una paga para el dia de nuestra se
ñora santa Maria de Agosto del año be
nidero de mill y seiss.os y setenta de que se
confiesan y constituyen por berdaderos deudores
y del contesto desta escritura se dan por con
tentos y entregados a su boluntad renunciaron
las leyes de la entrega su prueba y ecepcion
del dolo y engaño, demas de lo qual

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

debaxo de dha man comunidad se obli
gan de pagar a dho Combento y su mayordo
mo en su nombre ciento y nobenta y dos
Reales y medio en la mesma moneda de
vellon los nobenta y seis y quartillo para
quince de febrero y otra tanta cantidad para
quince de dho mes de Agosto todo de dho año
de mill y seiss.os y setenta por el lucro cesante
de vn año que corresponde a dho debito
Principal vno y otro puesto y pagado en esta
Ciudad a su costa y con las de la cobrança
y si a los dhos plaços y cada vno dellos no lo dieren y
pagaren quieren ser executados y apremiados dhos
otorgantes y cada vno ynsolidum en fuerça de dha
man comunidad y por birtud desta escritura sin otro
recado alguno, y si mas tiempo que el referido
dilatar en la paga de dhos trecientos y cinquenta
ducados an de pagar a dho Combento el mismo
lucro cesante a cinco por ciento conforme la re
al prematica que es cada año dhos ciento y no
benta y dos Reales y medio en dos pagas cada
vna de dhos nobenta y seis y quartillo a quin
ce de febrero y quince de Agosto de cada vno
sucesibam.te año en pos de año y paga en pos
de paga hasta aberla hecho enteram.te de dho
resto Principal y lucro cesante que se de
biere con declaracion y adbertencia que a de
quedar y queda a la eleccion y boluntad
de dho Combento el esperarles o no por
ello mas tiempo del que ba declarado que
es hasta Santa Maria de Agosto de dho

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

año de sus ss.os y setenta y no queriendo esperarles
pasado dho dia y cumplido que se a dho plaço
an de poder executarles por todo en virtud de
esta escritura sin mas recado y de qualqui
era suerte todo el tiempo que se dilatare la satis
facion de dho debito an de pagar a dho Conbento
su lucro cesante segun y en la forma referida
y cada y quando que ayan de hacer la paga de
dho debito a de ser en tiempo que no aya boz o ru
mor de baja o consumo de moneda y esto en la de
bellon corriente de manera que dho Combento
no pueda tener ni tenga en ello perdida ni quie
bra alguna y lo que en contrario se hiciere
sea en si ninguno y de ningun balor ni efeto
y para lo asi cumplir debajo de dha mancomu
nidad obligaron sus personas y bienes presen
tes y futuros y no derogando la obligacion ge
neral a la especial ni por el contrario antes
añadiendo fuerça a fuerça y contrato a contrato
a la seguridad y paga desta deuda principal
y su renta y potecaron desde luego los bie
nes siguientes y censos con sus frutos y ren
tas en esta manera

Primeramente y potecaron dos censos de
quarenta mill reales de principal
que tienen sobre los propios desta ciudad
de llerena con facultad real al re

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Admir Y quitar

Iten Vna Huerta con su Agua y arboleda que antiguamente llamaban la de Foronda y aora llaman la de Juan Ponce y esta al sitio del cercado

Iten Vn Cortinal de cinquenta fanegas de trigo en sembradura que llaman el cercado de Juan Ponce y linda con la cañada soriana y las cabreriças

Iten otras cien fanegas de tierra en el mismo sitio linde con tierras de las Guzmanas y de San Ildefonso y otros linderos

Iten Vn Censo de mill y trecientos reales de principal redimibles que tienen contra Baltasar Rodriguez Sastre vezº desta Ciudad Inpuestos sobre las casas de su Morada en la calle de las armas de ella

Ypoteca de Xptoval de la Pila

Y a mayor Abundancia Siguridad y paga desta deuda Parecio Presente Xptoval de la pila Presbitero vezº desta Ciudad y otorgo que haciendo como hace de deuda y negocio ageno suyo Propio por ser como es su sobrina dha doña Josepha Ponce porque no se dilate su profesion y que se cumpla lo tratado y capitulado con dho Combento de su libre Agradable y espontanea boluntad y por la mucha que tiene a dha su sobrina desde luego Ypotecaba y ypoteco las casas Principales de morada en la calle de la Inquisicion bieja desta Ciudad en que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de presente bibe dha Doña Maria de la pila su her
mana y algunos de sus hijos. Y son propios de dho
xpto val de la pila presbitero que los uboy eredo
de Don Juan Ponce Caballero suso crino
y lindan por la una parte con la esquina que
sale a la calleja de nasar y por la otra con
casas de Don Fran.co tinoco y otros linderos y esta
ypoteca hace con declaracion y advertencia que
por lo que al suso dho toca solo a de tener recurso
dho Combento contra dhas casas pero no contra
los demas bienes del suso dho por no quedar como
no queda obligado a mas de que dhas casas son su
yas propias libres de otro grabamen y por la ra
zon y causa referida

Y las dhos doña Maria de la pila y sus hijos asi
mesmo declararon que dhos censos y demas bie
nes rayzes que an ypotecado en esta escritura
son suyos propios libres asimesmo de
toda carga de tributo deuda empeño memoria
carga de misas binculo mayorazgo patronazgo
y otra ypoteca especial ni general que no
la tienen y por tales los declaran y asegu
ran para no los poder bender dar donar trocar
cambiar partir dibidir ni en manera alguna
en ajenar hasta que esta deuda principal
y su lucro cesante sea enteramente
pagado y satisfho y la benta y en
ajenacion que los suso dhos hicieren
de dhas ypotecas y qualquiera dellas
y el dho xpto val de la pila presbi
tero de sus casas sea en si ninguna

y de ningun valor ni efeto y siempre pasen
con esta carga y se execute en ellos aunque
esten en poder de tercero y mas poseedo
res sin que adquiera dominio bel quasi
ni otro derecho ninguno de ellos, dieron
poder a los señores jueces y justicias
que cada uno es sujeto y que con fuero y de
recho de sus causas y negocios puedan y deban
conocer especial a las de esta dha ciudad
de llerena donde se someten y renuncian
otro foro que tengan y de nuebo ganen y la
ley si combenerit de juridicione omni
um judicum para que a ello les apremien
como por sentencia difinitiba de juez competente
pasada en cosa juzgada renunciaron to
dos derechos y leyes de su fabor y la que
prohibe general renunciacion, y las dhas
Doña Maria de la pila y Doña Maria pon
ce su hija renunciaron las leyes del bele
yano senatus consulto emperador justini
ano toro y partida y demas que son en fabor
de las mujeres en que se contiene que nin
guna se pueda obligar ni ser fiadora de
otra por cosa que no le combierta en su
utilidad de cuyo efeto les abise yo el
ess.no de que doy fee y que las renunciaron
y todos declararon ser mayores de veynte
y cinco años = y estando presentes Doña Ines

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

ordoñez abadesa de dho Conbento de Sta Santa clara
desta Ciudad = Doña francisca de la fuen
te = Doña Maria de Luna = Do
ña Catalina de Menasiliceo, y Da Leonor Ma de Sandobal Vit.

Discretos y Capitulares del en su nombre
y de los demas Relixiosos que aora son y fue
ren en lo futuro por quien siendo necesario
prestaron boz y Caucion de Rato que estaran y
pasaran por lo aqui Contenido so espresa
obligacion que hicieron de los bienes pro
pios y Rentas de dho Combento estan
do juntos y Congregados a son de Cam
pana tañida segun lo an desso y Cos
tumbre, abiendo oydo y entendido lo Con
tenido en esta escritura que les fue ley
da de berbo ad berbum por mi el presente
ess.no la aceptaron y Confesaron su Re
lacion y Contesto ser Cierto y berdade
ro y que dha Doña Maria de la pila
biuda de Juan Ponce y sus hijos
ampagado y satisfho a este Combento
y a los suso dhos en su nombre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Las propinas de entrada y profesion
Piso alimentos y lo demas que de
bieron pagar por dha Doña Josepha Pon
ce Religiosa nobicia en dho Combento de
mas de lo qual se le a pagado y sa
tisfho por quenta de su dote ducientos y
cinquenta ducados en vellon corriente con
que solo se resta debiendo de dha dote y lo
demas mencionado los trecientos y cinquen
ta ducados contenidos en esta escriptura
y de lo demas se dieron por contentas
y entregadas a su boluntad renuncia
ron las leyes de la entrega su prueba
y ecepcion de la no numerata pecunia
y otorgaron carta de pago en forma de
dhos propinas alimentos y piso de dha
Doña Josepha Ponce y los ducientos y cin
quenta ducados por quenta de la dote de la
suso dha, a la qual se obligan de dar
su profesion y belo sin escusa ni dilacion
y a ello quieren ser apremiados haciendo
lo contrario por todo rigor de de

recho y protestaron usar del que les com
pete en virtud de esta escritura hasta ser paga
dos enteram.te de dhos trecientos y cinquen
ta ducados que de todo se resta a dho com
bento con mas el lucro cesante que del
resultare y asi lo otorgaron todos los
en ella contenidos que doy fee conozco
y lo firmaron ecepto dha Doña Ma
ria de la Pila a cuyo ruego lo fir
mo un testigo porque dixo no saber sien
do testigos Diego Thelmo de Escovar Juan
muñoz naranjo y Juan ruiz vez.os
de llerena = t.do mos =

Xpoval de la pila — D. Benito Ponce Caballero

D. Ant.o Ponce Cav.o — t.o Diego Thelmo de Escovar

Doña maria ponce

= doña ynes ordoñez — doña fran.ca de la fuente — doña m.a de juna

doña catalina de mena silicea — doña leonor m.a de sandoval bicaria

Ant.o Gaspar

D.ª M.ª de la P.ª las Diez maravedis

136

SELLO CVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MDCLXX SESCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Renunziaz, = de = la Sorepha ponze

Sepan quantos esta carta de renunziazion vieren como yo Sorepha Ponze de Leon Religiosa profesa en el convento de Señora Santa Clara de la Ciudad de Llerena hija legítima de Juan ponze familiar del Santo oficio vezino y vecino de dicha Ciudad y de Doña maria de la Pila su muger = Digo que por quanto a ser bizio de Dios nro señor he pretendido abrazar el estado de religiosa y profesar en esta religion, y segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento los meses antes de mi profesion he de hazer renunziazion de mis legítimas derechos, acciones y quien quisiere para cuyo efecto estoy presta en libertad y entera libertad y licencia ordinaria, y en virtud de esta mi renunziazion y donazion buena pura mera perfecta irrevocable de las que el derecho llama fha en favor de mis padres para siempre jamas a favor de dicha Doña maria de la Pila mi madre para si sus herederos y subzesores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa de titulo hiz y vaxon ongue quiera manera, de todos mis legítimas y derechos acciones que tengo y me pertenezen en qualquiera manera me pertenezca y pueda pertenezer en los presentes y futuros tiempos cualesquiera y pertenezer puedan en los presentes y futuros tiempos cualesquiera y pertenezer puedan en los presentes y futuros tiempos cualesquiera y pertenezer puedan

Me desisto quito y aparto de la Real corporal
tenenzia propiedad posesion y señorio que avia
y tenia a dhas mis lexitimas y herenzias pater
na y materna y demas derechos y acciones
y todo ello lo zedo renunzio y traspaso en dha
mi madre y demas mis hermanos sus hijos y
herederos constituyendome como me constituyo
por su ynquilina tenedora y precarea poseedora
y confieso que esta renunziazion y donazion
no es finjida simulada ni en perjuizio de ter
zero y que la hago de mi libre agradable y espontane
a boluntad y por la mucha que tengo a dha
mi madre y demas mis hermanos y cumplien
do en todo con mi obligazion la qual prome
to y me obligo a abella por firme aora y en todo
tiempo y no la revocare y no bare ni altera
re por testamento codizilo escriptura pp.ca
otro y instrumento tasito ni espreso ni yre
ni bendre contra ella por mi ni otra ynter
posita persona, ni alegare yngratitud
pobreza ni otra causa ni razon aunque de dei
me competa porque con la dote propinas de
entrada y profesion piso alimentos y lo demas
que se a pagado a este conbento por dha mi m.e
y demas de mis hermanos para ponerme en
tan perfecto estado y ser rexiosa de mi
sagrada orden, y reserba que hago del usu
fruto de dhos quatrozientos ducados por todos
los dias de mi bida y dos años mas de ella para
azer bien por mi anima me quedo lo bastante
para mi congrua sustentazion sobre que
renunzio la ley que dize que la donazion

que la donazion y mi mensa o general que no
hizo de sus bienes por lo qual vino en pobreza no bal
gas demas de este caso y si ezediere de los quinien
tos ducados que la ley dispone tantas quantas bezes
exzediere a goa dha mi madre las mas mas dona
ziones y una mas y todas las e por ynsignuadas
y lexitimamente manifestadas como si ante
juez competente fuese fho con dia mes y año y
demas solemnidades del derecho y siendo nezes.
leydo y poder cumplido para que en mi nombre
la ynsignue en bastante forma contra la q.
confieso y en caso nezessario juro no tengo
dha reclamazion protesta ni otro ynstrumento
tazito ni expreso que mire a su nulidad y lo que
en contrario parezieres desde luego lo reboco
y anulo para que solo se a firme y permanente
esta escriptura contra la qual no y reniben
dre por mi ni otra ynterposita persona sobre
que no quiero seamos oydos ni admitidos
en juizio ni fuera de el antes repelidos y con
senados en costas y todavia se guarde cumplase
y ejecutelo aqui contenido a cuyo cumplimiento
y firmeza obligo mi persona y bienes presentes y fu
turos doy poder a los señores juezes y prelados que
soy sujeta y confiero oy derecho de mis causas deban
conozer especial a las de esta ziudad, renunzio otro
foro que tengo por ley la ley si cum benit de jurisdizione
omnium judicum. para que a ello me apremien
como por sentenzia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada renunzio todos derechos y le
yes de mi fabor y la que prohibe q. renunziazion
con las del beleyano senatus consulto en
perador justiniano toro y partida y demas
que son en fabor de las mujeres de cuyo efecto

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Reconocimiento que da Ella de Zarzuela para Parara Riveza y ser menor de Veinte y cinco años, por quien mayor de Vª Sara por Dios niño. Señal de Rascuacha, en el Derº de sea bien o mal que este escripto Trozo ni bien ni contra Ella ni en cosa ni parte alguna de dicho mayorazgo Testamento ni Vltimas voluntades ni Vinculo ni relaxacion antiguo ni moderno ni prelado que en adelante pueda Valer ni prevalecer de propio motu ni de cierta ciencia ni otra manera alguna sino que siempre sea y quede en su fuerza y vigor como al presente se halla y de derecho debe ser guardado y cumplido y executado en todo y por todo segun y como en el dicho testamento y vltimas voluntades se contiene y declara y en la escriptura de Reconocimiento que otorgo en favor de la dicha D.ª Mª de Olaechea y Aguirre su hija y de Don Joseph de Olaechea y Aguirre su hijo y de la dicha D.ª Mª de Olaechea y Aguirre su madre y suegra de los dichos Don Joseph y D.ª Mª de Olaechea y Aguirre sus hijos y nietos y de cada uno de ellos en la mejor forma que de derecho haya lugar y en la mejor forma que de derecho haya lugar y en la mejor forma que de derecho haya lugar y

El capitan Obal de Rojas

238

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Cobdizillo

Sacose con el testamento y diez diez de septiembre de 1669 y sus 2 nueve en sello tercero y lo mundo y fue

En la ziudad de llerena a catorze dias del mes de septiembre de mil y seiszientos y sesenta y nueve años ante mi el Sr. pp. y testigos parezio el capitan Don bartolome de rojas y sandobal vezino de ella estando en la cama al pareser enfermo y en su buen juizio y entendimiento natural, y dijo que por quanto el susso dho tiene fho y otorgado su testamento ante mi a los doze de este presente mes y año a que se remite aora, por via de cobdizillo y como mejor puede y de derecho lugar a ya ordena y manda lo siguiente

quiere y es su boluntad que ademas de las misas que dejadis puestas en dho su testamto, se digan zien misas rezadas en el altar de nra señora del rosario sita en el conbento de señor Santo Domingo a dbocazion de Sn antonio abad extra muros de esta ziudad por la intenzion de dho otorgante las quales digan los religiosos de dho conbento y si de ellas se debieren algunos derechos parrochiales se paguen de los bienes de dho otorgante

Disponiendo lo de forma que le queden dos reales libres de la limosna de cada una a los señores sazerdotes que las dijeren

Declara que yo tengo en su casa y compania a franco de rojas y sandobal que oy sera de edad de quinze o diez y seis años como constara de la fee del baptismo que tiene en su poder, al qual el dho otorgante reconoze por su hijo natural como lo es, por aberlo auido en una muger soltera como lo era dho capitan, estando sirbiendo a

Su mag.d en la ziudad de Sui Reyno de Galizia
El qual nazio en Ella y le baptizaron en la parrochia
de san bartolome, y por el mucho amor y bolunta
que le tiene declarando como declarado referido para
descargo de su conzienzia y cumplir con su obligaz.on
manda que de sus bienes se le de a dho su hijo na
tural, El bestido que dho otorgante tiene de paño
berdoso que se entiende calzon y ropilla, y un arma
dor de lanilla, y que se le de un luto de bayeta
nuebo con medias zapatos sombrero y lo demas
nezessario, y asimesmo se le de calzon y ro
pilla de paño bueno y nuebo que se saque por sus al
bazeas y herederos y se le entregue hecho con to
dos sus recados, y asimesmo le manda la esco
peta que el susso dho tiene suya en su poder, y
no le dexa otra cosa mas considerable por estar ya
llarse falto de medios y sin mas caudal sino que
el que dexa declarado en dho su testamento,
y ademas de lo referido mandase le de un colchon
y encarga a doña Josepha maria zambrano
su muger ampare a dho su hijo natural en
todo lo que le sea posible como lo espera dho
otorgante

Y con estas declarazionez y clusulas de
xa en su fuerza y bigor dho su testamento
en lo que no fuere contrario a este codi
zilo que haze y otorga en la mas bastante
forma que puede y ay a lugar de derecho
y lo firmo el otorgante que yo el
ssoribano doy fe conozco siendo testigos

llamados y rogados Manuel Ro, Pedro Pablos
y Diego de Almo de Esloban vezinos de Llerena =
y ademas de lo referido dho otorgante manda se
le dena dho su hijo natural dos camisas de las
mejores y mas rezias que tiene dho otor-
gante que asi es su boluntad = testigos los dhos =
t.do yo = enm.da = tiene = ss = su = su = su = se =

[signature]

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

La Mesa M.l

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta de p.o

A dia de la fha en este sello se saco doy fee

En la Ciudad de llerena a catorce dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y sesenta y nuebe años ante mi el ess.no publico y testigos el lic.do Juan Sanchez de Aguilar presbitero v.o de la villa de los Santos y May.mo que es del Combento y monjas de nra señora de Concepcion de dha villa que se trasladaron a ella de la dellera como tal may.mo y en virtud del poder general que de dho combento tiene para la administracion beneficio y cobranza de sus bienes rentas y efetos que en qualquiera manera le toquen y pertenezcan segun mas largam.te consta de dho poder que parece paso y se otorgo ante Juan de Colosia ess.no pp.co de dha villa en ella a los seis de octubre de mill y seiscientos y sesenta y ocho años del qual y de que es bastante yo el ess.no doy fee y que original.m.te lo bolbia dho otorgante que usando del confeso aber recibido real.m.te y con efeto del s.r Don Jacinto Romerate tesorero gen.l de los maestrazgos por mano del s.r Antonio Mexia Pacheco v.o y rexidor perpetuo desta Ciudad y contador de la mesa maestral della y su partido es a saber las treynta fanegas de trigo en grano de que su Mag.d Dios lug.de hiço merced y limosna

a dho Combento este presente año como
consta de la librança de el Sr. Contador ma
yor de la orden de Santiago que original
mente entrega despachada en toda forma su
data en Madrid a postrero de Mayo deste
presente año de que como tal mayordomo se dio
en dho nombre por contento y entregado a su
boluntad renuncio las leyes de la entrega
su prueba y ecepcion del dolo y engaño y o
torgo carta de pago y lo firmo el otor
gante que yo el ess.no doy fee conozco siendo
testigos - Alonso Sanchez, Diego thelmo
Juan Ruiz vz.os de llerena =

Joan Ruiz

Ante mi
Gaspar Ruiz

Rogue Xauierto de Dore

241

Diez maraued[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Testamento

En el nombre de Dios todo Poderoso amen Sepan quantos esta carta de Testamento vltima y postrimera boluntad vieren como Yo Rogue Sanct Xauierto de Dore presbitero Notario de Su Santidad Vezino desta Ciudad de Merida estando enfermo de vna enfermedad que Dios nuestro Señor es seruido de me dar y temiendo la muerte que es cosa natural a todas las criaturas humanas y queriendo antes que me ella tome disponer mi anima y encomendarla a Dios nuestro Señor como fiel Christiano y catholico que soy y creo firmemente todo lo que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he viuido y protesto viuir y morir como bueno y fiel Christiano temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en verdadera carrera de saluacion hago para ello mi Testamento en la forma y manera siguiente Primeramente encomiendo mi anima a Dios todo Poderoso que la crio y redimio con su preciosissima sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santa maria madre de Dios y Señora nuestra y a todos los Santos de la Corte del Cielo rueguen por mi anima y quando Dios nuestro Señor fuere seruido de me llamar de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia Parrochial desta Ciudad en la sepultura donde mis padres estan sepultados y enterrados y mi cuerpo sea acompañado de la Cruz y Clerecia desta Ciudad y de los Religiosos de Sant Francisco y de la Merced y de Sant Augustin y de Sant Agustin y de la Compañia de Jesus y de la Hermandad de la Misericordia y de la Hermandad de Nuestra Señora de la Soledad y de la Hermandad de Nuestra Señora de la Antigua y de la Hermandad de Nuestra Señora de la Concepcion y de la Hermandad de Nuestra Señora de la Paz y de la Hermandad de Nuestra Señora de la Encarnacion y de la Hermandad de Nuestra Señora de la Piedad y de la Hermandad de Nuestra Señora de la Esperanza y de la Hermandad de Nuestra Señora de la Luz y de la Hermandad de Nuestra Señora de la Consolacion y de la Hermandad de Nuestra Señora

Perdone mis pecados otorgo que para servizio
de Dios nro señor bien y provecho de mi anima
hago y ordeno este mi testamento en la
forma y manera siguientes
Primeramente encomiendo mi anima
a Dios nro señor que la crio y redimio
con su preziosissima sangre muerte y pa
sion y el cuerpo a la tierra de que fue
formado, y quando su divina mag.d sea ser
bido llevarme de esta presente bida mi cuer
po sea sepultado en la yglesia mayor san
tamaria de la granada de esta ziudad, en
la tumba y entierro de los señores curas y
clerigos mis hermanos a quien supp.co ha
gan conmigo las onras y sufragios que
sea costumbre con los demas como lo espero
Y ten mando se digan por mi anima trezien
tas missas rezadas las zinquenta dentro
de ocho dias despues de mi fallezimiento
y las demas dentro de zinco meses, y estas
se zelebren en dha yglesia mayor santiago
y capilla de señor san Juan baptista
repartiendo las como es costumbre, y de todo
se pague la limosna de cada una a razon
de a dos reales que an de quedar libres a los
señores sazerdotes que las dijeren, y a
demas de ello se pague la limosna que es costumbre
y derechos parrochiales que de ellas se debieren

Iten se digan por las animas de mis padres y difuntos zinquenta y misas rezadas y seis por las de las personas a quien fuere algun cargo y obligazion y se pague su limosna en la mesma forma

Mando que de mis bienes se den de limosna diez y seis reales, a la cofradia de las benditas animas de purgatorio de dha yglesia mayor lo qual se entregue a qualquiera de sus mayordomos y en la mesma conformidad mando doze reales a la del santissimo sacramento de dha yglesia mayor

Iten se digan zinquenta misas rezadas por las animas de mi tia maria gonzalez la borrega y antonio gonzalez patiño su marido y se pague su limosna

Iten se digan otras zinquenta misas rezadas las veinte y zinco por el anima de mi tia doña maria millan, y otras veinte y zinco por la de doña catalina de soto mistias

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas a cada una medio real en limosna con que las coparto del derecho de mis bienes

Declaro que quando murio maria merchana biuda de diego baraz de melillo vezina que fue de esta ziudad en su testamento me dexo por su albazea la qual declaro que estava en duda si debia o no a unos sobrinas y sobrinas de dho su marido zien ducados, los quales dispuso que dasen en poder de sus albazeas para que justificandose la deuda se le pagasen, donde no se les

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Dijesen de misas por el anima de la susso dha y de su marido, en cuya conformidad y zela diligenzia con Diego de oya vezino de sevilla marido de una de las sobrinas de dho Diego bara y el dho Diego de oya dijo auia otra hermana de su muger en malaga donde y zela mesma diligenzia que con ella como constara de los papeles que dejo entre los mios y por no auer acudido los susso dhos con los de su justificazion paran en mi poder dhos zienducados con mas siete y medio poco mas o menos que sobraron de lo prozedido de las bacas de dha maria merchana que compro Juan montaño Silizeo presbitero vezino de esta ziudad y asi lo declaro para descargo de mi conzienzia y que en todo tiempo conste de la berdad y mando que mis albazeas o erederos continuen las diligenzias con dhos interesados y si justificaren deberselle dhos zienducados se le paguen donde no esta cantidad justamente con los siete y medio que no y otro prozedio de las dhas bacas se digan de misas segun zen la forma que lo quiso y dispuso dha maria marchana por su testamento que para en mi poder justamente con el de dho su marido, que es por donde se a de reconozer si se le deben dhos zienducados a sus sobrinos declaro que debo a Don Fran.co nieto vezino de la

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Sánchez de Santo Domingo vezino de esta ciudad de Badajoz otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Juan Sánchez de Santo Domingo mi hijo vezino de esta ciudad de Badajoz especialmente para que en mi nombre y como mi persona propia pueda pedir y demandar cobrar y recibir de todas y cualesquier personas que me deben o fueren obligadas a dar y pagar cualesquier maravedis y otras cosas que me deben por cualesquier escrituras obligaciones cartas de pago libranzas y otros cualesquier recaudos que tengo en mi poder y de todo lo que de mi pueda pedir y demandar y cobrar y recibir de cualesquier personas que me deben y fueren obligadas a dar y pagar cualesquier maravedis y otras cosas que me deben por cualesquier escrituras obligaciones cartas de pago libranzas y otros cualesquier recaudos que tengo en mi poder y de todo lo que de mi pueda pedir y demandar

Por otros que tenian asendados de blanquito
Jorrico no tomo ninguno, a se de estar a lo que
pagare fortuno

Declaro que la castillexo vezina de esta ciudad
me debe una cantidad de dineros de resto del zenso
de sesenta reales que me paga cada un año in
puesto sobre la casa en que bibe en la calle de
don Alonso, no se la cantidad liquida, constara
por las partidas que tengo escriptas que la
susso dha me a pagado en mi libro de quentas y
razon y por las cartas de pago que ella tiene
mias tanbien tengo escripto en dho libro una
cantidad que me pago por ella bar.me Ro. el pedre
ro de que no se si le e dado carta de pago, estara sea
lo que dijere dho bar.me Ro. y porque no se en mi con
zienzia si le e dexado de dar carta de pago de algo
mas como sea la diferenzia de tres o quatro du
cados no se le cobre que sino me los o biere dado se los
hago de limosna

Declaro que bar.me de la ponpa procurador me debe
otra cantidad de dineros tengo asentado en
mi libro la que es liquido, y desde aquel asiento aca
a corrido mas del zenso que me paga de nuebe duca
dos cada un año, e le dado rezibos de lo que me a
pagado a quenta, y entre ellas esta una que dia
fabor de Joseph de bargas el pesero no se a de estar
mas de a la mia, porque otra que dio dho Don martin
de ordiales mi cuñado esta de mas — y este zenso
y el de ariba son de capellanias que poseo

Declaro que Antonio Cabeza presbitero capellan
de la parrochial de señor Santiago y teniente
de cura de ella me debe de la renta de la ca

Pellania de los pital del dulze nombre de Jesus
grande cantidad de dinero, como administrador que
a sido y es de dho hospital, a Justaras ela quenta con
el y se estara a que me a dado dos o tres partidas
sin vezibos de asta trezientos reales poco mas
o menos si acaso fuere mas o menos se le pasaran
Justamente con lo demas que me a dado conforme
a las quentas que a Justado con el y en todo lo re
mito y fio de su Justada conzienzia

Declaro que xptoval de Toro mi primo vezino y rexor
perpetuo de esta ziudad me paga la renta de una
capellania que fundo agustin leonardo martinez
presbitero de que es patrona bernarda mica ela
suegra de dho mi primo, que administra el suso dho
en birtud de su poder. a Justaras ela quenta con el
y se ara diligenzia de lo que an ganado las posesio
nes anexas a dha capellania de que me toca la
mitad. y lo que se me debiere se cobre

Declaro que asimesmo dho xptoval de Toro mi primo
se a balido de la renta de otra capellania que fundo
dho Agustin leonardo martinez que es de seis o
ocho ducados cada un año y una carga de uvas y de
nuebe o diez ducados que se cobran de una casa que
tiene dha capellania calle de santiago en frente
de santa ysavel, y dhos seis ocho ducados son
de una viña entrasierra que tiene arrendada
antonio Ro pitibin, y de lo que se a balido es dha
renta de dos o tres años berase quando murio
Juan de medina presbitero y estara se a la carta
de pago que tiene mia dho Antonio Ro pitibin
que esta primera paga que se me debe hizo por
dho antonio rodriguez y lo antezedente es

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE. =

que me debe dho mi primo a Justese y cobrese —

Debeme ana maria de orellana biuda de Josephe bal sera siete ducados y medio de Vnzenso que me paga sobre la bodega de pallares que tiene la casso dha cobrense —

Debeme Ysauel de Espinosa viuda vezina de esta ziudad y sus hijos que bibieron en vna casa mia en el arrabal de Tijero treze ducados de su arrendamiento cobrense —

Declaro que yo tengo por bienes mios propios vna biña lagar y bodega que compramos entre Don martin de ordiales mi cuñado y yo en el sitio de pallares digo que la compre yo solo como constara de la escriptura de venta y despues la ypoteque entre otros bienes al Vnzenso de quatrozientos ducados que tome del conbento y monjas de sta Ysauel de esta ziudad de que le pago reditos = Y asimesmo tengo por mias propias mas casas en el arrabal de Tijero de esta ziudad linde con la de Ysauel alvarez y cortinal de Venin manos = Y asimesmo tres pedazos o quatro de tierras al sitio de las cardosas que todos aran diez y siete fanegas de trigo en senbradura = Y asimesmo la mitad de la huerta que llaman de barriga en la ribera de los molinos de esta ziudad por que la otra mitad se la diendo te a doña maria millan mi hermana quando caso

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Con dho Don martin de ordiales Velez mi cuñado =
Y asimesmo dos suertes de tierras al pie de la
sierra camino de San xptoval, la vna que ara qua
tro fanegas poco más o menos linde con la de Antº
de miranda presbitero y con la que diendote a dha
mi hermana, y el otro pedazo ara fanega y media
en senbra dura, - linda con tierras de los herederos
del Lizdo, Ramos y con las que tiene a censo Juº
muñoz tejedor que eran de Juº castaño el gordo =
Y asimesmo tengo algunos bienes muebles que
dha mi hermana declarara quales son, y de lo vno
y otro es de lo que se compone mi caudal y hazienda =
Declaro que en poder de Don diego morillo de or
tega presbitero vezino de esta ziudad capellan de la
capilla de señor San Juan bautista de xo vna
zedula y memoria escripta de letra y mano
del susodho y al fin de ella firmado de mi nom
bre y de dho Don diego morillo, y del padre Fran
de calatraba vector de la compañia de Jesus
de esta ziudad, y del dho Don martin de ordiales
belez mi cuñado secretario del Juzgado de dho
Santo ofizio, en la qual dha memoria de pedi pues
to lo que de ella mesma se reconozera que mira
al descargo de mi conzienzia, y quiero y es mi bo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juntad que luego que yo muera despues de auerse
cumplido y pagado mi entierro funeral y misas y deu
das mis albaceas y herederos cumplan con todo
lo contenido en dha memoria de lo mejor y mas
bien parado de mis bienes a los tiempos y plazos
que en ella se declara sin mas dilazion ni es
cusa ni que ningun señor Juez Eclesiastico ni
secular les puedan obligar a que la exsiban
ni pedirles quenta de su distribuzion ni aplica
zion por ser como es secreta y que mira como base
ferido al descargo de mi conzienzia sobre que
les encargo las suyas a dho Don Diego Morillo
y demas declarados, en cuyo poder a mayor abun
danzia quiero y dexo dispuesto que de a cada uno
copia de dha zedula y memoria, escripta de le
tra de dho Don Diego Morillo que a de tener
la orijinal y las copias la a de firmar el susi
dho Juntamente con dho padre sector y mi cuñado
y se advierte que la fha de dha memoria ori
ginal es de catorze de este presente mes y año
de la fha

Declaro que yo e tenido diferentes quentas con
el dho Don Martin de Ordiales Velez mi cuñado
de prestamos que me hizo siendo corregidor de villagar
zia y entonzes la ajustamos con interbenzion
del Lizdo Don Juan de Escovar y Prado presbitero
capellan mayor que fue de la capilla de señor San
Juan bautista que ya es difunto, y me alcanzo
dho mi cuñado por seis mil nobezientos y nobenta

y seis reales de que se hizo zedula de letra de
dho Don Juan de Escovar el qual la entrego a
dho mi cuñado que la tomo y lo remito me a dha
zedula, de la qual resto debiendo solo seis mil
reales por que lo demas se lo satisfize, y aunque
no me vuelvo carta de pago es zierto y berdadero
lo aqui contenido, y mando se le paguen de
mis bienes los seis mil reales referidos a
dho mi cuñado, y respecto de estar presente a lo
aqui contenido para mayor justificazion de la
berdad lo confiese y declare asi, como con efecto
lo hizo dho Don Martin de Ordiales en presenzia
de mi el Sno y testigos ~~lo declaro asi~~ de que doy
fee, y que de dhos nobezientos y nobenta y seis reales
se dio por contento y entregado a su boluntad con
renunziazion de las leyes de la entrega su
prebayezepzion de la nonumerata pecunia
y que solo se le restan debiendo dhos seis mil rs
asi de dhas quentas como de las demas que asta
oy dia de la fha an tenido entre los dos de que
otorga finiquito en forma, reserbando como
reserba solo cobrar dhos seis mil reales que
resultan de todo el alcanze ——

Y tende claro yo el dho lo que xazinto de Toro
presbitero que en el testamento que hizo y otor
go ante el presente Sno Don Juan Peñascozor
diales clerigo beneficiado hijo lexitimo
de Don Franco Peñasco y Doña Ysabel Velez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Juan Vezino de esta ziudad de Badajoz otorgo y conozco que por quanto el Señor Don Pedro Fernández de Córdoba Arzobispo que fue de esta ziudad de Sevilla y Capellán mayor de la Capilla Real de los Señores Reyes Católicos de gloriosa memoria por su testamento y última voluntad que otorgó ante Juan Ruiz de Alarcón escribano de su Cámara que fue de su Magestad en la villa de Madrid a veinte y quatro días del mes de Agosto de mil y quinientos y veinte y quatro años dejó y mandó que se fundase una Capellanía de misas en la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Encarnación de la villa de Olivenza y para ella dejó y mandó cierta cantidad de maravedis de renta en cada un año para que se dijesen las misas que por su testamento mandó y para que el Capellán que la sirviese tuviese la obligación que por el dicho testamento se refiere y para que el Patronato de la dicha Capellanía lo tuviesen los Señores Arzobispos de esta ziudad de Sevilla y Capellanes mayores de la Capilla Real de los dichos Señores Reyes Católicos como parece por el dicho testamento a que me refiero y porque yo he sido nombrado por Capellán de la dicha Capellanía que dotaron y fundaron Doña Isabel Gerea mujer que fue de Lorenzo Martínez de Prado y Doña Leonor Gerea hermana de la dicha Doña Isabel que tengo aceptado dicho nombramiento y que he de gozar y gozar de la dicha Capellanía y Patronato de que se ha de decir las misas ordinarias hasta ahora no se me ha cobrado cosa alguna de las rentas de la dicha Capellanía ni he cobrado cosa alguna de las rentas

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Dichales Velez mi cuñado sembramos de aparzeria alguna cantidad de trigo zevada y zenteno en termino de esta ziudad y en el sitio de Pallares termino de Montemolin, y tubimos de cosecha en esta dha ziudad ziento y zinco fanegas de trigo y nobenta y zinco de zevada, y dozientos dzes de heno de trigo y sesesenta azes de zevada = y en pallares se cogieron dozientas fanegas de trigo y ziento y nobenta y zinco de zevada y nuebe fanegas de zenteno y nobenta y quatro hazes de heno de trigo y quarenta hazes de balago, en todo lo qual por lo que toca a dhos granos ba contado y considerado granzas y suelos reduzido todo a trigo y zevada limpio, y de esto me toca la mitad, declaro lo asi y que asta oy se a gastado del trigo entre ambos sesenta fanegas y treinta de zevada y no se a pagado el diezmo ni trilla de dha cosecha, ni seis fanegas de trigo de la renta de las tierras de pallares

Declaro que asi mesmo tenemos de aparzeria entre yo y dho mi cuñado sesenta fanegas de barbecho en diferentes suertes y sitios y se a hecho la costa igualmente entre los dos las zinquenta de dos rexas y las demas de una

Declaro que asi mesmo tengo por mio propio en cortinas

de catorze almudes de trigo en senbra
dura zercado todo de piedra en la calleja
que llaman de rebollo y linda con el exido,
- Y asimesmo tengo junto a dho cortinal un pen
sadero y pajar con dos quartos dibididos con
puertas. y sobre dho pajar y pensadero estan
cargados quarenta reales de renta cada un
año que pago a los herederos de Dª Catalina
zambrano
- asimesmo declaro que tengo una mula grande
negra porque en años pasados se la auia bendido
a mi cuñado la ube menester despues y la com
pre
- Y para cumplir y pagar este mi testamento
y todo lo en el contenido ~~y dha memoria~~
nombro por mis albaceas testamentarios
a dhos Don Diego morillo presbitero Don
Martin de ordiales beles mi cuñado y xpto
bal de toro mi primo vezinos de esta ziudad
A los quales y cada uno ynsolidum doy poder
cumplido para que de lo mejor y mas bien
parado de mis bienes bendiendolos en al
moneda o fuera de ella lo cumplan y paguen
aunque sea pasado el año de su albaze
azgo que para ello les prorrogo todo el
termino nezessario a ta su entero
cumplimiento
- Mando a Juana Gonzalez donzella que

Ecriado en mi casa trezientos reales los
quales se le entreguen luego que yo muera
de mis bienes

Declaro que debo a maria del Castillo biuda
de manuel lopez albañir trezeducados
que me presto en diferentes partidas mando
se le paguen, como asi mesmo lo que con buena
berdad pareziere que yo debo a otras personas.
Y lo que se me debiere se cobre

Y cumplido y pagado este mi testamento y
todo lo en el contenido en el remaniente
que quedare de todos mis bienes muebles ra
yzes semobientes derechos y actiones que ten
go y me pertenezen y pertenezer puedan en
qualquiera manera instituyo y nombro por
mi lexitima y mi bersal heredera de todos e
llos a la dha doña maria millan mi her
mana muger lexitima de dho don martin de
ordiales la qual quiero los aya y ere de zaga
y disponga de ellos a su boluntad con la bendizion
de Dios y la mia, y si al tiempo y quando
muriere dha mi hermana tubiere en ser algunos
de los bienes de esta erenzia quiero y es mi bo
luntad. Subzeda en ellos don Juan Jazinto
de ordiales mi sobrino hijo lexitimo de dhas
mi hermana y de don martin de ordiales
beles su marido, y si quando muera dhas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

mi hermano Estubiere puesto en Estado dho mi
sobrino se le entreguen dhos bienes para si y sus
hijos y herederos, y en caso que se alle sin tomar
Estado se le entreguen a dho Don Martin
de ordiales su padre para que se los admini
tre Asta que lo tome, y si dho mi sobrino mu
riere sin hijos, y obiere en ser algunos de los
bienes de esta herenzia subzeda en ellos en
la mesma forma dho Don Martin de or
diales su padre, y si el susso dho muriere
antes que dho mi sobrino se le an de entre
gar dhos bienes aunque no aya tomado esta
para si y sus herederos y subzessores. = Y
si llegando el caso de que mi sobrino mura sin
hijos ni subzessores que es quando an de pasar
los bienes que obiere en ser al dho Don martin
de ordiales para si y sus hijos si los tubiere
y quando mueran ay an quedado algunos bie
nes de dha herenzia pasen la mesma forma
y subzeda en ellos Dª Josepha de Toro y Dª
maria millan mis sobrinas hijas de dho
xptoval de Toro mi primo, y a los unos y o
tros segun y como ban llamados cada

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y no en su tiempo, doy poder y facultad para que si tubieren nezesidad puedan libremente bender y enajenar dhos bienes aunque no aya llegado el caso de la subzesion de los demas llamados que asi es mi boluntad en la mejor bia y forma que puedo y de derecho lugar aya, por no tener como no tengo herederos forzossos; y si llegare la ocasion de subzeder en algunos de dhos bienes dhas mis sobrinas hijas de xptoval de Toro mi primo y muriere alguna de ellas subzeda en todos la que sobre bibiere de las dos para sy sus subzessores. y si murieren sin ellos partan lo que obiere en bellos demas sus hermanos hijos de dho mi primo que asi es mi boluntad

Y rebocoyanulo y doy por ningunos y de ningun balor ni efeto otros quales quiera testamentos mandas cobdizilos y poderes para testar que antes de aora aya fho y otorgado por escripto de palabra y en otra manera que quiero no balgan ni hagan fee en juizio ni fuera del, aunque tengan clausulas de vogatorias salbo este y la

zedula en el contenida que quiero que valga
[illegible] y luz execute por mi testamento
ultima y por primera bolunta de en la mejor
bia y forma que puedo y aya lugar de derecho
y asi lo otorgue ante el presente s.no pp.co y
testigos en la ziudad de llerena a quinze
dias del mes de septiembre de mill y seis
zientos y sesenta y nuebe años y el otor
gante que yo el s.no doy de conozco y asimismo
dho don martin de ordiales por lo que
le doca firmaron siendo testigos llamados y rogados
dos diego vanjel de la rosa presbitero
sebastian perez sastres y diego thel
mo de escovar vezinos de llerena = t.do = alba
zeas = lo declaro asi = y dha memoria = em.da
y = qua = primo = es = entre leng.s = por su tes
tamento = t.do debes = entre leng.s = lo firmaron =

Roque Jacinto de toro

Don Martin de ordiales
Velez

Ante mi
Gaspar de Araz

Nos el Lic.do Don Fran.co de Caruajal y Luna de la orden de Sant.o Provisor desta provincia de Leon por su Ill.e el Prior della, Porquanto Antenos se an causado los autos si

Pet.a Manuel R.o Sacristan del Convento de Sancta Clara desta Ciudad. = Digo que en poder de diego lopez de castro Presbitero vezino della estan depositados quatro cientos y quarenta Reales de Vellon que tocan a la obra pia de Doña Maria de chaves Viuda de Juan Peroço de que es posseedora y Patrona Doña Costança de mena Religiosa en dicho Convento. y porque me conviene el tomarlo a lucro cessante a Razon de cinco por ciento conforme a la nueva Pragmatica de su Magestad y para su seguridad. Desde luego y Pottero unas cassas que tengo mias propias en la calle de Santiago linde con las donde vive Juan de espinosa Procurador y con otras de Don Pedro de Trillo Libre de toda carga de censo y valen quatro cientos ducados y a mayor abundancia ofrezco por mi fiador a Gonzalo Roman sastre vezino desta Ciudad suplico a V.m me de licencia para tomar dho dinero en la conformidad referida y que el dho depositario

440 Rs.
220
11

Melchor Enrique que Sirvo Primo de Morgan escribano R
Forme Fido Juzgado Real

Auto. En Badajoz Alcazaba a Seis de Enero de mil Setecientos Sesenta y Nueve años ante mi Juan Muñoz Naranjo

Informe En Veinte y Cinco de Mayo de mil Setecientos Sesenta y Nueve años ante mi Juan Muñoz Naranjo Escribano Real de Numero de esta Ciudad y Testigos Infrascriptos Parecio Presente Don Antonio Gomez de Mena Vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco y dijo que en virtud de Poder que tiene de Doña Catalina Gomez de Mena Vecina de la Villa de Medellin Viuda de Don Juan Bautista Gomez de Mena Vecino que fue de esta Ciudad Otorgado ante Don Juan Antonio Gomez de Mena Escribano Real de Numero de la Villa de Medellin en Veinte y Quatro de Abril de este presente año que Exhibe y Pide se le Devuelva Original para Usar de el en Todo lo que le convenga Otorga que Da Poder Cumplido Bastante en Derecho a Don Manuel Rodriguez Aguilera Vecino de esta Ciudad Procurador de los Reales Consejos Especialmente para que en nombre de la Otorgante y como Apoderado de la Referida Doña Catalina Gomez de Mena Pida Demande Cobre y Reciba de Don Juan Antonio Gomez de Mena Vecino de la Villa de Medellin Todas las Cantidades de Maravedis Reales Vellon Pesos Duros y Escudos de Plata que se le Deben y Adeudan por Razon de Alcances de Cuentas Libranzas Recibos Vales Cedulas Obligaciones Escrituras Publicas y Privadas Arrendamientos de Tierras Casas Molinos Dehesas Alcabalas Tercias Diezmos Rentas Reales Ordinarias y Extraordinarias Alcances de Cuentas de Propios y Arbitrios de la Referida Villa de Medellin y de Todos los Demas Lugares de su Partido Alcances de Cuentas de Bienes de Difuntos Alcances de Cuentas de Tutelas y Curadurias Alcances de Cuentas de Mayordomias de Fabricas de Iglesias Alcances de Cuentas de Hermandades Alcances de Cuentas de Mayordomias de Cofradias Alcances de Cuentas de Mayordomias de Hospitales Alcances de Cuentas de Mayordomias de Ermitas Alcances de Cuentas de Mayordomias de Obras Pias Alcances de Cuentas de Mayordomias de Memorias Alcances de Cuentas de Mayordomias de Capellanias Alcances de Cuentas de Mayordomias de Aniversarios Alcances de Cuentas de Mayordomias de Patronatos Alcances de Cuentas de Mayordomias de Vinculos Alcances de Cuentas de Mayordomias de Mayorazgos Alcances de Cuentas de Mayordomias de Fundaciones Alcances de Cuentas de Mayordomias de Dotaciones Alcances de Cuentas de Mayordomias de Donaciones Alcances de Cuentas de Mayordomias de Legados Alcances de Cuentas de Mayordomias de Herencias Alcances de Cuentas de Mayordomias de Testamentos Alcances de Cuentas de Mayordomias de Codicilos Alcances de Cuentas de Mayordomias de Poderes Alcances de Cuentas de Mayordomias de Sustituciones Alcances de Cuentas de Mayordomias de Revocaciones Alcances de Cuentas de Mayordomias de Ratificaciones Alcances de Cuentas de Mayordomias de Confirmaciones Alcances de Cuentas de Mayordomias de Aprobaciones Alcances de Cuentas de Mayordomias de Ejecutorias Alcances de Cuentas de Mayordomias de Sentencias Alcances de Cuentas de Mayordomias de Autos Alcances de Cuentas de Mayordomias de Decretos Alcances de Cuentas de Mayordomias de Mandamientos Alcances de Cuentas de Mayordomias de Requisitorias Alcances de Cuentas de Mayordomias de Exhortos Alcances de Cuentas de Mayordomias de Cartas Alcances de Cuentas de Mayordomias de Provisiones Alcances de Cuentas de Mayordomias de Cedulas Alcances de Cuentas de Mayordomias de Ordenes Alcances de Cuentas de Mayordomias de Instrucciones Alcances de Cuentas de Mayordomias de Reglamentos Alcances de Cuentas de Mayordomias de Ordenanzas Alcances de Cuentas de Mayordomias de Pragmaticas Alcances de Cuentas de Mayordomias de Leyes Alcances de Cuentas de Mayordomias de Fueros Alcances de Cuentas de Mayordomias de Privilegios Alcances de Cuentas de Mayordomias de Exenciones Alcances de Cuentas de Mayordomias de Inmunidades Alcances de Cuentas de Mayordomias de Franquicias Alcances de Cuentas de Mayordomias de Libertades Alcances de Cuentas de Mayordomias de Derechos Alcances de Cuentas de Mayordomias de Obligaciones Alcances de Cuentas de Mayordomias de Deberes Alcances de Cuentas de Mayordomias de Responsabilidades Alcances de Cuentas de Mayordomias de Fianzas Alcances de Cuentas de Mayordomias de Avales Alcances de Cuentas de Mayordomias de Garantias Alcances de Cuentas de Mayordomias de Seguros Alcances de Cuentas de Mayordomias de Reaseguros Alcances de Cuentas de Mayordomias de Contraseguros Alcances de Cuentas de Mayordomias de Subseguros Alcances de Cuentas de Mayordomias de Sobreseguros Alcances de Cuentas de Mayordomias de Infraseguros Alcances de Cuentas de Mayordomias de Supraseguros Alcances de Cuentas de Mayordomias de Ultraseguros Alcances de Cuentas de Mayordomias de Extraseguros Alcances de Cuentas de Mayordomias de Intraseguros Alcances de Cuentas de Mayordomias de Peraseguros Alcances de Cuentas de Mayordomias de Transeguros Alcances de Cuentas de Mayordomias de Circumseguros Alcances de Cuentas de Mayordomias de Perseguros Alcances de Cuentas de Mayordomias de Subseguros Alcances de Cuentas de Mayordomias de Sobreseguros Alcances de Cuentas de Mayordomias de Infraseguros Alcances de Cuentas de Mayordomias de Supraseguros Alcances de Cuentas de Mayordomias de Ultraseguros Alcances de Cuentas de Mayordomias de Extraseguros Alcances de Cuentas de Mayordomias de Intraseguros Alcances de Cuentas de Mayordomias de Peraseguros Alcances de Cuentas de Mayordomias de Transeguros Alcances de Cuentas de Mayordomias de Circumseguros Alcances de Cuentas de Mayordomias de Perseguros

Auto. En Badajoz Alcazaba a Seis de Enero de mil Setecientos Sesenta y Nueve años ante mi Juan Muñoz Naranjo

Informe de arriba por el Señor Licenciado D.
Francisco de Carabajal Alma de la Orden de
Sanctiago Provisor desta Provincia de Leon = Dixo
que Mandava y Mandó que dicho Manuel R.
declare con Juramento si la casa que ofrece y potecar
a la seguridad del prestamo que pretende es suia
propia como refiere libre de Censos tendas en
Penos cargas de missas y de Vinculo y Mayorazgo
y de otra carga y obligacion y si como tal la tiene y
posse he quieta y pacifica mente sin contradicion y
de lo ultimo de ynformacion y los testigos declaren
si hi potecando la dicha casa a la seguridad de
dichos quarenta ducados ellos y sus Reditos seran
y estaran sobre ella ciertos seguros bien para
dos y pagados abonando lo assi los dichos tes
tigos con sus personas y bienes muebles y raices
avidos y por haver que para ello an de obligar
en forma para lo qual se da comission al
Ynfrascritto Notario Mayor y fecho en su
vista se rresserva probeher y lo firmo en Llerena
a catorce de setiembre de mill y seiscientos y

Sesenta y nueve años Licenciado Carnajal y Lima Ante mi Juan Muñoz

declaraz.on En Llerena dho dia mes y año dichos hice notorio dicho Anto. Amanuel Rodriguez vezino desta Ciudad. El qual con Juramento que hizo en forma aviendo prometido de decir verdad = Dijo que la Casa q. contiene su pedimiento es propia suia y de Ana Rosales su muger libres de censos deudas empeños cargas de missas y de vinculo y mayorazgo y de otra carga y obligacion y a mottal la tienen gocan y posehen quietta y pacificam.te sin contradicion y lo que a dicho es la verdad so cargo el Juramento fecho y no firmo porque dijo no saver y que es de hedad de treintta y tres años poco mas o menos. Ante mi Juan Muñoz

Informaz.on N.o En Llerena dho dia mes y año dichos Manuel Rodriguez para la informacion que a ofrecido se le a mandado dar presentto por testigo a Francisco Manchado vezino desta Ciudad de quien yo el Nottario rezivi Juramento en forma y lo hizo y prometio de dezir

verdad y siendo preguntado por el auto de lo
que conoce a Manuel Rodriguez por cuia parte
es presentado saue y es verdad que el susso dho y ana
Rossa les suministra y tienen y posseen por suias
propias vnas cassas de morada en esta ciudad en
la calle de Santiago linde cassas de don Pedro de
Ttrillo y cassas en que viue Juan de Espinossa procur
y no ssaue ni a oido decir que ssobre ellas tenga censso
deudas empeños cargas de missas vinculo ni maiorazgo
ni otra carga y ypotecandolas a la seguridad del
prestamo que pretende de quarenta ducados de la
obra pia de Doña Maria de Chaues ellos y sus reditos
aora y en todo tiempo seran y estaran ciertos
seguros bien parados y pagados y a mayor abun
dancia este testigo los asegura y abona assi con su
persona y bienes muebles y raices tenidos y por
hauer que para ello obliga en bastante forma
y lo que a dicho dixo ser la verdad so cargo su jura
mento y que es de hedad de quarenta y seis
años y lo firmo = Francisco Manchado = ante mi
Juan Muñoz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nº En la dicha Ciudad de Llerena dho dia mes y año
dhos de la dha Presentacion y para la dha In
formacion se rrecivio Juramento en forma de
Domingo Martin Blanco espartero vecino desta
Ciudad que lo hizo y prometio de decir verdad y
siendo preguntado por el auto = dijo que conoce
a Manuel Rodriguez y Ana Rosales su
muger vecinos desta ciudad y sabe y es ver
dad q. los susso dhos. tienen y posseen
por sus propias unas cassas de morada en esta
Ciudad en la calle de Santiago linde cassas en
que vive Juan de Espinossa y cassas de Don
Pedro de Trillo las quales las tienen y gozan
libres de censos y todas cargas y valen quatro
cientos ducados poco mas o menos y y posseean
dolas los susso dichos a la seguridad de los
quarenta ducados que pretende thomar pres
tados ellos y sus reditos haora y en todo tiempo
seran y estaran ciertos seguros bien parados
y pagados y a mayor abundancia esta Mº
los da segura y abona assi con su persona y bienes

hanidos. Y por haver que para ello lo obliga en
bastante forma. Y lo que a dicho de Josei la verdad
so cargo del juramento fecho. Y que es de hedad de
veinte y ocho años. Poco mas o menos. Y lo firmo = Do
mingo Martin Blanco Antonio Juan Muñoz

Ttº + En la dha ciudad. dho dia mes. y año de la dha presen
tacion para la dicha ynformacion recevi jura
mento en forma de gonçalo Romantte viro sastre
vezino desta ciudad. Y el lo hizo y prometio de
dezir verdad y preguntado. Por dicho auto dixo
que save que Manuel Rodriguez por cevra parte
es presentado y ana de Rosales. su muger tienen
y posehen por suia propia la casa de morada q̃
contiene la primera peticion destos autos en la calle
de Santiago a los linderos. que en ella se espressan
y le parece valdran quatro zientos ducados poco mas
o menos y no save ni a oido que sobre ella tengan
zensos deudas en peños cargas de missas. vinculo
ni mayorazgo. Y imponiendo y cargando sobre
ellas. Los quarenta ducados que pretende tomar
prestados ellos y sus corridos aora y en todo tiempo
seran y estaran ziertos seguros vien parados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y pagados. y este testigo los asegura y abona a su
consuperssona y bienes que para ello obliga en
bastante forma y lo que a dicho dixo ser la verdad
de bajo de su juramento y que es de hedad de qua
renta años poco mas o menos y lo firmo = Gonçalo
Roman Antonio Juan Muñoz

Auto

En la ciudad de Llerena a catorze dias del mes de
setiembre de mill seiscientos y sessenta y nueve
años. Su merced el señor licenciado Don Ran.
de Carabajal y Luna de la horden de Sanctiago pro
vessor desta provincia de Leon: haviendo visto esta
ynformacion y demas autos = dixo que mandava
y mando se den en en prestido a Manuel Ro.
Dana Rossales su muger vezinos desta ciudad
los quatrocientos y quarenta reales que pre
tenden del patronazgo que fundo Doña Maria
de Chaves que son a lo que quedaron reducidos
los ochocientos y ochenta que el año passado
de seis.º y sessenta y tres redimio Lorenzo
Vazquez y Margarita Ortiz su muger vezinos
de Berlanga que estan de possitados en diego
Lopez de Castro presvitero vezino desta ciu

Ottorgandosse por los dichos Manuel Rodriguez
y su muger escriptura de obligacion en forma
de que dentro de dos años primeros siguientes que
corran desde el dia de lo ottorgamiento bolueran y
restituiran al dho patronazgo los dhos quattro
zientos y quarentta reales consiguando los en estta
audiencia para que se de possitten como haora y
por dhos dos años pagaran reditos al dho patro
nazgo y a su pattrona y posseedora a razon de
zinco por ziento / o obligandosse a ello juntos
de mancomun con sus perssonas y bienes
muebles y raizes avidos y por aver y sin que la
general de rogue a la especial ni por el contrario
y pottecando especial y señalada mentte las cassas
de morada contenidas en estos autos y sus
reditos con condicion que en el interin que
no bolvieren y pagaren al dicho de possitario
los dhos quarentta ducados y pagaren los re
ditos dellos no las ande poder vender dar donar
trocar con viar partir ni dividir ni en mi
alguna enajenar y lo que en contrario hizieren

ha desser nullo y sea de poder executar por
principal y redditos en ellos aunque estten en po
der de tercero o mas posse hedores a quien no a de pasar
dominio vel quasi ni otro = y con condicion que
passados los dichos dos años a de estar y quedar a
voluntad de la patrona y posse hedora y desta
Audiencia el permittirles que perssevere con el dho
prestamo o no, y no queriendo an de depositarlo
en esta Audiencia como va dicho y a ello an de poder
ser apremiados = y queriendo que continuen por
mas tiempo a ya desser y sea con las dhas calidades
y condiciones de no enajenar y pagar reditos
como va referido del mas thiempo que lo tuvie
ren y siempre que se les pida ha de aver cumplido
el plazo = y para el ottorgamiento desta escrip.a
que sea con fee de entrega se manda a dicho diego
lopez de castro de possittario de dicha cantidad
la exssina ante el s.no y testigos y otorg.da
como dho es. con testim.o dello la entregue a los dhos
manuel dz. y su muger que se le da por libre de su
depossitto sin otro recando alguno y para todo
se de despacho y insertos todos estos autos

que lo an de hir en la escrip.ª y lo firmo = Libertad
Don Francisco de Carvajal y Luna = Ante mi
Juan Muñoz Naranjo

Y para que en conformidad del dicho Auto se haga y
otorgue la dicha Escriptura dimos el presente en
la ciud.d de Llerena en Catorze dias del mes de Sep.e de
Mill y seiscientos y sessenta y nueve años

Carvajal y Luna

24

Por M.do del Señor Pronisor

Juan Muñoz Naranjo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Laobra pía de Dª. de Chaues.

Diez marauedis

256

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

En la Ciudad de Alcantara a diez dias del mes de Março de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi Escriuano y testigos parecieron Manuel Rodrigues Barrio y Ana Morales Sus mujeres vecinos de esta Ciudad de Alcantara a la collacion de Santa Maria y dixeron que por quanto Doña Catalina de Chaues viuda de Pedro Caballero Vezina que fue de esta Ciudad de Alcantara y collacion de Santa Maria la Mayor por su testamento y vltima voluntad que otorgo ante mi el presente Escriuano en veinte y quatro de Febrero de este presente año mando entre otras cosas que de sus bienes se fundase vna obra pia y Patronato de Capellanias perpetuas para siempre jamas en la Yglesia del Señor San Juan de esta Ciudad de Alcantara de la Orden de Santiago y para la Administracion y Patronato de dicha obra pia nombro por Patrona a Doña Constanza de Mena Religiosa Profesa en el Conuento de Santa Clara de esta Ciudad y por sus Sucesores en dicho Patronato y para que se cumpliese y executase lo que dispuso en dicho su testamento dio y nombro por sus Albaceas y Testamentarios a los dichos Manuel Rodrigues Barrio y Ana Morales Sus mujeres y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de esta Ciudad de Alcantara y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Valencia de Alcantara y a Don Pedro de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Membrio y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Piedrabuena y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Almendralejo y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Fuente del Maestre y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Zafra y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Llerena y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Fregenal de la Sierra y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Segura de Leon y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Feria y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Ribera y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Barcarrota y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Olivenza y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Badajoz y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Merida y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Medellin y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Truxillo y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Caceres y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Plasencia y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Coria y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Granada y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Sevilla y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Cordoba y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Jaen y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Baeza y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Ubeda y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Andujar y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Martos y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Alcaudete y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Alcala la Real y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Priego y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Cabra y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Lucena y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Montilla y a Don Juan de Chaues Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Aguilar

en la mesma moneda que emos de pagar a dha
obra pia y patronazgo y a dha patrona o a los que
a de lante fueren, en cada uno de dos años, por el
Crozesante y venta de dho prinzipal a zinco por
conforme a la real prematica de su mag.d y propio
motu de su santidad, la qual dha venta emos de
pagar y satisfazer cada uno de dhos dos años jun
tos y en una paga para diez y seis dias del mes de
septiembre del benidero de mill y seis zientos y seten
y asi subzesibamente las demas pagas año en pos
año y paga en pos de pagas asta ser cumplidos dhos dos
años en conformidad de lo dispuesto por dho señor
Probisor, y esto es por razon y de otros tantos qua
trozientos y quarenta reales en vellon corriente
que por nos azer m.d y buena obra para nezesidades
prezisas que se nos an ofrezido, emos rezevido presta
dos del caudal de dha obra pia y patronazgo por man
del Lic.do Diego lopez de Castro presbitero, de que debajo de dha
mancomunidad nos damos por contentos y entrega
dos a nra boluntad, por aberlos rezevido realmente y
con efecto en presenzia de mi el s.no y testigos de que
doy fee, y ademas de pagar dho debito prinzipal nos los
dhos manuel Ros. y su muger debajo de dha man
comunidad, sin que la obligazion general de rogue
a la espezial ni por el contrario antes an
diendo fuerza a fuerza y contrato a contrato
a la seguridad y paga de dho debito prinzipal y
su renta y potecamos espezial y espresamente
las casas de nra morada en la calle de san
tiago de esta ziudad, linde por la una parte
con casas del presente s.no que a vista Juan de Espi

Vezino y procurador del numero de ella y por la otra
con las de Don Pedro trillo Vezino de azuaga
y otros linderos, que son nras propias libres de toda
carga de zenso deuda en peño memoria carga de mui
sas bincula mayorazgo Patronazgo y otra y pote
ca especial ni general que no la tienen para no
los poder bender dar donar trocar cambiar partir dividir
ni en manera alguna enajenar asta que esta deuda
Prinzipal y su lucro zesante sea enteramente pagado
y lo que en contrario se hiziere no balga y se execute
en dhas casas aunque esten en poder de tercero
y mas poseedores a quien no a de pasar ni adquirir
Dominio bel quasi ni otro alguno, y ademas de pa
gar dho debito prinzipal y su renta nos obligamos
debaxo de dha mancomunidad a guardar y cumplir
las condiziones y gravamenes siguientes

Primeramente con condizion que pasados dhos
dos años emos de ser obligados y nos obligamos a pagar y
satisfazer bolber y restituir al deposito dhos quatro
zientos y quarenta reales en moneda de vellon usual y co
riente de que avemos de azer consignazion y deposito ante
dho señor probisor o el que a la sazon fuere, para que
se buelban a imponer y por ellos y los reditos que se
debieren asta entonzes se nos pueda executar y execute en
birtud de esta escriptura sin otro recado alguno

Y con condizion que si pasados dhos dos años se conformare
el patrono que fuere de dha obra pia y patronazgo en que
perseberemos con dha cantidad en el prestido referido
como aora lo rezevimos se a de continuar por el tiempo
que fuere la bolunta de dha Patrona o patrono
y no mas. y lo que mas lo tubieremos a de ser pagando
dhos reditos de zinco por ziento.

Y con condizion que mientras y en el interin

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

que dha cantidad no la bolbieremos y depositaremos ante dho señor Probisor y pagaremos los corridos que se debieren las dhas cazas que y poseamos a su seguridad no las emos de poder bender dar donar trocar cambiar ni en manera alguna enajenar y la bentaxena xenazion que como ba dho de ellas se hiziere sea en si ninguno y de ningun balor y efecto y se execute en ellas aunque este y pase a poder de tercero y mas poseedores sin que alguiera dominio bel quasi ninguno de ellos

Y con condizion que quando ayamos de bolber a dho deposito dhos quatrozientos y quarenta al que asi emos rezeuido en este enprestido por dhos dos años, no a de ser en tiempo que a la bor de baja o consumo de moneda porque a de ser en la usual y corriente de manera que por esto no tenga perdida alguna dho obrapia y lo que en contrario se hiziere sea en si ninguno y de ningun balor y efecto, y nulo dho deposito y la quiebra por nra quenta y no por la de dha obrapia y patronato

Y con condizion que pasados dhos dos años en qualquiera tiempo y ocasion que fuere la boluntad de dha patrona o el que le subzediere, que bolbamos y restituyamos al deposito dhos quarenta ducados nos obligamos a azerlo como sea cumplido el prazo para el apremio

Con las quales dhas condiziones y cada una

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

de ellas otorgamos esta escriptura a cuyo cum
plimiento y firmeza debajo de dha mancomuni
dad obligamos nras personas y bienes presentes
y futuros damos poder a las justizias de su mag.d
espezial a las de esta ziudad de llerena y renun
zianos otro foro que tengamos y ganemos y la
ley si con benerit de jurisdizione omnium ju
dicum para que a ello nos apremien como por sen
tenzia difinitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada renunzianos todos derechos y leyes
de nro fabor y la que prohiue general renunziazion e yo
la dha Ana rosales renunzio la ley es del bele
y a nos sena tus consulto emperador justiniano toro y
partida y demas que son en fabor de las mugeres en
que se contiene que ninguna se pueda obligar ni ser
fiadora de otro por cosa que no se conbierta en su utilidad
de cuyo efecto me auiso el presente s.no que de ello da fee
y las renunzio y para mas firmeza por ser casada aun
que mayor de veinte y zinco años juro por Dios nro s.r
y señal de la cruz en forma de derecho de auer por firme
esta escriptura en todo tiempo y no ir ni benir contra
ella por mi dote arras bienes parra frenales ere
ditarios mitad de multiplicados fuerza y induzimien
to temor engaño ni otra causa aunque de derecho
me competa y de este juramento no pedire absoluzion
ni relaxazion a su santidad ni otro juez
ni prelado que me la pueda conzeder y aunque

Se me conzeda de propio motiua de fe tun a de
dio o en otra manera no usare de este remedio
pena de perjura y caer en caso de
menos valer y todauia seg.de cumpla y
execute esta escriptura que otorgamos
ante el presente s.no pp.co y testigos en
la ziudad de llerena a diez y seis
dias del mes de septiembre de mill y
seiszientos y sesenta y nueve años
y por los otorgantes que yo el s.no doy fe
conozco lo firmo y testigo a su ruego
que di Juan no saver siendo testigo
Diego Thelmo de Escovar Juan Esteban
y Antonio Rodriguez Bautrestero vez.os de
llerena =

Ttº Diego Thelmo de Escovar

Antonio Gaspar Diaz

Mª bautista

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

259

Testam.to

Sacose ttido en vª de 20 de sep.e de 1669 en el prim.o y pag.o comunen del intermedio

En el nombre de Dios todo Poderoso amen
Sepan quantos esta carta de testamento vltima
y postrimera boluntad bieren como yo Maria bautista
biuda de Juan muñoz de la bera familiar del santo
ofizio de la Inqq.on de esta ziudad de llerena vezina de
ella estando enferma del cuerpo y sana de la boluntad
en mi buen juizio memoria y entendimiento natural
tal qual Dios nro señor fue serbido de me dar creyen
do como firmemente creo el misterio de la santisima
trinidad padre hijo y espiritu santo tres perso
nas distintas y un solo Dios berdadero y en todo
aquello que tiene cree y confiesa nra santa ma
dre Yglesia catolica romana deseando poner mi
anima en berdadera carrera de salbazion
elijo para ello por mi intercessora y abogada
a la gloriosisima reyna de los anjeles hijen san
ta maria madre de Dios y señora nra y a todos
los santos y santas de la corte zelestial a
quien humilmente supp.co intercedan con mi re
demptor perdone mis pecados otorgo que para ser
bizio de Dios nro señor bien y probecho de mi
anima hago y ordeno este mi testamento en la
forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

nuestro señor que la crió y me dimió con
su preziosissima sangre muerte y pasion y el
cuerpo a la tierra de que fue formado y quando
su divina mag.d sea servido llevarme de esta
presente bida mi cuerpo sea sepultado en la
yglesia mayor santa maria de la granada
de esta ziudad y a compañen mi entierro
señores curas y clerigos de ella san
tiago y capilla de señor san juan
bautista y religiosos descalzos del con
bento de señor san sebastian = y este dia si
fuere ora del siguiente con asistenzia de
dhas comunidades de clerigos y frayles se di
por mi anima una misa cantada y zinquen
tas rezadas de cuerpo presentes, y estas zinquen
ta misas rezadas las digan los señores curas
clerigos de dha yglesia mayor y santia
ya demas de ellas. La comunidad de dhos re
ligiosos descalzos me diga otra misa can
tada y zelebren como es costumbre, y de lo mis
tro se pague su limosna

Yten se digan por las animas de mis padres y di
funtos diez misas rezadas, y diez por las de las per
sonas a quien fuere algun cargo y obligazion
y se pague su limosna

Yten se digan en el conbento de señor san fran.co
de esta ziudad por los religiosos del zinquenta misas
rezadas por mi anima y si algunos derechos pa

Rochiales se debieren de ellas se paguen de mis bienes
disponiendolo de forma que le queden dos reales libres
de la limosna de cada una a los señores sazerdotes que
las dijeren

Iten mando se digan por mi anima otras zien
misas rezadas en las yglesias conbentos y por
tes que mis albaceas elijieren en la mesma
conformidad que las zinquenta de la clausula
antezedentes que asi es mi bolunta

Mando se den de mis bienes en limosna a la
hermandad del santissimo sacramento de S.n
Santiago doze reales. Y veinte a la de las
venditas animas de purgatorio de la y
glesia mayor y se entreguen a sus mayordo
mos

Mando a las mandas forzosas y acostum
bradas a medio real en limosna a cada una
con que las aparto del derecho de mis bienes

Declaro que yo arrende a benito romero ortolano
vezino de esta ziudad la huerta que tengo en
la ribera de los molinos de esta ziudad, por un
año que cumplira dia de san miguel de este pre
sente en quatrozientos reales y no me a pagado
de ellos cosa alguna, aunque algunas bezes
mobida de mi nesesidad le e pedido me fuese
socorriendo mando se cobre

Declaro que debo a Antonio de miranda presbitero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Vezino de Ella ziudad Seiszientos Y diez Y nueve reales Y medio de Vellon que mes Presto y por prendas de Ellos tiene en Su poder quatro tafetanes de tafetan doble Listados de amarillo Y colorado. Mando se pague Y Sus quentas prendas

Debo a Doña maria de Luna monja profesa en el Convento de Santa Clara de Esta ziudad zientoy zinquenta reales que mes Presto, Y por rengeno de Ellos Leon Reyes Y tiene en Su poder Siete Sortijas de oro Y Vnas Cuentas de Vidrio Y Vna Boya de la Conseption Y Rosario Y Vnos Pendientes Y Vna Cadenilla de oro Y Vna Cruz de lo mesmo Y Vna Sortija de oro

261

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Declaro que tengo en poder del Lizdo. Diego Lopez de Castro vezino de esta ziudad una colcha nueba de tafetan amarillo y colorado y un corazon de oro, en empeño de ziento y nobenta y ocho reales mando se paguen y recojan dhas prendas

Mando a los religiosos descalzos de señor San Sebastian para el altar de su enfermeria una tabla de manteles grandes que yo tengo y les encargo me encomienden a Dios

Mando que lo que mas con buena berdad pareziere que yo debo se pague y lo que se me debiere se cobre

Declaro que del matrimonio que contraje con el dho Juan muñoz de labera familiar del santo oficio mi marido, sin los hijos que son difuntos obimos y procreamos lexitimamente por tales a Juan muñoz de labera, franco. antonio y Diego muñoz de labera que ya estan casados en la villa de fuente el arco. y asimesmo a Ysabel Maria, y benita Josepha de labera que oy estan mozas donzellas en mi casa y compañia mayores de veinte y zinco años, y no tengo otros hijos ni herederos forzosos y asi lo declaro para que en todo tiempo conste de la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

berdad

Declaro que con los dhos Juan muñoz Fran.co Ant.o
y Diego muñoz de la bera mis hijos asi siendo
solteros como despues de casados y para ponerlos
en estado e gastado y les e dado mucho summa
de maravedis que ymportan mayor cantidad
que la que oy les podia tocar de sus lexitimas y
erenzias paternas y maternas y a las dhas
y Savel Maria y benita Josepha de
la bera mis hijas sus hermanas no le
e dado cosa alguna por que siempre me a
asistido y asisten con la onestidad y recogim.to
que es notorio y considerando que dhas mis
dos hijas se allan donzellas y sin to
mar estado y por el mucho amor y bolun
tad que les tengo en la mejor bia y forma
que puedo y de derecho lugar a las mejoras
a dhas y Savel Maria y benita Josepha
de la bera mis hijas y de dho mi marido
en el terzio y remanente del quinto de
dos mis bienes mebles raizes semovientes de
y acciones que en qualquiera manera me per
tenezcan y pertenezer puedan en lo presente
y futuro y lo que ymportare esta mejora
lo an de partir igualmente entre las dos
hermanas. Las quales elijiran para ello los
bienes que les parezieren a tal la concurrente
cantidad que ymportare dho terzio y rema

Manente del quinto, y respecto de que
con las calamidades de los tiempos a benido
a tan grande diminuzion mi azienda
que con lo que les puede tocar de ella azi de
esta mejora como de la parte de sus lexiti
mas no abra lo bastante para poderse casar
segun su calidad ni portarse con la dezen
zia debida les pido y encargo que si fuere ser
vidas y posible segun su ynclinazion de ser
relijiosas que es lo mas perfecto lo hagan
y de qualquiera suerte que tomen estado
siempre a de quedar y queda en su fuerza
y bigor esta mejora que asi es mi bolunstad
y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nombro por mi sal
baseas testamentarios a Thomas fran.co
grazero presbitero y Juan nuñez soriano de
Prado zirujano vezinos de esta ziudad a los
quales y cada uno ynsolidum doy poder
cumplido para que de lo mejor y mas bien
parado de mis bienes bendiendolos en almo
neda o fuera de ella lo cumplan y paguen
aunque sea pasado el año de sual baseazgo
que para ello les prorrogo todo el termino
nezessario asta su entero cumplimiento
y cumplido y pagado en el remaniente que

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

quedare de todos mis bienes muebles raizes
semobientes derechos y actiones que tengo y
me pertenezen y pertenezer puedan en
qualquiera manera instituyo y nombro
por mis lexitimos y uniberssales herederos
de todos ellos a los dhos Juan muñoz de la
bera fran.co antonio y Diego muñoz de la
bera, y Sauel maria y benita Josepha de
la bera mis hijos lexitimos y de dho mi ma
rido, los quales quiero los ayan y ereden
con la bendizion de Dios y la mia sacando
primero y ante todas cossas lo que ymporta
re dho terzio y remanente del quinto
en que dexo mejoradas y en caso nezessario
de nuebo mejoro a dhas mis dos hijas, y
lo demas que quedare lo partan y gualmente
entre las susso dhas y dhos sus tres herma
nos que asi es mi boluntad en la mejor
bia y forma que puedo y de derecho lugar
aya por no tener como no tengo otros hijos
ni herederos forzossos

Y rebozo y anulo y doy por ningunos y de nin

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

gun balor y efecto otros quales quiera testamentos mandas y cobdicilios que antes de este aya fho y otorgado por escripto de palabra y en otra manera y poderes para testar aunque tengan clausulas de cogatorias que quiero no balgan ni hagan fee en juizio ni fuera del salbo este que hago y otorgo ante el presente Sno. pp.co y testigos el qual balga por mi testamento ultima y postrimera boluntad en la mejor bia y forma que puedo y de derecho lugar aya que es fho en la ziudad de llerena a diez y siete dias del mes de septiembre de mil seiszientos y sesenta y nueve años siendo testigos llamados y rogados Bartolome montaño presbitero Andres Lopez y Diego thelmo de escobar vezinos de llerena, y por la otorgante que yo el Sno. doy fee conozco lo firmo un testigo a su ruego por que dijo no saber =

Ttº Bar.me montaño

Antonio Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Bat.me Gonz.z Vargas

269

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta de pago

Ante el Sr. Tercero

En la Ciud. de Llerena a diez y ocho dias del mes de septiembre de mil seiscientos y sesenta y nueve años ante mi el escrivano Pu.co y testigos parezieron presentes. Maria Antonia. elena de la cruz y fran.ca Gonzalez solteras vezinas de ella. Hijas legitimas de anbrosio Hernandez Cordonero difunto y fran.ca Gonzalez su muger, y confesaron aber rezivido realmente y con efeto de Bartolome Gonzalez Rasgado su primo v.o desta ciud. como heredero universal que fue de fran.co Hernandez alfonso su tio y de dhas otorgantes. es a saver dozientos y veinte y zinco ducados en vellon corriente que balen dos mil quatrozientos y setenta y zinco reales por quenta de los quatrozientos y zinquenta ducados que dho fran.co ernz alfonso por clausula y legado de su testamento debajo de cuya disposizion murio que paso y se otorgo ante mi el pre.te escrivano. Mando se diesen de sus vienes a dhas tres otorgantes a ziento y zinquenta ducados cada vna. y de los dozientos y zinquenta referidos se dieron por contentas y entregadas a su boluntad por aberlos rezivido realmente y con efeto en pres.a de mi el s.no y testigos de que doy fe y otorgaron carta de pago en forma. y de las otorgantes que doy fe conozco lo firmo dha fran.ca Gonzalez y por las demas vn.o a su ruego que dijeron no saber siendo testigos diego Carrillo villa escusa el mozo Juan de bera fajardo y benito de villa real vezinos desta ciud. =

fran.ca gonzalez

Ant.o Rodriguez Fajardo

Ante mi
Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. Agn. Portillo Cano

265

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

El dia de la fha en se ... tercero ... Doy fee

Sepase como yo el theniente de mro de Campo General Don Domingo del Villar Ianciso Vº y Rexidor perpetuo desta ciudad de llerena digo que por quanto por los señores del Real Consejo de las ordenes se mando depositar y esta depositada Doña Leonor de Pedrajas mi muger en el Combento y monjas de Sª Santa Ana de ella y asimismo por dho Real Consejo se me mando que por entonces y en el ynterin que otra cosa se determinaba diese y pagase a la susodha para sus alimentos cinco reales y medio cada dia como lo e fho hasta aora que mediante las calamidades de los tiempos enfermedades que e padecido y otros acidentes que me an sobrebenido me hallo falto de caudal y hacienda que esta con la gran diminucion que es notorio pues aun no alcanca con mucho para mi sustento y el de dos hijas doncellas y criados de mi casa y familia y portarme con la decencia que mis puestos y calidad pide ni me es posible poder continuar en la paga y satisfacion de los alimentos de dha mi muger no minorandose y reduciendolos a mas corta cantidad, y para que tenga efeto por el thenor de la presente otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Don Agustin Portillo Cano residente en Madrid para que por mi y en mi nombre y representando mi persona pueda parecer y parezca ante su Mag. y señores de dho Real Consejo de ordenes y donde mas combenga y represente lo referido y demas

Causas y razones que menester sean y me asisten
para la minoracion de dhos alimentos = Y
pida que para mayor justificacion y que
conste ser cierto y verdadero lo aqui contenido
se me reciba ynformacion que ofrezco por la
qual constara la poca hacienda que me a que
dado y poseo que aun no equibale para lo bas
tante de mi congrua sustentacion y portarme
decentemente y que dha ynformacion se lo
meta al Sr. Probisor desta Provincia de leon
y para ello gane real provision y los demas
despachos necesarios y fha la dha ynforma
cion lo presente en dho real consejo para que en
bista de ella los señores del probean lo que fue
ren servidos que para lo que dho es y no mas le doy
poder con clausula de sostituir y relebacion en for
ma y asi lo otorgue ante el presente ess.no publico
y testigos en la ciudad de llerena a beynte dias
del mes de septiembre de mill y seiscientos y sesenta
y nuebe años y el otorgante que yo el ess.no doy
fee conozco lo firmo siendo testigos = Die
go telmo Juan Ruiz y Josephe lopez ss.os de lle
rena =

[signature] Villar y Gonzalez

Antonio Gaspar Lopez

D. Pº de Ribadeneyra y Zarate =

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

266

Sepa como yo el Licenciado Don Juan de Carvajal y Ulloa Presbitero Cura de la Iglesia de Santiago provisor juez eclesiastico ordinario y de la Orden de Santiago en esta provincia de Leon y Cura propio de la Iglesia mayor de Santa Maria de Alagon villa de Estremadura. Otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario al Licenciado Don Pedro de Estuba y Mazo presbitero, del Orden de Santiago vecino de esta villa de Madrid especialmente para que por mi y en mi nombre parezca ante su Magestad y señores de su Real Consejo de las Ordenes y donde mas convenga y pida y se le manden entregar los libros de Baptismos que de dicha Iglesia mayor de esta dicha villa se sacaron a dicho Real Consejo por el Licenciado Don Juan Ignacio de Erasmiera y Ulloa Presbitero del Orden de Santiago y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena y de dichos libros se le den y entreguen los Libros de las pruebas de Don Joseph de Salazar y Frias vecino de esta villa de Madrid y Caballero del Orden de Santiago los quales dichos Libros son = vno encuadernado de pergamino en que estan escriptos los Baptismos de dicha Iglesia mayor desde el año de mill quinientos y sesenta y dos años = otro encuadernado en pergamino en que estan escriptos los Baptismos desde el año de mill quinientos y ochenta y dos años = otro encuadernado en pergamino en que estan escriptos los Baptismos desde el año de mill quinientos y noventa y siete años = y otro encuadernado donde estan escriptos los Baptismos de dicha iglesia mayor desde el año de mill seiscientos y dos años = y otro encuadernado donde estan escriptos los Baptismos desde el año de mill seiscientos y diez y seis años = y otro encuadernado donde estan escriptos los Baptismos desde el año de mill seiscientos y veinte y seis años segun mas largamente consta del Recibo que del dicho Licenciado Don Juan Ignacio de Erasmiera y Ulloa Presbitero dieron a mi fabor y en virtud de dicho poder en la villa de Madrid a los [illegible] dias del mes de [illegible] año que con el presente se remite

Sello quarto diez maravedis año de mil y seiscientos y sesenta y nueve.

Ma Theo Rodriguez Romano

Diez marauedis

(76)

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta de

El dia de la hazer saco en papel de este sello

La ziudad de llerena A veinte y un dias del mes de septiembre de mill y seiszientos y sesenta y nueve años ante mi el s.no pp.co y testigos. Parezio presente Don Joseph gomez de Torres vezino de la ziudad de Sevilla en nombre de Juan bautista arnao vezino de ella en la collazion y barrio de San bernardo, en virtud de su poder que paso y se otorgo ante Fran.co Romero s.no pp.co de dha ziudad de Sevilla en ella a los veinte y siete de agosto de este año de que entrega tras lado autorizado y confeso aver rezevido realmente y con efecto. de Ma Theo rodriguez romano vez.o de esta ziudad. mill reales que valen treinta y quatro mill marauedis en vellon corriente por quenta de lo que el susso dho resta debiendo a dho Juan baptista arnao de los un mil y veinte zinco reales de plata que se obligo a pagarle al plazo y por la causa y razon contenida en la escriptura de obligazion que a su fabor otorgo ante Juan garzia Castellar s.no pp.co de dha ziudad de Sevilla de que se haze menzion en dho poder de los quales dhos mill R.s de vellon en el dho nombre se dio por contento y entregado a su bolunt.ad renunzio las leyes de la entrega su prueba y ezepzion de la non numerata pecunia, y otorgo carta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs

268

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la ziudad de Cáceres a Veinte y un días del mes de Septiembre de mill y seizientos y sesenta y nueve años ante mí el s.no y. testigos el Padre fray Fran.co de la fuente de Rixio. y Guardián del convento de nra Señora de las mercedes de esta Villa de Arzuaga, en nombre de dho convento y en virtud de su poder que parese ser y de hoy en adelante fran.co Díaz bizcaíno de dha villa en ella a los diez y seis de henero del año pasado de mill seizientos y sesenta, del que y de que se hallan parte para la administración y cobranza de todos los bienes raízes y demas pertenezientes al dho convento y de los que le pertenezieren adelante, que de ellos se da por entregado realmente y con efecto de que se da por entregado realmente y con efecto de que se da por entregado realmente y con efecto de que

Fran.co muñoz texedor

269

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta de p.o

En la ziudad de llerena A veinte y dos dias del mes de septiembre de Mill y seiszientos y sesenta y nueve años ante mi el S.no pp.co y testigos parezio Juan Gallardo arriero vezino de ella y confeso aber rezeuido realmente y con efecto de fran.co muñoz texedor vezino de esta ziudad de llerena Mill R.s en bellon corriente que bal en treinta y quatro mill marabedis por los mesmos en que al susodho bendio las casas de morada en la calle de los caleros de ella y aunque en la escriptura de venta que de ellas le hizo se dio por contento y entregado de dha cantidad, la berdad es no le pago cosa alguna, como mas largamente consta de la escriptura de obligazion que dho fran.co muñoz hizo y otorgo de dhos mill R.s a fabor de dho Juan Gallardo que paso y se otorgo ante mi el presente S.no en esta ziudad a los treze de junio proxsimo pasado de este presente año, de la fha, a que se remite dho otorg ante que de dhos mill reales se da por contento y entregado a su boluntad renunzio las leyes de la entrega su prueba y ezepzion de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dha cantidad, cuya escriptura da por rota y chanzelada y de ningun balor

Dia de la fha se saco un papel de este sello =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y efecto, y por el otorgante que yo el Sno
Doy fee conozco lo firmo el testigo a su ruego
por que dijo no saver siendo testigos Die-
go Thelmo de Escovar Lizdo Don Juan Maldonado
Zaneya de la Vitt de Santiago y Diego Rodriguez
Travazador vezinos de Llerena = Esto el presente
Sno que la paga y vezino de dhos mill reales se
hizo en mi presenzia y de dhos testigos =

Ttº Juan Maldonado
Zaneya

Antonio
Gaspardinez

El Lizdo. D. Juan maldonado Zanaya

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

270

Obligacion de [illegible] ducados = con = [illegible] Lucrozesantes

[illegible] el dia de la [illegible] en papel [illegible] sello y co[illegible] [illegible]

Ella se como Yo Fran.co Muñoz Texedor vezino de esta ziudad de llerena otorgo que debo y me obligo de dar y pagar al Lizdo. Don Juan maldonado Zanaya de la orden de Santiago Cura propio de la parrochial de su advocazion de esta ziudad vezino de ella y quien le subzediere su poder y causa obiere es a saber quinientos y zinquenta reales buena moneda usual y corriente juntos y en una paga para veinte y dos de septiembre del año que biene de mill y seiszientos y sesenta y tres puestos y pagados en esta ziudad a mi costa y con las de la cobranza como a veinte y siete reales y medio que e de pagarle en cada uno de quatro años por el Lucrozesante y renta que corresponde a dho prinzipal a razon de zinco por ziento conforme a la real prematica de su mag.d la qual dha renta e de pagar y satisfazer cada uno de dhos quatro años junta y en una paga y la primera sera a los veinte y dos de septiembre del año que biene de mill seiszientos y setenta y asi subzesiva mente año en pos de año y paga en pos de paga asta ser cumplidos los quatro referidos y esto es por razon y de otros tantos quinientos y zinquenta reales en dha moneda de vellon que por me azer merzed y buena obra dho Lizdo. Don Juan maldonado Zanaya me a prestado para nezesidades prezissas que se me an ofrezido de que me doy por contento y entregado a mi bolunta[illegible] por aver los rezaido

Realmente y con efecto en presenzia del
presente Sno. pco. y testigos de cuya paga y en-
trega yo el Sno. doy fee que se hizo en mi presen-
zia y de dhos. testigos, y ademas de pagar dho
debito prinzipal yo el dho. Franco. Muñoz Muñoz
sin que la obligazion general de roque a la
espezial ni por el contrario antes añadi-
endo fuerza a fuerza y contrato a contrato, a la
seguridad y paga de dho debito prinzipal y
su lucro zesante, y poteco espezial y espresa-
mente, los bienes siguientes y sus frutos
y ventos

Primeramente las casas de mi morada en la
calle de los caleros de esta ziudad linde por la
una parte con las de los herederos de Ana de Toro,
y por la otra con las de los de Franca. Ortiz y otros
linderos que las ube y compre de Juan Ga-
llardo arriero, como heredero que el susso dho
fue de Isabel garzia biuda de Alonso pa-
blos vezina que fue de esta ziudad

Un pedazo de viña en el termino del lugar
de Trasierra de dos peones de podo digo de caba
linde con las de marcos garzia y las de Juan ma-
teos morillo vezinos de dho lugar y otros linde-
ros

Un pedazo de tierras de doze fanegas de trigo
en sembradura al sitio que llaman la guerta
de lozano, termino de dho lugar linde por
la una parte con tierras de Juan herrero y
de benito caveza talaguera y otros linderos

Y otro pedazo de tierras de seis fangas de

trigo en sembradura al sitio de las beras de bian
lindel con las de los herederos de fran.co molano
y tierras de Juan de Benavezino de
dho lugar de Brazierra y otros linderos
todos los quales dhos bienes de suso declarados y
deslindados son mios propios libres de toda
carga de censo deuda en peno memoria carga
de misas binculo mayorazgo patronazgo y otra
y poteca especial ni general que no la tienen y por
tales las declaro y aseguro y ademas de pagar dho
debito prinzipal y su renta me obligo a guardar
y cumplir y que mis herederos y subzessores guar
daran y cumplieron las condiziones y grava me mes
siguientes

Primeramente con condizion que pasados dhos
quatro años e mos de ser obligado y me obligo
a pagar y satisfazer bolber y restituir a dho lizdo
Don Juan maldonado y anaya y quien le subzediere
dhos quinientos y zinquenta reales y por ellos y
los reditos que asta en Jonzes se debieren se me
pueda executar y execute en virtud de esta
escriptura sin otro secado alguno

Y con condizion que si pasados dhos quatro años
se conformare dho lizdo Don Juan Maldonado
de anaya en que perseuere con dha cantidad
en el en prestido referido como aora lo rezibo
e de continuar por el tiempo que fuere la bolun
tad del susso dho y no mas y lo que mas lo tubiere
a de ser pagando dhos reditos de cinco por ciento
y con condizion que mientras y en el interin

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

que dha cantidad no la bolbieres a pagar con mas los
corridos que asta en donzes se debieren los dhos
bienes que asi y poteco a su seguridad no los e de poder
bender dar donar tro car cambiar partir dibidir ni
en manera alguna enajenar asta que
dha cantidad y sus reditos sea enteramente
pagados y satisfhas y lo que en contrario hiziere
o intentare sea en si ningunas y de ningun valor
y efecto y se execute en dhos bienes aunque esten
y pasen a poder de tercero o mas poseedores que
no an de adquirir dominio bel quasi ni otro
alguno

Y con condizion que quando aya de bolber dhos qui
entos y zinquenta reales que asi e rezeuido en este en
este en prestido por dhos quatro años no a de ser en tiempo
que aya boz de baxa o consumo de moneda porque la paga
y satisfazion de ellos a de ser en la usual y corrie
de manera que no tenga por esta razon dho lizdo Don
Juan maldonado perdida alguna y la que resultare
a de ser por mi quenta y no por la del susodho

Y con condizion que pasados dhos quatro años en
qualquiera tiempo y ocasion que fuere la boluntad
de dho ~~patronato~~ lizdo Don Juan Maldonado y
nayao el que le subiediere el que bolbay pagar
dhos zinquenta ducados me obligo a azerlo con

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sea pasado el plazo para el apremio
Con las quales dhas condiziones y cada vna de
ellas otorgo esta escriptura a cuyo cumplimien
to y firmeza obligo mi persona y bienes presentes
y futuros doy poder a los señores Juezes y Justi
zias de su mag.d especialmente a las de esta ziudad
de llerena renunzio otro foro que tenga y
gane y la ley si conbenerit de Jurisdizione
omnium Judicum para que a ello me apremien
como por sentenzia difinitiua de Juez
competente pasada en cosa Juzgada renun
zio todos derechos y leyes de mi fabor y la
que prohibe general renunziazion y asi la
otorgue ante el presente s.no pp.co y testigos en
la ziudad de llerena, a veinte y dos
dias del mes de septiembre de mill y
seiszientos y sesenta y nueve años y
por el otorgante que yo el s.no doy fee conozco
lo firmo un testigo a su ruego porque dijo no
saver siendo testigos Diego Thelmo Juan
gallardo, y Diego Rodriguez vezinos de
llerena = Ezo el dho fran.co Munoz para que
siempre conste de la verdad confieso y declaro

que dhos quinientos y zinquenta Reales que
como ba referido me a prestado dho Señor Lizdo Don
Juan Maldonado Tanay a Son y se conbierten
en la paga que e hecho de mil Reales a dho
Juº gallardo del precio en que le compre
dhas casas de suso y pobecadas como consta
de la carta de pago que oy dho dia a otorgado a
mi fabor ante el presente Sno = tdo
mos = patronato = entre leng = de la orden de
Santiago = pmdo = zinco =

tto Diego Thelmo de Escovar

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedís

Sello quarto diez maravedís años de mil y seiscientos y sesenta y nueve.

En quantos esta carta de censo perpetuo y enfitéusis vieren como Dn. Bernardino Morillo de Leon vecino y regidor perpetuo de Azuaga y sus aldeas de Llerena, otorgo que doy en dho censo enfitéusis a Miguel Sanchez de Fuentes y a Isabel, y Marina de Fuentes hermanos vecinos de la villa de Villagarcía para los sus dhos sus herederos y sucesores presentes y venideros que de ellos obieren causa, título voz y razon en qualquiera manera, esas dos pedazos de viña a sitio de Monte Cueza término de la villa de Azuaga que se han poner demas de veinte y seis mil cepas linde con viña de Dn. Cristóbal de Leon, Dn. Bernardino Consultor del Santo Oficio alcalde mayor de esta provincia por una parte y por otra con viña que fue de Andrés Martín Chaparro por una parte y por otra en cuyas dhas dos pedazos de viña declarados y lindados doy en este censo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres que a dhos dos pedazos pertenezcan de fho y de derecho por mitad pagando cada uno de dhos dos pedazos de viña declarados y lindados doy en este censo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres que a dhos dos pedazos pertenezcan de fho y de derecho por mitad pagando cada uno de dhos dos pedazos de viña declarados y lindados doy en este censo enfitéusis para siempre jamas libre de toda carga de censo o tributo que tenga hasta el dia de la fecha de esta escritura, y que por razon de dhos dos pedazos de viña declarados y lindados no se me pida ni demande cosa alguna en tiempo alguno por ninguna persona ni en manera alguna, y que dhos dos pedazos de viña declarados y lindados no tienen carga especial ni general alguna que se deba pagar por ellos ni por parte de ellos a persona alguna, y que dhos dos pedazos de viña declarados y lindados son libres y francos y desembargados, y que yo los he libres y francos y desembargados, y que yo los he libres y francos y desembargados, y que yo los he

de fuentes xptoval de fuentes. y marina de
fuentes hermanos de man comun y insolidum
me an de dar y pagar y a quien me subzediere
ziento y zinquenta reales de renta y zenso en
cada un año, y quatro cargas de vbas, y a de comen
zar a correr y contarse desde el dia de señor
san miguel veinte y nuebe de septiembre
de este presente año de mill seiszientos y
sesenta y nuebe, y dha renta de ziento y
zinquenta reales se a de pagar en dos pagas
yguales de por mitad ademas de dhas qua
tro cargas de vbas cada un año, de forma
que la primera paga de sesenta y zinco
reales a de ser para veinte y nuebe de m.do
y la segunda de otra tanta cantidad para
dia de san miguel ambas pagas y plazos
en el año que biene de mill y seiszientos
y sesenta, y asi subzesibamente
las demas pagas año en pos de año y paga
en pos de paga para siempre jamas, puesto
en esta ziudad a su costa y contas de la
cobranza
y con condizion que si a dhos plazos y cada
uno de ellos no pagaren dho zenso se pueda
despachar a dha villa de villagarzia y
otras partes que menester sea persona
a la execuzion y cobranza con quatro
zientos maravedis de salario en cada
un dia de los que se ocupare en la ida estada y buelta

y por ellos se les a de executar y a qualquiera
in solidum como por el prinzipal con solo el
juramento y declarazion de la tal persona
en quien queda diferido y le tebado de otra prueba
sobre que an de renunziar la nueba prematica de
salarios.

Y con condizion que dhos Miguel, xptoval y marina
de fuentes y sus subzessores an de tener dhas
binas bien labradas y reparadas de manera que
siempre bayan en aumento y no bengan a dimi
nuzion, y no lo cumpliendo asi emos de poder yo y
mis herederos y subzessores mandar las bisitar
manando reparar las de todo lo que nezesitaren de
manera que siempre bayan en aumento y no
benga a diminuzion y por lo que en ello se gastare
executarles a los susso dhos y qualquiera in
solidum con solo el juramento y declarazion
de la persona por cuya mano corriere en quien
a de quedar diferido sin otro recado alguno de que
e de ser reledado

Y con condizion que dhas binas ni lo que en ellas
mejoraren no las an de poder partir dibidir ni sepa
rar porque siempre an de estar como aora las re
ziben

Y con condizion que no las an de poder bender
ni enajenar ni tener renunziar ni traspa
sar a persona que no sea legal llana y abonada
y no de las prohibidas en derecho, y lo que en
contrario hizieren no balga y dhas binas y lo
mejorado en ellas incurran en la pena de comiso =

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y con condizion que cada y quando que trataren de enajenar dhas viñas los susso dhos o sus subzesores. an de tener obligazion prezisa de requerirme a mi y los mios para si las quisieremos por el tanto que otro diere y lo que en contrario se hiziere no balga.

Y con condizion que si pasaren dos años continuos sin pagar la renta de este zenso caygan dhas viñas y sus mejoras en la pena de comisso.

Y con condizion que aunque los corridos de este zenso no se cobren en diez beinte treinta ni mas años no pueda prescrebir la via executiva ni prescriba y tantas quantas bezes pasare dha prescripzion comienze a correr de nuebo.

Y con condizion que cada y quando y en qualquiera tiempo que dhos Miguel Xptoval de Marina de fuentes hermanos o qualquiera insolidum y quien les subzediere quisieren redimir y quitar este zenso lo an de poder azer libremente, y dandome y entregandome a mi y los mios tres mill reales en vellon corriente que es el prinzipal que corresponde a dhos zientoy zinquenta de reditos cada año, emos de ser obligados a los rezevir, yo mis herederos, por ser a razon de a veinte

Diez maráuedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

mill maraue dis el millar conforme a la nueba prema-
tica de su mag.d y calidad expresa, que pagando los
corridos que asta entonzes se debieren dha redenzion
se pueda azer en diferentes partidas como
cada vna no baje de la quarta parte, y no los que-
riendo rezeuir depositando lo ante la Justizia
real de esta ziudad se auisto aber sho dha re-
denzion de lo que asi depositaren, y con cada
se tezientos y zinquenta reales que redimi-
eren o depositaren a dezesar prorata el gra-
bamen de las dhas quatro cargas de vbas, que
en cada vn año me an de pagar, y en redimiendo
ô depositando todos los dhos tres mill reales sea
bisto aber cumplido los susso dhos con su obligazion,
y desde entonzes a de quedar disuelto y acauado el
contrato de este zenso para que no corra mas de
allia delante, y dhas biñas y lo mejorado en ellas
y los bienes de los susso dhos generalmente y es-
pezial obligados a la seguridad de este zenso
libres de su cargo y del de dhas quatro cargas de vbas
rauamen, y es declarazion,
y se adbierte que dha redenzion o deposito en vna
o en diferentes partidas como ba dho no sea de poder
azer en tiempo que a ya bos de baja o consumo
de moneda porque a de ser en la usual y corriente
de manera que por esta razon yo ni mis subzessores
tengamos perdida ni quiebra alguna, y lo que

En contrario hizieren o intentaren no balga, y
cumpliendo con lo referido y como dhos = no en otra forma
le emos de entregar yo mis subzesores a los
susodhos y los suyos esta escriptura con carta
de pago finiquito redenzion y chanzelazion
en forma, y no lo aziendo asi con testimonio
de dho deposito o depositos que hizieren se a visto
estar redimido sin mas requisito
con las quales dhas condiziones y cada una de
ellas doy en este zenso a los susodhos y con
fieso que en el contrato del no a ynterbeni
do lo fraude ni engaño y que los dhos tres mill rs
es el justo prezio y balor de los dhos ziento y zin
quenta de reditos cada un año y el de dhas
biñas segun el estado en que oy se allan
y en caso que mas balgan de la demasia y mas
balor en qualquiera cantidad que sea de ella
hago grazia y donazion a dhos miguel xptoval
y marina de fuentes y quien les subzediere
buena para mera perfecta y rebocable de las
que el derecho llama fha entre bibos baledera
para siempre jamas sobre que renunzio
las leyes del ordenamiento real fhas en
cortes de Alcala de henares y los quatro
años que conforme a ellas tenia para pedir
rezepzion o suplimiento a la mitad del
justo prezio y desde luego me desisto qui
to y aparto de la real corporal tenenzia

216

Desistidas posesion y señorio que a mi y tenia a dichas viñas de suso declaradas y de sus dichos derechos al dicho Alvaro Rodriguez ... ... como y en la manera que ... y todo el derecho dominio ... renunçio y traspaso en los susodichos y sus subzesores a quien doy poder cumplido para que por su autoridad o judizialmente tomen la posesion de ellas y ... por el otorgamiento de esta escriptura que le sirva de titulo posesion y berdadera tradiçion y en el ynterin que de ella la toman nos constituymos por sus ynquilinos tenedores y precarios poseedores y me obligo a la evizion y saneamiento en forma de derecho y en tal manera que las dichas viñas siempre le seran ziertas y seguras ... ... sera que esto ... en ... ni ympedimento y si le saliere o ... luego yo y todos los bienes que lo ... como por su parte seamos requeridos de que ... ... contra ellas herederos tomaremos ... seguiremos feneceremos ... en todos ... ynstanzias a nuestra costa ... en paz ... con el ... y quieta ... posesion ... biñas ... y ... siendo asi ... ... como estas ... y buenas y en tan buen sitio ... herederos pagaremos ... todo efecto yo y mis herederos pagaremos ... de ventas ... todos los ... y marina ... yntereses y menos cabos que ... Daños sobre ello se les ... seguido y recrecido ... labores y ... que ... y las mejoras ... que no sean ... ni nezesarios ... y mejorado ... ... y por todo señor executes ... ... voluntarios ... en birtud de esta escritura a mi y mis subzesores

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En Puras Sinmas y Cuadernos, Nos dichos Miguel Xptoual Limpiano de Fuentes Regidor Veinte y Veinte de Sancto de Villagarcia y Residente en esta Ciudad de Llerena que asi lo Otorgamos y Conocemos que Estamos presentes Decimos que Hacemos y Damos y Entregamos Por Arrendadores Legos Arrendados segun y Como en Este Cuaderno Contiene todos Sus Capitulos y Condiciones de Cada uno y Cada uno de Ellos Por el todo Segun Sus Capitulos y Condiciones Como en Este Cuaderno Contiene Que Nos Obligamos de Guardar y Cumplir todos los Capitulos y Condiciones de Este Cuaderno Segun y Como en Ellos se Contiene, y Declaramos que Estos Dos Pedazos de Viñas de Nuestro Sitio de Cabeza de Buey Dos Ciudades Segun de Hoy Dia de la Fecha de Esta Escritura Nos Damos por Contentos y Entregados Antes de Ahora de Todos y Cada uno de Ellos Poco mas o Menos que Dios Nuestro Señor quisiere dar que por Ningun Caso Pretexto que Subzeda Del Dia de la Fecha de Esta Escritura en Delante Nos Obligamos Nosotros y Nuestros Herederos y Subzesores de Pagar Cada un Año Por el Tiempo que Durare el Arrendamiento de Estas Dichas Viñas Que Arrendamos Todos los Maravedis que Montaren Los Derechos de Alcabala y Cientos que Montaren Los Frutos que Cogieren en Estas Dichas Viñas Que Arrendamos Segun y Como en Este Cuaderno Contiene Que Nos Obligamos de Pagar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En Olivenza, a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y sesenta y nueve años, Nos obligamos a dar y pagar y que nuestros herederos y sucesores daran y pagaran a don Sebastian Montero Vaquero vecino de esta villa o a quien su poder hubiere o a quien con derecho deba haber en esta villa o fuera de ella en cada un año de renta trescientos reales de vellon en cada un año por los tercios del año en dos pagas iguales la una por el mes de Agosto y la otra por el mes de Febrero de cada un año que comiencen a correr y se cuenten desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante por tiempo y espacio de nueve años cumplidos primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dicho

8

Con las de Dª Juª de chaves y xptoval hernandez
callexas y otros linderos = Inzercado que asi
questa al sitio que dizen la de abajo linde con
zercado de los pital de chavilla, y el exido de ella q.e
aze dos fanegas de trigo en senbra dura = Una
suerte de tierras de ocho fanegas en senbra
dura linde con zerca de Andres mateos
y con tierras, de que es capellan Juan muñoz zen
teno = Y otra suerte de tierras de diez
fanegas de zebada en senbra dura linde
con las de Diego blanco por la una parte y
por la otra con las de Alonso muñoz zenteno
camino que ba de chavilla a cartalgallo y o
tros linderos, los quales dhos bienes de
suso declarados y deslindados son nros pro
pios y estan pro indibiso libres de toda car
ga de zenso deuda en peño memoria carga de
misas binculo mayorazgo patronazgo y otra
ypoteca espezial ni jeneral que no la tienen
y por tales las declaramos y aseguramos de
bajo de dha mancomunidad para no las poder
bender dar donar trocar cambiar partir dibidir
ni en manera alguna enajenar asta que este
zenso se redima y quite y la benta y en
ajenazion que en contrario se hiziere sea
en si ninguna y de ningun balor y efecto y
se execute en dhos bienes aunque esten

En Pasenage de Perales a tres de Março de mil y quinientos y noventa y quatro años, Ante mi el escribano y testigos parecieron Juan Sánchez Vaquero y Juan Sánchez Vaquero el mozo vecinos de esta villa de Llerena, y dijeron que dan y otorgan su poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario a los señores Alcaldes y Justicias de esta villa de Llerena, y cualesquier de ellos, especialmente a cada uno de ellos in solidum, para que en nombre de los otorgantes y como sus personas propias puedan parecer y parezcan ante su merced del señor Alcalde Ordinario Don Alonso Dávila y Zúñiga, y ante cualesquier otras justicias de su majestad, y ante cualesquier escribanos de número de esta villa de Llerena, y ante cualesquier otras personas que convengan, y puedan hacer y hagan en razón de que los otorgantes y cada uno de ellos, por sí y por sus bienes, se obligan de dar y pagar a Juan Rodríguez Vaquero, vecino de esta villa, o a quien su poder hubiere, en cada un año, en el mes de Agosto, cuatro fanegas de trigo, limpio y bueno, de buena calidad, de renta y tributo perpetuo, que se obligan de dar y pagar en cada un año, en el dicho mes de Agosto, en la dicha villa de Llerena, en su casa de morada, o donde el dicho Juan Rodríguez Vaquero, o quien su poder hubiere, lo quisiere y mandare, por razón de que los otorgantes y cada uno de ellos, por sí y por sus bienes, se obligan de dar y pagar al dicho Juan Rodríguez Vaquero

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

que es fha en la ziudad de llerena a veinte
y dos dias del mes de septiembre de mill y
seiszientos y sesenta y nueve años y de los
otorgantes que yo el escno doy fee conozco
lo firmaron dhos Don bernardino mo-
rillo miguel sanchez y xptoval de fuen-
tes y por la dha Mariña de fuentes un
testigo a su ruego por que dijo no saver
siendo testigos Diego thelmo Don Juo
Ygnacio morillo y Juan balero vezinos
de llerena = entre lengs = y de dhas quatro
cargas de vba = como dho es = y quatro cargas de vba
en mdo miguel = dhas vinas =

miguel ssy fuentes

D. Bernardino morillo

xptobal de fuentes

tt.o Don Juan Ygnacio
Morillo y cassaus

Antemi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL. X SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

En Casar de Cáceres a diez y ocho días del mes de febrero de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mí escribano y testigos parecieron doña Inés de Carvajal viuda de Juan Jiménez difunto y Don Juan Jiménez difunto clérigo beneficiado suhijo vecinos de esta villa de una parte y de la otra Juan Vello y Juana González su mujer vecinos de esta ciudad de Trujillo todos mancomunadamente a voz de uno y cada uno de por sí y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad división y excursión y nueva constitución de deuda de las cuales otorgamos que debemos y debemos y reconocemos y confesamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Juan Vello y a Juana González su mujer vecinos de esta ciudad de Trujillo o a quien su poder hubiere para el día de Navidad primero que viene de este presente año de mil y seiscientos y setenta y un años cuatrocientos ducados de principal en vellón vellón que valen a razón de once reales cada ducado que son por todos cuatro mil y cuatrocientos reales de vellón que nos obligamos de pagar por razón de la dote que prometió a la dicha doña Inés de Carvajal su marido y padre de los dichos hijos cuando se casaron y velaron y por cuanto la dicha doña Inés de Carvajal ha tenido en su poder y cobrado de los bienes de su marido y padre los dichos cuatrocientos ducados de principal y

Escriptura zensual que paso y se otorgo ante Agustin Rodriguez Calbo Ssno pp.co de esta ziudad en
Ella a los veinte y ocho de diziembre de mil
y seiszientos y treinta y quatro años a cuyo
marjen esta anotada la redenzion de dhos zien
ducados que paso ante el presente Ssno a los diez y seis
de Junio del año pasado de seiszientos y quarenta
y siete, la qual dha escriptura original entrega a
a dho Comprador aquien damos todo nro poder cum
plido en bastante forma para que en nros nombres
presentando nras personas para el susso dho
sus herederos y subzessores en su mesmo dho
y causa propia, ayan reziban y cobren de dhos
Juan rebollo y su muger herederos tenedores
y poseedores de dhas casas y potecadas y de
quien y con derecho puedan y deban dhos seis
ducados de reditos cada un año y el prinzipal
quando se redima, con declarazion y advertenzia
que dho Comprador y quien subzediere an de co
brar dhos reditos desde San Juan de Junio
de este año en adelante porque los anteze
dentes quedan reservados para nosotros
y en esta conformidad de lo que reziberen y co
braren otorguen su carta o cartas de pago las
y finiquitos redenziones y chanzelaziones en
forma con las fuerzas nezessarias fee de pago
y entrega o renunziazion de las leyes de ella y
ezepzion de la no numerata pecunia que bulgan
y se an tan firmes como si nosotros las diesemos y o
torgasemos y a ello presentes fuesemos, y en razon
de la cobranza siendo nezessario parezcan ante
quales quiera señores Juezes y Justizias ecles

Siasticos y seglares que competentes sean y
presentendha escriptura en cuya virtud pidan
y hagan execuziones prisiones solturas en
bargos desenbargos alvalaes zitaziones senten
zias bentas tranzes y remates de bienes tome
la posesion y amparo de ellos y las continue en
todos grados e ynstanzias asta la real paga
que para ello y lo anexo y dependiente leze demos to
dos nros derechos y acciones reales personales mistos exe
cutibos y ordinarios, de que nos desistimos y apartamos y
ponemos a dho comprador en nro mismo lugar y
derecho. azemosle y constituimos lo nro procurador
actor en su fho y causa propia y esto es por razon de
otros tantos ziento y veinte ducados en dha moneda
de vellon corriente de prinzipal con mas la prorata
de dhos corridos desde dho dia de san Juan de Junio de
este año asta ora que no y otro nos a dado y pagado de
contado dho fran.co de Aguilar mesia de que
nos damos por contentos y entregados a nra bolun
tad por aberlos recevido real mente y con efecto
en presenzia del presente ss.no pp.co y testigos de cuya
paga y resibo yo el ss.no doy fee que se hizo en mi presen
zia y de dhos testigos. E nos los dhos doña Ynes
de Castro y su hijo confesamos que en esta venta
y contrato no a ynterbenido dolo fraude ni
engaño y que dhos ziento y veinte ducados de prin
zipal y prorata de corridos es el justo prezio y
balor de dha escriptura y en caso que mas balga de
la demasia y mas balor en qualquiera cantidad
que sea azemos grazia y donazion a dho compra
dor y sus subzessores buena pura perfecta y rebo
cable de las que el derecho llama fha entre

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

bibos baledera para siempre jamas sobre que re-
nunziamos las leyes del ordenamiento real
fhas en cortes de alcala de henares y los quatro
años que conforme a ellas teniamos para pedir re-
zeuzion de este contrato o suplimiento a la mi-
tad del justo prezio, y desde luego como bare ferido
nos de sirvimos quitamos y apartamos de la real
corporal tenenzia propiedad posesion y señorio
que auiamos y teniamos a dho zenso prinzipal y sus
redditos, y todo ello reserbando cobrar si algunos
atrasados se nos debieren asta dho dia de san Juan
de este año para desde en Jonzes en adelante lo
zedemos renunziamos y traspasamos en
dho comprador y sus subzessores, y en señal de
posesion y berdadera tradizion le entregamos
dha escriptura prinzipal, y constituyendonos
como nos constituimos por sus inquilinos tenedores
y precareos poseedores se la bendemos y zedemos
por libre de toda carga de tributo deuda en
peño memoria carga de misas binculo mayo-
razgo patronazgo y otra y poteca especial ni
general que no la tiene y por tal de bajo de
dha mancomunidad la declaramos y asegura-
mos y que es nra propia dha escriptura, y nos obliga-
mos a la euizion y saneamiento en forma
de derecho, y en tal manera que siempre le
sera zierto y seguro y a ello ni parte no se

Diez maravedis

281

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la villa de Feria a catorze dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el licenciado Juan Gomez Cabezas clerigo presbitero cura y beneficiado de la iglesia parroquial de esta villa y de la otra Juan Gomez Cabezas labrador vecino de esta villa y dijeron que por quanto entre el dicho licenciado Juan Gomez Cabezas y Juan Gomez Cabezas su padre y Ana Gomez Cabezas su madre difuntos vecinos que fueron de esta villa y Juan Gomez Cabezas su hijo y nieto de los dichos difuntos hay pleito pendiente en la real chancilleria de Granada ante los señores alcaldes de los hijosdalgo de Castilla sobre la posesion de la hidalguia que el dicho Juan Gomez Cabezas padre pretende tener y gozar en esta villa y sus terminos y jurisdicion y para que el dicho pleito se pueda seguir y proseguir hasta su fin y determinacion y se pueda dar y pronunciar sentencia en el en favor del dicho Juan Gomez Cabezas padre y se le mande dar su carta executoria de hidalguia para que en virtud de ella pueda gozar y goze de todas las honras gracias mercedes libertades franquezas y exenciones que gozan los demas hijosdalgo de estos reynos y para que en virtud de la dicha carta executoria se le mande dar y pronunciar sentencia en favor del dicho Juan Gomez Cabezas padre

Sometemos y renunciamos otro foro que tenga
mos y ganemos y la ley si con benerita de Juris
dizione omnium Judicum para que a ello nos
apremien como por sentenzia difinitiba de Juez
competente pasada en cosa Juzgada renunciamos
todos derechos y leyes de nro fabor y la que
prohibe general renunziazion
yo el dho Don Franco Ximenez de pro renun
zio el Capitulo obduardus de soluzioni
Juan de penis de que confieso ser sauido
y mayor de veinte y zinco años = Yo
la dha Da Ynes de Castro su madre
renunzio asimismo las leyes del
beleyano senatus consulto en pera
dor Justiniano toro y partida y de
mas que son en fabor de las mugeres
en que se contiene que ninguna se
pueda obligar ni ser fiadora de otra
por cosa que no se conbierta en su uti
lidad de cuyo efecto le auise yo el
presente escribano de que doy fee
y las renunzio y asi en testimo
nio de ello lo otorgaron de la
dha mano comunidad ante
mi el presente Sno pp y testigo

Diez marauedis

782

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Que en esta villa de Llerena a veinte y dos días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante el señor Licenciado Don Pedro Díez Lecuona alcalde mayor por su magestad en esta villa y su partido y por ante mí el escribano parecieron Diego Hernández y Francisco Ximenez vecinos de esta villa y dijeron que por quanto ellos tienen tratado de hacer escritura de venta de un pedazo de viña que el dicho Diego Hernández tiene en el término de esta villa en el pago de la Cruz de Piedra Hincada que alinda con viña de Juan Ximenez vecino de esta villa y con viña de Juan Sánchez Cabrera vecino de esta villa y con viña de Juan Sánchez Cabrera vecino de esta villa y con viña de Juan Sánchez Cabrera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. Miguel de arebalo osorio

283

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

obligaz.on de 2 d 450 R.

En onze de diz.e de s.y sesenta y nuebe se saco en sello primero

Sepase como yo Don Fran.co Maldonado V.o de la Villa de Cacalla de la sierra estante al presente en esta Ciudad de llerena otorgo que debo y me obligo de pagar a Don Miguel de arebalo osorio V.o de ella o aqui en su poder y causa obiere esa saber veynte y dos mill quatro cientos y cinquenta reales de vellon reducidos a doblones considerados al precio que comunmente corrieren en esta ciudad el dia quince de nobiembre prosimo benidero deste presente año de mill y seis.os y sesenta y nuebe que es quando e de pagar y satisfacer dhos veynte y dos mill quatro cientos y cinquenta reales reducidos a dha moneda de doblones de oro y no en otra especie ni moneda puestos en esta ciudad en poder de dho Don Miguel de Arebalo osorio o quien su causa obiere por mi quenta y riesgo y con las costas de la cobrança, y si al dho plaço no diere y pagare dha cantidad segun y en la forma referida pueda despachar contra mi y mis bienes a dha Villa de cacalla y otras partes que sea necesario persona a la execucion cobrança y demas de

Ejencias con seiscientos mrs de salario
en cada vn dia de los que se ocupare en la
yda vtada y buelta hasta la real paga
y por ellos se me execute como por el princi
pal con solo el juramto y declaracion de la per
sona que a ello fuere en quien lo difiero y se
lebo de otra prueba sobre que renunçio la
nueba prematica de salarios, y esto es
por razon y de otros tantos veynte y dos mill
quatrocientos y cinquenta reales de vellon
que debo a dho Don Miguel de arebalo
osorio de resto de los treynta mill quatro
cientos y cinquenta que ynportaron mill
y cinquenta obejas que del susodho en venta
real e comprado en la feria de esta ciudad
que de presente se esta celebrando a pre
cio cada vna de veynte y nuebe reales a cin
quenta le pague de contado ocho mill
y le resto debiendo dhos veynte y dos mill
quatrocientos y cinquenta reales que
le e de satisfacer en dha moneda de do
blones de oro considerados al preçio que
comunmente corrieren en esta ciudad
dho dia quince de nobiembre deste
año porque asi fue el contrato con que
se celebro y ajusto dha benta real
de las mill y cinquenta obejas referi

dos y dellos me doy por contento y entregado
a mi boluntad renuncio las leyes de la entrega
su prueba y ecepcion del dolo y engaño
y al cumplim.to y firmeça desta escritura
obligo mi persona y bienes presentes
y futuros doy poder a las justicias de su
Mag.d especial a las de esta ciudad de
llerena donde me someto y renuncio mi
foro juridicion y domicilio y otro que tenga
y de nuebo gane y la ley si combenerid
de juridicione omnium judicum porque
declaro no ser labrador ni de los com
prehendidos en las prematicas de
sumisiones para que a ello me apre
mien como por sentencia difinitiba de
juez competente pasada en cosa juzga
da renuncio todos derechos y leyes
de mi faber y la que prohibe ge
neral renunciacion y asi la otorgue
ante el presente ess.no publico y testigos
en la ciudad de llerena a veynte y tres
dias del mes de septiembre de mill
y seiscientos y sesenta y nuebe años

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

En la ciudad de Badajoz a veinte y ocho dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Antonio Gaspar vecino de esta ciudad a la collacion de Santa Maria y dijo que por quanto Juan Diaz Bastan vecino de esta ciudad a la collacion de Santa Maria por escritura de venta que otorgo ante mi escribano en veinte y quatro dias del mes de Junio de este presente año de mil y seiscientos y sesenta y nueve años vendio a Antonio Gaspar una casa que tiene en esta ciudad a la collacion de Santa Maria que linda por una parte con casas de Juan Diaz Bastan y por otra con casas de Diego Delgado Cobarro y por delante con la calle Real como mas largamente se contiene en la dicha escritura de venta a que se remite y para que la dicha escritura de venta tenga mas fuerza y vigor y se pueda executar por ella en la dicha casa y sus bienes en virtud de lo que en ella se contiene y de esta escritura de obligacion y fianza que ahora hace y otorga el dicho Juan Diaz Bastan se ha de obligar y obligo a la dicha casa y sus bienes de que se ha de hacer cargo y fianza en la forma y manera que en la dicha escritura de venta se contiene y para que la dicha escritura de venta y esta de obligacion y fianza se executen en la dicha casa y sus bienes en virtud de lo que en ellas

Fran.co de espinosa trabajador

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

285

Venta

Alcalde de la ciudad de Sevilla en este sello papel comun doy fee

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo Antonio Rodriguez Ganadero vz.o de esta ciudad de llerena otorgo que bendo y doy en benta real por juro de eredad desde luego para siempre jamas a Fran.co de espinossa trabajador vz.o de esta dha ciudad para el suso dho sus erederos y subcesores presentes y futuros y quien de ellos uviere causa titulo boz y razon en qualquiera manera es a saber unas casas de morada que tengo y poseo por aberlas comprado de Juana Rodriguez biuda de Antonio hernandez frutero vz.a desta dha ciudad y estan en ella en la calle de Cal de Cabrones linde por la una parte con casas de Diego holguin cortador y por la otra con las de Maria hidalga y se las doy con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y serbidumbres quantas le pertenecen de fho y de derecho con carga de seis reales que se pagan en cada un año por la limosna de tres misas perpetuas a la coleturia de la yglesia parrochial de señor santiago de esta ciudad y libres de otra carga de censo deuda en peño memoria carga de misas vinculo mayorazgo ni otra ypoteca especial ni general que no la tienen y por tales se las declaro y aseguro y ademas de lo referido se las bendo por precio y quantia de trecientos y ochenta y cinco reales de vellon que por ellas me a dado y pagado en dineros de contado de que me doy por contento y entregado a mi boluntad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Renuncio las leyes de la entrega su prueba y
cepcion de la no numerata pecunia y demas de
el caso y confieso y declaro que en esta
bento y contrato no ay interbenido dolo fraud
ni engaño y que las dhas casas no balen
mas de el dho precio y en caso que mas balgan
de la demasia y mas balor hago gracia y d
nacion al dho fran.co de espinosa trabajador
y sus subcesores buena pura mera perfeta
y rebocable de los que el derecho llama
fha entrebibos baledera para siempre
jamas sobre que renuncio las leyes de los
denam.tos Real fhos en cortes de alcala
de henares y los quatro años que tenia
conforme a ellas para pedir recepcion de este con
trato o suplim.to a la mitad del justo precio y de
luego me desisto quito y aparto de la real corpo
tenencia propiedad posesion y señorio y otras ac
ciones que abia y tenia a dhas casas y todo el
lo cedo renuncio y traspaso en el dho compra
dor y sus herederos a quien doy poder cumplid
para que por su autoridad o judicialmente
men y aprehendan la posesion de ellas y e
el ynterin que de fho o de derecho no lo h
cen me constituyo por su ynquilino tenedor
y precareo poseedor para le acudir con ellas
en todo tiempo y me obligo a la ebicion segu
dad y saneamiento conforme a derecho en t
manera que aora y en todo tiempo le seran cier
y seguras y que a ellas ni parte le sera pue

o pleyto embargo ni ympedimento y si le saliere
o pleyto se mobiere luego que lo tal suceda sal
dre y mis erederos saldran a la boz y defensa
y a nuestra costa los seguiremos y seguiran
en todos grados e ynstancias hasta le dejar en la
quieta y pacifica posesion y no lo cumpliendo asi
le bolbere o mis erederos bolberan los dhos tre
cientos y ochenta y cinco reales que e recibido
con mas todas las costas gastos daños mejoras
menoscabos labores y edificios que se vbieren
fho en dhas casas aunque no sean vtiles ni ne
cesarias sino boluntarias y por todo se nos exe
cute en birtud desta escritura a cuyo cumplimiento
y firmeça obligo mi persona y bienes presentes
y futuros doy poder a las justicias de su Mag.
en especial a las de esta ciudad de llerena
renuncio otro foro que tenga y gane y la
ley si combenerit de jurisdicione omnium
judicum para que a ello me apremien
como por sentencia difinitiba de juez com
petente pasada en cosa juzgada re
nuncio todos derechos y leyes de mi fa
bor y la que prohibe general renun
ciacion y asi lo otorgo ante el presente
escribano publico y testigos en la ciudad
de llerena a veynte y quatro dias
del mes de septiembre de mill

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

y Ussos y sesenta y nuebe años y por el otorgante que yo el Ess.no doy fee lo no lo firmo vn testigo a su ruego porque dixo no saber siendo testigos Sebastian Garcia, Agustin Diaz Bustam.te y Roque La fuente vez.os de llerena

Fr. Agustin diaz Bustam.te

Ante mi
Gaspar diaz

Diego Lorenço Diez mrauedis

(285)

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Alonso Perez de Chaves Vecino de esta Ciudad de Llerena Estando en Ella a Veynte y quatro dias del Mes de Septiembre de mill y seis.s y sesenta y nueue años ante mi Escriv.no Publico y testigos Parezco Alonso Perez de Chaves Vez.o de la villa de Fuenbenido y Digo que Porquanto Alonso Perez de Chaves Su Padre difunto fami Liar que fue del Santo oficio y Vez.o de dha villa y la de Reyno Compro de el Lic.do Sebastian de Lapeña Rubio Presbitero Vez.o de esta ciudad como Heredero Vniuersal de Doña Juana de Lapeña Su hermana viuda de Gran.o de Mena Capata Vez.o que fue de esta ciudad Vna Escritura de censo que como tal Heredero de dha Doña Juana de la Peña tenia Y posseya contra las Personas y bienes de Miguel Bragado y Gran.o Bragado familiar del S.to oficio y Vezinos de dha villa de Reyna y Bart.e Navarro Vez.o del Lugar de Sn Juan y Maria de Probado de Antonio Martin Gr.o y Sancho Vez.o de esta Ciudad que lo fue de dha villa de Reyna demill y Cien Reales de Principal en moneda de plata y bellon que Reconocieron a favor de dha Doña Juana de la Peña

Vale

Vale

Vale

Y Maria de Jesus de la Peña su sobri
na cuya casonaria fue dha Doña Juana
Porque se obligaron a pagar de reditos
cada vn año hasta su real redencion cin
quenta y cinco reales a los plaços y en
la forma y con las condiciones clausulas
y firmeças de dha escritura censual que
paso y se otorgo ante Bar.me delgado ess.no
pp.co que fue desta ciudad en ello siendo villa a
los treynta y vno de Jullio del año de mill
y seiss.os y trece segun de ella mas largam.te
consta y de la de venta y cesion que se otorgo
a fabor de dho Alonso Perez de chabes
Padre de lo torgante ante fran.co sanchez
de trejo ess.no pp.co desta ciudad en ello a los
cinco de henero de mill y seiss.os y treynta y siete
y entre los bienes que por la especial se ypotecaron
a la siguridad de dho censo por el dho Bar.me na
barro v.o de dho lugar de las casas que aora
es villa entraron y se comprehendieron las
casas de su morada en dho lugar cerca de la
fuente, que de presente tiene y posee Diego Lo
renço y Catalina Sanchez su muger como ere
dera de dho Bar.me nabarro su abuelo, y
dhas casas y potecadas lindaban entonces con las
de fran.co Cabeça alcalde que aora son de
Alonso gallego v.o de Reyna y con las de

Maria hernandez de las cañas que aora
posee Juan Muñoz el viejo 15º de dha
Villa de los casas y otros linderos = Y por
parte de dho Diego Lorenço se a pedido
al dho Alonso perez de chabes le eche fuera de la
y poteca de dho censo las casas referidas y de suso de
clarados y deslindados para libremte poder disponer
de ellas y sean combenido y concertado entre los dos
de hacerlo y disponerlo asi dandole y pagan
dole por esta razon y quitar dhas casas de la
carga y grabamen de dho censo cinquenta du
cados en bellon corriente cuya cantidad con
fiesa aber recibido realmte y con efecto de dho Diego
Lorenço y su muger el dho Alonso Perez de
chabes que de ellos se dio por contento y entregado
a su boluntad porquanto los recibio en presen
cia de mi el presente essno ppco y testigos de que doy fee
en cuya conformidad el dho Alonso Perez de
chabes como dueño lexitimo y poseedor que es
de dho censo en que sucedio por fin y muerte de
dho Alonso Perez de chabes su Padre y le esta ad
judicado en birtud del compromiso y transacion
que hiço con Gregorio Martin Mancarro
su ermano a que se remite por el thenor
de la presente otorgo que daba y dio por libres y
quitas dhas casas que posee dho Diego Lorenço
y su muger y poteçados a dho censo deçien ducados
de principal y sus reditos de esta carga y gra

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

bamen Paraque los suso dhos I sus erederos I sub
cesores I quien de ellos Vbiere Causa titulo boz I
Razon en qualquiera manera las tengan I go
cir y hagan de ellas I en ellas a su boluntad
y las puedan bender y enajenar Partir I
dibidir sin dha carga Como que no se Vbieran
I potecado en manera alguna al censo Refe
rido y desde luego se desiste y aparta dho
Alonso perez de chabes del dominio directo
y otro qualquier derecho I action que en
fuerça de dha escritura tenia I le pertene
cia Contra dhas casas y todo loçe de Renuncia
y traspaso en dho Diego lorenço su muger
y erederos para aora ni en ningun tiempo
por si y los suyos ni otra ynterposita persona
no pedirles ni Intentar cosa alguna en bir
tud de dha escritura ni en otra forma
Contra las dhas casas I si lo hiciere o yn
tentare quiere no sean oydos en juyçio
ni fuera de el antes Repelidos y conde
nados en costas y a bolber y Restituir dhos
cinquenta ducados que a Recibido Con
mas todas las costas Gastos y daños que

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sobre ello se le siguieren y recreçieren
y por todo se le execute en birtud desta
escritura y sin embargo se cumpla
lo en ella contenido que dando como
siempre an de quedar dhas casas y de
mas bienes de dhos Diego lorenço y su
muger libres y quitos de la ypoteca
de dho censo, y para que en todo tiempo
conste de la berdad y mayor seguridad
dho Alonso Perez de chabes reserbando
como reserba su derecho contra las demas
ypotecas y bienes por la especial y gene
ral afectos e ypotecados a dho censo
para pedir y cobrar los reditos que se le deben
y debieren y el principal quando se redima
a por bien que yo el presente ess.no en la escri
tura de dho censo anote y prebenga la li
bertad de dhas casas, y al cumplimto
y firmeça de lo referido obligo su per
sona y bienes presentes y futuros dio poder
a los justiçias de su Mag.d especial a las
de esta dha çiudad, renunçio otro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

foro que tenga y gane y la ley si combiene
de Juris dicione omnium Judicum Porque
declaro no ser de los comprehendidos
en las Prematicas de sumisiones Para
que a ello le apremien como por senten
cia difinitiba de Juez competente pasada
en cosa Juzgada renuncio todos dere
chos y leyes de su fabor y la que pro
hibe General renunciacion y confeso
ser mayor de veynte y cinco años y lo fir
mo el otorgante que yo el ess.no doy fe
conozco siendo testigos Juan de aguilar
ess.no Diego thelmo de escobar y Juan
Ruiz ss.os de llerena

Al.o perez de Chavez

Antonio Gaspar de Gaspar

Xptoval Gonz.s balenton

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

290

Ventas

Dia de la
[illegible] esta
[illegible] papel de
[illegible] sello =

Sean quantos esta carta de Venta
Real bieren como Yo Alonso perez de chaves
Vezino de las billas de bienbenida y Reyna estan
te al presente en esta ziudad de Llerena, otorgo que
bendo y doy en Venta real por Juro de heredad desde luego
para siempre Jamas a Xptoval Gonzalez balenton
Vezino de ella para si sus herederos y subzesores pre
sentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo
boz y razon en qualquiera manera es a saver, una
suerte de tierras de diez fanegas de trigo
en sembradura que tengo y poseo, y que subzedi
por fin y muerte de Alonso perez de chaves y Doña
Maria de balenzia mis padres, que se me adjudico en
tre los demas bienes en la patizion que extrajudial
y amigablemente hize con gregorio martin manzarro
mi hermano, la qual dha suerte de tierras esta
al sitio de bal hermoso termino de esta ziudad, linde
por la una parte con la cañada soriana, y por la otra con
tierras que pose en los herederos de Juan de soto
silizio, Vezino que fue de esta ziudad y otros, linderos
las quales bendo a dho comprador con todas sus en
tradas y salidas usos costumbres derechos serbidum
bres quantas le pertenezen de fho y de derecho por libres
de toda carga de zenso deuda en peño memoria
carga de misas vinculo mayorazgo patronazgo y o
tra ypoteca especial ni jeneral que no la tienen

y por tales las declaro a seguro y bendo, por
prezio y quantia de dozientos y zinquenta
reales en vellon corriente que por su compra
me a dado y pagado en dineros de contado de que
me doy por contento y entregado a mi boluntad
por aberlos rezeuido realmente y con efecto en
presenzia del presente s.no pp.co y testigos de cuya
entrega y rezibo yo el s.no doy fee que se hizo
en mi presenzia y de dhos testigos, e yo el dho
Alonso perez de chaves confieso que en esta ben
ta y contrato no a ynterbenido dolo fraude
ni engaño y que dhos dozientos y zinquenta
reales que asi e rezeuido es el justo prezio y
balor de dha suerte de tierras segun el estado
en que oy se alla por estar muy montuosa y mal
tratada, y en caso que mas balga de la de ma
sia y mas balor en qual quiera cantidad que
sea de ello hago grazia y donazion a dho
comprador y quien le subcediere, buena pura
mera perfecta y rebocable de las que el dero
llama dha entrebibos baledera para siempre jamas
sobre que renunzio las leyes del ordenamien
real dhas en cortes de Alcala de henares y
los quatro años que conforme a ella tenia
para pedir rezepzion o suplimiento a la
mitad del justo prezio, y desde luego me
desisto quito y aparto de la real corporal te
nenzia propiedad posesion y señorio que auia
y tenia a dha suerte de tierras de suso
declarada y deslindada, y todo ello lo se

y renunzio y traspaso en dho Comprador y sus
herederos, quiendo y poder cumplido para que
por su autoridad o judizialmente tomen
la posesion de ellas, y se lado y por el otorga
miento de esta escriptura, y entrego la por
donde me perteneze que no y otro les sirba de
titulo posesion y ber dadera tradizion, y en
el interin que de dho. N de derecho no la to
man me constituyo por su inquilino tene e
dor y precarios poseedor para le acudir con ellas en
todo tiempo, y me obligo a la ebizion seguridad y
saneamiento de esta benta en forma de derecho
y en tal manera que ella dhas tierras les seran
zientas y seguras y a ellas ni parte, no se les pon
dra pleito embargo ni impedimiento y si le
saliere o pleito se mobiere luego que lo tal
suzeda y como por su parte se a se querido yo mis
herederos saldremos a la boz y defensa de dhos pleitos
y a nra costa los seguiremos fenezeremos y acauare
mos en todos grados e instanzias a tal le
dexar en paz y salbo a dho Comprador y los suyos
y en la quieta y pazifica posesion, y no lo cumplien
do asi le bolbere y restituire y dhos mis subze
sores bolberan y restituiran, dhos dozientos y zinquenta
reales que asi e rezeuido con mas todas las costas
gastos daños intereses y menos cabos que se les
obieren seguido y recrezido y las mejoras labores
y edifizios que obieren dho y mejorado aunque
no sean utiles ni nezessarios sino boluntarios

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

por lo qual le mando executen Sancho Fernández Cabeza de Vaca, Alcalde ordinario desta Ciudad de Llerena, y Juan Rodríguez Cabeza de Vaca, Regidor

Liz.do Ju.o Gutierrez de Aguilar
Ju.o Ramirez de Ribera =

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la ziudad de llerena A
veinte y quatro dias del mes de septiem
bre de mill y seiszientos y sesenta y nueve años
ante mi el S.no pp.co y testigos parezieron pre
sentes de la una parte el Liz.do Juan Gutierrez
de Aguilar presbitero vezino de Sauilla de Ribera
y de la otra Juan Ramirez de Ribera S.no de su mag.d
vezino de esta ziudad por si y como marido y con
junta persona de Doña Ysauel bezerra y en
nombre de Doña Ynes bezerra prima hermana de
dha su muger por quien siendo nezessario presta
boz y cauzion de rato que estaran y pasaran
por lo aqui contenido so espresa obligazion que
hizo dho Juan Ramirez de su persona y bienes =
y dijeron que por quanto dhas Doña Ysauel
y Doña Ynes bezerra subzedieron en las tie
ras que llaman del judio termino de dhauilla
de Ribera linde con la de Essa del Endrinal con
su pajar y pensadero que quedaron por fin y
muerte de Diego Garzia bezerra familiar del S.to
ofizio vezino y rexidor perpetuo que fue de dhauilla
el qual por clausula de su testamento debajo de
cuya disposizion murio que paso y se otorgo ante
miguel Sanchez muñoz S.no pp.co de ella a los ss

Compromisso,

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte y tres de otubre de mill y seiscientos y
quarenta y zinco años, dexo y mando en pro
piedad dhas tierras pagar y pensadero a Juan
bezerra su hermana madre lexitima de
dha Doña Ysabel bezerra, y a la dha Da Ynes
Sanchez bezerra su sobrina, por yguales
partes de por mitad, en cuya virtud, la parte
de las susodhas. Sin perjuizio de otro que
mejor derecho tubiese a dhas tierras, tomo
posesion judizial de ellas, = Y asimesmo
por estar como estan con otros bienes que quedaron
por muerte de dho Diego Garzia bezerra, y poteca
al zenso de dos mill setezientos y doze reales
de suerte principal en vellon al redimir y quit
de que se pagan reditos a la capellania que dotó
fundo Da Juana chacon de que al presente es cap
llan el Lizdo Don Juan Castillo de la rosa presb
que lo es mayor de la capilla de señor San Juan
bautista de esta ziudad, por cuyos corridos tenia
posesion de dhas tierras y bienes y potecados, y
con autoridad de la Justizia se avia hecho remate
en el dho Don Juan del Castillo, el qual por au
hecho reconozimiento en forma del zenso re
ferido, a fabor de dha capellania dhos Juan
Ramirez de ribera su muger y cuñada, y esta
pagado dho capellan de los reditos atrasados
costas otorgo zesion y repaso de dhas tierras
y demas bienes con la carga de dho zenso a fabor
de los susodhos segun mas largamente con
de la escriptura que paso y se otorgo anten

El presente S.r en esta ziudad a los veinte y
seis de marzo de este año a que se remiten,
con cuyos titulos pertenezen dhos bienes a
dho Juan Ramirez su muger y cuñada = y
por parte del dho Liz.do Juan Gutierrez de a
guilar se pretende tener derecho propiedad y
posesion, a la viña al sitio del molinillo termino de
dha villa de Ribera que quedo por muerte de dho
Diego Garzia bezerra ~~que quedo~~ y potecada a dho zenso
por dezir la compro libre del Liz.do Juan bezerra
presbitero vezino de los Santos como hermano y heredero
de dho Diego Garzia bezerra, y asimesmo a poseydo
la dha tierra del Judio con permision la juste que hizo
con dho Liz.do Don Juan Castillo de la Rosa a quien
pago todos los corridos de dho zenso costas y salarios, y despues le a
ydo satisfaziendo los que an corrido a esta navidad
del año pasado de mill seiszientos y sesenta y
ocho, y con estos titulos y buena fee, a poseydo dhos
bienes, y constandole de esta berdad a dho Juan Ra
mirez, sin embargo le a mobido pleito ante el S.r
Probisor de esta probinzia oponiendo a berle quebran
tado la posesion de dhas tierras y bienes y de
mas que constara de los autos a que se remiten =
y en este estado se allaba referido y por escusar
pleitos y gastos considerando los muchos que se o
rijinan de su prosecuzion y que sus fines y subze
sos son dudosos y conserbar la amistad que sien
pre an tenido, se an conbenido y conzertado y por
el tenor de la presente se conbienen y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Conformandose Comprometer Como Comprometen
todo lo referido y lo a ello anexo y dependien
te, y lo ponen en manos del Lizdo Don
Thomas de Maeda y Sepulbeda pues bien
Como abogado que es de zienzia y Conzienzia
Al qual nombran por Juez arbitro, arbitra
dor y amigable Conpemedor, y le dan poder y
facultad bastante para que en Justizia
o amigablemente Conbista de Ynformes
autos y papeles y sin ellos bea sentenzie
y determine sobre las pretensiones
de dhos otorgantes lo que le parezieres, qui
tando del derecho de la una parte y dandolo
a la otra, guardando o no el orden Judizial
a su boluntad, para lo qual reserbando Como
reserban si fuere nezessario prorogar mas ter
mino le dan y señalan veinte dias que
an de correr y contarse desde el de la aze
tazion de este Compromisso y todo lo que el
susodho dizieres y determinares desde luego
ambas partes lo consienten, y se obligan de
estar y pasar por ello para que contra los susso
dhos traiga aparejada execuzion como sen
tenzia difinitiva de Juez Competente
pasada en cosa Juzgada, y en esta conform

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de obligación y fianza vieren como nos Don Pedro de Ribera, vecino de esta villa de Llerena, y Don Juan de Ribera, vecino de la villa de Fuente de Cantos, ambos hermanos, hijos legítimos de Don Pedro de Ribera, difunto, y de Doña Ana de Ribera, su mujer, difunta, vecinos que fueron de esta villa de Llerena, y nos, el dicho Don Pedro de Ribera, vecino de esta villa de Llerena, y nos, el dicho

Conozer Espezial a las de esta ziudad de llere
na y renunziaron tro. Lo que bengan y
ganen y la ley si conbenerit de Jurisdizio
ne omnium Judicum para que a ello les a
premien como por sentenzia difinitiua
de Juez competente pasada en cosa Jud
gada renunziaron todos derechos y leyes de
su fabor y la que prohiue general renunzia
zion, y dho Lizdo Juan perez de aguilar re
nunzio el capitulo obduardus de soluzio
nibus Juam de penis de que confeso ser sa
bidor y asi lo otorgaron y firmaron los otor
gantes que yo el Ssno doy fee conozco siendo
testigos Alonso Gallardo montaño presbitero
Juan de aguilar y Diego thelmo vezinos de
llerena = emdo Gutierrez = entre lengs = de
dho zenso = tdo = que queda

Juan Gutierrez de aguilar

Juan Ramirez de Ribera

Antonio Gasparidias

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Poder

Vale en sello mundo

En la villa de Zafra a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Doña Maria de San Miguel Villanueva monja profesa en el Convento de Señora Santa Ana de esta ciudad de Llerena hija legitima de Juan de Velasco y Maria de Villanueva vecinos que fueron de la villa de Zalamea de la Serena y su heredera y como tal en virtud de la facultad que tiene de sus padres difuntos otorgo que da y otorga todo su poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario al Dor Juan de Morales Cura y Vicario nuestro Señor Cauallero de la orden de Alcantara vecino de esta dicha ciudad para que por mi y en mi nombre y en nombre de la dicha mi Señora Prelada y Convento y como tal Rectora de dicho Convento y como tal Administradora que soy de sus bienes y hacienda y como tal Rectora que soy de la Iglesia

Lo tecada de que no me consta, o sin ellos, y
los de por libres de ellos redimiendo y quitan
do de la cantidad en que bendiere las dhas
casas dho zenso y lo demas que menester
sea, rezibiendo y cobrando todo lo que proze
diere de dhas casas, como asimesmo lo que
estubiere debiendo maria castillera que
las auita y otras personas que antes
o despues de ella las ayan arendado, y tenido
a su cargo a renta a quien tomara y ajustara
las quentas, y asimesmo benda un carcaz
y un bufete grande que en dhas casas que
daron por muerte de dhos mis padres en que
subzedi como tal heredera y otros quales
quiera bienes que me pertenezcan por esta ra
zon, o otro qualquier titulo o causa que sea
todo lo qual reziua y cobre dho Don Juan de
morales, y de lo que rezibiere y cobrare de yo
torgue su carta o cartas de pago lastos y finiqui
tos con las fuerzas nezesarias se de paga
y entrega o renunziazion de las leyes de ella
y exepzion de la no numerata pecunia, y asimesmo
a fabor del comprador o compradores de dhas casas
quales quiera escripturas de venta que le sean
pedidas con todas las clausulas binculos fir
mezas desapoderamiento apoderamiento
constituto saneamiento sumisiones re
nunziasiones de leyes penas salarios y
demas requisitos que para su validazion con
bengan, que todo lo que en esta razon el

dho Don Juan de Morales o sus sostitutos hizie
ren y otorgaren y des de aora para entonzes
y de entonzes para aora lo otorgo apruebo y ra
tifico para que balga sea tan firme bastante y
baledero como si yo lo dispusiese otorgase y ajusta
se y a ello presente fuese) Con razon de la
cobranza y demas referido siendo nezess.o parez
ca en juizio ante quales quiera señores Juezes
y Justizias Eclesiasticos y seglares que competen
tes sean y presente pedimientos requerimien
tos Informaziones Escriptos Escripturas tes
tigos Probanzas y los demas Instrumentos y
Papeles que menester sean, en cuya abirtud
pida y haga execuziones solturas embargos des em
bargos albalaes zitaziones sentenzias bentas tran
zes y remates de bienes Jome la posesion y amparo
de ellos y las continue en todos grados e Instan
zias aziendo todos los demas autos y diligen
zias Judiziales y extra Judiziales que menes
ter sean asta que lo referido tenga cumplido efecto
que para lo que dho es y lo anexo y dependiente doy al dho
Don Juan de Morales el poder que tengo y es nezessario
de manera que no por falta del dexe de azer quanto
conbenga y yo aria y azer podria presentente siendo
con clausula de en Juiziar Jurar y sostituir en
todo o parte rebocar sostitutos y nombrar otros de
nuebo, con causa o sin ella y con libre y general
administrazion y relebazion en forma, y
rebocando como reboco el que para este mesmo efecto
di ante el presente s.no a los quinze de mayo de las pass.s de mill
seiszientos y sesenta y ocho, en esta ziudad, a Andres
Perez romero vezino de chavilla de zalamea, para

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE. ==

Que el dicho mi poderdante tiene en mano y poder alguna, leal de fe en buena forma, de la Villa de Llerena donde reside con su familia y hacienda, sujeción a los señores Justicia y Regidores que son y por tiempo fueren de dicha Villa, renunció otro, bueno y legal fuero y jurisdicción de dicha Villa y vecindad de ella, me apoderó en forma por ser vecino de dicha Villa para que en su nombre y en nombre de dicha Villa pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde Mayor de dicha Villa y ante cualesquier otras justicias de cualesquier partes que sean, y haga y otorgue cualesquier escrituras de renuncia de fuero y vecindad de dicha Villa y de sus vecinos y moradores, y de la jurisdicción de ella, y de todos los demás fueros y leyes que hablan en favor de los vecinos de dicha Villa

Matheo Sz y su hermano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

(297)

Poder

Pase como yo Doña Leonor de Pedrajas muger lexitima del theniente de Mro de Campo General Don Domingo del Villar Tenciso Vzo y Vexidor Perpetuo desta Ciudad de Llerena, Digo que porquanto por mandado de los Señores del Real Consejo de las ordenes estoy depositada en este Combento de Señora Santa Ana desta dha Ciudad y en el Interin que otra cosa se determina se a mandado que dho mi marido para mis alimentos me de y pague cinco reales y medio cada vn dia para cuya cobrança y seguir el pleyto de diborçio y lo demas en el contenido que pende ante el Señor Probisor juez eclesiastico ordinario desta Probincia tengo dado poder a Diego Mendez Alexandre Procurador del numero desta Ciudad, Aora por el thenor del presente Rebocando como reboco dho poder y dexando como dexo al dho Diego Mendez en su onor y buena fama se lo doy y otorgo bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Matheo Sanchez y Diego Sanchez hidalgo Procuradores desta dha Ciudad y a cada vno ynsolidum para que por mi y en mi nombre y representando mi persona pidan y tomen quenta a dho Diego Mendez de Alexandre de lo que hasta aora vbiere cobrado y pagadome a la de dhos alimentos y lo que resultare de alcançe contra el lo pidan reciban y cobren como asimesmo lo demas que me debe y debiere dho mi marido de lo que de ellos a corrido y corriere de aqui adelante

Cedio de la tha
[illegible] en sello
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y de lo que recibieren y cobraren otorguen
y qualquiera de los susodhos su carta o car
tas de pago lastos y finiquitos con las fuerças ne
cesarias fee de paga y entrega o renunciacion de
las leyes de ella y cupcion de la no numerata pe
lunia que balgan y sean tan firmes como si yo
las diese y otorgase y a todo presente fuese y en
razon de dho ajustamto y cobrança y continua
cion de dho pleyto de diborcio hagan todos los autos
y diligencias judiciales y estrajudiciales que
combengan hasta fenecerlo y acabarlo en todos
grados e ynstancias y que dha cobrança tenga
efeto que para todo lo que dho es y lo anexo
y dependiente les doy el poder que es necesario
con libre y general administracion entera
facultad y clausula de enjuyciar jurar y
sostituir aprobacion y ratificacion de lo que
hasta aora ubiere fho y otorgado en mi nom
bre dho Diego Mendez alexandre aqui
en se a de hacer notoria esta rebocacion siendo
necesario para que de aqui adelante no
use mas de dho poder porque solo a de quedar y que
da en su fuerça y bigor para los dhos Mathe
y Diego Sanchez hidalgo y qualquiera yn
solidun aqui en se lo doy y otorgo tan cum
plido y bastante como le tenia antes dho
Diego Mendez sin limitacion alguna
y los relebo en forma con obligacion que
hago de mi persona y bienes que lo abre

por firme y lo que en su virtud fuere fho
y asi lo otorgo ante el presente ess.no pp.co y tes
tigos estando en una de las gradas del locu
torio de dho Combento y monjas de señora
Santa Ana desta Ciudad de llerena A
veynte y cinco dias del mes de septiembre
de mill y seiss.os y sesenta y nuebe años siendo
testigos Diego thelmo de escobar Juan Ruiz y
Juan de Aguilar ess.no ss.os de llerena = y lo firmo
la otorgante que yo el ess.no doy fee conozco =

Doña leonor de
Pedrajas

Ante mi
Gaspar Diaz

Nota En la dha Ciudad de llerena dho dia mes y año
dhos yo el ess.no hice notoria esta rebocacion a Diego
Mendez Alexandre Procurador de el numero de ella
en su persona doy fee

Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Simon Rodriguez

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

299

Poder

Ante de la Chancilleria en sello seg.do

Pase como yo Doña Maria de Mena y Balencia viuda del Capitan de Caballos Coraças Don Fran.co de Amezqueta V.o de esta Ciudad de Llerena otorgo que doy todo mi Poder Cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Simon Rodriguez V.o de ella Generalmente para que por mi y en mi nombre y representando mi persona pueda administrar y administre todos mis bienes Rayces y muebles que tengo y me pertenecen en esta dha Ciudad y sus terminos y en las villas de Usagre Bienbenida Montemolin y otras qualesquier Ciudades villas y lugares de estos Reynos y Señorios de su Mag.d asi de mi propia hacienda como la de dho mi marido y de Don Juan Bernardo de Amesqueta Caballero de la orden de Santiago nro hijo lexitimo en que subcedi como su madre y unica heredera instituyda y nombrada en el testam.to que hico y otorgo debajo de cuya disposicion murio y por otro qualquier titulo causa o razon que sea los quales dhos bienes censos juros y rentas o los que le pareciere de ellos los pueda bender y benda a censue o arriende dho Simon Rodriguez a la persona o personas y por el tiempo y precio de mrs o otras especies en que se concertare y ajustare al contado o al fiado y reciba y cobre todo lo que procediere de dhas ventas censos y arrendam.tos y lo demas que hasta oy se me debe y debiere de aqui adelante corrido y que corrieren en virtud de escrituras de censo prebilexios de juros libram.tos dados y que se dieren por su Mag.d y señores de sus

Reales Consejos de los Sueldos y Servicios
de dho mi marido Cedulas obligaciones
fees de oficios asientos de libros y otros recados
y sin ellos y de todo lo que recibiere y cobra
re otorgue su carta o cartas de pago lastos y fi
niquitos con los fuerças necesarias fee de pago
y entrega o renunciacion de las leyes de ella e
cepcion del dolo y engaño y no numerata pe
cunia y asimesmo otorgue a fabor de los compra
dores de dhos bienes que asi bendiere a cen
suare o arendare quales quiera escrituras
de censo benta arendam.to y las demas que le sean
pedidas y menester sean con todas las clausulas bin
culos firmeças constitutos saneam.tos apode
ram.to y desapoderam.to con cargas de tributos o sin
ellos sumisiones renunciaciones de leyes pe
nas salarios y demas requisitos que para su
balidacion combenga y en efeto dho Simon Ro
driguez administre compre o benda como bien bisto
le fuera a su boluntad y adbitrio y haga y o
torgue lo mesmo que yo haria hacer y otorgar
podia presente siendo que todo lo que el suso dho
dispusiere hiciere yo torgare y o desde aora para
entonces y de entonces y para aora lo otorgo
apruebo y ratifico y quiero que balga y sea
firme y permanente y que se guarde cumpla y
execute todo lo que el suso dho hiciere y otor
gare en mi nombre el qual siga todos mis pleyt
tos causas y negocios civiles criminales executiv
y ordinarios que tengo y tubiere en esta ciudad o fuera de
ella con qualesquiera personas combentos comuni
dades concejos y particulares en los quales y en ra
çon de dhos cobranças ante quales quiera

Señores Jueces y Justicias Consejos chancillerias
audiencias juntas y tribunales eclesiasticos y se
glares que competentes sean presente pe
dim.tos requerim.tos demandas respuestas querellas
acusaciones alegatos escritos escrituras testigos
ynformaciones y probanças pida terminos quartos
plaços recuse jueces letrados ess.nos notarios y otros
ministros jure las recusaciones y se aparte de
ellas abone y tache lo que combenga concluya
pida y oyga sentencias interlocutorias y difini
tibas las de mi fabor consienta y de las en con
trario apele y suplique siga las apelaciones
y suplicaciones gane reales probisiones executo
rias cedulas sobre cartas y otros despachos y en
birtud dellos y de las demas escripturas y re
cados que ay y ubiere en mi fabor pida y haga e
xecuciones prisiones solturas embargos desembar
gos albalaes citaciones bentas trances y remates de
bienes tome la posesion y amparo dellos y las con
tinue con todos los demas autos y dilijencias
judicias y estrajudiciales que combengan y sean
necesarios hasta la real paga que para todo lo
que dho es y lo anexo y dependiente aunque aqui no
se declare y de derecho se requiera mayor espe
cialidad le doy el poder que tengo y es necesario con
libre y general administracion y no limitada entera
facultad y clausula de enjuyciar jurar y sosti
tuir en todo o parte rebocar sostitutos y nombrar
otros de nuebo con causa o sin ella y a todos los re
lebo en forma y a la firmeça de todo lo aqui conte

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

nido y lo que en su virtud fuere fho Yo torgado
obligo mi Persona y bienes presentes y futuros
doy poder a las justicias de su Mag.d especial
a las desta ciudad de llerena renuncio otro
foro que tenga y gane y la ley si combenerit de ju
risdicione omnium Judicum Para que a ello me
apremien como por sentencia difinitiba de Juez com
petente pasada en cosa juzgada renuncio todos der
chos y leyes de mi fabor y la que prohibe General
renunciacion con las del beleyano senatus con
sulto emperador justiniano toro y partida y de
mas que son en fabor de las mujeres en que se contiene que
ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de otro por
cosa que no se combierta en su utilidad de luyo efecto
me abiso el presente ess.no que de ello da fee y la
renuncio y asi lo otorgo ante el presente ess.no p.co
y testigos en la ciudad de llerena a veynte y cinco
dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y sesenta y
nuebe años y lo firmo la otorgante que yo el
ess.no doy fee conozco siendo testigos Diego telmo
de escobar de escobar Juan de aguilar ess.no y Juan
Ruiz ss.os de llerena

doña m.a de mena
ynalencia

Ante mi
Gaspar diaz

Lizdo Juan Falcon brizeño

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

301

En la ciudad de llerena a veinte y cinco dias del mes de septiembre de mill sesenta y nueve años ante mi el Sno. pp.co y testigos Leonardo brizeño billanueba vezino de la villa de cazalla de la sierra estante al presente en esta ziudad, confeso aber rezevido realmente y con efecto del Lizdo. Juan falcon brizeño presbitero su hermano vezino de dha villa, dozientos ducados en bellon corriente con los quales le acabo de pagar la eredad de biñas lugar y bodega del pago de las suertes termino de dha villa, que dho otorgante bendio a dho su hermano como consta de la escriptura que por el mes de Agosto de este año hizo y otorgo a su fabor ante fran.co dias de chaves Sno. pp.co de ella, cuya cantidad rezibio dho Leonardo brizeño billanueba para ayuda a la dote propinas y demas gastos del Da. Agustina de Aldana su hija monja no bizia en el conbento de madre de Dios de la dha villa de cazalla como heredera de Da. nicolasa de Aldana su madre, y primera muger que fue de dho Leonardo brizeño, la qual dha eredad, se la dio en dote el Lizdo. Alonso rodriguez de aldana presbitero su tio al tiempo y quando dha Doña nicolasa de Aldana caso con el otorgante, que de dhos dozientos ducados y lo demas que a rezevido del prezio de dha eredad se dio por contento y entregado a su

Carta de pago

Al dia de la fha se saco en papel del sello tercero =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

boluntad renunzio las leyes de la entrega su prue
ba y exepzion de la no numerada pecunia y otor
go carta de pago y finiquito en forma de toda
la cantidad en que se la bendio a dho su herm.o
para el efecto referido, y lo firmo el otorgan
te que yo el Ess.no doy fee conozco siendo testi
gos Juan de aguilar Diego Thelmoz
Juan Ruiz vezinos de llerena =

Leonardo Bricaño
de villanueba

Antonio
Gaspar diaz

Pedro de menaza pata =

302

Carta de pp.º

El dia de los dhos se saco en papel de este sello =

En la ziudad de llerena a veinte y zinco dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi el Ss.no Co.o y testigos parezio Leonardo brizeño billanueba vezino de la villa de cazalla de la sierra estante en esta ziudad, y confeso aber rezevido realmente y con efecto de pedro de menaza pata clerigo beneficiado su cuñado vezino de ella nobezientos reales en vellon corrientes del prezio de tres jumentos uno color blanco otro ruzio tronzo, y el otro castaño oscuro propios de dho otorgante y como dueño de ellos los bendio a dho pedro de menaza pata que los tiene en su poder, y de los dhos nobezientos reales dho Leonardo brizeño se dio por contento y entregado a su boluntad renunzio las leyes de la entrega su prueba y ezepzion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma del prezio y balor de dhos tres jumentos y lo firmo el otorgante que yo el Ss.no doy fee conozco siendo testigos Diego Telmo Ju.o de aguilar y Ju.o ruiz vez.os de llerena =

Leonardo Briceño de billanueba

Antonio Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. Josephe Oliba

303

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Poder

Al dia de la fha en sillo fig.do Sesaco y fee

Sepase como Yo Doña Maria de Mena Y Balençia viuda de Capitan de Caballos Coraças Don Fran.co de Amezqueta V.o de esta Ciudad de Llerena como Madre legitima y Vnica Eredera que soy de Don Juan Bernardo de Amezquita difunto mi hijo y de dho mi marido Caballero de la orden de Santiago, otorgo que doy todo mi poder cumplido Bastante quanto de derecho se requiere y es necesario A Don Josephe de Oliba M.ro de la Camara de su Mag.d residente en Madrid Para que Por mi y en mi nombre y representando mi Persona Pueda pedir demandar recibir aber y cobrar judicial o estra judicialmente los quatro mill ducados mas o menos que a dho Capitan Don Fran.co de Amezqueta mi marido se le quedaron debiendo de sus sueldos bencidos hasta que murio en serbicio de su Mag.d como consta de los fees de oficio y demas papeles a ello tocantes en cuyo derecho subcedio dho mi hijo por muerte de dho su padre y mi marido e yo subcedi en el mesmo derecho por fallecim.to de dho n.ro hijo y como su eredera lexitima, Por aber muerto moço soltero en esta ciudad siendo colexial mayor de quenca en la Vnibersidad de Salamanca sin aber dejado hijos ni erederos forçosos mas que a mi como consta de su testam.to debajo de cuya disposicion murio y de lo que recibiere y cobrare otorgue su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuerças necesarias fee de paga y entrega o renunciacion de las leyes de ella y ecepcion de la no numerata pecunia que balgan y se an tan firmes como si yo los diese y otorgase y a ello presente fuese y en razon de dha cobrança siendo necesario parezca en juyçio ante qualesquiera señores Jueçes y Justi

cias consejos audiencias juntas y tribunales ecle
siasticos y seglares que competentes sean y presente
dhos fees de oficios y demas despachos en cuya virtud
pida y haga execuciones prisiones solturas embargos
desembargos albalaes citaciones sentencias ventas
trances y remates de bienes tome la posesion y ampa
ro de ellos y las continue en todas ynstancias hasta
la real y efetiba paga de todo lo referido =
Y asimismo dho don Josephe de oliba pue
da parecer y parezca en mi nombre ante su Mag
y donde mas combenga y pida que en conside
racion de los muchos serbicios de dho mi ma
rido se a serbido de premiarlos haciendo me la
mz que espero de su real mano y en esta razon
presente memoriales certificaciones y demas
ynstrumentos necesarios para su justificacion
y en lo uno y otro haga los autos y diligencias
judiciales y estrajudiciales que combengan
hasta que dhas cobranças y mis preten
siones tengan cumplido efeto que para
ello y lo anexo y dependiente aunque aqui
no se declare y de derecho se requiera
mayor especialidad le doy a dho Don Josephe
de oliba el poder que tengo y es necesario
de manera que no por falta del dexe de hacer
quanto combenga y sea necesario con libre franca
y general administracion no limitada entera
facultad y clausula de enjuyciar jurar y
sostituir en todo o parte revocar sostitutos

Y nombrar otros de nuebo con causa o sin ella
quedando siempre en el susodho este po
der y a todos los relebo en forma, y
respecto de que antes de aora a los treynta y uno de Mayo
deste año ante el presente ess.no para el mesmo efecto di
y otorgue poder a Manuel Lopez vz.o desta ciudad residente
en dha corte, aora se lo rebolo en todo dexando lo como
lo dexo al susodho en su onor y buena fama y siendo ne
cesario se le haga notoria esta rebocacion para que en ma
nera alguna no use mas del y se lo doy y otorgo en bastante
forma al dho Don Josephe de Oliba para que le
pida y tome quenta de lo que ubiere obrado y cobrado
de lo referido y saque de su poder de dho Manuel Lo
pez los papeles y despachos que le remiti con los demas
autos y delijencias que sobre ello ubiere fho original
mente las quales continue dho Don Jose de Oliba
en todos grados e ynstancias y reciba y cobre lo que
dho Manuel Lopez ubiere recibido en mi nombre como
tambien lo demas que se me restare debiendo en la
forma y por las razones mencionadas otorgando de lo
uno y otro su carta o cartas de pago y recibos en for
ma con las fuerças y firmeças referidas fue de
paga y entrega o renunciacion de las leyes de ella
y demas del caso que balgan y se an tan fir
mes como si yo las otorgase presente siendo en lu ya
razon judicial o estrajudicialmente haga y so
licite quanto combenga hasta la real paga
que para ello le doy el mesmo poder con libre
y general administracion y clausula de
enjuyciar jurar y sostituir y relebacion

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En forma con obligacion que hago de mi persona y bienes que lo abre por firme y todo lo que en su virtud fuere fecho y asi lo otorgue ante el presente ess.no pp.co y testigos en la ciudad de llerena a Beynte y cinco dias del mes de septiembre de mill y seiss.os y sesenta y nuebe años y lo firmo la otorgante que yo el ess.no doy fee conozco siendo testigos Juan de Aguilar ess.no Diego thelmo y Juan Diuz ss.os de llerena

doña m.a de mena
y ma Lenci.a

Ante mi
Gaspar diaz

El Combto. y Sindico de S. Sevan

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

305

Obligacion de 0240 rs

Salen en papel de pobres en veinte y nueve de Julio de seis.os y setenta

Antonio Ruiz Felix

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como nos Fran.co de Saucedo y Ysabel Josepha su muger vez.os de esta Ciudad de Llerena precedida la lisencia que de marido a muger se requiere concedida y acetada y de ella usando juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad dibision escursion y nueba constitucion como en ellas y en cada una de ellas se contiene debajo de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar al combento de Señor San Fran.co de Scalcos estramuros de esta dha Ciudad y al Capitan Juan Lozano de Rueda su Sindico y quien fuere parte legitima por dho combento es a saber un mill y sesenta reales de buena moneda decimos que lo que nos obligamos a pagar son un mill y ducientos y quarenta reales los quales proceden de resto de dos mill y trecientos reales en que el dho combento nos alcanco en las quentas finales que se tomaron del tiempo que yo el dho Fran.co Saucedo fuy sindico del a cuya quenta hemos satisfho trecientos y sesenta reales en una partida y en otra trecientos reales y aora de contado quatrocientos reales que todas tres ymportan mill y sesenta reales y restamos debiendo los dhos

mill docientos y quarenta reales de el qual dho
debito a justam.te y quentas nos damos por contentos
y entregados a nra boluntad renunciamos las le
yes de la entrega su prueba y ecepcion del dolo y en
gaño y pagaremos los dhos mill duçientos y quaren
ta reales en esta manera quatrocientos y treçe re
ales y doce mrs a primero de febrero del año
benidero de mill y seiscientos y setenta = otra tanta
cantidad el dia de pasqua de resurreçion y qua
trocientos y treçe reales y diez mrs el dia de
san Juan de Junio todo del dho año de mill
y seiscientos y setenta puestos y pagados en esta çiudad
a nra costa y con las de la cobrança y sin que la
obligacion general derogue a la especial ni
por el contrario antes añadiendo fuerça a fuer
ça y contrato a contrato y potecamos a la seguri
dad de esta deuda una eredad de biñas lagar
y bodega que tenemos y poseemos en el termi
no de la villa de fuente el arco al sitio del
gala pagar linde combiñas que al presente po
see Don Pedro de chabes y balençia recep. tor de
el santo ofiçio y otros linderos las quales tienen
de carga tres mill reales de principal de censo al
redimir de que se pagan reditos a Bar.me de
Labera vecino de la villa de berlança y son libres
de otra carga deuda ni grabamen la qual dha
eredad no emos de poder bender dar donar troca
ni cambiar ni en manera alguna enajenar
hasta que esta deuda sea pagada y la enajena

cion que antes desto se hiciere sea en si ningu
na y de ningun balor ni efeto y se pueda exe
cutar y execute en la dha eredad aunque este
y pase a poder de tercero y mas poseedores
sin que les yncumba dominio bel quasi y
General mente obligamos debajo de dha man
comunidad nras personas y bienes presentes
y futuros damos poder a las justicias de su Ma
gestad especial a las de esta ciudad de llere
na y renunciamos otro foro que tengamos y ga
nemos y la ley si combenerit de jurisdicione
omnium judicum para que a ello nos apre
mien como por sentencia difinitiba de juez
competente pasada en cosa juzgada re
nunciamos todos derechos y ley es de nro fabor
y la que prohibe general renunciacion
e yo la dha Ysabel Josepha renuncio las
les del beleyano senatus consulto en pe
rador justiniano toro y partida y demas que
son en fabor de las mujeres en que se con
tiene que ninguna se pueda obligar ni ser fia
dora de otro por cosa que no se combierta
en su utilidad de cuyo efeto le abise
yo el presente ess.no que de ello doy fee y que las
renuncio y para mas firmeza por ser ca
sada yo la suso dha aunque mayor de
veynte y cinco años juro por dios nro S.r
y señal de la cruz en forma de derecho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Rodriguez Gallardo vecino de esta villa de Llerena digo que por quanto Pedro Rodriguez Gallardo mi padre y Juan Rodriguez Gallardo mi hermano vecinos de esta villa de Llerena por escritura que otorgaron ante Juan Rodriguez Gallardo escribano de su magestad y del numero de esta villa de Llerena en veinte y seis dias del mes de Agosto de este presente año de mil y seiscientos y sesenta y nueve años se obligaron de pagar a Juan Rodriguez Gallardo mi padre y a mi en su nombre como su procurador que para ello tiene poder bastante del dicho Juan Rodriguez Gallardo mi padre y a Juan Rodriguez Gallardo mi hermano en su nombre como su procurador que para ello tiene poder bastante del dicho Juan Rodriguez Gallardo mi padre y a mi

301

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sostituz.on

Va de la sustituzion en sello 4.to

La ziudad de llerena a veinte y siete dias del mes de septiembre de mill y seis zientos y sesenta y nueve años ante mi el ss.no y testigos parezio el lizdo Don Juan del castillo capellan mayor de la capilla de san Juan bautista de ella y dixo que el poder que tiene de Don diego thomas franquez lasso de castilla zapata y toledo señor del estado de Azeuel y patrono de dha capilla poseedor del mayorazgo y binculo que dho poder contiene cuya copia pide se ponga por cavezal de este ynstrum.to que el y otro a de ser autorizado de mi el pres.te escrivano lo sostituya y sostituyo en el lizdo Rodrigo salguero presbitero notario del sano oficio vezino de la ziudad de merida para todo lo en el contenido sin exzeptuar ni reserbar en si cosa alguna y lo relebo segun es relevado y obligo los bienes en dho poder obligados y otorgo la sostituzion en forma y lo firmo el otorgante que doy fe conozco siendo testigos Diego Juan Ruiz y Juan de Aguilar ortiz vezinos y estantes en llerena =

Don Juan del Castillo

Ante mi
Gaspar de ...

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Lamesa Mª Rº

Dos pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

308

Cuenta de p.

Dia de la Cassacion ... de sello y fee

En la Ciudad de Llerena a veynte y siete dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi el ess.no Publico y testigos el Capitan Juan Lozano de Rueda vz.o y rexidor perpetuo della y familiar del santo oficio como sindico que es del Conbento y frayles de san Sebastian estramuros desta ciudad y es de la orden de san fran.co descalços y como tal en nombre de dho Conbento confeso aber recibido realm.te y con efecto del s.r Don Jacinto Romerate thesorero General de los Maestrazgos por mano del s.r Antonio Mexia Pacheco vz.o y rexidor perpetuo della y contador de la mesa Maestral desta ciudad y su partido es a saber cinquenta fanegas de trigo en grano de que su Mag.d Dios le guarde hizo merçed y limosna a dho Conbento este presente año como consta de la librança despachada por el s.r Contador Mayor de la orden de Santiago su data en Madrid a Postrero de Mayo deste año que original.te entrega despachada en toda forma y como tal sindico en dho nombre se dio por contento y entregado a su boluntad renunçio las leyes de la entrega su prueba y ecepçion del dolo y engaño y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el ess.no doy fee conozco y que es tal sindico siendo

Thomas Rodriguez de Losa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

309

Poder

El dia de la fha se sale en sello tercero doy fee

Pase como yo Juan de la Fuente Gutierrez vº de la villa de Ribera y uno de los hijos dalgo de ella estante al presente en esta ciudad de llerena, otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Thomas Rodriguez de Losa Procurador de los Reales Consejos residente en Madrid para que por mi y en mi nombre y representando mi persona pueda parecer y parezca ante su Mag.d y Señores de su Real Consejo de las ordenes y donde mas combenga y en razon de la ynsolulacion de alcaldes ordinarios de dha villa que ultimam.te hizo en ella para los cinco años que ban corriendo el S.r Mro de Campo Don Juan de Eguiluz Caballero de la orden de Santiago Gobernador que fue de esta Probincia por lo que toca a dho estado de hijos dalgo y a mi como uno de ellos pida y represente todo quanto menester sea sobre dha ynsolulacion y lo demas a ella dependiente por qualquiera causa y razon que sea, y generalmente siga todos mis pleytos y pretensiones causas y negocios cibiles criminales executibos y ordinarios que de presente tengo y tubiere de aqui adelante con qualesquiera concejos combentos comunidades y personas particulares vº de dha villa de

Ribera y fuera de ella en los quales y cada cosa
y parte presente memoriales testimonios pedimentos
requerimientos escritos escrituras testigos informa
ciones y probanças gane reales probisiones cedulas
y sobre cartas pida terminos quartos plaços recu
se jueces letrados escrivanos notarios y otros ministros
jure las recusaciones y se aparte de ellas abone y ta
che lo que combenga presente demandas respuestas
querellas acusaciones y las siga abonando y
tachando lo que combenga concluya pida y oyga
sentencias ynterlocutorias y difinitibas las
de mi faber consiento y de las en contrario ape
le y suplique siga las apelaciones y suplica
ciones y haga los demas autos y deligencias
judiciales y estrajudiciales que menester sean
hasta que se fenezcan y acaben en todos gra
dos e ynstancias que para lo que dho es y lo anexo
y dependiente aunque aqui no se declare y de
derecho se requiera mayor especialidad
le doy el poder que tengo y es necesario de mane
ra que no por falta del dexe de hacer quanto
yo haria y hacer podria presente siendo
con libre y general administracion entera
facultad y clausula de enjuyciar jurar
y sostituir una y muchas beces en todo o en
parte rebocar sostitutos y nombrar otros
de nuebo con causa o sin ella que

dando siempre en el suso dho este
Poder y a todos los relebo en forma
con obligacion que hago de mi Persona
y bienes que lo abre Por firme y lo que
en su virtud fuere fho y asi lo otorgue
ante el presente ess.no pp.co y testigos en la
Ciudad de llerena a veynte y siete dias
del mes de Septiembre de mill y seiss.os
y sesenta y nuebe años, y lo firmo el otor
gante que yo el ess.no doy fee conozco siendo
testigos Diego thelmo Juan Ruiz y Juan
de Aguilar ortiz vs.os y estante en esta
Ciudad =

Juan de la fuente
guetiel

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MDCXXI. Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Ana de Vera

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

311

Vendam.to

Pase como yo Geronima de Yepes biuda de Gonçalo hernandez herrador v.o de esta ciudad de llerena otorgo que doy en vendam.to a Ana de Vera biuda de Bar.me Capata v.a de ella unas casas de Morada que tengo y poseo mias propias en esta ciudad calle de la Simona linde con las de Don Juan de Villares y las en que bibe Fran.co Rodriguez Sastre y otros linderos las quales le aviendo por tiempo y espacio de seis años que an de empezar a correr y contarse desde el dia de nabidad deste presente y fenecieran otro tal dia del benidero de mill seis.os y setenta y cinco, porque la suso dha a de ser obligada y obligarse a darme y pagarme cada uno de dhos seis años veynte ducados de vellon corriente en dos pagos iguales de por mitad cada una de diez ducados que la primera a de ser el dia de San Juan de Junio y la segunda de otros diez ducados dia de nabidad ambos pagos y plazos en el año benidero de mill y seis.os y setenta y asi subcesibam.te los otros cinco años año en pos de año y paga en pos de paga, puestos y pagados en esta ciudad a su costa y con las de la cobranza = y durante dhos seis años prometo y me obligo a no le quitar dhas casas para mi propia abitacion ni de otra persona por mas ni menos que por ellas me den y no las e de poder bender a vendar a censuar partir dibidir dar donar trocar cambiar

ni en manera alguna en alienar y des
de luego para mas firmeza y poteco dhas ca
sas ~~des de luego~~ especial y espresamante
a la seguridad deste arrendam.to para que pa
sen con la carga del, y lo que en contrario
se hiciere sea en si ninguno y de ningun balor y
efecto = Y yo la dha Ana de bera biuda de Bar.me
Capata ss.o desta ciudad que a lo torgam.to desta
escritura e estado y estoy presente y la e oydo
y entendido por aberseme leydo de berbo
ad berbum por el presente ess.no otorgo que la
acepto en todo y por todo y recibo en este arren
dam.to dhas casas de suso declaradas y deslindadas
de que para dhos seis años me doy por conten
ta y entregada a mi bo luntad renuncio las leyes
de la entrega su prueba y ecepcion del dolo y en
gaño, y me obligo de que en cada uno de los dhos
seis años deste arrendam.to dare y pagare a dha
Geronima de Yepes y quien su poder y causa
obiere dhos veynte ducados en vellon corriente
a los plazos y en la forma declarada puestos
en esta ciudad a mi costa con las de la co
brança y por ello se me execute en birtud desta
escritura sin mas recado que el juram.to y de
claracion de dha Geronima de Yepes o quien
le subcediere en quien lo difiero y relebo de
otra prueba a cuyo cumplim.to y fir
meça ambas otorgantes cada una por lo

que le toca obligamos nrs Personas y
bienes presentes y futuros tamos Poder
a las justicias de su Mag.d especial a las de
vta Ciudad de llerena renunciamos a tro foro
que tengamos y ganemos y la ley si combenerit
de Jurisdicione omnium Judicum para que a
ello nos apremien Como por sentencia difinitiba
de Juez Competente Pasada en cosa Juz
gada renunciamos todos derechos y leyes de nro
faber y la que prohibe General renunciacion
Con los del beleyano senatus consulto
emperador Justiniano toro y partida y demas
que son en faber de las mujeres en que se con
tiene que ninguna se pueda obligar ni ser
fiador a de otro Por cosa que no se conbierta
en su utilidad, de cuyo efeto les abiseso el
ess.no que de ello doy fee y que las renunciaron
y asi la otorgamos nos las suso dhos ante el presente
ess.no Publico y testigos En la Ciudad de llere
na a veynte y ocho dias del mes de Septiembre
de mill y seiss.os y sesenta y nuebe años y por
las otorgantes que yo el escribano doy
fee conozco lo firmo un testigo a
su ruego Porque dijeron no sa
ber siendo testigos = Francisco
Saucedo = Diego thelmo de escobar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Juan Ruiz Barreno Bezinos de Arena = 1.º de diluego =

Francisco Salgado

Antonio Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan lopez hidalgo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

313

Obligacion de 1100 Rs

El dia de la fha y sello seg.do comun doy fee que se saco

Sepase como nos Fran.co Saucedo y Isabel Josepha su muger vs.os desta ciudad de llerena precedida la lisencia que de marido a muger el derecho dispone que fue pedida concedida y aceptada en bastante forma y de ella vsando ambos juntos de man comun a boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la man comunidad dibision escursion y nueba constitucion debaxo de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Juan lopez hidalgo Mercader, ~~y quien~~ vs.o de la ciudad de sebilla y a quien su poder y causa obiere es a saber mill y cien reales en vellon corriente los quinientos y cinquenta para veynte y ocho de Marco y otra tanta cantidad para veynte y ocho de septiembre ambas pagas y plazos en el año benidero de mill y seiss.os y setenta, puestos y pagados en esta ciudad a nra costa y con las de la cobrança y si a dhos plazos y cada vno de ellos no dieremos y pagaremos la cantidad referida se pueda despachar persona a la execucion y cobrança y demas de lisencias en orden a ella a esta ciudad y otras partes que sea necesario con quinientos mrs de salario que en cada vn dia pagaremos a la persona que a ella biniere de los que se ocupare en la benida estada y buelta hasta la real paga y por ellos se nos execute como por el principal con solo el juram.to y declaracion de la persona por cuya mano corriere en quien lo diferimos relebamos de otra prueba y renunciamos la nueba prematica de salarios y esto es por razon y de otros tantos mill y cien reales

que por nos hacer merced y buena obra dho Juan lopez
hidalgo nos a prestado para necesidades pre
cisas que se nos an ofrecido de que debaxo de dha
mancomunidad nos confesamos verdaderos deudores
de los quales y el contexto desta escritura nos damos
por contentos y entregados, confesando su relacion
por cierta y verdadera, a nuestra voluntad renun
ciamos las leyes de la entrega su prueba y excepcion
del dolo y engaño y no numerata pecunia, y para
lo asi cumplir debaxo de dha mancomunidad
obligamos nras personas y bienes presentes y
futuros y no derogando la obligazon general
a la especial ni por el contrario antes añadiendo
fuerça a fuerça y contrato a contrato a su segu
ridad y paga y potecamos especial y espresa
mente una eredad de viñas lagar y bodega
que tenemos y poseemos nra propia al sitio
del galapagar termino de la villa de fuen
te el arco linde con viñas que de presente
posee don Pedro de chabes y balencia
receptor del santo oficio y otros linderos la
qual esta ypotecada a un censo de tres mill reales
de principal redimibles cuyos reditos se pagan
a Bdrme de la ber a Vo de Berlanga, y asimes
mo tiene de carga mill y docientos y quarenta
reales de vellon que debemos al combento y
frayles descalços de señor san sebastian de
esta ciudad y a su sindico en su nombre, y es
libre de otra carga de censo deuda expino mem.a
carga de misas vinculo mayorazgo patro
nazgo y otra ypoteca especial ni general que

no la tiene, y por tal debaxo de dha mancomunidad la declaramos y aseguramos para no la poder bender dar donar trocar cambiar partir dibidir ni en manera alguna enajenar hasta questa deuda sea enteramente pagada y la enajenacion que antes desto se hiciere sea en si ninguna y de ningun balor ni efeto y se pueda executar y execute en la dha eredad aunque este y pase a poder de tercero y mas poseedores sin que les yncumba dominio bel quasi, damos poder a las justicias de su Mag.d especial a las de dha ciudad de sebilla donde nos sometemos renunciamos otro foro que tengamos y ganemos y la ley si combenerit de jurisdicione omnium judicum porque declaramos no ser labradores ni de los comprehendidos en las prematicas de sumisiones para que a ello nos apremien como por sentencia difinitiba de juez competente pasada en los a juzgada renunciamos todos derechos y leyes de nro fabor y la que prohibe general renunciacion. E yo la dha Isabel Josepha renuncio las leyes del beleyano senatus consulto emperador justiniano toro y partida y de nras que son en fabor de las mujeres en que se contiene que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de otro por cosa que no se combierta en su utilidad de cuyo efeto le abise yo el presente escr.no que de ello doy fee y que las renuncio y para mas firmeza por ser casada yo la suso dha aunque mayor de veynte y cinco años juro por Dios nro S.r y señal de la cruz en forma de derecho

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

de aber por firme esta escritura en todo tiempo
y no yr ni benir contra ella por mi dote arras bienes
para frenales ereditarios mitad remultiplica
dos fuerça y nducimiento thimor engaño ni otra causa
aunque de derecho me competa y deste juramento
no pedire absoluicion ni relaxacion a su santidad
ni otro juez ni prelado que me la pueda conceder
y aunque se me conceda de propio motu ad efectum
ascendi o en otra manera no usare deste remedio
pena de perjura y caer en caso de menos baler
y todo bio segun cumplo y execute esta escritura que
debajo de dha mancomunidad otorgamos ante el
presente escriuano pp.co y testigos en la ciudad de llere
na a beynte y ocho dias del mes de septiembre
de mill y seiscientos y sesenta y nueve años y lo firma
ron los otorgantes que yo el escriuano doy fee conozco
siendo testigos = Andres Correa = Juan Ruiz Barreno
y Francisco Rodriguez vezinos de llerena = t.do = y quien = em.do los

Franco. Salgado

Ysabel Josefa

Antonio Gaspar diaz

Leonor de Ribera

315

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Testam.to

En el nombre de Dios todo poderoso Amen sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera boluntad bieren como yo Leonor de Ribera biuda de Antonio de Belgara vezina de esta ziudad de Llerena estando sana del cuerpo y de la boluntad en mi buen juizio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nro Señor a sido serbido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y en solo Dios berdadero y en todo aquello que tiene cree y confiesa nra santa madre yglesia catolica romana debajo de cuya fee y creenzia e bibido y protesto bibir y morir como buena y fiel xptiana temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en berdadera carrera de salbazion elijo para ello por mi interzesora y abogada a la gloriosisima reyna de los Angeles birgen santa maria madre de Dios y señora nra y a todos los santos de la corte zelestial a quien humilmente supp.co interzedan con mi redemptor perdone mis pecados otorgo que para serbizio de Dios nro señor bien y probecho de mi anima hago y ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nro S.r que la crio y redimio con su preziosisima sangre muerte

Y pagaron y el cuerpo a la tierra de que fue formado
y quando su divina mag.d se a servido llevarme de
esta presente bida mi cuerpo se a sepultado en la y
glesia mayor santa maria de la granada de esta
ziudad, la compañia en mi entierro los señores cu
ras y clerigos de ella santiago y capilla de señor san
Juan bautista, y los religiosos de señor san fran.co
de la regular observanzia de esta ziudad y descalzos de
señor san sebastian de ella, y este dia si fuere oraçion
siguiente se diga por mi anima una misa cantada
de cuerpo presente en dha yglesia mayor con asistencia
de dhas comunidades de clerigos y frayles y unos y otros
zelebren generalmente misas rezadas de cuerpo pre
sente por mi anima e intenzion y de todo se pague
la limosna que es costumbre

Yten se digan por las animas de mis padres marido y
demas difuntos zinquenta misas rezadas, y el
por las de las personas a quien fuere algun cargo y obli
zion y se pague la limosna que es costumbre

Yten se digan por mi anima e intenzion zien mi
rezadas en el conbento de señor san fran.co de esta zi
por sus religiosos ~~zien misas rezadas~~ y otras zien
en el de nra señora de la merzed de villa garzia por
religiosos, y demas y otras si se debieren algunos
derechos parrochiales se paguen de mis bienes disponi
dolo de forma que le queden dos reales libres de la
limosna de cada una a los señores sazerdotes que
las dijeren

Yten mando se den de mis bienes en limosna al conbento
y religiosos descalzos de señor san sebastian de esta
ziudad dosientos reales para ayuda a los ornamen
tos y adornos de la sacristia y culto divino de dho
conbento y les encargo me encomienden a Dios

Mando se den de limosna a la hermandad de las benditas animas de dha Yglesia mayor veinte reales y otros veinte a la del Santisimo Sacramento de ella para ayuda a los gastos de la zera y bestibidades y se entregue a qualquiera de sus mayordomos.

Mando que luego que yo muera se den a maria de ribera mi sobrina muger lexitima de Antonio de Espinosa Curtidor vez.a de esta ziudad, todos mis bestidos que quedaren por mi fallezimiento, y camisas de mi bestir, Ezepto el bestido ordinario que traigo o trajere quando yo muera, que este lo reserbo y mando se le de a la pobre mas nezesitada que mis albazeas elijieren que asi es mi boluntad,

Yten mando que de mis bienes se compre un luto de bayeta y se le de a dho Antonio de Espinosa para que asista a mi entierro

Yten mando se den dozientos reales a maria de ribera mi hermana y les encargo me encomienden a Dios

Yten mando a maria diaz mi suegra biuda de Antonio de bergara dos fanegas de trigo y otra vez dos a bernarda de bergara su hija mi cuñada y les encargo me encomienden a Dios

Mando a las mandas forzossas y acostumbradas a cada una medio real en limosna con que las aparto del derecho de mis bienes

Declaro que del matrimonio que contraje con el dho Antonio de bergara mi marido que ya es difunto obimos y procreamos por nro hijo lexitimo a fray Antonio de bergara que oy se alla religioso profeso y sazerdote de la orden de nra señora de la merzed de el

Diez maraúedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

dencion de Cayetíbas en dho conbento dell Ciago de
zía Tmateng otros hijos ni herederos, Lex^mos
acendientes ni dezendientes, Sanbes que dho
mi hijo profesase en dho Conbento, Ile fago sus le
xítimas paterna Tmaterna, Tdemas dere
chos Dacciones, Conque dho mi hijo Tdho Conbento
Ile hizieron renunziazión Tdesistimiento
en forma de todo lo que mas les pudiese pertenezer
Tlo zedéron en mí y mis subcesores, Con liçen
zia de su prelado Superión probinzial de dha orden
como mas Largamente consta de la Escriptura
que paso Tfeo testigos al tex^p. Tual dia de dho grande
Cro, ff. de dha villa Tcorte en ella a dos
dias del mes de Septiembre de mill Tseiszientos
Tsesenta Tnueve años, a quien Conozco, no
Tfirma por no saber, Testigos Tuan de Logal dho Conbento. nisu vezino
Tuan de Logal dho Conbento. nisu vezino
Tuan de Logal dho Conbento. nisu vezino

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

317

Sentdelho me debe, seiszientos reales de resto de
nobenta y dos pares de zapatos de baca que le bendi fiados,
y de diez lomos que le dio por mi quenta Fran.co hernan
dez tratante en Curtiduria a razon cada uno de
zinquenta y zinco reales los quales le pague de mi
caudal a dho Fran.co hernandez y lo uno y otro me debe
dho Diego diaz, y se advierte que cada par de zapatos
fue conzertado a nueve reales y quartillo mando se
cobren

Declaro que en casa de Juan Gutierrez zapatero vez.o
de esta ziudad que bibe en la calle de las armas tengo
arrendado un aposento. y en el treinta fanegas de trigo
que las veinte y zinco son mias y las zinco son propias
de maria gonzalez mi criada hermana de Fran.co el que
cria en mi casa y asi mesmo tengo en el mesmo aposento
propios de la suso dha, una armadura de cama, un colchon
una pergabazia, dos mantas de hisa, un coberton colorado,
una mesa, unos banquillos, dos sartenes biexas, un
candil, dos escabelitos, un zodazo, y una mesa pequeña
y entre el colchon estan unas serbilletas y otras cosas
de lienzo, los quales dhos bienes mando se le entreguen
a dha maria gonzalez juntamente con dhas zinco
fanegas de trigo porque las veinte y zinco son
mias propias, y asi lo declaro para descargo de mi
conzienzia

Mando que lo que mas con buena berdad pareziere
que yo debo se pague y lo que se me debiere se cobre

Declaro que yo tengo por mias propias unas casas
de morada en la calle de la Ynqq.on biexa de esta ziudad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que ar en esquina a la calle de Rº Matheos por
la una parte y por la otra linda n. con casas de
manuel Gonzalez Carpintero, las quales con
pre de Juan Martin Calderon y Catalina de Torres
su muger, con carga de veinte y nueve reales y doze
maravedis que en cada un año se pagan a la ca
pellania de que fue capellan Don Bartolome
de Cabrera, como consta de las escripturas y titulos
que tengo en mi poder a que me remito,

Declaro que en la teneria que llaman de Barragan
tengo en tres noques curtidos de casca ziento y zinquenta y
dos lomos de Indias y de la tierra, y en otros dos no
ques de la mesma teneria ziento y sesenta sobas
xos de dichos generos, y en el apiladero que en dha
teneria tiene manuel Rodriguez Estanzin
quenta y zinco arrobas de casca, todo lo qual declaro
es mio propio para que siempre conste de la verdad

Declaro que ademas de lo referido tengo en ser en las
casas de mi morada los bienes siguientes = un
salero de plata que pesa nueve onzas y una quarta =
un bernagal de plata sobre dorado que pesa diez onzas
y media = unas arracadas de oro que pesan ocho pesos
de plata = seis cucharas de plata que pesan seis
onzas = una sortija de oro que pesa dos pesos y me
dio de plata = doze piezas de lienzo cassero
de a diez varas cada una = mas otra de estopa de diez
varas = media dozena de serbilletas finas y media
de bastas = dos savanas de lienzo casero, y quatro
de estopa = una sabla de manteles de dos varas
y media de largo y siete quartas de ancho = dos
allas con puntas = un cobertor de raso de zinco

Paños con fluecos de seda amarillos = seis almohadas
las dos con sus enchimientos = tres colchones = dos
mantas de estopa y lana nuebas = Dos cobertores
= El uno colorado y el otro azul con su ante cama de lo
mesmo = Un pabellon de xerguilla amarilla y berde
Una alfombra = Dos basquiñas una de estameña de mon
xas y otra de bayeta = Mas naguas de sempiterna
berde y otras de bayeta berde = Dos ropas de bayeta
y otra de bofetan doble negras = dos jubones de
Nafaya uno negro y otro de color = un jubon de olan
de cristal = un manto de anascote nuebo y otro traido =
Un bufete grande de nogal = otro pequeño con su cajon =
otro pequenito = una mesa pequeña = dos sillas Ynperia
les y quatro taburetes de buque tan negra = doze qua
dros medianos de diferentes pinturas = una estera fina
de Junco blanco y negro = Dos cofres grandes negros =
otro biexo = una artesa = una almiherez = sarten
trebedes y alcuzas = Unas hamugas = un rastillo = otra
artesa pequeña, dos tinajas de echar azeyte = zin
quenta pares de hormas grandes y chicas, y otras zin
quenta pequeñas, y los demas trastes de lo hizo una
caldera grande y otra pequeña dos guadamezies, y o
tros trastes de casa de poca consideracion y estos
son los bienes con que de presente me allo y asi lo de
claro para que conste de la berdad y descargo de mi
conzienzia

Y tenmando que de dhos mis bienes se den a dho
fray antonio de bergara mi hixo quatro sauanas =
quatro almohadas = media dozena de serbilletas =
Una pieza de lienzo, quatro taburetes = un colchon
seis quadros de los mios, un bufete con su cajon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MDCXL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Isabel de Robertis viuda muger que fue de Pedro Gonçalez de Acosta difunto vezina de esta ciudad de Badajoz en la collazion de Santa Maria otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Don Juan de Robertis mi hijo vezino de la villa de Olivenza que al presente reside en esta ciudad de Badajoz en la collazion de Santa Maria para que en mi nombre y como mi persona propia pueda pedir y demandar cobrar y recibir de todas y qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean todos los maravedis y otras cosas que me deben por qualquier causa y razon que sea y de lo que me fueren pagando y dando por ello buenas cartas de pago y finiquitos en forma que valgan y sean firmes y valederas para que yo no sea obligada a cosa alguna y para que pueda parecer y parezca ante los alcaldes y alguaziles de esta ciudad y ante otras qualesquier justicias de su magestad y ante sus escribanos y notarios y ante otras qualesquier personas que sean y de todos ellos pueda pedir y pida justicia y de lo que le fuere mandado pueda pedir y pida apelacion y suplicacion y otros qualesquier recursos que convengan y sean necesarios y en mi nombre pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios y yo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandado que yo tengo para ello y para que pueda parecer y parezca ante el señor Don Juan Antonio de Ulloa y Lasso de la Vega caballero del orden de Santiago del consejo de su magestad en el real y supremo de Castilla y ante los señores alcaldes de la casa y corte de su magestad y ante otras qualesquier justicias y tribunales

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NUEVE

3 19

Y me pertenezen, Y pertenezer puedan de presen
te y en lo futuro. Y en qualquiera manera, por
razon Como no tengo Y Hebo declarado Y edero ss
forzosos a zendientes ni dezendientes Mirando
Yo el mayor servizio de Dios nro Señor bien y
provecho de mi anima Y mis difuntos
Y que mientras bibiere dho fray antonio de bergara
mi hijo se pueda portar con la dezenzia que sus
tizion Y todo pide = con las calidades que aqui Yran
declaradas Y instituyo Y nombro por mi Legitimo Y
Universal Eredero de todos Y Qualesquier dho Convento
de la Señora de Sarnes, de villa garzia, En
Conzidera Señora de Sarnes, de villa garzia, En
Conzidera Y la bamente, Y pueso. Y Yn separables,
Y que dejen pues. de aberse Cumplido Y pagado mi fune
ral Entierro. mandas Y legados. Y todemas con
tenido En Este mi testamento. quiero Y es mi bolun
tad, que dhos mis albazeas aguienda Y poder Y
Comisión Y qualquiera Y cada uno Y solidum
Sin Yntervenzion de dho Convento. ni otra pers
sona alguna, ni menores, Y que Y Eclesiasticos ni Y
seglares. sino Y por si solos los dhos mis albazeas en
Moneda o fuero de Ella Extra Judizialmente
Puedan vender Y vendan todo lo dho Y remanente
de mis bienes y lo que Y to importare lo Y Impongan
en renta Zierta Y Segura, o en posesiones
de buena calidad, Y vendo las Comprado, o Yn
Dote, o Yn Yn Yn

Entre ~~dho Conbento~~ y subzeda dho fray an-
tonio de bergara mi hijo gozando del usufru-
to y renta de dhas posesiones que compraren
y zensos que se impusieren por todos
los dias de subida para ayuda a sus
nezesidades, y este usufruto le dexo a dho
mi hijo solo con carga de que por todos los dias
de subida a de tener obligazion prezisa de
en cada un año dezir o mandar se digan, por mi
anima e intenzion zinquenta misas
rezadas aprobechandose de lo demas que
importare dho usufruto y renta bajado de
ella a dos reales de la limosna de cada misa
y no mas, lo qual a de zessar desde el dia del
fallezimiento de dho fray antonio de bergara
mi hijo que asta entonzes a de gozar de dho usu-
fruto y renta libremente y con facultad de
disponer de ella como de cosa suya, despues de lo
qual y cumpliendose lo aqui contenido a de sub-
zeder en propiedad en el usufruto de dha
renta o hazienda que se compraze el dho
conbento de nra señora de la merzed, de
villagarzia, que a de gozar de dho usufruto
y renta para siempre jamas con carga y obli-
gazion expresa de que en cada un año perpetua-
mente los religiossos de dho conbento me an
de dezir veinte y quatro misas cantadas en el
discurso de todos los sauados de los seis meses
que tengo noticia faltan por dotar en dho conbe-
de forma que cada sauado se a de dezir una anrala

Con su responso, y asimesmo, el dia de nra. S.ra de
Conzepzion de cada un año se mer de dezir otra
misa cantada con su responso como se acostumbra
en dho conbento las quales dhas veinte y
zinco misas cantadas con sus responsos se an
de poner en la tabla de memorias perpetuas
del, = y las posesiones que de dho remanente
se compraren y tributos que se ympusieren con
la ynterbenzion de dhos misalbazeas, como ba se
ferido no se an de poder bender dar donar trocar
canbiar ni en manera alguna enajenar por
que siempre an de estar permanentes y solo se
a de gozar de su usufruto y renta asi por dho mi hijo
mientras bibiere, como por dho conbento de
la mz.d segun y con las cargas menzionadas
y si algunos de los tributos que ympusieren
se redimieren entonzes se an de depositar
sus prinzipales, con autoridad e ynterbenzion
del señor probisor Juez Eclesiastico ordinario de
esta probinzia de leon en la persona a que nonbrare
y de alli bolberlo a ymponer, y lo que de otra ma
nera se hiziere sea en si ninguno y de ningun
balor y efecto = y todo lo que contiene esta clausu
la y la subzession a que llamo a dho conbento
de la mz.d ynstituzion y nombramiento de
eredero que hago en el se a de entender con la
condizion prezisa que desde luego le pongo
de que el muy reberendo Padre probinzial
de dha religion a ya de azeptar y aprobar
lo referido, y que aqui se contiene, en todo
y por todo, y darle y conzederle licenzia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Al dho fray antonio de bergara mi hijo Yabilitarle
para que Ympuesta la renta la pueda ad
ministrar y gozar de ella libremente
por todos los días de su bida para ayuda a con
prar sus bestuarios, y socorrer las neze
sidades que se le ofrezieren sin que ningun
padre comendador ni otro prelado, ni el mes
mo padre probinzial presente ni futuros
se lo puedan Ympedir ni Ytrometerse
en ello. en manera alguna, y en caso q.e
en esta conformidad no se haga dha azepta
zion y aprobazion corriente, dentro de dos
meses que sean de contar desde luego
que este hecha la Ymposizion de dha renta
o por que no quiera benir en ella dho p.e
probinzial, o por que no la pueda azer
como yo pido, ni conzederle dha lissen
zia a mi hijo, desde luego para entonz
es pasados dhos dos meses reboco y doy
por rebocada, y de ningun balor y efecto esta
clausula y la Ynstituzion de heredero
hecha en dho conbento. de la mz.d y quiero
que no balga de ninguna suerte y que entre
a eredar, y erede dha azienda, y renta como

Diez ma·avedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

que fuera solo el Instituido dho Juan barriga Sayago presbitero vezino de esta ziudad a quien en tal caso Instituyo y nombro por mi heredero lexitimo y universal con los mesmos gravamenes y que entonzes porque no podra administrar dho mi hijo, le acuda por limosna y para sus nezesidades con la renta y frutos de dha hazienda bajada la costa de la administrazion, y en caso que no quiera aceptarlo dho Juan barriga o que aya muerto antes que yo se entienda ser llamado, y desde luego Instituyo y llamo por mi heredero universal al sindico del conbento de la observanzia de señor San Fran.co a abocazion de Sanbuena bentura de esta ziudad de llerena para que llegado el caso de faltar dho mi hijo pueda el dho sindico bender esta azienda y gastar su proçedido en las nezesidades de dho conbento, y que en bida de mi hijo lo administre como lo avia de azer dho Juan barriga Sayago presbitero, con la carga de misas y zircunstanzias referidas que asi es mi boluntad en la mejor via y forma que puedo y de derecho lugar aya por no tener como no tengo herederos forzosos.

Y reboco y anulo y doy por ningunos y de

Ningun balor y efecto otros qualesquiera
testamentos mandas cobrizilos y poderes
para testar que antes de este a ya dho yo
torgado por escripto de palabra y en otra
manera aunque tengan clausulas de ro
gatorias que quiero no valgan ni hagan
fee en juizio ni fuera del salbo este
que hago y otorgo ante el presente escrivano pp.co
y testigos el qual balga por mi testamento
ultima y postrimera boluntad en la mejor
via y forma que puedo y de derecho lugar aya
que es dho en la ziudad de llerena a
veinte y ocho dias del mes de septiem
bre de mill y seis zientos y sesenta y nue
be años siendo testigos llamados y ro
gados Diego Thelmo de Escovar Diego An
tonio Matheos y Juan Rodriguez Zapa
tero vezinos de llerena = y por la otor
gante que yo el escrivano doy fee conozco lo
firmo en testigo a su ruego porque
dijo no saver = t.do = v = dho conbento =
em.do = N = entre lerg = mes = [illegible]

Ante mi
Diego Thelmo de Escovar

Ante mi
Gaspar Diaz

Juº perez

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

342

Poder

Al dia de la fha se saco en sello segdo

Sepase como yo Don nicolas de toledo Golfin Caballero de la orden de Calatraba alcalde mayor perpetuo de la ciudad de sevilla vzº de ella estante al presente en esta de llerena como administrador que soy de los bienes y rentas de Don luis de Cardenas y toro y los de su Mayorazgo en virtud del titulo y nombramdo que para ello tengo del Sr. Juez de bienes confiscados del santo oficio de la ynqqon de esta dha ciudad por el tributo que tiene sobre dhos bienes y hacienda y de que soy tal administrador el presente escno. da fee y usando de dho titulo y nombramdo otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Juan Perez mi Capataz vzº de la villa de Cacalla de la sierra especialmte para que en mi nombre y representando mi persona pida reciba y cobre de todos y quales quiera cantidades de trigo cebada y paja que por dho señor Juez de bienes esta mandado y se mandare entregarme de los frutos y rentas procedidos del donadio que es de dho Mayorazgo cuyo pago esta cometido por dho Sr. Juez de bienes al lizdo. D. Juan beurra nieto de la orden de santiago cura propio de la villa de fuente el arco como mas largamte se contiene en su comision y despacho para que se saque del poder del susodho y demas deudores y conduzga a esta ciudad donde se a de bender y rematar

y de lo que recibiere y cobrare otorgue su carta
o cartas de pago y recibos al pie del mismo man
damiento original como esta mandado por dho señor
juez de bienes que bulgan y se an tan firmes
como si yo las diese y otorgase presente siendo y
en razon de la cobrança haga los autos y diligen
cias judiciales y estrajudiciales que convengan
hasta la real paga que para ello y lo anexo y de
pendiente le doy el poder que tengo y es necesario
con clausula de jurar y sostituir y relebacion
en forma y asi lo otorgue ante el presente escrivano
publico y testigos en la ciudad de llerena a veynte
y nuebe dias del mes de septiembre de mill
y seiscientos y sesenta y nuebe años = y lo firmo el
otorgante que doy fee conozco siendo testigos
Mathio Sanchez hidalgo = Diego telmo
y Juan Ruiz vezinos de llerena

Domingo [illegible]

Antonio Gaspar Diaz

Mathias Hidalgo

Diez maraueris

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE-

343

El dia de la fha en sello segdo y comun doy fee

Sepase como yo Don nicolas de Toledo Golfin Caballero de la orden de Calatraba alcalde Mayor Perpetuo de la ciudad de Sevilla Beynte y quatro y vº de ella como administrador que soy nombrado por el Señor Doctor Juan de Parada consultor y Juez de bienes del santo oficio de la Inqqon desta ciudad de Llerena para el beneficio y cobrança de la hacienda y bienes de Don Luis de Cardenas y toro y de su Mayorazgo frutos y rentas de ella, otorgo que doy todo mi Poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Mathio Sanchez hidalgo vº y Procurador del numero desta dha ciudad para que por mi y en mi nombre y representando mi Persona pueda administrar y administre dhos bienes y hacienda segun y de la mesma forma que yo lo puedo hacer como tal administrador y pida y tome quentas a Don fernando de Prado y Cespedes vº de la villa de fuente el arco del tiempo que con orden de dho Sr. Juez de bienes y en nº de dho real fisco a administrado dha hacienda por aber tomado posesion de ella por los corridos de su censo haciendole cargo a dho Don fernando de Prado y otras personas que deban dar dha quenta de todo lo que a procedido de los frutos y rentas de dha hacienda en el tiempo de su administracion recibiendo en data las partidas que legitimamte fueren justificadas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

glosando y contradiciendo las que le pareciere
no serlo y fenecidas y ajustadas dhas quentas
pida reciba y cobre sus alcances como asimesmo to
do lo que fuere procediendo y procediere de aqui
adelante de los frutos y rentas de dha hacienda
y arrendamdos que de ella se hicieren para cuyo efeto
los saque al pregon y reciba las posturas y pujas que
se hicieren aprobando los remates y otorgando a fa
bor de los arrendadores la escritura o escrituras que le
fueren pedidas con todas las clausulas bincules fir
meças sumisiones renunciaciones de leyes penas
salarios y demas requisitos que para su balidacion
combengan, y asimesmo de el trigo cebada mara
bedis y otros generos que recibiere y cobrare de dhos
administradores arrendadores, y otras personas
su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuer
ças necesarias fee de pago y entrega o renunciacion
de las leyes de ella y ecepcion del dolo y engaño
y no numerata pecunia todo lo qual balga y
sea tan firme como si yo lo hiciese y otorgase y a ello
presente fuese = y si en qualquiera tiempo fuere necesa
rio hacer algunos reparos de que necesiten precisamte
la casa bodega del donadio molino o otros bienes tocan
tes a dha hacienda para su conserbacion pueda asistir
a ello y disponer los dho Mathio Sanchez hidalgo
gastando lo necesario de lo que cobrare con quenta
y razon precediendo para lo referido licencia de
dho señor juez de bienes y demas requisitos necesarios
para mi descargo y mayor justificacion = y por lo que
toca a la hacienda y bienes pertenecientes a esta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

administracion en la Villa de Ribera y su termino
doy asimesmo Poder a dho Mathio Sanchez hi
dalgo y a Fran.co holguin vs. de dha Villa y cada uno
ynsolidun para que en mi nombre Pidan y Cobren
todos los granos mrs y otras cosas que lexitimam.te se estubie
ren debiendo hasta la cosecha deste presente año de la
Venta de tierras casas biñas Huertas olibares y otros
quales quier bienes Rayces pertenecientes a dho Don
Luis de Cardenas y toro y su mayorazgo otorgando
de lo que recibieren y cobraren su carta o cartas de
pago lastos y finiquitos en la mesma forma que ba re
ferido, y si reconocieren que alguna persona o per
sonas se aya entrometido en romper o sembrar al
guna de las tierras desta administracion o tener
y poseer otros bienes della se querellen de los suso
dhos Criminalm.te o en la forma que mas Comben
ga yntenten y sigan los pleytos que menester sean
ante dho Señor Juez de bienes y otros que competen
tes sean, como asimesmo dho Mathio Sanchez
a de seguir en esta ciudad y fuera della General
mente todos los pleytos y causas tocantes a dha admi
nistracion cibiles Criminales executibos Posesorios
y ordinarios que estubieren pendientes y de nuebo se
yntentaren y mobieren Contra Concejos Combentos
Comunidades y personas particulares en esta
Ciudad y fuera della por qualquiera titulo Cau
sa y Razon que sea en los quales y cada uno dellos
demandando defendiendo y querellando y en
otra forma ante dho Señor Juez de bienes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Consejos chançillerias audiencias juntas y tribuna
les eclesiastigos y seglares que competentes sean
presente demandas respuestas querellas acusacio
nes escritos escrituras testigos ynformaciones y
probanças y demas ynstrumentos y papeles que
menester sean pida y haga execuciones prisio
nes solturas embargos desembargos albalaes ci
taciones bentas trances y remates de bienes tome
la posesion y amparo de ellos y las continue en to
dos grados e ynstancias gane reales probisiones
cedulas sobrecartas y otros despachos requiera
con ellos pida terminos quartos plaços recuse jueces
letrados ess.nos notarios y otros ministros jure las
recusaciones y se aparte de ellas abone y tache
lo que combenga concluya pida y oyga senten
cias ynterlocutorias y difinitibas las de mi fabor
consienta y de las en contrario apele y suplique siga
las apelaciones y suplicaciones con todos los demas
autos y diligencias judiciales y estrajudiciales
que combengan y en efeto haga y disponga dho
Mathio Sanchez hidalgo y por lo que toca a
rribera el susodho a fran.co holguin y qual
quiera de ellos lo mesmo que yo en birtud de mi
titulo y nombram.to como tal administrador
haria y hacer podia presente siendo que

para todo lo que dho es y lo anexo y dependiente aunque
aqui no se declare y de derecho se requiera mayor
especialidad les doy el poder que tengo y es necesa
rio de manera que no por falta del dexen
de hacer y otorgar quanto combenga y les pare
ciere sin limitacion alguna con libre franca
y general administracion entera facultad
y clausula de enjuyciar jurar y sostituir en
todo o parte revocar sostitutos y nombrar
otros de nuebo con causa o sin ella quedando
siempre en los referidos este poder y a todos
los relebo en forma, a cuyo cumplimto y
firmeça y de todo lo que en su virtud los
susodhos o sus sostitutos hicieren y otorgaren
recibieren y cobraren arrendaren beneficia
ren y administraren obligo mi persona y bie
nes presentes y futuros doy poder a los señores
jueces y justicias de su Magd especial a los que
me sometieren y que deste negocio puedan y de
ban conocer donde me someto y renuncio mi
foro juridicion y domicilio y otro que tenga y de
nuebo gane y la ley si combenerit de jurisdicione om
nium judicum porque declaro no ser labrador ni de
los comprehendidos en las prematicas de sumisiones
para que a ello me apremien como por sentencia difi
nitiba de juez competente pasada en cosa juzgada renun
cio todos derechos y leyes de mi fabor y la que prohibe
general renunciacion, y asi lo otorgue ante el
presente escribano publico y testigos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

que es fho en la ciudad de llerena a treynta dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y sesenta y nueve años y el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo siendo testigos Diego Sanchez Calbo Presbitero Diego thelmo y Juan Ruiz escrivanos de llerena

Antonio Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dª Petronila Mª de Medinilla

346

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta de pago

El dia de la fha se saco el sello en zero =

En la Ciudad de Llerena a treinta dias del mes de Septiembre de mill y seiscientos y sesenta y nuebe años ante mi el escrivano pp.co y testigos Parecio Antonio Muñoz Matheos Presbitero notario del Santo oficio vº de esta dha Ciudad como administrador que es de la obrapia que fundo el Lizdo Fernando Moreno de Labito de Santiago vº que fue de ella, y dijo que por quanto los hijos y crederos de Don Juan Diego de henestrosa y Cabrera Caballero de la orden de Santiago vº de la Ciudad de Ecija pagan un censo de Dozientos y setenta y cinco reditos cada un año perteneciente a dha obrapia y de dhos reditos le debian dhos crederos tres mill y nobenta y dos reales de vellon hasta diez y seis de septiembre del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y siete y por quenta de esta cantidad Doña Petronila Maria de Medinilla y Carabajal biuda de dho Don Juan Diego de henestrosa y Cabrera tutora y curadora de sus hijos por mano de Don Juan fernandez de Henestrosa Caballero de la orden de Alcantara Colexial mayor en el de quenca dio y pago a dho otorgante como tal administrador de dha obrapia dos mill docientos y cinquenta y quatro reales de vellon corriente en diez y nuebe de henero del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y ocho de que entonces le dio recibo simple sin aber pasado ante escrivano y aora para mayor justificacion de esta paga le an pedido recoja en si dho recibo como lo a hecho y otorgue la presente por cuyo tenor dho Antonio Muñoz Matheos como administrador que a sido y es de dha obrapia confeso ser cierta y ber

dadera esta relacion y aber recibido realmente y con
efecto de dha doña Petronila de medinilla y car
bajal tutora y curadora de dhos sus hijos por mano
de dho Don Juan Fernandez de Cenistrosa los dos mill
docientos y cinquenta y quatro reales de bellon referidos
por quenta de los reditos de dho censo como ba de
clarado de que en nombre de dha obra pia y como su ad
ministrador se dio por contento y entregado a su bo luntad
renuncio las leyes de la entrega su prueba y ecepcion
de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago
en forma y lo firmo el otorgante que yo el ess.no
doy fee conozco y que esta administrador siendo
testigos Don Juan de Rivas Ramiro. Juº Jimenez. y
Diego Telmo Vz de Llerena

Antº Muñz Mateos

Antonio Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

341

Poder

Nota de las dhas escrituras en sello segdo

Sepase como yo Doña Ana Bravo viuda de Rodrigo de Cantos vsa desta ciudad de Llerena otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Juan Antonio de Toyuela Presbitero vso dello para que por mi y en mi nombre y representando mi persona pueda administrar y administre todos y qualesquiera bienes rayces que me toquen y pertenezcan asi en esta ciudad como en otras qualesquiera ciudades y villas y lugares de estos reynos y señorios por qualquier titulo causa o razon que sea y asi los con que oy me hallo como los que tubiere de aqui adelante los arriende a la persona o personas y por el tiempo y precios de mrs y otras especies y cosas que bien visto le sea al contado o al fiado y especial y señaladamte una suerte de tierras al caçario de quatro fanegas poco mas o menos de trigo en sembradura que tengo y poseo por mi o propia al sitio del Barrero termino desta ciudad detras de la Huerta que llaman de la carrera linde por la una parte con las del dho Juan Antonio de Toyuela y por la otra con las de Alonso o liberos Larios Presbitero camino de dho Barrero y otros linderos, sobre lo qual cada cosa y parte dello haga y otorgue todas las escrituras de arendamto con todas las clausulas vinculos y firmezas renunciaciones de leyes penas salarios y potecas y demas requisitos y condiciones que le sean pedidas y para su validacion combengan = y asimesmo cobre dho Juan Antonio de Toyuela todo lo procedido y que procediere de dhos arendamtos y de lo que recibiere y cobrare de y otorgue su carta o cartas de pago lastos y finquitos con las fuerças necesarias fee de pago y entrega o renunciacion de

las leyes de ella en razon de la doy engaño
y no numerato pecunia las quales y dhos escritu
ras que asi en mi nombre hiciere y otorgare bal
gan y sean tan firmes bastantes y balede
ras como si yo las diese hiciese y otorgase
y a todo presente fuese y en razon de la cobrança
o posesion de dhos bienes rayces siendo necesario
parezca en juyzio ante qualesquiera señores jueces y jus
ticias juntas y tribunales eclesiasticos y seglares que con pe
tentes sean y presente demandas respuestas querellas acusa
ciones alegatos fees escritos escrituras testigos infor
maciones probanças y todo genero de prueba pida ter
minos quartos plaços recuse jueces notarios letra
dos ess.nos y otros ministros jure las recusaciones y sea
parte dellas abone y tache lo que combenga con
cluya pida y oyga sentencias interlocutorias y difinito
bas las dadas en mi faber consiento y de las en contrario
apele y suplique siga las apelaciones y su
plicaciones haga execuciones prisiones solturas
embargos desembargos albalaes citaciones bentas
trances y remates de bienes tome la posesion y amparo
dellos y las continue en todos grados e ynstancias
con todos los demas autos y deligencias judiciales
y estrajudiciales que menester sean hasta que
dhos pleytos se fenezcan y acaben en todos gra
dos e ynstancias y las cobranças tengan cum
plido efecto que para lo que dho es y lo anexo
y dependiente aunque aqui no se declare y
de derecho se requiera mayor especialidad
doy al dho Juan Antonio de Joyuela pres
bitero el poder que tengo y es necesario

de manera que no por falta de el
dexe de hazer y otorgar quanto yo haria
y hazer podia presente siendo con libre
franca y general administracion no limita
da entera facultad y la cuesta de enjuyciar
jurar y sostituir en todo o parte rebolar
sostitutos y nombrar otros de nuebo con causa
o sin ella quedando siempre este poder
en el susodho y a todos los relebo en forma
y apruebo y ratifico desde luego todo quanto
en su birtud fuere fho y a la firmeza dello
me obligo en forma con mi persona y bienes
abidos y por aber doy poder a las justicias
de su Mag.d donde fuere sometida en su bir
tud especial a las desta ciudad de Llerena
renuncio otro foro que tenga y gane y la ley
si convenerit de jurisdicione omnium ju
dicum para que a ello me apremien como
por sentencia difinitiba de juez com
petente pasada en cosa juzgada renuncio
todos derechos y leyes de mi fabor y la
que prohibe general renunciacion con los
del beleyano. Senatus consulto
emperador justiniano toro y partida y demas
que son en fabor de las mugeres en que
se contiene que ninguna se pueda obligar
ni ser fiadora de otro por cosa que no se com
bierta en su utilidad de cuyo efecto me abiso
el presente ess.no que de ello da fee y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Las Renuncio ante quien y de los testigos
lo otorgo asi en la ciudad de llerena
a treinta dias del mes de septiembre
de mill y seiss.os y sesenta y nueve años
y la otorgante que yo el ess.no doy fee conozco
lo firmo si en dos testigos Diego de Helmo Benito
Miguel Alonso gordillos vezinos y estante en llerena

Pedro Alvarado

Antonio Gaspar Diaz

Pedro Cabeça Duran

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

349

nombram.to

el dia de la fha en sello tercero de sa sodo y fee

En la ciudad de Llerena a primero dia del mes de octubre de mill y seiss.os y sesenta y nuebe años ante mi el ess.no pp.co y testigos parecio Don Juan de Leon Maldonado como patrono y administrador de la capellania obrapia y ospital del nombre de Jesus que en esta ciudad docto y fundo Juan domingo de Castro vecino de ella y dijo que por quanto por fin y muerte de Roque Jacinto de Toro presbitero notario del santo oficio v.o de ella y ultimo capellan de dha capellania y ospital esta bacante y al otorgante como tal patrono le toca y pertenece nombrar nuebo capellan en cuya conformidad y usando de su derecho en la mejor bia y forma que puede y aya lugar por el thenor de la presente otorgo que nombra y presenta por capellan de dha capellania y ospital a Pedro Cabeça Duran presbitero v.o de la villa de las casas residente en esta dha ciudad por concurrir como concurren en el susodho las calidades y requisitos necesarios conforme a la fundacion para obtener dha capellania y pide y suplica al señor probisor juez eclesiastico ordinario desta probincia de leon y otros que competentes sean que en birtud deste nombram.to y presentacion le mande hacer y hagan collacion y canonica institucion de ella para que goze de su renta con las cargas que dho fundador dispuso y juro a Dios y a la cruz en forma de derecho que en este nombram.to no ay interbenido ni ynterbiene

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de lo fraude engaño lave ni especie de simonia
el qual promete y se obliga de aberlo por firme
en todo tiempo y no ir ni benir contra el y no barlo
ni alterarlo a comulatibe ni en otra manera y
si lo hiciere o yntentare quiere no ser oydo en
juyçio ni fuera del antes repelido y condenado
en costas y que siempre sea firme y permanente lo
aqui contenido a cuya firmeça obligo su persona y
bienes dio poder a los justiçias de su Mag.d especial
a los de esta Ciudadad renunçio otro foro que tenga
y gane y la ley si combenerit de jurisdiçione omni
um judicum para que a ello le apremien como por
sentençia difinitiba de juez competente pasada
en cosa juzgada renunçio todos derechos y leyes
de su fabor y la que prohibe general renunçiaçion
y asi lo otorgo y firmo el otorgante que yo el ess.no
doy fee conozco siendo testigos, Diego thelmo, Ju.o
Ruiz y Juan rebollo vs.os de llerena

Juan de leon
Maldonado

Antonio
Gaspar Ruiz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Carta de pago

Sobre la dha

Sr. acerca de

este Rl. Sr.

En la ciudad de Llerena A Primero dia del mes de octubre de mill I Seis.tos I Sesenta y nueve años ante mi el Esc.no pub.co Iurigo y Parecio Geronimo de Sosa Lera alguacil mayor de la administracion de Rentas Reales desta I Sus thesorerias por nombram.to de S.r Don Alonso fernandez de Caramo I Mesa Caballero de la orden de Calatrabo su administrador General I Confeto aber Recibido Real.te I Conefeto de Don fernando Perez de Guzman Caballero de la orden de Santiago V.co de esta dha Ciudad como albacea Testamentario de Doña Isabel de mena Sitio su Suegra di fuenta mill I Cinquenta Reales en Vellon Corriente por los mesmos que ymporto la Alcabala I Tenteras de los ganados mayores I menores que se vendieron el año pasado de mill y Seis.tos I Sesenta y ocho por dho albala de los que quedaron por fin I muerte de dha Doña Isabel de mena cuya abenta se hizo Para cumplir Sus exequias funeral entierro y lo demas Contenido en su testam.to y dhos mill I Cinquenta Reales a Recibido dho Geronimo de Sosa Calera por estar como esta a su cargo por comision y orden de dho Señor administrador General la Cobranza de dha Partida Todos de que de lo Referido Doy fee Siendo testigos Pedro Sanchez Sastre y Juan Sanchez Vecinos de esta Ciudad y el otorgante a quien yo el Esc.no doy fee conozco lo firmo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Carta de pago

Sobre la dha

Sr. acerca de

este Rl. Sr.

En la ciudad de Llerena A Primero dia del mes de octubre de mill I Seis.tos I Sesenta y nueve años ante mi el Esc.no pub.co Iurigo y Parecio Geronimo de Sosa Lera alguacil mayor de la administracion de Rentas Reales desta I Sus thesorerias por nombram.to de S.r Don Alonso fernandez de Caramo I Mesa Caballero de la orden de Calatrabo su administrador General I Confeto aber Recibido Real.te I Conefeto de Don fernando Perez de Guzman Caballero de la orden de Santiago V.co de esta dha Ciudad como albacea Testamentario de Doña Isabel de mena Sitio su Suegra di fuenta mill I Cinquenta Reales en Vellon Corriente por los mesmos que ymporto la Alcabala I Tenteras de los ganados mayores I menores que se vendieron el año pasado de mill y Seis.tos I Sesenta y ocho por dho albala de los que quedaron por fin I muerte de dha Doña Isabel de mena cuya abenta se hizo Para cumplir Sus exequias funeral entierro y lo demas Contenido en su testam.to y dhos mill I Cinquenta Reales a Recibido dho Geronimo de Sosa Calera por estar como esta a su cargo por comision y orden de dho Señor administrador General la Cobranza de dha Partida Todos de que de lo Referido Doy fee Siendo testigos Pedro Sanchez Sastre y Juan Sanchez Vecinos de esta Ciudad y el otorgante a quien yo el Esc.no doy fee conozco lo firmo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El otorgante que yo el Ess.no doy fee conozco sien-
do testigos Juan diaz de torres, Diego telmo de
escobar y Juan Ruiz Barreno vs.os de Lerena =

M. Jerm.o de la Escalera
Thamariz

Antem.o
Gaspar Diaz

Para pobres de solemnidad de mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta de P.º

Saco se oy dia de la fha en este sello

En la Ciudad de Llerena a dos dias del mes de octubre de mill y seiscientos y sesenta y nuebe años ante mi el ess.no pp.co y testigos parecio Juan Rodriguez de Aguilar vez.º de la Villa de Valencia del Ventoso y Mayordomo del Combento y Monjas de nra señora de Concepcion de ella en virtud del Poder General que tiene para la administracion de sus bienes rentas y cobranza de sus censos limosnas y lo demas en el contenido del qual y de que es bastante yo el ess.no doy fee y que parece paso y se otorgo ante Fernando de Malpica ess.no pp.co de dha Villa en ella a los diez y nuebe de septiembre del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y siete del qual usando confeso aber recibido realmente y con efecto del señor Don Jacinto Romerate thesorero General de los Maestrazgos por mano del señor Antonio Mexia Pacheco vez.º y rexidor perpetuo de esta ciudad y contador de la mesa Maestral de ella y su partido esa saber las sesenta fanegas de trigo en grano de que su Mag.d Dios le g.de hizo m.d y limosna a dho Combento este presente año como consta de la librança despachada en toda forma por el señor Contador Mayor de la orden de Santiago su data en Madrid a Postrero de Mayo deste dho presente año que originalm.te entrego y de las dhas sesenta fanegas de trigo en dho nombre se dio por contento y entregado a su bolunta d renuncio las leyes de la entrega su prueba y ecepcion de el dolo y engaño y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el ess.no doy fee

Conozco siendo testigos Diego thelmo Juan
Ruiz y Fran.co de Riberas ss.os de llerena

Jose de
Aguilar

Ante mi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez Maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Juan Lopez Hidalgo morador y vezino de la ziudad de Cuellar estante al presente en la villa de Illescas, digo que doy y todo mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario, al Capitan Don Joseph Duran del Yerro vezino della para que por mi y en mi nombre y en presentando mi persona pueda pida y demande y reziba y cobre judizial y extrajudizialmente todas y qualesquiera cantidades maravedis y otras cosas que a mi o mis herederos y subzesores se nos deban y deviesen deuda alcance y bienes que parezcan y se hallen en todas las partes y lugares de estos y otros Reynos y Señoríos de quales y por quales quiera personas y de quales quiera vezindades y estados y condiciones que sean y en virtud de qualesquiera escrituras y recaudos que sobre ello tengo y me pertenezcan y pertenezer puedan y deban en qualquier manera y razon y por qualesquiera causas y razones que sea y se pueda dar y ofrezer y con las fuerzas firmezas y recabdos que sean necesarios y sobre ello se requieran y de lo que asi recibiere y cobrare de todo ello y de cada cosa y parte de ello pueda y le sea lizito dar y otorgar y otorgue y firme y prometa y se obligue en mi nombre y en el de mis herederos y subzesores las cartas de pago y recaudos que sean necesarios

Con todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que menester sean hasta que dhas cobranzas dengan cumplido efecto y se aya hecho el pago enteramente, que para lo que dho es y lo anexo y dependiente aunque aqui no se declare y de derecho se requiera mayor especialidad, le doy el poder que tengo y es nezessario de manera que no por falta de el dexe de azer quanto convenga y yo aria y azer podia presente siendo, con libre franca y general administrazion no limitada entera facultad y clausula de enjuiziar jurar y sostituir en todo o parte se bocar sostitutos y nombrar otros de nuebo con causa o sin ella quedando siempre este poder en dho capitan don Joseph e duran y a todos los relebo en forma con obligazion que hago de mi persona y bienes que lo abre por firme y todo quanto en su virtud fuere fho. y asi lo otorgue ante el presente Sno. pp. y testigos en la ziudad de Llerena a dos dias del mes de otubre de mill y seis zientos y sesenta y nuebe años y lo firmo el otorgante que yo el Sno. doy fee conozco siendo testigos Xptoval de aguilar Sno. de su nag.d Diego thomas de escovar y Juan ruiz barreno vezinos de Llerena = t.do de su = om.do = Pidaza = c = en ue verg.a = y ezep.on de todo lo yengaño y no numerata pecu

Julopez Hidalgo

Ante mi
Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

353

Vista esta peticion por su m.d el S.r Lic.do Don Bar.me
Becerra consultor del S.to oficio alcalde m.r de esta
prov.a de Leon por su m.d = m.do q.e esta p.te de la in-
formacion q.e ofrece ante qualquiera S.no de esta p.ca
a q.n se da comision y fha se trayga para proveer justa
q.e lo firmo en la ciu.d de Lleren veinte y quatro dias
de septiembre de mill s.s y sesenta y nueve a.s =

Lic.do Don Bar.me Becerra

Ante mi
Agustin diaz Bustam.te

Q.o En la ciudad de Llerena a veinte y ocho dias
del mes de septiembre de mill seis.s y
sesenta y nuebe años para la dha in-
formacion por parte de la dha Sebastiana
Maria de Vega se presento por testigo
a Gaspar diaz de aguilar S.no de su ma-
gestad publico y de el ayuntamiento
de esta ciudad vecino de ella del qual
se recibio juramento en forma de
derecho fecho promezio de decir verdad
y preguntado por la peticion

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

354

Dixo que conoçe a la dha sebastiana maria de
bega por cuya parte es pres.do y sabe que la suso dha caso
le xma.te segun orden de la santa madre yglesia con
fran.co de figueroa por dell numero de esta ciud y de su
matrimonio ubieron y procrearon dos hijos que el
mayor tendra algo mas de dos años los quales tiene
en su poder y esta criando dha sebastiana maria
la qual por aber muchos dias que la dexo y a sus hijos
dho fran.co de figueroa ausentandose de esta ciud sin
saber de afirmatiba la parte donde asiste a pade
zido y padeçe mucha neçesidad asi por aberle faltado
dho su marido como porque quando se ausento abia
bendido y disipado casi todos sus bienes y por ser
tan pocos los que le quedaron a la suso dha precisa
mente para sustentarse y a dhos sus hijos le
sera preciso y muy util y probechoso el bender
la casa bodega q tiene en el lugar de trasiera
q es de muy poco balor y esta casi toda caida y a
ruynada y si no se bende se acabara de perder
con que pereçeran dhos menores y su madre
no dandole la liss.a judiçial q pide p.a la
venta de dha casa bodega q a uno alcanzara
su balor para por aora poder onestam.te bestir
y alimentar dhos sus hijos y esto sabe por el conoçim.to
q de ello tiene y aberlo asi visto ser y pasar por bibir
como vibe en la mesma calle donde tiene su abita
cion dha sebastiana maria y sus hijos y ser cosa
tierta publica y notoria publica voz
y fama y la verdad so cargo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

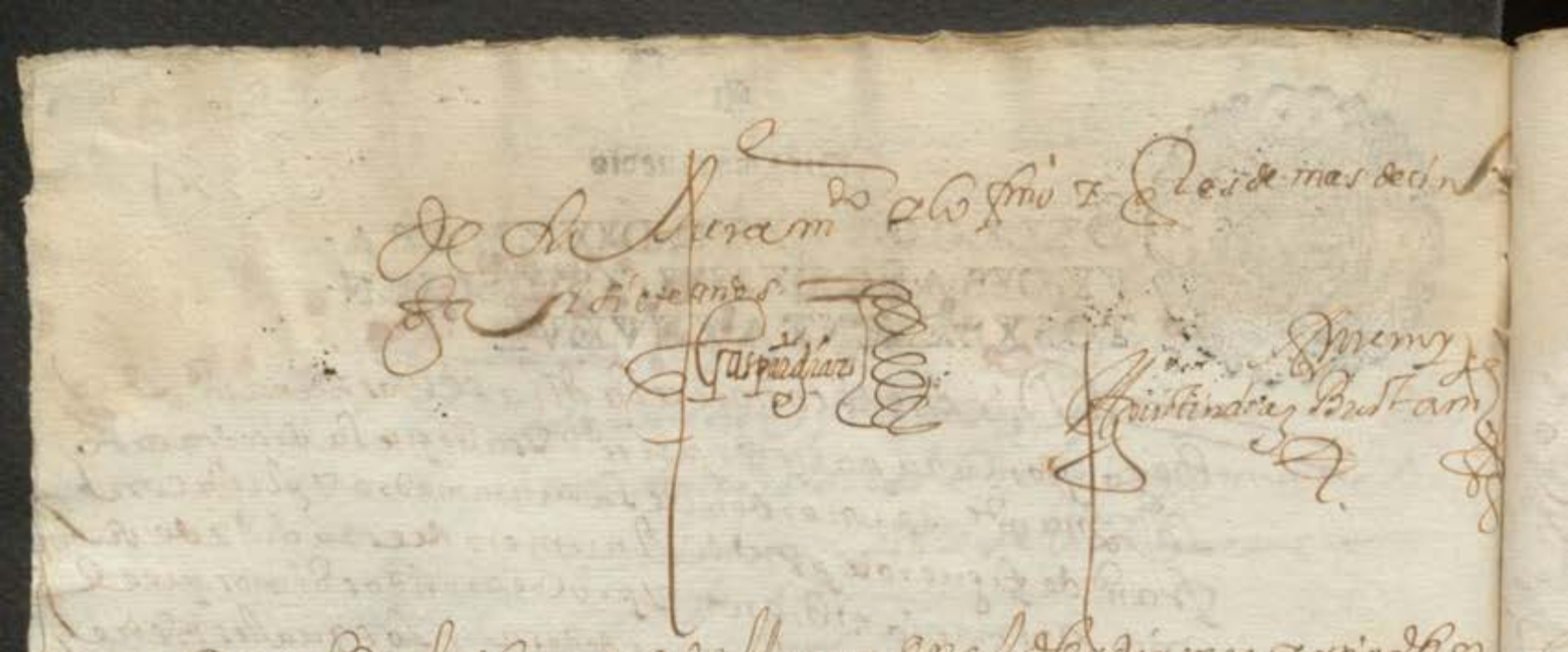

de su Juramento y lo firmo y que es de mas de cin-
cuenta y siete años

Gaspar Diaz

Juan Martinez Bustamante

Testigo En la dha ziudad de Llerena en el dho dia mes y año dhos
para la dha ynformacion se presento por testigo a Pedro de Silva
Bezros vecino de esta ziudad del qual se Recivio Ju-
ramento en forma de Derecho fecho promesa de decir
verdad y preguntado por la pregunta = dixo que conoce a la dha Sebastiana Maria
de Ortega que lo presenta y sabe que la referida casa le ximamente segun
orden de la santa madre yglesia con Francisco de Figueroa prior del numero desta ciudad
de cuyo matrimonio ubieron y procrearon dos hijos que el mayor tendra
dos años poco mas o menos los quales tiene en su poder y esta criando
dha Sebastiana Maria la qual por aber muchos dias que la dexo
y a sus hijos dho Francisco de Figueroa ausentandose desta ciudad sin saber
de afirmativa la parte donde asistio a padecido y padece
mucha necesidad asi por aberle falsado su marido
como por que quedo sin ocasion a bia bendido y disipado casi todos
sus bienes y por ser tan pocos los que le quedaron a la susodha
precisamente para sustentarse y a sus hijos le sera preciso
y muy util y probechoso el bender la casa bodega
que tiene en el lugar de Trasierra que es de muy corto balor y esta
casi toda caida y arruinada y si no se bende se aca-
vara de perder con que perezeran dhos menores y su
madre no dandole la lisencia judicial que pide para la dha
de dha casa bodega que a uno alcanzara su balor para por aora
poder en esta manera bestir y alimentar dhos sus hi-
jos y esto lo sabe por el conocimiento y noticia que de ello
tiene y aberlo asi visto ser y pasar y ser

Dn Thomas Sidrã Vezino y Regidor desta villa de Zafra y Alcayde por su Mg.d
rayn.d en Ella y su Fortaleza de my Alcayde y Capitan por
Mg.d

Ante mi
Pedro Cepeda
Escriv.o

Ante mi
Agustin diaz Bustam.e

En la villa de Zafra a diez y ocho dias del mes de Março de mill y seisc.os y
Veynte y dos años ante el Sr Dn Alonso Tello de Aguilar Corregidor en
Esta villa y su Partido por su Mg.d y Juez Privativo de los Alcaldes
Ordinarios de Ella Pareçio Presente Dn Thomas de Cardenas Vezino
de la villa de Bega y Dixo que por quanto Entre el y Dn Gaspar de
Cardenas Vezino de la villa de Feria Como Padre y Curador de Dn
Antonio de Cardenas su hijo Menor Hubo Pleito Ante el Sr Alcalde
Hordinario Juez que fue de esta villa sobre la Partiçion de los bienes
Que quedaron por fin y muerte de Dn Alonso de Cardenas su Padre
Difunto y Para Evitar Pleitos y Diferençias Entre ellos Se Hizieron
Compromisarios Para la dicha Partiçion en Dn Alonso Tello de Aguilar
Corregidor que fue de esta villa y en Dn Juan de Cardenas Vezino de
la villa de Feria Los quales Hizieron y Ordenaron Sus Escrituras de
Compromiso y Partiçion Ante Pedro Cepeda Escrivano de su Mg.d
Vezino de esta villa Como mas Largamente Consta y Parece por
Ellas a que se Refiere y Para Cumplir y Executar lo Contenido en
Ellas Se Juntaron en esta villa en Casas de Dn Alonso Tello de Aguilar
Corregidor que fue de Ella y Para Hazer la dicha Partiçion Se Juntaron
Con Dn Thomas de Cardenas Vezino de la villa de Bega y Dn Gaspar
de Cardenas Vezino de la villa de Feria Como Padre y Curador de Dn
Antonio de Cardenas su hijo Menor Hubo y Heredo Como Hijo y
Heredero Legitimo de Dn Alonso de Cardenas su Padre Difunto y
Para Hazer la dicha Partiçion Se Juntaron Con Dn Thomas de Cardenas
Vezino de la villa de Bega y Dn Gaspar de Cardenas Vezino de la villa
de Feria Como Padre y Curador de Dn Antonio de Cardenas su hijo
Menor Hubo y Heredo Como Hijo y Heredero Legitimo de Dn Alonso
de Cardenas su Padre Difunto y Para Hazer la dicha Partiçion Se
Juntaron Con Dn Thomas de Cardenas Vezino de la villa de Bega y Dn
Gaspar de Cardenas Vezino de la villa de Feria Como Padre y Curador
de Dn

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Auto

En la ciud. de Llerena en treinta dias del mes de septiembre de mil seis.s y sesenta y nueve años su mrd el S.r capitan Ju.o Lozano de Rueda familiar del S.to ofi.o theniente de govern.or desta provincia aviendo visto esta ynformacion dada por Sebastiana maria de vega muger de Fran.co de figueroa ausente = Dixo que da a Ydio licencia a la susodha para que pueda vender y venda la casa vodega que dexo en el lugar de tra sierra Fran.co de figueroa su marido aus.te y otorgar qualquiera escriptura de venta y recivir el precio que por ella se diere para con ello alimentar su persona y las de sus hixos con que el precio no exceda de cinquenta ducados y pasando lo que excediere se deposite para yr socorriendo las necesidades que le sobrevinieren a la susodha a disposicion de esta audiencia y en esta conformidad su mrd interponia su autoridad y judicial decreto hordinario en la escriptura de venta que otorgare de dha casa vodega la dha Sebastiana maria para que sea valida y permanente en todo tpo. y asi lo mand.o y firmo con acuerdo de asesor =

Ju.o Lozano de Rueda

Ante mi

Agustin diaz Bustam.te

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

356

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Sebastiana Maria de Vega vezina de esta ciudad de Llerena muger legitima de Sebastian de Siguenza ausente que soy de esta dha ciudad en virtud de Poder que de el tengo del Señor Teniente de Alcalde mayor por su Señoria el Señor Licenciado Don Pedro de Ortega Zarzosa Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor por su Magestad en esta dha ciudad y su partido y Regidor perpetuo de ella y Juez de Residencia que fue de los Alcaldes ordinarios que fueron en el año pasado de mil y seiscientos y sesenta y ocho y de los demas oficios de Justicia que en el dicho año exercieron y usaron en esta dha ciudad y su partido y de los Alcaldes ordinarios que fueron en el año pasado de mil y seiscientos y sesenta y nueve y de los demas oficios de Justicia que en el dicho año exercieron y usaron en esta dha ciudad y su partido y de los Alcaldes ordinarios que son en el presente año de la fecha de esta Carta y de los demas oficios de Justicia que en el dicho año exercen y usan en esta dha ciudad y su partido y de cada uno y qualquiera de ellos in solidum Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Pedro Gomez Reginio Procurador de causas de la Real Audiencia que reside en la ciudad de Sevilla y a Don Juan de Ortega Procurador de causas de los Reales Consejos que reside en la Villa de Madrid y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y como mi Procurador parezcan ante el Señor Presidente y Jueces de la Real Audiencia que reside en la dha ciudad de Sevilla y ante los demas Señores Alcaldes de Corte que residen en la Villa de Madrid y ante qualesquier Justicias de Su Magestad de estos Reynos de Castilla y ante cada una de ellas y en qualquiera de ellas y en cada una de ellas en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo he tratado y movido y de aqui adelante tratare y moviere por mi mismo y en nombre de mi marido y de mis hijos y menores y en los que me han sido movidos y de aqui adelante me fueren movidos y en los que mi marido ha tratado y movido y de aqui adelante tratare y moviere por si mismo y en nombre de mi y de mis hijos y menores y en los que mi marido y mis hijos y menores me han movido y de aqui adelante me movieren y en los que mi marido y mis hijos y menores han

de Ana [illegible] mujer que fue de [illegible]
Lara y otros Vecinos Contodas sus entradas
y salidas, usos y costumbres derechos y ser-
vidumbres quantas le pertenezen de hecho
y de derecho libres de toda carga de censo
deuda empeño memoria carga de misas vínculo
mayorazgo patronazgo sobre sus propios bienes
y raiz en general que tiene, y le pertenezen, los
declara y asegura por precio y quantia de qui-
nientos y veinte y nueve reales que importan
cuyo dicho precio dicho Comprador
bellon confiesa haber entregado a mis bienes
vendedores en reales de plata en presencia de mi
la escribano y testigos de que doy fe y el dicho
precio de la venta de dichas casas es el justo
y verdadero que en esta villa y en otra parte
se acostumbra dar por casas semejantes y
que no hay mas ni menos en razon de lo
referido que en esta venta no se incluye
cosa alguna de la que se reserva, y que dichas
quinientos y veinte y nueve reales en bellon
que confiesan haber recibido de dicho precio
de dichas casas por esta carta de venta
y sus otorgantes se dan por bien pagados
y entregados a su voluntad y para mas
firmeza dicho comprador dijo que se obliga
a pagar las costas que se causen en esta
escritura, y para mas validacion de ella
otorgan poder cumplido en forma a las
justicias de su magestad de cualesquier
partes que sean para que a ello les compelan
y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada renunciacion
de leyes del derecho en forma y la general
como en ella se contiene en testimonio de
verdad lo firmaron siendo testigos Juan
Gonzalez y Juan Gonzalez y Juan Gonzalez
vecinos de esta villa y el otorgante que
dijo no saber firmar lo hizo por el un
testigo a su ruego y peticion de que doy fe
[illegible]
[illegible]
[illegible]

teniamos para pedir recepcion o suplimiento
a la mitad del justo prezio y desde luego me de
sisto y a dho mi marido y hijos y los aparto y me
aparto de la real corporal tenenzia propiedad
posesion y señorio que avia y tenia a dhas casas
y todo ello lo zedo y renunzio y traspaso en dho
comprador y quien le subzediere a quien doy poder
cumplido para que por su autoridad o judizialmente
tome la posesion de ellas y se la doy por el otorgamiento
de esta escriptura que le sirva de situlo posesion
y verdadera tradizion y en el ynterin que de dho
vele derecho no la toma me constituyo y a dho mi
marido y hijos por sus ynquilinos tenedores y
precarios poseedores obligandolos como los obligo
y me obligo a la evizion y saneamiento de esta
venta en forma de derecho y en tal manera que en
ella dhas casas siempre le seran ziertas y segu
ras a dho comprador y quien le subzediere y a ellas
ni parte no se le pondra pleito en bargo ni ynpedimento
y si le sulliere o pleito se mobiere luego y toda
las bezes que lo tal subceda y como por su parte sea
requerida yo a mis subzessores saldremos a la boz
y defensa de dhos pleytos y a nra costa los seguiremos
feneziremos y acavaremos en todos grados e ynstan
zias a tal de dejar en paz y salbo a dho
comprador y los suyos y en la quieta y pazifica
posesion y no lo cumpliendo asi le bolbere
y restituire y dhos mis herederos bolberan y
restituiran los dhos quatrozientos y veinte y
nueve reales que asi e rezevido con mas todas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Lo que en contrario hizieren o intentaren sea en ninguno y de ningun valor y efecto y sean obligados los dichos casados a ningun tiempo a pedir ni demandar a sus herederos ni a otras personas algunas mas bienes que los que de derecho les pertenecieren conforme a la ley del Reyno y a la costumbre de la ciudad de Valencia, y que no puedan pedir ni demandar cosa alguna de las que les hubieren donado o prometido en qualquier manera, y que todos los dichos bienes se queden y consuman en los herederos del marido, y que no puedan pedir ni demandar cosa alguna de ellos, ni de sus herederos, ni de otras personas algunas

Escriptura en todo tiempo y no yr ni venir con
tra ella por mi dote cerras bienes para fre
nales Ereditarios mitad de multiplica
dos fuerza Induzimiento temor engaño
ni otra causa aunque de derecho me con
peta y de este Juramento, no pedire abso
luzion ni relajazion a su santidad ni otro
Juez ni prelado que me la pueda conzeder y aun
que se me conzeda de propio motu a defetu
a Jendi, ô en otra manera me sea conzedida
a usare de este remedio pena de perjura
y caer en caso de menos valer y todavia
seguar de cumplar y execute esta escriptu
que en virtud de dha lisenzia y debajo de dha
mancomunidad, otorgo ante el presente Sno
Pco y testigos, en la ziudad de llerena a dos dias
del mes de otubre de mill seiszientos y sesen
ta y nuebe años, y lo firmo la otorgante que yo
el Sno Doy fee conozco siendo testigos Die
go telmo de escovar Josephe Gallego y Se
bastian bejarano vezinos de llerena =
tdo y por todo se me = y papas = emdo D =
t = aqui =

sebastiana maia de beja

Ante mi
Gaspar diaz

D. Domingo del Villar Zenuijo

Diez maravedis

359

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta de pago

el dia de la fha en sello tercero se saco doy fee

En la Ciudad de llerena a quatro dias del mes de octubre de mill y seiscientos y sesenta y nuebe años ante mi el Ess.no Publico y testigos Parecio Manuel Rodriguez Leal V.o de la Ciudad de Badajoz y confeso aber recibido realm.te y con efecto del theniente de m.ro de Campo General Don Domingo del Villar Zenuijo V.o y Rexidor Perpetuo de esta dha Ciudad mill y setecientos y quarenta y siete reales en bellon corriente con los quales y los mill reales que con poder de dho otorg.te recibio el theniente thomas de Mora a los treynta y uno de Agosto de este año se le acaban de pagar a dho Manuel Rodriguez Leal, los dos mill setecientos y quarenta y siete reales en que dho theniente de M.ro de Campo General fue condenado por los señores del Real Consejo de Guerra de que se le despacho executoria que esta ynserta en la requisitoria despachada por el S.r Don Baltasar de Tobal y albarado auditor General del Real exercito de estremadura que originalm.te entrega de todo lo qual se dio por contento y entregado a su boluntad renuncio las leyes de ella y excepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de lo contenido en dha Real executoria y despachos referidos y lo firmo dho otorgante siendo testigos Juan Antonio de Toyuela Presbitero = Diego thelmo de escobar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y Juan Ruiz B.e Veno V.os de Llerena
Y fueron testigos de Conocimiento el Sargento
Mayor Don Fran.co de Figueroa y Alonso
hernandez Mesia V.o Y estante en esta
Ciudad que Juraron a dios y a la Cruz en
forma de derecho Conocer al otorgante
y ser el Contenido y del mismo nombre
y becindad

Manuel R.s Leon

Antonio Gaspar Diaz

Vª, muñoz, y antonio gomez, y
Ana maria su hermana

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

360

Transaz.on

En la Ciudad de llerena a zinco dias del mes de
otubre de mill y seiss.os y sesenta y nueve años ante mi
el ess.no publico y testigos parecieron presentes de la vna
parte Maria Muñoz biuda de Juan Calderon barba
y de la otra Antonio Gomez y Ana Maria su ermana
todos vz.os de ella, y dixeron que porquanto el liz.do Juan Go
mez lobo nabarro presbitero vz.o que fue de esta ciudad en el
testam.to que hizo y otorgo ante mi a los quatro de octubre del
año pasado de mill y seiss.os y sesenta y quatro dispuso su en
tierro y funeral hizo diferentes mandos y legados a dhos
otorgantes y otras personas y en particular por vna de
las clausulas de dho testam.to declaro que tenia y poseya
por suyas propias vnas casas de morada en la plazuela
de la Ynqq.on de esta ciudad que hacen esquina a la calle
de Abileses y la de palma linde con casas del liz.do
Fran.co Garcia Raygada presbitero sobre las quales
estan cargados cinquenta y cinco reales de renta cada
vn año del censo que pertenece al mayorazgo de don
Luis Capata, y ocho reales de vna memoria perpetua
de quatro misas rezadas que sobre ellas estan ynpuestas
y se pagan a la colecturia de la Yglesia mayor de
esta ciudad, las quales dhas casas el dho liz.do Juan
Gomez lobo presbitero dexo y mando en propiedad a
la dha Maria Muñoz nabarro su ermana para
si y sus erederos y sucesores con las cargas refe

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ridas que abian de correr por quenta de la
suso dha desde el dia del fallecim.to de dho testador
en adelante porque hasta entonces lo que se debiese
de ellas se abia de pagar y sabi facer = de sus bienes
= demas de lo qual situó y cargó de nuebo sobre
dhas casas quatro misas rezadas las quales mando
se dijesen por su anima y intencion cada un año perpe
tuam.te para siempre jamas en la Iglesia mayor
Santa Maria de la granada de esta ciudad a quien
se pagasen dos reales de limosna por cada una
y se pusiesen en la tabla de memorias de ella con
cuya carga y las demas referidas subcediese dha
Maria Muñoz nabarro y sus erederos en dhas
casas las quales no se abian de poder bender ni
enajenar sin estos grabamenes y lo que en conta
rio se hiciese no fuese balido = y por otra
clausula de dho testam.to dho lic.do Juan Go
mez Lobo presbitero declaro asimesmo
tenia y poseya por suya propia una ereda
de binas lagar y bodega en el sitio que llaman
del puerto y fuente del Judio termino de
la villa de fuente el arco que las viñas lindan
con las de Pedro fernandez frey sancho pres
bitero v.o de ella y camino que ba de dha villa
a nra Señora de Lara y otros linderos, y la
casa bodega y guerto con lo que le pertenece
y dia de agua que le toca esta en la calle
Real de dha villa de fuente el arco

Lin de Casas de Don Domingo de Villar
por vna parte y por la otra con casa y bodega
que fue de Benito Perez y otros linderos
sobre la qual estan cargados dos reales de
la limosna de vna misa perpetua que se
pagan al cura de dha villa, y por la clausula
referida dho lizdo Juan Gomez Lobo Pres
bitero quiso dispuso y fue su boluntad que
luego que muriese sus albaçeas en almoneda
o fuera de ella bendiesen dha heredad de viñas
casa huerto lagar y bodega con sus pertrechos
y bino con que se hallase al tiempo de su
fallecimto y de la cantidad que desto proce
diese se diesen y entregasen doscientos y cin
quenta ducados en vellon corriente cuya cantidad
mando por bia de alimentos y en la mejor forma que
podia y de derecho lugar vbiese a dhos Anto
nio Gomez y Ana Maria su hermana que
crio en su casa y aqui en tenia mucho
amor y boluntad para ayuda a alimen
tarse y tomar estado y que si alguno de
ellos muriese sin aberle tomado llegado
a la edad pupilar ni dejar hijos ni herederos
forçosos subcediesen toda la cantidad
de dhos doscientos y cinquenta ducados al que
de los referidos sobrebibiese, con adber

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

tencia que de dha cantidad se abian de dar
los ciento y cinquenta a dha Ana Maria y los
ciento a dho Antonio Gomez su ermano para si
y sus subcesores y lo que sobrase de la benta de
dha eredas lo distribuyes en sus albaceas
en el cumplim.to de dho testam.to = despues de lo
qual por vn cobdicillo que dho lizdo Juan Gomez
lobo presbitero hico y otorgo ante mi el presente ess.no
en esta ciudad a los catorce de Abril del año pasado de mill
y seiss.os y sesenta y siete, dixo y declaro que atento
por vna de las clausulas de dho su testam.to dexaba en propie
dad a dha Maria Muñoz su ermana dhas casas de la
plazuela de la yn.a con las clausulas referidas
y cargas contenidas en dho testam.to por lo que asto
miraba lo rebocaba y rebocó para que en mane
ra alguna en su birtud ni en otra forma la dha su er
mana hijos ni erederos de la suso dha pudiesen tener
ni pretender derecho alguno a dhas casas las quales
mando y dexo en propiedad a dha Ana Maria pa
ra que con aquella y los demas mandos y legados
que le hico pudiese alimentarse y tomar estado
y asi fue su boluntad por el mucho amor que te
nia a la suso dha y aber le asistido a su regalo
y enfermedades como es notorio cuya manda y legado
hico a la suso dha con declaracion y ad bertencia

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE-

362

que abia de quedar y quedaba por quenta y cargo de la dha Ana Maria despues de los dias de la bida del suso dho en adelante la paga y satisfacion del censo y cargos que estan sobre dhas casas demas de las quales impuso y cargó de nuebo sobre ellas quatro misas rezadas que sean de dezir en cada vn año por el anima e yntencion de dho Juan Gomez Lobo en dha Yglesia mayor de esta ciudad perpetuam.te y por la limosna de cada vna se pagasen dos reales poniendolos en la tabla de memorias perpetuas y que sin esta carga y las demas la dha Ana Maria ni quien le subcediese no pudiese bender ni enajenar dhas casas = Y asi mesmo por otra clausula de dho cobdicillo rebocolas mandas y legados que en dho su testam.to abia fho a dha Maria Muñoz nabarro su ermana y Ana su hija todos ellos las dexo reducidos solo a vn colchon con su henchim.to que mando se diese a dha su ermana y no otra cosa, segun todo mas largam.te consta de dho testam.to y cobdicillo debaxo de cuya disposicion murio dho lic.do Juan Gomez Lobo = Mediante cuyo fallecim.to abiendose reconocido por parte de dhos otorgantes lo referido y que quando dha Maria Muñoz nabarro juzgaba que dhas casas de suso declaradas y deslindadas le tocaban

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

2

Y pertenecian en propiedad con dhas cargas
en vta buena fee se entro en ellas siendo asi
que segun dho cobdicillo le tocaban a dha
Ana Maria la qual y su ermano tienen de
recho al legado de los dasientos y cinquenta
ducados que se les situaron y señalaron en el
precio de dha eredad y ademas de ello les toca
doce ducados y medio de su crocesante y renta cada
vn año para su sustento todo el tiempo que se dila
tare la benta de ella y sobre lo vno y otro an que
rido intentar pleytos pretendiendo la dha Ma
ria Muñoz que dho su ermano recoxio en si todos
los bienes y hacienda que quedo por fin y muerte
de sus padres en que tocaban a dha Maria
Muñoz nabarro mas de seis mill reales de su parte
de lexitimas y erencias y sin aberle dado satis
facion los tubo goço y gasto dho lizdo Juan Go
mez lobo, y otros derechos y actiones que preten
dia pertenecerle, como tambien los dhos An
tonio Gomez y su ermana los que le tocan en
fuerça de dho testamto y cobdicillo = Y aora
considerando los muchos gastos que le hacen
y originan de los pleytos cuyos fines y sucesos
son dudosos y por conserbar la paz y quietud
que deben tener todos los fieles christianos y otras
causas que les mueben, los dhos Maria Mu
ñoz nabarro biuda de Juan calderon barba
Antonio Gomez y Ana Maria ermano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

del suso dho cada vno por lo que le toca
y tocar pueda en qualquiera manera de
su libre agradable y espontanea boluntad
sin apremio ni fuerça alguna antes estando
como estan ciertos y sabidores de su derecho
y de lo que en este caso les combiene hacer
se an combenido y concertado y por el the
nor de la presente en la mas bastante for
ma que pueden y de derecho lugar aya se
combienen y conciertan en esta manera =
que las dhas casas de la plaçuela de
la Inquisicion desta ciudad de suso decla
radas y deslindadas sin embargo de las clau
sulas de dho testamto y cobdicillo an de que
dar y quedan por propias de la dha Maria
Muñoz nabarro biuda de Juan calderon
Barba para si y sus erederos y subçesores
presentes y futuros y quien de ellos vbiere
causa titulo boz y razon en qualquiera manera
quedando como a de quedar y queda por quenta
de dha Maria Muñoz y sus subçesores la paga
y satisfacion de todas las cargas que tienen dhas
casas asi de lo que se debiere atrasado de lo
corrido hasta oy como de lo que corriere de aqui
adelante de los cinquenta y cinco reales de renta
cada vn año del censo de dho Mayorazgo de
Don Luis Capata, y de los diez y seis reales

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

de la limosna de los ochomisos perpetuas
que pertenecen a dha coleturia de la yglesia
mayor de esta ciudad las quatro que es con
que tenia y poseya dhas casas el dho lizdo Juan
Gomez lobo, y las otras quatro que de nuebo
ynpuso y cargo sobre ellas en conformidad
de dho su testamto y cobdicillo = y asimesmo
an de pagar y satisfacer los trecientos reales
mas o menos en moneda de vellon de principal
del prestamo que le hiço Juan Barriga sa
yago presbitero mayordomo de la ermandad
de los benditos animos de purgatorio de esta
ciudad y en el ynterin que los satisfacen
dha Maria Muñoz y sus subcesores an de
pagar su lucro cesante y renta atrasada
que se debiere hasta oy y de aqui adelante
corriere y en la mesma forma la suso dha
y los albaceas de dho su ermano an de
cumplir y pagar el entierro y funeral del
suso dho y deudas que se debieren lexitima
mente asi en consideracion de dhas casas
como de los demas bienes que an entrado
en su poder de los que quedaron por fin

Dies maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

y muerte de dho Lizdo Juan Gomez Lobo —

Y para los dhos Antonio Gomez y Ana Maria sus erederos y subcesores queda por propia dha eredad de biñas lagar y bodega de fuente el arco y su termino guerto y dia de agua que le toca como ba declarado con las basijas y aderentes y demas perteneciente a dha eredad casa bodega y guerto y frutos que estan pendientes de lo vno y otro que an de recojer para si los suso dhos y los demas frutos que de aqui adelante procedieren de ello cuyo beneficio y gasto asi en lo presente como en lo futuro queda por quenta y cargo de dhos Antonio Gomez y su ermana erederos y subcesores como tambien el pagar de aqui adelante cada vn año los dos reales de la limosna perpetua de vna misa reçada que pertenece al cura de dha villa de fuente el arco y no otra cosa alguna porque todo lo demas que ba declarado y a que pareciere estar afecta dha eredad en qualquiera manera a de quedar y queda a cargo de dha Maria Muñoz nabarro sus erederos y subcesores como tenedores y poseedores que quedan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de las dhas casas las quales an de sacar
a paz y a salbo yndemne a dho Antonio
Gomez y Ana maria y los suyos sin permi
tir ni dar lugar a que paguen ni lasten cosa al
guna porque todo y las costas y gastos que se causa
ren lo a de satisfacer y pagar dha Maria
Muñoz y sus erederos y por lo uno y otro se les
a de poder executar en birtud desta escritu
ra sin mas recado, y ademas de dha eredad
se le da y entrega a dhos Antonio Gomez y su er
mana el sumento ruvio biejo que llaman
oreja y quedo por muerte de dho lizdo Juan
Gomez lobo porque el nuebo y demas bienes
quedan para cumplir y pagar el fune
ral entierro del suso dho y demas gastos.
Con lo qual dhos otorgantes quedan a
justados y conformes y los dhos Antonio
Gomez y Ana Maria su ermana se dan
por entregados a su boluntad de dha
eredad de binas casa lagar bodega guerto
y lo demas que le pertenece y del jumento
referido = y la dha Maria Muñoz
nabarro en la mesma forma se da
por entregada de dhas casas de la
plazuela de la ynqqon segun y en
la forma y con las cargas y grabame

nes espresados renunciaron las leyes de
la entrega su prueba y ecepcion del dolo
y engaño y con lo menuionado cada parte
por lo que le toca se contentan y satisfacen
dhos Antonio Gomez y su ermana de las
mandas y legados que les hico dho lizdo Juan
Gomez lobo en su testamto y cobdicillo asi
de dhos casos en la plaçuela de la ynqqon
como de los duçientos y cinquenta ducados
y lucro cesante que se le abia de dar del
preçio de dha eredad y lo demas que les
pudiera pertenecer en qualquiera ma
nera = y la dha Maria Muñoz naba
rro en la mesme forma se da por contenta y
satisfha con dhas casas y cargas referidas
de todo lo que le debia dho su ermano y po
dia tener y pretender contra sus bienes y haçienda
por los lixitimos y erençias de la suso dha
y otro qualquier titulo causa o razon que sea
y la suso dha se desiste quita y aparta de todo el
derecho y action que podia tener y pretender
o sus subçesores a dha eredad de viñas
lagar bodega y huerto de fuente el arco
y demas haçienda y en la mesma conformi
dad dhos Antonio Gomez y su ermana
se desisten del que tenian y les podia per

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

teneçer Contra dhos Casas desta Ciudad de
suso declarados y deslindados en virtud de
dho testam.to cobdiçilo y en otra forma y los vnos
a los otros y los otros a los otros en la manera
que dhos se ceden renuncian y traspasan
todos sus derechos y acciones reales perso
nales mistos executibos y ordinarios y los de
mas que le pertenezcan y se dan poder cum
plido para que por su autoridad o judicialm.te
la dha Maria Muñoz con dhos cargos tome
y aprehenda la propiedad y posesion de dhas
casas en la plaueela de la ynqq.on y dhos
Antonio Gomez y su hermana de dha
eredad y demas mencionado y en el
ynterin se constituyen por ynquilinos
teneedores y precareos poseedores y prome
ten y se obligan de aber por firme lo aqui
contenido y por si ni otra ynterposita per
sona para siempre jamas no pedir ni
yntentar los vnos contra los otros ni los
otros contra los otros cosa alguna sobre
dhos bienes y haçienda mandas legados
y otros quales quiera derechos que p[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE-

366

tenecerles Pueda en fuerça de dho testamento cobdicilo y otros Papeles o sin ellos y si lo hicieren o yntentaren quieren no ser oydos en juyçio ni fuera del antes repelidos y condenados en costas y en quatrocientos ducados que se ponen por bia de pena y pasto conbencional la mitad para la Camara de su Mag.d y la otra para la parte obediente que la ubiere por firme y dha pena pagada o no o graciosa mente remitida todabia seg.te cumplay ex.te lo contenido en esta escritura contra la qual confiesan y declaran y en caso neçesario juran en bastante forma no tienen dha reclamacion protesta ni otro ynstrum.to taçito ni espreso por escrito o de palabra ni en otra manera que mire a su nulidad y si pareçiere lo contrario desde luego lo rebocan y anulan para que solo sea firme y permanente lo aqui contenido y en caso que a dhos Antonio Gomez y Ana Maria por lo que por su parte le podia pertenecer ubiesen de abermos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de lo que ynporta dha eredad y sumento =
y a la dha Maria Muñoz mas de lo que
ynporta dhas casas referidas con dhas car
gas se hacen dello los unos a los otros y de los
otros a los otros gracia y donacion buena pura
mera perfeta y rebocable de los que el de
rechos llama fha entre bibos baledera
para siempre y tamos sobre que renuncian
las leyes de lordenamto Real fhos en cor
tes de alcala de henares y los quatro años
que conforme a ellos tenian para pedir
Recepcion o suplimto a la mitad del justo
precio = y para que siempre se escusen
pleytos y diferencias que es el animo que
les muebe a hacer y otorgar esta transacion
es declaracion y se adbierte que si sobre dhas
casas de la plazuela de la Ynqqon salieren
mas censos o memorias que las del Mayoraz
go de Don Luis Capata y el de Juan Barriga
Sayago Presbitero y limosna de las ocho mi
sas perpetuas de que ba fha mencion parecie
ren otros algunos an de quedar y quedan por
quenta y cargo de dha Maria Muñoz na
barro y sus sucesores = y en la mesma con
formidad si contra dha eredad de fuente
el arco saliere otra alguna carga
mas que la de la misa rezada a de quedar

Y queda por quenta de dhos Antonio Go
mez y Ana maria sus herederos y sub ce
sores sin que por ello una ni otra Parte
pueda yntentar ni mober pleyto ni diferencia
alguna sobre que no en de ser oydos ni
admitidos en juyçio ni fuera del antes
Repelidos y Condenados en costas y en la
pena Conbeçional espresada en esta escri
tura a cuyo Cumplimiento y firmeça cada
Parte por lo que le toca y dhos Antonio
Gomez y su hermana juntos de man comun
a boz de uno y cada uno por si y por el todo
ynsolidum Renunçiando Como renun
çiaron las leyes de la mancomunidad dibision
escursion y nueba Constituçion con las demas
deste caso obligaron sus personas y bienes pre
sentes y futuros dieron poder a las justicias
de su Mag.d especial a las desta Çiudad de
Llerena y renunçian otro foro que tengan
o ganen y la ley si Combenerit de Jurisdiçio
ne omnium Judicum Para que a ello le a
premien Como por sentençia difinitiba de
juez Competente pasada en cosa juzgada
renunçiaron todos derechos y leyes de su fa
bor y la que prohibe General renunçiaçion
y las dhas Maria Muñoz nabarro y Ana
Maria renunçiaron las leyes del beleyano
senatus Consulto emperador justiniano toro

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

partida y demas que son en fabor de las mugeres en que se contiene que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de otro por cosa que no se conbierta en su vtilidad de cuyo efeto les abise yo el ess.no de que doy fee y que los renunciaron = y los dhos Antonio Gomez y Ana Maria su hermana por ser menores de veynte y cinco años aunque mayores de diez y seis juraron por Dios nro señor y señal de la cruz en forma de derecho de aber por firme esta escritura en todo tiempo y no yr ni benir contra ella por su menor edad ni otra causa aunque de derecho les competa ni pediran beneficio de restitucion y ni yntegrum, ni de este juram.to absolucion ni relaxacion a su santidad ni otro juez ni prelado que se la pueda conceder y aunque se les conceda de propio motu a defectu agendi o en otra manera no vsaran deste remedio pena de perjuros y caer en caso de menos baler y todabia se guarde cumpla y execute esta escritura que otorgaron. Siendo testigos. Fran.co Garcia Raygada presbitero = Diego thelmo y Juan Ruiz ss.os de Llerena = y de los otorgantes que yo el ess.no doy fee conozco lo firmaron dho Antonio Gomez y su hermana y por la dha Maria Muñoz nabarro vn testigo a su ruego porque dixo no saber = y dha Ana Maria dijo no saber firmar por la qual y dha M.a Muñoz firmo vn testigo =

y lo firmo

Antonio Gomez

Pbro. Fran.co garcia Reygada

Antonio Gaspar de Gaz

Lam.ª maestral

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

368

Rodrigo Lafha en Mesella dy fe

En la ziudad de llerena a siete dias del mes de otubre de mill y seiszientos y sesenta y nueve años ante mi el Rº Pu.co y testigos parezio Don xptoval de Salazar clerigo beneficiado vez.º de ella como sindico g.l que es de la orden de nro padre San Fran.co y en nombre de su conbento extramuros de esta dha ziudad ad bocazion de San buena bentura, confeso aber rezebido Realmente y con efecto del S.r Don Jazinto Romerte tesorero g.l de los maestrazgos por mano del señor Antonio Mesia Pacheco vezino y lexidor perpetuo de ella y contador de la mesa m.s de esta dha ziudad y su partido a saber las sesenta fanegas de trigo en grano de que su mag.d Dios le guarde hizo m.d y limosna a dho conbento, este presente año como consta de la libranza despachada en toda forma por el señor contador mayor de la orden de Santiago su data en Madrid a postrero de m.º de este dho presente año, que orijinalmente entrega y como tal sindico en dho nombre de ellas se dio por contento y entregado a su boluntad renunzio las leyes de la entrega su prueba y exempzion del dolo y engaño y otorgo carta de Pago en forma y lo firmo el otorgante que

Yo el Ess.no doy fee conozco. Y que estas Sindico siendo
testigos, benito y verrero de Castro Don Gonzalo
Morillo de Ortega a Presbitero, Y
Don fernando Perez de Guzman
Cavallero de la orden de Santiago Vez.o de lle
rena = entre reng.s = extramuros = em.do = E =

Dr. Galaza

Antonio
Gaspar Diaz

D.n Thomas de Aldana muñon

369

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Apartam.to

El dia de la fha se saco en sello terzero

En la ziudad de llerena a siete dias del mes de otubre, de mill y seiszientos y sesenta y nuebe años ante mi el S.no pp.co y testigos parezio xpto bal Rodriguez trabajador vezino de ella, y dixo que por quanto por los señores governador y alcalde mayor de esta probinzia se a prozedido y prozede criminalmente de ofizio de la real Justizia contra Don Thomas de Aldana muñon vezino de esta dha ziudad por dezir que el susodho dio al otorgante una herida en la caveza, de la qual esta ya bueno y sano y fuera de todo peligro de muerte y lision, y por aberse ynformado y estar zierto el otorgante de que dho Don Thomas de aldana no fue su animo de ofenderle ni herirle, por ser como es su amigo sin aber entre los dos avido asta aora pesadumbre alguna sin embargo de lo qual, mobido de caridad dho Don Thomas de Aldana a pagado y satisfho la cura y medizinas de dha herida y los dias que por ella falto a su trabajo dho xpt.al Rodriguez, de que se da por contento y entregado a su bolun-tad renunzio las leyes de la entrega su prueba y exepzion de la no numerata pecunia en consideraziones de lo qual y por mayor serbizio de Dios nro S.r descargo de su conzienzia y a ruego de personas onradas y prinzipales que se lo an pedido, por el tenor de la presente, otorgo que le remite y perdona a dho Don Thomas de Aldana qualquier derecho y action, zibil o criminal que contra el tenga y le pertenezca sobre lo

referido en qual quiera manera de que se desiste y a
parta en bastante forma y promete y se obliga de
aora ni en ningun tiempo por si ni interposita
persona no pedir ni demandar cosa alguna contra
el susso dho y si lo hiziere o intentare quiere no
seroydo ni admitido en juizio ni fuera del antes
repelido y condenado en costas, y pide y supp.ca
a dhos señores Governador y alcalde mayor y otros
que competentes sean se sirban de no proceder mas
en dha causa, y juro a Dios y a la cruz en forma
de derecho que este apartamiento no le aze por te
mor de que no le sera fho entero cumplimiento de
justizia sino por las causas y razones referidas, y al
cumplimiento y firmeza de lo aqui contenido se obligo en
forma con su persona y bienes presentes y futuros, dio poder
a los señores Juezes y Justizias de su mag.d especial a las
de esta ziudad de llerena renunzio otro foro que tenga
gane y la ley si con benerit, de jurisdizione om
nium judicum para que a ello le apremien como por
sentenzia difinitiva de Juez competente pasada en
cosa juzgada renunzio todos derechos y leyes de su fauor
y cap. general en forma y asi lo otorgo y por el otor
gante que yo el ess.no doy fee conozco lo firmo inter
tigo a su ruego por que dijo no saver siendo testigos
Don Ju.o de Castro presbitero Diego Thelmo de Escovar y
Sevastian garzia vez.o de llerena =

Diego Thelmo de Escovar

Ante mi
Gaspar diaz

Diez mrs el pliego

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE

En la ciudad de Llerena. En veinte y tres dias del mes de octubre de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi el escribano y testigos Don Fernando Perez de Leyva mora caballero de la orden de Santiago vecino desta ciudad y Doña Catalina de Chaves Alizes su mujer hija legitima de Don Diego de Chaves y Doña Isabel de Mena vecinos desta ciudad, conocidos de que doy fe, dijeron que por quanto Don Antonio Zambrano vecino de Sevilla en veinte y quatro de febrero de este año ante Juan Lopez escribano de su magestad vecino de la villa de Fuente Ovejuna por virtud de un poder que para ello le dieron y otorgaron los dichos Don Fernando y Doña Catalina su mujer, como consta de dicho poder que queda en el oficio del dicho escribano, vendio a Don Diego de Chaves Alizes vecino de la villa de Medina de las Torres, como padre y legitimo administrador de Doña Catalina de Chaves su hija, y de Doña Isabel de Mena su mujer, difuntos, un censo de mill y doscientos y cincuenta reales de principal que los dichos Don Fernando y Doña Catalina tienen sobre unas casas principales que son en esta ciudad en la calle que sale de la plaza de Nuestra Señora de Regla para la puerta de Sevilla, que lindan con casas de Cristobal Perez Bermejo y con casas de los herederos de Juan Gonzalez Cabezudo, que dicho censo se impuso por escritura de venta que otorgaron los dichos Don Fernando y Doña Catalina en favor de Doña Isabel de Mena y Alizes, mujer del dicho Don Diego de Chaves, ante Juan Perez de Leyva escribano que fue desta ciudad en veinte y quatro de febrero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años, que dicho censo pertenecio a los dichos Don Fernando y Doña Catalina por fin y muerte de Doña Isabel de Mena y Alizes su madre y suegra, como consta de la escritura de venta que otorgaron los dichos Don Fernando y Doña Catalina en favor de Don Antonio Zambrano ante el dicho Juan Lopez escribano de su magestad en veinte y quatro de febrero de este año

de Llerena, y a las espaldas de dho bate queda anotado
de los que aora rezive dho Don Fernando Perez
de Guzman, por mi, dicho benito guerrero de Castro
que los paga en nº y por virtud de poder que tiene
de dho señor Ynqq.or y de ellos dho otorgante se dio por
contento y entregado a su voluntad renunzio las
leyes de la entrega su prueba y ezepzion de
non numerata pecunia y otorgo carta de pago en
forma obligandose como se obliga a que si por qual
quiera acreedor a los bienes de dha Dª Catalina
Zambrana que me por derº tenga fuere pedido
y mandados bolber dhos mill dozientos y zin
quenta reales los bolbera y restituira dho
Don Fernando Perez de Guzman al dho benito guerrero
para que los satisfaga a quien le exma mente
los obiere de aver, y a ello quiere ser apremiado
por todo rigor en virtud de este Ynstrumento
sin mas recado, y a ello se obligo en forma con su
persona y bienes. y lo firmo el otorgante que
yo el Sno doy fee conozco siendo testigos Fran.co
garzia Vezº de Don Gonzalo Morillo de
ortega presbiteros y Diego Thelmo Vezº de
llerena =

Don Fernando Perez de Guzman

Ante mi
Gaspar Diaz

El Lizdo. D. Barme. Caperuzas duran

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

371

Testamento

En el nombre de Dios todo poderoso a
men sepan quantos esta carta de
testamento ultima y postrimera bolun
tad bieren como yo el Lizdo. Don
barme. Caperuzas duran presbitero cura
propio de la uilla de balenzia de las torres
y lugar de la yguera estante al pre
sente en esta ziudad de llerena en
fermo del cuerpo y sano de la bolunta
en mi buen juizio, memoria y en
tendimiento natural tal qual Dios
nro. señor fue serbido de me dar cre
yendo como firme mente creo el mis
terio de la santissima trinidad
padre hijo y espiritu santo tres per
sonas distintas y un solo dios ber
dadero y en todo aquello que
cree tiene y confiesa nra. santa
madre yglesia catolica romana
debajo de cuya fee y creenzia
e bibido y protesto bibir y morir como
bueno y fiel xptiano temiendome

De la muerte que es cosa natural
a toda criatura humana deseando
poner mi anima en verdadera
carrera de salbazion elijo para
ello por mi intercessora y abogada
a la gloriosissima reyna de los angeles bin
jen santa maria madre de Dios
y señora nra y a todos los santos de
la corte celestial a quien humilmente
supp.co interzedan con mi redemptor per
done mis pecados otorgo que para ser
bizio de Dios nro señor bien y pro
becho de mi anima hago y ordeno este
mi testamento ultima y postrimera
boluntad en la forma y manera
siguiente
Primeramente encomiendo mi anima
a Dios nro señor que la crio
y redimio con su preziosissima sangre
muerte y pasion y el cuerpo a la
tierra de que fue formado y quando su
Divina Mag.d sea servido llevarme de
esta presente bida mi cuerpo sea se
pultado en la yglesia mayor santa
maria de la granada de esta dha ciu.d

En la tumba y entierro de los señores
Curas y clerigos de ella Coy hermano
soy a quien con todo vendi mi [illegible]
Pido y supp.co Lo ayan por bien a que
se me hagan las onras y demas
sufragios que sea costumbre con los
demas, y este dia si fuere ora o sino
el siguiente ademas de lo ve
ferido, se digan por mi anima
zinquenta misas rezadas de cuerpo
presente por los señores Curas
y clerigos de dha Yglesia mayor
Santiago y Capilla de señor
San Juan bautista que como
tales mis hermanos an de asistir
a mi entierro y se pague su limosna
Yten se digan por las animas
de mis Padres y difuntos seis mi
sas rezadas, y otras seis por las de las
personas a quien fuere algun cargo
y obligazion y se pague la limosna que es
costumbre

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas a cada
una medio R.l en limosna con que las aparto
del derecho de mis bienes

Declaro que debo a Juan gallego arriero

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Vezino de esta ziudad quatro Ducados del resto del biaxe que hizo conmigo a madrid paguenseles

Declaro que tengo quenta con fran.ca de la Rosa biuda de Ju.o Sevastian mercader vez.o de esta ziudad de mercaderias otras cosas que e sacado de su tienda a juste se por mis albazeas y este a lo que la susso dha Difere le debo y paguesele que lo fio de su buena conzienzia, y ademas de dho alcanze se le satisfagan veinte reales que asi es mi boluntad

Debo a Ambrosio de Castro zerero vez.o de esta ziudad trezes reales paguenseles

Debo a maria gallega natural de dhauilla de balenzia de las torres zinco reales y ocho amarcos el barbero de dhauilla paguenseles

Declaro que fernando gonz.z presbitero vez.o de dha villa de balenzia de las torres me debe quatro zientos y treinta y un reales de vellon de ajuste de todas quentas que hizimos asta quinze de septiembre de este presente año asi de la adm.on del beneficio curado de dhau.a como de lo demas segun consta del papel que tengo en mi poder firmado de ambos demas de lo qual me debe como colector lo que ymporta el entierro

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Con mi Santa Gracia Y Bendicion de la hija de Blanco, Fernandez de Xpoval de Torres guemato Alcalde, Y Corregidor de dha Villa, como tambien las demas Escriuanos y Justicias que no fueren dha desde Villa del dho papel arriba Mando y Mando en virtud de Sancta Obediencia y so pena de excomunion mayor latae sententiae y de cien ducados para la Camara de su Magestad a todos y cada uno de los Escriuanos y Notarios publicos de todos los Reynos y Señoriosde su Magestad que ante ellos y cada uno de ellos fuere presentado este mi Testamento y Ultima voluntad, que luego que yo fallezca y mi cuerpo sea sepultado, y enterrado en la Yglesia de dha Villa de Valencia de Alcantara, donde mi cuerpo fuere sepultado, y enterrado, Parezcan ante el Alcalde Ordinario de dha Villa, que a la sazon fuere, y ante el Escriuano publico del Numero de ella, que a la sazon fuere, y ante el Escriuano publico del Numero de ella, que a la sazon fuere, y ante el Escriuano publico del Numero de ella

Y pidiendo me diese satisfazion de ellos el
Santiago de Villa nueba o [illegible] a bor pro-
der zesion de quatro mill reales contra
la persona y bienes de Don Juan de Chaves
vs cavallero de la orden de Santiago su
poniendo que dho Santiago de Villa nueba me
debia la mesma cantidad, y en virtud de dha
zesion cobre del dho Don Juan de Chaves
los mill reales que a mi se me debian y le dia
guna espera para que me diese satisfazion
de lo demas y aunque paso el termino y mucho ti
empo mas no lo a satisfecho de forma que los tres
mill reales que de be de resto de dha zesion
son propios de dho Santiago de Villa nueba a
quien pertenezen por la razon referida
y asi se los retrozedo para descargo de mi
conzienzia, y mando se le entreguen los pa
peles para que los cobre para si, por estar yo
pagado enteramente de lo que se me debia, y
encargo a bar me de la pompa procurador para que
le de notizia de lo referido se lo escriba al
susso dho a madrid
Declaro que en mi libreria estan dos tomos de la
recopilazion antigua y uno de la pratica
de fragoso propios de Don Geronimo alonso
lopez buelbanseles
Tengo asimesmo los cuerpos de bobadilla que
son del capitan astorga buelbanseles.
Declaro que tengo dos cuerpos de partidores
y las partidas de gregorio lopez que son pro
pios de Don Juan antonio de Villares buelbans

Declaro que tengo por mia propia un pedazo de
libreria de Canones y Moral, que me an costado
de tres mill reales quiero q. mi bolun
tad que con asistenzia e interbenzion
del p.e Custodio fray Sebastian de Salazar
de la orden de nro p.e San Fran.co y del Lizdo
Don Thomas de Maldonado se pulbeda abogado
Vez.o de esta ziudad, interbiniendo a ello asimes
mo mis albazeas

Declaro que tengo un bufete y un escriptorio
nuebo de caoba que me esta en quatrozientos y
beinte reales bendase por mis albazeas

declaro que tengo en mi poder un bufete de
nogal que es de benito Muñoz Cortes familiar del
Santo ofizio Vez.o de esta ziudad, por cuya quenta
le e dado un doblon de a dos, mando que si el suso
dho lo quisiere pagando el doblon se le buelba
o se benda por mis albazeas

tengo una media cama de nogal, y un belon grande
de azofar benda se a asimesmo

Declaro que tengo asimesmo zinco colchones con
sus enchimientos ocho sauanas y seis almo
hadas, y quiero y es mi boluntad que de esto se
den dos colchones los mejores y quatro saua
nas del mesmo genero a D.a Catalina clu
ran y D.a Ana de la fuente mis tias monjas
profesas en el conbento de nra Señora de
Conzepzion de esta ziudad, la mitad a cada una
por el mucho amor y boluntad que les tengo
y les encargo me encomienden a Dios

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y asimesmo mando se le den al Lizdo Juan
Borragan de balencia presbitero dos colchones
dos savanas y un coberton blanco basto.
Por la boluntad que le tengo y le encargo me
encomiende a Dios

Mando a las dhas Da Catalina duran y su her
mana mistias religiosas en dho conbento
de la Conseuzion de esta ziudad una col
cha de cotonia fina que tengo mia y asimesmo
se les entregue un coberton de paño azul con
fluecos que es suyo

Mando se le de a Da Guillerma de la fuente mu
xer lexitima de Don Barme Caperuzas duran
mi hermano familiar del santo ofizio y rexidor
de esta ziudad una cruz que tengo con muchas re
liquias y le encargo me encomiende a Dios

Declaro que asimesmo tengo media dozena de sillas
de baqueta de mos cobia las quales mando en
propiedad a dho Don Barme Caperuzas duran mi her
mano a quien tengo mucho amor y boluntad

Tengo asimesmo una salbilla de plata pequeña y
dos cucharas bendanse por mis albazeas
y un brasero con su bazia de cobre bendase

Mando que de dos cofres que tengo se de uno a Ana
martin muger de matias de acosta que asistido a
mi enfermedad y el otro se benda

Y asimesmo mando que la ropa blanca que tengo se

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE. =

Bonda

Yten mando que se digan las misas que tengo ofrecidas a Nuestro Señor Jesucristo de a real por mis amigos

Yten mando que se digan las misas que tengo ofrecidas a Nuestra Señora de la Antigua

la memoria de misas de tabla de dos años, cobrense
y digan se las misas en la mesma forma y bajen
se le a la susso dha onze reales de dos fanegas de
zevada que me dio a quenta

Debenseme los derechos de las belasiones de las
hermanas de dho Pedro alonso sacristan, y otras
de fernando zapata cobrense segun lo que se pa
ga en balenzia, y asimesmo se me deben en las
guera las belasiones de Guerrero, y fernando muñoz
y Juana chacona, y otras que corrian las fe
las amonestaziones quando me biñe, y de cada
una me toca doze reales y una libra de zera, de
que se a de bajar la misa que toca al teniente
cobrese esto. y lo demas que obiere caido asta el dia
de mi fallezimiento

Mando que se le den a maria bazquez mi criada seis
ducados por el tiempo que a estado en mi serbizio,

Declaro que Don Diego de amezquita paz
y mendoza cavallero de la orden de Santiago
vezº de esta ziudad me deve cadorze reales y mº
que le preste cobrense

Mando que de mis bienes se den a ana correa mu
xer de martin rodriguez pescador vezº de esta ziu
dad zinco fanegas de trigo y les encargo me en
comiendeva Dios

Mando que de mis bienes se pague la limosna de
ziento y quarenta y tres misas que se an de dezir
rezadas en las yglesias en bentos y partes que
mis albaceas elijieren las quales appco por la
mesma que de todas las de mi obligazion estoy
debiendo y faltan por dezir tocantes al be
nefizio curado de dha villa de balensia, y las

Y vera, = Y en la mesma conformidad se digan
las misas que el Lizdo. Fernando Gonzalez Calderon
presbitero dijere me pago la limosna de las que de
la Yglesia al aura y a la que es cuarta limosna
no las e dho y asi mando se digan como es costumbre
Declaro que yo e sido y soy administrador de la ca
pellania que en dha villa de balenzia de los Toros
doto y fundo Diego chavero balenzia por nombra
miento que en mi hizo el S. Lizdo. Don Franco.
de carbajal y Luna de la orden de Santiago
Probisor de esta provinzia de Leon, desde seis de
Junio del año pasado de sesenta y ocho a esta
parte por estar como esta baca dha capellania
y en litigio de aqui en pertenese mucho tiempo a
y como tal administrador se me encargo dijese
las misas que tiene de cargas, en la forma y
como lo dispuso el fundador, y me señalo por la
limosna de cada una quatro reales que cobrase
de la renta de dha capellania como lo refiere
dho nombramiento, en cuya virtud cumpliendo
con mi obligazion de tal administrador e dho
dozientas y veinte y zinco misas rezadas
cuya limosna a razon de dhos quatro reales cada
una se me esta debiendo, Mando que mis albazeas
lo cobren, y para el cumplimiento de dha admi
nistrazion, para la otra misa = nombre luego de alli a pocos dias al
padre fray Antonio Perez de la orden de nra señora
de la mzd. redenzion de cautivos, señalandole cada
dia quatro reales por cada misa, y en virtud de
este nombramiento el dho religioso a asistido
siempre a cumplir con su obligazion, y en esta

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Consideraz.on y Yo sera administrador Leydo so
corriendo en diferentes bezes con las par-
tidas siguientes de que tengo rezibo
que el uno es de mill trezientos y treinta
y seis reales su dha de diez de mayo de
este año, y otro de dozientos y sesenta y
zinco reales de veinte y dos del mesmo
mes. y otro de dozientos y treinta y nueve
reales de diez y siete de septiembre,
y para esto se a de entender, que para
ser todas estas partidas enteramente
rezeuidas le soy deudor al dho religioso
de un bale de trezientos reales de
claro lo asi para descargo de mi conzienzia
y mando que mis albazeas cobren de
las rentas de dha capellania asi las misas
que el dho. de que ba fha menzion como lo q.e
e pagado a dho religioso, juntamente con
zientos y beinte reales mas que pague como
tal administrador a ser.do Gonzalez cal
deron presbitero mayordomo de la yglesia
mayor de dha uilla por la zera de dos años
que debio pagar dha capellania segun
conta de su rezibo de siete de mayo de
este año = y zientos y diez reales que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

311

Pague a Pedro alonso ortiz sacristan
por su trabajo de tocar a misa de onze y alba
segun consta de su rezibo de veinte y zinco de
diz.e de seiszientos y sesenta y ocho = Y
pido y supp.co a dho a dho señor Provisor contado en
carezimiento se sirba de que lo referido se pague
y satisfaga como tambien lo que mas me tocare
del tiempo que estubo bacante dho benefizio
desde seis el mes de m.co de dho año de seiszientos
y sesenta y ocho en adelante, segun los des
pachos y papeles que en esta razon obiere
Declaro que el dho Don bar.lome Caperuzas du
randela fuente mi hermano como heredero universal
de D.a maria de mena Caperuzas su her
mana difunta y poseedor del binculo que fundo
la susso dha muger que fue del capitan Don
Diego de espinosa medio azenso por todos los
dias de su bida la heredad de binas lagar y
bodega con su basija y todo lo que le pertenezes
aneja al dho binculo en el sitio del gala pagar
termino de fuente el arco que es la que se con
pro de alonso martin grillo linde con bisias
de Don Juan de lo pidana y la hera de bar.me
salguero porque no obligue a le pagar de Rta

Cada un año setezientos y zinquenta reales
vellon a los plazos y en la forma y con las
condiziones, clausulas y firmezas de la es
critura que paso y se otorgo ante el pre
sente escrivano en esta ziudad a los veinte y
ocho de mayo de seiszientos y sesenta
y ocho a que me remito, con cuyo titulo es
tenido y poseydo tengo y poseo dha heredad
de la qual desde el dia de mi fallezimiento
en adelante hago dexazion en dho mi
hermano y sus subzessores para que libre
mente la tengan y posean a zensien
o arrienden a quien quisieren sin en
bargo de dha escriptura de que no se an de
poder valer mis herederos y subzessores ni o
tra persona porque desde luego me de
sisto y aparto de lutil y otro qualquiera
derecho que por virtud de dha escriptura
se me aya transferido y todo lo retrozedo
en dho mi hermano para que como tal here
dero y poseedor de dho vinculo disponga
a su voluntad de dha heredad cuyos reditos
tengo pagados a tuoras enteramente
Y tenquiero y es mi voluntad que mis albaz
zeas en al moneda o fuera de ella vendan
mi libreria y demas bienes y lo que pro
zediere de ello y de lo que se me debe
como llevo declarado, se entregue a

dho Juan borragan de balenzia presbitero el
qual con la interbenzion de dho Padre Ar
do fray Sebastian de Salazar lo distribuya
y cumpla y execute lo que les dexo comunicado
que mira al descargo de mi conzienzia, sin que
ningun señor Juez Eclesiastico ni se cular
ni otra persona les pueda pedir ni pida quenta
de su distribuzion porque todo lo hio de los su
dhos, y si alguno de ellos fuere muerto al
tiempo de mi fallezimiento o muriere des
pues lo execute y cumpla el que de ellos so
bre bibiere que asi es mi boluntad, y para ello
les doy y a cada uno ynsolidum poder facultad en
bastante forma

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nombro por mi salbas
y cartesta mentarios a los dhos Juan borra
gan de balenzia presbitero y Don bartolome
Caperuzas duran mi hermano y a Don
Pedro de Cheves y balenzia vezeptor del
Santo ofizio vezinos de esta ziudad a los qua
les y cada uno ynsolidum doy poder cum
plido para que lo cumplan y paguen
aunque sea pasado el año de su alba
zeazgo que para ello les prorogo todo
el termino nezessario asta su entero
cumplimiento

Y cumplido y pagado en el remaniente

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

que quedare de todos mis bienes muebles
raizes semobientes derechos y actio
nes que tengo y me pertenezen y per
tenezer puedan en qual quiera ma
nera instituyo y nombro por mi uni
bersal heredera a mi anima y quiero
que dho remanente mis albazeas haga
dezir demisas por ella y mi yntenzion
en las yglesias conbentos o part.
que les parezieren que asi es mi bolun
tad en la mejor bia y forma que puedo
y de derecho lugar a ya por no te
ner como no tengo herederos forzossos,
con declarazion y advertenzia que
primero y ante todas cosas dhos Pe. fray
Sebastian de Salazar y Ju.o Barragan
presbitero de lo mejor y mas bien parado
de mis bienes y efectos an de cumplir y
pagar lo que le dexo encargado y comu
nicado en secreto, y si despues sobrare
algo esto sea de dezir demisas por
mi anima es yntenzion como ba re
ferido, y siempre sea de estar y pasar

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Lo que los susodhos. Hizieren, Dixeren Y Pidieren Sin que se les pueda pedir cuentas algunas, Y lo que mas pareziere que Yo debo se pague Y lo que se me debiere cobren Y cobrar puedan Y Para lo Cumplir

Y Declaro que Dun Diego de Vlloa me debe Veinte y Media de Salario de Corte del Año Pasado Y Su parte de los Vasallos que se hallan Sembrados Y Sembrados Y Cosechados Y Cogidos Y Recogidos Y Cosechados Y Cogidos Y Recogidos Y Cosechados Y Cogidos Y Recogidos

haga por mi testamento ultima y por
trimera boluntad en la mejor bia y
forma que puedo y de derecho lugar a
que es dho en la ziudad de llerena a
seis dias del mes de otubre de mill
y seiszientos y sesenta y nue
be años, y lo firmo el otorgante que
yo el Ssno doy fee conozco siendo tes
tigos llamados y rogados Diego
thelmo de escovar Pedro martin Ca
retero y Franco rodriguez vezos de
llerena = tdo Don bel entre lengs
seis = Para la otra misa =

Ldo Bartolome
Caperuças Durant

Antonio
Gaspar diaz

Ant.º R.º

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Venta

Sepan quantos esta Carta de venta Real bieren
Como nos Antonio Martin Ramos y Juan Ramos Rexi
dor de la villa de las casas ambos ermanos v.º de ella
Residentes en esta ciudad de Llerena juntos de manco
mun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el
todo ynsolidun Rendo como Rendo las leyes de la
mancomunidad division escursion y nueba con
dicion y demas q en esta Razon hablan de ba
de la qual lo zorgamos q bendemos y damos
en venta Real por juro de heredad desde aora
para sienpre xamas a Antonio R.º trava
xador v.º de la dha ciud para el y sus erederos
y subzesores pres.tes y futuros y para q de qual
quiera dellos oviere causa di tu lo voz y Razon en
qualquiera manera es a saber una suerte de
tierras de diez fanegas de trigo en senbradura
poco mas o menos que abemos y tenemos al sitio
de Pedro Gordo termino desta dha ziud linde
con tierras de antonio muñoz monca y v.º de dha
villa de las casas por una y otra parte la qual
dha suerte de tierras nos toca y pertenece de
por mitad por aberla eredado de fran.co Ramon
e Ysabel Garcia nros Padres y se la vende
mos a dho antonio R.º con carga de diez
y siete Reales y medio que se pagan de zenso
en cada un año a el Redimir y quitar

Dla cofradia de el Santisimo sacramento dha
dha ziudad y es libre de otra carga de zenso deuda
en perio memoria carga de misas vinculo ma
zorazgo patronazgo ni otra y por la especial
ni general que no la tiene y por tal la declaramos
y aseguramos. Por precio y quantia de trezientos
y sesenta y cinco reales en moneda de vellon
que ademas de dha carga emos recivido del
dho Antonio Rs de que nos damos por contentos
y entregados a nra voluntad renso las leyes de la
entrega su prueba y ecepcion de la no numerada
pecunia y confesamos y declaramos que en esta ba
y contrazo no a ynzerbenido dolo fraude ni en
gaño y que los dhos trezos y sesenta y cinco Rs que
emos recivido, ademas de dha carga es el
justo precio y valor de dha suerte de tierras y no
vale mas y en caso que mas valga de su demas
sia mas valor en qualqa cantd que sea le ha
zemos gracia y donazon a dho comprador y gn
le subcediere buena pura perfecta y revocable
de las que el dro llama fha entre vivos vale
de rapa siempre xamas que renso las leyes del
ordenamto Rl fhas en cortes de alcalde y en a
res y los quo años que confme a ellas tenia mas pa
pedir rescepcion de este contrazo o suplimto
a la mitad del justo precio y desde luego nos
desistimos quitamos y apartamos de la Rl
corporal tenia propiedad posesion y señorio que
abiamos y teniamos a dha suerte de tierras
y todo ello lo redemos renso y traspasamos
en dho comprador y sus eredros y subzesores

a quienda mos poder y facultad para que por su au
toridad o judicialmente tomen y aprehendan
la posesion de dhas tierras y en el interin que
lo hazen de fho o de dro nos constituimos por
sus inquilinos tenedores y precarios poseedores
para le sacudir con ellas en todo tiempo y
nos obligamos a la evicion seguridad y saneamiento
en forma de dro y en tal manera que siempre
le sera cierta y segura dha suerte de tierras
y a ellas ni por le sera puesto por embargo ni
impedimento y subcediendo lo contrario toma
remos la boz y defensa y a nra costa y a
los seguiremos y acabaremos en todos gra
dos e instancias hasta les dexar en la quieta
y pacifica posesion y no lo cumpliendo asi les
bolberemos otros e redditos y sus gastos les bol
beran y les diruiran los dhos tres tos y se
a cinco rs que hemos recibido y el pr de dho censo
si lo ovieren redimido con mas todas las cos
tas gastos daños intereses y menoscabos
que se les obieren seguido y recrecido y los
mexoros labores y edificios que obieren
fho y mexorado aunque no sean utiles ni
necesarios sino bolunt.os por todo lo qual se a
mos exdos en virtud de esta escriptura
sin otro recado alguno y para lo asi cumplir
debaxo de dha mancomunidad obligamos
nras personas y bienes presentes y futuros da
mos poder a las justicias de su magestad
en especial a las de su raciud renuncio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Foro y Vengamos ya en mas a lo que conve-
nerit de Jure dicione omnium Judicum para que
a ellos nos aremitamos como por sentª difi-
de sus competencias pasada en cosa juzgada
Rendo todos dr° de nes de mi saber y Leal
Real en fra q les fecha en Laguda de
Nera a Doze dias de Almirdezubre
de mill seis ts sesta y nueve años y los ora-
mes que firmo el dor fecho lo firmaron
dor Diego de Almo de Escobar Juan de Vg
dor Diego de Almo de Escobar Juan de Vg
Dr° Diego de Almo de Escobar Juan de Vg
Dr° Diego de Almo de Escobar Juan de Vg
Dr°

Diez marauedis

Sello quarto. diez marauedis. Años de mil y quinientos y sesenta y nueve y mil y seiscientos y sesenta y nueve.

Sepan quantos esta Carta de venta vieren como nos el Bachiller Rodrigo de Carbajal Cura y Vicario de la Yglesia de esta Ciudad de Llerena y Doña Ana Mateos mi mujer vecinos de ella Digo que nos somos Casados y velados segun orden de la Santa Madre Yglesia de Roma y durante nuestro matrimonio hemos ganado y adquirido Vna Casa que es en esta Ciudad en la Calle de Santa Maria la Mayor que Linda por vna parte con Casas de Juan Caballero y por otra con Casas de Juan Gonzalez Cabrera y por las espaldas con Casas de Juan Gonzalez Cabrera y por delante con la Calle Real que va de la Puerta de Santa Maria la Mayor para la Puerta de Sevilla la qual Casa hemos ganado y adquirido durante nuestro matrimonio y por ser ansi es nuestra Voluntad de vender la y enagenar la a Juan Caballero vecino de esta Ciudad por precio y quantia de Veinte y Cinco Ducados de Plata doble que montan nueve mil y quinientos marauedis que nos ha de dar y pagar en esta manera Los Cinco Ducados de Plata doble que montan mil y ochocientos marauedis que nos ha de dar y pagar luego que se otorgue esta Carta de venta y los veinte Ducados de Plata doble que montan siete mil y seiscientos marauedis que nos ha de dar y pagar para el dia de Nuestra Señora de Agosto primero que viene de este presente año de la fecha de esta Carta de venta y en esta manera nos ha de dar y pagar los dichos

Especial, ni general que no la tienen y por tales
las declaramos y aseguramos por precio y quan-
tia de un mill y nobezientos reales de moneda
de vellon corriente que por compra de dhas tierras
y cortijo nos a dado y pagado en dineros de con-
tado dho Juan Caueza de anayas de que nos damos
por contentos y entregados a nra boluntad, por a-
berlos rezeuido realmente y con efecto en
presenzia del presente Sno. pp.co y testigos
de cuya paga y entrega yo el Sno. doy fee que se
hizo en mi presenzia y de dhos testigos, e nos
los otorgantes confesamos y declaramos que
en esta venta y contrato no a interbenido
dolo fraude ni engaño, y que los dhos mill y nobe-
zientos reales es el justo prezio y balor de dhas
tierras y cortijo, y no balen mas y en caso
que mas balga de su demasia y mas balor en
qualquiera cantidad que sea hazemos
grazia y donazion a dho comprador sus here-
deros y subzessores buena para perfecta y rebocable
de las que el derecho llama dha entrebibos bale-
dera para siempre jamas. sobre que renunzia-
mos. las leyes del ordenamiento de dhas en
cortes de alcala de henares ~~y el~~ termino que confor-
me a ellas teniamos para pedir rezepzion de este
contrato o suplimiento a la mitad del justo
prezio y desde luego nos desistimos quitamos
y apartamos de la real corporal tenenzia propiedad
posesion y señorio que abiamos y teniamos a dhas
tierras y cortijo declarado y todo ello lo zedemos re-
nunziamos y traspasamos en el dho comprador

y sus subzessores aquien damos poder y facultad
para que por su autoridad o judizialmente domen y
aprehenda la posesion y en el interin que lo azen
de dho y de derecho nos constituimos por sus in
quilinos tenedores y precaveos poseedores para les
acudir con dhas tierras y contijo en todo tiempo y
nos obligamos a la evizion y saneamiento en forma
de derecho. y en tal manera que siempre les seran
ziertos y seguras y a ellas ni parte les sera puesto
pleito embargo ni impedimiento. y subcediendo
lo contrario tomaremos la voz y defensa y a nra costa los
seguiremos y acavaremos en todos grados e instanzias
a tales dejar en la quieta y pazifica posesion y no
lo cumpliendo asi les bolberemos y restituiremos
los dhos mill y nobezientos reales con mas todas las
costas y gastos daños intereses y menos cavos que
se le obieren seguido y recrezido y las mejoras labores
y edifizios que obieren dho y mejorado aunque no sean utiles
ni nezessarios sino boluntarios y por todo seamos
executados en virtud de esta escriptura sin mas recado
y para lo asi cumplir debajo de dha mancomunidad
obligamos nras personas y bienes presentes y futuros
damos poder a las justizias de su mag.d en espezial a
las de esta ziudad que somos sujetos y con fuero y den.o
de nras causas puedan y deban mozer renunziamos
otro foro que tengamos y ganemos y la ley se conbenerit de ju
risdizione omnium judicum. para que a ello nos apremien
como por sentenzia difinitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada renunzianos todos der.os y leyes de nro fabor
y la que prohibe general renunziazion. e yo la dha Da
Ana Maesso quixada, renunzio las de el beleyano senatus
consulto en prador justiniano toro y partida y demas que
son en fabor de las mujeres en que se contiene que ninguna se

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante el Sr. Lic.do Don Diego Thelmo de Ecobar y Prado Alcalde mayor de dicha Villa y su partido por su Mag.d y en presencia de mi Escriv.no y testigos parecio Juan Gonçalez Cordero vezino de esta Villa y dixo que por quanto Pedro Gonçalez Cordero su padre y Juana Gonçalez Cordero su madre vezinos que fueron de esta Villa otorgaron su testamento cerrado ante mi el dicho Escriv.no en diez y seis de Agosto de mill y seiscientos y sesenta y ocho años en el qual entre otras cosas que en el dispusieron dexaron por sus hijos y herederos a los dichos Juan Gonçalez Cordero y Juana Gonçalez Cordero su hermana y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su primera muger difunta y a Juan Gonçalez Cordero su hijo legitimo y de Juana Gonçalez Cordero su segunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su tercera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su decima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su undecima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su duodecima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su decimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su decimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su decimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su decimasexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su decimaseptima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su decimaoctava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su decimanona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su vigesima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su vigesimaprimera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su vigesimasegunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su vigesimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su vigesimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su vigesimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su vigesimasexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su vigesimaseptima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su vigesimaoctava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su vigesimanona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trigesima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trigesimaprimera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trigesimasegunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trigesimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trigesimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trigesimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trigesimasexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trigesimaseptima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trigesimaoctava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trigesimanona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadragesima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadragesimaprimera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadragesimasegunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadragesimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadragesimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadragesimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadragesimasexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadragesimaseptima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadragesimaoctava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadragesimanona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quinquagesima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quinquagesimaprimera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quinquagesimasegunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quinquagesimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quinquagesimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quinquagesimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quinquagesimasexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quinquagesimaseptima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quinquagesimaoctava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quinquagesimanona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexagesima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexagesimaprimera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexagesimasegunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexagesimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexagesimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexagesimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexagesimasexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexagesimaseptima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexagesimaoctava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexagesimanona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septuagesima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septuagesimaprimera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septuagesimasegunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septuagesimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septuagesimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septuagesimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septuagesimasexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septuagesimaseptima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septuagesimaoctava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septuagesimanona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octogesima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octogesimaprimera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octogesimasegunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octogesimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octogesimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octogesimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octogesimasexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octogesimaseptima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octogesimaoctava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octogesimanona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nonagesima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nonagesimaprimera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nonagesimasegunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nonagesimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nonagesimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nonagesimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nonagesimasexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nonagesimaseptima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nonagesimaoctava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nonagesimanona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su centesima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su centesimaprimera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su centesimasegunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su centesimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su centesimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su centesimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su centesimasexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su centesimaseptima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su centesimaoctava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su centesimanona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su ducentesima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su ducentesimaprimera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su ducentesimasegunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su ducentesimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su ducentesimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su ducentesimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su ducentesimasexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su ducentesimaseptima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su ducentesimaoctava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su ducentesimanona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trecentesima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trecentesimaprimera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trecentesimasegunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trecentesimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trecentesimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trecentesimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trecentesimasexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trecentesimaseptima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trecentesimaoctava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trecentesimanona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadringentesima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadringentesimaprimera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadringentesimasegunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadringentesimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadringentesimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadringentesimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadringentesimasexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadringentesimaseptima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadringentesimaoctava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadringentesimanona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quingentesima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quingentesimaprimera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quingentesimasegunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quingentesimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quingentesimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quingentesimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quingentesimasexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quingentesimaseptima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quingentesimaoctava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quingentesimanona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexcentesima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexcentesimaprimera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexcentesimasegunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexcentesimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexcentesimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexcentesimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexcentesimasexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexcentesimaseptima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexcentesimaoctava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexcentesimanona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septingentesima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septingentesimaprimera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septingentesimasegunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septingentesimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septingentesimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septingentesimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septingentesimasexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septingentesimaseptima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septingentesimaoctava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septingentesimanona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octingentesima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octingentesimaprimera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octingentesimasegunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octingentesimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octingentesimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octingentesimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octingentesimasexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octingentesimaseptima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octingentesimaoctava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octingentesimanona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nongentesima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nongentesimaprimera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nongentesimasegunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nongentesimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nongentesimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nongentesimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nongentesimasexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nongentesimaseptima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nongentesimaoctava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nongentesimanona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su milesima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su milesimaprimera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su milesimasegunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su milesimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su milesimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su milesimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su milesimasexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su milesimaseptima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su milesimaoctava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su milesimanona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su decimamilesima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su decimamilesimaprimera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su decimamilesimasegunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su decimamilesimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su decimamilesimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su decimamilesimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su decimamilesimasexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su decimamilesimaseptima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su decimamilesimaoctava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su decimamilesimanona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su vigesimamilesima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su vigesimamilesimaprimera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su vigesimamilesimasegunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su vigesimamilesimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su vigesimamilesimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su vigesimamilesimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su vigesimamilesimasexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su vigesimamilesimaseptima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su vigesimamilesimaoctava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su vigesimamilesimanona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trigesimamilesima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trigesimamilesimaprimera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trigesimamilesimasegunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trigesimamilesimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trigesimamilesimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trigesimamilesimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trigesimamilesimasexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trigesimamilesimaseptima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trigesimamilesimaoctava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su trigesimamilesimanona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadragesimamilesima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadragesimamilesimaprimera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadragesimamilesimasegunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadragesimamilesimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadragesimamilesimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadragesimamilesimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadragesimamilesimasexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadragesimamilesimaseptima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadragesimamilesimaoctava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quadragesimamilesimanona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quinquagesimamilesima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quinquagesimamilesimaprimera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quinquagesimamilesimasegunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quinquagesimamilesimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quinquagesimamilesimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quinquagesimamilesimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quinquagesimamilesimasexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quinquagesimamilesimaseptima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quinquagesimamilesimaoctava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su quinquagesimamilesimanona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexagesimamilesima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexagesimamilesimaprimera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexagesimamilesimasegunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexagesimamilesimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexagesimamilesimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexagesimamilesimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexagesimamilesimasexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexagesimamilesimaseptima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexagesimamilesimaoctava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su sexagesimamilesimanona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septuagesimamilesima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septuagesimamilesimaprimera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septuagesimamilesimasegunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septuagesimamilesimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septuagesimamilesimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septuagesimamilesimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septuagesimamilesimasexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septuagesimamilesimaseptima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septuagesimamilesimaoctava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su septuagesimamilesimanona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octogesimamilesima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octogesimamilesimaprimera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octogesimamilesimasegunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octogesimamilesimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octogesimamilesimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octogesimamilesimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octogesimamilesimasexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octogesimamilesimaseptima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octogesimamilesimaoctava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su octogesimamilesimanona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nonagesimamilesima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nonagesimamilesimaprimera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nonagesimamilesimasegunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nonagesimamilesimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nonagesimamilesimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nonagesimamilesimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nonagesimamilesimasexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nonagesimamilesimaseptima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nonagesimamilesimaoctava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su nonagesimamilesimanona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su centesimamilesima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su centesimamilesimaprimera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su centesimamilesimasegunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su centesimamilesimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su centesimamilesimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su centesimamilesimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su centesimamilesimasexta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su centesimamilesimaseptima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su centesimamilesimaoctava muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su centesimamilesimanona muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su ducentesimamilesima muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su ducentesimamilesimaprimera muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su ducentesimamilesimasegunda muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su ducentesimamilesimatercia muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su ducentesimamilesimaquarta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su ducentesimamilesimaquinta muger difunta y a Juana Gonçalez Cordero su hija legitima y de Juana Gonçalez Cordero su ducentesimamilesimasexta mu

Maria dominguez y sus hijos =

423

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE =

Redenzion

El dia de la fha se saco en sello tercero doy fee

En la ziudad de llerena a quinze dias del mes de otubre de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi el Ess.no pp.co y testigos estando en una de las gradas del Lo Cautorio del conbento y monjas de señora santa Isabel de ella Parezieron Doña Ana maria ramirez abadesa, D.a Phelipa de porras, D.a beatriz maria de cabrera, D.a Mariana de soto, D.a maria de chaves, D.a marina lujan y peña = Doña maria Pirozo de la fuente, y Doña beatriz antonia de Tegro &c discreptas y capitulares de dho conbento en su nombre y demas Religiosas que de presente son del, y por tiempo fueren de aqui adelante, porquien siendo nezessario juntas y congregadas a son de campana tañida segun lo an de uso y costumbre prestan boz y cauzion de rato que estaran y pasaran por lo aqui contenido, so espresa obligazion que hizieron de los bienes propios y ventas de dho conbento, y dijeron que por quanto dho conbento tiene una escriptura de zenso de tres mill y ochozientos reales en vellon de suerte prinzipal contra las personas y bienes de maria domin guez biuda de Juan mazias ponze, y andres gomez ponze y sebastian gonzalez ponze sus hijos vezinos de la uilla de hornachos

Cuya cantidad Prozedio de Resto de la dote
y propinas de D.ª Maria Ponze Hija y
Hermana de los susodhos Monja profesa que
fue en este Conbento y murio en el, porque lo
demas se le satisfizo en los tres pedazos de
tierras del sitio de la parilla termino de dha
villa de hornachos = y por los dhos tres mill y
ochozientos reales los imponentes referidos
se obligaron de man comun a pagar a este Con
bento ziento y nobenta reales de reditos cada un
año asta su real redenzion a los plazos y en
la forma y con las y potecas condiziones clau
sulas y firmezas de dha Escriptura zensual
que paso y se otorgo ante Alonso Sanchez
bizuete Ess.no pp.co de chauilla de ornachos en ella
a los veinte y tres de febrero de mill y seis zien
tos y zinquenta y siete años a que se remi
ten en cuya abirtud dho Conbento fue cobrando
los corridos de dho zenso asta que por la feria de
San matheos de septiembre del año pass.do
de mill y seis zientos y sesenta y ocho
por parte de dhas maria Dominguez y sus
hijos se ajusto y pago a dho Conbento siendo
abadesa del Doña luisa de chaues todos los
corridos que asta entonzes se debian con mas
mill y nobezientos reales que redimieron
de la mitad de dho zenso cuya cantidad en
tro en el arca del deposito segun lo qual

desde entonzes quedo reduzido solo a la otra mi
tad de su prinzipal que ymporta otros mill
y nobezientos reales de los quales y no mas
desde entonzes en adelante asta que los redimen
y quiten un de pagar sus corridos cada un año que
ymportan nobenta y zinco reales = y les pedio
de que asta aora no se le a dado ni otorgado a los suso
dhos carta de pago de la mitad del prinzipal de dho
zenso que como ba referido tienen satisfha
ni de sus corridos para que en todo tiempo conste
de la verdad confesando como confiesan serlo
todo lo aqui contenido por el tenor de la pre
sente dha abades a y discreptas en nombre
de dho conbento se dieron por contentas pagadas
y satisfhas de dhos mil y nobezientos reales
en bellon que es la mitad de los tres mill y ochozien
tos del prinzipal de dho zenso y de todos sus
corridos asta dha feria de san matheo de dho
año de seiszientos y sesenta y ocho renun
ziaron las leyes de la entrega su prueba y
ezepzion de la non numerata pecunia y otor
garon carta de pago y finiquito en forma
de dhos corridos asta dho dia y de los mill y nobez.tos
reales de la mitad del prinzipal de dho zenso
el qual solo queda pendiente desde a dha feria de
san mateo de sesenta y ocho en adelante
por los otros mill y nobezientos reales q
faltan por redimir y los nobenta y zinco
reales de reditos que le corresponden cada un año

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y para mayor Justificacion an por bien que yo el presente Escrivano baxo de y prebenga asi al margen de la mesma Escriptura original que queda en poder de este Conbento. En el Interin que se redime y paga lo demas, y lo firmaron los otorgantes que yo el Escrivano doy fee conozco siendo testigos Fran.co Rodriguez Balbarez presbitero Diego Thelmo de Cañonar y Ju.o de aguilar Vez.o de llerena

Doña Ma.a Ramirez de Ortiz

Doña Ma.a de Soto

Doña Felipa de Soto

Doña Maria de Chaves

Doña Ma.a Peroto de la Fuente

Doña Beatriz Ma.a de Cabrera

Doña Marina Lujani Peña

Doña Beatriz Antonia

Ante mi
Gaspar Gonzalez

Antonio Cabeza, B.do ant.o

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Casas = Zenso =

Dia de la fha se saco en sello Seg.do

Se Pase como Yo Antonio Cabeza Presbitero Vezino de esta ziudad de llerena = Digo que por quanto como Capellan que soy de la capellania que doto y fundo Catalina Ramirez, ante la Justizia R.l de esta ziudad seguibia executiba contra los bienes y herederos y heneedores y poseedores de los que quedaron por fin y muerte de ana de espinosa y maria de espinosa hermanas vezinas que fueron de esta ziudad por los corridos del zenso de nueve mill marabedis pertenezientes a dha Capellania y abiendose sentenziado la causa de remate, y despachado mandamiento de pago y ome posesion y amparo de las casas y potecadas a dho zenso que estan en esta ziudad en la calle de abileses que a zen esquina a la calle xa que ba al ospital de Juan domingo de Castro y lindan con casas de bernardo antonio arriero y otros linderos y abiendose abierto el remate hizo postura en dhas casas Juan bariga suyago presbitero vezino de esta ziudad, en el prinzipal de dho zenso corridos y costas, y prezedidas las diligenzias autos y notificaziones nezessarias por no aber auido mayor ponedor se remataron en el susso dho, a cuyo saber otorgue escriptura judizial de la benta de dhas casas con inserzion de la de dho zenso y bia executiva como mas largamente consta de la de dha venta que paso ante gabriel de segura n.o pp.co de esta ziu

En Ella a los diez y ocho de otubre de mill y seiszien
tos y sesenta y ocho años = Con cuyo titulo
dho Juan barriga sayago por otra escriptura q.
paso ante dho Sr. y en el mesmo dia me hizo tras
paso de dhas casas con la carga de dhos nueve
mill maravedis que tocan del prinzipal de dho
zenso a dha capellania y sus corridos, que me per
tenezen como tal capellan, y ademas de ello en
prezio de zientoyzinquenta reales que se
me deuian de los atrasados y costas de dha
bia executiua, mediante lo qual se transfiri
en mi la propiedad, y posesion de dhas casas con
la carga referida, y por estar como estauan
muy arruynadas e inabitables a mi costa
las reedifique en que e gastado mucha
cantidad de maravedis como es notorio, y
usando de mi derecho, por el tenor de la
presente otorgo que doy a zenso infitiosis
al dho bernardo antonio arriero vezino de
esta ziudad para si sus herederos y subzessores pre
sentes y futuros y quien de ellos obiere causa
titulo boz y razon en qualquiera manera
e su auer las dhas casas de suso declaradas y
deslindadas calle de aulleres que lindan con
las de dho bernardo antonio pazen esquina
a la calleja que va a dho ospital de Juan domin
go las quales le doy en este zenso con todas sus en
tradas y salidas usos costumbres derechos y
serbidumbres quantas le pertenezen
de dho y de derecho porque el susso dho y
sus subzessores an de tener obligazion

Prezisa de darme y pagarme en cada un año a la
la real redenzion ochenta y ocho reales de
renta = los treze y ocho maravedis que por los dias
de mi vida me tocan y pertenezen como cape
llan que soy de dha capellania, y despues de ellos se
an de pagar a los capellanes que me subzedieren
cada uno en su tiempo = y los setenta y quatro
reales y veinte y seis maravedis restantes
cumplimiento a dhos ocho ducados que me tocan
como poseedor y comprador de dhas casas que e rey di
ficado a mi costa, y el no y otro an de satisfazer dho
bernardo Antonio y quien en este derecho subze
diere por correr como corren este zenso segun
el contrato que en tres los dos emos echo desde
el dia de pascua de navidad proxsima benidera
de este presente año de mill y seis zientos y
sesenta y nuebe, en dos pagas iguales de por
mitad cada una de quatro ducados que la primera a
de ser San Juan de Junio y la segunda dia de
pascua de navidad del benidero de mill y seis zien
tos y setenta y asi subzesiba mente las demas
pagas año en pos de año y pagar en pos de paga
todo puesto en esta ziudad a costa de los susso
dhos y con los de la cobranza, y en esta forma
se a de continuar mientras y o bibiere por tocar
me como me tocan entera mente dhos ocho du
cados por los titulos y razones referidas = y despues
de mi fallezimiento de allia delante se an de
pagar a los mesmos plazos dhos ocho ducados cada un
año los treze reales y ocho maravedis a capellan
que fuere de dha capellania = y los setenta y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

quatro reales y Veinte y Siete maravedis ambas Partes Mayores en Razon de que por lo que a cada parte Doña Rosa Ysabel de Mendoza le pertenece que son doze mil y sesenta y quatro reales y Veinte y quatro maravedis pertenecientes a dha Hagellania que valen las nueve mill maravedis que Su Excelencia tiene y los mill y quatrocientos y noventa y nueve reales y Veinte maravedis que quedan por cobrar de dhas Casas Haver y cobrar como dueño y Poseedor de dhas Casas Haver y tener a los Sesenta y quatro reales y Veinte y Siete maravedis de vellon que deben ser por mi quenta para todos los dhos Mill y Seiscientos y Sesenta y nueve reales en que Vuestra Excelencia me Condena en la Carta executoria que Presento de que hago Cargo a dho Don Fernando Antonio de Moscoso y Toledo Conde de Altamira y Marques de la Hinojosa mi Señor y a Doña Maria Ana de Mendoza y la Cerda su Esposa Condesa de Altamira y Marquesa de la Hinojosa mi Señora y a

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Las de tener siempre hen hiestas bien labradas y reparadas de lo que nezesitaren de manera que siempre bayan en aumento y no bengan a diminuzion y no lo cumpliendo asi emos de poder yo y mis herederos y subzesores mandarlas bisitar labrar y reparar de lo que nezesitaren y por lo que en ello se gastare executar a los susodhos con solo el juramento y declarazion de la tal persona por cuya mano corriere en quien lo an de dejar diferido sin otro recado alguno de que e de ser relebado

Y con condizion que dhas casas ni lo que en ellas mexoraren no las an de poder separar partir dibidir ni enaxenar porque siempre an de estar como aora las rezibe

Y con condizion que mas ni otras no sean de poder bender ni enajenar zeder renunziar ni traspasar a persona que no sea legalmente abonada y no de las prohibidas en derecho y lo que en contrario se hizieren no bala y ellas y sus mejoras caygan en la pena de comiso

Y con condizion que cada y quando que tratare de enajenar dhas casas el susodho y sus subzesores an de ser obligados a requerirme a mi y los mios para si las quisieremos por el tanto que otro diere y lo contrario sea nulo

152

Y con condizion que si dos años continuos
pasaren sin pagar los corridos de este zenso
las dichas casas y lo mejorado en ellas
y ni arrar en la pena de comiso

Y con condizion que la via executiva ni
la misma obligazion en virtud de esta escrip
tura no pedan prescrebir ni prescriba
aunque los corridos de este zenso no
se cobren en diez veinte treinta ni mas
años. Y tantas quantas bezes pasare la
prescrizion comienze a correr de nuebo

Y con condizion que cada y quando que
dho bernardo antonio y sus subzesores, qui
sieren redimir y quitar este zenso lo
an de poder azer libremente. Bisando
primero dos meses antes a mi por lo que me
toca y como tal capellan de dha capellania
o el que me subzediere en ellas y a mis herederos
para que en dho termino se busque personas que
lo buelban a imponer y pasados dhos dos
meses dando y pagando dho bernardo antonio
o quien su causa ubiere mill setezientos y
sesenta reales en bellon corrientes que
es lo que por mayor importa el prinzipal de
dhos ocho ducados de renta considerado a ra
zon de a veinte mill maravedis el millar
segun la nueba prematica de su mag.d = los
un mill y quatrozientos y nobenta y zinco
reales y diez maravedis que de ellos me tocan

y Corresponden a los sesenta y quatro
reales y veinte y seis maravedis que de dhos
ocho ducados de ventamesdo can como dueño de
dhas casas = y los dozientos y sesenta y qua
tro reales y veinte y quatro maravedis que de dho
Prinzipal pertenezen a dha capellania los an
de depositar con autoridad e ynterbenzion
del señor Probisor de esta probinzia en la perso
na que nombrare para que de alli se buelban
a ymponer advirtiendo que dha redenzion asi de
lo que me pertenezе como a dha capellania no a de
ser en tiempo que aya boz o rumor de baja ni con
summo de moneda porque a de ser en la corriente
de manera que yo ni dha capellania podamos te
ner perdida alguna, haziendolo y disponiendolo
asi y pagando enteramente los corridos que
asta entonzes se debieren. desde alli en ade
lante a de quedar resuelto y acauado el contrato de
este zenso para que no corramos y dhas casas
y las que a de ser y potecan a zesorias unas y otras
libres y quitas de esta carga y gravamen, y por
propias de dho bernardo antonio y sus subzesores.
al qual cumpliendo lo referido se le a de entregar
esta escriptura original con carta de pago finiquito
redenzion y chanzelazion en forma, por lo q
toca a dho zenso Prinzipal y sus reditos a
simiso como de dha capellania porque lo demas
a de quedar en su fuerza y vigor esta escriptura para
titulo de la propiedad y liberazion de las y otras
casas, y si yo o mis subzessores despues de aver
avisado y pasado dhos dos meses, os la taremos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MXXL. Y SEIS CXEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la villa de Alcantara a diez dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante el Señor Don Pedro Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra de esta villa y su partido por su Magestad y ante mi el escribano publico y testigos parecio presente el Señor Don Fernando Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alferez mayor de esta villa y dijo que por quanto el Señor Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alferez mayor que fue de esta villa y padre del dicho Don Fernando Antonio de Ulloa por su testamento y ultima disposicion que otorgo ante Juan Gonzalez Cabello escribano publico que fue de esta villa en veinte y quatro de Septiembre de mil y seiscientos y sesenta y quatro años mando que la Capellania que fundo en la Capilla mayor de la Parroquial de esta villa de Alcantara en el altar de la Epistola de la parte del Evangelio se diga una misa cada semana en el altar de Nuestra Señora del Rosario que esta en dicha Capilla mayor y para la dicha Capellania dejo por bienes vinculados y mayorazgo todos los bienes que tenia en esta villa y su tierra y en la villa de Zarza la Mayor y en la villa de Valencia de Alcantara y en la villa de Piedras Albas y en la villa de Brozas y en la villa de Membrio y en la villa de Herrera y en la villa de Cedillo y en la villa de Santiago del Campo y en la villa de Carbajo y en la villa de Ceclavin y en la villa de Garrovillas y en la villa de Torre de Don Miguel y en la villa de Montanchez y en la villa de Caceres y en la villa de Trujillo y en la villa de Plasencia y en la villa de Coria y en la villa de Galisteo y en la villa de Arroyo del Puerco y en la villa de Moraleja y en la villa de Navas del Madroño y en la villa de Valverde y en la villa de Alcuescar y en la villa de Aldea del Cano y en la villa de Casar de Palomero y en la villa de Zarza Capilla y en la villa de Montehermoso y en la villa de Granadilla y en la villa de Hervas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Como representa en mi y d[ic]ha capellania el liz[encia]do
Domingo Lozedo Venanzio y mas paso en dichas
Fernando Antonio y quien te subzediere y a quien
dio poder cumplido para que por su autoridad
o judizialmente tome la posesion de
dichas casas y en el R[eal] [illegible] que de ellas
[illegible] la tomar [illegible]
[illegible] no tenemos [illegible] por esta
[illegible] seguridad y saneamiento
y nos obligamos a la eviczion seguridad y saneamiento de
de este zenso en forma de der[ech]o y tal manera que
en el siempre les sera zierta y segura d[ic]ha casa
[illegible] capellania [illegible] pleito en [illegible]
ni impedimento y si le saliere pleito como bienes
luego y todas las vezes que lo tal subzeda
y como por su parte sea requerido lo tomaremos
saldremos a la boz y defensa de dichos pleitos a
nuestra costa y de los capellanes que fueren de d[ic]ha
capellania por lo que le toca los seguiremos
y [illegible] en todas instanzias
venzeremos [illegible] hasta [illegible]
hasta les dexar en paz
y pazifica posesion y no lo cumpliendo asi les
bolberemos yo y mis herederos, bolberemos
y restituiremos a d[ic]ha capellania d[ic]hos mill setez[ient]os
y setenta reales del prinzipal de este zenso
o lo que de ellos obieren pedido con mas todas
las costas gastos daños intereses y menos
cabos que sobre ello se les obieren seguido
y recrezido y las mejoras [illegible]

que en dhas casas obieren dho y mejorado aun
que no sean utiles ni nezessarios sino
boluntarios y por todo se me exarte y a
dha capellania y mis subzesores en
birtud de esta escriptura sin mas se
cado — Yo el dho Bernardo an
tonio arriero vezino de esta ziudad de
llerena que a su otorgamiento e estado y
presente y la e oydo y entendido por auerse
me leydo de berbo ad berbum por el presen
te Ssno otorgo que la azepto en todo
y por todo segun y como en ella se con
tiene y rezibo en este zenso dhas casas
de suso declaradas y deslindadas de que
me doy por contento y entregado a mi bo
luntad riesgo y aventura que por nin
gun caso fortuito que subzeda del zielo o la
tierra pensado o por pensar fuego ruina
o otro mayor o menor no pedire disquento
sobre que se en unzio las leyes de partida
dor.o comun gastos espensas y demas
de este caso con las de la entrega su prue
ba y ezepzion del dolo y engaño, y me
obligo a dar y pagar a dho Antonio ca
beza presbitero sus herederos y subzesores
y a los capellanes que fueren de dha cape
llania dhos ocho ducados de renta y zenso
en cada un año, a cada uno lo que le toca
a los plazos y en la forma y con la

Condiziones Y Pacto que Se hazen de dhas mis
Casas, Y Clausulas Y firmezas Y demas q̃s
quisitos de Escritura q̃ se Requieren Y sean Neçesarios
Para que mejor se obligue En Virtud de
Dhos. Y pagados En Rta dhas Rentas
Anuales Y Tres Vidas De Clarando Y para lo
Asi Cumplir Cada parte por lo que le toca,
Y dho Sr. Pbro Antonio Cuesta obligo mis per-
sona Y bienes Y la renta de dha Capellanía
Y dho Fernando Antonio obligo mis per-
sona Y bienes presentes Y futuros, Y de
Rogando Cualesquier Jenerales de Leyes mi
Por el Contrario Antes añadiendo fuerza
a fuerza Y Contra Contra la seguridad
Y paga de los zensos principal Y Renta Y
Lo hecho especial Y Expresamente En Cada
Una de dhas Escrituras a las que me Remito Y
Por las otras partes Andan Con las que asiste de
Presente Don Diego Castillo Y Dosa Capellan
Mayor de la Capilla de Ta Bustamante De
Esta Ciudad Y otros Vecinos Libres de Todo Gra-
bamen Y por tales los declaran Y Seguros para
Las poder Enajenar En manera alguna
Ni parte de Ellos asta que En Tiempo Sea
Dr mayor Y que Ellos Y Cada uno de Sus Bienes
Muebles Y Raizes Y Derechos Acciones
Y Justizias que Cada uno somos
Jueces Y Competentes Y Dr mas Cla-
usulas Y Firmezas Y Renunziamos Las
Leyes Y Fuero Y Derecho

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Especial clase de Cartas sudas de Alcalde ordinario y Veinticuatro de esta Ciudad de Llerena y Provincia de la Serena, que Nos Don Pedro Ponce de Leon Marques de Arcos, Conde de Bailen, Señor de la Villa de Marchena, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, Alcalde Mayor perpetuo de esta Ciudad de Llerena y Provincia de la Serena, por Merced que de ello tenemos de su Magestad, que Dios guarde, Confirmada por su Real Privilegio, Dada en la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años, Por la qual Merced nos hizo Merced de Oficios de Alcaldes ordinarios y Veinticuatros de esta Ciudad de Llerena y Provincia de la Serena, Para que Nos y cada uno de Nos, por si, y por sus Tenientes, Podamos Vender, Renunciar, Trocar, Cambiar, Enagenar, Dar, Donar, Trasmitir, Ceder, Conferir, Imponer Censos, Hipotecas, Tributos, Fundar Mayorazgos, Capellanias, Obras Pias, Memorias, Patronatos, Vinculos, Dotes, Arras, Dar Fianzas, Obligarse, Prometer, Hacer Escrituras, Poderes, Testamentos, Codicilos, Mandas, Legados, Fideicomisos, Cartas de Pago, Finiquitos, Cancelaciones, Apelaciones, Suplicaciones, Nulidades, Recusaciones, Demandas, Pedimentos, Requerimientos, Protestaciones, Autos, Sentencias, Definitivas, Interlocutorias, Compromisos, Arbitrios, Arbitradores, Transacciones, Conciertos, Capitulaciones, Ajustamientos, Obligaciones, Renunciaciones, Cartas de Gracia, Cartas de Horro, Cartas de Libertad, Cartas de Venta, Cartas de Dote, Cartas de Arras, Cartas de Mayorazgos, Cartas de Capellanias, Cartas de Obras Pias, Cartas de Memorias, Cartas de Patronatos, Cartas de Vinculos, Cartas de Censos, Cartas de Hipotecas, Cartas de Tributos, Cartas de Fianzas, Cartas de Obligaciones, Cartas de Renunciaciones, Cartas de Poderes, Cartas de Testamentos, Cartas de Codicilos, Cartas de Mandas, Cartas de Legados, Cartas de Fideicomisos, Cartas de Cancelaciones, Cartas de Apelaciones, Cartas de Suplicaciones, Cartas de Nulidades, Cartas de Recusaciones, Cartas de Demandas, Cartas de Pedimentos, Cartas de Requerimientos, Cartas de Protestaciones, Cartas de Autos, Cartas de Sentencias, Cartas de Definitivas, Cartas de Interlocutorias, Cartas de Compromisos, Cartas de Arbitrios, Cartas de Arbitradores, Cartas de Transacciones, Cartas de Conciertos, Cartas de Capitulaciones, Cartas de Ajustamientos, Cartas de Obligaciones, Cartas de

Ldo Alo Oliberos =
Da Josepha Mª Zambrano

131

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En peño de cierros

El dia de la fha se saca en sello segdo

Sepase como yo Doña Josepha Maria Zambrano biuda del Capitan Don Barme de Rojas y Sandobal vezina de esta ziudad de Llerena = Digo que por quanto para ne zesidades prezisas que se me an ofrezido me faltaban asta en cantidad de dozientos ducados de vellon y con ellos me a socorrido y socorre el Lizdo Alonso Oliberos Larios presbitero vezino de esta dha ziudad con calidad que le otorgue la presente por cuyo thenor confesando como confieso esta relazon por zierta y berdadera, y aber rezeuido en este prestamo dhos dozientos ducados de que me doy por contenta y entregada a mi boluntad renunzio las leyes de la entrega su prueba y zezepzion de la no numerada pecunia, prometo y me obligo a darselos y pagarselos al dho Lizdo Alonso Oliberos Larios presbitero sus herederos y subzesores y quien su poder y causa obiere en buena moneda de vellon usual y corriente juntos en una partida y esto a de ser en tiempo que no aya boz de baja y consumo de moneda y de forma que el susso dho no tenga perdida alguna porque la que obiere a de ser por mi quenta y en el interin que no le pagare y satisfaziere estos dozientos ducados al dho

Lizdo Alonso Oliberos desde luego le doy
y entrego en empeño de ellos una suerte
de tierras de nuebe fanegas de trigo
en sembradura que yo tengo y poseo
por mias propias junto a las alcazerias
extramuros y termino de esta ziudad
de tras de la guerta de la carrera, que lin
dan con tierras de Don Juan de Lopidana
secretario del santo ofizio, y las de los
herederos de Fran.co Luis de Alba rexidor
perpetuo que fue de esta ziudad y otros lin
deros, libres de toda carga de zenso deuda
en peña memoria carga de misas binculo
mayorazgo patronazgo y otra ypoteca
espezial ni general que no la tiene
y por tal la declaro y aseguro, para que
dho Lizdo Alonso Oliberos la tenga y goze
de ellas y su usufruto sembrandolas, o ar
dandolas todo el tiempo que yo dilatare
la paga y satisfazion de dhos dozientos
ducados que e rezebido prestados, como ba de
clarado, sin que por esta razon ni el
goze de dhas tierras el susso dho ni sus
subzessores paguen, ni yo ni los mios le
podamos pedir cosa alguna de su renta
como ni tan poco, el susso dho ni los suyos
nos an de poder pedir la que corresponde

de lucrozesante de dhos Dozientos du
cados. porque asi estamos conformes y ajus
tados. y si lo contrario se hiziere o intentare
por los unos o los otros no seamos sobre ello oydos
en juizio ni fuera del antes repelidos y con
denados en costas, y se advierte y declara que
abiendose pagado y satisfho dhos Dozientos duca
dos an de bolber dhas tierras al tronco de mia
zienda libres de este grabamen, y en el inte
rin y o ni mis herederos ni subzessores no las
abemos de poder bender azensuar arrendar
partir dibidir ni en manera alguna en
ajenar, y lo que en contrario se hiziere
sea en si ninguno, y de ningun balor, para cuyo
efecto desde luego doy en este empeño dhas
tierras a dho Lizdo. Alonso o liberos y selas
y poteco espezial y espresamente a la seguridad
y paga de dhos Dozientos ducados para que pasen
con la carga de ellos, y se execute en dhas tierras
aunque esten en poder de terzero o mas poseedores
sin que adquiera dominio bel cuasi ningu
no de ellos, y en caso que la venta de dhas tierras
pudiese ymportar mas que la del lucrozesante
de dhos dozientos ducados, o dho lucrozesante
mas que la de dhas tierras, nos emos echo gra
zia y donazion el uno al otro y el otro
al otro de todo ello pura mera perfecta y re
bocable de las que el derecho llama fha en
trebibos baledera para siempre jamas
sobre que renunzio las leyes de lordenamto.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Veal[es] has en cortes de la Casa de Lenares, y tomar de este caso, y por este tiempo que dure este empeño que dezimos y apartar de la real corporal tenencia propiedad y posesión y señorío que auia y tenia a dhas tierras y todo ello en quanto al Real Vasallaje reservando como reserbo omni y mis subcesores el directo dominio lo cedo en uno y traspaso en el dho Lic.do Alonso Valero y todos sus hijos, y les doy poder y facultad para que por su autoridad judicialmente la puedan tomar y aprehender y gozar de ella hasta en quantidad de dos cientos ducados en la suma que contiene dha escriptura, y en el interin me corta escriptura, y en el interin me corta en cuya por su ynganacion done dua en cuya por su ynganacion done dua en cuya por su ynganacion done dua

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Renunciacion y Cesion vieren como yo Juan Gonçalez de Ribera Vezino de esta Ciudad de Llerena Digo que por quanto Pedro Gonçalez de Ribera mi padre y Suegro de Doña Maria de Ribera mi Muger Difunto Vltimamente Otorgo su Testamento y Vltima Voluntad ante Pedro Gonçalez de Ribera Escribano de Su Magestad y de Numero de esta Ciudad en Veinte y Quatro de Diziembre de Mil y Seiscientos y Quarenta y Seis Años en el qual entre otras Cosas Dexo por Vltimo Remanente de todos sus Vienes Derechos y Acciones a la dicha Doña Maria de Ribera mi Muger y a mi Juntamente por Yguales partes Segun mas Largamente Consta y Parece del dicho Testamento a que me Remito Y Porque Yo Renuncio Cedo y Traspaso en la dicha Doña Maria de Ribera mi Muger todo el Derecho y Accion que Tengo y Pertenece a la Mitad de la Legitima y Vltimo Remanente que Pertenece a la dicha Doña Maria de Ribera mi Muger de los Vienes de los dichos Pedro Gonçalez de Ribera y Doña Maria Gonçalez de Ribera Padres de la dicha Doña Maria de Ribera mi Muger Difuntos Por Quanto Yo Tengo Recibido y Cobrado todo lo que Pertenece a la dicha Doña Maria de Ribera mi Muger de la Legitima y Vltimo Remanente de los dichos Sus Padres Difuntos

Escrivan Alonso Bautista y Don Fran.co de Vega y Lima Vez.os y estante en Llerena

Doñajo Sefamaria
con brano

Antonio
Carpandiez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diego ss y mar heo ss

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

434

Poder

saco se le dio en 6 rs =

Pase como yo Juan Antonio Ruiz natural de esta ziudad de Llerena y vezino de la de badajoz hijo lexitimo de Alonso Ruiz de sosa y ana galinda su muger difuntos vezinos que fueron de esta dha ziudad otorgo que doy y lo do mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Diego Sanchez Hidalgo procurador del numero de ella para que en mi nombre y le presentando mi persona pueda parezer y parezca ante los señores Inquisidores apostolicos del santo ofizio de la Inqqon de esta dha ziudad y señor Juez de bienes, y ante quien y con derecho pueda y deba y pida se me de entera satisfazion de todos los maravedis bienes y demas azienda que me toca y esta adjudicada en la dibision y partizion de los que quedaron por fin y muerte de dho mi padres de que fue depositario y mi tutor y curador fran.co garzia xaramillo mercader en que le ho de man comun y savel Ro.n su madre que ya son difuntos, cuya hazienda esta en secresto, por dho santo ofizio, por lo que dho fran.co garzia xaramillo debia al real fisco, en cuya razon presente las copias autenticas de dho Inventario tutela dibision y partizion y demas Instrumentos y papeles que menester sean Insubintado, pida que como acreedor mas an

terior que soy se me entregue y de satisfazion de lo
que me estuvo judicado en dha partizion judizial
que se hizo entre mi y mis hermanos y haga los
demas autos y diligenzias judiziales y ex
tra judiziales que convengan a esto que mi pre
tension tenga efecto. y dha causa se fenezca
y acabe en todos grados e instanzias que para
ello y lo anexo y dependiente le doy el poder que
es nezessario con libre y general administra
zion y clausula de enjuiziar jurar y
sostituir y relevazion en forma = y asimesmo
sostituyo a dho Diego Sanchez el poder que
por la parte que le toca al convento de Santa
Maria de la pasion de la ziudad de Sevilla por
Caveza de Sor Maria de San Juan bautista
mi hermana monja profesa en el, que en
el siglo se llamava Doña Juana Galindo
medio y otorgo ante Tomas Carrasco de orellana
escno pp.co de dha ziudad de Sevilla en ella a los
catorze de noviembre de la ppdo de mill y seiszientos
y sesenta y ocho que esta presentado en dho
pleito. la qual dha sostituzion le hago para
en quanto a enjuiziar y no en mas y le ve
lo segun soy relevado y obligo los bienes
en dho poder obligados = y porquanto para este
mesmo pleito lo di y hice dha sostituzion
en Matheo Sanchez Hidalgo procurador
del numero de esta ziudad que se halla ausente

de Ella a Probando como aprueuo los pedimien
tos y autos que en su virtud hiere dho, e le doy
de nuebo para que con dho Diego Sanchez
Hidalgo y cada uno ynsolidum continuen
dho pleito y lo sigan de nezcan y acauen
en todos grados e ynstanzias y asi lo otorgo
que ante el presente Ssno pp. y testigos en la
ziudad de llerena a diez y nueve dias del
mes de otubre del mes de otubre de mill y
seiszientos y sesenta y nueve años
y el otorgante que yo el Ssno doy fee conozco
lo firmo siendo testigos Diego Thelmo
de Escouar Juan de Aguilar y Juo de
Espinosa vezs. de llerena = en tre reng =
de la ao. pasado =

Juan Antonio Ruiz

Ante mi
Gaspar de Paz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Fran.co Hernandez
Constanza hernandez su muger

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

436

Testam.to

En el nombre de Dios poderoso amen se
Pan quantos esta carta de testamento vltima
y postrimerabo Juntad hieren como nos fran.co her
nandez labrador y Costanza hernandez su mu
ger vezinos de esta ziudad de llerena, estando yo el
dho fran.co Hernandez enfermo del cuerpo, e yo
la dha Constanza Hernandez sana, y ambos de la
boluntad en nro buen juzio memoria y enten
dimiento natural tal qual Dios nro Co. a sido ser
bido de nos dar creyendo como firmemente creemos
el misterio de la santissima trinidad padre hijo
y espiritu santo tres personas distintas y un solo
Dios verdadero y en todo aquello que creed tiene y
confiesa nra santa madre yglesia catoli
ca romana debajo de cuya fe y creenzia
emos bibido y protestamos bibir y morir como
buenos y fieles xptianos temiendonos de la
muerte que es cosa natural a toda cria
tura humana deseando poner nras ani
mas en berdadera carrera de salbazon elijimos
para ello por nra interzesora y abogada a la
gloriosissima reyna de los angeles bir. en santa
maria m.e de Dios y señora nra y a todos los s.tos
de la corte celestial a quien vnilmente
supp.mo interzedan con nro redemptor
perdone nros pecados otorgamos que para

Dos con seis de doz.e de ss.ta y sesenta y nueve en sello pri mo y comun con el cobrizi

Serbizio de Dios nro Señor bien y proveh
cho de nras animas azemos y otorgamos
este nro testamento en la forma
y manera siguiente

Primeramente encomendamos nras animas
a Dios nro Señor que las crio y redimio con su
preziosisima sangre muerte y pasion y el
cuerpo a la tierra de que fue formado y
quando su divina mag.d se a serbido llevar
nos de esta presente bidas nros cuerpos sean
sepultados en la yglesia mayor Santa Ma
ria de la granada de esta dha ziudad y a con
pañen nros entierros los señores curas
y clerigos de ella y los religiosos descal
zos del conbento de Señor San Sebastian
extramuros de esta ziudad, y este dia si
fuere ora o sino el siguiente en el del en
tierro de cadalno se digan celebrazion
por las animas de cadalno de nros por dhos
señores curas y clerigos de dha yglesia
mayor y por ello se pague la limosna q
es costumbre

Yten se digan por nras animas e in
tenzion de cadalno veinte misas rezadas
de testamento y de todas quarenta
se pague su limosna

Yten se digan por las animas de nros
padres y demas difuntos diez misas reza
das por los de cadalno

Y asimesmo se digan por las animas de ana
rodriguez maria rodriguez y maria perez

Con quien estube casado yo el dho fran.co hernan
dez diez missas rezadas y por ellas se
pague su limosna

Yten se digan por las animas de maria
y catalina hernandez mis primas difun
tas quatro missas rezadas y se pague su
limosna

Yten se digan por nras animas en in
tenzion y personas a quien fueremos al
gun cargo y obligazion y penitenzias
mal cumplidas por cada uno de nos siete
missas rezadas que son por ambos catorze
y de todo se pague su limosna

Mandamos que de nros bienes se den
de limosna a la hermandad del santiss.mo
Sacramento de dha yglesia mayor
treinta reales en limosna, quinze
por cada uno de nosotros para ayuda a
los gastos de zera y sus fertibidades y
en la misma forma se de nosotros quinze
por cada uno a la de las benditas animas
de purgatorio de dha yglesia mayor y
se entregue el mayordomo a qualquiera
de sus mayordomos de dhas herman
dades

Mandamos a las mandas forzosas y acostum
bradas cada uno a cada una de ellas ocho mrs
en limosna con que las apartamos del

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

derecho de nros bienes

Declaro que abra quatro años que yo arrende las tierras que llaman la chivarra al sitio del carrasco a Alonso rebollo y franzisco tabares albañil vezos de esta ziudad en quatro fanegas de trigo y las enbraron de aparzeria y el dho alonso rebollo me pago a mi el dho bravo hernandez su parte y el dho tabares nos esta debiendo y una fanega y tres quartillas de trigo de dha renta mandamos se cobre

Declaro que yo preste a domingo hernandez molinero una fanega de trigo, la que en subida se la pedi diferentes vezes no me la pago con que aora me es deudora de ellas catalina de los santos su muger que aora esta casada con bartolo me asi mesmo molinero mando se cobre

Declaramos que Juan garrido vezo de Usagre que lo fue de esta ziudad, nos debe zinco ducados de resto de la renta de un buey q. nos arrendo, cobrense

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Declaramos que Don Antonio de Palbez ordinales Vez.º de esta ziudad nos debe quatro ducados de la renta de vn buey que le arendamos para la sementera del año pass.do de sesenta y ocho cobrense

Declaramos que debemos a maria Sanchez ortiz biuda de Antonio Xena dos ducados de la renta de vn buey que nos arendo para la barbechera de este presente año mandamos se paguen

Mandamos que lo que con buena verdad pareziere debemos se pague y lo que se nos debiere se cobre

Declaramos que quando contrajimos nro matrimonio no trajimos a el uno ni otro bienes algunos y los con que oy nos allamos los emos ganado y adquirido mediante nra industria y trabajo,

Declaramos que tenemos y poseemos por nras propias unas casas de morada en la calle de la pizarra de esta ziudad linde por la vna parte con las de nra morada y por la otra con las de los herederos de casta lina de toro, biuda de Diego de la rosa difun

-tos, Libres de todo Grauamen, las qual
les mandamos en propiedad a Ysauel Ca
beza, muger de Domingo Gonzalez mezo
nero vez.os de esta ziudad para que los aya
y goze por suyas propias despues de nro
fallezimiento, con carga de seis misas
rezadas que en cada vn año perpetua
mente para siempre xamas ademan
dar dezir la susso dha y quien le
subzediere, en el conbento de Religiosos
de Señor Santo Domingo extramuros
de esta dha ziudad, vna al dulzisimo
nombre de Jesus, otra al Santisimo
Xpto del Socorro, otra a nra Señora
de la soledad, otra a S. San Fran.co otra
a la santisima trinidad, y otra a nra
Señora de la granada, que como dho es se
an de dezir en dho conbento de Señor San
to domingo. Y se asienten en la tabla
de memorias perpetuas del, para que
sean permanentes en todo tiempo.
Y se pague por la limosna de cada vna a
dos reales, y asimesmo le mandamos
dhas casas con carga de que todos los años
perpetuamente cada vno de ellos ten
ga obligazion la dha Ysauel Cabeza

y quien le subzediere en el derecho de
dhas Casas. de dar una bela de a libra
de zera blanca en el dia de la purifica
zion a nra Señora del Rosario y a los
mayordomos de su cofradia y ermandad,
y sin este grabamen y el de dhas
seis misas no se puedan enajenar
dhas Casas. que asi es nra boluntad.

Declamos que tenemos que tenemos por
nra propia una suerte de tierras de ocho
fanegas de trigo en senbradura poco
mas o menos al sitio de lexido de los a
rio al pie de la sierra de San xpoval
termino de esta ziudad linde con las
que quedaron por fin y muerte de Alonso
ramos franco presbitero por la una parte
y con las de Diego Antonio barba
y por la otra con las que posee en cape
llania Juan Gil conde presbitero y otros
linderos libres de todo grauamen
las quales mandamos en propiedad
desde luego para siempre jamas des
pues de nro fallezimiento a Juan
mantaño silizeo presbitero vezº de
esta ziudad, con carga de veinte y qua
tro misas rezadas. que de dezir mien
tras bibiere, o mandar se digan

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Si estubiere Impedido, y despues de su fallezimiento los que subzedieren en dha tierra an de tener la mesma obligazion de dezir o mandar se digan dhas veinte y quatro misas en dha Yglesia mayor desta dha ziudad en los dias de la luz del nazimiento de nro señor Xpto, y pascua de nauidad, y en la de Espiritusanto, y el dia de la purificazion, y asension de nra señora todo cada un año y los demas en el discurso del, asta ser cumplidas dhas veinte y quatro = y despues del fallezimiento de dho Juan montaño silizeo el que subzediere en dha tierra a de tener obligazion de dezir o mandar se digan las dhas veinte y quatro misas rezadas en dha Yglesia mayor y si no fuere sazerdote a de cuydar de esta memoria

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Perpetua el Colector que fuere de dha Yglesia mayor. Y señalamos de limosna de cada mar tres reales. Y para que tenga permanenzia por ser para sienpre Jamas, se siente en la tabla de memorias perpetuas de ella, Y sin esta carga y grava men dho Juº montaño Silizeo no pueda ni quien le subzediere en a tenar zederse nunzia ar tras pasar dar ni donar dhas tierras Y lo que en contrario se hiziere sea en si ninguno Y de ningun valor Y efecto que asi es nra boluntad Por la mucha que tenemos al susso dho. Y le encargamos nos encomiende a Dios —

Declaramos asimesmo que tenemos por nra propia otra suerte de tierras de doze fanegas de trigo en senbradura al sitio del carrasco termino de esta ziudad linde por la una parte

7. Con la de Gloria de los Alvaros, y por la
otra con las de la biuda de mancha
y benito muñoz Cortes familiar del
Santo oficio, las quales despues
de nro fallezimiento mandamos
en propiedad a Thomas de Sanro
man presbitero vezº de esta ziudad,
i con carga de veinte misas rezadas
que perpetuamente para siempre
xamas a de dezir o mandar se digan
en la Yglesia mayor Santa maria
de la granada de esta dha ziudad, y
nras animas e yntenzion, y
mientras bibiere el susso dho
a de ser dueño de dezirlas o man
dar se digan, y despues de su
fallezimiento, a de cuydar de
esta memoria el mayordomo
Colector que fuere de dha Yglesia
mayor cada uno en su tiempo, y
dhas veinte misas rezadas sean
de sentar en la tabla de memo
rias perpetuas de ella, y señala
mos por la limosna de cada una

Diez maravedis

SELLO QVARTO · DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

441

a razon de a tres reales y son, esta
carga y sin otra alguna, que no la
tienen dhas tierras, se las man
damos al susso dho, para que sin ella
no las pueda bender dar dar trocar
ni canbiar partir ni dibidir ni en
manera alguna enajenar y lo que
en contrario se hiziere no balga
que asi es nra boluntad en la mejor
bia y forma que podemos y de derecho
lugar aya, y encargamos al dho
tomas de san roman nos encomi
ende a dios

Declaro yo el dho fran.co de Fernandez
que soy hermano de las hermandades
del dulze nonbre de Jesus nra
señora del rosario y san antonio
abad y para despues de los dias de
mi fallezimiento y de la dha
constanza hernandez mi muger
mando las del dulze nombre de
Jesus y nra S.ra a Domingo Gonzalez
mesonero vez.o de esta ziudad

En la villa de Zafra a catorze dias del mes de
Enero año de mil y quinientos y ochenta y
tres años ante el señor Alcalde mayor
y testigos de yuso escriptos parecieron
presentes de la una parte Juan Martín
Cabezudo y de la otra Juan Martín
Cabezudo su hijo vecinos de esta villa
y dijeron que por quanto el dicho Juan
Martín Cabezudo padre otorgó su testa-
mento cerrado ante Juan Gonçalez
escribano público de esta villa en que
entre otras cosas nombró por sus
albaceas testamentarios a los dichos
Juan Martín Cabezudo su hijo y a
Juan Martín Cabezudo su nieto hijo
de Juan Martín Cabezudo su hijo
y a Juan Martín Cabezudo su nieto
hijo

los derechos Acciones que con qual
quiera manera nos pertenezcan
con Cant pertenezer pueden nos Dn
Testimos Dnos mismos Poder nos
Vniversales Herederos de dho
Dn Hernandez de la dha Mariana
Hernandez mi mujer Otorgo
la Sassa dha al dho mi marido para q
Sigue sobrebiere de los dos Lo haya
Tenga con la bendizion de Dios
que assi Estamos en buenes Tenga
voluntad para ello tener como nos
Hijos Herederos forzosos
Nos obligamos Damos
Ypotecamos Con sus bienes
Ningunos Ningun bienes
Muebles Raizes Derechos y Acciones
Presentes o Venideros que nos
Pertenezcan Para Cumplir
Para Cumplir guardar y pagar
Lo Contenido Por esta
Escritura en toda forma
Vinculo Mayorazgo que queramos
Renunciamos Renunciamos
Renunciamos Renunciamos
Renunciamos Renunciam

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juana Ferrera viuda muger que fue de Nicolas Gonçalez Ligarera difunto vezina que soy de esta villa de Llerena a veinte y tres dias del mes de octubre de mill y seiscientos y sesenta y nueve años, siendo testigos llamados y rogados Nicolas Nuñez Ferrero Diego Sanchez de Ecouar y Juan Fernandez Molinero, vecinos desta villa de Llerena, y los dos que saben firmar lo hizieron a ruego de la otorgante que dixo no saber escriuir de que doy fee conozco. Digo yo la dicha Juana Ferrera viuda que por quanto Nicolas Gonçalez Ligarera mi marido que fue de esta villa de Llerena, al tiempo que murio dexo por sus bienes y herencia una casa de morada en esta villa de Llerena en la calle de Sevilla que es en la collacion de Santa Maria la Mayor que linda por la una parte con casas de Juan Gonçalez Ligarera y por la otra con casas de Juan Gonçalez Ligarera y por la otra con casas de Juan Gonçalez Ligarera y por la otra

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la villa de Zafra a veinte y seis dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Pedro Diaz Flores vecino de esta villa y dijo que por quanto Pedro Diaz Flores vecino de esta villa y Domingo Sanchez, vecino de esta villa, otorgaron escritura de obligacion de mancomun y a voz de uno por si y por el todo in solidum ante Juan Lopez escribano publico de esta villa en veinte y cinco dias del mes de Marzo de este presente año de mil y seiscientos y sesenta y nueve años a favor de Pedro Diaz Flores vecino de esta villa por la cantidad de quinientos reales de vellon que le prestaron para ayuda a pagar la renta de las casas que tienen arrendadas del dicho Pedro Diaz Flores en esta villa en la calle de Santa Maria Magdalena que alinda con casas de Juan Sanchez y con casas de Diego Lopez Zapatero y con casas de Juan Sanchez Cabrero y con casas de Juan Sanchez Cabrero y con casas de Juan Sanchez Cabr

A 1

Sepan quantos esta carta de dote vieren como yo Pedro Díaz Sevillano vecino de esta villa de Llerena otorgo y conozco que recibo y tengo en mi poder y de mi propia voluntad y sin premia ninguna de vos Catalina Díaz mi esposa vecina de esta villa hija legítima de Pedro Díaz Sevillano difunto y de Catalina Díaz su mujer vecinos que fueron de esta villa la cual está presente y es mayor de veinte años y menor de veinticinco años como parece por fe de bautismo que de ella presentó ante mí el escribano y testigos de esta carta que es fecha en esta villa a veinte días del mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta la cantidad de dinero que ella trae y aporta en dote y casamiento conmigo que son cuatrocientos ducados en reales de plata y vellón que valen cincuenta y seis mil maravedís de la moneda que corre en estos reinos de los cuales dichos cuatrocientos ducados me doy por bien pagado y contento a mi voluntad y de ellos otorgo carta de pago y finiquito en forma para que no me sean pedidos ni demandados en ningún tiempo ni por ningún derecho y si los tuviere alguna parte de ellos en este caso o en otro cualquiera me obligo de cumplir de mis bienes muebles y raíces habidos y por haber en cualquier manera que sea y porque de presente no tengo bienes algunos en que hacer la dicha dote y casamiento y arras que adelante se dirán y declararán y para que la dicha dote y casamiento y arras que adelante se dirán y declararán y para que la dicha dote y casamiento y arras que adelante se dirán y declararán y para que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Yo Ximo dho Pedro Diaz Flores y por la dha Maria Sanchez en testigo a su ruego porque dijo no saver siendo testigos Diego Thelmo de Escovar Jn.o de Aguilar y Pedro Romero vez.os y estante en Llerena = t.do = Yo = em.do = L = S = L = entre Leng.a = Suentierro = relaxazion

Pedro Diaz Flores

Diego Thelmo de Escovar

Ante mi
Agustin Diaz Bustam.te

Alº Lopez Serrano diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

146

Venta

El dia de la fha se saco en sello

Sepan quantos esta carta de benta Real bieren como
yo Juan de la Cruz Prado Presvitero vº de la villa de bienbe
nida estante al presente en esta ciudad de llerena otorgo que bendo
y doy en benta Real y juro de heredad desde luego para siempre
xamas a Alonso Lopez Serrano vº de dha villa para si sus
herederos y subcesores presentes y futuros y quien de ellos obiere
causa titulo boz y razon en qualquiera manera es a saber unas
casas de morada que tengo y poseo por mias propias en dha
villa de bienbenido en la calle que llaman de esteban
Blas linde por la una parte con las de Juan Garcia
y por la otra con Pasar de Berue de Valencia y otros linde
ros con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos
y serbidumbres quantas le pertenecen de fho y de derecho
con carga de quarenta reales de renta y censo en cada un año que se
pagan los quince a la coleturia de la yglesia mayor de dha
villa de bienbenida y los veynte y cinco restantes a la cape
llania que doctoy fundo Pedro Sanchez Peroço mi tio
de que soy capellan y a los que me subcedieren y libres de otra
carga de censo deuda empeño memoria carga de misas bin
culo mayorazgo patronazgo y otra ypoteca especial ni
general que no la tienen y por tal las declaro a seguro
y bendo por precio y quantia, ~~ademas~~ de quinientos y quince
reales ademas de dhos censos que por compra de ellos me
a dado y pagado en dineros de contado de que me doy por con
tento y entregado y mi boluntad por aber los recibido
Real mente y con efecto en presencia del presente essno pp
y testigos de cuya paga y recibo yo el essno doy fee
que se hizo en mi presencia y de dhos testigos e yo
Juan de la Cruz presbitero confieso que en esta benta
y contrato no ay interbenido dolo fraude ni engaño y que
los dhos quinientos y quince reales ademas de dhos
quarenta de renta y censo redimibles en cada un año

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y mis erederos bolberan y restituyran a dho
Comprador y los suyos dhos quinientos y quince Reales
y los Principales de dhos censos si los obieren
redimido con mas todas las costas gastos daños
yntereses y menos cabos que sobre ello se les obie
ren seguido y recrecido y las mejoras labores
y edificios que obieren fho y mejorado aunque no
sean utiles ni necesarios sino boluntarios y por todo
se me execute y a mis sublesores en birtud desta
escritura sin mas recado, a cuyo cumplimiento y for
meça obligo mi persona y bienes presentes y fu
turos doy poder a las justicias eclesiasticas que soy
sujeto y renuncio otro foro que tenga y gane
y la ley si combenerit de jurisdiçione omni un ju
dicum para que a ello me apremien como por sentencia
difinitiba de Juez competente pasada en cosa juz
gada renuncio todos derechos y leyes de mi fabor
y la general y derechos della en forma y el
capitulo ob duardus de solucionibos suan de penis
de que confieso ser sabidor y asi lo otorgue ante
el presente escrivano publico y testigos en la ciudad de llerena
a cinco dias del mes de nobiembre de mill
y seiscientos y sesenta y nuebe años y lo firmo el otor
gante que yo el escrivano doy fee conozco siendo testigos
Diego thelmo de escobar = Juan Ruiz y Juan Serrano
vecinos de llerena = testigos ademas =

Joaquin de Lara

Ante mi
Gaspar de Lara

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Antonio Mtn. Frey Sancho

448

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

El dia de la Chancelaria en sello de Sevilla

Sepase como yo Don nicolas de toledo Golfin caballero de la orden de calatrava vezino y alcalde mayor de la ciudad de Sevilla como administrador que soy de la hacienda y bienes de Don Luis de cardenas y toro y de su mayorazgo por titulo y nombramiento que para ello tengo del Sr. Doctor Juan de parada consultor y juez de bienes del santo oficio de la ynquisicion desta ciudad de llerena otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Antonio Martin frey sancho vezino y alcalde ordinario de la villa de fuente el arco para que por mi y en mi nombre y de dho real fisco representando mi persona pueda yr y baya a la villa de ribera y donde mas combenga y sepa y reconozca si las tierras que dha hacienda y mayorazgo tiene en ella y su termino las an arado y sembrado algunas personas y coxido pan en ellas la cosecha deste presente año que es de mi cargo y pida reciba y cobre la renta dellas asi de trigo cebada mrs y otros granos segun el balor que an tenido los antecedentes y de lo que recibiere y cobrare otorgue su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuerças necesarias fue de pago y entrega o renunciacion de las leyes de ella

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y cupcion de el dolo y engaño y no nu
merata Pecunia que balgan y se an tan
firmes como si yo los diese y otorgase y a to
do presente fuese y en razon de lo referido
siendo necesario parezca ante dho señor
juez de bienes y otros que competentes
sean y presente demandas que re
llas acusaciones escritos testigos informa
ciones y probanças y demas instrumentos que
menester sean pidas y haga execuciones
prisiones bentas trances y remates de bie
nes tome la posesion y amparo de ellos
y las continue con los demas autos y dili
jencias judiciales y estrajudiciales que
combengan hasta que tenga efecto la
cobrança de todo y abiendo la con
seguido benda el trigo cebada y demas
granos que asi cobrare a la persona o perso
nas y por el precio de mrs que pudiere
y le parciere y reciba su procedido para en
tregarmelo como tal administrador que soy re
peto de que por los seis años benideros pertenece
la renta de dhas tierras de ribera y demas bienes
pertenecientes a dho hacienda y mayorazgo al dho
Antonio Martin frey Sancho como arrendador
de ellos y aberse le rematado en nombre de dho
Malfisco a mi pedimento con yntervencion y autori
dad de dho señor juez de bienes de que el pre
sente escrivano da fee que para lo que dho es y lo
anexo y dependiente le doy el poder

que es necesario y tengo con libre y general
administracion entera facultad y clausula
de enjuyciar jurar y sostituir y relebacion
en forma que es fho en la ciudad de
llerena a seis dias del mes de nobiembre
de mill y sus.os y sesenta y nuebe años y lo fir
mo el otorgante que yo el ess.no doy fee conozco
y que es tal administrador siendo testigos
Diego Sanchez hidalgo, Diego thelmo
y Juan Ruiz ss.os de llerena

Domingo Ros de Toledo gal fra

Ante mi
Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, VIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Polonia Ro. Maria Ro.
Y Man. Ro.

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

450

Nueco y Cambio

El dia de la Thasesaco p.a titulo de Polonia en sello seg.do y comun

En la ziudad de llerena a siete dias del mes de nobiembre de mill y seiszientos y sesenta y nuebe años ante mi el S.no pp.co y testigos parezieron presentes de la una parte Polonia Rodriguez biuda de Juan Lorenzo vezina de ella natural que dijo ser de la uilla de ponte de lima en la freguesia de San xptoual de lebrujas. aldea de rego. arzobispado de braga reyno de portugal. hija lexitima de xptoual Rodriguez y ana estebez su muger difuntos naturales que fueron de dha freguesia = y de la otra maria Ro.s biuda de gaspar Gonzalez vezina de esta dha ziudad y manuel Ro.s su hijo y ana rosales su muger todos vezinos de ella prezedida entre dhos manuel Ro.s y su muger la lisenzia que el derecho dispone que fue pedida conzedida y azeptada en bastante forma. y de ella usando los susodhos y demas otorgantes dijeron que por quanto, por fin y muerte de dho xptoual Ro.s marido que fue de dha ana estebez quedaron algunos bienes y hazienda en dho reyno de portugal, asi del capital del susodho como de la dote de dha ana estebez y lo que multiplicaron durante su matrimonio = y asimesmo por fallezimiento de dho gaspar Gonzalez marido de dha maria Rodriguez y padre lex.mo de dho manuel Rodriguez, quedo otra azienda y bienes en que an subzedido los otorgantes. y les toca y pertenezen los de dho xptoual Rodriguez a dha maria Ro.s y polonia Rodriguez su hermana como sus hijas y herederos lexitimas por no aver dejado otros herederos forzosos

Y la Hazienda de dho Gaspar Gonzalez Tocar y par-
teneze a dho manuel Rodriguez su unico hijo
y lexitimo heredero. por lo que mira a su ex.ma
Paterna y a la dha maria Rodriguez los de su
Dote y mitad de multiplicos como es notorio = Y
respecto, de auer muerto en esta ziudad dha ana
Estevez madre lexitima de dhas polonia y maria
Rodriguez, las suso dhas an suzedido en
todos sus bienes derechos y actiones, segun
lo qual dha polonia Rodriguez. y maria Ro.
su hermana. y manuel Rodriguez hijo de dha
maria Rodriguez son dueños y subzesores
lexitimos de dha aziendas asi de dho xpt.al
Rodriguez y ana Estevez su muger como de dho
gaspar Gonzalez y espezial y señalada-
mente tocan a dha mari Rodriguez y man.l
Rodriguez su hijo. los bienes siguientes —
Una tierra que se llama la Cera de la pereras de
dos alqueires. en sembradura poco mas o menos. linde
con las de la biuda de la poza. por una parte. y por la
otra con el camino que llaman la Insula —
Una biña y una tierra que ara un alqueires en
sembradura al sitio de blanca lorenzo linde
por la una parte con la estrada de aferreñas y por
la otra con las de maria Rodriguez. biuda de alon.
lorenzo vez.a de dha freguesia —
Una casa que llaman de orego. con su lata en dha
freguesia de san xptoval de lebrujas. linde por la una
parte con la de Alonso Rodriguez. herm.o de dha
Polonia y maria Rodriguez. vez.o de ellas y por la otra
con el camino que ba a orego. y con las de gaspar
de arauxo. —
Una parte en la Era linde con dha Casa de orego

Catorze carballos que en Castilla llaman
robles en la de essa de abelleira
Y estos son los bienes de que tienen notizia por aora
tocan y pertenezen a dha maria rodriguez y
manuel rodriguez su hijo los quales por estar
como estan resueltos a continuar su abitazion
y bezindad en Castilla y que dha polonia ro.
tiene boluntad de pasar a su patria y dho
reyno de portugal, los unos y otros otorgantes
sean conbenido y conzertado de azer y disponer
entre ellos como con efecto azen y disponen
en la mas bastante forma que pueden y de derecho lu
gar a ya el trueco y cambio y permutazion sig.te
que la dha polonia rodriguez biuda de dho Juo
Lorenzo da y entrega en propiedad a la dha maria
rodriguez su hermana y manuel rodriguez
su sobrino y poder la susso dha y de dho Gaspar
gonzalez para si sus herederos y subzessores pre
sentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo
boz y razon en qualquiera manera unas casas
demoradas que dha polonia rodriguez tiene y
posee en esta zindad calle de abileses linde con
casas de Juan de Joyuela por la una parte
y por la otra con las del lizdo Fran.co Garzia
reygada presbitero vezinos de ella y otros linderos
con todas sus entradas y salidas usos costumbres
derechos y serbidumbres quantas le pertenezen de
dho y de derecho libres de toda carga de zenso deuda en
peño memoria carga de misas binculo mayorazgo pa
tronazgo o ura y poteca espezial ni jeneral que no

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

la tienen. Y por tales se las declara la segura
Y los dhos. Maria Rodriguez. Manuel Rodriguez
Y anarosales su muger. Cada uno por lo que le toca
Y todos tres juntos de mancomun a boz de uno
Y cada uno por si Y por el todo Ynsolidum renun
ziando como renunziaron las leyes de la man
comunidad dibision excursion Y nueba consti
tuzion, debajo de la qual reziben en si dhas casas
de que se dan por contentos Y entregados a su bolun
tad renunziaron las leyes de la entrega su
prueba zezepzion del dolo y engaño, Y en lugar
satisfazion trueco Y canbio de ellas dan Y en
tregan en propiedad a dha Polonia Rodriguez
Para si sus herederos Y subzessores presentes Y
futuros y quien de ellos obiere causa titulo boz Y ra
zon en qualquiera manera. Los bienes raizes
tierras biñas casas. Era robles de suso declara
dos y deslindados en esta escriptura que tienen
Y les pertenezen en dho reyno de portugal, Y
todos los demas que en qualquiera manera
Y por qualquier titulo causa o razon que sea
les pertenezca Y pueda pertenezer raizes mue
bles semobientes. Y de otra espezie Y calidad
que sean, Y en que an subzedido de dhas lexitimas
Y erenzias paternas maternas transbersales do
tes capitales multiplicos Y en otra qualquiera
forma. porque de todo. azen dejazion en dha polonia
Rodriguez. Y quien le subzediere Para que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

152

Los ayan tengan y posean y los bendan
y enajenen a zensuen o arrienden y agan de
ellos y en ellos y de cada cosa y parte, libremente
a su boluntad. y se aprobechen de su prozedido prin
zipal y rentas. como los a suya propia abida y ad
quirida por justo y derecho titulo de buena fee
como este lo es. y si algunas cargas tubiere dha
hazienda a de quedar y queda su paga y satisfa
zion por quenta y cargo de dha polonia rodriguez
y quien le subzediere la qual azepto lo referido
y en la mesma forma rezibio en si dhos bienes
menzionados y los demas que puedan pertenezer
a dha su hermana y sobrino. de que se dio desde luego
por contenta y entregada a su boluntad con la mesma
renunziazion de leyes. que an hecho. los susso dhos
y e ella aze la mesma. en bastante forma, con lo qual
todos los dhos otorgantes quedan ajustados con for
mes y satisfhos y cada uno por lo que le toca y debajo
de dha mala comunidad. se desisten quitan y apartan
de la real corporal tenenzia propiedad posesion
y señorio que auian y tenian. la dha polonia Ro.
a dhas casas de esta ziudad, y dhas maria rodriguez
manuel rodriguez y su muger. a los demas bie
nes. derechos y actiones. a ellos pertenezientes
en dho reyno de portugal. y todo ello. en la forma
referida lo zeden renunzian y tras pasan

Los unos en los otros y los otros en los otros
y se dan poder cumplido para que por su
autoridad ó judizialmente la tomen
y aprehendan. y se la dan por el otorgamiento
de esta escriptura que le sirba de titulo po
sesion y berdadera tradizion. y en el in
terin que de fho. u de derecho. no la toman
se constituyen por inquilinos unos de otros
y otros de otros. y confiesan y declaran que
en este contrato. no a interbenido dolo
fraude ni engaño y que lo azen y otorgan de
su libre agradable y espontanea boluntad
por el util que de ello se les sigue a unos
y otros otorgantes y conserbarse en la
buena hermandad y parentesco como siempre
lo an fho. y otras justas causas y razones que
los mueben. y estando como estan cada un
zierto e ynformado de su derecho. y de
que en este caso les conbiene azer. y si dhas
cassas. que reziben en este trueco y canbio
dha maria rodriguez. y su hijo balieren
mas. que los bienes que dan por ellos a dha
polonia rodriguez. ó aquellos tubieren ma
yor balor que dhas casas. de la demasia
y mas balor en qualquiera cantidad
que sea se hazen de ello grazia y donaz
los unos a los otros y los otros a los otros

biena Pura mera perfecta y le bocable de las
que el derecho llama dha entre bibos bale
dera para siempre jamas sobre que renun
ziaron las leyes de lordenamiento real dhas
en cortes de alcala de henares y los quatro
años que conforme a ellas tenian para pedir
rezepzion o suplimiento a la unitad del justo
Prezio de esta donazion confiesan y en caso nezess.o
juran en bastante forma no es sinjida simulada
ni en perjuizio de terzero. Por no tener como
no tiene dha polonia rodriguez hijos algunos
ni la dha maria rodriguez su hermana mas que al dho
manuel ao. ~~algunos~~ la qual prometen y se obligan de
aber por firme y de no la rebocar y no bar ni alterar
por testamento cobdizilo escriptura pp.ca ni otro
Instrumento tazito ni espresso ni alegaran in
gratitud. pobreza ni otra causa ni razon alguna
por si ni otra interposita persona y si lo hizieren
o intentaren quieren no seroydos en juizio ni fuera
del antes repelidos y condenados en costas porque
en este trueco y cambio quedan ajustados y con
formes como ba referido dhos otorgantes. sobre que
renunziaron la ley que dize que la donazion
inmensa o g. que no hizo de sus bienes por lo qual
bino en pobreza no balga y demas de este caso y
siendo nezess.o insinuazion desde luego lo an
por insignuado y lex.ma m.te manifestado como
si ante juez competente fuese dho. con diameses
y año y demas solemnidades del derecho. y mayor
abundanzia se dan los unos a los otros y los otros

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Bon Poder cumplido para que la ynsinuen en
bastante forma para su mayor balidazion,
contra lo qual declaran no tener fha reclamazion protesta ni otro Instrumento
tazitan ni expresamente que mire a su nulidad. Y sien qualquiera tiempo pareziere
lo contrario desde luego lo rebocan y anulan
Y quieren no ser oydos ni admitidos sobre ello
en Juizio ni fuera del. antes repelidos Y con
denados en costas. Y que siempre sea perma
nente. Y se guarde cumpla Y execute esta
escriptura / a cuyo cumplimiento Y firmeza
cada parte por lo que le toca Y debajo de dha
mancomunidad, obligaron sus personas
Y bienes presentes Y futuros Dieron poder
A las justizias de su mag.d Espezial a las
de esta ziudad de llerena renunzian otro
foro que tengan ganen Y la ley si con
benerit. de Jurisdizione omnium Ju
dicum para que a ello les apremien como
por sentenzia difinitiva de Juez con
petente pasada en cosa Juzgada re
nunziaron todos derecho Y leyes de su
sabor Y la que Yo hice general renunziacion
Y las dhas Polonia maria rodriguez Y
Anarosales renunziaron asimesmo
las leyes del beleyano Senatus

Dos maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

En nombre de Dios Amen. Todos y qualesquier personas que esta carta de poder vieren como yo Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alcayde de los Reales Alcazares de esta ciudad de Sevilla y Capitan de Infantería Española por su Magestad en el Reyno de Portugal, Digo que por quanto por parte de Doña Ana de Ulloa mi muger se me ha pedido y requerido le otorgue poder para que en su nombre pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde Mayor de esta ciudad de Sevilla y demas Juezes y Justicias de ella y de otras qualesquier partes donde convenga y pida y demande todos y qualesquier bienes muebles y raizes, derechos y acciones que le pertenecen y pertenecer puedan en qualquier manera por herencia de Doña Ana de Ulloa mi señora madre difunta que Dios tiene en su gloria, y para que en su nombre pueda hacer y haga inventario de todos los dichos bienes, y para que pueda pedir y pida la tasacion de ellos, y para que pueda pedir y pida la venta de los dichos bienes muebles y raizes, y para que pueda pedir y pida la particion de los dichos bienes, y para que pueda pedir y pida la entrega de la parte que le pertenece y pertenecer puede en

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE

455

Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Agustin de Quiñones y Pinosa Caballero del Orden de Alcantara Gentilhombre de la Casa de su Magestad y del Consejo de Guerra y Capitan de Caballos Corazas de la Provincia de Alcantara por su Magestad digo que por quanto para Cumplir con lo que se me ha mandado por Su Magestad conviene y es necesario a mi Servicio que yo vaya a la Villa de Madrid para que por mi y en mi nombre sirva y represente mi persona pueda parecer y parezca ante los Señores del Real Consejo de Ordenes y demas Tribunales y Juezes que convenga y pida lo que mas convenga a mi derecho y para que en mi ausencia se me guarden y cumplan todas las honras mercedes y Salarios que he de haber de quarenta Soldadas que he servido a su Magestad en esta Plaza de Badajoz y Cuatro Sueldos de Ayuda de Costa que he tenido de Sitio de Sargento mayor de la Plaza de Ayamonte y Sueldo de Capitan de Caballos Corazas de la Provincia de Alcantara y Sueldo de Sargento mayor de la Plaza de Badajoz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

Sacose vtedia
En sello de S.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo el Ll.do Don Francisco de Leruela Zayas Cauallero de la horden de santiago Prouisor y Vicario general en esta Villa de Madrid y su partido y Corregidor en ella por su Mag.d que Reside en la Villa de Valladolid otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario al Ll.do Don Pedro de Eslaua Presbitero mi primo Residente en Madrid para que por mi y en mi nombre y representando mi persona parezca ante los señores del Real Consejo de las ordenes y donde mas conbenga pida y demande y cobre y reciba de los mis salarios que he de auer y me estan mandados librar y pagar por la ocupacion en la Vara de Alguazil mayor de la Audiencia de esta Villa de Madrid y Corte de su Mag.d que por merced de su Mag.d tengo y exerzo en virtud de los Reales Despachos que para ello se me han dado y despachado por el Real Consejo de las ordenes y

lo que dho es y lo anexo y dependiente aunque
aqui no se declare y de derecho se requiera mayor
especialidad le doy el poder que es necesario de ma
nera que no por falta del dexe de hazer y otorgar
quanto combenga con libre y general administracion
y clausula de enjuiciar jurar y sostituir y re
lebacion en forma con obligacion que hago de
mis vienes y rentas que lo abre por firme y lo que
y lo que en su virtud fuere fho y asi lo otorgue
ante el presente escno y testigos en la villa de Llerena
a ocho dias del mes de nobiembre de mill seiscientos y sesenta
y nuebe años y el señor otorgante que yo el escno
doy fe conozco lo firmo siendo testigos Juan Muñoz
Naranjo Alonso Gordon Merchan y Antº de
tres vezinos de Llerena

Fran.co de Carvajal
Juan

Antemi
Gaspar Diaz

Lazel de llerena

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta de pº

9 d 270 rs

el dia de la fha se saco en sello terzero doy fee.

En la Ciudad de llerena a ocho dias del mes de no
biembre de mill y seis.os y sesenta y nuebe años ante mi
el ess.no Publico y testigos Parecio Josephe Martin vº de
la Villa de Guadal Canal mayordomo del Combento
y monjas de nra Señora de Concepcion de ella en birtud
de su poder que paso y se otorgo ante Lope Martin de
alba ess.no Publico de dha Villa a los beynte y seis de octu
bre deste año que originalm.te entrega y confeso aber re
cibido realmente y con efecto de esta Ciudad de llerena
nuebe mill duci entos y setenta reales en vellon corriente
los seis mill duci entos y cinquenta por mano del lez.do A
lonso o liberos larios presbitero en quien remato la yerba
y bellota de la de Hesa de hondo este presente y berna
dero y montanera, y los tres mill y veynte reales restantes
por mano de Alonso de carbajal mercader arrendador
de la yerba y bellota de la de Hesa de Maguilla
que se le remato en tres mill reales porque los beynte
que faltaban cumplim.do a esta partida los libro la ciudad
en el suso dho como depositario de otros efetos que todo
lo referido ynporta dhos nuebe mill duci entos y se
tenta reales que dho mayordomo a recibido y hace
buenos por quenta de los corridos de los censos que
con facultad real paga esta Ciudad a dho Combento
en cuyo nombre se dio por contento y entregado a su
boluntad de dhos nuebe mill duci entos y setenta
reales renuncio las leyes de la entrega su prueba
y ecepcion del año numerata pecunia y otorgo
carta de pago en forma y lo firmo el otor

gante que yo el ess.no doy fee conozco siendo tes
tigos Manuel Rodriguez Diego telmo y
Juan Ruiz ss.os de llerena =

Ante mi
Gaspar Diaz

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta de pº

El dia de la fha se salo en papel deste sello y fue

En la Ciudad de Llerena a nueve dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi el Ess.no pp.co y testigos Don Xpto val de Salazar Sindico del Combento de San Fran.co de la observancia de ella como tal confeso aber recibido realm.te y con efecto de esta Ciudad de Llerena por mano de Don Fran.co Chacon de Mendoça y Benito Hernandez fortuno arrendadores de la bellota de la dehesa del encinal de esta dha ciudad la montanera de este presente año es a saber mill reales en bellon corriente que balen treynta y quatro mill mrs. por quenta de los dos mill reales que por acuerdo de quince de Julio deste año se le mandaron librar a dho Combento como cesionario que es del Capitan Don Joseph de Astorga y Doña Maria Ponce su muger vezinos de la Villa de Llera herederos de Andres Fernandez Muñoz rexidor que fue desta Ciudad y comisario de la fiesta del Corpus de ella el año pasado de seiscientos y sesenta y tres de que procedio este debito por aberlo suplido de su caudal dho Andres Fernandez Muñoz segun mas largam.te consta de el poder y cesion de sus herederos que paso y se otorgo ante Pedro Rodriguez Gallego ess.no pp.co de dha Villa de Llera en ella a los diez y nueve de Mayo deste año y del memorial y peticion presentado por parte de dho Combento informe del Contador y acuerdo desta Ciudad de que va fha mencion que uno y otro entrega originalm.te dho Sindico que en n.e de dho Combento se dio por contento y entregado a su boluntad de dhos mill reales

Renunció las leyes de la entrega su Prueba
y excepcion del año numerata Pecunia y otorgo
carta de pago en forma y lo firmo el otorgan
te que yo el escrivano doy fee conozco y que es sindico
de dho Combento siendo testigos Agustin diaz
Diego thelmo y Juan Ruiz vecinos de llerena

[signature]

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedis

449

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sacoreginas de Cnpa de Merlo

En Mazue de Merena a diez dias del mes de enero de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi R.o Lic.do Andres Rodrigez R.l Padre Fr. andres Caballero del horden de S. Sanfran.co vicario y Confesor del Conv.to de Ntra Señora de la Soledad extramuros de esta villa de Merena y Partido de Sanfran.co de la contenda de Merena parecio Antonio Gonzalez arrendador de la bellota de la dehesa del Cerezinal della estando de Presente en esta villa de Merena y dixo que Confesaba y Confesso aber Recivido Realmente y con efecto del dicho Padre Fr. andres Caballero Vicario y Confesor del dicho Conv.to de Ntra Señora de la Soledad extramuros de esta villa de Merena y Partido de Sanfran.co de la contenda de Merena la cantidad de quinientos y treinta y quatro Reales en Reales de Plata Corriente de Vellon que Contra esta cantidad dezia tener el dicho Convento como Patrono y Fundador de la Capilla de Nra Señora de la Concepcion sita en la Parroquial de esta villa de Merena y Por Razon de la Renta de la bellota de la dehesa del Cerezinal della que el dicho Convento tiene arrendada al dicho Antonio Gonzalez y Por quanto el dicho Padre Fr. andres Caballero Vicario y Confesor del dicho Conv.to de Ntra Señora de la Soledad extramuros de esta villa de Merena y Partido de Sanfran.co de la contenda de Merena Por Razon de la dicha Renta de la bellota de la dicha dehesa del Cerezinal della le tiene dado y entregado al dicho Antonio Gonzalez quinientos y treinta y quatro Reales en Reales de Plata Corriente de Vellon que Contra esta cantidad dezia tener el dicho Convento como Patrono y Fundador de la dicha Capilla de Nra Señora de la Concepcion sita en la dicha Parroquial de esta villa de Merena y Por Razon de la dicha Renta de la bellota de la dicha

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Fran.ca de arroyo

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

950

Testam.to

En el nombre de Dios todo poderoso a
men sepan quantos esta carta de testam.to
vltima y postrimera voluntad vieren como yo
Fran.ca de arroyo viuda de Juan Rodriguez pineda
mercader vezina de esta ziudad de llerena estando
enferma del cuerpo y sana de la voluntad en
mi buen juizio memoria y entendimiento na
tural tal qual dios nro señor a sido servido de me
dar creyendo como firmemente creo el misterio
de la santissima trinidad padre hijo y espri
tu santo tres personas distintas y en solo
Dios verdadero y en todo aquello que tiene creyendo
confiesa nra santa madre yglesia catolica
romana debajo de cuya fee y creenzia e bibido
y protesto bibir y morir como buena y fiel xpti
na temiendome de la muerte que es cosa natu
ral a qualquiera criatura y manadeseando
de poner mi ma en verdadera carrera de
salbazion e hijo para ello por mi in
terzessora y abogada a la gloriosissima rey
na de los angeles virgen santa maria ma
dre de Dios y señora nra y a todos los
santos y santas de la corte zelestial
a quien mil mente supp.co interze
dan con mi redemptor perdone mis pe
cados otorgo que para serbizio de

Dios nro Señor bien y provecho de
mi anima el caso y ordeno este mi
testamento ultima y por primera bolun
tad en la forma y manera siguientes
Primeramente encomiendo mi anima a dios
nro Señor que la crio y redimio con su prezios
sima sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra
de que fue formado y quando su divina mag.d sea
servido llevarme de esta presente vida mi cuerpo
sea sepultado en la yglesia mayor en la villa
de bienvenida en la sepultura que elijiere
mi albazea y heredero y en quanto al funeral
y acompañamiento de mi entierro lo dejo a la
boluntad de Juan de neira soto mayor vez.
de dha villa
Mando a las mandas forzosas y acostumbra
das a cada una ocho maravedis en limosna con
que las aparto del derecho de mis bienes
Declaro que debo a Alonso Sanchez exquibel
mercader vez.o de la ziudad de Sevilla zinquen
ta y zinco reales de resto de mercaderias
que me a dado para mi tienda, paguensele
Debo a Garzia Gudillo vezino de esta ziudad
quarenta reales paguensele
Debo a Ambrosio de Castro mro de zerero vez.
de esta ziudad zien reales, y emprenda
de ellos tiene en su poder un anus de plata
sobredorado, una nra Señora guarnezida en
plata sobredorada, quatro servilletas caseras
de [illegible] y una sobre colcha con puntas,

Paguense ete y recojanse las prendas.

Declaro que yo bendi a Ysauel de bibas vecina de esta ciudad algunas mercaderias de mi tienda, madera y peso que todo ynporto mill dozientos y sesenta y tres rs y medio a cuya quenta me a pagado mill y nobenta y zinco reales en diferentes partidas y me resta debiendo ziento y sesenta y ocho reales y medio cobrense

No me acuerdo de bero tra cosa alguno ni que se me deba mando que lo que con buena berdad pareziere que yo debo se pague y lo que se me debe se cobre

Declaro que con las calamidades de los tiempos y enfermedades que e padezido durante mi biudez me a sido prezisso bender la mayor parte de las mercaderias de mi tienda y otras alajas de mi casa con que solo oy me allo con cantidad de asta mill reales de caudal que se componen de las pocas mercaderias y cortas alajas que me an quedado y lo que me deben como llevo referido y asi lo declaro para que en todo tiempo conste de la berdad

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mis albazeas testamentarios al dho Juan de Neira y Soto mayor y a Juan blancocha con su hermano a los quales y cada uno yn

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Solidum doy poder cumplido para que
de lo mejor y mas bien parado de mis bie-
nes bendiendolos en almoneda o fuera de
ella lo cumplan y paguen aunque sea
pasado el año de su albaceazgo que
para ello les prorogo todo el termino ne-
zessario asta su entero cumplimiento
y cumplido y pagado en el remaniente
que quedare de todos mis bienes muebles
raizes semovientes derechos y actiones
que tengo y me pertenezen y pertene-
zer puedan en qualquiera manera
instituyo y nombro por mi lexitimo
y universal heredero de todos ellos al dho
Juan de neira solo mayor vezº de dha
villa de bienbenida, por el mucho amor
y boluntad que le tengo, y aberseo frezido
el susodho. respecto de no hallarme
con hijos ni herederos forzossos a llevarme
consigo a su casa y compañia y a limen-
tarme en ella mientras yo bibiere y de
pues de mi fallezimiento pagar mi en-
tierro funeral y misas que como base
ferido queda a la boluntad y disposizion
del susodho. sin que se le pueda obligar

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

a mas que asi es mi boluntad en la
mejor bia y forma que puedo y de
derecho lugar aya, y desde luego le
entrego los pocos trastos y mercaderias
con que me allo y e por bien que el suso
dho cobre lo que se me debe y pague lo
que yo debo. en conformidad de lo aqui con
tenido que para todo le doy poder y facultad
en bastante forma sin limitazion alguna
y reboco y anulo y doy por ningunos y de
ningun balor ni efecto otros quales
quiera testamentos mandas y cobdizilos
y poderes para testar que antes de
esta ya dho yo torgado por escripto de
palabra y en otra manera que quiero
no balgan ni hagan fee en juizio ni
fuera del salbo este que hago y otorgo ante
el presente s.no pp.co y testigos el qual bal
ga por mi testamento ultima y postrimera
boluntad en la mejor bia y forma que puedo
y de derecho lugar aya que es dho en
la ziudad de llerena a doze dias del mes
de nobiembre de mill y seiszientos y

sesenta y nueve años; = E yo el dho Su
deneña Sobmazo v.º de la villa de
bienbenida que estoy presente y e oydo y en
tendido lo aqui contenido otorgo que lo
azepto y la erenzia de dha fran.ca de aroyo
con benefizio de ynbentario y con
fieso aver rezevido de la susodha
los trastes y mercaderias con que se
allo que con dhas deudas ynportaran
todo los dhos mill reales de que me doy
por contento y entregado a mi boluntad
y renunzio las leyes de la entrega
su prueba y ezepzion del dolo y enga
ño demas deste caso y mobido de piedad
y por el mucho amor y boluntad que
tengo a dha fran.ca de aroyo prometo y
me obligo a tenerla y tener la en mi
onrras la susodha bibiere en mi ca
y compañia y mis herederos a canto m
no y despues del fallezimiento de la
susodha abiendola sustentado y ali
tado y sustentado dezentemente paga
remos su funeral y entierro que queda
a mi dispusizion y por todo ello quiero
ser apremiado y que mis herederos lo sean
con todo rigor de derecho en birtud de es

Escriptura sin mas recado a cuyo cum-
plimiento y firmeza me obligo en forma
con mi persona y bienes presentes y
futuros doy poder a las Justizias de su
Mag.d especial a las de su avilla de bien
benida donde me sometto y renunzio o-
tro fro que tenga y gane y la ley si con
benerit. de Juris dizione omnium Judi-
cum. para que a ello me apremien como
por sentenzia difinitiva de Juez compe-
tente pasada en cosa Juzgada. renunzio todos
derechos y leyes de mi fabor y la que pro-
hibe general renanziazion, y de los
otorgantes que yo el Ess.no doy fee conozco
lo firmo dho Juan de Neira Sotomayor, y
por dha Fran.ca de Arroyo. Intestigo a su
ruego por que dijo no saver. y fueron
testigos llamados y rogados Alonso Gallardo
Montaño presbitero notario del Santo
ofizio Alonso Hernandez Mesia,
y Diego Thelmo de Escovar Vez.os de Llerena
fha. ut supra = en.do = a =

Juan de Neira Sotomayor

Fr.co Alonso Gallardo Montaño

Antonio Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Maria Sanchez

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Testam.to

En el nombre de Dios todo poderoso amen
Sepan quantos esta carta de testamento vl
tima y postrimera boluntad bieren como yo maria
Sanchez muger lexitima de luis de toro zapatero
vezina de esta ziudad de llerena estando enferma del
cuerpo y sana de la boluntad en mi buen juizio me
moria y entendimiento natural dal qual Dios nro
Señor a sido servido de me dar creyendo como firmem.te
creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo
y espiritu santo tres personas distintas y en
solo Dios berdadero y en todo aquello que tiene cre
y confiesa nra santa madre yglesia catolica ro
mana debajo de cuya fee y creenzia e bibido y
protesto bibir y morir como buena y fiel xptiana
temiendome de la muerte que es cosa natural a toda
criatura humana deseando poner mi anima
en berdadera carrera de salbazion e hijo pa
ra ello por mi interzessora y abogada a la glo
riosissima reyna de los angeles birgen santa
maria madre de Dios y señora nra y a
todos los santos y santas de la corte zeles
tial a quien humilmente supp.co interzedan
con mi redemptor perdone mis pe
cados otorgo que para serbizio de Dios
nro señor bien y probecho de mi al
mas descargo de mi conzienzia
e hago y ordeno este mi testa

Ultima y postrimera bolun-
tad en la forma y manera
siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nr.
Señor que la crio y redimio con su prezisisima sangre
muerte y pasion del cuerpo a la tierra de que
fue formado, y quando su divina mag.d sea servido
de llebarme de esta presente bida mi cuerpo sea se-
pultado en la yglesia de Señor Santiago mi
parrochia y acompañen mi entierro los Señores
cura y clerigos de ella y los de la yglesia ma-
yor Santamaria de la granada y capilla de S.
San Juan bauptistas, y este dia si fuere ora del
siguiente se digan por mi anima en dha
yglesia de Señor Santiago mi parrochia veinte
missas rezadas de cuerpo presente y de todo
se pague su limosna

Iten se digan por mi animas en el conbento de San
San fran.co extramuros de esta ziudad treinta misas
rezadas por los religiosos del. y se pague su limosna
disponiendo lo de forma que le queden dos reales li-
bres de la limosna de cada una a dho conbento. y si a-
gunos derechos parrochiales se debieren se pague
de mis bienes

Iten se digan por las animas de las personas a que
fuere algun cargo y obligazion quatro misas rezadas,
quatro por las de mi madre y difuntos y se pague su
limosna

Iten mando se den de mis bienes en limosna a

Al conbento de religiosos descalzos de Esta ziudad
zinquenta reales para ayuda a los ornamentos y
gastos de la sacristia de dho conbento y en cuyo
a sus religiosos me encomiendo a Dios

Y tenmando se den ocho reales de limosna a la
Hermandad de las benditas animas de pur
torio de dha Yglesia mayor y se entreguen a qual
quiera de sus mayordomos

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas a
cada una ocho mrs. en limosna con que las aparto del
derecho de mis bienes

Mando que lo que con buena berdad pareziere que
yo debo se pague y lo que se me debiere se cobre

Mando a maria de Toro mi sra. y suegra mi manto y
basquiña de bayeta negras, y zien reales de vellon
por el mucho amor y boluntad que le tengo y aber
me asistido continuamente a mi enfermedad

Mando a maria de bargas mujer de pedro bezerra
cazador un jubon que tengo de sempiterna cave
llada y un ~~armador~~ guardapies que tengo de ser
guilla traido por el mucho amor y boluntad
que le tengo y aber me asistido a mi enfermedad

Declaro que yo estoy cazada y belada lexitima
mente segun orden de la santa madre Yglesia
con el dho Luis de Toro mi marido y no tenemos
hijos algunos, y al tiempo y quando se con
trajo nro matrimonio, traje a su poder por mi
dote y caudal, la cama en que dormimos
y algunos trastos de poca consideraziones, y a
demas de ellos trajes, mill y quinientos rs.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

de vellon los mill reales de ellos que dho mi
marido rezibio de pedro sanchez mi padre
por mano de mateo rodriguez romano
y los quinientos por la de Juan fernan
dez mitio morador que fue en maguilla, que
son los que me mando, Catalina rodriguez
mi tia muger del susso dho, y de lo uno nio
tro no se a hecho escriptura. declaro lo asi para
descargo de mi conzienzia y que siempre
conste de la berdad, como asi mesmo declaro
que dho Luis de toro mi marido quando
nos casamos tenia muy buen trato de cur
tiduria que liquidamente no me acuerdo.
y asi mesmo tenia algun trigo. de que se an he
cho algunas sementeras. y la mayor parte
de lo uno y otro. se a gastado y consumido en
la dilatada enfermedad que e padezido como
es notorio con que a mi parezer no ay multi
plicos antes diminuzion

y por el mucho amor y boluntad que tengo
a dho Luis de toro mi marido. y el buen ma
trimonio paz y union con que siempre nos
emos conserbado. por el tenor de la presente
porbia de mejora y como mejor puedo. y de dere
lugar a ya le mando. el terzio de todos
mis bienes muebles raizes dineros semi

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

bienes, derechos, Acciones, que dexo, y mejores me pertenezcan, y puedan pertenecer en qualquier manera, y que sea, desde oy dia de la fecha, para siempre jamas, en todo el tiempo, y quando, y como mexor, y mas cumplidamente, de derecho, puede, y deve ser, y valer, y ser mas valedero, y mas firme, y mas bastante, y mas seguro, y mas cierto, y mas verdadero, y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a Ya que escho en Pazivdad de llerena
A Catorze dias del mes de noviembre de
mill y seiszientos y se señala y nue
be años y por la otorgante que yo el Ess.no
Doy fee conozco lo firmo un testigo a su ruego
que dijo no saver siendo testigos llamados
y rogados benito Guerrero de Castro presbitero
Diego thelmo de Escovar y fran.co de Ribera
Carpintero vezinos de llerena = t.do ar
mador = e m.do = lle =

Fr.o Benito guerrero de Castro

Antonio Gaspar diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan nuñez Soriano

458

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Se cose este dia en s.º tercero

En la ciudad de Llerena en dies y seis dias del
mes de nouiembre de mill seis.os y sesenta y
nueve años ante mi el ess.no publico y testigos
parecio presente Domingo gonçales v.º del lugar
de la Rabaça Reyno de portugal obispado
de la guardia residente en esta ciudad en nombre
de antonio fran.co y de guiomar Juan su muger v.os del
lugar de la granja termino de la v.a del trancoso
y estebar gonçales y catalina Juan su muger
v.os en la quinta de Roque amador termino de la
villa de piñel y ana Juan biuda de fran.co Ro
drigues v.a de la v.a de piñel) y por virtud
de su poder que paso y se otorgo ante Juan
Home ess.no de la v.a de Jarmelo en beinte y
quatro del mes de otubre de este año ~~pasado de~~
mill seis.os y sesenta y ~~quatro~~ nueve que original
mente entrega, confeso aber recibido real
mente y con efeto del lic.do Juan nuñez soriano
de prado zirujano v.º de esta ciudad un mill
reales en moneda de bellon corriente que en
poder del suso dho de lo simon gonçales na
tural de dho lugar de la Rabaça hermano de
los dhos guiomar Juan y catalina Juan
y ana Juan hallandose en la villa de
Usagre donde murio el dho simon gonçales
que se les dio en confiança al dho lic.do Juan
nuñez para que los entregase a dhos sus her

manas y dho otorgante en virtud de el
poder referido se dio por contento y entre
gado de dhos un mill reales para ber los
recibido realmente y con efecto en presen
cia de mi el presente escno y testigos de que
do y fee y otorgo carta de pago en forma y
firmo el otorgante de cuyo conocimiento
se satisfiço dho Lizdo Juan nuñez y del poder y de
mas recados siendo testigos Diego sanches hidal
go Juan mendes y pedro andres Sres y estante
en llerena = tdo pasado = entre renglones = nue
= tdo quatro = entre renglones = del =

Doy fee

Ante mi
Juan de Aguilar

Fer.do mesía — Ana de V.a su muger / 459.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Testam.to

En el nombre de Dios todo poderoso amen
sepan quantos esta carta de testamento ulti
ma y postrimera boluntad bieren como nos fernando
mesía vez.o de esta ziudad de llerena y natural de
la villa de balberdela real. junto a badajos. hijo
lexitimo de manuel baz Juez, y leonor baz quez
su muger difuntos vez.os que fueron de ellos — y Ana
de balenzia muger lexitima de dho fernando mesía
y natural que soy de esta dha ziudad de llerena hi
ja lexitima de Domingo hernandez y maria de
balenzia su muger difuntos, estando yo el dho fer
nando mesía enfermo del cuerpo y la dha su mu
xer con salud, por la dibina misericordia ambos
sanos de la boluntad, en nro buen juizio me
moria y entendimiento natural tal qual
Dios nro señor fue ser bido de nos dar creyendo
como firmemente creemos en el misterio de la
santissima trinidad padre hijo y espiritu santo
tres personas distintas y un solo Dios berdadero
y en todo aquello que cree tiene y confiesa nra santa
madre yglesia catolica romana debajo de cuya
fe y creenzia emos bibido. y protestamos bibir y
morir como buenos y fieles xptianos temiendonos
de la muerte que es cosa natural a toda criatura
humana deseando poner nras animas en
berdadera carrera de salbazion elijimos para
ello por nra ynterzesora y abogada a la glo
riosisima vezina de los Angeles bisen

Santa maria madre de Dios y señora nra
y a todos los santos de la corte celestial aqui
humilmente supp.co interzedan con nro ve
denptor perdone nros pecados otorgamos que
para serbizio de Dios nro señor bien y
probecho de nras animas azemos y otor
gamos este nro testamento ultima y
por primera boluntad en la forma y ma
nera siguiente

Primeramente encomendamos nras
animas a Dios nro señor que las crio y
redimio con su preziosisima sangre muerte
y pasion ~~que~~ y el cuerpo de cadalno a la
tierra de que fue formado = y quando su
dibina mag.d fuere serbido llevarnos de esta
presente bida el cuerpo de cadalno de no
sotros sea sepultado en la yglesia ma
yor santa maria, de la gra nada de esta
ziudad, y la compañen nros, en tierros los
señores curas y clerigos de ella, san
tiago, y capilla, de señor san Juan
bautista, y la comunidad de religiosos de
calzos del conbento de señor san se
bastian, y se amortajen nros cuerpos en
el abito de señor san fran.co que desde luego
pedimos para ganar los perdones conzedi
dos = y este dia si fuere ora o el siguiente
se diga por el anima de cadalno quando lle
gue el caso de nro fallezimiento una

missa cantada, y zinquenta rezadas de cuerpo presente en dha yglesia mayor y de lo uno y otro se pague la limosna que es costumbre

Yten se digan en la misma conformidad por el anima de los padres y difuntos de mi el dho fernando mejia ocho misas rezadas, y otras ocho por las de mi la dha Ana de balenzia = y seis por cada uno, al sto Anjel de nra guarda, y seis por cada uno por penitenzias mal cumplidas = y ocho por las personas a quien fueremos algun cargo y obligazion = y de todo se pague su limosna

Yten se digan por el anima de cada uno en muriendo, las missas de san amador que son zinquenta y dos = y de ellas se pague su limosna

Yten se digan dos misas rezadas, por cada uno a nra señora de la granada, dos al santo xpto del socorro = tres a la santisima trinidad, y se pague su limosna

Yten se digan por el anima de cada uno grando muera. zinquenta misas rezadas y por nra intenzion en el conbento de señor san franco de esta ziudad. por los religiosos del, y si algunos derechos parrochiales se debieren de ellas se paguen de nros bienes. disponiendo lo de forma que le queden dos reales libres de la limosna de cada una a dho conbento = en la mesma forma se digan en el de señor santo domingo de esta ziudad por el anima de cada uno se senta misas rezadas y se pague su limosna

Y asimesmo se digan en dho conbento dos misas rezadas a nra señora del rosario y dos a nra señora de la soledad

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Iten se digan por el anima de cada uno en dha Yglesia mayor veinte misas rezadas y se pague su limosna

Iten se den de limosna a dho Conbento de frayles descalzos de San Sevastian de esta ziudad zien reales. Luego que muera qualquiera de nosotros y otros ziento, en falleziendo el ultimo de los dos, todo para ayuda a los gastos y ornamentos de la sacristia y culto divino y les encargamos nos encomienden a Dios

Iten se den de limosna en la mesma forma por cada uno diez reales a la cofradia del Santisimo Sacramento de la Yglesia mayor, y otros diez a la de las benditas animas de purgatorio de ellas y se entreguen a sus mayordomos para ayuda a los gastos y zera de ellas

Iten en fallezido cada uno de nosotros se den de nros bienes a Alonso de amores nro hermano zien reales para que con estos dozientos compre una nobilla ô haga otro empleo que le pareziere mas util a Alonso su hijo y de catalina de balenzia nra hermana a quien azemos este legado por el mucho amor y boluntad que le tenemos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEXSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Mandamos Alcaldes Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de todas las Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y Señoríos y a cada uno y cualquier de vos en vuestras Jurisdicciones que veades la Carta de Merced que Su Magestad hace a Don Alonso Fernandez de Carcamo y Meneses, Caballero del Abito de Calatrava de dos mil ducados de renta en cada un año en Alcabalas y Tercias de Reynos en la Villa de Medellin y su Tierra que le hizo por los buenos servicios que ha hecho a Su Magestad y a sus Reales Progenitores, y Nos queremos honrar y hacer merced a la dicha Doña Leonor de Valencia, Mujer del dicho Don Alonso Fernandez de Carcamo y Meneses, y a sus hijos y descendientes, por la buena sangre que tienen, y por los muchos servicios que sus Padres y Abuelos han hecho a Su Magestad y a sus Reales Progenitores, y por la buena Crianza que en ellos se ha hecho, y por la buena Educacion que tienen, y por la buena Fama que tienen, y por la buena Opinion que tienen, y por la buena Reputacion que tienen, y por la buena Estimacion que tienen, y por la buena Consideracion que tienen, y por la buena Veneracion que tienen, y por la buena Adoracion que tienen, y por la buena Devocion que tienen, y por la buena Fe que tienen, y por la buena Esperanza que tienen, y por la buena Caridad que tienen, y por la buena Misericordia que tienen, y por la buena Justicia que tienen, y por la buena Prudencia que tienen, y por la buena Templanza que tienen, y por la buena Fortaleza que tienen, y por la buena Paciencia que tienen, y por la buena Humildad que tienen, y por la buena Mansedumbre que tienen, y por la buena Obediencia que tienen, y por la buena Castidad que tienen, y por la buena Pobreza que tienen, y por la buena Abstinencia que tienen, y por la buena Penitencia que tienen, y por la buena Oracion que tienen, y por la buena Meditacion que tienen, y por la buena Contemplacion que tienen, y por la buena Union que tienen, y por la buena Transformacion que tienen, y por la buena Glorificacion que tienen, y por la buena Eternidad que tienen, y por la buena Gloria que tienen, y por la buena Vida que tienen, y por la buena Muerte que tienen, y por la buena Resurreccion que tienen, y por la buena Ascension que tienen, y por la buena Venida que tienen, y por la buena Segunda Venida que tienen, y por la buena Resurreccion de los Muertos que tienen, y por la buena Vida Eterna que tienen, y por la buena Gloria Eterna que tienen, y por la buena Bienaventuranza que tienen, y por la buena Felicidad que tienen, y por la buena Perfeccion que tienen, y por la buena Santidad que tienen, y por la buena Pureza que tienen, y por la buena Inocencia que tienen, y por la buena Justicia que tienen, y por la buena Misericordia que tienen, y por la buena Caridad que tienen, y por la buena Esperanza que tienen, y por la buena Fe que tienen, y por la buena Devocion que tienen, y por la buena Adoracion que tienen, y por la buena Veneracion que tienen, y por la buena Estimacion que tienen, y por la buena Consideracion que tienen, y por la buena Reputacion que tienen, y por la buena Opinion que tienen, y por la buena Fama que tienen, y por la buena Educacion que tienen, y por la buena Crianza que en ellos se ha hecho, y por la buena

Lo Cumplan y paguen a m que sea pa
sado el año de su albaxeazgo que para ello
les prorogamos todo el termino nezes.º
a esta su entero cumplimiento
y cumplido y pagado en el remanien
te que quedare de todos nros bienes mue
bles raizes semobientes derechos y ationes
que tenemos y nos pertenezen y per
tenezer puedan en qualquiera mane
ra = Yo el dho fernando mejia instituyo
y nombro por mi lexitima y universal
heredera de todos ellos a la dha Ana de
balenzia mi muger = Y yo la susso dha
instituyo y nombro por unico y lexitimo
heredero mio al dho fernando mejia
mi marido, que asi es nra boluntad, por
el mucho amor que nos tenemos y buen ma
trimonio paz y union con que siempre
nos auemos conservado y no tener como
no tenemos el uno ni el otro padres hijos
ni herederos forzossos, y el ultimo que
sobrebiviere de ambos a de cumplir
y executar lo que de conformidad de
jamos dispuesto en este nro testam.to
y subzeder en dho remaniente que que
dare de todos nros bienes y hazienda
como tales herederos que somos el uno del
otro y el otro del otro. y disponer de ello
libremente que asi es nra boluntad en
la mejor via y forma que podemos y ceder

Lugarazas

Y rebocamos y anulamos y damos por nin-
gunos y de ningun balor y efecto otros
quales quiera testamentos mandas y
cobdizilos que antes de este azamos fhos
y poderes para testar, por escripto de
palabra y en otra manera que queremos
no balgan ni hagan fee en juizio ni fuera
del ~~antes~~ salbamos este que azemos
y otorgamos ante el presente escno. pp.co y
testigos ~~en la z~~ el qual balga por nro
testamento ultima y por trimera bo-
luntad en la mejor bia y forma que po-
demos y de derecho lugar aza, que es fho
en la ziudad de llerena a diez y siete
dias del mes de nobiembre de mill y seiscientos
y sesenta y nuebe años y por los otor-
gantes que yo el escno. doy fee conozco lo firmo
un testigo a su ruego porque dijeron no
saver siendo testigos llamados y rogados
Diego dhelmo de escovar Sebastian perez
sastre y miguel perez mercader vezos de
llerena = t.do = qual = antes = en la z = em.do = t = n =

Sto Diego dhelmo de escovar

Ante mi
Gaspar diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

163

dhos seis mill y nobezientos reales de vellon me
ledoy por empeño de ellos una suerte de bien
que tengo y poseo, y quedo por mi y muerte de
dho mi padre de diez y ocho fanegas de trigo
en sembradura al sitio del zerro ben
tosso termino de esta dha ziudad que
son las que dha mi madre entre otros
bienes lleuo a poder de dho mi padre por su
caudal y dote linde con tierras de dho
mitio por la una parte y por la otra con
las de los herederos de Don Antonio de
bargas saabedra y otros linderos, las que
los dhas tierras se me adjudicaron por
mi lexitima paterna segun mas larga
mente consta de la escriptura de manza
zion que hize y otorgue ante el pre
sente escno a los veinte y dos de noviembre
del año pasado de mill seiszientos y se
senta y ocho, juntamente con dha Da
Mariana de oliveros mi madre y el lizdo
Don pedro la fuente morillas Don Diego de
la fuente belarde clerigo beneficiado Don
xptoval manzera familiar del santo oficio
rexidor de esta ziudad, y Doña leonor de
la fuente y toro su muger mis hermanos
de esta dha ziudad, que originalmente para
mayor seguridad entrego a dho mitio
a la qual me remito, y dhas tierras del zerro
bentosso, de susso declaradas y deslindadas
doy en este empeño al susso dho, el qual

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sus herederos y subzessores en el interin
que yo o los mios no le pagaremos y diremos satisfa
zion enteramente de dhos seis mill y nobezientos
reales en vellon corriente todos juntos en una
partida, an de tener y poseer dhas tierras sen
brarlas o arrendarlas y gozar de su renta y usu
fruto sin que por ello le podamos pedir cosa algu
na como ni tan poco dho mitio ni quien le suzedie
re en este derecho me a de poder pedir ni a otra perso
na por el lucrozesante alguno de dhos seis
mill y nobezientos reales del tiempo que durare
este en peño ni parte alguna del, porque asi nos
abemos contratado para que aunque importe
mas dho lucrozesante que la renta de dhas
tierras no podamos pedir ni intentar los unos
contra los otros ni los otros contra los otros cosa
alguna porque de qualquiera demasia y mas
valor nos abemos hecho y azemos grazia y dona
zion buena pura perfecta y rebocable de las que
el derecho llama fha entre bibos baledera para
siempre xamos con renunziazion de las leyes del
ordenamiento real fhas en cortes de alcala de
henares y los quatro años que teniamos para
pedir rezepzion o suplimiento a la mitad
del justo prezio sobre que no abemos de ser
oydos ni admitidos en juizio ni fuera del antes
repelidos y condenados en costas = y es declarazion
y se advierte que dhos seis mill y nobezientos re
ales no se an de pagar y satisfazer en tiempo que
a ya bos ni rumor de bajar cansumo de moneda sino
en la corriente de manera que por ello no tenga

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR[AVE]-
VEDIS AÑO DE MXLXSEXSCX[IIII]-
TOSYSESENTA XNVEVE.

Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Pedro Sanchez vezino de Lavilla de Medina de las torres Residente en esta ciudad de Merida otorgo y conozco que doy todo mi Poder Cumplido bastante quanto de Derecho se requiere y es necesario a Vos Diego garcia de Vera, Manuel Gil de Muro, Don Simon de Bueda y Matheo Perez de Noguerol Procuradores de los Reales consejos Residentes en Lavilla de Madrid Vecinos Cada uno de Por si y por el todos Insolidum en mi nombre y de mi parte presentando en Grado de apelacion nulidad y agravio de ante el Juez de su Magd de su Real consejo de Las ordenes o donde mas Combenga y se presente en grado de apelacion nulidad y agravio de ante el Juez Provisor de esta Provincia en el pleito que Mira mi Esposo Maria Vazquez mi Muger sobre el Divorcio y Separamiento de el Matrimonio que pende ante el y demas en el Contenido en que habiendo lo Recibido a prueba con termino de nueve dias y Reconvenido a que se entregase a dha mi muger de sus bienes y Dotes del pleito y lo demas en los Reales que se le Entregase dha

En el dho Real Consejo y en qualquiera estado
antes o despues presenten pedimentos requerimientos escriptos
escripturas testigos informaziones y pro
banzas y todo genero de prueba pidan
terminos quartos plazos recusen Jueces
letrados escribanos notarios y
otros ministros y las juren y se aparten
de ellas pidan y oyganse sentencias
y autos interlocutorios y difinitibos
consientan lo en mi fabor y de
lo en contrario apelen y supliquen
y sigan las tales apelaciones
y suplicaciones y hagan todos los de
mas autos y dilixencias que ju
dicial o extrajudicialmente conben
gan hasta que dicho pleito se fenezca
y acabe en todos grados e instan
zias que para ello y lo anexo y depen
diente aunque aqui no se declare y de dro se
requiera mayor especialidad les doy el po
der que es necesario con libre y gene
ral administracion y clausula de enjuiciar jurar
y sostituir y relevacion en vastante forma
que es fecho en la ziud de Llerena a diez y ocho dias del mes de nouie
de mill seis y sesenta y nuebe años y por el otorgante que yo el sno doy fe conozco
y no vn testigo a su ruego por si dixo no saber siendolo el dho
de tercero su oficio ruxano Domingo Blanco y Blas Carrasco
de Mtz = 2 to = dho pto =

1º Domingo Martin
Solorzano

Juan de Aguilar

Sesenta y ocho mrs.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

Pase como yo el Liz.do Don Diego de Barros Salgado del abito de Santiago Comendador y administrador de la encomienda Casa y ospitales Reales de las tiendas y villa Sirga Señor de la villa de Fontiyuelo estante al presente en esta Ciudad de Llerena otorgo que doy todo mi Poder Cumplido Bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario al Liz.do Benito Guerrero de Castro Presbitero V.o de ella General mente para que por mi y en mi nombre y representando mi Persona pueda administrar y administre beneficie y cobre todos los bienes y rentas que tengo y me pertenezen asi de mi Propia hazienda como de Capellanias Patronatos y en otra manera y por qualquier titulo causa o razon que sea en virtud de escrituras de venta censos arrendamientos obligaciones Prebilegios de Juros cedulas conocimientos asientos de libros y otros recados y sin ellos en fuerza de lo qual pida reciba y cobre dho Liz.do Benito Guerrero de Castro todo quanto se me deba hasta oy y debiere de aqui adelante en lo corrido y que corriere y especial y señaladamente por lo que toca al oficio de Procurador del numero de esta ciudad anexo y perteneciente a la Capellania que

doto y fundo Lucas de Angulo difunto vº que fue
de esta Ciudad de que soy Capellan el qual dho o fuio
exerce Juan de espinosa vº de esta dha Ciudad en
quien con mi Poder hiço arrendamiento y renuncia
cion el Lic.do Francisco Garcia Raygada Presbitero vº
de ella = y asimismo para que administre la heredad
de viñas lagar y bodega en el sitio de pallares
al valle Roldan termino de Montemolin
linde con viñas de Pedro de la Peña vº de
calzadilla y don Fran.co Tinoco que vbe y com
pre de Alonso Rodriguez Monte Ynes Gonçales
su Muger y Maria de Reyna ermana de la
suso dha vº de esta dha Ciudad como consta de
los titulos y papeles que de ello tengo la qual
dha heredad arriende o la de a zenso, o benda
en propiedad a la Persona o personas y por el
tiempo y precio de mrs que le pareciere al con
tado o al fiado con la carga de zenso a que
estubiere afeta o sin ella, y reciba y cobre todo
lo que procediere de dha venta, censos, o aren
damientos y de lo que recibiere y cobrare a
si por esta razon como de los demas vienes
y hacienda a mi perteneciente y de capellanias
y patronatos que tengo y tubiere en lo futuro
otorgue su carta o cartas de pago lastos, y fini
quitos y las escrituras de benta censos y arenda
mientos y las demas que menester sean
con fe de paga y entrega o renunciacion
de las leyes de ella y ecepcion de el dolo

Tengaño y no numerata Pecunia Y dhas Ventas Y
escrituras Con las fuerças bincules firmezas
Constitutos saneamientos apoderamiento y desapode
ramiento Condiciones sumisiones Renunciaciones
de Leyes Penas salarios y demas Requisitos que
Le fueren Pedidos Y para su balidacion Conbengan
y Uno Y otro Balga Y sea tan firme Como si yo
Lo dispusiese ajustase Y otorgase Presente siendo
Porque desde Luego apruebo y Ratifico todo Lo
que dho Benito Guerrero de Castro Presbitero hiciere
y otorgare, Y e por bien que el suso dho
Con Lo que Procediere de la dha heredad de
Viñas Lagar Y bodega de pallares de suso decla
rada y deslindada Pueda Redimir y Redima el
Censo de quatro mill Reales de Principal en
Vellon a que esta Ypotecada entre otros Vienes al
Censo Redimible que Ynpusieron Gaspar Diaz Pi
Çarro Eynes Goncales su Muger a fabor de
Pedro enriquez de que se pagan duçientos Reales
de Reditos cada Un año los çiento Y Veynte y çinco
a la obrapia del Lizdo. fernando Moreno
Porçesion del Capitan Diego de Aldana y doña
Andrea enriquez su Muger, a quien Perte
neçen, Los setenta Y çinco Restantes La qual
dha Redencion Pueda haçer y haga en Una
o diferentes Partidas segun Pudiere ajustar
Con Los Interesados y Como mejor

Le Pareciere Zaya Lugar Baliendose
Para ello Como ha Referido de lo que pro
cediere de dhas Ventas zensos y avenda
mientos y demas Cobranças que hiciere en Virtud
de este poder en cuya Vacon siendo nezesario
Parezca ante qualesquiera señores Jueces Z
Justicias Consejos audiencias chancillerias Juntas
y tribunales eclesiasticos y seglares que Compe
tentes sean y pida y haga ejecuciones Prisiones sol
turas embargos desembargos albalaes citaciones
Sentencias bentas trances y Vemates de bienes to
me la posesion y amparo de ellos y las continue
en todos Grados Eyntancias Con las demas
autos y diligencias judiciales Zestra Judiciales
que Combengan asi en Vacon de dhas Cobranças
Como los demas pleytos que sobre mi hacienda
y Ventas y otros derechos que me Pertenezen
y pertenecer Puedan se Ve crecieren y mobieren
asi demandando Como defendiendo y querellando
y en otra forma los quales pueda seguir y siga
dho Benito Guerrero de Castro Presentando
Pedimentos Requerimentos demandas Respuestas
querellas acusaciones escritos escrituras alegatos
testigos ynformaciones y Probanças Pida termi
nos quartos plaços Recuse Jueces letrados
escribanos notarios Zotros ministros jure las
Recusaciones y le aparte de ellas abone y tache

Lo que Combenga Concluya pida y oyga senten
çias ynterlocutorias y difinitibas las de mi fabor
consientas y de las en contrario apele y su
plique siga las apelaciones y suplicaciones
y haga los demas autos y diligencias judiciales
y estrajudiciales que menester sean hasta que
se fenezcan y acaben en todos grados e ynsten
çias que para lo que dho es y lo anexo y depen
diente aunque aqui no se declare y de derecho
se requiera mayor especialidad le doy el
poder que tengo y es nezesario de manera
que no por falta del dexe de hacer y otor
gar quanto Combenga aunque aqui no se decla
re y de derecho se requiera mayor especiali
dad con libre franca y general administra
çion entera facultad y clausula de enjuyçiar
jurar y sostituir en todo o parte rebocar sos
titutos y nombrar otros de nuebo con causa o sin ella
quedando siempre en dho Benito Guerrero de cotro
este poder y a todos los relebo embastante for
ma y reboco el que tenia dado y otorgado para
este efeto y otras dependençias al Lizdo Fran
cisco Garcia Raygada Presbitero theniente de
cura de la yglesia mayor santa Maria
de la Granada de esta ciudad a el qual se le
haga notorio esta rebocaçion siendo nezesario para
que de aqui adelante no use mas de dhos mis poderes

dexandole como le dexo en su onor y buena
fama y a la firmeza y cumplimiento de lo aqui
contenido y de todo lo que en su virtud fuere
fecho y otorgado por dho Benito Guerrero de Castro
o sus sostitutos obligo mi persona vienes
y ventas abidos y por aber doy poder
a los señores Jueces eclesiasticos que
soy sujeto especial a los que me sometieren
y renuncio otro foro que tenga y gane
y la ley si combenerit de jurisdiçione
omnium judicum para que a ello me apre
mien como por sentençia difinitiba de juez
competente pasada en cosa juzgada renun
çio todos derechos y leyes de mi
fabor y la que prohibe general re
nunçiaçion y el capitulo obduardus de
soluçionibus Juan de penis de que
confieso ser sabidor y asi lo otorgue
ante el presente escribano publico
y testigos en la ciudad de Llere
na a veynte y quatro dias del mes de
henero de mill y seiscientos y sesen
ta y nuebe años y lo firmo el otor
gante que yo el escribano doy fee
conozco siendo testigos Juan Barriga Sayas

Presbitero Juan Bautista Ramirez Ruan Ruiz Vecinos de Llerena Lic.do Don Diego de Barros Salgado. Antonio Gaspar Diaz

En Gaspar Diaz de Aguilar Alcalde ordinario por su Magd. en esta villa de Llerena y su Partido por ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Juan Ramirez Ruiz vecino de esta villa y dijo que por quanto el dicho Juan Ramirez Ruiz tiene en esta villa una casa de morada en la calle que va de la Puerta de Sevilla para la Puerta de Badajoz que linda por una parte con casas de Juan Ramirez Ruiz y por otra con casas de Juan Ramirez Ruiz y por otra con casas de Juan Ramirez Ruiz y por otra

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

(1)o

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro Fuentes de Carbajo presbitero vezino de esta ciudad de Llerena en nombre del Sr. Don Diego de Barros Salgado de la horden de Santiago comendador y administrador de la encomienda Casa y Villa de Fuentes y en virtud de su poder que dello tengo de que hare mencion adelante otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer al Sr. Don Diego de Barros Salgado mi señor para que en su nombre y como su procurador parezca ante su Magestad y señores de su Real Consejo de las Ordenes y en todos los demas tribunales y audiencias de estos reynos y ante otras qualesquier justicias y jueces eclesiasticos y seculares de qualquier estado y condicion que sean y en cada uno de ellos pida y demande todos y qualesquier bienes derechos y acciones que a su parte pertenezcan y le sean debidos y pertenecientes por qualquier titulo y causa que sea y de todo lo que asi pidiere y demandare haga y otorgue en su nombre todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta dar la causa por conclusa y pedir sentencia definitiva y que se le notifique y consentirla y pasar por ella o suplicar o apelar de ella donde y como le convenga y pedir y seguir la execucion y remate de los bienes que en ella se le adjudicaren y otorgar las escrituras de venta y remate que convengan y sean necesarias y para que en su nombre y como su procurador pueda hacer y haga todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios aunque aqui no se declaren que yo me obligo de hacer y hare que mi parte lo haga por ellos como si yo mismo presente fuese y para que mejor pueda hacer y haga todo lo que dicho es le doy este poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de revocar sostituciones y nombrar otros de nuevo que asi es mi voluntad y lo otorgo ante el escribano publico y testigos de yuso escritos en la ciudad de Llerena en veinte y dos dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y nueve años siendo testigos Juan Rodriguez Alvarez y Juan Rodriguez Alvarez y Juan Rodriguez Alvarez vezinos de esta ciudad y el otorgante a quien yo el escribano publico doy fe conozco lo firmo en el registro de que doy fe. Pedro Fuentes de Carbajo. Ante mi Juan Rodriguez Alvarez escribano publico.

Es copia de su original a que me remito y para que conste en virtud de mandamiento de los señores alcalde mayor y alcaldes ordinarios de esta ciudad de Llerena de que doy fe doy el presente en Llerena en veinte y dos dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y nueve años siendo testigos Juan Rodriguez Alvarez y Juan Rodriguez Alvarez y Juan Rodriguez Alvarez vezinos de esta ciudad y en fe de ello hize mi signo en testimonio de verdad. Juan Rodriguez Alvarez escribano publico.

Sello quarto diez maravedis año de mil y seiscientos y sesenta y nueve.

Yo Jose Perez Rodriguez Alvarez escribano de su Magestad del numero de esta ciudad de Llerena y su tierra doy fe que en el oficio de escribania que fue de Juan Rodriguez Alvarez mi padre que Dios haya que oy dia de la fecha de esta carta paran los autos y diligencias que hizo el dicho Juan Rodriguez Alvarez mi padre en virtud del poder que le dio Pedro Fuentes de Carbajo presbitero vezino de esta ciudad de Llerena en nombre del Sr. Don Diego de Barros Salgado del horden de Santiago comendador y administrador de la encomienda Casa y Villa de Fuentes y Pilatales

Es Ynes gonzalez su muger y maria de
Reyna hermana de la susodha. Hijas lexi
cimas y universales herederas de Juan
Rodriguez Zerero y maria diaz su muger
difuntos vezinos que fueron de esta ziudad
segun mas largamente consta de la es
criptura de venta que paso y se otorgo ante
el presente Sno. en esta ziudad a los doze
de diziembre del año de mill seiszientos
y zinquenta, que orijinalmente entre
go a dho comprador al qual le doy en esta
venta y zenso dha heredad de viñas lagar
y bodega con todas sus basijas y aderentes
usos costumbres derechos y serbidumbres
quantas le pertenezen de dho y de derecho
porque el susodho, a de ser obligado y sus
herederos y subzessores a guardar y cum
plir las condiziones y gravamenes
siguientes

Primeramente con condizion que dho
Lizdo. Franco. Rodriguez Albarez y quien
le subzediere an de pagar desde primero de
Henero del año proxsimo benidero de
mill seiszientos y setenta en ade
lante a la receoria de curas y clerigos de
la Yglesia mayor de la villa de monte
molin quinientos maravedis de reditos cada
un año del zenso de diez mill maravedis en
vellon de prinzipal redimibles a que esta
afecta dha heredad, quedando como queda
por quenta de dho comprador la redenzion
de este zenso y mientras no la hiziere

Pagar sus reditos como ba referido

Y con condizion que asimesmo an de pagar
en la mesma forma ziento y zinquenta reales
de reditos cada un año en dos pagas iguales cada
una de setenta y zinco reales en vellon
corriente que la primera a de ser a fin de Junio
y la segunda a fin de diziembre todo de dho año de
mill y seiszientos y setenta cuya can
tidad an de satisfazer los ziento y vein
te y zinco reales de ellos a la obra pia de Ldo
Fernando moreno y su administrador, del zenso
que de ella tomaron el capitan Don Diego de
aldana muñon y Da Andrea enriquez de medina
su muger vezinos de esta ziudad a que los suso
dhos y potecaron, la escriptura de quatro mill
reales de zenso redimibles que Gaspar diaz
blanco y su muger impusieron a fabor de los
susodhos a que en treinta tros bienes y potecaron
dha eredad = Y los veinte y zinco reales
restantes cumplimiento a los ziento
y zinquenta menzionados los a de pagar
dho comprador y sus subzesores a dha Da
Andrea enriquez y los suyos esto en el
interin que yo en nonbre de mi parte no en
tregare como con efecto me obligo que de los
bienes y rentas que administro del susso
dho dare y entregare a dho Lizdo Franco Rodri
guez alvarez presbitero dentro de dos meses
primeros siguientes que corren y sequen
tan desde oy dia de la fha mill reales en
vellon corriente para que juntos con los
tres mill que importan y corresponde
de prinzipal de dhos ziento y zinquenta

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

reales de reditos — Quedo redimir y quitar quando quiere, los quatro mill del zenso que como ba referido tiene contra dha heredad dhos Capitan Diego de Aldana y su muger para que ellos y los demas bienes y potecados queden libres de este gravamen = Con declarazion y adbertenzia que desde el dia que a dho Comprador se le entregaren dhos mill reales en adelante a de pagar dozientos reales de reditos cada un año de los que dilatare la redenzion los zientoy veinte y zinco a dha obra pia de fernando moreno y los setenta y zinco a dha Da Andrea enriquez y sus subzessores. Sacando a paz y a salbo indemne las demas y potecas del zenso de dhos quatro mill reales a que asimesmo esta afecta dha heredad y mientras no se entregaren dhos mill reales a de pagar solamente dho Comprador los zientos y zinquenta reales menzionados porque los zinquenta restantes quedan por quenta de dho mi parte el satisfazerlos asta con efecto aber entregado los mill que contiene esta escriptura y con condizion que dha heredad de viñas lagar y bodega que en nombre de mi parte doy en esta bentaz zenso a dho Lizdo Fran.co Rodriguez Balbarez el suso dho y sus sa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Zessores juntamente con otras binas del sitio
de lo bulto que a de ypotecar a la seguridad, las an
de tener en hiestas bien labradas y reparadas de
lo nezessario de manera que bayan en aumento
y no bengan a diminuzion y no lo cumpliendo
asi, dho mi parte y quien le subzediere su poder
y causa obiere y yo en su nombre las emos de po
der mandar bisitar labrar y reparar de lo que
nezesitaren y por lo que en ello se gastare
executarnos con solo el juramento y de
clarazion de la persona por cuya mano lo
vierre en quien desde luego queda diferido y re
lebados de otra prueba

Y con condizion que dhas eredades no las an de
poder bender dar donar trocar canbiar par
tir dibidir ni en manera alguna enajenar
sin la carga de este zenso como ba declarado
y lo que en contrario se hiziere sea
en si ninguno y de ningun balor ni efecto
y se execute en ellas aunque esten en
poder de terzero o mas poseedores sin
que adquiera dominio bel quasi ninguno
de ellos

Y con condizion que no pagando este zenso a
los plazos y en la forma referida dho lizdo
Franco Rodriguez Alvarez y sus subzesores

Siendo nezesario Inbiar fuera de esta ciud.
a la cobranza execuzion de mas de lizenzias
an de pagar a la persona que a ello fuere quin
ientos maravedis de salario a la perso
na que a ello fuere en cada vn dia de las
que se ocupare en la Ida estada y buel
ta a esta la real paga y por ellos se les
pueda executar y execute como por el
Prinzipal con solo el juramento y
declarazion de la tal persona, en
quien asimesmo queda diferido sobre
que a de renunziar la nueba prema
tica de salarios

Y con condizion que a de rezevir dha
Heredad en esta venta y zenso a
su riesgo y aventura poco fruto o mucho
lo que Dios en ella le quisiere dar que
por ningun caso fortuito que subzeda
del zielo o la tierra, pensado o por per
sar no an de pedir dis quento alguno
sobre que an de renunziar las leyes
de partida derecho comun y las espen
sas y demas del casso

Y con condizion que la uia executiua
en birtud de esta escriptura ni la mis
ma obligazion no puedan prescre
bir ni prescriba aunque lo corrido
de este zenso no se cobren en diez
veinte treinta ni mas años y tantas

bezes pasare la prescrizion comienze
a correr de nuebo. = Y se adbierte y declara
que si dho comprador o sus subzessores no
pagaren a dha obra pia y D.a Andrea en
riquez y sus subzessores los reditos
de este zenso, como asimesmo los de la
rectoria de Montemolin a los plazos
de esta escriptura lo en nombre de
mi parte y quien su poder obiere y se
subzediere en este derecho an de poder
executarles por ellos en su birtud sin
mas recado, para dar satisfazion a dhos
acreedores.

Y con condizion que si pasaren dos años
o mas sin pagar dhos reditos por el mismo
casso se a bisto que a de incurrir dha
eredad en la pena de comisso quedando
a la elezion de mi parte el quitarse
la o dejarsela

Y con condizion que cada y quando y en
qualquiera tiempo que dho Lizdo Fran.co
Rodriguez Balbarez diere y pagare
los tres mill reales menzionados de prin
zipal correspondientes a los ziento y zin
quenta que a de pagar de reditos a dha obra
pia y D.a Andrea enriquez y asimesmo los
diez mill maravedis del prinzipal del zenso
de dha rectoria de cura y clerigos de la villa
de Montemolin, y los reditos que anta en
tonzes debieren se a bisto aber cumplido

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Con su obligazion, y quedar dha heredad
por propia de dho comprador, libre de todo
grauamen y lo mejorado en ella y por quenta
y cargo de mi parte la paga de los zin
quenta reales restantes cumplimiento
a los dozientos de reditos de los quatro mill
de vellon de que ba fha menzion, y si se le
obieren entregado los mill cumplimiento
a ellos que tocan a dha Doña andrea en
riquez y sus subzessores a de quedar y que
da por quenta de dho comprador enteramente
la paga de todos sus reditos segun y como
se contiene en una de las condiziones
antezedentes, y el azer la redenzion
enteramente de dhos quatro mill reales
como tanbien la de los diez mill marave
dis de dha rectoria de monte molin, y no
queriendo los rezeuirlos interezados de
positando lo judizialmente, se a visto a
ber fho enteramente dha redenzion y
paga, y desde entonzes se a visto que
dar resuelto y acauado el contrato de este
zenso para que no corra mas y se le a de en
tregar esta escriptura original rotas y
chanzelada con fini quito y redenzion
en forma la qual se a de azer en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

tiempo, que no aya bos de nro de bajo consumo de mrs, porque a de ser en la corriente de forma que por ello no tenga quien haga perdida alguna en parte, y lo que en contrario se hiziere no valga y ni tenga fuerza ni vigor alguno, y para mayor firmeza de todo lo aquí contenido yo el dho Dr Dn Diego de Barrios Salgado, como principal deudor, y yo el dho Dn Pedro de Barrios Salgado, como fiador y principal pagador, nos obligamos con nros bienes y rentas muebles y raizes, derechos y acciones avidos y por aver, y damos poder cumplido a las justicias de su magd de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta villa de Llerena, a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos, renunciamos el nro propio y el de nro domicilio, vezindad y naturaleza, y la ley si conbenerit de jurisdicione omnium judicum, para que a lo aquí contenido y a lo que cada uno de nos toca y atañe, nos apremien y executen como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, contra nos dada y pronunciada, y por nos consentida y no apelada, sobre que renunciamos todas las leyes, fueros y derechos de nro favor, y la general del derecho en forma, y lo firmamos en esta villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de henero de mil y seiscientos y sesenta y nueve años, siendo testigos Dn Juan Ramirez de Arellano, y Dn Juan Ramirez de Arellano, y Dn Juan Ramirez de Arellano, vezinos de esta villa, y lo firmo el dho Dr Dn Diego de Barrios Salgado, y por el dho Dn Pedro de Barrios Salgado, su hijo, un testigo a su ruego, por no saber escribir, de que doy fee.

Dr Dn Diego de Barrios Salgado

Ante mi

Juan Ramirez de Arellano

Derechos

Por el sello quarto, diez mrs

Por el traslado, diez mrs

Por el registro, diez mrs

Por el arancel, diez mrs

Por el mandamiento, diez mrs

Por la escritura, diez mrs

Por la fee, diez mrs

Por la carta de pago, diez mrs

Por el poder, diez mrs

Por la obligacion, diez mrs

Por la escritura de fianza, diez mrs

Por la escritura de poder, diez mrs

Por la escritura de

de mill y seiszientos y sesenta e
adelante como buve ferido, y asido el con
trato de esta renta y zenso, en que con
fiesso no a ynterbenido dolo fraude
ni engaño, y que dhos tres mill reales con
mas los diez mill maravedis de los zen
sos con cuya cargaledo y dha eredad se
gun el estado en que oy se alla por neze
sitar como nezesita de muchos benefizios
y reparos como es notorio es el justo pre
zio y balor de ella, y en caso que mas bal
ga de la demasia y mas balor en qual
quiera cantidad que sea en el dho nom
bre hago grazia y donazion a dho compra
dor y sus subzessores buena pura mera per
fecta y rebocable destas que el derecho
llama fha entre bibos baledera para sien
prexamas sobre que renunzio las leyes
del ordenamiento real fhas en cortes de
alcala de henares y los quatro años que
tenia para pedir rezepzion o suplimiento
a la mitad del justo prezio, y desde luego
desisto y aparto a dho mi parte de
la real corporal tenenzia propiedad
posesion y señorio que avia y tenia
a dha eredad y todo ello en quanto
al util reserbando el directo dominio
mientras no se redimieren dhos zen
sos lo zedor renunzio y tras paso

En dho Comprador y sus subzessores a
quiendo y poder cumplido para que por su au
toridad y judizialmente la domenza
prehenda y se lo dio y por el otorgamiento
de esta escriptura que les sirba de titulo
posesion y verdadera tradizion, y en el
interin constituyo a mi parte por su in
quilino tenedor y precario poseedor obli
gandolo como lo obligo a la ebizion y sane
amiento en forma de derecho, y en tal ma
nera que dha heredad de viñas lagar y
bodega de suso declarada deslindada sien
pre le sera a dho comprador y sus subzessores
zierta y segura y a ella ni parte no se le por
otra pleito embargo ni ynpedimiento por
otros zensos mas de los dos referidos ni otra
causa ni razon y si le saliere o pleito se mo
biere luego y todas las bezes que lo tal sub
zeda y como por su parte se a requerido la
mia y sus subzessores y yo en su nombre toma
remos la boz y defensa la costa de dho lizdo Don
Diego de Barros salgado se fenezeran seguiran
y acauaran en todos grados e ynstanzias as
tales de jar en paz y salbo y en la quieta y
pazifica posesion y no lo cumpliendo asi
se le bolberan y restituiran los prin
zipales de dhos zensos si los obieren redimi
do con mas todas las costas gastos daños
intereses y menoscaudos que se le obieren
seguido y recrezido y las mejoras labores

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la ciudad de Llerena a veinte y dos días del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante el señor Licenciado Don Juan Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta ciudad y su partido por su Magestad y ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes Juan Rodríguez Alvarez presbítero vecino de esta ciudad de Llerena y dijeron que atento que por parte de Su Merced les fue pedido y requerido que en virtud de la comisión que tiene de los señores del Consejo de Su Magestad de la Santa Cruzada y Subsidio y Escusado para hacer la averiguación de los bienes que pertenecen a dicha Santa Cruzada y Subsidio y Escusado en esta ciudad y su partido y de las personas que los tienen en su poder y de las escrituras que hay de ellos y de los títulos y papeles que tocan a dicha averiguación y para que se declare lo que cada uno debe de dar y pagar de dichos bienes y de los frutos y rentas que de ellos han procedido y procedieren

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

En quinientos reales, sesenta y tres reales y cinco alcabalas pide don Fernando Moreno de Valladolid administrador de las rentas de cinco años de Alonso Andrea Enríquez y sus herederos, desde el día que se mencionarán hasta cumplimiento de otros tantos que se mencionarán de cada uno de los dichos años, que son desde primero de enero de este año de mil seiscientos y sesenta y nueve hasta fin de diciembre de mil seiscientos y setenta y cinco, de la obligación y fianza que don Pedro Enríquez y don Antonio Enríquez, vecinos de esta villa, hicieron en favor de dicho Alonso Andrea Enríquez, como parece de dicha escritura de obligación y fianza que pasó ante Juan Gómez de Ocampo, escribano de su majestad, en esta villa en veinte y cuatro de diciembre de mil seiscientos y sesenta y seis años, que presentó en virtud de poder que para ello le dieron los dichos don Pedro y don Antonio Enríquez, vecinos de esta villa,

bienes y rentas de dho mi parte Yo el dho
Fran.co Rodriguez Alvarez mi persona
bienes presentes y futuros y no dexo gan
la obligazion general a la espezial ni p
el contrario antes añadiendo fuerza
a fuerza y contrato a contrato a la se
guridad y paga de este zenso desde lue
go y poteco espezial y espresamente
una viña que tengo y poseo al sitio d
Lobato termino de la villa de la puebla
de Sancho perez de diez mill zepas p
como mas o menos que ube y compre de Isabel
Sanchez Cordera viuda de Ramon Bauti
ta de Carbajal vezina de la dezafrala
de Conbiñas de Fran.co Nogales Don Ju
Ponze y otros linderos libre de toda
carga de zenso deuda en peño mem.a
carga de misas vinculo mayorazgo pa
tronazgo y otra y poteca espezial ni
general que no la tiene y por tal la de
claro yo seguro para no la poder ven
der dar donar trocar cambiar partir
dividir en manera alguna enaje
nar asta que dhos zensos se redimen
y quiten y yo ay a cumplido con mis
obligazion y lo que en contrario se
deliziere sea en si ninguno y de ni
ningun valor y efecto damos poder a las
Justizias Eclesiasticas que somos

Sujetos y dho mi parte y de nras causas
y negozios puedan y deban conozer y re
nunziamos otro foro y la ley si conbe
nerit de jurisdizione omnium iu
dicum para que a ello prozedan por todo
rigor de derecho y sentenzia definitiba
de Juez competente pasada en cosa
juzgada renunziamos todos derechos
y leyes faborables y la que prohibe
general renunziazion, con el capitu
lo, ôbduardus de soluzionibus suam
de penis de que confesamos ser sauidores
y asi lo otorgamos ante el presente Ssno
publico y testigos en la ziudad de lle
rena a diez y nuebe dias del mes de nobiem
bre de mill y seis zientos y sesenta y
nuebe años y lo firmaron los otorgantes
que yo el Ssno doy fee conozco siendo testi
gos Diego lopez de Soyuela clerigo de orden
sacro Pedro muñoz de aldana y Diego
thelmo de escovar vezos de llerena = Ante
mi =

Benito guerrero de Castro

Fran.co Alvarez

Antemi Gaspar diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Manuel Rodriguez

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

478

Obligazion de 10 rs

Sepase como yo Diego Lopez de Royuela clerigo de orden sacro vezino de esta ziudad de llerena = Digo que por quanto Xptoval Lopez mi padre vezino de ella por escriptura que hizo y otorgo ante el presente escno a los veinte y quatro de agosto del año de mill y seiszientos y sesenta y ocho se obligo de pagar a manuel rodriguez sastre vezino de esta dha ziudad sesenta y ocho pesos de ocho reales de plata cada uno por los mesmos que por le azer mzd y buena obra le presto para nezesidades prezisas que se le ofrezieron y el plazo de este debito cumplio por santa maria de agosto de este presente de la fha segun mas largamte consta de dha escriptura a que me remito. En cuya virtud dho manuel rodriguez por no aberle pagado y satisfho la cantidad referida queria executar y apremiar a dho mi padre que oy se halla ynposibilitado de poderlo satisfazer como es justo, en cuya consideraziõn e pedido al susso dho haga espera y alguna quita, mediante lo qual ofrezi tomar por mi quenta y cargo el pagarle la cantidad que quedase liquida al plazo y en la forma que aqui yra declarado, en cuya conformidad por el tenor de la presente, constituyendome como me constituyo por verdadero y lexitimo deudor y aziendo como hago de deuda y negozio ajeno mio propio, [illegible]

Pontanea boluntad, y por redimir la bexazon
y molestia de dho mi padre, otorgo que debo y
me obligo de pagar al dho manuel rodriguez
y quien su poder y causa obiere mill reales
que baten treinta y quatro mill maravedis
en vellon corriente, que es a lo que se a
reduzido y ajustado dho debito juntos en una
paga para diez y nueve de noviembre del año
venidero de mill seiszientos y sesenta y
uno, puestos y pagados en esta ziudad a mi
costa y con las de la cobranza, de mas de lo
qual: me obligo de pagar y satisfazer a dho
manuel rodriguez y quien su causa obiere
el lucro zesante que corresponde a los mill rea
les referidos, zinquenta reales cada uno de los
dos años porque a zeesta espera que la primera
paga de ellos a de ser a diez y nueve de noviembre de
mill y seiszientos y sesenta, y los otros zinquenta
juntamente con los mill del debito prinzipal
se los pagare y satisfare otro tal dia del de mill
y seiszientos y sesenta y uno, y por lo uno y otro
quiero ser executado y apremiado, en virtud de esta
escriptura sin otro recaudo alguno ni que sea
nezessario azer excursion de bienes contra dho
mi padre ni otra diligenzia alguna cuyo
benefizio renunzio y el autentica de fide iuzori
bus, y es declarazion y se advierte que si mas
tiempo de los dos años referidos yo dilatare
la paga de dhos mill reales de satisfazer
el mismo lucro zesante a razon de dhos zin
quenta reales cada un año, quedando como queda

En la villa de Llerena a veinte y tres
días del mes de Agosto de mil y seiscientos
y sesenta y cinco años ante mí el escribano
y testigos parecieron presentes de la una parte
Don Rodrigo Ponce de León, Caballero del
Orden de Santiago, Señor de la villa de
Ahillones, y de la otra Juan Rodríguez
Cabezas, vecino de esta villa, y dijeron
que por cuanto entre ellos se ha tratado
y comunicado el casamiento que se ha de
hacer y celebrar entre Don Rodrigo Ponce
de León, hijo primogénito del dicho Señor
Don Rodrigo Ponce de León, y doña María
Cabezas, hija legítima del dicho Juan
Rodríguez Cabezas y de doña Ana Gómez
Cabezas, su mujer, difunta, y para que
el dicho casamiento se efectúe y tenga
cumplido efecto, el dicho Señor Don
Rodrigo Ponce de León, padre del dicho
Don Rodrigo Ponce de León, novio, ha
ofrecido de dar y dotar a la dicha doña
María Cabezas, su nuera, en dote y
casamiento propter nuptias, la villa de
Ahillones, con todos sus términos, usos,
costumbres, derechos y pertenencias,
según y como la tiene y posee el dicho
Señor Don Rodrigo Ponce de León, su
padre, y la ha poseído y gozado, y
según y como la ha de poseer y gozar
el dicho Don Rodrigo Ponce de León,
su hijo, después de sus días, por
mayorazgo, y con la misma calidad
y vínculo que la tiene y posee el dicho
Señor Don Rodrigo Ponce de León,
su padre, y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Colmenas
Todos los quales dhos bienes de suso declarados y
deslindados son mios propios, y sobre ellos estan
ympuestos y cargados los zensos y grauamenes
siguientes = quarenta y zinco reales de
renta que cada vn año se pagan a Alonso
Oliberos Lario presbitero vez.o de esta ziud.d =
veinte y tres ducados cada vn año de otro zen
so redimible que se paga al conzejo de la
villa de baterzia de las torres = quaren
ta y vn reales y seis mrs que cada vn
año se pagan de otro zenso a Don Diego
de figueroa y Don Juan Antonio de
billares vez.os de esta ziudad como yguales
partizipes y interesados a vna ca
pellania = y libres de otra carga de zen
so deuda en pio memoria carga de misas
vinculo mayorazgo patronazgo y otras
potestades pesia ni general, que no la
tienen y potales los declaro y a se
guro para no poder bender dar donar
trocar cambiar partir dibidir ni en
manera alguna enajenar asta
que esta deuda ea enteramente pagada
y satisfecha que en contrario se

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

980

Hizieren no valga y se execute en dhos bienes
aunque estos pasen a poder de tercero y mas po
seedores sin que adquiera dominio bel quasi ninguno
de ellos. Doy poder a las Justizias eclesias
ticas que soy sujeto y confiero y derecho de mis
causas puedan y deban conozer especialmente
de esta ziudad de llerena renunzio otro foro que
tenga y gane y la ley si convenerit de Jurisdizi
one omnium Judicum para que a ello me apre
mien como por sentenzia difinitiva de Juez
competente pasada en cosa Juzgada
renunzio todos derechos y leyes de mi fabor y
la que prohibe general renunziazion y
el capitulo Obduardus de soluzionibus
Suam de penis de que confieso ser sauidor como
asimesmo ser mayor de veinte y zinco
años, y esta escriptura y la que dho mi pa
dre otorgo de que ba dho mencion se a visto
ser una misma cosa y que ambas solo in
portan dhos mill reales de vellon sin que por
esto se inobe el contrato ni antelazion de
la primera las quales me a de entregar ro
tas y chanzeladas con finiquito en forma
dho manuel ~~fernandez~~ rodriguez. Con pa
gandole dhos mill reales de vellon y su lu
croze sante en la forma referida y a
si lo otorgue ante el presente escrivano pp.

Testigos en la ziudad de Llerena a
diez y nueve dias del mes de nobiem
bre de mill y seiscientos y sesen
ta y nueve años y lo firmo el Sor
Juan Pedro Alonso doy fee conozco
siendo testigos Diego Thelmo de
Escovar Juan de Espinosa y Alonso
Sanchez vezinos de Llerena =
Ldo Fernandez =

Diego Lopez
Joyuela

Ante mi
Gaspar Diaz

Lau.ª de fuente cantos

Para despachos de oficio de mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

181

El dia de la fha en este sello doy fee

En la Ciudad de Llerena a veynte y vn dias del mes de nobiembre de mill y seiscientos y sesenta y nuebe años ante mi el Ess.no pp.co y testigos parecio Diego Carrillo Villa escusa vs.o de ella y depositario nombrado por su ayuntam.to del Real donatibo con que en general y particular sirbio esta provincia por lo que toca al partido de esta Ciudad cuyo beneficio y cobrança esta a cargo del Señor Don Garcia Fernando Baçan Moriano del Consejo de su Mag.d Superintendente de este efecto, y confeso aber recibido de la Villa de fuente de Cantos diez y ocho mill reales en vellon cuya cantidad dho depositario hace buena a dha Villa por su Real Donatibo en birtud de dos despachos dados por Don xpto val de Olibares vs.o y rexidor de la Ciudad de merida que tiene poder de Don Sebastian Silicio asentesita del pan de municion del Real exercito de estremadura a quien se an librado por su Mag.d en este serbicio cinquenta y quatro mill y nuebe escudos segun se refiere en dhos dos despachos el vno de ocho mill ochocientos y ochenta y dos reales y doce mrs su fha en la Villa de Almendralexo a nuebe de nobiembre del año pasado de mill seiscientos y sesenta y siete = y el otro de nuebe mill ciento y diez y siete reales y veynte y dos mrs su fha en çafra a nuebe de Agosto de seiscientos y sesenta y ocho que ambos partidos importan los dhos diez y ocho mill reales cuyos papeles originales firmados de dho Don xpto val de Olibares y tomada la razon por xpto val en recuelo quedan en poder de dho depositario que los recibio en presencia de mi el Ess.no y testigos de que doy fee y de ellos se dio por

Entregado a su boluntad y otorgo carta
de pago en forma y lo firmo el otorgante
que yo el ess.no doy fee conozco y que es tal de
positario siendo testigos = Fran.co Sanchez = Juan
Ruiz y Alonso Sanchez vs.os de Llerena

Diego Carrillo
Villa Escusa

Antonio
Gaspar diaz

Thomas Ruiz Curbano

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

482

Poder

En la Ciudad de Llerena a veynte y vn dias del mes de nobiembre de mill y seiscientos y sesenta y nuebe años ante mi el ess.no Publico y testigos Parecieron, Don Juan de Lopidana S.rio del santo oficio de la Ynqq.on y Doña Ysabel de Amaya su Muger que Primero lo fue de Don fran.co Mançera Mexia V.os desta Ciudad y Vnica Patrona que dha Doña Ysabel de Amaya es de las obras pias que doctó y fundo Pedro Sanchez Lorenço su ermano difunto V.o que fue de la Villa de la puebla de Sancho perez = Precedida la Lisencia que de Marido a muger el derecho dispone que fue pedida concedida y acetada en bastante forma y de ella vsando vnanimes y conformes dhos otorgantes dijeron que por quanto dha Doña Ysabel de Amaya siendo biuda de dho Don fran.co Mançera Mexia a los veynte y tres de octubre del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y dos ante Juan ortiz de foronda ess.no de su Mag.d en dha Villa de la Puebla de Sancho perez dio y otorgo como tal Patrona de dhas obras pias su poder bastante a Thomas Ruiz de curbano ayuda de la Guarda Joyas y ropa de la Reyna nra Señora y a Thomas de Vicuña V.os de la Villa de Madrid y a

Cada uno Insolidum Paraque en nombre de dha
Patrona pudiesen recibir y cobrar todos los reditos corridos
y que corriesen de alli adelante del juro que dhas obras pias
tienen de un quento y quarenta mill trecientos y treynta
y nueve mrs de renta cada un año por previlexio de su Mag
su fha en Madrid a quince de febrero de mill y seiscientos y cin
quenta y uno situado en el derecho antiguo de la media
anata de Mercedes en cabeça de dhas obras pias de que
antes de aora sea entregado copia autoricada con los demas
recados de su pertenencia en cuya virtud dho Tomas Ruiz
de Zurbano a continuado la cobrança de la renta de dho
juro hasta aora que para mayor justificacion respeto
aber pasado a segundas nuncias dha Doña Ysabel de
Amaya con dho Secretario Don Juan de Lopidana para
mayor justificacion se le a pedido otorgue nuebo poder
aprobacion y ratificacion en cuya conformidad los
susodhos cada uno por lo que le toca y juntos de mano
comun a bez de uno y cada uno por si y por el todo y
solidum renunciando como renunciaron las
y es de la mancomunidad division escursion y nue
ba constitucion por el thenor de la presente aprobado
como aprueban y ratifican todo lo fho y autuado
recibido y cobrado de la renta de dho juro por el
dho Thomas Ruiz de Zurbano en virtud de dho poder
se lo dan y otorgan de nuebo paraque en nombre de
dhas obras pias y patronos representando sus per
sonas pueda continuar dha cobrança pedir de mano
recibir aber y cobrar judicial y extrajudicialmente de
su Mag. y sus tesoreros generales receptores fieles y
xedores de dho derecho antiguo de la media anata
de mercedes donde esta situado dho juro y de otra
persona o personas a cuyo cargo en qualquiera
manera aya sido es o fuere la paga de su renta
todas las cantidades de mrs que hasta oy se estan
debiendo de ella y debiere de aqui adelante
de lo corrido y que corriere de dho juro y

lo que recibiere y cobrare otorgue su carta o cartas
de pago lastos y finiquitos con las fuerças necesa
rias fee de pago y entrega o renunciacion de las
leyes de ella y excepcion de la no numerata pecunia
que balgan y sean tan firmes y bastantes como
si dho s.r Don Juan de Lopidana y su muger
unica patrona que es de dhas obras pias las diesen
y otorgasen y a todo presentes fuesen y en razon
de la cobrança siendo necesario parezca en juy
cio ante qualesquiera señores jueces y justicias
consejos audiencias juntas y tribunales eclesiasticos
y seglares que competentes sean y presente pedi
mentos requerimientos y los demas ynstrumentos y papeles
que menester sean en cuya abirtud pida y haga e
xecuciones prisiones solturas embargos desembar
gos albalaes citaciones sentencias bentas tran
ces y remates de bienes tome la posesion y amparo
de ellos y las continue en todas ynstancias con
los demas autos y diligencias judiciales y estrajudi
ciales que combengan hasta que la cobrança de lo
presente y futuro corrido y que corriere de dha renta
tenga cumplido efeto que para ello y lo anexo y de
pendiente aunque aqui no se declare y de derecho
se requiera mayor especialidad le dan el poder
que tienen y es necesario de manera que no por
falta del dexe de hacer y otorgar dho thomas
Ruiz de Curbano quanto conbenga con libre y
general administracion entera facultad y cla
usula de enjuyciar jurar y sostituir para en quan
to a pleytos y diligencias y no mas y relebacion
en forma con obligacion que hacen de los bienes y
rentas de dhas obras pias que lo abran por firme
y todo lo que en su birtud fuere fho y otorgado
por dho thomas Ruiz de Curbano = y dexando
como dexan en su honor y buena fama a dho tho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Isabel de Vbeda viuda de Alonso Gallardo Mentaner difunto vezina de esta villa de Llerena estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi sana memoria entendimiento y juicio natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la santa madre yglesia de Roma debaxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catholica christiana y temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo criado y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan de Vbeda mi hijo vezino de esta villa de Llerena para que en mi nombre y en nombre de mis bienes y como mi testamentario y albacea y tenedor de mis bienes haga mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera que quisiere y por bien tuviere y en el nombre a mis herederos que quisiere y por bien tuviere y en el nombre a mis herederos que quisiere y por bien tuviere y en el nombre a mis herederos

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

184

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Alonso de Salazar vecino de esta villa de Medellin estante en esta ciudad de Merida otorgo que debo y me obligo de pagar a Don Rodrigo Carreño barba cabeza de vaca caballero del abito de Alcantara vecino de esta ciudad de Merida o a quien su poder hubiere en esta manera es a saber doscientos reales en dinero de contado luego que esta carta sea presentada en esta ciudad de Merida y los otros doscientos reales en dinero de contado para el dia de Nuestra Señora de septiembre primero que viene de este presente año de mil y seiscientos y setenta y nueve años y los otros doscientos reales para el dia de Nuestra Señora de septiembre del año venidero de mil y seiscientos y ochenta años y los otros doscientos reales para el dia de Nuestra Señora de septiembre del año venidero de mil y seiscientos y ochenta y un años y los otros doscientos reales para el dia de Nuestra Señora de septiembre del año venidero de mil y seiscientos y ochenta y dos años todos los dichos plazos pagados en la villa de Madrid corte de su magestad en poder de Matheo Sanchez mercader de la dicha corte o de la persona que su merced ordenare por todos los dichos plazos segun dicho es y con las costas que el dicho Don Rodrigo Carreño hiciere en mi contra sobre la cobranza de los dichos plazos de cada uno de ellos y costas que hiciere en pagar la cantidad de ferida segun dicho es por razon de las heridas que yo le di en la persona de Juan Vazquez vecino de esta ciudad de Merida de que fue sanado por mandado de su merced y por virtud de la ejecucion que contra mi se hiciere en mis bienes y persona a la execucion cobranza y pago de los dichos plazos y costas y daños que se le siguieren y recrecieren de la falta de pago de los dichos plazos en el dicho lugar de Medellin donde soy vecino y en cualesquier parte que se hallare y para mas firmeza de lo que dicho es yo el dicho Alonso de Salazar vecino de esta villa de Medellin estante en esta ciudad de Merida otorgo que

En la Ida estada y buelta hasta la Real
paga de dhos doze mill Reales y por ellos se me ejecute
como por el principal en virtud de esta escriptura con
solo el juramento y declaracion de la persona que
a ello fuere en quien lo difiero y relebo de otra
prueba sobre que renunçio la nueba pregmatica de
salarios = y esto es por razon y de la rendamiento
de la dehesa de las arguijuelas que esta en termino
de las uillas de alhanje y la zarza la qual dha
dehesa es propia de la encomienda de la uilla de
Viembenida de que es arrendador dho Don Rodrigo
carreño barba cauesa de baca que como tal me a aren
dado para pastarla con mis ganados mayores y me
nores y de mis criados y aparzeros y otras personas
a quien diere parte por tiempo y espaçio de tres años
que empezaron a correr y contarse desde el dia
de san miguel proxsimo pasado deste presente
fenesçeran otro tal dia del de mill seis
setenta y dos a preçio cada vn año de quatro
mill Reales de la qual dha dehesa me doy
por contento y entregado a mi voluntad y la
reçiuo en este arrendamiento a mi riesgo y aben
tura poco fruto o mucho lo que dios en ella me
quisiere dar que por ningun caso fortuito que duje
da del çielo o la tierra pensado o por pensar no pe
dire disquento alguno sobre que renunçio las le
yes de partida derecho comun gastos y expensas
las de la entrega su prueba y esepçion del
dolo y engaño con las demas deste caso como

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juan Casillas
Vecino de esta villa de Llerena otorgo y conozco por esta
Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante
segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer
a Juan Gonzalez Barran Vecino de esta villa de Llerena
especialmente para que en mi nombre y como mi persona
propia y representando mi derecho y voz parezca ante
los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad
que residen en la villa de Madrid y ante cualesquier
otros Jueces y Justicias de cualesquier partes que sean
y ante cada uno de ellos parezca y presente cualesquier
escritos de demanda y otros cualesquier escritos que
convengan y sean necesarios en mi derecho y razon
contra Don Pedro Ponce de Leon Vecino de la villa de
Madrid sobre razon de la cantidad de maravedis que
le pido y demando por virtud de la escritura de
obligacion que otorgo en favor de Juan Gonzalez
Barran ante Juan Gonzalez Barran escribano de
esta villa de Llerena en cuya razon parezca ante
los dichos Señores Alcaldes y ante cada uno de ellos
y pida y requiera lo que mas convenga a mi derecho
y razon y haga todas las diligencias que convengan
y sean necesarias hasta que la dicha cantidad
que le pido y demando le sea pagada y entregada
con las costas y salarios que en razon de ello se
hicieren y causaren y para que en mi nombre
y como mi persona propia y representando mi
derecho y voz pueda hacer y haga todos los
autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y sean necesarios en mi derecho
y razon y para que en mi nombre y como mi
persona propia y representando mi derecho y voz
pueda hacer y haga todos los autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan y sean
necesarios en mi derecho y razon y para que en
mi nombre y como mi persona propia y representando
mi

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Juan de Chaves Sotelo

Diez maravedís

486

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Testamento

En el nombre de Dios nro Señor Amen Sepan quantos esta Carta de Testamento Vieren como Yo Catalina de Chaves Viuda de Juan de Chaves Sotelo Vezina desta Ciudad de Llerena estando enfermo del Cuerpo y sano de la voluntad en mi buen juicio memoria y entendimiento natural qual Dios mo fue servido de embiar creyendo como firmemente creo el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo aquello que la Santa Madre Yglesia Catholica Romana cree y confiesa y para saluarse como fiel Christiana protesto de viuir y morir como buena y fiel Christiana temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en berdadera carrera de saluacion y viniendo como dijo para ella por mi Intercesora y Abogada a la gloriosissima Reyna de los angeles y virgen Santa Maria Madre de Dios y Señor nuestro y Abogados los Santos de la Corte celestial aquien pido y suplico me entierren en mi Iglesia mayor desta Ciudad en mi sepultura donde estan mis difuntos y confesandome como catholica christiana y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en berdadera carrera de saluacion y viniendo como dijo para ella por mi Intercesora y Abogada a la gloriosissima Reyna de los angeles y virgen Santa Maria Madre de Dios y Señor nuestro y Abogados los Santos de la Corte celestial aquien pido y suplico me entierren

Celebren Generalmte Por mi animo misas rezadas
del cuerpo Presente dhas tres comunidades de clerigos
de dha Yglesia mayor Santiago y Capilla y no mas y
de todo se pague la limosna que es costumbre ——
Yten se digan Por las animas de mis Padres y difuntos
seis misas rezadas = y por las de las personas a quien fuere
en algun cargo y obligacion otras seis misas rezadas y se pague
su limosna ——
Yten se digan Por mi animo y intencion docientas misas
rezadas en las Yglesias combentos y partes que mi albacea
elixieren y se paguen de mis bienes los derechos
parroquiales que se debieren de ellas disponiendolo
de forma que le queden dos reales libres de la limosna
de cada una a los señores sacerdotes que los dijeren ——
Yten mando que de mis bienes se den de limosna
quarenta reales a dho combento de frayles descalzos
de san sebastian de esta ciudad para ayuda a los gastos
y ornamentos de su sacristia y culto divino esto ade
mas de lo que ande aber por la asistencia de mi
entierro y les encargo me encomienden a Dios ——
Yten mando se den de limosna doce reales a la
cofradia del santisimo sacramto de dha Yglesia
mayor desta ciudad, y seis a la de las benditas
animas de purgatorio de ella lo qual se entregue
a qualquiera de sus mayordomos para ayuda
de los gastos de la cera y sufraxios de dhas
cofradias que asi es mi boluntad ——
Mando a las mandas forcosas y acostumbradas
a cada una ocho mrs en limosna con que las apar
del derecho de mis bienes ——
Mando se den a Catalina de chabes mi hermana qual
fanegas de trigo por el mucho amor y boluntad que le
tengo y le encargo me encomiende a Dios ——
Declaro que yo preste a Catalina Sanchez biuda

De Lorenço Rodriguez herrador vez.º de esta ciudad
cien ducados de que me otorgo escritura cuya cantidad
me tiene pagado y satisfha enteramente y por que no
le e dado carta de pago de ellos lo declaro asi para
descargo de mi conciencia y que conste de la verdad
y le otorgo finiquito en forma y doy por rota y chan
celada dha escritura

Declaro que Pedro torrico difunto y su muger me deben
cinco fanegas de trigo en grano y beynte y quatro
reales de vellon que les preste cobrense
y se advierte que de esto se a de baxar quarenta reales
de quatro gruebas que dho Pedro torrico me hico con sus
yuntas en mi sementera a diez rs cada una como en
tonces corrian

Debeme Hernan Gonçales almiron vez.º de la
villa de los casas quatro fanegas de harina que
le preste cobrense

Debeme Juan Matheos Ramon Baquero vez.º de esta
ciudad quatrocientos y diez reales de la yegua que le
bendi de que me hico cedula de los quales se le an de
baxar cien reales en que se tasaron dos fanegas de trigo
y dos costales que judicialmente se me entregaron
por quenta de dho debito y lo demas se cobre
Mando que lo que mas con buena verdad pare
ciere que yo debo se pague y lo que se me debiere
se cobre

Declaro que yo estoy casado y velado lexitima
mente segun orden de la santa madre Igle
sia con Maria Sanchez mi muger vez.ª de esta
ciud con quien e hecho y hago vida maridable de
cuyo matrimonio tenemos por nuestros hijos lexitimos
a Juan de chabes = fran.co = Maria = Leonor = y Ysabel
que todos son menores de beynte y cinco años y estan
debaxo de nra patria potestad = y al tiempo y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

quando nos casamos Yo y dha mi muger la suso
dha trajo a mi poder en dote y casam.to los bienes conte
nidos en la escritura que a su fabero torgue que segun
me quiero acordar paso ante Agustin Diaz Bustam.te
ess.no pp.co desta Ciudad = Y yo no traxe al matrimo
nio bienes ni caudal alguno de forma que los
bienes y hacienda que bieren y poseemos descontada
dha dote lo abemos multiplicado Yo y la dha mi
muger mediante la probidencia dibina y nra yn
dustria y trabajo declaro lo asi para des
cargo de mi conciencia y que siempre conste de
la berdad = Y por el mucho amor
y boluntad que tengo y satisfacion de dha
Maria Sanchez mi muger en la mexor
bia y forma que puedo y de derecho lugar
aya por el thenor de la presente la el
xo y nombro por tutora y curadora de las per
sonas y bienes de dhos mis cinco hijos de cuya e
ducacion y buena dotrina cuydara como hasta a
ora lo a hecho y espero de dha mi muger a la
qual relebo de fianças y pido y suplico
a los Señores Gobernador y alcalde mayor
desta probincia y otros que competentes sean
que en birtud deste nombram.to le manden hacer
y hagan discernim.to en forma de dha tutela
y curaduria que asi es mi boluntad
Y para cumplir y pagar este mi testam.to
y lo en el contenido nombro por mis albo

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

488

ceas testamentarios al lizdo Juan nabarro
dechabes Prebitero mi primo vzo de esta ciud
y a la dha Maria Sanchez mi muger a
los quales y cada vno ynsolidum doy poder
cumplido para que de lo mejor y mas bien
parado de mis bienes bendiendolos en almo
neda o fuera de ella lo cumplan y paguen
aunque sea pasado el año de su albaceaz
go que para ello les prorrogo todo el ter
mino necesario hasta su entero cumplimto =
y cumplido y pagado en el remaniente
que quedare de todos mis bienes muebles
rayces semobientes derechos y actiones que
en qualquiera manera me pertenezcan y per
tenecer puedan instituyo y nombro por mis lexi
timos y vniversales erederos de todos ellos
a los dhos, Juan dechabes = Franco = Maria =
Leonor: Eysabel dechabes mis hijos le
xitimos y de la dha Maria Sanchez mi mu
ger los quales quiero los ayan y ereden
partan y dibidan ygualmente con la
bendicion de Dios y la mia por no tener
como no tengo otros hijos ni erederos forco
sos = y a la dha mi muger de lo mexor
y mas bien parado se le de entera satis
facion de su dote: lecho cotidiano mitad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de multiplicados y lo demas que le per
teneciere conforme a derecho que asi es mi
boluntad

Y Rebolo y anulo y doy por ningunos y de ningun
balor ni efecto otros quales quiera testamentos
mandas y lo obdicilos y poderes para testar
que antes de aora aya fho y otorgado
por escrito de palabra y en otra manera aun
que tengan clausulas derogatorias que quiera
no balgan ni hagan fee en juyzio ni fuera del
salbo este que hago y otorgo ante el presente
escribano pp.co y testigos el qual balga por
mi testam.to ultimo y postrimera boluntad como
mejor puedo y de derecho lugar aya que es fho
estando en las casas de mi morada en el arra
bal de la calle de mesones estramuros
desta ciudad de llerena a veynte y tres dias
del mes de nobiembre de mill y seis.tos y sesen
ta y nueve años siendo testigos llamados y ro
gados = Juan nabarro de chabes presbitero = Joseph
de Bargas y Juan Ruiz Barrios ss.os desta
ciudad y por el otorgante que yo el ess.no doy fee
conozco lo firmo un testigo a su ruego porque
dixo no saber =

Ante mi
Gaspar Diaz

Ante mi
Joseph de Bargas

Fran.co m.n blanco

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

489

Venta

El dia de la fha se saco en ss.o seg.do doy fee.

Sepan quantos esta carta de venta re-
bieren como nos Don Diego de medina y Doña florentina
Carbonel su muger vezinos de la villa de montemolin
estantes al presente en esta ziudad de llerena, prezedida
la lisenzia que de marido a muger el derecho dispone que fue
pedida conzedida y azeptada en bastante forma y de ella
vsando ambos juntos de mancomun a boz de vno y cada vno
por si y por el todo insolidum renunziando como renun-
ziamos las leyes de la mancomunidad dibision excur-
sion y nueba constituzion debajo de la qual otorgamos
que bendemos y damos en venta real por juro de eredad
desde luego para siempre jamas a Fran.co martin blanco
vezino de dha villa de montemolin, para si sus herederos y sub-
zessores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa
titulo boz y razon en qualquiera manera es a saber
vnas casas de morada que tenemos y poseemos por nras
propias en dha villa calle de la plaza de ella linde
por la vna parte con casas nras propias y por la otra
con la carnezeria de dha villa y otros linderos con todas
sus entradas y salidas vsos costumbres derechos y
serbidumbres quantas le pertenezen de fho y de der.o
con carga de treinta y nueve reales de renta y zenso
redimible cada vn año que se pagan los veinte y
ocho y m.o de ellos al L.do Don Diego de Tapia cano-
nigo vezino de la villa de zafra y los y los diez
y medio restantes al lizd.o miguel garzia vez.o de
dha villa de montemolin, y libres de otra carga de
zenso deuda en peño memoria carga de misas bin-
culo mayorazgo patronazgo y otra y poleca espe-
zial ni jeneral que no la tienen y por tales las
declaramos la seguramos, y bendemos ademas
de dhos zensos por prezio y quantia de ochozientos

Reales en vellon corriente que por su compra nos
a dado y pagado en dineros de contado de que debajo de
dha mancomunidad nos damos por contentos y en
tregados a nra voluntad renunziamos las leyes de
la entrega su prueba y exepzion de la no numerata
pecunia y confesamos que en esta venta y contrato
no a interbenido dolo fraude ni engaño y que dhos
ochozientos reales de vellon que asi emos rezeuido
es el justo prezio y balor de dhas casas segun el e
tado en que oy se allan esto ademas de dhos zensos
y en caso que mas balgan de la demasia y mas ba
lor en qual quiera cantidad que sea debajo de
dha mancomunidad y hazemos grazia y donazion
a dho comprador y quien subzediere buena para
mera perfecta y rebocable de las que el derecho llama
fha entre bibos baledera para siempre damos sobre
que renunziamos las leyes del ordenamiento de
fhas en cortes de alcala de henares y los quatro años
que conforme a ellas teniamos para pedir rezepzion
o suplimiento a la mitad del justo prezio y desde
luego nos desistimos quitamos y apartamos de la real
corporal tenenzia propiedad posesion y señorio que a
biamos y teniamos a dhas casas de suso declaradas y
deslindadas y todo ello lo zedemos renunziamos y
traspasamos en dho comprador y quien subzediere
a quien damos poder cumplido para que por su autori
dad o judizialmente tomen la posesion de ellas y se la
damos por el otorgamiento de esta escriptura que le sirba
de titulo y berdadera tradizion y en el interin que
de fho y de derecho no la toman nos constituimos por
sus inquilinos tenedores y precareos poseedores y
nos obligamos y a nros herederos a la euizion segu
ridad y saneamiento de esta venta en forma
de derecho y en tal manera que en ella dhas casas
le seran ziertas y seguras y a ellas ni parte
no se les pondra pleito embargo ni inpedimiento y
si le tuviere o pleito se mobiere luego y todas las
bezes que lo tal subzeda y como por su parte

Seamos re queridos Nosotros nros Subzesores saldre
mos al abaz y defensa de dhos pleitos y a nra costa los
seguiremos fenezeremos y acabaremos en todos grados
e Ynstanzias asta dejar en paz y salbo a dho Compra
dor y los suyos y en la quita y pazifica posesion. Y no
lo cumpliendo asi y resbolberemos y restituiremos
y dhos nros herederos bolberan y restituiran a dho Com
prador y los suyos los dhos ochozientos reales q
asi emos rezeuido. y los prinzipales de dhos zen
tos silos obieren redimido. Con mas todas las costas
gastos daños intereses y menos cauos que sobre
ello se les obieren seguido y recrezido y las mejoras
labores y edifizios que obieren dho y mejorado en
dhas casas aunque no sean utiles ni nezessarios
sino boluntarios y por todo se nos execute debajo
de dha mancomunidad en birtud de esta escriptura sin
mas recado, y es declaracion, y se advierte que los derechos
de alcavala y zentenas que por razon de esta venta
se debieren de dhos ochozientos reales su paga y
satisfazion queda por quenta y cargo de dho
Fran.co martin blanco Comprador y de sus subzesores
que de ello an de dar satisfazion a quien en nombre
de su mag.d lex.mamente lo obiere de aber, y al cum
plim.to y firmeza de esta escriptura obligamos nras
personas y bienes presentes y futuros damos
poder a las justizias de su mag.d especial a las de
esta ziudad de llerena renunziamos otro foro y el
nro propio y otro que tengamos y ganemos y la ley
si conbenerit, de jurisdizione omnium judicum
porque declaramos no ser de los comprehendidos
en las prematicas de sumisiones para que a ello
nos agremien como por sentenzia difinitiva de
juez competente pasada en cosa juzgada renun
ziamos todos derechos y leyes de nro fabor y la que
prohive general renunziazion, e yo la dha D.a Floren
tina Carbonel renunzio las leyes del bele y ano
sen a tus consulto emperador Justiniano toro y
partida y demas que son en fabor de las mujeres

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Anque veseconviene que ninguna se pueda obligar
ni ser fiadora de otro por cosa que no se convierta en su
utilidad de cuyo efeto me aviso el presente ess.no
de ello doy fe y los renunçio y para mas firmeza
sen casada aunque mayor de veinte y zinco años
juro por Dios nro señor y señal de la cruz en forma
de derecho de aber por firme esta escriptura en todo tiem
po y no ir ni benir contra ella por mi dote arras bienes
parafrenales ereditarios ni tal de mi multiplicados
fuerza ni induzimiento temor engaño ni otra causa
alguna de derecho me competa y de este juramento
no pedire absoluzion ni relaxasion a su santidad
ni otro juez ni prelado que me la pueda conzeder y aun s
que se me conzeda de proprio motu a de ser una y tantas vezes
quantas me conzediere no usare de este remedio pena de perjura y
caer en caso de menos valer y todavia se cumpla las
y execute esta escriptura que otorgamos ante el presente
escrivano y testigos en la ziudad de Llerena a veinte y zinco
dias del mes de noviembre de mill y seiszientos y
sesenta y nueve años y de los otorgantes que
el escrivano doy fee conozco lo firmo dho don Diego
de medina y por su muger un testigo a su ruego
porque dijo no saver siendo testigos Diego Thel
mo de Escovar Juan de la cruz barbero y
Juan Gonzalez travajador vez.os de Llerena

Diego medina

t.o Diego Thelmo de Escovar

Antonio Gaspardhez

Nos el Lic.do Don Fran.co de Carvajal y Luna de la orden de Santiago provisor desta provinzia de Leon &c.

Por la presente conzedemos licençia a D.a Juana Piçarro Religiosa novizia en el convento de la limpia conçepçion desta çiudad para que pueda haçer y haga renunçiaçion de sus legitimas y herenzias paternas y maternas d.s y actiones que le toquen y pertenezcan y puedan tocar y pertenecer en qualquiera manera, en la persona o personas que quisiere y fuere su voluntad, por escritura, o testam.to que siendo por las uso d.ha fha y otorgada desde luego para entonzes y ynterponemos para su validaçion n.ra autoridad y decreto judicial ordin.o dado en la çiudad de Llerena a veynte y tres de nov.e de mill seis.tos y sesenta y nueve &c.

Fran.co de Carvajal y Luna

24

Por mandado del S.r Provisor

Juan Blanco Naranjo

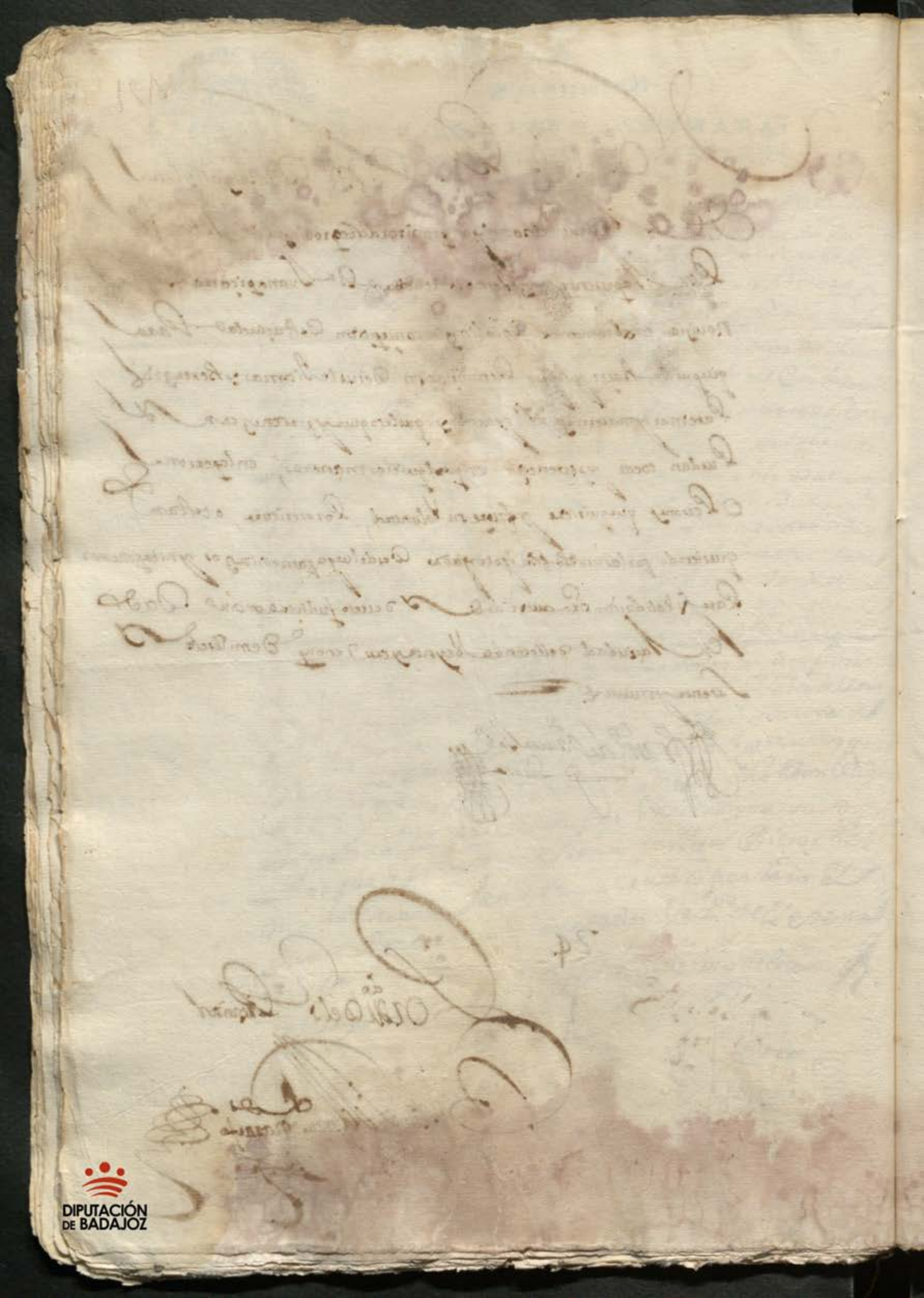

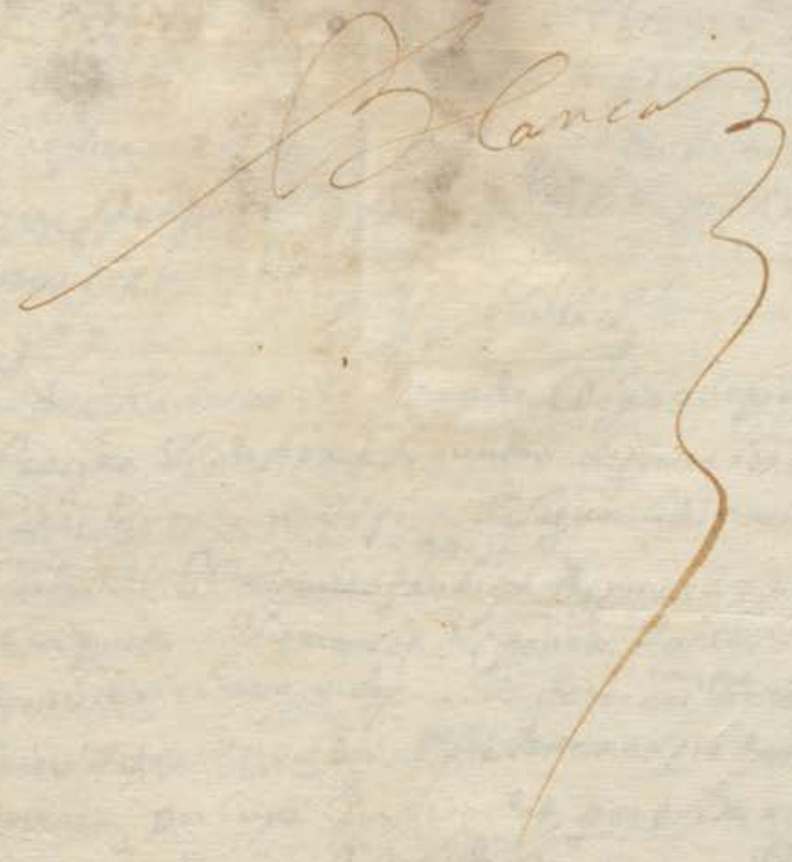

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Lic.do D. Diego Pizarro Altamirano
y D.a Benita de Mena su muger

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Renunziacion

Pase como yo Doña Juana Pizarro, monja novizia en el Convento de nra. S.a de Conzepzion de esta ziudad de Llerena hija lex.ma de Don Juan Pulgarin y D.a Maria de Mena su muger difuntos vez.os que fueron de la villa de Azuaga en virtud de la lisenzia que tengo del S. provisor de esta provinzia que es del tenor siguiente

Aquila liss.a

Y de dha lisenzia usando. Digo que por quanto yo me allo prosima y conforme voluntad de perseverar y profesar en esta sagrada religion y segun lo dispuesto por el Santo Conzilio. y dho señor provisor dos meses antes de mi profesion puedo libremente disponer y azer renunziazion de mis legitimas y erenzias derechos y acciones que me tocan y pertenezen. y pertenezer puedan en qualquiera manera, en cuya conformidad, por el mucho amor y voluntad que tengo al Lic.do Don Diego Pizarro Altamirano y D.a Benita de Mena su muger mis tios vezinos de esta ziudad que an pagado y satisfho a este convento las propinas de entrada profesion piso alimentos mi dote y lo demas nezessario, por el tenor de la presente de mi libre agradable y espontanea voluntad. y estando como esto y zierta y sabidora de mi derecho. y de lo que en este caso me conbiene azer otorgo que hago renunziazion grazia y donazion en dhos Lic.do Don Diego Pizarro Altamirano y D.a Benita de Mena su muger mis tios para si sus herederos y subzessores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo voz y razon en qualquiera

Manera de todos mis bienes derechos y acciones le
xitimas herenzias paterna materna trasbersa
les y lo demas que me pertenezen y pertenezer puedan
en qualquier manera de que me desisto y aparto y todo
lo zedo renunzio y traspaso en dhos mis tios y sus sub
zesores para que los ayan y gozen y tengan y posean
y pagan de ellos y en ellos a su boluntad como de cosa
suya propia, y confieso que esta donazion y renun
ziazion no es fingida simulada ni en perjuizio de
terzero y que en ella no ay interbenido dolo fraude
ni engaño, y que la hago de mi libre agrada ley es por
tanta boluntad por las razones y causas referidas
la qual prometo y me obligo a aver por firme en todo
tiempo y no yr ni benir contra ella por mi ni otra
interpositapersona, ni rebocarla y no barla ni alte
rarla por tentamto cobdizilo escriptura pp.ca ni otro
instrumento tazito ni espreso ni alegare ingra
titud pobreza ni otra causa ni razon alguna
aunque de derecho me competa porque con la dote pro
pinas y lo demas que dhos mis tios an pagado y
satisfecho a este conbento y ser religiosa en
el, me queda lo bastante para mi congrua sus
tentazion sobre que renunzio la ley que dize
que la donazion inmensa general que no
hizo de sus bienes por lo qual bino en pobreza
no balga y demas de este caso y si ezediere de
los quinientos aureos que la ley conzede tan
tas quantas bezes ezediere a yo a dhos mis tios
las mesmas donaziones y una mas y todas las
e por insignuadas y lexitimamente ma
nifestadas como si ante juez competente
fuese fecho con dia mes y año y demas solemni
dades del derecho contra la qual confieso y

Y en cazon ezess.º Juro en bastante forma de derecho no tener
fha reclamazion protesta ni otro Instrumento tazito
tazitonies preso que mire a su nulidad y si pareziere
lo contrario desde luego lo reboco y anulo para que
solo fea firme permanente y exsequible lo aqui conte
nido en esta escriptura, a cuya firmeza obligo mi
persona y bienes presentes y futuros doy poder a los
Señores Juezes y prelados que soy sujeta y confiero
y de derecho de mis causas y negozios puedan y deban cono
zer especial a las de esta ziudad de Llerena renunzio
otro foro y la ley si convenerit de Jurisdizione
omnium Judicum para que a ello me apremien como
por sentenzia definitiva de Juez competente pasada
en cosa Juzgada renunzio todos derechos y leyes de
mi fabor y la que prohibe la renunziazion, con las del
bele y una senatus consulto Emperador Justiniano
toro y partida y demas que son en fabor de las mujeres
en que se contiene que ninguna se puedan obligar ni ser
fiadora de otro por cosa que no se convierta en su utilidad
de cuyo efecto me aviso el presente escrivano que de ello de
fe y las renunzio, y para mas firmeza por ser
menor de veinte y zinco años aunque mayor
de veinte y uno Juro por Dios nro Señor y señal
de la cruz en forma de derecho de aber por firme
esta escriptura en todo tiempo y no yr ni benir
contra ella por mi menor edad ni otra causa aunque
de derecho me competa ~~y de este jur~~ ni pedir rebe
nefizio de restituzion ni integrum ni de
este juramento absoluzion ni relaxazion
a su santidad ni otro Juez ni prelado que me
la pueda conzeder y aunque se me conzeda de
propio motu a defectu nacendi o en otra mane
ra no usare de este remedio pena de perjura
y caer en caso de menos valer y todavia

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Se guarde cumpla y execute esta Escriptura que otorgo ante el presente Sno. Pco. y testigos estando en una de las gradas del locatorio de dho conbento en la ziudad de Llerena a veinte y zinco dias del mes de nobiembre de mill y seiszientos y sesenta y nueve años y lo firmo la otorgante que yo el Sno. doy fee conozco siendo testigos Diego Thelmo de escouar Franco. Rodriguez Balbarez presbitero y Alonso Sanchez vezos. de Llerena

Ldo. y de este jur.

Doña Jona Piçarro

Ante mi
Gaspar de Sa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

1679

Sacose en 6 de Xbre de 679 sentaes Sello 5to =

Sepase como Yo El Lzdo Dn Diego Pizarro Adamiano abogado Vezino de Sevilla Estando en la Carcel de Corte de Su Magd en esta Villa de Madrid Digo que por quanto Da Juana Pizarro Monsoriz Vezina de Sevilla en la Collazion de Sn Salvador Muger Lexitima de Dn Juan Nuñez de Prado Vezino de Sevilla en la Collazion de Sn Miguel Como Padre y Curador que fue de los menores Hijos de Dn Juan Bulgarin Vizuete y Da Maria de Mena su muger Difuntos Vezinos que fueron

Conbento de Sevilla a Presentar Ducados [illegible]
Sobre sus haziendas de ellos, por sus herederos de [illegible]
Martín Carrillo de Saavedra Sanchez de
Alana su muger en virtud de poder en causa
propia a los dichos Don Juan de Aguirre y Cas
silla para en su nombre de los escrituras se
tenso que importan trezientos y treinta
ducados de que en esta razon menzionados
los sacristho. los trezientos y veinte ducados
pagados en dote. y los diez restantes en pagados
Sepan quantos esta carta de dote y casamiento
vieren como nos Don Juan de Aguirre y Casilla
vezino de esta villa de Madrid en la collazion
de Santa Maria de la Almudena y Doña Ana
de Alana mi muger hija legitima de Don Juan
de Alana y de Doña Maria de Ortiz difuntos
vezinos que fueron de esta villa de Madrid
otorgamos y conocemos que recibimos por
razon de dote y casamiento que hazemos
entre nosotros de la dicha Doña Ana de Alana
mi muger de sus padres y parientes y de otras
personas en su nombre trezientos y treinta
ducados en dinero de contado que montan
ciento y veinte y seis mil y quatrocientos
maravedis de vellon que confesamos haver
recibido y tenido en nuestro poder de que
otorgamos carta de pago en forma y renun
ciamos la excepcion de la pecunia no vista
contada y entregada como en ella se contiene
y declaramos que los dichos trezientos y
treinta ducados que asi recibimos en dote
y casamiento son los trezientos y veinte
ducados de que la dicha Doña Ana de Alana
mi muger se dio por pagada en la escritura
de dote que otorgo a favor de Don Juan
Martinez de Alana su padre ante Juan
Lopez de Ayala escribano de su magestad
que fue de los del numero de esta villa de
Madrid en veinte y quatro de Noviembre
de mil y seiscientos y quarenta y quatro
años

495

mezeducados. Y me dio a los herede-
ros de dho Alonso Martin Carrillo que
en los que me zedieron dha escriptura
la qual paso y se otorgo ante bar.me
de Segado Ss.no pp.co de dha villa de aza-
aga en ella a los treinta de se-
tiembre de mill y seiszientos y
quarenta y siete ——— 20530 —

Otra escriptura de zenso que los here-
deros de dho Alonso Martin Carrillo asi
mesmo me zedieron y a mis menores de
zien ducados de prinzipal en vellon
contra Sebastian garzia Carranco y
Juana garzia Lacana su muger vez.os de
dha villa de azuaga de que an de pagar
de reditos cada un año zinquenta y zin-
co reales en conformidad de dha escriptura
que paso ante dho Fran.co Diaz bizuete a los
veinte de abrill de mill y seiszientos y
quarenta y uno ——— 10100 —

Otra escriptura de zenso de zientos y
diez ducados en prinzipal en moneda de
plata doble redimibles contra Maria
Hernandez Labodiana biuda de Alonso
Caueza y Alonso Martin bueno rezidor vez.os
de la villa de los Ayllones a fabor de
beatriz fernandez Sabizueta biuda de
Ju.o Estevan de la Vera vezina de dha villa
de azuaga pertenesiente a dhos menores
cuyos reditos importan cada un año zinco
ducados y m.o como consta de dha escriptura
que paso y se otorgo ante bar.me de Yepes
Ss.no pp.co de la villa de Valverde en ella

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Mos diez y seis de septiembre de mill y seiscientos y diez y nueve años — 1026 —

Otra escriptura de zenso de veinte ducados de prinzipal en vellon redimibles contra Juana martin la merchana comadre vezina de dha auilla de azuaga a fabor de dha beatriz hernandez labizueta, cuyos reditos importan cada año onze reales que oy los paga fran.co merchangalete y manuel rodriguez. la qual dha escriptura paso ante Gonzalo ortiz barragan n.o pp.co de dha auilla en ella a veinte y siete de febrero de mill y seiscientos y veinte años — 0220 —

Otra escriptura de zenso de veinte ducados de prinzipal en vellon a fabor de dha beatriz hernandez labizueta contra maria de torres biuda de fernando martin calzadilla y sus hijos vezinos de dha villa, que de presente lo paga fran.co garzia marido de Anaortiz y otros herederos de dhos imponentes, la qual paso ante dho Gonzalo ortiz barragan n.o pp.co de dha auilla de azuaga en ella a los veinte y dos de septiembre de mill y seiscientos y veinte y quatro años — 0220 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

2

496

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Otra escriptura de zenso de veinte ducados de
Prinzipal en vellon redimibles con
tra las personas y bienes de mel
chor de los reyes y maria de lagala
su muger y Juan de lagala su hermano
vezinos de dhavilla de aznaga de cuyos
reditos tocan cada un año onze rs
que de presente pagan pedro moreno
y catalina martin viuda de Juan de
lagala machuca cuya escriptura
paso ante dho Gonzalo ortiz barra
gan Sno pp.co de dhavilla en ella a veinte
y dos de marzo de mill y seiszientos y
veinte y zinco años — 0220

Otra escriptura de zenso de diez y
siete mill y quinientos maravedis en
vellon que valen quinientos y cator
ze reales y veinte y quatro ma
ravedis redimibles a fabor de dha An
dres sanchez herrador el biexo y
Juana sanchez su muger vezinos de
lavilla de los ayllones que paso y
se otorgo ante franco ortiz Sno pp.co de
dhavilla a los diez y ocho de diz.e de mill
y quinientos y noventa años el qual
dho zenso bendio y se dio despues dha
Juana sanchez viuda de Andres san
chez a maria hernandez bizueta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

biuda de Alonso Gutierrez por
Escriptura que paso ante Fran.co her
nandez Ess.no pp.co de dha villa de Ay
llones en prim.o de marzo de
mill seiszientos y catorze
años — 0514-24

Otra Escriptura de zenso de veinte
mill maravedis en vellon de prinzipal
redimibles que balen quinientos
y ochenta y ocho reales y ocho mara
vedis contra las personas y bienes
de Alonso hernandez zalamea el viejo
y leonor sanchez su muger vezinos de
dha villa de Ayllones a fabor de
Pedro y maria menores hijos de fer.do
ortiz hidalgo vez.o de azuaga. La
qual dha Escriptura passo ante Rodri
go de castro verde Ess.no pp.co de ella a los
seis de otubre de mill y seiszientos
y diez y siete años, y dho zenso lo
zedio y bendio Pedro ortiz hidalgo
a dha beatriz hernandez la bizuela
biuda de estevan caueza, y despues se
redimio la mitad del por los ymponen
tes con que solo quedo reduzido todo
a diez mill maravedis de prinzipal
como esta anotado y prevenido en la
misma escriptura, de forma que cada
un año se deben de reditos quinien
tos maravedis cuya paga esta a cargo
de fran.co Izquierdo e Isavel san
chez su muger vezinos de dha villa
de Ayllones — 0294-

Y otra escriptura de zenso de quatro
zientos y quarenta reales de prin
zipal en vellon redimibles con
tra las personas y bienes de her
nando martin portal el mozo y
Catalina Sanchez su muger vez.os
de dha villa de a Yllones a fabor de
dha Beatriz hernandez labizueta
a quien se obligaron de pagar de reditos
cada un año veinte y dos reales como
costa de dha escriptura que paso
ante Diego ortiz escno. pp.co que fue
de dha villa de azuaga en ella a los
diez y seis de septiembre de mill
y seiszientos y treinta años que
pertenese a dhos menores ——— 044.—

que todos los prinzipales de dhas es = 6048-28-
cripturas importan seis mill setezientos y
quarenta y ocho reales y veinte y ocho mara
bedis y por mi y en nombre de dhos menores y como
su tutor y curador que soy en birtud de la lis.a
y permision que tengo de dho señor alcalde
mayor doy todo mi poder cumplido a dho con
bento y monjas de nra señora de conzepzion
de esta dha ziudad y su mayordomo presentes
y futuros, para que en nros nombres y dho conbento
mesmo en su fho y causa propia pidan rezibar
y cobren de dhos imponentes sus herederos thene
edores y poseedores de sus bienes y los espezial
mente y potecados, y de quien y con derecho pueda
y deba todos los corridos que asta oy se deben

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

de dhos zensos y que corrieren de aqui adelante, y los prinzipales quando se redimen en conformidad de dhas escripturas y sus ynposiziones, y plazos de ellas, con declarazion y advertenzia que yo como tal tutor, y mi antezessor y sus herederos estamos pagados de dhos corridos en esta manera = del zenso contra dhos lorenzo martin fuenlabrada y su muger asta treinta de septiembre de este año = y del contra sevastian garzia carrasco su muger y hijos asta veinte y seis de abrill = y del contra dha maria hernandez labodiona y consortes asta diez y seis de septiembre = y del contra dha juana martin la marchana y consortes asta siete de febrero = y del de maria de torres y sus hijos asta veinte y dos de septiembre = y del de melchor de los reyes maria de la gula y los demas asta veinte y dos de marzo = y del de diego lopez blanco y su muger asta diez y ocho de nobienbre = y del de alonso hernandez zalamea el biexo y leonor sanchez asta diez y seis de otte y del de hernando martin portal y su muxer asta diez y seis de septiembre, todo de este presente año de la fha de forma que des de los vltimos plazos de que ba fha menzion

3

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

498

En adelante a de rezeuir y cobrar para si dho
Conbento dhos Corridos y que corrieren a la tal real
redenzion, quedando como queda a su cargo el sa
tisfazerme lo que ymportare la prorata
desde dhos ultimos plazos asta oy dia de la fha
que es desde quando pertenezé legitima
mente a dho Conbento, la cobranza de todo como
tanbien me a de satisfazer los zientos y qua
renta y ocho reales y veinte y ocho marauedis de
vellon, que sobran de los seiszientos duca
dos que ymportaba la dote de dha mi sobrina como
ba referido = Y asimesmo se adbierte y pone por
condizion espresa que respecto de que los ziento
y diez ducados de prinzipal contra dhos m.as
Hernandez Cabodiona y Alonso martin bueno
vezinos de Ayllones fue su ymposizion en
moneda de plata doble cada y quando que yo
diere y pagare a dho Conbento la misma can
tidad en la de bellon corriente me an de retro
zeder dha escriptura para que yo y dhos meno
res la tengamos y gozemos como asta aora lo
a fho, y si antes de darle dhos ~~[illegible]~~ zien
ziento y diez ducados de vellon a dho Con
bento los ymponentes de dho zenso lo redimi
eren y quitaren en dha moneda de plata doble
como tienen obligazion, cada y quando
que lo tal suzeda a de quedar y queda
obligado dho Conbento a bolberme y res

tituirme lo que Importare el premio
de dha plata segun entonzes corriere y
en esta conformidad hago y otorgo esta ze
sion a dho Conbento y su mayordomo pre
sente y futuros y de lo que rezibieren
y cobraren otorguen su carta o cartas de
pago lastos y finiquitos redenziones y chan
zelaziones de los prinzipales de dhas es
crituras y sus corridos y que corrieren con
fee de paga y entrega o renunziazion de las leyes
de ellas y ezepzion de la no numerata pe
cunia que balgan y sean tan firmes como
si yo como tal tutor y curador de dhos menores
las diese y otorgase presente siendo, y en razon
de dhas cobranzas siendo nezesario ante qua
les quiera señores Juezes y justizias ecle
siasticos y seglares que con pesentes sean pare
can en juizio y presenten dhas escripturas
o qualquiera de ellas y en su virtud pidan
y hagan execuziones prisiones soltura
enbargos desenbargos albalaeizitaziones
sentenzias bentas tranzes y remates de
bienes tomen la posesion y amparo de ellos
y las continue en todas instanzias
con los demas autos y dilijenzias judi
ziales y estrajudiziales que conbengan
a estar la real y efectiva paga que para
lo que dho es y lo anejo y dependiente doy
a dho Conbento el poder que tengo y es ne
zessario con libre y general administra
zion y le entrego dhas escripturas orijina
les con las quales le zedo todos mis derechos

y actiones y de dhos menores, reales per
sonales mistos executivos y ordinarios hago
y constituyo a dho conbento procurador actor
en su fho y causa propia y lo pongo en nro
mesmo lugar y derecho, esto por la razon
y causa referida de que por mi y en nombre
de dhos menores y aziendo como hago de deuda
y negozio a Jeno mio propio me confieso
berdadero y lexitimo deudor y del contesto
de esta escriptura me doy por contento y en
tregado a mi boluntad renunzio las leyes
de la entrega su prueba y ezepzion de dolo
y engaño y desde luego me desisto quito
y aparto y a dhos mis menores de la real cor
poral tenenzia propiedad posesion y señorio
que auia y tenia a dhas escripturas de zenso
prinzipales y sus reditos y todo ello como
ba referido lo zedo renunzio y traspaso en
dho conbento y constituyendo me como me cons
tituyo por su inquilino tenedor y precareo
poseedor me obligo y a dhos menores sus bie
nes rentas y hazienda y la mia a la
ebizion y saneamiento de esta zesion
en forma de derecho, y en tal manera que
dhas escripturas que le doy y entrego y a
seguro por libres de toda carga de zenso
deuda en peño memoria carga de misas bin
culo mayorazgo patronazgo y otra
y poteca espezial ni general que no

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

la tienen, siempre como propias de dhos
menores le seran a dho Conbento y
quien su causa obiere ziertas y seguras
ya ellas, ni parte de ellos no se le pon
dra pleito enbargo ni ynpedimiento.
y si le saliere o pleito se mobiere lue
go y todas las bezes que lo tal subzeda
do maremos y oy dhos menores o qualquiera
ynsolidum la boz y defensa y a nra costa
los seguiremos fenezeremos y a
cauaremos en todos grados e ynstan
zias a tales dexar en paz y salbo
y en la quietaz pazifica posesion y no
lo cumpliendo asi le bolberemos y res
tituiremos la cantidad que le saliere
ynzierta por mayor o menor de dhas es
cripturas. Con mas todas las costas
corridos gastos daños ynteresez y
menoscabos que sobre ello se le obieren
seguido y recrezido y por todo seamos
executados y yo quiero serlo en birtud
de esta escriptura sin mas recado, ni que
contra dhos menores sea nezessario
azer excursion de bienes ni otra di
lifenzia cuyo benefizio renunzio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Sea notoria a los que esta carta vieren como nos los alcaldes mayores que hasta en esta razon de la villa de Llerena y su tierra y jurisdicion por su magestad que Dios guarde por ante mi el escribano publico y del numero de ella parecio presente Juana Gonzalez viuda mujer que fue de Juan Gonzalez Cabezas vecina de esta villa de Llerena a la cual yo el escribano doy fe que conozco y dijo que por quanto ella tiene a su cargo cumplimiento y firmeza de su testamento y ultima voluntad que otorgo ante mi el escribano publico y del numero de esta villa en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta a que se remite y en el dejo por sus albaceas y testamentarios a Juan Gonzalez Cabezas su hijo y a Juan Gonzalez Cabezas su nieto hijo de Juan Gonzalez Cabezas su hijo difunto

Sazion y Conbenio que con ellos hize
en bir tud de la lisenzia de dho señor al
Cal de mayor de que ba fha menzion me
obligo a que dentro de quinze dias que
corren y se quentan desde el de la fha
de esta dare y entregare a dho Conbento
y su mayordomo dha escriptura signada
y autorizada de dho fran.co diaz bizuete
S.no ante quien paso que porque no se di
lata se la profesion de dha mi sobrina
no me es posible aberla sacado y pasado
dho termino no lo abiendo fho. pueda
el mayordomo de dho Conbento. Inbiar per
sona a mi costa que solizite el sacarla y
traerla con doze reales de salario cada
un dia de los que se ocupare en la ida
estada y buelta a dha uilla de azuaga po
lo qual y lo que ymportare el papel se
llado y derechos de dha escriptura se me
execute en bir tud de esta sin mas recaudo
con renunziazion de la prematica de
salarios = y estando presentes a lo to
gamiento de esta escriptura Doña fran.ca
mica ela de bibero abadesa. D.a catalina
duran de la fuente, D.a Ana de la fuente moreno
Doña Juana beltez moro, y D.a m.a xazinta de fulenzia
discreptas y capitulares de dho Conbento
en su nombre y de las demas relijiosas
que de presente son del y fueren

de aqui adelante porquien siendo nezes.º
Prestaron Cauzion de rato que estaran
y pasaran por lo aqui contenido Jun
tas y Congregadas en uno de las gra
das del Locutorio a son de Campana tanida
segun lo an de V.º y costumbre auiendo
oydo y entendido lo aqui contenido que les
fue leydo de ber bo ad ber bum por mi el pre
sente S.no lo azeptaron en todo y re
zibieron en mi presenzia y de los testigos
dhas escripturas que esta zesion contiene
de que doy fee y confesaron aber rezeuido
asimesmo realmente y con efecto del
dho Lizdo Don Diego Pizarro altami
rano todo lo que ymportaron las propinas
de entrada y profesion pisso alimentos y todo
lo demas que deuio pagar por dha D.ª Juana
Pizarro su sobrina, demas de lo qual con
las dhas escripturas y ensuales a Justisicho
Sudote y lo que sobra de sus prinzipales
y reditos se lo bolbera este conbento al suso
dho y en todo lo demas cumplira con lo con
tenido en esta escriptura y a mayor abun
danzia renunziaron las leyes de la en
trega su prueba zezepsion de la no numerata
pecunia y otorgaron carta de pago y finiq.to
en forma de todo lo referido, mediante
lo qual estan prestas de dar su profesion
y belo a dha religiosa y a lo uno y otro
quieren ser apremiadas por todo rigor

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

de derecho en virtud de esta escriptura
y obligaron los bienes y rentas de este
Conbento en bastante forma con sumiss.on
que azen a los Juezes Eclesiasticos que son
sujetos y con fuero y derecho de sus causas
Quedan y deban conozer renunziaron las
Leyes de su fabor y la general = y dha zaba
de ay discreptos Juntamente con dho Don
Diego pizarro a todos los quales doy fee
conozco lo firmaron y otorgaron asi en
la ziudad de llerena a Ve y zinco dias del
mes de nobiembre de mill y seiszientos
y sesenta y nueve años siendo testigos
Fran.co Ro.s alvarez Presbitero Alonso
Sanchez y Diego thelmo de escorar
Vez.os de llerena = t.do = dha = zito ducados
vellon = em.do = de = a Sevastian =

Doña Fr.ca micaela de Ribero abbad
doña Catalina duran de la fuente m.e de orden

Doña [illegible]
[illegible]
[illegible]

Doña Joana
de [illegible]

Doña m.a josefa
de Valencia

Diego Pizarro
altamirano

Antonio
Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

502

Carta de ff.º
Sobre Martes
Recognoscer
Sello=

En la Ciudad de Llerena en veinte y dos dias del mes de Noviembre de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi Alcalde ff.º de dicha Ciudad y testigos parecio Juan de Ledesma Vezino de Sevilla de quien doy fee que conozco y dijo que por quanto el dicho Juan de Ledesma su parte tiene de aver de Juan de Espinosa Vez.º de esta Ciudad ausente en dha villa para cobrar y pagarse de ciertas cantidades de Azeyte que le vendio y entrego en dha villa de que es bastante fiador Alonso Ruiz Vez.º de esta Ciudad segun paresce por escritura de obligacion que otorgo ante mi en dho dia mes y año y para que el dho Juan de Ledesma pueda cobrar y pedir y demandar y executar y hacer todos los autos y diligencias que convengan y el dho Juan de Espinosa pudiera hacer presente siendo otorga en virtud de poder que tiene de Juan de Espinosa su suegro Vez.º de Sevilla que se halla

Con que se lo le an sobrado setenta y ocho reales y m.s
para la quenta con dha Fran.ca de araya y con esta qua
da a Justo de Sanez da y entera mente pagada la
dha y Sauel de bibes de que otorgo carta de pago en
forma y lo firmo el otorgante que yo el Ess.no doy
fee conozco siendo testigos Garcia Sorbillo Diego
Telmo y Juan Ruiz vez.os de llerena =

Pedro Pereira
Sotomayor

Antonio
Gaspar Diez

Benito Ruiz

Diez marauedis

503

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE-

Venta

Otorgamiento de venta de tierra

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Antonio Sanchez vecino de la villa de Montemolin estante al presente en esta ciudad de Merida otorgo que vendo y hago venta real por juro de heredad desde hoy para siempre jamas a Benito Ruiz Vazquez Barrero del Rey nuestro señor vecino de esta villa para el y sus herederos y sucesores y quien de ellos hubiere causa y titulo dos fanegas de tierra poco mas o menos que tengo y poseo en el termino de esta villa de Montemolin en la haza entre los dos mayores y el mi dote en el sitio de Cegalbino termino de esta villa de Montemolin linde por la una parte con tierras de Sabina de Alvarez Guerrero presbitero viudo de fuente de cantos y por la misma Sabina por otra con tierras de Juan Guerrero Velez presbitero notario del santo oficio cura de la real camino que viene de esta villa de Montemolin para esta ciudad por otros fines y linderos, la qual dicha tierra vendo con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y servidumbres quantos le pertenecen de hecho y de derecho libres y desembaraçadas de toda carga de censo huero empeño memoria fianza hipoteca ni otra cosa que sea con el dicho mayorazgo patronazgo otra ninguna especial ni general que sea o sean en parte alguna por tal razon de cierto y seguro y sin pleito por precio y quantia de quatrocientos y cincuenta reales en valor corriente que por su compra me dados y pagados en dineros de contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega prueba del pago como en ellas se contiene y otorgo de no hacer ni hacer hacer en contrario de lo que en esta carta digo y otorgo que en caso que yo o mis herederos o sucesores o quien de mi hubiere causa o titulo quisiere quitar y redimir la dicha tierra que vendo de mi y de ellos y de quien de ellos hubiere causa o

en la Real es que asi e recibido es el justo precio
y valor de dhas tierras segun el estado en que
se hallan y en caso que mas valgan de la de
maña y mas valor en qualquiera cantidad que sea
hago gracia y donacion a dho comprador y quien
le subcediere buena pura mera perfecta y
rebocable de las que el derecho llama fha
entre bibos baledera para siempre y a mas sobre
que renuncio las leyes de la ordenamto Real
fhas en cortes de alcala de henares y
los quatro años que conforme a ellas tenia para
pedir recepcion o suplimiento a la mitad del
justo precio y desde luego me desisto quito y apar
de la Real corporal tenencia propiedad po
sesion y señorio que abia y tenia a dhas tierras
de suso declaradas y deslindadas y todo ello
lo cedo renuncio y traspaso en dho comprador
y quien le subcediere a quien doy poder cumplido
para que por su autoridad o judicialmente
tomen la posesion de ellas y se la doy por el to
gamto desta escritura que le sirba de titulo y
berdadera tradicion y en el ynterin que de
fho y de derecho no la toman me constituyo
y a mis herederos por su ynquilino tenedor
y precario poseedor y me obligo a le abiçio
seguridad y saneamto desta benta en forma
de derecho y en tal manera que en ella dhas
tierras le seran ciertas y seguras en todo tiempo
y a ellas ni parte no le sera puesto pleyto em
bargo ni ynpedimto y si le saliere o pleyto sem
biere luego y todas las bezes que lo tal su
cedo y como por su parte seamos requeridos
y a mis subiestos saldremos a la bez y de
fensa de dhos pleytos y a nro costa los

quiremos y neceseremos y acabaremos en
dos grados y instancias hasta les dejar en
paz y ensalbo y en la quieta y pacifica po
sesion y no lo cumpliendo asi les bolbere y
restituyre y dhos mi heredero bolberan y
restituyran a dho comprador y los suyos
dhos quatrocientos y cinquenta reales que asi
e recibido con mas todas las costas gastos daños in
tereses y menos labores que sobre ello se le sobieren
seguido y recrecido y las mejoras labores y
edificios que en dhas tierras ubieren fho y me
jorado aunque no sean utiles ni necesarios sino
boluntarias y por todo se me execute y a mis
sucesores en birtud de esta escritura sin mas
ruado, a cuyo cumplimiento y firmeça obligo
mi persona y bienes presentes y futuros doy poder
a las justicias de su Mag. especial a las de dha
villa de montemolin, para que a ello me apremien
y renuncio otro foro que tenga o gane y la ley si
combenerit de jurisdicione omnium judicum
para que a ello me apremien como por sen
tencia difinitiba de juez competente pasada
en cosa juzgada renuncio todos derechos y leyes
de mi fabor y la que prohibe general renun
ciacion con las del beleyano senatus con
sulto emperador justiniano toro y partida
y demas que son en fabor de las mugeres
en que se contiene que ninguna se pueda
obligar ni ser fiadora de otra por cosa que
no se combierta en su utilidad de cuyo efecto
he abido el presente escrivano que de ello doy fee
y los renuncio, y confieso ser mayor de
beynte y cinco años y asi la otorgue

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

ante el presente Nº Publico y testigos en la
ciudad de Llerena a veinte y seis dias del mes
de nobiembre de mill y seiscientos y sesenta y nueve años
siendo testigos = Alonso Sanchez = Tomas franco
y Pedro de Valencia Sastre vecinos desta ciudad = y dho
otorgante presento por testigos de su conocimiento a dho Pe
dro de Valencia Sastre y Juan Ruiz Becinos de
ella que juraron en forma de derecho conocer a dha
Ana Lopez Labarrienta y ser la contenida y del
mismo nombre y becindad y lo firmaron y por dha
otorgante uno de los testigos a su ruego porque
dixo no saber = tº Para que a ello me apremien =

+

tº alonso
Sanchez

Tº de Valenza

Juan Ruiz

Antonio
Gaspar Diaz

Lauilla de Usagre

Para despachos de oficio dos mrs

DELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

505

Carta de p.º

Y el dia de la fha se saco en este sello.

En la ziudad de llerena a veinte y seis dias del mes de nobiembre de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi el Ess.no pp.co y testigos parezio Diego Carrillo billa escusa vezino de ella y depositario nombrado por su ayuntamiento del adonatibo con que en general y particular sirbio esta probinzia por lo que toca al partido de esta ziudad. Cuyo benefizio y cobranza esta a cargo del S.r Don Garzia Ferdo bazan moriano del consejo de su mag.d superintendente de este efecto. Y confeso aber rezeuido realmente y con efecto de la uilla de Usagre quatro mill y seiscientos reales en vellon cuya cantidad dho depositario a zebuena a dha uilla por su real donatibo en birtud de despacho dado por Don xptoual de olibares vez.o y rexidor de la ziudad de merida que tiene poder de Don Seuastian Silizeo asentista del pan de munizion del real exerzito de estrema dura a quien se an librado por su mag.d zinquenta y quatro mill escudos segun se refiere en dho despacho. Su fha en dha ziudad de merida a los ocho de mi.co del año pasado de mill y seiszientos y sesenta y ocho. El qual firmado de dho Don xptoual de morales y tomada la razon por xptoual Herezuelo original queda en poder de dho depositario que lo rezibio en mi presenzia y de los testigos de que doy fee y del se dio por entregado a su boluntad y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el S.no doy fe conozco siendo testigos Diego Thelmo Juan ruiz Estevan gordillo billa mayor vez.o y estante en llerena

Diego Carrillo

billa escusa

Ante mi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

206

Obligacion de 50 doblones

En la ciudad de Merida a treynta dias del mes de Julio de mill y seiscientos y sesenta años ante mi escriv.no y testigos parecio Don Miguel de Carvajal Rosorio y dixo que el y Manuel Rodriguez morera vezinos de esta ciudad se obligan de dar y pagar a Don Miguel de Carvajal Rosorio vezino de Llerena o a quien su poder hubiere o su horden cincuenta doblones de a dos escudos de oro cada uno que hacen quinientos escudos de plata en reales de plata doble o en oro a precio corriente en esta ciudad en fin de mayo de este año de mill y seiscientos y sesenta y nueve por razon de la renta de los diezmos de la aceytuna de la villa de Llerena que el dicho Manuel Rodriguez morera tiene arrendada de su Mag.d por tres años que comenzaron a correr en primero de henero de este dicho año de mill y seiscientos y sesenta y nueve y acaban en fin de diziembre de mill y seiscientos y setenta y dos y por la fianza que dio en la escritura de arrendamiento que otorgo ante mi escriv.no en esta ciudad en veynte y quatro de Junio de este dicho año de mill y seiscientos y sesenta y nueve y por la obligacion que hizo de pagar los dichos cincuenta doblones en la forma y manera que en ella se contiene y declara y para mas seguridad de la paga de los dichos cincuenta doblones el dicho Manuel Rodriguez morera hizo obligacion de ellos en favor del dicho Don Miguel de Carvajal Rosorio en la villa de Llerena a treynta dias del mes de Junio de este dicho año de mill y seiscientos y sesenta y nueve ante Juan Ruiz de Arcaya escriv.no de su Mag.d de la dicha villa de Llerena y para la paga de los dichos cincuenta doblones el dicho Manuel Rodriguez morera hizo libranza en Don Rodrigo Rangel Ortiz del mes de Agosto de este dicho año de mill y seiscientos y sesenta y nueve años a favor del dicho Don Miguel de Carvajal Rosorio para que se le pagasen los dichos cincuenta doblones en la forma y manera que en ella se contiene y declara y el dicho Don Miguel de Carvajal Rosorio dio la dicha libranza a Don Pedro de Ulloa Pimentel vezino de la villa de Llerena para que la cobrase y el dicho Don Pedro de Ulloa Pimentel la cobro y recibio de el dicho Don Rodrigo Rangel Ortiz del mes de Agosto de este dicho año de mill y seiscientos y sesenta y nueve años los dichos cincuenta doblones en reales de plata doble y en oro a precio corriente en esta ciudad y los entrego al dicho Don Miguel de Carvajal Rosorio en presencia de mi el escriv.no y testigos de esta escritura que son Don Rodrigo Rangel Ortiz del mes de Agosto y el mro Agustin Ruiz y Juan Ruiz vezinos de esta ciudad y el dicho Don Miguel de Carvajal Rosorio dio carta de pago y finiquito de los dichos cincuenta doblones en reales de plata doble y en oro a precio corriente en esta ciudad a favor del dicho Manuel Rodriguez morera en presencia de mi el escriv.no y testigos de esta escritura que son Don Rodrigo Rangel Ortiz del mes de Agosto y el mro Agustin Ruiz y Juan Ruiz vezinos de esta ciudad y el dicho Don Miguel de Carvajal Rosorio dio poder cumplido a Don Pedro de Ulloa Pimentel vezino de la villa de Llerena para que en su nombre pueda cobrar y cobre del dicho Don Rodrigo Rangel Ortiz del mes de Agosto de este dicho año de mill y seiscientos y sesenta y nueve años los dichos cincuenta doblones en reales de plata doble y en oro a precio corriente en esta ciudad y los entregue

y futuros doy poder a los señores Jue-
zes y Justizias de su mag.d especial
a las de esta ziudad de llerena donde
me someto y renunzio otro foro
que tenga y ane y la ley si con-
ben en it. de jurisdizione omnium
iudicum para que a ello me a
premien como por sentenzia difini-
tiva de juez competente pasada
en cosa juzgada renunzio todos de r.os
y leyes de mi fabor y la que prohiue
general renunziazion y la ley
regla del derecho que dize que ge-
neral renunziazion de leyes tha
nombalazasi ao torgue ante el pre-
sente S.no pp.co y testigos en la ziudad
de llerena a veinte y seis dias del
mes de nobiembre de mill y seiszientos
y sesenta y nuebe años y lo firmo el otor-
gante que yo el S.no doy fee conozco siendo
testigos Diego thelmo Ju.o Ruiz y
Diego ximenez Pachon vez.os y estante en llerena
Manuel Ro.l
Morales

Antonio
Gaspar Diaz

Lamesam.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta de p.º

el dia de la fha se saco en este sello =

En la ziudad de llerena a veinte y seis dias del mes de nobiembre de mill y seiszientos y sesenta y nuebe años ante mi el S.no pp.co y testigos parezio el señor Don Juan Gomez de Torres peñafiel Gouernador de la villa de fuente de cantos en nombre de los Lizdos Don Fran.co de Sotonieto y Don Albaro Guerrero ortiz de la orden de Santiago Curas propios de la ~~dha~~ Iglesia mayor parrochial de ella en birtud de su poder que paso y se otorgo ante Fran.co de ortega S.no pp.co de dha villa en ella a los diez y siete de este presente mes y año que entrega original y confeso aber rezeuido realmente y con efecto del señor Don Jazinto Romerate tesorero g.l de los maestrazgos por mano del señor Antonio mejia pacheco vezino y rexidor perpetuo de esta dha ziudad y contador de la mesa maestral de ella y su partido diez y siete mill ochozientos y diez marauedis en vellon corriente que dhos Curas por nomina de su mag.d an de aber y les pertenezen de su ayuda de costa de todo este presente año de mill y seiszientos y sesenta y nuebe desde primero de henero asta fin de diziembre proxsimo benidero del. Como consta de la libranza despachada por el señor contador mayor de dha orden de Santiago su data en madrid a veinte y dos de mayo de este dho año que tomo de la razon y en toda forma asimesmo original mente entrega de los quales dhos diez y siete mill ochozientos y diez mrs. en dho nombre se dio por contento y entregado a su boluntad renunzio las leyes de ella su prueba y ezepzion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma y lo firmo el S.r otorgante

Nos el dho Don Fran.co de carvajal
y luna de la orden de santiago pro visor de esta
Provincia de leon &a por quanto ante nos
se an fho y caussado los autos del thenor
siguientte

Petizion

Don Francisco de la fuente del bozque vezino de esta
Ziudad digo que en poder de diego lopez de
Castro presuitero estan depositados sesenta y ocho
Reales de a ocho y uno de a quatro y un rreal de plata
Reputado cada Rl de a ocho a doze rreales el
de a quatro por seis y el rreal de plata por Rl
y m.o de vellon que a el dicho rres pecto ynportan
ochocientos y veinte y tres rreales y medio que
son de la capellania que doto y fundo Diego
Garcia Bermejo y su muger de que es capellan
andres calderon presuitero vezino de fuente el arco
y porque siendo vmd servido los quiera
tomar a zenso y obligar me lunta mente con
doña ana Jacinta mi muger a pagar su
principal y corridos a cuya seguridad obligo
remos unas cassas principales que se me dotaron
con dicha mi muger por libres de toda carga de
zenso deuda empeño memoria carga de missas
vinculo rima y orazon y portal ella y sola a se

Juraremos para dicho principal y corridos
la qual dha cantid rredimio a Consorramos
Mariscal Vº de Berlanga = Supp.co a Md
mande que precedidos informazion de
ello se me de a censo dha cantidad que
estoi presto otorgar escriptura juntam.te
con dha mi muger en todo justicia &c.
Don Fran.co de la fuente el Borque

Auto / Desta peticion se manda dar traslado a Andres
Calderon presvitero Vº de la villa de fuente el
arco capellan de la capellania que contiene para
que dentro de segundo dia diga si conbendra
darle a esta parte la cantidad de mrs del prin
cipal del censo de la dha capellania y con lo que
dixere se traiga a esta audiencia para que en
su bista proveerlo que conbenga y lo notifique
pena de ex comunion mayor qualquiera no
tario ess.no o clerigo assi lo mando el Vldo don fran
cisco de carvaxal y luna de la orden de santi.o
provisor desta provincia en llerena en beinte y
dos dias del mes de noviembre de mil y seis.os y
sesenta y nueve años = Vldo carbaxal y luna
ante mi Ju.o Munoz naranjo

Nº = En la villa de fuente el arco a beinte y tres dias

2

1

509

del mes de noviembre de mill y seis.tos y sesenta y
nueve años yo pedro fernandez freisancho presuitero
notifique el mandamiento del S.r provisor al lic.do
andres calderon presuitero notario del S.to oficio
el qual dixo que haviendo escriptura don fran.co
de la fuente segun el estilo de la audiencia ten-
dra por vienselede dho censo y esto dio por su respues-
ta y porque la escriptura que es contra a
lonsso rramos vecino de cuerlanga que para li-
la audiencia del S.r provisor no se me an pagado
entera mente los corridos della supp.co a vmd
no se le entregue hasta ser satisfho de los corridos
que se me deben y lo firme en dho dia mes y año
andres calderon = pedro fernandez freisancho =
Pedro Don fran.co de la fuente ss.no desta ciudad = digo
que yo pedi a vmd me mandase dar un censso de o
chocientos y beinte y tres rreales y medio que estan
depositados en diego lopez de castro presuitero
en rreales de a ocho reputados cada uno por
doze rreales y son de la capp.a que fundo diego
garcia bermejo de que es capellan andres cal
deron pres vitero y ofreci obligar me de manco
mun con doña ana jacinta de castro mi mujer
y ypotecar unas cassas principales de nra morada
en la calle de las alcantarillas linde con casas
del dho don pedro de la fuente mi hermano y casas

de una capellania de que es capellan Juan barra-
gan presuitero que balen mill ducados y estan
libres de todo zenso y carga de lo qual se mandó
dar traslado a dho capellan el qual respondio
que tiene por bien se mede como parece de los autos
que exsivo = supp.co a vmd en vista dellos me man-
de dar dho zensso que ofrezco hacer escriptura
pido justicia &c = Don francisco de la fuente belan-
de =

M. D.r = Esta parte jure y declare si los bienes con-
tenidos en su pedimento son suyos propios li-
bres de censo de cuda en peño carga de missas y
de binculo y mayorazgo y de otra carga y obli-
gazion y dello mismo de informazion con testigos
abonados en que digan y declaren si conozen
los dhos bienes y si son libres como ba dho
y si ynponiendo y cargando sobre ellos los mrs
que pretende tomar a zensso ellos y sus corri-
dos aora y en todo tiempo seran y estaran
ciertos seguros bien parados y pagados abona-
dolo asi los dhos testigos por sus personas y bienes
y para ello an de obligar en bastante
forma y lo qual se da comission a qualquiera
notario desta audiencia y fha se traiga para
su vista proveer lo que convenga Proveyolo

Su md. el Ldo. Don Fran.co de Carbajal y
Luna de la orden de San Ju.o pro Bisor desta
provincia de Leon en Llerena en veinte y
cinco de noviembre de ss.os y sesenta y nueve años
el Ldo. Carvajal y Luna = Por m.do del S.r Pro
visor Ju.o Muñoz Naranjo

Declaraz.a En la ciudad de Llerena en veinte y cinco dias
del mes de noviembre de mill y ss.os y sess.ta y
nueve años yo el n.o en virt.d de la comiss.on
que tengo del S.r Provisor desta provincia re
zivi juramento de don Fran.co de la fuente Velar
de M.o della y lo hizo en forma de der.o y prome
tio de decir verdad y siendo preguntado por el pe
dim.to y dicha comiss.on = Dixo que las cassas con
tenidas declaradas y deslindadas en su pe
dimiento y que a ofrecido y potecar al censso q.e
pretende son suyas propias por aberselas dado
en dote y casamiento con doña Ana Jacinta de Ca
tro su le.ma muger y como tales las esta
gocando y poseyendo sin contradicion alguna
y que dhas cassas son libres de toda carga de
censso deuda en peño memoria carga de
missas vinculo y mayorazgo y de otra carga
y obligazion las asegura y declara y es
todo lo que lleva dho es muy cierto y notorio y
la verdad so cargo de su juram.to fho y lo firmo

y que es de edad de beinte y cinco años poco
mas o menos = Dn Franco de la fuente ante
mi de Reso =

En la Villa de Llerena en el dho dia
mes y año dhos yo el Notario arriba espresado
Doña ana Jacinta Becatho muger de Dn Fran.co
de la fuente de la qual doy fee conozco
bien conforme dho es y prometio de decir
verdad en lo que fuere preguntada y por la pedida
y encargada = Dijo que las casas demoradas en
la calle de Alcantarillas contenidas en la escritura
de declaracion del dho pedimento son suyas
propias y de su dho sumario para aberse declarado
en fecha de oy dho dia ante mi de que doy fee
ante de Dn Nicolas Sumario y Escribano
de esta carga de censo de deuda y gravamen
de esta carga de censo de deuda y gravamen
de esta carga de censo de deuda y gravamen

diames y año dhos dho don Fran.co de
la fuente Belarde para la informaz.on
que se le a mandado dar sobre el principal
del censo que pretende presento por testigo
a Juan de aguilar pizarro vez.o desta dha ciud.d
de quien yo el notario en virt.d de la dha
comission rrecivi juramento del lo hizo
en forma de der.o y prometio de decir ber
dad y siendo preguntado por el pedim.to y
comiss.on dixo que conoze mui bien las casas
principales de morada de la calle de al canta
villas desta ciudad contenidas espresadas y
declaradas en dho pedimento y sabe son
propias de dho don Francisco de la fuente
y de doña ana Jacinta de castro sale.ma
muger por aberselas dado en dote y cassam.to
a los suso dhos da Ynes de castro su madre
y suegra y tambien saue que dhas cassas
valen los mil ducados que rrefiere dho pedim.to
por ser mui grandes y estar en buen sitio vien
labradas y sobre ellas siempre esta a cierto
y seguro la cantidad del principal del censo
que rrefiere dho pedimento y sus corridos vien
parados y pagados por no tener como no tienen
dhas cassas otro ningun censo de uda ni en peño
ni dha ninguna cargo y por tales y como

tales y el principal y corridos del dho censo
abona este testº con su persª y bienes auidos y
por auer en bastante forma por ser todo la
verdad so cargo de su juramto fho y lo firmo
y que es de edad de zinquenta y quatro años
poco mas o menos = Juº de aguilar Ricarro = Ante
mi Antonio de Trejo

En la dha ciudad de llerena en el dho dia
mes y año dhos de la dicha presentacion y
la dha Informacion yo el notº rre
ziui juramto de Lazaro diaz clerigo benefdo
Rº desta ciudad que lo hiço en forma de derº
y prometio de decir verdad y preguntado
por el dho pedimto y comissn = dixo que conoze
las casas de morada de la calle de alcanta
rillas contenidas espresadas y declaradas
en dho pedimento y sabe son libres de toda
carga de censso deuda en peño memoria cas
ga de missas y de vinculo y mayorazgo y
de otra y poteca especial nigª que no la tienen
las quales son propias del dho don franco de
la fuente belarde q lo pressta y de doña
ana Jacinta de castro su muger que se las dio
en dote y casamiento doña Ynes de castro
su madre y suegra y las dichas casas

seran y estaran siempre los ochozientos
y veinte y tres rreales y medio del prinzipal
del censo que rrefiere dho pedimto y los corridos
del estaran bien parados y pagados por bo
ler dhas cassas los mill ducados q refiere
dho pedimento y este tº abona con su persona
y bienes presentes y futuros en forma todo
lo susso dho por ser como es lo que lleua de
clarado publico y notorio y la verdad so
cargo de su juramto y lo firmo y que es
de edad de [illegible] y cinco años poco mas o menos
Lacaro diaz ante mi Antonio de Tejo
En la dha ciudad de lleg en dho dia mes
y año dhos de la dha presentazn y la dha in
formazn y el notario recivi juramto de
Juº Barragan de Valencia presvitº Capellan
de la capilla de Sr Sn Juan Bapta desta dha
ziudad que lo hizo segun su orden en forma
de derº y prometio de decir verdad y sien
do preguntado por el dho pedimto y comisn
dixo) que conoze mui bien las cassas principa
les demorada contenidas declaradas y des
lindadas en dicho pedimento y sabe son
propias de don Fran de la fuente belarde y de
Da Ana Jacinta de castro su muger que se las dieron
en dote y casamiento de [illegible] de castro su madre

Alcagra D Baltasar Cosmil Pucado
que se refiere dho pedimento por ser mejoras
de Vezindad y reparadas) Hubieron
todas y cada una Deuda empeño memoria acuerdo
Dem.as Bienes Mayorazgo y derecho Apertenencia
especial mineral) Y sobre ellas a oro dente de
tiempo Catorce cientos Y seis los ochocientos Y
Diente Aherreuelo y m.te el principio del cenzo
y Refiere dho pedimento Y las comidas de
Bien parada Y pagados Y no dho abono
etc.a Y bastar Aforma Y superio Y
Bienes presentes Y futuros Y que todo lo que es
Padre es mujer Y notorio Y Cabezas sorar y
de su Sexo fho Hoy mo Y Cuez de marco
quarenta años= Ante Baza y an obligación
Ante mi Antonio de Prego
Ante mi Antonio de Prego
Ante mi Antonio de Prego

Juntos de man comun en forma escript.ª de benta
y nueba ynposiz.on de censo al rredimir y quitar a
Raçon de aueinte el millar a [illegible] de la dha capp.ª
sus capellanes pres.tes [illegible] ynponiendo [illegible]
de los [illegible] personas [illegible] muebles [illegible]
y por aber [illegible] de [illegible] a la es[illegible]
con [illegible] especial señalada m.te sobre las casas pri-
zipales de su morada calle de las alcantarillas de
lindadas [illegible] en estos autos y sus rrentas con las con-
diciones zensuales en dho rrequeridas y las demas
fuerças y firmeças que p.a balidaz.on de el dho contrato
conbengan = y con condicion que en el ynterin q.e el dho
zenso no se rredimiere y quitare las dhas casas no
sean de poder bender das donar trocar cambiar par-
tir ni diuidir ni en manera alg.a enajenar y lo q.e
en contrario se hiziere a de ser en ssi ning.o y de ning.o
gun balor ni efecto y sea de poder ejecutar en dhas casas
aunque esten en poder de tercero o mas posehedores
a q.n no a de pasar dominio vel quassi nio tro = y con condi-
zion que si por no pagar los rreditos a los plaços q.e se obligo
ren fuere necess.o que el capp.n despache perss.a a la cobrança
aya de ser y sea a costa de los dhos ynponentes y con quinien-
tos m.rs de salario en cada un dia que se ocupare s.e que
an de rrenunciar la nueba prematica de salarios = y con
condizion que quando se aya de rredimir y quitar el
dho censo a de ser abisando judicial m.te dos meses an-
tes al capellan q.e fuere de la dha capellania y pass.dos
y no antes an de consignar los dhos ochocientos y v.e
[illegible] en la misma especie que
[illegible] que es en se senta y ocho rreales
[illegible]

De a ocho vno de a quatro y vn R.l de plata sin
dar le mas a balor a cada vno que doze R.s cada
R.l [illegible] de a quatro y R.s y m.o el R.l
de plata [illegible] redimir en [illegible]
sea al mesmo respecto [illegible] que [illegible]
de entregar [illegible] dhos sess.s y ocho R.s
de a ocho vno de a quatro y vn R.l de plata en la
mesma especie = y con condicion q.e a de ser todo junto
en vna partida y no menos y la rredenz.on que contra
las dhas condiciones y qualq.a dellas se hiziere a
de ser y sea en ssiniz.a y de ninguna balor ni efecto y
la escriptura sea de quedar en su fuerza = y p.a que
el s.no ante q.n passare pueda dar fe de la entrega y pago
R.l se manda a diego lopez de castro presuit.o en q.n esta
depositada dha cantidad que otorgada en la forma
que ba referido con testim.o dello sin otro rrecaudo
se los entregue a dhos ynponentes que con el dho testim.o
se le da por libre de dicho deposito y para todo se de des
pacho insertos todos estos autos que lo an de ir en la
escriptura pues se hace en su virtud y lo firmo = el dotor
Caxal Yluna = ante mi Ju.o munoz naranjo =

Y para que en conformidad de dho vltimo auto inserto
se otorgue la escript.a y entregue el dinero dimos el pres.te
la ciud.d de Llerena a [illegible] y seis dias del mes de n.e de mill y
[illegible] y sess.a y nueve años = t.do das =

Caxal Yluna

Por m.do de los Prouisor
Juan Munoz naranjo

24

Capellanía de [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Zero

Sacose en sello y vale en Badajoz a diez de Diz.e de mill seizientos y sesenta y nueve años

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Diz.e de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi el escriuano publico y testigos parecio presente Don Juan de la Fuente Velarde vezino desta villa y dixo que por quanto el tiene fundada vna capellania de misas en la yglesia parroquial de Señor Santiago desta villa de que es patron el dicho Don Juan de la Fuente Velarde y para que la pueda seruir vna persona de su sangre y linaje y para que se cumpla la voluntad de los fundadores de la dicha capellania pide y suplica a su Señoria del Señor Provisor y Vicario general desta provincia de Estremadura le mande dar licencia para que Don Juan de la Fuente Velarde clerigo de menores ordenes vezino desta villa pueda ser capellan de la dicha capellania y para ello presento ante su Señoria del Señor Provisor y Vicario general vna escritura de fundacion de la dicha capellania que otorgo Don Juan de la Fuente Velarde y Doña Ana de Zarate su muger vezinos que fueron desta villa de que hizo presentacion en la persona de Don Juan de la Fuente Velarde clerigo de menores ordenes vezino desta villa que es la que se sigue

Sello quarto diez marauedis

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y vn solo Dios verdadero que viue y reyna por todos los siglos de los siglos amen sepan quantos esta carta de fundacion de capellania de misas vieren como nos Don Juan de la Fuente Velarde y Doña Ana de Zarate su muger vezinos que somos de esta villa de Xerez de los Caballeros estando enfermos de enfermedades corporales que Dios nuestro Señor ha sido seruido de nos dar y estando en nuestro juicio y entendimiento natural tal qual nos lo quiso dar y temiendo la muerte que es cosa natural a todos los viuientes y deseando hacer nuestras almas y las de nuestros padres y parientes y las de todos los fieles difuntos partizipantes en las buenas obras que se hacen en la santa yglesia de Roma y en todas las demas yglesias del mundo y queriendo hacer y otorgar nuestra postrimera voluntad y vltima disposicion de nuestros bienes y hazienda para que despues de nuestros dias se cumpla y execute en ellos lo que por esta nuestra carta de fundacion de capellania de misas dispusieremos y ordenaremos y mandaremos y para que

Rentas. El Rey. Los que se hizieren en esta Capellanía de los poderes y causas dichos, Erasen quarenta y un reales y medio cada uno. Y que los Capellanes sean obligados a decir cada año Pagados y dos pagas de Pascua por mitad Cada una de ellas veinte reales de limosna. Y que el dicho Capellán sea obligado a decir la misa de Concepción a todos los Domingos y fiestas de Nuestra Señora que hubiere en el año y la primera paga se haga el dicho día de la Concepción de Nuestra Señora que hubiere de cada un año y la segunda a Veinte y seis de Mayo y la segunda a Veinte y seis de Noviembre todos los años venideros de mil y seiscientos y setenta y seis años en adelante. Y se entiende que en cada un año en los dichos pagos se han de decir las misas que fueren posibles y pagadas conforme a la cantidad de sus rentas y limosnas y que el dicho Capellán sea obligado a decir las misas que se le mandaren por el Señor Provisor y Vicario General de este Obispado y por los Señores Curas de esta ciudad y sus Tenientes y por los Señores Prebendados de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad y por los Señores Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta ciudad y por los Señores Capellanes de las Capellanías que hay fundadas en esta ciudad y por los Señores Patronos de ellas y por los Señores Alcaldes ordinarios y Regidores de esta ciudad y por los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de esta ciudad y por los Señores Alcaldes de la Mesta y por los Señores Alcaldes de la Mesta y por los Señores Alcaldes de la Mesta

Veinte y tres reales y diez y ocho maravedis q.
es a lo que corresponden los quarenta y un reales
y seis mrs. que avemos de pagar de reditos cada
un año en el interin que no lo redimieremos
y quitaremos este zenso que a de ser en la
mesma especie de plata que lo rezivimos como
se referira en esta escriptura y de los dhos se
senta y ocho reales de a ocho uno de a quatro y un
real de plata que nos a entregado dho depositario
como ha referido. Por mandado de dho señor provisor
nos damos por contentos y entregados a nra bolun
tad por averlos rezivido realmente y con efeto
en presenzia del presente escno. pp. y testigos de
cuya paga y entrega yo el escno. doy fee que
se hizo en mi presenzia y de dhos testigos, el qual
dho zenso nos los dhos Don Franco. de la fuente
y su muger debajo de dha mancomunidad in
ponemos y cargamos y su prinzipal y reditos
generalmente sobre nras personas y bienes pre
sentes y futuros y de nros herederos y subzessores.
y no derogando la obligazion general a la espe
zial ni por el contrario antes añadiendo fuerza
a fuerza y contrato a contrato a la seguridad
y paga de este zenso prinzipal y sus reditos obli
gamos e ypotecamos espezial y espresamente
unas casas prinzipales de nra morada en la
calle de las alcantarillas de esta ziudad de
llerena linde con las del lizdo. Don pedro la
fuente nro hermano por la una parte y por la
otra casas de la capellania de que es capellan
Juan barragan presbitero y otros linderos las
quales dhas casas son nras propias y de la

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Censo y Tributo perpetuo vieren como nos Doña Ana Bazquez de Castro Viuda de Don Diego Carrasco Zerezero vezina de esta Villa de Medellin en nombre y como Tutora y Curadora que soy de Don Pedro Carrasco Zerezero mi hijo legitimo y natural que fue del dicho Don Diego Carrasco Zerezero y de mi dicha Doña Ana Bazquez de Castro su legitima mujer difunta, Patrono y Capellan que fue de la Capellania que fundo el dicho Don Diego Carrasco Zerezero mi marido, y como tal Patrono y Capellan que soy de la dicha Capellania, y como tal Poseedor de los bienes de la dicha Capellania, y como tal Administradora que soy de los bienes de la dicha Capellania, y como tal Poseedora que soy

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

516

de Berzero y mas poseedores sin que adquiera
Dominio bel quasi ninguno de ellos

Y con condizion que si por no pagar los reditos de
este zenso a los plazos aqui menzionados fuere ne-
zessario que el capellan despache persona a la
execuzion y cobranza lo a de poder azer contra
nosotros y nros bienes con quinientos maravedis de
salario en cada un dia de los que se ocupare en la
benida estada y buelta asta la real paga y por ellos
se nos execute como por el prinzipal con solo el ju-
ramento y declarazion de la persona por cuya mano
corriere en quien queda diferido relebado de otra prueba
y renunziamos la nueba prematica de salarios

Y con condizion que la bia executiva en birtud
de esta escriptura ni la misma obligazion no puedan
prescrebir ni prescriban aunque los corridos de este
zenso no se cobren en diez beinte treinta ni mas años
y tantas quantas bezes pasare la prescripzion
comienze a correr de nuebo

Y con condizion que cada y quando y en qualquiera
tiempo que nosotros qualquiera ynsolidum o nros
herederos y subzessores quisieremos redimir y quitar
este zenso lo emos de poder azer libremente abisando
judizialmente dos meses antes al capellan que
a la razon fuere de dha capellania y pasados y no
antes aziendo consignazion y deposito de los dhos
ochozientos y veinte y tres reales y diez y ocho mrs.
en la mesma especie que aora los rezeuimos que
es en los dhos sesenta y ocho reales de a ocho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

uno de a quatro y un real de plata, sin darle
mas balor a cada uno que doze reales cada de
de a ocho seis el de a quatro y real y m.º el
real de plata, como ba referido, ni lo emos de
poder redimir en bellon aunque sea al mismo
respeto por que prezisamente nosotros o nros
subzessores abemos de entregar y depositar
con autoridad de dho señor provisor o otro señor
juez eclesiastico que competente sea dhos sei
senta y ocho reales de a ocho uno de a quatro
y un real de plata en la mesma espezie todo
junto en una partida y no menos como a los
corridos que se debieren y la redenzion que
en otra manera y contra qualquiera de las
condiziones de esta escriptura se hiziere
a de ser y sea en si ninguna y de ningun
balor y efecto. y esta escriptura a de quedar en
su fuerza y bigor = y cumpliendose por no
sotros lo referido desde estonzes a de quedar
acauado el contrato de este zenso para que
no corra mas y dhas casas y nros bienes
y herederos libres de su carga y grauamen
y senos a de entregar esta escriptura con
carta de pago finiquito redenzion y chan
zelazion en forma

Con las quales dhas condiziones y cada
una de ellas. Imponemos situamos y cargamos
este dho zenso en cuyo contrato debajo de dha
mancomunidad con dos amos no a ynterbenido
solo fraude ningun año y que dhos quarenta y un a[illegible]
[illegible] de renta y zenso es el justo
prezio y balor que corresponde a los ochozientos
[illegible]

Principal, Por ser razon de averse m.
Marque Dn Antton conforme a la nueba pre
matica de Junio. Por cuio gremio balgados
la demasia de todos aquellos que era con
tras quiero que en caso de ha mancomunidad
hazemos Gracia y donazion a dha capellanía
buena pura mera perfecta y verdadera que
derecho llamasen o en cualquier manera
siempre xamas se hagan renunziamos las
leyes de ordenamiento real fuero y derecho
de la cosa de renales Fueros de Estremadura y todos
los demas nos derechos, quitamos y apartamos
de la real corporal tenencia y posesion posesion
y señorio que avíamos y tenían a dhos casas de
nuestro derecho y propios y todo ello engrand
la verte primeramente y sus rentas hazemos y nom
bramos y trasmitimos en dha capellanía a quien damos
poder cumplido para que pida y aunque judicialmente
tome la posesion de ellas. Y en el interin que de hecho
y de derecho no la tomen nos constituimos por sus
quilinos tenedores y precarios poseedores y nos
obligamos a la eviccion y seguridad y saneamiento
de estilo y derecho. En testimonio de lo cual mandamos
que se haga dhas casas y hazienda y sus rentas estén
bien paradas y pagadas y a ello nos apremien
y compelen. En fuero y en juizio y fuera de él y
otrosi renunciamos - y yo el dho Antton - vezino
de esta villa de Llerena de dha capellanía real
por parte de los capellanes de dha capellanía sea
mos presentes y nos damos por entregados
de todo lo contenido en esta escritura
y nos obligamos a cumplir todo lo
que en ella se contiene y nos damos por
entregados

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

que es fha en la ziudad de llerena a veinte y
seis dias del mes de nobiembre de mill y
seiszientos y sesenta y nuebe años
y los otorgantes que yo el Sno doy fee conozco
lo firmaron siendo testigos Alonso Pa
llardo montaño presbitero notario del Sto
ofizio antonio de Trejo notario apostolico
y Diego Thelmo de Escovar vezo de
llerena — tdo — Cantos — emdo — nosotros
y nros

Dn Franco de la fuente
Belar de [illegible]

Doña ana Jacinta
de Castro

Antonio
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sauª de 500 ducados

Para despachos de oficios de Justª

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

812

Cartas de Pedro de Aguilera Escribano de este sello

En la ciudad de Llerena a veinte y dos días del mes de noviembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años. Ante mí el escribano público y testigos parezió Diego Camello vecino desta ciudad y depositario general de ella dijo que por mandado de su Magestad se le entregaron para que los distribuyese en los gastos forzosos del servicio de su Magestad cinco mill reales en vellón cuya cantidad ha distribuido en diferentes partidas como consta de los libros de su cargo y para que conste a los señores que tocare y pertenecere pide se le haga esta carta de pago que le pide y para ello presentó un mandamiento de su Magestad dado en Madrid a veinte y cinco de agosto de este año firmado de don Juan de Garay y refrendado de don Pedro de Aguilera escribano de cámara y de gobierno de su Magestad y de su Consejo de Hacienda y Guerra y de la Junta de Obras y Bosques y Salinas y de la Junta de Aposentadores y Bastimentos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

Para dela Thes Resco en se Lloseg.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Joseph Ortiz de Vergara Vezino de esta Ciudad de Toledo Digo que por quanto tengo todo mi poder cumplido bastante grande segun de derecho se requiere y es necesario al Lic.do Don Juan Fernandez Prestero Vezino de esta dha Ciudad de Toledo para que en mi nombre y representando mi persona y derecho y acciones ante el Juez y Justicias de Su Magestad y ante otra qualesquier Justicias Eclesiasticas y seculares de estos Reynos de España y fuera de ellos y ante Don Lucas de Vivero Vezino de esta dha Ciudad de Toledo del Consejo de Su Magestad y su Oydor en la Real Audiencia de Galicia y ante sus Lugartenientes y Tenientes de Corregidores Alcaldes Alguaziles y otras qualesquier Justicias de Su Magestad de cualesquier Villas y Lugares destos Reynos y fuera de ellos y ante cada uno y qualquier de ellos en Juizio y fuera de el Parezca y presente esta Carta de Poder y el traslado de ella signado de Escribano publico y en manera que haga fee y pida y demande y reciba y haga pedir y demandar y recibir todos y qualesquier mis bienes derechos y acciones que tengo y me pertenecen y pertenecer deben en qualquier manera y por qualquier razon o causa que sea o ser pueda asi por Escritura publica como por Contrato Obligacion Albala Libranza Carta de pago Cedula o Mandamiento de Su Magestad o de otra qualquier persona o personas Juez o Justicia Eclesiastica o seglar de estos Reynos y fuera de ellos y de qualquier parte y lugar que sea o ser pueda asi por via de Executoria como de Ynterdicto Sumario Plenario o de otra qualquier manera que sea o ser pueda asi por Capital como por Ynteres Costas Daños y menoscabos que se me hayan recrecido y recrezcan en qualquier manera y por qualquier razon o causa que sea o ser pueda asi de Maravedis como de Reales de Vellon Oro Plata Joyas Ropas Muebles Semovientes Raizes y otras qualesquier cosas muebles y raizes que me pertenecen y pertenecer deben en qualquier manera y por qualquier razon o causa

y efectiva paga de dhas cantidades y con efecto
aber conseguido la cobranza de ellas que para
lo que dho es y lo anexo y dependiente aun
que aqui no se declare y de derecho se requiera
mayor especialidad le doy el poder que
tengo y es necessario con libre franca y gene
ral administrazion no limitada en
tera facultad y clausula de en juizio
jurar y sostituir en todo o parte revocar
sostitutos y nombrar otros de nuebo con
causa o sin ellas quedando siempre este
poder en dho Lizdo Don Franco Ferrer y a todos
los relebo en forma con obligazion que ha
go de mi persona y bienes que lo abre por firme
y todo quanto en su virtud fuere fho y asi lo
otorgue ante el presente Escno pco y testigos en
la ziudad de llerena a veinte y ocho dias del
mes de nobiembre de mill y seiszientos y sesen
ta y nuebe años y lo firmo el otorgante que
yo el Escno doy fee conozco siendo testigos Die
go thelmo de Escovar Juan muñoz penco y man
xo vel de llerena = 1do redenzion =

Joseph Ortiz Estañez

Antonio
Gispuedia

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Capellanía del Dr. Alonso Rivera

52

Declaración

Sepase en ella segunda

En la villa de Llerena a veinte de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante el Sr. Dr. Don Diego Ponce de León Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de la dicha villa y su partido por su Mag.d y ante mi el escribano parecio el Dr. Juan de Morales clerigo presbitero vezino de esta villa y dijo que por quanto el Br. Alonso de Rivera presbitero difunto vezino que fue de esta villa por su testamento y vltima voluntad que otorgo ante mi el escribano en veinte y quatro de Marzo de este año dejo y mando a sus albaceas testamentarios que de sus bienes y hazienda se fundase una capellanía de misas rezadas en la Yglesia mayor de esta villa en el altar de Nuestra Señora de la Antigua y para ello se diesen y pagasen quinientos ducados de principal y que de la renta de ellos se dijesen en cada un año las misas que pareciese a sus albaceas y que para la dicha capellanía nombrase por primero capellan a la persona que le pareciese y despues de los dias de la vida del nombrado capellan nombrase por

que estaban debiendo a esta Hazienda Da
Maria de Ortega y Vibera Da Juana de
Ortega y Doña Catalina de Vibera mu
xer de Don Diego Yañez sus sobrinas
vezinas de Avilla de Guadalcanal los que
les pagaron y entregaron a dho Doctor
Juan de parada como tal fide y comisario y
bazea dhos mill ducados con que llego el
caso de la collazion de dha capellania
de que al presente es capellan el Lizdo Don
Franco de parada pizarro clerigo beneficiado
como primero llamado en dha fundazion a
quien por el señor provisor de esta provinzia en
virtud de ella y demas ynstrumentos menzio
nados se le mando hazer y ezocolazion y
canonica ynstituzion y despacho titulo
de ella y dio la posesion = y para que
en todo tiempo aya la claridad que con
viene y que con toda justificazion conste
los bienes y efectos tocantes y pertenezien
tes a dha capellania respecto de que desde
luego que entraron en poder de dho Doctor Ju
de parada dhos mill ducados que es la cantidad q
se aplico por capital de ellas cumpliendo con su
obligazion solizito el emplearlos en bienes
raizes ciertos y seguros o ymponerlos a zen
con y potecas bastantes como con efeto lo hizo
y consiguio en cuya conformidad desde luego
en la mejor via y forma que puede y deber
lugar a la asigna por bienes propios

dha Capellania lo siguiente
Primeramente tres mill reales
de zenso y suerte prinzipal
al redimir y quitar en vellon
que a fabor de dho otorgante y sus
subzessores le pusieron Ant.o
Millan y Maria Bautista su mu
xer vezinos de esta ziudad de
cuyos reditos deven pagar cada
un año ziento y zinquenta
reales a los plazos y en la for
ma y con las ypotecas condizio
nes clausulas y firmezas de la
escriptura que paso ante mi el pre
sente Ess.no a los veinte y nueve
de septiembre del año de mill
y seiszientos y sesenta y
ocho. 30

Y con la quenta que llamande
la cruz fuera de la puerta de villa
garzia extramuros de esta ziudad
con las tierras alcazerias que estan
junto a ellas o los linderos expresados
en la escriptura de ventas que a
su fabor de dho otorgante hizie
ron Doña Catalina Madroñero
viuda del Rector Don Antonio de
Meneses y sus hijos vezinos de
esta ziudad ante mi el presente
y en ella a los diez y nueve de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En Villanueva de la Serena a treinta y un dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi el escriuano publico y testigos parecio presente el Licenciado Don Pedro Zapata de Cardenas Cura propio de la Parroquial de esta villa y dixo que por quanto por parte de Don Luis Zapata de Cardenas Cauallero del Orden de Alcantara Señor de la villa de Esparragosa y Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad le fue pedido y requerido diese y entregase a su Señoria todos los papeles y escripturas que tocantes a la Capellania que fundo el Señor Don Luis Zapata de Cardenas su padre que Dios aya en la Parroquial de esta villa y en la Hermita de Nuestra Señora de la Concepcion de la villa de Esparragosa y que auiendo visto y reconocido los papeles y escripturas que tocantes a la dicha Capellania tiene en su poder y que son los siguientes

Primeramente la escriptura de fundacion de la dicha Capellania que otorgo ante Juan Rodriguez escriuano que fue de esta villa en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y quinientos y sesenta y quatro años

Yten la escriptura de Patronazgo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

523

Corporal tenenzia propiedad posesion y señorio que a ia y tenia dicha Puerta y tierras y al zenso contra dhos Antonio Millan y su muger y todo ello lo zede renunzia y traspasa en dha Capellania y entrega dhas escripturas y titulos originales al dho Lizdo Don Franco de Parrada Pizarro Capellan de ella al qual y los que le subzedieren da poder cumplido en bastante forma conzesion de todos sus derechos y acciones reales personales mistos executivos y ordinarios para que en su mesmo fho y causa propia cada uno en su tiempo tengan y gozen del usufruto y renta de dho zenso Puerta y tierras como tienes que desde luego quedan anexos y por propios de dha Capellania y de profanos los erige en espirituales para siempre xamas en la conformidad y con la carga de misas que dha fundazion contiene y prohibizion espresa de enajenazion porque siempre an de estar afectos y por propios de dha Capellania y asi lo otorgo y firmo el otorgante que yo el Sno doy fee conozco siendo testigos Don Pedro Guerrero Moro Franco Lopez y Diego Telmo de Escovar Vezinos de Llerena

Juan de Paredes

Antonio Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Nos el Ldo. D. Fran.co de Carvajal y Luna de
la orden de san Ju.o Provisor desta provincia de Leon etc.
a Andres Calderon presvitero vz.o de la villa de fuentelarco y
capellan de la capellania que fundaron dn. Gabriel Vermejo
y su mu.ro salud y g.a Casaue y le consta que por parte de
alonso Ramos mariscal vz.o de la villa de Verlenga se redimio
un censo un censo que tenia sobre sus vienes de la dha capa.n
de ochocientos y veinte y tres rs. y diez y ocho mrs. de prinz.l
en moneda de platas reputado cada real de a ocho a doze rs.
con mas sesenta rs. de los corridos, los quales se de
positaron en dn. Lope de Castro presvitero. Y auiendose
hecho notorio al dho capellan, respondio que no seria
que de bir contra la dha redenz.n mas de q. se le pagasen
y entregasen los corridos depositados sin costa y gasto
y aora le hazemos saber que en vista de los
autos emos proveydo el sig.te

Auto En la ciudad de Llerena a veinte
y seis dias del mes de nov.e de mill y seiscien
tos y sesenta y nueve años el S.r Lic.do
Don Fran.co de Carbajal y Luna de la orden
de Santiago provisor desta prov.a de Leon
abiendo visto estos autos = dixo que
atento que Andres Calderon presvitero
capellan de la capellania cuyo es
censo redimido a dha ynalegado
[illegible] contra la redencion

fha la aprobava y aprobo quanto
puede y a lugar de derecho y daba y
dio por disuelto y acabado el contrato
del censo por libres las hipotecas del
y mando se notifique al dho capellan
que dentro de segundo dia de y entregue
al dho alonso ramos mariscal la escriptura
orixinal del dho censso rota y chancelada
y le otorgue otra de liberazion y redenzion
en forma y lo cumpla en virtud de
santa obediencia pena de excomon mayor
y con apercebimto que se procedera a el pre
mio como uviere lugar = y en quanto a los
corridos depositados el dho capellan
pidiendo que se le entreguen se hara y
lo firmo = el lizdo carbajal y luna = ante
mi Juan muñoz

y para que dho auto se notifique y lo
cumpla dimos el presente y mandamos
a qualquiera notario ssno o clerigo y onde
luego pena de excomon mor dado en la
ciudad de llerena a veinte y seis
dias del mes de noviembre de mil e seis
y sesenta y nueve años =

Franco de Carvajal
p. Luna

24

Por mandado del Sr provisor
Juan Muñoz Navarro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

525

de mil y seiscientos y sesenta y nueve años y lo el notario notifique
el mandamiento de su otro por de los Provisor de esta Provincia como
en el se contiene al Licdo. Andres Calderon Presbitero notario del Sto. Oficio
y Capellan del agua que cava Rodrigo Garcia Bermejo y Catharina Men
dez su muger en su persona y cabisse de su efecto y oficial =

Juan Muñoz
de Laberanza

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL XL X SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

526

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como nos Pedro Sánchez y Catalina Méndez su mujer vecinos que somos de esta villa de Fuente del Maestre, otorgamos y conocemos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Juan Rodríguez Cano, presbítero, vecino de esta villa, o a quien su poder hubiere, en cada un año para siempre jamás, en el mes de septiembre, un censo de seiscientos maravedís de plata, que son cuatro ducados, en reales de plata, en precio de cada ducado a diez reales, que hacen cuarenta reales, en cada un año, para siempre jamás, en el mes de septiembre, que nos obligamos de dar y pagar

que al presente es capellan dho otorgante
que como tal ayudo cobrando sus corridos asta
aora que por parte de Alonso ramos mari
cal vezino de la villa de berlanga como
tenedor y poseedor de las y potesas de
dho zenso se curro ante el señor pro
bisor de esta probinzia y hizo redenzion
y deposito de dhos ochozientos y veinte y
tres reales y diez y ocho maravedis de prin
zipal en moneda de plata reputado cada
real de a ocho a doze reales con mas se
senta de los corridos que mozotro se de
posito en Diego lopez de castro pres
bitero vezino de esta ziudad y abiendose
hecho notorio a dho capellan respondio
que no tenia que dezir contra dha reden
zion mas de que se le pagasen y entre
gasen dhos corridos en cuya conformidad
dho señor probisor probeyo auto y con in
serzion del dio el despacho del tenor
siguiente

Aqui el despacho =

Lo qual se hizo notorio a dho Lizdo An
dres Caldera presbitero que en su cum
plimiento a benido a esta ziudad y rezevido
realmente y con efeto los corridos de dho
zenso que por mandado de dho señor probisor
le pago y entrego dho depositario de q

de nuebo se da por contento y entregado a su
boluntad renunzio las leyes de la entrega
su prueba y exezzion de la no numerata
pecunia y otorga carta de pago finiquito
redenzion y chanzelazion en forma
de dho zenso y sus reditos respeto de quedar
depositado su prinzipal como ba referido
asta que nueba mente se ymponga a fa
bor de dha capellania y entrega al dho Alonso
ramos mariscal dha escriptura original con
los demas autos y papeles a ella tocan
tes y unos y otros da por rotos y chanzelados
y de ningun balor ni efeto, y por resuelto y a
cavado el contrato de dho zenso para que no
corra mas y libres sus ymponentes de esta
carga y grabamen y a sus herederos subzesores
tenedores y poseedores de sus bienes y de
los espezialmente y potecados y lo firmo
el otorgante que yo el s.no doy fee conozco siendo
testigos Agustin diaz bustamante s.no de esta
gobernazion Alonso gonzalez morzillo y
Diego thelmo de escovar vezinos de llerena =

Andres Calderon
Cortes

Ante mi
Gaspar de [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

SPN07N4.P
47/4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El theniente de campo D. Domingo de Villalon
Zenzano — Diez mar. de nueve

528

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

En la villa de Madrilla de Campos a diez dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente el capitan Juan Blanco vezino de esta villa de Madrilla de Campos a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el theniente de maestre de campo general Don Domingo de Villayzenzio vezino y regidor perpetuo de esta villa de Madrilla de Campos y residente en la villa de Valladolid por si y en nombre de sus hijos y herederos y demas personas que en su nombre pudieren y quisieren parecer en virtud de este poder y en su nombre y de cada uno de ellos por si y por el todo in solidum renunzio las leyes de duobus reis de fianzas mancomunadas y el beneficio de la nueba constitucion de Cordoba y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus y la epistola del divino Adriano y la ley y prematica sanzion de las cortes de Toledo que hablan en razon de la mancomunidad y el beneficio de la division y escursion de bienes y la ley y prematica sanzion de las cortes de Madrid

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Siendo testigos Diego Helmo de Escobar Bernardo Antonio y Juan Ruiz Serrano vezinos y estantes en Llerena

[illegible]

Antemi Gasparduez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ